



Consejo de Administración

325.ª reunión, Ginebra, 29 de octubre – 12 de noviembre de 2015

GB.325/INS/12

Sección Institucional

INS

DUODÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

376.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-154
<i>Caso núm. 2743 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA).....	155-167
Conclusiones del Comité	164-166
Recomendaciones del Comité	167
<i>Caso núm. 3046 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores Municipales de la República Argentina (CTM)	168-175
Conclusiones del Comité	173-174
Recomendación del Comité.....	175
<i>Caso núm. 3075 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Administración de Puertos (SUTAP).....	176-189
Conclusiones del Comité	185-188
Recomendaciones del Comité	189

Caso núm. 3083 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC)	190-203
Conclusiones del Comité.....	200-202
Recomendaciones del Comité	203

Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	204-224
Conclusiones del Comité.....	214-223
Recomendaciones del Comité	224

Caso núm. 2655 (Camboya): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)	225-244
Conclusiones del Comité.....	237-243
Recomendaciones del Comité	244

Caso núm. 3102 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Administración (CONAPAN); la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH); el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER); el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC); el Sindicatos Inter Empresa de Actores de Chile (SIDARTE); el Sindicato Nacional Inter Empresa de Profesionales y Técnicos de Cine y Audiovisual (SINTECI); la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón; el Sindicato Inter Empresas de Futbolistas Profesionales; la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS), y el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Casa Particular	245-275
Conclusiones del Comité.....	271-274
Recomendación del Comité.....	275

Caso núm. 3027 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación General del Trabajo y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Pricol Alimentos S.A.....	276-300
Conclusiones del Comité.....	289-299
Recomendaciones del Comité	300

Caso núm. 3087 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras (SINTRAENFI).....	301-320
Conclusiones del Comité	314-319
Recomendaciones del Comité	320

Caso núm. 3088 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Cali (SINTRAEMCALI).....	321-337
Conclusiones del Comité	332-336
Recomendación del Comité.....	337

Caso núm. 2786 (República Dominicana): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS).....	338-351
Conclusiones del Comité	346-350
Recomendaciones del Comité	351

Caso núm. 3068 (República Dominicana): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de Carga Descarga de Mercancía y Buques de la Empresa Terminal Granelera del Caribe S.A. (TEGRA) y la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao).....	352-364
Conclusiones del Comité	361-363
Recomendaciones del Comité	364

Caso núm. 3079 (República Dominicana): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo Inc. (ADCA)	365-424
Conclusiones del Comité	417-423
Recomendación del Comité.....	424

Caso núm. 2957 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA)	425-435
Conclusiones del Comité	432-434
Recomendación del Comité.....	435

Caso núm. 3099 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Frente Social y Sindical Salvadoreño (FSS)	436-448
Conclusiones del Comité.....	443-447
Recomendación del Comité.....	448

Caso núm. 2970 (Ecuador): Informe definitivo

Quejas contra el Gobierno del Ecuador presentadas por la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador; la Unión Nacional de Educadores; el Comité Permanente Intersindical, y la Federación Médica Ecuatoriana (FME), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	449-471
Conclusiones del Comité.....	459-470
Recomendación del Comité.....	471

Caso núm. 3040 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Federación Nacional de Trabajadores (FENATRA)	472-487
Conclusiones del Comité.....	480-486
Recomendaciones del Comité	487

Caso núm. 3042 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)	488-568
Conclusiones del Comité.....	526-567
Recomendaciones del Comité	568

Caso núm. 3062 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC) y el Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA)	569-585
Conclusiones del Comité.....	578-584
Recomendaciones del Comité	585

Caso núm. 3051 (Japón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN); la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN), y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud y Bienestar (ZENKOSEI)	586-704
Conclusiones del Comité.....	683-703
Recomendaciones del Comité	704

Caso núm. 3081 (Liberia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Liberia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera, Química y Energética y de los Servicios Generales de Liberia	705-728
Conclusiones del Comité	717-727
Recomendaciones del Comité	728

Caso núm. 3076 (República de Maldivas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Maldivas presentada por la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM)	729-750
Conclusiones del Comité	738-749
Recomendaciones del Comité	750

Caso núm. 3086 (Mauricio): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Mauricio presentada por la Federación de Trabajadores Unidos (FTU)	751-786
Conclusiones del Comité	773-785
Recomendación del Comité.....	786

Caso núm. 3060 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico «Don Napoleón Gómez Sada» (SNMM)	787-804
Conclusiones del Comité	799-803
Recomendaciones del Comité	804

Caso núm. 3055 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP)	805-824
Conclusiones del Comité	820-823
Recomendaciones del Comité	824

Caso núm. 3019 (Paraguay): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por la Central Nacional de Trabajadores (CNT); la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) y la Confederación Sindical de Trabajadores de las Américas (CSA).....	825-847
Conclusiones del Comité	840-846
Recomendaciones del Comité	847

Caso núm. 3101 (Paraguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por la Unión Nacional de Educadores. Sindicato Nacional (UNE-SN) y la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), apoyada por la Internacional de la Education (IE)	848-860
Conclusiones del Comité.....	855-859

Recomendaciones del Comité	860
----------------------------------	-----

Caso núm. 3096 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS)	861-896
Conclusiones del Comité.....	886-895

Recomendaciones del Comité	896
----------------------------------	-----

Caso núm. 3072 (Portugal): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN).....	897-927
Conclusiones del Comité.....	914-926

Recomendaciones del Comité	927
----------------------------------	-----

Caso núm. 3067 (República Democrática del Congo): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo presentada por la Central Congoleza del Trabajo (CCT); el Sindicato Esperanza (ESPOIR); el Sindicato Nacional de Docentes de las Escuelas Católicas Convencionadas (SYNECAT); el Sindicato de Agentes y Funcionarios del Estado (SYAPE); el Sindicato Nacional para la Movilización de Agentes y Funcionarios del Estado (SYNAMAFEC); la Unión de Trabajadores – Agentes y Funcionarios del Estado (UTAFE); el Sindicato Nacional de Agentes y Funcionarios del Sector Público del Congo (SYNAFAR); el Sindicato General de las Administraciones de Finanzas del Estado, Paraestatales y Bancos (SYGEMIFIN); el Sindicato de Trabajadores del Congo (SYNTRACO); el Sindicato de Funcionarios y Agentes Públicos del Estado (SYFAP), y el Directorio Nacional de Agentes y Funcionarios del Estado (DINAFET)	928-956
Conclusiones del Comité.....	943-955

Recomendaciones del Comité	956
----------------------------------	-----

Caso núm. 3113 (Somalia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Somalia presentada por la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU) y el Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	957-991
Conclusiones del Comité.....	984-990

Recomendaciones del Comité	991
----------------------------------	-----

Caso núm. 2994 (Túnez): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT)	992-1008
Conclusiones del Comité	1000-1007
Recomendaciones del Comité	1008

Caso núm. 3016 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Ciencia y Tecnología (SITRAMCT); la Alianza Nacional de Trabajadores Cementeros (ANTRACEM), y la Unión Nacional de Trabajadores (UNETE)	1009-1038
Conclusiones del Comité	1028-1037
Recomendaciones del Comité	1038

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 29, 30, 31 de octubre y 6 de noviembre de 2015, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sr. Albuquerque (República Dominicana), Sr. Cano (España), Sra. Onuko (Kenya), Sr. Teramoto (Japón), Sr. Titiro (Argentina), Sr. Tudorie (Rumania); el portavoz del Grupo de los Empleadores, Sr. Syder y los miembros Sres. Echavarría y Frimpong, Sra. Horvatic y Sr. Matsui; el portavoz del Grupo de los Trabajadores, Sr. Veyrier (sustituyendo el Sr. Cortebeek) y los miembros Sr. Asamoah, Sres. Martínez, Ohrt y Ross. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina, colombiana, dominicana y japonesa no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a la Argentina (casos núms. 2743, 3046 y 3075), Colombia (casos núms. 3027, 3087 y 3088), República Dominicana (casos núms. 2786, 3068 y 3079) y Japón (caso núm. 3051).

* * *

3. Se han sometido al Comité 159 casos, cuyas quejas han sido comunicadas a los gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 33 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 20 casos y a conclusiones provisionales en 13 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el caso núm. 2318 (Camboya) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en él.

Párrafo 69 de los procedimientos del Comité

5. En atención a la gravedad de las cuestiones objeto del caso núm. 3113 (Somalia), el Comité invita al Gobierno, en virtud de la autoridad reconocida en el párrafo 69 de los procedimientos para el examen de quejas por violaciones de la libertad sindical, a comparecer ante el Comité en su próxima reunión de marzo de 2016, a fin de que pueda obtener informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en relación a las cuestiones pendientes.

Casos examinados por el Comité ante la falta de respuesta de los gobiernos

6. El Comité lamentó profundamente verse obligado a examinar los siguientes casos sin disponer de la respuesta de los gobiernos: 3067 (República Democrática del Congo), 3076 (Maldivas), 3081 (Liberia) y 3101 (Paraguay).

Llamamientos urgentes

7. En lo que respecta a los casos núms. 2723 (Fiji), 3095 (Túnez) y 3104 (Argelia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

8. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: 3119 (Filipinas), 3120 (Argentina), 3121 (Camboya), 3122 (Costa Rica), 3123 (Paraguay), 3124 (Indonesia), 3125 (India), 3126 (Malasia), 3127 (Paraguay), 3130 (Croacia), 3131 (Colombia), 3133 (Colombia), 3137 (Colombia), 3138 (República de Corea), 3139 (Guatemala), 3141 (Argentina), 3142 (Camerún), 3143 (Canadá), 3144 (Colombia), 3145 (Federación de Rusia), 3146 (Paraguay), 3147 (Noruega), 3148 (Ecuador), 3149 (Colombia), 3150 (Colombia), 3151 (Canadá), 3152 (Honduras), 3154 (El Salvador), 3155 (Bosnia y Herzegovina), 3156 (México), 3157 (Colombia), 3158 (Paraguay), 3159 (Filipinas), 3160 (Perú), 3161 (El Salvador), 3162 (Costa Rica), 3163 (México), 3164 (Tailandia), 3165 (Argentina), 3166 (Panamá), 3167 (El Salvador), 3168 (Perú), 3169 (Guinea) y 3170 (Perú), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los gobiernos

9. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2508 (República Islámica del Irán), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3018 (Pakistán), 3108 (Chile), 3109 (Suiza), 3110 (Paraguay), 3114 (Colombia) y 3117 (El Salvador).

Observaciones parciales recibidas de los gobiernos

10. En relación con los casos núms. 2203 (Guatemala), 2265 (Suiza), 2445 (Guatemala), 2609 (Guatemala), 2811 (Guatemala), 2817 (Argentina), 2824 (Colombia), 2830 (Colombia), 2869 (Guatemala), 2882 (Bahrein), 2897 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2927 (Guatemala), 2948 (Guatemala), 2967 (Guatemala), 2978 (Guatemala), 3003 (Canadá), 3007 (El Salvador), 3023 (Suiza), 3032 (Honduras), 3047 (República de Corea), 3078 (Argentina), 3089 (Guatemala), 3090 (Colombia), 3091 (Colombia), 3092 (Colombia), 3103 (Colombia), 3106 (Panamá), 3115 (Argentina), 3134 (Camerún) y 3153 (Mauricio), los gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los gobiernos

11. Con respecto a los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2620 (República de Corea), 2673 (Guatemala), 2753 (Djibouti), 2761 (Colombia), 2889 (Pakistán), 2923 (El Salvador), 2949 (Swazilandia), 2958 (Colombia), 2982 (Perú), 2987 (Argentina), 2989 (Guatemala), 2997 (Argentina), 3017 (Chile), 3035 (Guatemala), 3048 (Panamá), 3053 (Chile), 3061 (Colombia), 3064 (Camboya), 3069 (Perú), 3074 (Colombia), 3082 (República Bolivariana de Venezuela), 3093 (España), 3094 (Guatemala), 3097 (Colombia), 3098 (Turquía), 3100 (India), 3107 (Canadá), 3111 (Polonia), 3112 (Colombia), 3116 (Chile), 3118 (Australia) 3128 (Zimbabue), 3129 (Rumania), 3132 (Perú), 3135 (Honduras), 3136 (El Salvador) y 3140 (Montenegro), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Queja en virtud del artículo 26

12. El Comité pide al Gobierno de Belarús que proporcione todas las informaciones adicionales que desee someter a la atención del Comité.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité sometió a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 2786 (República Dominicana), 2970 (Ecuador) y 3113 (Somalia) como consecuencia de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2837 (Argentina)

14. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2013 y en esa ocasión formuló la siguiente recomendación [véase 368.º informe, párrafo 15]:

El Comité pide al Gobierno que envíe sus informaciones en relación con las informaciones complementarias de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y en particular que informe sobre el resultado de los recursos de apelación relacionados con la exclusión de la tutela sindical a dos dirigentes sindicales de ATE (Sres. Máximo Parpagnoli y Pastor Mora). Asimismo, el Comité pide al Gobierno que informe sobre la situación de los otros cinco delegados sindicales en relación con los cuales también se había alegado que se habían iniciado acciones judiciales de exclusión de la tutela sindical.

15. Por otra parte, en su informe de marzo de 2012, el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que no se excluya a la ATE de las negociaciones sobre las condiciones laborales de los trabajadores del ente autárquico Teatro Colón [véase 363.º informe, párrafo 312].
16. En sus comunicaciones de octubre de 2013 y mayo de 2014, el Gobierno envía las respuestas transmitidas por la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Dirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Modernización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las que se indica lo siguiente: 1) en lo que respecta al dirigente sindical Sr. Máximo Parpagnoli, la Sala I de la Cámara de

Apelaciones del Trabajo, en decisión de fecha 22 de agosto de 2013, revocó la sentencia de primera instancia, no haciendo lugar al pedido de exclusión de tutela sindical, y 2) en lo que respecta al dirigente sindical Sr. Jorge Mora Pastor, la Sala X de la Cámara de Apelaciones Nacional del Trabajo, en decisión de fecha 22 de marzo de 2013, ratificó la sentencia de primera instancia que sí hizo lugar al pedido de exclusión de tutela sindical; el Gobierno añade que por resolución emitida por esa misma sala el día 12 de agosto de 2013, se rechazó el recurso extraordinario federal impuesto por el Sr. Jorge Mora Pastor contra la sentencia indicada precedentemente. Ante ello, el demandado interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual no se ha resuelto aún.

17. En cuanto a la situación de los otros cinco delegados sindicales en relación con los cuales también se habían iniciado acciones judiciales de exclusión de la tutela sindical, el Gobierno indica lo siguiente:

- en relación a la delegada Sra. Susana Inés Benítez, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) ha iniciado el pedido de exclusión de tutela, el cual tramita ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo núm. 22 de la Capital Federal, encontrándose el mismo en etapa de prueba;
- respecto del delegado Sr. Carlos Saúl de Jesús Flores, cuyo pedido de exclusión de tutela tramita ante el juzgado del trabajo núm. 68 de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, con fecha 20 de marzo de 2014 se ha dictado sentencia, no habiendo sido la misma notificada al día de la fecha;
- en cuanto al delegado Sr. Oscar Ricardo Ochoa, cuyo pedido de exclusión de tutela tramita ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo núm. 14 de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, con fecha 28 de marzo de 2013 se dictó sentencia no haciendo lugar al pedido de exclusión solicitado; como consecuencia el GCBA interpuso recurso de apelación, el cual denegó el pedido de exclusión. Se interpuso recurso extraordinario, el cual fue rechazado. Se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual no ha sido resuelto aún;
- en referencia a la delegada Dra. Silvia Patricia Pérez, cuyo pedido de exclusión de tutela tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo núm. 49 de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, con fecha 14 de febrero de 2012 se declaró la cuestión abstracta por cuanto la demandada había fallecido;
- respecto del delegado Sr. José Esteban Piazza, cuyo pedido de tutela tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo núm. 76 de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, con fecha 27 de setiembre de 2012 se dictó sentencia rechazando el pedido de exclusión de tutela; ante lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia de primera instancia. El 12 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo rechazado el mismo con fecha 20 de febrero de 2014. Actualmente se ha interpuesto recurso de queja el cual no ha sido resuelto aún.

18. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias finales que se dicten en relación con los juicios mencionados relativos al levantamiento del fuero sindical de los delegados de la ATE, Sres. Jorge Mora Pastor, Susana Inés Benítez, Carlos Saúl de Jesús Flores, Oscar Ricardo Ochoa y José Esteban Piazza.*

19. En cuanto a los alegatos de la ATE sobre su exclusión en el proceso de negociación colectiva en el ente autárquico Teatro Colón, el Comité toma nota de que el Gobierno destaca que los trabajadores de dicho teatro se encuentran comprendidos en el convenio

colectivo de trabajo firmado entre el GCBA y la ATE en el año 2010 y en los sucesivos acuerdos salariales firmados por estas mismas partes.

20. *Tomando en consideración que el convenio colectivo al que hace referencia el Gobierno es del año 2010 y que en anteriores comunicaciones la ATE había hecho referencia al incumplimiento de sentencias judiciales del año 2012 en las que se dispuso que el gobierno de la ciudad de Buenos Aires continúe la negociación colectiva en el Teatro Colón con la intervención de la ATE, el Comité alienta al Gobierno a que incremente las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva en el Teatro Colón con la intervención de la ATE y que lo mantenga informado de todo nuevo convenio colectivo que se celebre.*

Caso núm. 2765 (Bangladesh)

21. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafos 46 a 58]. En esa ocasión, el Comité tomó nota de que la dirección del Sindicato Cha-Sramik de Bangladesh (BCSU) había permanecido vacante desde el 21 de mayo de 2013. No obstante, confió en que todos los asuntos pendientes se resolvieran en un futuro próximo, y solicitó al Gobierno y a la organización querellante que lo mantuvieran informado al respecto.
22. En una comunicación de fecha 10 de octubre de 2014, el Gobierno indica que la elección del comité ejecutivo del BCSU tuvo lugar el 12 de agosto de 2014. Asimismo, precisa que los dos grupos en conflicto participaron en el proceso electoral, y que el grupo encabezado por los Sres. Makhon Lal Karmokar y Ramvajan Koiry (en este caso, la organización querellante) ganó las elecciones. De acuerdo con el Gobierno, el grupo electo dirige actualmente las actividades del BCSU.
23. *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno. Asimismo, observa que la elección del comité ejecutivo del BCSU tuvo finalmente lugar, y que las dos partes en conflicto han participado en el proceso electoral. El Comité toma nota con satisfacción de que el equipo electo dirige actualmente las actividades del BCSU, lo cual resuelve la cuestión planteada.*

Caso núm. 2512 (India)

24. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafos 72 a 78]. Este caso se refiere a presuntos actos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales mediante la constitución de un sindicato títere, despidos, suspensiones y traslados de sindicalistas, reducción arbitraria de los salarios, violencia física y presentación de falsas acusaciones penales contra sus afiliados. En esa ocasión, el Comité expresó su profunda preocupación por el hecho de que dos casos de despido antisindical, los casos de los Sres. M. Subramani y P. Ravinder, siguieran pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo de Madrás casi diez años después de la terminación del empleo de los demandantes. El Comité mostró su sólida confianza en que ambos casos fueran resueltos sin más demora e instó al Gobierno a que presentara copias de las resoluciones en cuanto fueran dictadas.
25. También solicitó al Gobierno información actualizada sobre otros casos de despido antisindical que seguían pendientes y observaciones detalladas sobre la situación de los casos de presuntos falsos cargos penales imputados a afiliados y dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF (MRFUWU) de la fábrica de caucho de Madrás, así como sobre los traslados de miembros del sindicato presuntamente motivados por su participación en actividades sindicales. Respecto a la promulgación de leyes sobre

el reconocimiento de los sindicatos, el Comité solicitó al Gobierno que presentara información detallada sobre las deliberaciones celebradas en el Consejo Consultivo Estatal de Trabajo el 30 de enero de 2013, así como sobre el examen de las cuestiones conexas por parte del gobierno del estado de Tamil Nadu. El Comité expresó su firme esperanza de que el Gobierno considerara activamente, en el marco de consultas plenas y francas con los interlocutores sociales, la posibilidad de establecer normas objetivas para la designación del sindicato más representativo a efectos de la negociación colectiva. Por último, el Comité volvió a pedir al Gobierno que tuviera debidamente en cuenta la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas para mejorar la prevención de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias; y recordó una vez más la necesidad de modificar las disposiciones pertinentes de la Ley de Conflictos Laborales a fin de asegurar que los trabajadores y los sindicatos suspendidos que recurran al mecanismo de solución de conflictos puedan dirigirse directamente al tribunal, sin necesidad de que intervenga el gobierno del estado.

- 26.** En una comunicación de fecha 19 de abril de 2014, el MRFUWU presenta información actualizada en apoyo de su queja original. En relación con los casos de los Sres. M. Subramani y P. Ravinder, la organización querellante alega que el recurso de apelación presentado por la dirección contra la sentencia en primera instancia, que establecía su readmisión con continuidad en el servicio y el pago del 50 por ciento de los salarios adeudados, sigue pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo de Madrás. También los casos relacionados con el despido de 22 miembros del MRFUWU siguen pendientes ante el Tribunal Supremo de Madrás, como consecuencia de los recursos presentados por la dirección contra las sentencias del Tribunal de Trabajo de Vellore, que disponía su readmisión con continuidad en el servicio y el pago del 25 por ciento de los salarios adeudados. La organización querellante declara, por último, que el Tribunal de Trabajo de Chennai rechazó el 18 de septiembre las solicitudes de aprobación núms. 57, 58, 69, 70, 118 y 124 presentadas por la dirección de la empresa en 1995 con vistas a obtener la aprobación del despido de seis trabajadores afiliados al MRFUWU, incluido el vicepresidente del sindicato, Sr. V. Divijendran. La dirección recurrió la decisión, que sigue pendiente ante el Tribunal Supremo de Madrás. La organización querellante alega que estos trabajadores fueron víctimas de despidos injustos, así como de falsos cargos penales, si bien ya habían sido absueltos de estos últimos.
- 27.** La organización querellante se refiere a una serie de causas penales presuntamente infundadas en contra de sus afiliados que siguen pendientes, como la causa instruida contra 42 miembros del sindicato que participaron en una marcha pacífica en Chennai, el 30 de julio de 2009, para reclamar al Gobierno y a la dirección la aplicación de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. La policía intervino, presuntamente a instancias de la dirección, cargó con porras contra los participantes e hirió gravemente a seis trabajadores y un niño. En este contexto, se abrió una causa penal (núm. 1223, de 2010) contra 42 miembros del MRFUWU, que sigue pendiente ante el Tribunal de la Magistratura Metropolitana de Egmore (Chennai). La organización querellante menciona asimismo tres causas penales contra sus dirigentes sindicales que siguen pendientes ante el Segundo Tribunal Judicial de la Magistratura de Arakkonam, presuntamente basadas en falsas denuncias. El Tribunal de Ranipet (Vellore) absolvió a los acusados de una causa penal, sentencia posteriormente recurrida por la dirección. El recurso de apelación sigue pendiente ante el Tribunal Supremo de Madrás.
- 28.** Respecto al reconocimiento del MRFUWU a efectos de la negociación colectiva, la organización querellante declara que la dirección sigue sin reconocer al sindicato. La dirección y el Sindicato de Bienestar de los Trabajadores de MRF (AMRFFWU) presentaron una solicitud de autorización especial ante el Tribunal Supremo contra la sentencia dictada en 2009 por el Tribunal Supremo de Madrás, que disponía la aplicación del procedimiento prescrito en el Código de Disciplina con el fin de determinar cuál era el

sindicato más representativo. La solicitud de autorización especial está pendiente de resolución en el Tribunal Supremo de la India desde 2010. La organización querellante afirma que, en la fase inicial de los procedimientos, el gobierno de Tamil Nadu declaró ante el Tribunal Supremo de Madrás que no tenía obligación de garantizar el reconocimiento del MRFUWU.

- 29.** La organización querellante sostiene que el 20 de junio de 2013 la dirección alcanzó un acuerdo con el AMRFFWU, al que considera un sindicato títere, sobre las condiciones de empleo. La fuerza vinculante de este acuerdo se limitaba al sindicato signatario. La dirección también reconoció de forma inmediata al sindicato Anna Thozhilalar Sangam Peravai (ATP), constituido en 2011 y con apenas 70 trabajadores afiliados. Posteriormente, el 3 de julio de 2013, ante el Conciliador, el acuerdo de 20 de junio de 2013 fue convertido en un acuerdo en virtud del artículo 12, 3) de la Ley de Conflictos Laborales, vinculante para todos los trabajadores de la fábrica, incluidos los miembros del MRFUWU, que no habían estado representados en el acuerdo. La organización querellante recuerda, a este respecto, que antes del acuerdo del 20 de junio de 2013, 800 de los 1 232 trabajadores afiliados al MRFUWU habían enviado cartas por correo certificado entre mayo y junio de 2013 en las que declaraban estar afiliados exclusivamente al sindicato querellante, por lo que no debía concertarse ningún acuerdo con un tercer sindicato. El MRFUWU afirma que estas cartas fueron ignoradas.
- 30.** El MRFUWU señala que el 30 de octubre de 2013, en el marco de los procedimientos relacionados con el conflicto laboral núm. 14 de 2008, el Tribunal de Trabajo de Chennai denegó una solicitud miscelánea (núm. 29, de 2010) presentada por la dirección de la empresa, en pos de una sentencia que avalara los acuerdos concluidos con sus sindicatos títeres en 2004 y 2009. El tribunal adujo que la administración no había logrado demostrar que la gran mayoría de los trabajadores fueran partes en dichos acuerdos.
- 31.** En su comunicación de fecha 4 de diciembre de 2014, el Gobierno presenta información detallada sobre 31 casos de despido, incluidos los casos de los Sres. M. Subramani y P. Ravinder. De acuerdo con esta información, el Tribunal de Trabajo de Vellore resolvió los siguientes casos: Sres. P. Baskar, B. Meshak, A. Ravi, S. Prakasam, V. Baskaran, A. Paranthaman, E. Narashimalu, R. Dhinakaran, D. Babu, E. Raja, S. Hari Govindan, Sekarkumar, T. S. Arumugam, S. Babu, Arul Gandhi, Muthan, Thulasiraman, K. Ravikumar y S. Vinayagam. En los siguientes casos, las sentencias del Tribunal de Trabajo siguen pendientes de apelación ante el Tribunal Superior de Chennai: Sres. N. Ramathilagam, M. Subramani, P. N. Ravidaran y M. Sudarsanam. Dos casos fueron desestimados por incumplimiento del peticionario: Sres. S. Srinivasan y K. Periyasamy. El caso del Sr. E. Vajravelu fue resuelto al margen del tribunal y los Sres. R. S. Sathyamurthy y R. Senthilnathan fueron readmitidos. Tres empleados despedidos no presentaron la correspondiente queja: Sres. R. Chandran, Sridhar y M. Krishnamurthy. A este respecto, el gobierno de Tamil Nadu toma nota de la información brindada por la organización querellante, según la cual, los casos de despido de los Sres. P. Ravinder y M. Subramanian y de otros 22 miembros trabajadores del MRFUWU siguen pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo de Madrás a resultas de la solicitud de apelación presentada por el empleador. El gobierno del estado se refiere asimismo al «caso anterior relativo al despido de trabajadores en período de prueba», y afirma que la disputa ya ha sido elevada ante el Tribunal de Trabajo y que se espera que éste se «pronuncie en breve».
- 32.** El Gobierno reitera que otros nueve casos de despido siguen pendientes ante el Tribunal de Trabajo de Chennai [como se menciona en el 371.^{er} informe, párrafo 73]. El Gobierno señala que la dirección formuló cargos contra personas responsables de determinados actos contrarios al reglamento y llevó a cabo una investigación independiente y que, una vez demostrados los cargos más allá de toda duda razonable, habían sido emitidas las

correspondientes órdenes de terminación. El Gobierno afirma que el sistema judicial actúa con independencia y que el Gobierno no tienen la potestad de interferir en el funcionamiento de la justicia para cerrar causas judiciales.

- 33.** En lo que respecta al reconocimiento de los sindicatos, el Gobierno se refiere a información recibida del estado de Tamil Nadu, cuyo gobierno reitera que observa el procedimiento del Código de Disciplina adoptado de conformidad con las recomendaciones de la Conferencia del Trabajo de la India y que el sindicato debió solicitar el reconocimiento únicamente al Comité Estatal de Evaluación pero optó por no hacerlo. A este respecto, el Gobierno estatal vuelve a señalar la constitución de una Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación, que llevó a cabo una misión de investigación en la unidad y presentó al Gobierno, el 28 mayo de 2008, un informe en el que constataba que la mayoría de los trabajadores de la unidad estaba adscrito simultáneamente al MRFUWU y al AMRFFWU y que era libre de elegir su sindicato. El gobierno estatal considera haber cumplido de este modo las recomendaciones de la OIT. En cuanto a las medidas legislativas y la recomendación de que examine la posibilidad de establecer reglas objetivas destinadas a designar a los sindicatos más representativos, el Gobierno afirma estar considerando la posibilidad de enmendar la Ley de Sindicatos de 1926 a fin de reconocer a los sindicatos.
- 34.** En lo tocante a los acuerdos entre la dirección y el AMRFFWU, el gobierno del estado señala que se trata de acuerdos salariales de largo plazo concertados con sindicatos reconocidos y apoyados por la mayoría de los trabajadores. El del 20 de junio de 2014 es un acuerdo bipartito alcanzado con el AMRFFWU, sindicato que atesora el apoyo mayoritario de los trabajadores de la unidad, a raíz de la expiración del acuerdo anterior, de fecha 9 de mayo de 2009. El gobierno del estado señala que pese a haber sido suscrito por una mayoría de trabajadores el 20 de junio, algunos descontentos, adscritos a un nuevo sindicato denominado Anna Thozhilalar Sangam Peravai (ATP) se opusieron al acuerdo y sometieron el conflicto a la consideración del Comisario de Trabajo Adjunto. El acuerdo fue pues tratado en la mesa de conciliación y al término del proceso de conciliación, el 3 de julio de 2013, vio la luz el acuerdo tripartito con el AMRFFWU y el ATP, firmado ante el Comisario de Trabajo Adjunto, en virtud del artículo 12, 3) de la Ley de Conflictos Laborales. Por ley, los acuerdos firmados en virtud de este artículo se hacen extensivos a todos los trabajadores de la unidad. Afirma que, con anterioridad a la firma de este último acuerdo, el Conciliador brindó al sindicato querellante numerosas oportunidades de participar en las negociaciones salariales. El MRFUWU participó inicialmente en el procedimiento de conciliación, pero finalmente se retiró y declinó la posibilidad de ser signatario del acuerdo. El Gobierno concluye, por consiguiente, que la denuncia de no reconocimiento del sindicato querellante es incorrecta. En la misma línea de pensamiento, el gobierno del estado señala que, en ausencia de una ley que prevea el reconocimiento de los sindicatos en este tipo de situaciones en el estado de Tamil Nadu, la dirección de la empresa no puede otorgar su reconocimiento a ningún sindicato. Considera pues incorrecto afirmar que se haya otorgado ese reconocimiento a la MRF Anna Thozhilalar Sangam. Afirma que la empresa se había puesto en contacto con todos los sindicatos registrados, incluido el sindicato querellante, ya sea a nivel bilateral o a través del mecanismo de conciliación, con independencia de su filiación y capacidad representativa, con vistas a un acuerdo salarial de largo plazo.
- 35.** En lo que respecta a la solicitud miscelánea núm. 29 de 2010, presentada en el marco de los procedimientos de la disputa núm. 14 de 2008 ante el Tribunal de Trabajo de Chennai, el gobierno del estado sostiene que dicha solicitud es fruto del acuerdo alcanzado entre el sindicato y la dirección de la empresa con vistas a solicitar una decisión sobre la posibilidad de una sentencia que avalara los acuerdos de 2004 y 2009 como cuestión preliminar. El Gobierno señala que, pese a su negativa a recoger los términos del acuerdo

en una sentencia, el tribunal reconoció el carácter genuino de las cartas enviadas por los trabajadores aceptando ambos acuerdos.

- 36.** Con respecto a las solicitudes de autorización núms. 57, 58, 69, 70, 118 y 124 de 1995, el gobierno de Tamil Nadu afirma que el caso se refiere al despido de seis trabajadores que habían incurrido en faltas graves, como actos de violencia y agresiones a compañeros de trabajo. Niega el alegato de la organización querellante en relación con el Sr. Divijendran, precisando que el MRFUWU no existía en el momento de su despido. También afirma que uno de los seis trabajadores implicados ya ha sido empleado en los servicios de policía de Tamil Nadu. El Gobierno reconoce que el tribunal denegó las solicitudes de aprobación al cabo de 18 años, en una decisión que ha sido recurrida por la dirección, que sin embargo pagó 700 000 rupias a cada uno de los trabajadores despedidos, en razón del carácter vinculante de la sentencia.
- 37.** En cuanto a los acontecimientos de 30 de julio de 2009, el gobierno del estado transmite los alegatos de la empresa, a saber, que un grupo implicado en actividades ilícitas lideraba la marcha y profirió amenazas en la sede de la empresa. Afirma que este grupo amenazó de muerte a los miembros del personal que trabajaban en las oficinas de la empresa, cometió actos vandálicos, causó daños materiales, coreó proclamas, arrojó piedras y zapatos y generó una situación de tensión y pánico, además de provocar altercados en la vía pública. Los participantes en la marcha detuvieron autobuses de la empresa e impidieron la entrada a la fábrica a los trabajadores dispuestos a trabajar. El gobierno del estado reconoce que, a raíz de estos hechos, se presentaron cargos penales contra miembros del sindicato querellante, que siguen pendientes de resolución ante el tribunal local. El Gobierno señala que la policía adoptó las medidas adecuadas y que el Departamento de Trabajo no puede interferir en las actuaciones policiales de mantenimiento de la ley y el orden público.
- 38.** El Gobierno declara que todos los alegatos y afirmaciones del sindicato querellante faltan a la verdad, con mala fe e intención de dañar la imagen de la empresa y de los gobiernos de la India y de Tamil Nadu a nivel internacional, a despecho de las leyes de protección y los recursos legales que brinda el ordenamiento jurídico nacional. El gobierno de Tamil Nadu ha tomado todas las medidas necesarias para resolver los problemas y la planta está funcionando normalmente y sin que la producción sufra ninguna interrupción. El Gobierno concluye señalando que ha examinado con detenimiento todas y cada una de las observaciones del Comité y que se han adoptado todas las acciones posibles en el marco jurídico, y solicita al Comité que cierre el caso núm. 2512.
- 39.** *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno y la organización querellante. Con respecto al prolongado no reconocimiento del sindicato querellante por parte del empleador, el Comité toma nota del alegato del sindicato querellante, a saber, que el empleador estableció nuevos acuerdos con otros dos sindicatos presentes en la fábrica y que el carácter vinculante del segundo acuerdo lo hace extensible, por ley, a los afiliados del sindicato querellante, por más que no estuvieran representados en la negociación del acuerdo. El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno en respuesta a este alegato, que reconoce que el último acuerdo se hizo extensivo a los miembros del sindicato querellante a pesar de que sus representantes no participaron en la negociación del acuerdo, que el Gobierno considera una negociación salarial de largo plazo. Toma nota asimismo de que el Gobierno afirma que el Conciliador brindó numerosas oportunidades al sindicato querellante de participar en el proceso de conciliación y que pese a ello éste finalmente declinó proseguir el proceso hasta el final y firmar el acuerdo definitivo. El Comité recuerda que cuando la extensión del convenio se aplica a los trabajadores no afiliados de las empresas cubiertas por la convención colectiva, dicha situación no plantea en principio problemas de contradicción con los principios de la libertad sindical, en la medida en que ha sido la organización más representativa la que ha negociado en nombre de la totalidad de los trabajadores [véase*

Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1052]. Por consiguiente, para valorar la conformidad de la extensión del acuerdo con los principios de la libertad sindical, sería preciso determinar de entrada cuál es el sindicato más representativo. El Comité tiene la obligación de recordar, desde el principio de su examen de este caso, que ha observado que la inexistencia de un procedimiento claro, objetivo y preciso para determinar cuál es el sindicato más representativo ha impedido la resolución de este asunto y ha fomentado un conflicto constante en la empresa, lo que no propicia la existencia de relaciones de trabajo armoniosas. A la luz de la información presentada por el Gobierno y el sindicato querellante, el Comité señala que esta cuestión sigue sin resolverse. Lamenta profundamente que el Gobierno no haya aportado, en su última comunicación, información detallada sobre las medidas adoptadas para establecer normas objetivas para la designación del sindicato más representativo y vuelve a solicitar al Gobierno que considere, en consultas plenas y francas con los interlocutores sociales, la posibilidad de establecer normas objetivas para la designación del sindicato más representativo a efectos de la negociación colectiva, y que lo mantenga informado a este respecto.

40. En lo tocante a los despidos antisindicales denunciados por la organización querellante, el Comité observa con suma preocupación que prácticamente todos los procedimientos legales relativos a despidos siguen pendientes años después de la terminación del empleo del demandante. Siguen pendientes ante el Tribunal Supremo de Madrás 24 casos, dos de los cuales atañen a trabajadores despedidos en 2004. El Comité toma nota, asimismo, de que nueve denuncias presentadas por trabajadores despedidos en 2011 y 2012 siguen pendientes de resolución ante el Tribunal de Trabajo de Chennai. El Comité recuerda una vez más que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos. Los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 820 y 826]. En vista de los retrasos sumamente largos acumulados por los procedimientos, el Comité insta firmemente al Gobierno a que garantice la ejecución de las sentencias de primera instancia que dispongan la readmisión de trabajadores con continuidad en el servicio y el pago de los salarios adeudados, a la espera de que concluyan los procedimientos de apelación ante el Tribunal Supremo de Madrás, y a que aporte información detallada sobre los progresos logrados a este respecto. En cuanto a los cargos penales presuntamente infundados imputados a miembros y dirigentes del MRFUWU, el Comité lamenta profundamente que, pese a su solicitud, el Gobierno no haya aportado observaciones detalladas sobre el resultado de las investigaciones, ni haya presentado copias de las resoluciones. El Comité vuelve a instar una vez más al Gobierno a que presente información detallada y actualizada sobre todos estos casos, incluida la causa abierta contra miembros del sindicato querellante a raíz de los acontecimientos del 30 de julio de 2009 en Chennai, la causa penal núm. 1223 de 2010, que sigue pendiente ante el Tribunal de la Magistratura Metropolitana de Egmore (Chennai). Asimismo, el Comité vuelve a pedir una vez más al Gobierno que tenga debidamente en cuenta la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas para mejorar la prevención de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias.
41. El Comité toma nota del alegato del sindicato querellante en relación al uso excesivo de la fuerza por parte de la policía en respuesta a una marcha pacífica organizada en Chennai el 30 de julio de 2009 para solicitar la aplicación de las recomendaciones del Comité, y a las graves heridas sufridas consiguientemente por varios trabajadores y un niño. El

*Comité observa que, en respuesta a este alegato, el Gobierno no ha aportado observaciones, sino que se ha limitado a trasladar los alegatos del empleador sobre la naturaleza violenta de dicha marcha. El Comité recuerda que el derecho a organizar reuniones públicas y marchas constituye un aspecto importante de los derechos sindicales y señala que una marcha organizada para solicitar la aplicación de las recomendaciones del Comité entra dentro del ejercicio del derecho sindical. El Comité debe recordar que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halle realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 140]. El Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación independiente sobre los acontecimientos mencionados con vistas a aclarar los hechos y a determinar la justificación de la actuación y las responsabilidades de la policía, y a mantenerlo informado sobre las conclusiones de dicha investigación.*

Caso núm. 2991 (India)

42. En su reunión de junio de 2013, el Comité examinó por última vez este caso, relativo a la excesiva duración de los procedimientos de registro; a la denegación de registro, como consecuencia de las restrictivas condiciones de admisibilidad (los requisitos relativos a la pertenencia a la profesión) impuestas a los dirigentes y afiliados sindicales; y al requisito relativo al número mínimo de 100 afiliados exigido para registrar un sindicato (véase 368.º informe, párrafos 545 a 566). En esa ocasión, el Comité solicitó al Gobierno que registrara sin demora al Sindicato de Trabajadores del Vestido y Afines (GAWU); que tomara las medidas necesarias para modificar el número mínimo de afiliados establecido en el artículo 4, 1) de la Ley de Sindicatos de 1926, en su versión enmendada de 2001, a fin de que la constitución de un sindicato no se viera indebidamente obstaculizada; y que tomara medidas para asegurar que el plazo para el registro de organizaciones sindicales no fuera excesivamente extenso.
43. En su comunicación de fecha 31 de octubre de 2013, el Gobierno señaló que la organización querellante había presentado un recurso, en virtud del artículo 11 de la Ley de Sindicatos de 1926, contra la decisión del Registrador de sindicatos de Haryana de no registrarlo como sindicato, ante el Tribunal Laboral y Tribunal del Trabajo de Gurgaon (Tribunal de Apelación). El Gobierno afirma que el Tribunal de Apelación ha tomado conocimiento del recurso y que la cuestión se encuentra *sub judice*, por lo que el Registrador no está facultado para adoptar ningún tipo de medida. Con respecto a la modificación del requisito relativo al número mínimo de miembros establecido en el artículo 4, 1) de la Ley de Sindicatos de 1926, en su versión enmendada de 2001, el Gobierno considera, al contrario, que se trata de una disposición demasiado liberal y que no requiere ser revisada. Con respecto al plazo establecido para el registro de organizaciones sindicales, el Gobierno afirma que la política laboral del estado de Haryana (2006) establece claramente un calendario de presentación/funciones conforme a diversas leyes laborales y fija un plazo máximo de cuatro meses para la presentación de una solicitud de registro. Sostiene además que dicha política prevé un período de cuatro meses para los casos en los que se dispone de todos los documentos requeridos, pero que en casos naturalmente más complicados se requiere más tiempo. No obstante, el gobierno del estado de Haryana se esfuerza por respetar estrictamente el plazo de cuatro meses. Concluye reafirmando su compromiso con los derechos y el bienestar de los trabajadores y su voluntad de protegerlos por todos los medios a su alcance contra toda forma de explotación.

44. *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno. Si bien entiende que en el momento de la comunicación seguía pendiente un recurso contra la denegación del registro, observa que pasados casi dos años, el Gobierno no ha vuelto a informar sobre la evolución de la situación. Recuerda que los jueces deben poder conocer el fondo de las cuestiones relativas a la negativa del registro, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos que el Convenio núm. 87 reconoce a las organizaciones profesionales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 304]. El Comité solicita al Gobierno que aporte información sobre la situación en la que se encuentra el proceso de apelación y que, en el caso de que se pronuncie sentencia, transmita una copia de la misma. También invita a la organización querellante a que presente información sobre la situación en la que se encuentra su recurso de apelación.*
45. *Con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 4, 1) de la Ley de Sindicatos de 1926, en su versión enmendada de 2001, relativos al número mínimo de afiliados exigido para registrar un sindicato, el Comité recuerda que, como ya ha señalado repetidas veces, aunque el requisito de una afiliación mínima a nivel de empresa no sea en sí incompatible con el Convenio núm. 87, el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 287]. A la luz de lo anterior, el Comité vuelve a solicitar al Gobierno que colabore con los interlocutores sociales para revisar el artículo 4, 1) de la Ley de Sindicatos de 1926, en su versión enmendada de 2001, de conformidad con los principios enunciados anteriormente, y que lo mantenga informado sobre los progresos que logre a este respecto.*
46. *En cuanto al período establecido para el registro de sindicatos, el Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno, a saber que la política laboral del estado de Haryana (2006) fija un período máximo de cuatro meses para presentar una solicitud de registro. Sin embargo, observa que en el presente caso la decisión sobre la solicitud del sindicato querellante se demoró más de un año. Recuerda que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa, y pide al Gobierno que inste al estado de Haryana a que revise el funcionamiento de sus procedimientos de registro de modo de evitar que, en la práctica, el período de registro de organizaciones sindicales sea excesivamente largo.*

Caso núm. 2304 (Japón)

47. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2013, [véase 370.º informe, párrafos 58 a 61]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tokio respecto de la apelación presentada por la organización querellante acerca de la condición de cuatro afiliados sindicales despedidos por la empresa. En la decisión, de fecha 17 de octubre de 2012, tomada por el Tribunal de Distrito de Tokio, se reconocía el carácter perjudicial de dicho despido. En lo referente a los Sres. Tomio Yatsuda y Kakunori Oguro, los dos afiliados sindicales despedidos en cuyo caso el Tribunal de Distrito de Tokio había decidido reconocer su condición de empleados, el Comité pidió al Gobierno que indicara si habían sido reintegrados en la empresa con el pago de los salarios adeudados de conformidad con la decisión judicial.
48. Por comunicaciones de fechas 7 de octubre de 2014 y 5 de febrero y 5 de octubre de 2015, la Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón (JRU) comunicó informaciones complementarias en el marco del seguimiento del caso. En su comunicación de octubre de 2014, la organización querellante indicó que, el 20 de mayo de 2013, el Tribunal Superior

de Tokio había puesto un término a las audiencias de apelación en el caso de los seis afiliados sindicales despedidos. El juez anunció que la sentencia podría dictarse el 27 de noviembre y recomendó a las partes que en el intervalo trataran de llegar a un acuerdo recurriendo a la mediación. Se organizaron tres sesiones de mediación que fracasaron dado que las posiciones de las partes no podían conciliarse: los trabajadores despedidos persistían en solicitar su reintegro, mientras que la empresa deseaba resolver el conflicto mediante el pago de una indemnización monetaria. Finalmente, el 11 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior pronunció la decisión de rechazar las reclamaciones de reintegro presentadas por los seis trabajadores despedidos como consecuencia de su participación en el incidente ocurrido en el depósito de ferrocarriles eléctricos de Urawa. Los demandantes persistieron en su desacuerdo con esa decisión e iniciaron un nuevo procedimiento judicial a fin de presentar el caso ante la Corte Suprema, última instancia de apelación. En su comunicación de febrero de 2015, la organización querellante comunicó más informaciones en las que indicaba que, por fallo de 3 de octubre de 2014, la Corte Suprema había confirmado la validez del despido punitivo de los seis trabajadores implicados en el caso del depósito de ferrocarriles eléctricos de Urawa y había rechazado sus solicitudes de reintegro. Esta decisión marca el final de todos los procedimientos judiciales relacionados con el incidente de Urawa.

49. En sus comunicaciones de febrero y octubre de 2015 la organización querellante indica que los organismos y agentes gubernamentales siguen afirmando que los activistas de la facción Kakumaru se han infiltrado y ejercen influencia en la JRU y sus afiliados, como el Sindicato de la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón (JREU) y el Sindicato de Trabajadores Ferroviarios Hokkaido (JRHU) y que los medios de comunicación de masas, así como otros sindicatos, citan y utilizan de manera errónea esas declaraciones. En este caso, la organización querellante se refiere a las declaraciones de la Dieta, así como al hecho de que las afirmaciones de la policía al respecto se han considerado razonables y fiables durante el proceso judicial. La JRU califica estas declaraciones de falsas y difamatorias, se queja de las consecuencias negativas que tienen para las actividades y el prestigio social del sindicato y sus afiliados y considera que equivalen a la opresión.
50. Por comunicación de fecha 28 de enero de 2015, el Gobierno indicó que, tras la apelación presentada por los trabajadores despedidos y por la empresa contra la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio que anulaba el despido punitivo de dos de los seis trabajadores demandantes, el Tribunal Superior de Tokio anuló la decisión del Tribunal de Distrito y dictó una decisión por la que rechazaba las solicitudes de reconocimiento de su condición de empleados y de los salarios adeudados presentadas por los demandantes. El Gobierno presenta un resumen de los motivos aducidos en la sentencia, según la cual el Tribunal declara que los actos de los seis afiliados sindicales despedidos correspondían al delito de coacción, como se estableció en el proceso penal y, por lo tanto, existían motivos para tomar medidas disciplinarias. Seguidamente, el Tribunal procedió a examinar si la empresa había abusado de su poder disciplinario. Al considerar que los seis afiliados sindicales habían cometido actos de coerción contra la víctima en varias oportunidades, lo que no le había dejado más que la posibilidad de renunciar a su trabajo y le había causado un grave perjuicio; y habida cuenta de que los actos de los afiliados sindicales constituían actos delictivos cometidos en el lugar de trabajo de la empresa durante el servicio, lo que había alterado de manera significativa el orden y vulnerado el reglamento del lugar de trabajo, el Tribunal concluyó que la Empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón no había abusado de su poder disciplinario al despedir a los seis trabajadores. El Gobierno indica que los demandantes presentaron una objeción a la decisión del Tribunal Superior y apelaron ante la Corte Suprema. El 3 de octubre de 2014, la Corte Suprema desestimó su apelación y, por consiguiente, la decisión de validar los despidos punitivos de los seis trabajadores resultó definitiva. El Gobierno ha adjuntado a su comunicación copias de ambas sentencias.

51. *El Comité toma nota de la información comunicada por la organización querellante y el Gobierno. El Comité observa que todos los procedimientos judiciales relacionados con el incidente ocurrido en el depósito de ferrocarriles eléctricos de Urawa han llegado a su término y que la Corte Suprema ha adoptado fallos definitivos. El Comité toma nota de las sentencias comunicadas por el Gobierno y de los motivos aducidos a ese respecto. En relación con las afirmaciones hechas públicamente por las autoridades en lo referente a la infiltración de la facción Kakumaru en la organización sindical querellante, el Comité recuerda que la policía debería abstenerse de formular toda declaración que pueda perjudicar la reputación de un sindicato mientras los hechos en cuestión no hayan sido confirmados por las autoridades judiciales [véase 335.º informe, párrafo 1018]. Si bien observa que la organización querellante y el Gobierno tienen puntos de vista contradictorios en lo que respecta a los motivos de los despidos tratados en este caso, el Comité considera que no existen otros elementos que requieran un examen detenido.*

Caso núm. 2844 (Japón)

52. En su reunión de octubre de 2013, el Comité examinó por última vez este caso, en el que se alega que el despido de trabajadores por parte de Japan Airlines International (JAL) se llevó a cabo de manera discriminatoria contra los trabajadores afiliados a determinados sindicatos [véase 370.º informe, párrafos 62-66]. En aquella ocasión, con respecto a la demanda presentada por 146 trabajadores (tripulantes de cabina y pilotos), en la que solicitaban que se confirmara la existencia de contratos jurídicamente vinculantes entre ellos y Japan Airlines Ltd (en adelante «la empresa»), el Comité, tras observar que la demanda había sido desestimada en marzo de 2012 y que los demandantes habían presentado un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio en abril de 2012, solicitó al Gobierno que le mantuviera informado de la decisión del Tribunal Superior de Tokio, así como de cualquier medida de seguimiento que se adoptara en consecuencia. En lo referente al recurso interpuesto por la empresa ante el Tribunal de Distrito de Tokio en relación con la orden de reparación de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, en la que ésta concluía que Enterprise Turnaround Initiative Corporation (ETIC) había injerido en la gestión del Sindicato de Pilotos de Japan Airlines (JFU) y del Sindicato de Tripulantes de Cabina de Japan Airlines (CCU) durante las negociaciones celebradas en noviembre de 2010 y ordenaba a la empresa que presentara una carta de disculpa, el Comité solicitó al Gobierno que le mantuviera informado del resultado del recurso. Por último, el Comité pidió encarecidamente que se celebraran consultas francas y sin trabas entre la empresa y los sindicatos afectados en el marco de la nueva campaña de contratación, a fin de que pudieran tenerse en cuenta sus opiniones sobre la readmisión de los trabajadores que habían sido despedidos por motivos económicos.
53. En una comunicación de fecha 10 de octubre de 2014, el JFU y el CCU lamentan que el Tribunal Superior de Tokio desestimara las demandas de los tripulantes de cabina y los pilotos en las sentencias dictadas, respectivamente, los días 3 y 5 de junio de 2014. A juicio de los querellantes, el Tribunal Superior incumplió las normas judiciales comunes y concedió prioridad absoluta al mantenimiento del programa de reorganización de la empresa, respaldado por el plan de reorganización. Como consecuencia de dicha resolución, se priva a los trabajadores del derecho de acceso a los tribunales y podrían acelerarse los recortes de empleo por parte de las empresas que se acogen a la Ley de Reorganización Empresarial. Por último, los querellantes consideran que la sentencia no tiene debidamente en cuenta la seguridad aérea, ya que los excesivos recortes de empleo han resultado en una reducción masiva del número de trabajadores experimentados, provocando así un aumento de los incidentes relacionados con la seguridad.
54. Pese a haber interpuesto un último recurso de apelación, los querellantes habían expresado la esperanza de que la empresa entablara negociaciones con miras a resolver los asuntos de los despidos, en lugar de esperar a que concluyeran los procesos judiciales. Sin embargo, el

CCU y el JFU observaron que, aunque se había contratado a muchos tripulantes de cabina recientemente, la empresa no habría realizado oferta alguna para readmitir a los trabajadores despedidos. Los querellantes instaron al Gobierno a que pusiera en práctica las recomendaciones del Comité independientemente de la evolución de los procesos judiciales.

- 55.** En dos comunicaciones de fechas 15 de enero y 14 de septiembre de 2015, el Gobierno confirma que el Tribunal Superior de Tokio había desestimado los recursos interpuestos por los pilotos y los tripulantes de cabina despedidos por la empresa contra las sentencias de junio de 2014. El Gobierno señala que ello confirmaba la necesidad de los recortes de plantilla y reconocía los esfuerzos realizados por la empresa para celebrar consultas periódicas con los sindicatos, aplicar criterios razonables y objetivos en la selección de los trabajadores despedidos y ofrecer alternativas a los despidos (como programas de jubilación voluntaria). El Gobierno indica, además, que los tripulantes de cabina y los pilotos recurrieron esas sentencias ante el Tribunal Supremo los días 17 y 19 de junio de 2014. En una comunicación de fecha 15 de abril de 2015, el Gobierno transmite las opiniones de la empresa sobre la cuestión de los despidos. La empresa se refiere a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Supremo en febrero de 2015, en la que considera que la reducción de personal es lícita y válida. A la luz de esta resolución, la empresa considera que es difícil revocar la reducción de plantilla y aceptar las solicitudes de readmisión. Debido a la quiebra económica de la empresa, 5 700 trabajadores dejaron la empresa, incluidos aquellos que solicitaron la jubilación voluntaria. No se consideraría justo que se tratara de solucionar la situación de sólo algunos de ellos, a saber, 165 trabajadores despedidos, únicamente porque la situación financiera y el rendimiento de la empresa estaban mejorando.
- 56.** El Gobierno indica además que, en relación a la cuestión de la consulta entre empleadores y sindicatos, comparte la opinión del Comité sobre la importancia de consultas francas y sin trabas. En aras de asegurar dichas consultas, la negativa de negociar colectivamente de los empleadores sin razones debidas está prohibida en el Japón como práctica laboral injusta y toda queja en este sentido puede presentarse ante la Comisión de Relaciones Laborales (CRL) para buscar soluciones. Si la CRL estima que el empleador se negó a negociar sin razones válidas, puede ordenar al empleador a negociar colectivamente. Teniendo en cuenta que la CRL es un órgano de naturaleza cuasi judicial que decide de forma independiente sobre prácticas laborales injustas, el Gobierno consideró que era apropiado intervenir activamente para mediar en las cuestiones entre trabajadores y dirección.
- 57.** La empresa también se refiere a las numerosas reuniones de negociación y consulta celebradas con los sindicatos afectados durante el período examinado. Según los datos facilitados por la empresa, entre septiembre de 2010 y marzo de 2015, ésta se reunió con el CCU y el JFU en 83 y 69 ocasiones, respectivamente. También se reunió con el mayor sindicato de la empresa, a saber, la Organización para la Mejora y la Amistad de Japan Airlines (JALFIO), que confirmó por escrito que proporcionó a los afiliados al sindicato afectados por la reducción de plantilla la información y la ayuda necesarias para encontrar un nuevo empleo. Sin embargo, no había recibido ninguna solicitud de readmisión por parte de sus afiliados.
- 58.** Por último, con respecto al recurso interpuesto por la empresa ante el Tribunal de Distrito de Tokio en relación con la orden de reparación de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, el Gobierno indica que el 28 de agosto de 2014 el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó la demanda de la empresa, que recurrió el fallo ante el Tribunal Superior de Tokio el 9 de septiembre de 2014. El 18 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Tokio desestimó la demanda de la empresa. El 1.º de julio de 2015, la empresa

recurrió el fallo ante el Tribunal Supremo y esta causa aún se encuentra pendiente de resolución en la actualidad.

59. El Comité toma debida nota de la información suministrada por el Gobierno y por las organizaciones querellantes sobre los últimos acontecimientos en el presente caso. En referencia a la orden de reparación de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo. Con respecto a la demanda presentada por 146 trabajadores, en la que solicitaban que se confirmara la existencia de contratos jurídicamente vinculantes entre ellos y la empresa, el Comité observa que el Tribunal Supremo, en sus sentencias definitivas de 4 y 5 de febrero de 2015, dictaminó que la reducción de personal era lícita y válida.
60. El Comité toma nota asimismo de la declaración de la empresa tras la sentencia del Tribunal Supremo, en particular de que considera difícil revocar la reducción de plantilla o aceptar solicitudes de readmisión. Además, la empresa afirma que no se consideraría justo que se tratara de solucionar la situación de 165 trabajadores despedidos, de un total de 5 700 que dejaron la empresa, únicamente porque la situación financiera y el rendimiento de la empresa estaban mejorando. A la luz de los últimos acontecimientos relativos a este caso, el Comité destaca una vez más la importancia de que se mantenga un diálogo constructivo entre la empresa y los sindicatos. El Comité observa que hay una divergencia de opinión entre los sindicatos y el empleador sobre si ha existido un verdadero compromiso para resolver la cuestión de los trabajadores despedidos. El Comité confía en que la empresa siga dispuesta a debatir esta cuestión con todos los sindicatos afectados en la empresa y toma nota de que el querellante puede someter la cuestión a la CRL si considera que ha habido una negativa a negociar según lo que establece la ley.
61. Por último, el Comité toma nota de la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2015, en la que los sindicatos querellantes se refieren a los comentarios realizados por el Gobierno ante la Dieta en marzo y abril de 2015, en los que abogaba por la celebración de negociaciones entre sindicatos y directivos con miras a solucionar el conflicto, así como a la sentencia del Tribunal Superior de Tokio de fecha 18 de junio de 2015 en relación con el caso núm. 369, relativo a prácticas laborales desleales por parte de JAL. El Comité pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.

Caso núm. 2977 (Jordania)

62. El Comité examinó por última vez este caso, en el que las autoridades deniegan el registro de las organizaciones querellantes, en su reunión de marzo de 2013 [véase 367.º informe, párrafos 851 a 862, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013)]. En esa ocasión, el Comité urgió al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que la legislación laboral y todas las demás decisiones pertinentes sean enmendadas a fin de que los trabajadores puedan ejercer libremente su derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas; para proceder, habida cuenta de los poderes discrecionales otorgados al Ministerio en el artículo 98, B) de la Ley del Trabajo, al registro inmediato del Sindicato Independiente del Sector del Fosfato de Jordania (ITUPSW) y del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Jordana de Electricidad (ITUWJEC); y, por último, para realizar una investigación independiente sobre los alegatos relativos a actos de discriminación a favor de los trabajadores no huelguistas y, de comprobarse la veracidad de los mismos, garantizar la adopción de medidas de reparación adecuadas.
63. Por comunicación de fecha 10 de enero de 2014, el Gobierno presentó el informe de una comisión creada por el Ministerio de Trabajo para examinar las recomendaciones del Comité. En el informe se indica que, el 9 de enero de 2012, se presentó ante la Corte

Suprema de Justicia (el más alto tribunal administrativo de Jordania) un recurso judicial a fin de apelar la decisión del Registrador en la que se rechazaba la solicitud de registro de un sindicato independiente de trabajadores del sector del fosfato. La Corte Suprema confirmó, en su decisión dictada el 27 de febrero de 2012, la decisión del Registrador basándose en la falta de fundamento jurídico de la apelación (el Gobierno adjuntó una copia de la decisión a su respuesta). Tras celebrar consultas con la dirección de la empresa de electricidad, se comprobó que: 1) la queja de la organización querellante según la cual la empresa había emitido una decisión en la que declaraba que los trabajadores no huelguistas eran leales y les pagaba una bonificación era falsa dado que todos los trabajadores, independientemente de que hubieran o no participado en la huelga, se beneficiaban de todos los privilegios previstos en los convenios colectivos firmados por el Sindicato General; 2) después de las presiones ejercidas por el Sindicato General de Trabajadores de la Electricidad, registrado legalmente, la dirección de la empresa suspendió las deducciones efectuadas en relación con el período de 17 días de huelga ilegal, lo que permitió, por lo tanto, que todos los trabajadores se beneficiaran plenamente de sus derechos, y 3) la mayoría de los trabajadores que habían solicitado la creación de un sindicato independiente enviaron un memorándum al presidente del Sindicato General y al director financiero de la Empresa de Energía Eléctrica de Jordania a efectos de que todas las firmas que figuraban en las declaraciones del sindicato independiente se consideraran nulas y sin efecto después de descubrir que éste no correspondía a sus expectativas.

64. Por último, el Gobierno señala que la comisión creada por el Ministerio de Trabajo para examinar las recomendaciones del Comité aconsejó a la comisión tripartita sobre asuntos laborales encargada de clasificar las profesiones y los sectores en los que los trabajadores no pueden establecer más de un sindicato, que revisara el decreto sobre la clasificación profesional con el propósito de ampliar el pluralismo sindical y pidió al Ministerio de Trabajo que solicitara la asistencia técnica de la OIT para desarrollar la legislación laboral con el fin de incrementar la actividad sindical.
65. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno. Al tiempo que acoge con satisfacción la información según la cual se aconsejó a la comisión tripartita sobre asuntos laborales que revisara el decreto sobre la clasificación profesional y desarrollara la legislación laboral de modo de ampliar el pluralismo sindical e incrementar la actividad sindical, y toma nota asimismo de que se pidió al Ministro de Trabajo que solicitara la asistencia técnica de la OIT con ese fin, el Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a esas recomendaciones y confía en que el Gobierno asumirá un compromiso con la OIT con el objeto de poner la legislación y la práctica en conformidad con los principios de la libertad sindical.*
66. *En lo referente al registro de las organizaciones querellantes, si bien toma nota de la decisión de la Corte Suprema de Justicia que confirma la decisión inicial del Registrador por la que se deniega la solicitud de registro del ITUPSW con el argumento de que ya existe en el sector considerado (sector del fosfato) un sindicato general debidamente registrado y que no se establece más de un sindicato en cada sector, el Comité desea, no obstante, recordar que las disposiciones que exigen un sólo sindicato por empresa, oficio o profesión son incompatibles con el artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 317]. En lo que respecta al ITUWJEC, si bien se alega que la mayoría de los trabajadores que habían solicitado su creación le han retirado su apoyo, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen si el ITUWJEC aún cuenta con dirigentes y afiliados y, en tal caso, el Comité espera que el Gobierno, en el marco de la revisión recomendada del decreto sobre la clasificación profesional y de la reforma de la legislación laboral destinada a ampliar el pluralismo sindical y la actividad sindical, adopte medidas para garantizar su registro, así como el del ITUPSW. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de los asuntos pendientes antes mencionados.*

Caso núm. 2907 (Lituania)

67. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a violaciones del derecho de huelga en la legislación y en la práctica, en su reunión de 2013 [véase 367.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013), párrafos 881 a 900]. En esa ocasión, el Comité invitó al Gobierno a que entablara consultas con los interlocutores sociales acerca de la necesidad de revisar las disposiciones pertinentes en materia de negociación colectiva, y solicitó al Gobierno y a la organización querellante que proporcionaran informaciones sobre la situación actual de la negociación colectiva en la empresa. Además, el Comité pidió al Gobierno que promoviera la negociación de un mecanismo de resolución de conflictos en caso de desacuerdo relativo a cualquier proceso de revisión anual de los salarios previsto en convenios colectivos actuales o futuros.
68. Por comunicación de fecha 29 de enero de 2014, el Gobierno indica que, el 3 de septiembre de 2013, tuvo lugar una reunión en la que participaron los interlocutores sociales siguientes: el Ministerio de Seguridad Social y Trabajo, la Confederación de Sindicatos de Lituania, el sindicato de los trabajadores de la empresa Utenos alus, el sindicato de la empresa de capital por acciones Svyturys-Utenos alus y el representante empleador de la empresa de capital por acciones Svyturys-Utenos alus. En esa ocasión, se examinaron las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité, y el representante de la Confederación de Sindicatos de Lituania presentó un proyecto de enmienda del artículo 78, 3), del Código del Trabajo y subrayó la necesidad de modificar los procedimientos de conciliación previstos en el Código del Trabajo. Los representantes del Ministerio de Seguridad Social y Trabajo convinieron asimismo que podría mejorarse el Código del Trabajo mediante el establecimiento de mecanismos rápidos e imparciales gracias a los cuales se podría proceder al examen de las quejas individuales o colectivas. Según el Gobierno, los participantes en la reunión decidieron conjuntamente introducir enmiendas en el Código del Trabajo consistentes, entre otras cosas, en crear un mecanismo de arbitraje laboral para tratar los conflictos colectivos del trabajo; eliminar cualquier mecanismo judicial de recurso a una tercera parte considerado ineficaz para la solución de los conflictos colectivos del trabajo, y someter los conflictos colectivos del sector público a los tribunales laborales y no al Gobierno, pues éste no puede ser juez y parte en los conflictos.
69. Por otra parte, el Gobierno indica que, el 30 de octubre de 2013, un miembro del Parlamento presentó un proyecto de ley con el fin de modificar, entre otras cosas, los artículos 71, 75, 78 y 81 del Código del Trabajo. Por último, el Gobierno, al destacar que todas las enmiendas propuestas tienen en cuenta las recomendaciones del Comité y han sido aprobadas por los interlocutores sociales, solicita al Comité que cierre el presente caso.
70. *El Comité toma nota de estas informaciones y, en particular, de la indicación del Gobierno según la cual, el 3 de septiembre de 2013, tuvo lugar una reunión con la participación de los interlocutores sociales durante la cual se examinaron las recomendaciones del Comité, así como también una serie de propuestas de enmienda al Código del Trabajo con el fin de establecer mecanismos rápidos e imparciales gracias a los cuales se podrían resolver los conflictos colectivos. El Comité celebra, en particular, el acuerdo que se estableció entre los interlocutores sociales respecto de la necesidad de mejorar los mecanismos de solución de conflictos laborales.*
71. *El Comité también toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en el marco de sus memorias anuales sobre la aplicación de los convenios ratificados según las cuales los artículos del Código del Trabajo que tratan de los conflictos laborales fueron efectivamente enmendados por el Parlamento el 15 de mayo de 2014. A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de que la restricción al derecho de declarar la huelga,*

de conformidad con las enmiendas recientemente adoptadas, no se aplica cuando en las negociaciones previstas en el convenio colectivo (como, en este caso, sobre la revisión anual de los salarios) las partes no alcanzan un acuerdo (artículo 78, 3) del Código del Trabajo). El Comité toma nota asimismo del establecimiento del arbitraje laboral, un nuevo mecanismo para tratar los conflictos relacionados con los servicios mínimos que se constituirá en la jurisdicción del tribunal de distrito en el que la oficina registrada de la empresa parte en el conflicto colectivo esté situada (artículos 71 y 75 del Código del Trabajo). El Comité también toma nota con interés de que, a fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad, las quejas presentadas por los trabajadores de los servicios esenciales dejarán de ser resueltas por el Gobierno, y serán tratadas en la jurisdicción del arbitraje laboral (artículo 78, 1) del Código del Trabajo).

Caso núm. 2637 (Malasia)

72. En su reunión de noviembre de 2012 el Comité examinó por última vez este caso, relativo a la denegación de los derechos sindicales a los trabajadores migrantes, incluido el personal del servicio doméstico, tanto en la legislación como en la práctica. [véase 365.º informe, párrafos 101 a 104]. En esa ocasión, el Comité instó nuevamente al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias, inclusive medidas de carácter legislativo, para garantizar que en la legislación y en la práctica todos los trabajadores del servicio doméstico, incluidos aquellos que se benefician de un contrato de trabajo, ya sean extranjeros o nacionales, puedan disfrutar de manera efectiva del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. En ese sentido, el Comité urgió una vez más al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para garantizar la inscripción inmediata de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, a fin de que esos trabajadores pudieran ejercer plenamente sus derechos sindicales, y le solicitó que lo mantuviese informado al respecto. El Comité recordó las disposiciones del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), en particular, el artículo 3 sobre la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva del personal doméstico, e invitó al Gobierno a considerar la ratificación de dicho Convenio.
73. En una comunicación de fecha 2 de octubre de 2013, el Gobierno expresa su agradecimiento a la Oficina por la asistencia técnica que le brindó en la organización de un taller encaminado a examinar, en colaboración con un experto regional de la OIT, los tres convenios fundamentales que Malasia aún no había ratificado. El Gobierno indica que, si bien no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Malasia siempre se ha esforzado por aplicar y observar el principio de libertad sindical, con arreglo a lo estipulado en la Declaración de 1998 de la OIT. De acuerdo con el Gobierno, dicho objetivo está plasmado en la Ley de Sindicatos de 1959, en virtud de la cual tanto los empleadores como los trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros, tienen derecho a sindicarse y afiliarse a los sindicatos existentes. El Gobierno considera que estas disposiciones revisten una importancia particular para asegurar una mayor protección y promoción de los derechos laborales de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros. El Gobierno indica además que, a finales de diciembre de 2012, 19 437 trabajadores extranjeros estaban afiliados a un sindicato, y afirma que todos los trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros, tienen derecho a recurrir a los juzgados laborales nacionales y al Tribunal del Trabajo. El Gobierno señala asimismo que Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), cuyo espíritu y finalidad traduce la Ley de Relaciones Laborales de 1967, en la que se protege el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir un sindicato, afiliarse a él o colaborar en la creación del mismo. El Gobierno indica, además, que su postura con respecto a la sindicación de los trabajadores queda reflejada en la política nacional del trabajo, la cual contempla el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos con el objetivo de promover actitudes

positivas entre los empleados respecto del trabajo y la productividad, así como negociaciones colectivas de conformidad con la legislación laboral nacional.

74. El Gobierno afirma asimismo que, si bien no ha ratificado el Convenio núm. 189, observa los derechos del personal doméstico extranjero que trabaja en Malasia, tal y como demuestra su colaboración con el Gobierno de Indonesia en materia de empleo de trabajadores domésticos indonesios en Malasia. El Gobierno señala que, en 2011, ambos países suscribieron un protocolo de enmienda al Memorando de Entendimiento para la contratación y colocación de trabajadores domésticos indonesios, en el que se protege a dichos trabajadores mediante el establecimiento de una serie de condiciones relativas a los días de descanso, el pago de los salarios a través de cuentas bancarias, la capacitación y la posibilidad de que el trabajador doméstico conserve su pasaporte. Según el Gobierno, este mecanismo evidencia su compromiso con la defensa y el respeto de los derechos de los trabajadores domésticos extranjeros.
75. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Si bien aprecia la colaboración del Gobierno con las autoridades indonesias, así como las medidas adoptadas a fin de abordar los derechos y el bienestar de los trabajadores domésticos de Indonesia, el Comité lamenta profundamente que, a pesar de sus recomendaciones precedentes, no se hayan tomado medidas de carácter legislativo o político con miras a permitir que los trabajadores domésticos puedan constituir sindicatos o afiliarse a ellos para defender sus intereses profesionales, y que la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico no haya sido inscrita en el registro. En consecuencia, el Comité se ve obligado a recomendar una vez más al Gobierno que adopte urgentemente las medidas necesarias, inclusive medidas de carácter legislativo, para garantizar que en la legislación y en la práctica todos los trabajadores del servicio doméstico, incluidos los trabajadores que se benefician de un contrato de trabajo, ya sean extranjeros o nacionales, puedan disfrutar de manera efectiva del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. El Comité invita nuevamente al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. En ese sentido, urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la inscripción inmediata de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, a fin de que esos trabajadores puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales. Por último, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de todas las medidas que adopte en relación con los derechos de los trabajadores migrantes del servicio doméstico a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas para defender sus intereses profesionales.*

Caso núm. 2756 (Malí)

76. En su reunión de marzo de 2011, el Comité examinó por última vez el presente caso que se refiere a la negativa reiterada del Gobierno a nombrar a la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM) como miembro del Consejo Económico, Social y Cultural, y más generalmente, en las instancias nacionales de consulta tripartita. En esa ocasión, el Comité tomó nota de que el panorama sindical de Malí se componía de dos centrales sindicales, la Unión Nacional de Trabajadores de Malí (UNTM) y la CSTM, y de que el Código del Trabajo disponía la organización de elecciones profesionales para determinar el porcentaje de representatividad de cada central sindical. No obstante, aún no se habían organizado dichas elecciones, en particular, por causa de desacuerdos relacionados con su financiación y el modo de escrutinio que debía adoptarse.
77. El Comité también tomó nota de que el Gobierno persistía en excluir a la CSTM de la composición del Consejo Económico, Social y Cultural mediante un decreto adoptado en noviembre de 2009, si bien en 1999 y 2004 la Corte Suprema había anulado dos decretos de nombramiento anteriores, que excluían de la misma manera a la CSTM, por considerar

que la ocultación del pluralismo sindical y de la audiencia de cada formación era constitutiva de abuso de poder por parte del Gobierno. Al tiempo que justificaba su decreto de 2009 por el hecho de que, en sus fallos, la Corte Suprema había dado por supuesto que la CSTM era representativa, lo cual todavía debía probarse de conformidad con el Código del Trabajo, el Gobierno reconocía no haber recurrido a sus prerrogativas para designar a las organizaciones más representativas. En consecuencia, el Comité señaló a la atención del Gobierno que, en aras de promover un diálogo social abierto y constructivo, tal vez fuera conveniente, en lugar de elegir necesariamente a una única organización con miras a atribuirle la exclusividad de la representación sindical, establecer un foro que permitiera la expresión de opiniones diversas sobre la base de criterios objetivos y predefinidos. Por consiguiente, el Comité pidió al Gobierno que enmendara el decreto núm. 09-608/P-RM de 12 de noviembre de 2009 a fin de incluir a la CSTM en la lista de representantes de los trabajadores de los sectores público y privado en el Consejo Económico, Social y Cultural, de conformidad con los fallos de la Corte Suprema, así como de favorecer la pluralidad de opiniones de las organizaciones representativas. En el mismo espíritu de diálogo, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas que fueran necesarias para que la CSTM pudiera participar en los órganos de consulta tripartitos por los cuales manifestaba interés. Por último, el Comité indicó que esperaba que el Gobierno organizara lo antes posible, teniendo en cuenta los principios de la libertad sindical, las elecciones profesionales previstas en el Código del Trabajo, y pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los criterios objetivos establecidos en consulta con las organizaciones sindicales para determinar su representatividad.

- 78.** El Comité toma nota de la comunicación de fecha 13 de mayo de 2015 remitida por la CSTM en la que alegaba que se la excluía una vez más de la composición del Consejo Económico, Social y Cultural en virtud del decreto núm. 2015-0024/P.RM, de 29 de enero de 2015 (se adjunta una copia a la queja). *El Comité lamenta profundamente que al adoptar el decreto de 2015, el Gobierno haya decidido no tomar en cuenta sus recomendaciones anteriores, que, además, estaban en armonía con varias decisiones adoptadas por la más alta instancia judicial del país en relación con esta cuestión.*
- 79.** *El Comité toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel de la Oficina que, a pedido del Gobierno, visitó Malí del 17 al 19 junio de 2015 para tratar la cuestión de la representatividad de las organizaciones profesionales de los trabajadores. A este respecto, el Comité observa que la Misión se reunió con todos los interlocutores sociales nacionales y que las discusiones dieron lugar a un consenso unánime acerca de la opción de las elecciones profesionales como forma de valorar la representatividad sindical, así como acerca de la urgencia de proceder a su organización.*
- 80.** *El Comité aprecia los esfuerzos realizados por el Gobierno para resolver la cuestión de la representatividad sindical con la asistencia de la Oficina. Sin embargo, ante la falta de unanimidad entre las partes interesadas, el Comité considera que, en adelante, corresponde que el Gobierno se proponga lograr avances concretos mediante la adopción de decisiones respecto de esta cuestión. En consecuencia, el Comité espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas que sean necesarias para organizar lo más rápidamente posible las elecciones profesionales solicitadas de manera unánime por los interlocutores sociales. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*
- 81.** *Mientras tanto, y ante la falta de representatividad establecida según criterios objetivos, el Comité urge al Gobierno a que adopte una actitud de total neutralidad y enmiende el decreto núm. 2015-0024/P.RM, de 29 de enero de 2015, a fin de incluir a la CSTM en la composición de Consejo Económico, Social y Cultural. De manera más general, y a los efectos de que las relaciones laborales sean armoniosas, el Comité espera firmemente que*

el Gobierno permita que la CSTM participe en los órganos de consulta tripartitos por los cuales manifiesta interés.

Caso núm. 2916 (Nicaragua)

82. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2013 y en esa ocasión formuló la siguiente recomendación [véase 368.º informe, párrafo 699]:

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten sobre el traslado y posterior despido de los dirigentes sindicales Sres. William José Morales Peralta, Randy Arturo Hernández López y Orlando José Jiménez Hernández.

83. En sus comunicaciones de septiembre de 2013, marzo de 2014 y diciembre de 2014, el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Docentes del Ministerio de Educación (SINTRADOC) anexa copia de la sentencia del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones (segunda instancia) que manda reintegrar al dirigente sindical Sr. Randy Arturo Hernández López y pagarle los salarios caídos. Informa el SINTRADOC que si bien el día 12 de febrero de 2014 se efectuó dicho reintegro, se encuentra pendiente ante los juzgados laborales un litigio por incumplimiento de pago del treceavo mes que de acuerdo a las leyes laborales le corresponde. El SINTRADOC destaca asimismo que se encuentran pendientes las sentencias de primera instancia de los juicios promovidos por los dirigentes sindicales Sres. William José Morales Peralta y Orlando José Jiménez Hernández.
84. En su comunicación de 31 de octubre de 2014, el Gobierno indica que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso judicial de amparo por violación de derechos constitucionales presentado por los Sres. Orlando José Jiménez Hernández y Randy Arturo Hernández López contra la decisión de despido pronunciada por la autoridad administrativa. El Gobierno señala, no obstante, que de conformidad con la sentencia del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, el día 12 de febrero de 2014 se efectuó el reintegro laboral del Sr. Randy Arturo Hernández López. El Gobierno anexa asimismo las constancias de pago de los salarios dejados de percibir. Por último, el Gobierno solicita que se desestimen las comunicaciones del SINTRADOC firmadas por el Sr. Orlando José Jiménez Hernández ya que éste no está registrado con el cargo de secretario general del SINTRADOC.
85. *El Comité toma nota de estas informaciones y, en particular, del reintegro del dirigente sindical Sr. Randy Arturo Hernández López y pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias finales que se dicten en relación con los juicios promovidos en la vía laboral por los dirigentes sindicales Sres. William José Morales Peralta y Orlando José Jiménez Hernández. El Comité pide al querellante que informe sobre el estado del recurso promovido ante los juzgados laborales por incumplimiento de pago del treceavo mes del Sr. Randy Arturo Hernández López. Recordando que los alegatos fueron presentados el 5 de diciembre de 2011, el Comité recuerda que el retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación y espera firmemente que la autoridad judicial dicte sentencia en breve plazo sobre las cuestiones pendientes mencionadas.*

Caso núm. 2400 (Perú)

86. En el anterior examen del caso en su reunión de junio de 2013, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara el resultado del recurso de casación presentado por el sindicalista Sr. William Alburquerque Zevallos en relación a su despido de la empresa CrediScotia Financiera S.A. (la autoridad judicial de apelación había confirmado la sentencia de primera instancia que había sido adversa a este sindicalista) [véase 368.º informe, párrafo 85].

87. En su comunicación de fecha 16 de enero de 2014, el Gobierno informa que por sentencia de fecha 9 de octubre de 2013, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación y en consecuencia nula la sentencia de primera instancia e insubsistente la apelada del 31 de enero de 2012. Añade el Gobierno que con fecha 27 de diciembre de 2013 se procedió a devolver los autos al juzgado de origen.
88. *El Comité toma nota de esta información. Al tiempo que lamenta el retraso excesivo en los procedimientos judiciales, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la sentencia que dicte el juzgado de origen en relación con el despido del sindicalista Sr. William Alburquerque Zevallos en la empresa CrediScotia Financiera S.A.*

Caso núm. 2966 (Perú)

89. En su reunión de octubre de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 370.º informe, párrafo 642]:

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado: 1) de los recursos interpuestos por el dirigente sindical Sr. Agustín Mendoza Champion, secretario de cultura y capacitación del Sindicato de la Zona Registral IX, zona ICA, en relación con las sanciones de suspensión que se le impusieron, y 2) del recurso de apelación presentado por el Sr. Holguín Nacarino, secretario general del Sindicato de la Zona Registral V de Trujillo, contra la resolución administrativa por la que se decidió sancionarlo, así como sobre el resultado del procedimiento administrativo disciplinario en curso en su contra.

90. En su comunicación de fecha 7 de febrero de 2014, el Gobierno informa lo siguiente en relación con los recursos interpuestos por el Sr. Agustín Hermes Mendoza Champion: 1) mediante resolución núm. 03407-2012-SERVIR/TSC, de fecha 24 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil declaró infundado un recurso presentado por el dirigente sindical ante la sanción de suspensión de 60 días sin goce de remuneraciones impuesta en junio de 2011 por no acatar la orden de dejar de realizar actividades sindicales; 2) mediante resolución núm. 00187-2013-SERVIR-TSC, de fecha 27 de febrero de 2013, el Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso presentado por el dirigente sindical ante la sanción de suspensión de 30 días impuesta en noviembre de 2010 y revocó la sanción impuesta, y 3) en cuanto al recurso constitucional de amparo presentado, mediante resolución núm. 23, de fecha 19 de junio de 2013, el Segundo Juzgado Civil de Ica declaró fundada en parte la demanda y declaró nulos los procedimientos administrativos disciplinarios impuestos. Contra esta resolución, el Sr. Mendoza Champion interpuso recurso de apelación, y se programó la vista de la causa para el día 15 de enero de 2014. Por último, el Gobierno informa que el Sr. Mendoza Champion continúa desempeñándose como registrador público en la sede Ica, no habiéndosele limitado su accionar como dirigente sindical. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación.*
91. En cuanto a los recursos presentados por el Sr. Carlos Holguín Nacarino, el Gobierno informa que en relación a la sanción impuesta por incumplimiento al artículo 44, literales a) e i), de los estatutos de la SUNARP, la resolución jefatural núm. 393-2012-SUNARP/Z.R, de fecha 9 de julio de 2012, declaró la existencia de responsabilidad administrativa e impuso una sanción de suspensión de 30 días sin goce de remuneraciones. El Sr. Holguín Nacarino impugnó dicha resolución ante el Tribunal del Servicio Civil y por resolución núm. 01045-2013-SERVIR/TSC se declaró fundado el recurso de apelación y se revocó la resolución de sanción. El Gobierno informa asimismo que en cuanto al procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento de funciones, se emitió la resolución jefatural núm. 716-2012-SUNARP/Z.R, de fecha 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró la no existencia de responsabilidad administrativa. Por último,

informa el Gobierno que el Sr. Holguín Nacarino se desempeña como responsable del área de control patrimonial y almacén de la sede Trujillo. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 2528 (Filipinas)

92. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, párrafos 75 a 87]. En dicha ocasión, el Comité:

- reiteró que, en razón de su gravedad, los casos en que se alegan ejecuciones extrajudiciales deberían ser objeto de investigación y, cuando existan pruebas, el proceso penal debería incoarse de oficio y sin demora;
- expresó su confianza en que el Gobierno hiciera todo lo posible por asegurar que la investigación del caso John Jun David *et al.* (incidente relativo a la Hacienda Luisita) se llevase a cabo con diligencia y prontitud, y que los culpables fuesen juzgados y condenados;
- instó al Gobierno a que extremase sus esfuerzos con el fin de asegurar una investigación y un procesamiento ágiles, así como un juicio justo y rápido, para los otros diez casos que el Departamento de Justicia seguía investigando, el caso pendiente de juicio y los cuatro casos remitidos al Grupo de Tareas Usig de la policía nacional de Filipinas y a la Comisión de Derechos Humanos para una ulterior investigación, y pidió al Gobierno que lo mantuviese informado al respecto;
- expresó su confianza en que todos los casos de asesinato e intento de asesinato alegados por la organización querellante el 30 de septiembre y el 10 de diciembre de 2009, así como en junio de 2010, fueran examinados por el Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral, y en que el Gobierno hiciera todo lo posible por asegurar la rápida investigación, procesamiento y examen judicial de estos alegatos, e instó al Gobierno a que informase sin demora sobre los progresos realizados a tal efecto;
- solicitó al Gobierno que lo mantuviese informado sobre la evolución del procesamiento del general Palparan por no haber prevenido, sancionado o condenado los asesinatos perpetrados cuando estaba al mando;
- manifestó la firme expectativa de que los casos de secuestro, cuyo archivo había sido recomendado debido a la ausencia de testigos o a la falta de interés de las partes para proseguir con el caso, fueran objeto de investigaciones encaminadas a la búsqueda de pruebas, entre ellas, forenses;
- pidió al Gobierno que lo mantuviese informado sobre los avances logrados con miras a la adopción del proyecto de ley en que se «define y sanciona el delito de desaparición forzada o involuntaria», o de cualquier otra medida legislativa pertinente;
- solicitó al Gobierno que señalase los progresos realizados a fin de asegurar que la Comisión de Derechos Humanos pudiera resolver con prontitud e integridad los demás casos en que se alegan actos de acoso e intimidación, y que lo mantuviera informado sobre el resultado;
- reiteró las recomendaciones que figuran en los apartados *e)*, *f)* e *i)* del párrafo 970 de su 364.º informe, puesto que el Gobierno no facilitó información alguna en respuesta a las mismas.

93. El Gobierno proporcionó información al respecto por conducto de comunicaciones de fechas 26 de mayo de 2014 y 12 de febrero de 2015. En su comunicación de 26 de mayo, el Gobierno señala que, el 5 de julio de 2013, el Tribunal dictó sentencia sobre el caso relativo a la ejecución extrajudicial del Sr. William Tadena y absolvió al acusado por falta de pruebas concluyentes de su culpabilidad.
94. El Gobierno indica asimismo que el Comité interinstitucional sobre ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones graves del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, creado en virtud de la orden administrativa núm. 35, ha ultimado la evaluación de todos los casos denunciados de ejecuciones extrajudiciales de dirigentes y afiliados sindicales. El Gobierno señala que, en dicha orden administrativa, se establecen los siguientes criterios para la definición de las ejecuciones extrajudiciales:
- a) La víctima:
 - i) pertenecía o estaba afiliada a una organización consagrada a causas políticas, medioambientales, agrarias, laborales o similares; o
 - ii) era defensora de las causas antes mencionadas; o
 - iii) era un profesional de los medios de comunicación; o
 - iv) ha sido aparentemente confundida con otra persona o identificada a tal efecto;
 - b) la víctima ha sido perseguida y asesinada debido a su afiliación, defensa de una causa, o profesión, real o supuesta;
 - c) la persona responsable del asesinato es un agente del Estado o un agente no estatal, y
 - d) las circunstancias y el método vinculados al ataque evidencian una voluntad deliberada de matar.
95. Además de los cuatro casos resueltos en el Tribunal Supremo (a saber, los casos de los Sres. Teótimo Dante, Ricardo Ramos, Antonio Pantonial y William Tadena), el comité interinstitucional clasificó seis de los 35 casos restantes como ejecuciones extrajudiciales, con arreglo a los criterios citados *supra*. Entre los seis casos identificados como ejecuciones extrajudiciales en virtud de la orden administrativa núm. 35 figuran los de los Sres. Diosdado Fortuna, Florante Collantes, Paquito Díaz, Abelardo Ladera, Samuel Bandilla y Tirso Cruz. Actualmente, estos casos han sido asignados a distintas secciones del Comité interinstitucional (es decir, a equipos especiales de investigación, equipos especiales de investigación para casos sin resolver y equipos especiales de supervisión), con objeto de preparar las acciones judiciales correspondientes y efectuar un seguimiento constante de su evolución. Por otro lado, el Gobierno afirma que el comité interinstitucional está realizando un nuevo examen de los casos restantes, habida cuenta de las recomendaciones formuladas por los colectivos laborales, con miras a determinar cuáles se ajustan a la orden administrativa. Los casos que no se rijan por dicha orden se tramitarán e investigarán de conformidad con el proceso ordinario de investigación y ejercicio de la acción penal. El Gobierno indica, además, que el comité interinstitucional está examinando los casos en que se alegan actos de acoso y secuestro de dirigentes y afiliados sindicales.
96. Con respecto al despido de los trabajadores de Nestlé Philippines Inc., contra los que se interpusieron cargos penales ante el Tribunal Municipal de Primera Instancia de Cabuyao y el Tribunal Regional de Primera Instancia de Biñan (Laguna), el Gobierno recuerda que la presentación de estos cargos se consideró una forma de acoso, ya que los trabajadores

afectados no pudieron obtener los correspondientes permisos de la Oficina Nacional de Investigación (NBI), a pesar de la desestimación de las causas, y quedaron en consecuencia inhabilitados para acceder al empleo a escala nacional y en el extranjero. Además, algunos de los trabajadores despedidos (véanse los Sres. René Manalo, Ariel Legaspi y Noel Sánchez) fueron presuntamente objeto de medidas intimidatorias a causa de su activa participación en la huelga de 14 de enero de 2002. El Gobierno señala que, de conformidad con la recomendación formulada por la Misión de Alto Nivel de la OIT, el Departamento de Trabajo y Empleo tomó las siguientes medidas con el fin de velar por el esclarecimiento de los registros de los trabajadores despedidos que detentaba el NBI: se efectuaron trámites ante la oficina del administrador judicial adjunto, con objeto de solicitar asistencia para la obtención de certificados que atestasen la desestimación con carácter definitivo de las causas incoadas contra los trabajadores afectados, de forma que el NBI pudiera emitir los correspondientes permisos a los trabajadores que así lo solicitaran. Dichos certificados fueron remitidos al NBI con miras a la actualización de los registros, y se obtuvieron resultados positivos.

97. En su comunicación de fecha 12 de febrero de 2015, el Gobierno reitera la información facilitada con anterioridad, y recuerda que el Órgano de Supervisión del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral adoptó en su momento la recomendación de archivar los siguientes casos relativos a ejecuciones extrajudiciales: Sres. Edwin Bargamento; Manuel Batolina; Renato Pacaide; Antonio Mercado; Nenita Labordio; Alberto Teredano; Federico de León; Nilo Bayas; Mario Fernández; Felipe Lapa; Charlie Solayao; Crisanto Teodoro; Dalmacio Cepeda; Francis Noel Desacula; Roberto de la Cruz, y Emerito Lipio.
98. *El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a la creación del comité interinstitucional sobre ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras violaciones graves del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, así como al nuevo examen de los casos por resolver que está realizando dicho comité, habida cuenta de las recomendaciones formuladas por los colectivos laborales. Sin embargo, el Comité se ve obligado a señalar, con profundo pesar, que nueve años después de la fecha de presentación de la queja con que se abrió el presente caso, y aunque los asesinatos en cuestión fueron perpetrados entre 2001 y 2006, sólo en dos casos (a saber, los de los Sres. Teótimo Dante y Antonio Pantonia) se ha dictado sentencia y se ha condenado a los culpables, y que los autores de los casos restantes no han sido juzgados ni condenados. En particular, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre los eventuales progresos alcanzados en la investigación y resolución del caso de John Jun David et al., relativo al incidente de la Hacienda Luisita que el 14 de noviembre de 2004 se cobró las vidas de al menos siete dirigentes y afiliados sindicales (Sres. Jhaivie Basilio, Adriano Caballero, Jun David, Jesus Laza, Jaime Pastidio, Juancho Sánchez y Jessie Valdez) y provocó 70 heridos. En relación con este caso, se identificó a nueve oficiales de policía como sospechosos y se recomendó que dichos agentes fuesen imputados por homicidio múltiple. Del mismo modo, deplora que no haya facilitado información con respecto a la investigación y el eventual procesamiento de los presuntos asesinatos y tentativas de asesinato [véanse 359.º informe, párrafo 1115, y 364.º informe, párrafo 952]. El Comité reitera que, cuando en pocas ocasiones las investigaciones judiciales sobre asesinatos y desapariciones de sindicalistas han tenido éxito, el Comité ha estimado imprescindible identificar, procesar y condenar a los culpables y ha señalado que una situación así da lugar a la impunidad de hecho de los culpables, agravando el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 51]. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a que haga todo lo posible para asegurar la rápida investigación de todos los casos de asesinato de dirigentes y afiliados sindicales por resolver, así como para procurar que los responsables sean juzgados. También insta una*

vez más al Gobierno a que lo mantenga informado sobre todo avance relacionado con el procesamiento del general Palparan por no haber prevenido, sancionado o condenado los asesinatos perpetrados cuando estaba al mando.

- 99.** *El Comité observa, con hondo pesar, que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre los progresos realizados con respecto a la investigación, el procesamiento y el juicio de los casos de secuestro y desaparición forzada, y reitera su firme expectativa de que el Gobierno tome medidas rápidas y efectivas a este respecto y lo mantenga informado de las disposiciones adoptadas y las sentencias judiciales pertinentes tan pronto como sean dictadas. Del mismo modo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados con miras a la adopción del proyecto de ley en materia de desaparición forzada o involuntaria, o de cualesquiera otras medidas legislativas relevantes.*
- 100.** *El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno acerca de la situación de los trabajadores despedidos de Nestlé Philippines Inc., contra los que se interpusieron cargos penales, y del hecho de que finalmente pudieran obtener los correspondientes permisos del NBI, como resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de conformidad con las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel de la OIT. El Comité pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los eventuales progresos realizados a fin de asegurar que la Comisión de Derechos Humanos pueda resolver con prontitud e integridad los demás casos en que se alegan actos de acoso e intimidación.*
- 101.** *Habida cuenta de que el Gobierno no ha facilitado información alguna en respuesta a sus recomendaciones anteriores, el Comité le pide una vez más que lo mantenga informado sobre: el examen efectuado por el Tribunal Supremo y la Comisión de Derechos Humanos en relación con el Programa de Protección de Testigos, en el marco de la legislación sobre el recurso de amparo adoptada en 2007; toda aplicación de la Ley núm. 9745 contra la Tortura, y toda aplicación de la Ley núm. 9851 sobre Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, el Genocidio y otros Crímenes de Lesa Humanidad.*
- 102.** *El Comité urge al Gobierno a que proporcione información específica con respecto a los alegatos de arresto y detención ilegales que conciernen a los dirigentes y afiliados de AMADO-KADENA, los 250 trabajadores de Nestlé Cabuyao y las 72 personas de Calapan City/Mindoro Oriental, de los cuales 12 son dirigentes y defensores sindicales, y a que tome todas las medidas necesarias para velar por que la investigación y el examen judicial de todos los casos de arresto y detención ilegal se desarrollen con absoluta independencia y sin mayor dilación, con el fin de esclarecer plenamente la situación actual de los interesados y las circunstancias relativas a su arresto. El Comité solicita asimismo al Gobierno que le remita los textos de todas las sentencias dictadas en los casos antes mencionados, junto con los considerandos pertinentes, y que lo mantenga informado del resultado de los procesos judiciales incoados contra 19 trabajadores de Karnation Industries [véase 364.º informe, párrafos 966 y 970, i), iii)].*

Caso núm. 2652 (Filipinas)

- 103.** La Comisión examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, párrafos 88 a 92]. El presente caso se refiere a la supuesta incapacidad del Gobierno para garantizar el cumplimiento efectivo de los Convenios núms. 87 y 98, en relación con diversos alegatos de violaciones del derecho de sindicalización y de negociación colectiva por parte de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPC), tales como la injerencia en la constitución y actividades del sindicato, la negativa a negociar colectivamente a pesar de la certificación del sindicato como agente negociador exclusivo, y los actos de discriminación antisindical mediante el despido de sindicalistas por su

participación en actividades sindicales y en acciones de huelga. En su último examen del caso, el Comité tomó nota con satisfacción de la sentencia final de 28 de mayo de 2013, en virtud de la cual se sobreseyeron definitivamente las causas penales contra varios dirigentes y afiliados de la Organización de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCWA), se conminó a las partes a que buscaran una solución pacífica y a que se abstuvieran de adoptar medidas de represalia, y se anularon las órdenes de arresto dictadas contra los imputados. Además, el Comité entendió que la organización querellante estaba presentando sus reivindicaciones (para la reincorporación a sus puestos de aproximadamente 100 trabajadores despedidos o para el pago de una indemnización adecuada) al Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), y confió en que el Gobierno continuaría realizando cuanto estuviera a su alcance para mediar entre las partes a fin de que éstas lleguen, a la mayor brevedad, a una solución negociada y justa en este caso de larga data.

- 104.** En su comunicación de 11 de octubre de 2014, la organización querellante afirma que, en diciembre de 2013 y abril de 2014, puso en marcha la campaña «Vergüenza para Toyota» y convocó una serie de protestas encaminadas a presionar a la empresa para que respetara las recomendaciones del Comité. La organización querellante alega que estas campañas dieron lugar a varios incidentes de acoso y amenazas contra el presidente de la TMPCWA, Sr. Ed Cubelo, que fueron perpetrados probablemente por la empresa. Por otra parte, la organización querellante alega que, en el mes de marzo de 2014: *a)* la Oficina Nacional de Investigación (NBI) visitó el domicilio del Sr. Ed Cubelo y amenazó al dirigente sindical; *b)* otros agentes y funcionarios del servicio de inteligencia de la policía fueron vistos mientras realizaban tareas de vigilancia en algunas de las acciones de protesta realizadas por la TMPCWA, y *c)* fuerzas de seguridad del Estado bajo la dirección del Departamento de Investigación Criminal (CID) visitaron el domicilio del Sr. Ed Cubelo, hablaron con su familia y le dejaron un mensaje en el que se le notificaba que debía presentarse ante la Oficina de dicho departamento en la comisaría de Matakí. La organización querellante señala que, en respuesta al acoso, se han enviado cartas a DOLE y al Departamento de Justicia para informarles de los incidentes y recabar su ayuda.
- 105.** En relación con la solicitud de readmisión de los trabajadores despedidos en sus puestos o del pago de una indemnización proporcional, la organización querellante afirma que el DOLE, de conformidad con las recomendaciones formuladas en noviembre de 2012 y octubre de 2013, hizo todas las gestiones posibles para comunicarse con la empresa y persuadirla de que cooperara en la búsqueda de una solución adecuada y equitativa para ese conflicto laboral planteado desde hace mucho tiempo, pero a pesar de esas tentativas, la empresa no dio muestras de cooperación sino que siguió ignorando de forma flagrante las recomendaciones del Comité. En relación con la cuantía de la indemnización adeudada a los trabajadores despedidos, la organización querellante señala que comunicó al DOLE que, en su opinión, debería concederse una indemnización a los 233 trabajadores y que la cuantía de ésta debería fundamentarse en la interpretación de la TMPCWA de los términos «solución negociada y justa» e «indemnización adecuada» que el propio Comité había utilizado en su recomendación de noviembre de 2012.
- 106.** En relación con el despido de cuatro sindicalistas a raíz de un incidente ocurrido en junio de 2010, la organización querellante señala que, el 7 de agosto de 2014, los sindicalistas despedidos presentaron ante el Tribunal Supremo un recurso *de certiorari* [revisión de una sentencia en casos graves en los que están involucrados principios de interés público] sobre la resolución y la sentencia del Tribunal de Apelación dictadas el 15 de enero de 2014 y el 2 de junio de 2014, ambas a favor de la empresa, en las que se declaraba que el despido había sido válido y que no se estimaba práctica laboral injusta por parte del demandado.
- 107.** El Gobierno, en su comunicación de 12 de mayo de 2015, señala que la mayor parte de las recomendaciones y solicitudes del Comité ya han sido examinadas. En relación con la

reclamación de la organización querellante para que se reincorpore o se indemnice adecuadamente a los cerca de 100 trabajadores que no habían aceptado previamente el plan integral de compensación económica ofrecido por la empresa, el Gobierno declara que, pese a que la empresa ha sostenido firmemente que no era posible la readmisión toda vez que la sentencia firme del Tribunal Supremo había declarado el despido de los trabajadores válido y sin derecho a indemnización, les ha ofrecido a éstos ayuda financiera y que 158 de los 233 trabajadores despedidos habrían supuestamente solicitado y aceptado el plan de asistencia económica que la empresa les brindaba. El Gobierno afirma asimismo que, a través del DOLE, ha mantenido un diálogo ininterrumpido con el sindicato y la empresa para la búsqueda de una solución equitativa y satisfactoria para ambas partes en la presente controversia, en cumplimiento de la recomendación formulada por el Comité en octubre de 2013. El Gobierno explica que, en un principio, los sindicalistas despedidos presentaron, por intermedio del Sr. Ed Cubelo, el plan integral de solución de la controversia por una cuantía de 1 000 millones de pesos filipinos (PHP) (aproximadamente 21 387 725 dólares de los Estados Unidos) para cubrir la indemnización, los pagos atrasados y los costos del litigio para los 233 trabajadores despedidos, mientras que la empresa manifestó estar dispuesta únicamente a autorizar el pago por un monto total algo superior a 8 millones de pesos filipinos (aproximadamente 171 102 dólares de los Estados Unidos) en concepto de indemnizaciones para los trabajadores que no hubieran recibido previamente la compensación económica integral. Según el Gobierno, el sindicato insistió en que la ayuda ofrecida no se ajustaba a la recomendación del Comité sobre el pago de «una indemnización adecuada», y accedió a rebajar el plan integral de compensación económica de la controversia a una cuantía de 600 millones de pesos filipinos (aproximadamente 12 832 635 dólares de los Estados Unidos), manifestando su voluntad de negociar ajustes adicionales. El Gobierno precisa también que el DOLE comunicó la propuesta de reducción de la indemnización a la empresa, pero la dirección de ésta mantuvo que, atendiendo al carácter definitivo de la sentencia del Tribunal Supremo, su oferta de ayuda económica a los trabajadores despedidos debería considerarse como satisfactoria e instó al DOLE a redoblar sus esfuerzos para resolver la cuestión de la ayuda económica para los 75 trabajadores restantes que no se habían acogido previamente al plan de ayuda económica.

- 108.** El Gobierno señala además que, aparte de orientar las negociaciones sobre el acuerdo económico, el DOLE presentó también a ambas partes la idea de crear un proyecto comunitario de generación de ingresos (Livelihood Project) del que pudieran beneficiarse los trabajadores, cuyos gastos de financiación sufragarían a partes iguales la empresa y el DOLE con una aportación no superior a 500 000 pesos filipinos (10 694 dólares de los Estados Unidos) por cada una de las partes. Tanto el sindicato como la empresa respaldaron esta propuesta, aunque con algunas reservas por parte de la empresa derivadas de su inquietud por cómo se gestionaría dicho proyecto a fin de que todos los trabajadores afectados se beneficiasen de él. La empresa manifestó su convicción de que la gestión y aplicación del mismo debería redundar en beneficio de todos los antiguos trabajadores afectados y reiteró su disposición a crear el citado proyecto de generación de ingresos. En relación con esta solución creativa del conflicto, el Gobierno señala que el DOLE trata actualmente de ubicar a los trabajadores despedidos y comunicarse con ellos para verificar su empleo y medios de subsistencia y su posible ampliación de la ayuda. Según las informaciones obtenidas por el DOLE, 102 de los trabajadores despedidos han vuelto a encontrar empleo en el extranjero después de su separación del servicio y otros han sido contratados localmente o trabajan por cuenta propia. El Gobierno garantiza al Comité que sigue haciendo todo lo posible para encontrar soluciones innovadoras que pongan fin de un modo equitativo a esta controversia.
- 109.** *La Comisión toma nota de la información detallada que suministra la organización querellante así como de la respuesta del Gobierno. En lo que respecta a su pretensión de reincorporación al trabajo o del pago de una indemnización adecuada a los trabajadores*

despedidos que no hubieran aceptado previamente el plan integral de compensación económica ofrecido por la TMPC, el Comité saluda la iniciativa innovadora de solución del conflicto con la que se crea un proyecto para la generación de ingresos que sufragarían a partes iguales el Gobierno y la empresa, y que redundaría en beneficio de todos los trabajadores despedidos, e invita al Gobierno a mantenerlo informado de cualquier evolución a este respecto.

- 110.** *En lo que se refiere al despido de cuatro sindicalistas, dos de los cuales eran dirigentes sindicales, a raíz de un incidente ocurrido en junio de 2010, el Comité observó previamente que existía una discrepancia de puntos de vista entre la organización querellante y la empresa con respecto a la legalidad y el carácter antisindical de los despidos. El Comité toma nota de que el 15 de enero de 2014 y el 2 de junio de 2014, el Tribunal de Apelaciones confirmó los despidos por falta grave y que, el 15 de octubre de 2014, el Tribunal Supremo dictó una resolución en la que denegaba la solicitud de recurso de certiorari planteada por cuatro trabajadores contra la sentencia y resolución del Tribunal de Apelaciones. A la luz de estas decisiones judiciales y en razón de la falta de otras informaciones adicionales de la organización querellante o del Gobierno, el Comité, insistiendo en que carece de suficientes elementos a su disposición para deducir el carácter antisindical de los despidos, no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 111.** *Por último, el Comité expresa su profundo pesar por los nuevos alegatos de acoso, intimidación y amenazas contra el presidente de la TMPCWA, Sr. Ed Cubelo, en particular, el envío de personas, que se presentaron a sí mismas como agentes de la NBI, al domicilio del presidente y la visita en el mismo de fuerzas del CID. El Comité toma nota del parecer de la organización querellante según la cual el acoso al que se vio sometido el Sr. Ed Cubelo es el resultado de las constantes acciones de protesta de la organización querellante contra la empresa, y lamenta observar que el Gobierno no ha suministrado ninguna información a este respecto. El Comité expresa su firme esperanza de que el Gobierno iniciará sin demora una investigación sobre estos graves alegatos y solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la organización querellante, sus afiliados y dirigentes gozan de libertad de sindicación en un ambiente exento de violencia, hostigamiento y amenazas de intimidación de cualquier tipo, y que lo mantenga informado sobre los avances a este respecto.*

Caso núm. 2815 (Filipinas)

- 112.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.º informe, párrafos 1259-1278] y formuló las siguientes recomendaciones:
- a) respecto de Cirtek Electronics Corporation, el Comité:
 - i) espera que el TTCEC examine sin demora los alegatos iniciales de la organización querellante relativos a los despidos de tres grupos de representantes sindicales, y pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada relativa a los resultados de la investigación realizada;
 - ii) pide que, en caso de que se compruebe en el curso de la investigación que los representantes sindicales mencionados fueron despedidos en razón del ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar su reintegro en los puestos de trabajo sin pérdidas de salarios y que le mantenga informado de cualquier novedad a este respecto;
 - iii) pide que se le siga manteniendo informado del resultado de las actuaciones judiciales u otros procedimientos pertinentes, y de todas las medidas de reparación que se adopten;
 - iv) pide que se le informe si, entretanto, se ha concluido el convenio colectivo entre el sindicato y la dirección y, de no ser así, espera que el Gobierno tomará medidas

para promover la negociación colectiva entre las partes a fin de que, de conformidad con la decisión del Tribunal Supremo, se concluya un convenio colectivo en un futuro próximo ya sea mediante negociación o, de ser necesario, con la asistencia de conciliación voluntaria, mediación o arbitraje, y

- v) urge al Gobierno a que vele por que en la investigación mencionada se examinen las nuevas alegaciones de injerencia y acoso antisindicales con carácter prioritario, y pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier novedad a este respecto, y
- b) respecto de Temic Automotive Philippines, el Comité:
 - i) tomando nota con interés del establecimiento de un equipo tripartito imparcial integrado por miembros del órgano de control tripartito regional — región de la capital nacional, con el mandato de efectuar una verificación de las reclamaciones de las partes a nivel de la planta, pide al Gobierno que proporcione información detallada relativa a la realización y los resultados de esa investigación;
 - ii) pide que, en caso de que se compruebe, en el curso de la investigación, que los 28 despidos fueron de naturaleza antisindical y tenían por objeto la eliminación de la representación sindical de los departamentos afectados, el Gobierno tome las medidas necesarias para asegurar el reintegro de los afiliados y representantes sindicales correspondientes sin pérdidas de salario, y que le mantenga informado de cualquier novedad a este respecto, y
 - iii) expresa la firme esperanza de que los principios enunciados en sus conclusiones se tendrán en cuenta en la práctica, de manera de asegurar que, en los procedimientos judiciales todavía en curso, los órganos competentes estudien de forma efectiva en su examen las alegaciones presentadas por la organización querellante, según las cuales el plan de subcontratación tenía en realidad por objeto eliminar cualquier forma de sindicación en los departamentos afectados, y pide que se le mantenga informado de los resultados de los procedimientos judiciales pendientes.

113. La organización querellante envió informaciones sobre el seguimiento del caso por comunicaciones de fechas 2 de mayo de 2013, 16 de julio de 2013 y 14 de enero de 2014.

Temic Automotive Philippines Inc.

114. En lo que respecta a la empresa Temic Automotive Philippines Inc. (TAPI), la organización querellante indica que, el 24 de enero de 2013, el sindicato de trabajadores de la empresa denominado Temic Automotive Philippines Inc. Employees Union – Federation of Free Workers (TAPIEU-FFW) y la dirección de la empresa firmaron un acuerdo de compromiso con el fin de resolver todos los casos pendientes entre las partes.

- La empresa reintegrará al Sr. Endrico Dumolong en su departamento de producción EBS y éste conservará el mismo salario sin perder sus derechos de antigüedad, así como sus demás derechos y privilegios.
- El sindicato retirará, por tanto, todos los casos que estén pendientes ante los tribunales nacionales y la OIT.
- El Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) otorgará una asistencia financiera a los trabajadores de los dos departamentos que se han acogido al plan de retiro voluntario, bajo la forma de una subvención establecida en función de la propuesta que presenten, con la recomendación del TAPIEU-FFW.

En conclusión, la organización querellante declara: «En vista del acuerdo mencionado, y de la recomendación del sindicato, entendemos que la queja presentada por el sindicato TAPIEU-FFW contra la empresa TAPI en la que se alegan violaciones de los Convenios núms. 87 y 98, en particular en lo que respecta al despido del Sr. Endrico Dumolong, se considera cerrada y se da por terminada».

Cirtek Electronics Corporation

- 115.** En relación con el caso de la empresa Cirtek Electronics Corporation (CEC), en su comunicación de 16 de julio de 2013, la organización querellante alega actos de amenaza y acoso continuos cometidos contra dirigentes del sindicato de trabajadores de la empresa denominado Cirtek Employees Labour Union – Free Federation of Workers (CELU-FFW). La organización querellante refiere un caso en el que la gerente de recursos humanos de la CEC habría dicho a las Sras. Soledad A. Romero y Ana Fernández, respectivamente presidenta y vicepresidenta del CELU-FFW, que deberían dejar de actuar como dirigentes sindicales porque no quería que les sucediera nada, y porque tenía conocimiento de lo que ya había sucedido con otros dirigentes. Ambas dirigentes sindicales presentaron una queja ante el investigador de Baranggay Loma, Biñan, Laguna, en la que comunicaron que habían sido objeto de graves amenazas que ponían en peligro sus vidas. Las copias del acta policial y la declaración jurada de la Sra. Soledad Romero se adjuntan a la comunicación. La organización querellante afirma que la gerente de recursos humanos insta continuamente a los dirigentes del sindicato a que dimitan de sus cargos. La Sra. Ana Fernández se vio obligada a dimitir como consecuencia de la amenaza antes mencionada. La organización querellante afirma que la gerente de recursos humanos tiene la responsabilidad de la terminación ilegal del ejercicio de las funciones sindicales de los grupos de dirigentes anteriores, los mismos que son objeto de la queja presentada ante el Comité. Dos grupos de presidentes del CELU-FFW, la Sra. Antonieta Eredilla y la Sra. Victoria Tiplas, así como algunos de sus dirigentes, a saber, la Sra. Lorena Montañez y la Sra. Marivic Pinca, ya habían dimitido como consecuencia de sus maniobras. Según la comunicación, la gerente de recursos humanos también había adoptado una posición de fuerte oposición a la existencia de un verdadero sindicato en la empresa.
- 116.** En lo que respecta a la fusión de los dos sindicatos y a la creación de la asociación de trabajadores denominada United Cirtek Employees Association (UCEA), la organización querellante recuerda que, en el referéndum sobre la fusión, la mayor parte de los miembros de la unidad de negociación, 331 contra 14, votaron a favor de la fusión. Además, una mayoría de 258 contra 87 votaron a favor de mantener la afiliación a la FFW. Por otra parte, la organización querellante indica que prácticamente no ocurrió nada más después de ese hecho. La dirección de la empresa obstaculizó todos los esfuerzos realizados con el propósito de elegir un nuevo grupo de dirigentes de la UCEA. No se acordaron los estatutos ni reglamento y, más importante aún, no se firmó ningún convenio colectivo entre la dirección y los trabajadores. La oficina regional núm. IV-A del DOLE, que presidía y dirigía el equipo tripartito de la empresa Cirtek Electronics Corporation (TTCEC) no realizó ningún seguimiento ni tomó medida alguna para que el grupo resultante de la fusión pudiera pasar al nivel siguiente. La organización querellante alega que en el ínterin la gerente de recursos humanos interfirió reactivando la UCEA al nombrar presidenta a la Sra. Alma Tinay y a otros dirigentes del «sindicato espurio». La oficina regional núm. IV-A del DOLE procedió seguidamente al registro sindical a pesar de conocer la situación y dirigir el TTCEC. Según parece el TTCEC ha sido una herramienta inútil. En este caso, a menos que la secretaria del DOLE actúe y tome medidas directamente, las violaciones de los derechos de los trabajadores de la CEC no parecen tener límites.
- 117.** En su comunicación de 14 de enero de 2014, la organización querellante confirma la celebración del Memorando de Entendimiento entre los dirigentes del CELU-FFW, el «otro grupo de trabajadores de la empresa que usurparon el nombre de UCEA» y la CEC representados por su presidente y demás dirigentes. La secretaria del DOLE, Sra. Rosalinda Baldoz, y su directora regional, Sra. Zenaida Angara, confirmaron que se cumplieron los procedimientos relativos al acuerdo. La organización querellante confirma que, el 26 de octubre de 2013, tuvieron lugar las elecciones de los dirigentes de la UCEA bajo la supervisión de la oficina regional núm. IV-A del DOLE. Sin embargo, la organización querellante alega que, por iniciativa de la funcionaria de recursos humanos de

la empresa, se impidió que el Sr. Alvin Gonzales, presidente de la Federación de Comercio de Metales, Electrónica, Electricidad y otras Industrias Afines – Federación de Trabajadores Libres (TF-4FFW) y otro representante de la FFW observaran el desarrollo de los procedimientos. Éstos se vieron obligados a permanecer en el automóvil todo el día hasta las 2 horas de la mañana del día siguiente, cuando finalizó el recuento de los votos. El representante del DOLE no pudo hacer nada respecto de la situación, presuntamente por no tratarse de un asunto de su jurisdicción. La elección se realizó y el grupo original del CELU-FFW ganó por amplio margen todos los cargos con una enorme ventaja, desde la presidencia hasta los 14 cargos de la junta directiva.

- 118.** Por otra parte, la organización querellante indica que a pesar de su victoria, los nuevos dirigentes del sindicato fueron sometidos a un acoso continuo por orden de la funcionaria de recursos humanos antes mencionada. En noviembre de 2013, los guardias de seguridad procedieron al registro corporal minucioso de los dirigentes sindicales, a quienes confiscaron todos los documentos que llevaban consigo relacionados con la deducción de las cuotas sindicales en nómina y prohibieron su distribución entre los miembros del sindicato. Según la organización querellante, en el momento de la comunicación aún proseguían los actos de acoso en la planta sobre todo porque la dirección apoyaba al otro grupo. Dicho grupo, que había perdido las elecciones, presentó una protesta infundada contra las elecciones en las que había participado libremente. La organización querellante indica que no puede sino suponer que el cuestionamiento de las elecciones es una acción impulsada por la dirección de la empresa, la cual forma parte del acoso ejercido contra los dirigentes sindicales ganadores de las elecciones que obtuvieron su mandato por mayoría abrumadora de los trabajadores de plantilla de la empresa.
- 119.** La organización querellante recuerda que el acuerdo de 2 de septiembre de 2013 dispone que se retiren todos los casos, incluida la queja presentada ante la OIT. Sin embargo, en vista de la situación descrita en la comunicación, la organización querellante considera que sólo podría retirar la queja si se cumplieran ciertas condiciones, y declara que la retiraría si la situación mejorara en cuanto respecta al ejercicio de la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva en la planta, y a reserva del pleno reconocimiento de los nuevos dirigentes sindicales elegidos y del pleno cumplimiento del Memorando de Entendimiento firmado el 2 de septiembre de 2013.
- 120.** Por comunicaciones de fechas 2 de mayo de 2013, 26 de septiembre de 2013 y 7 de noviembre de 2013, el Gobierno comunicó informaciones complementarias.

Cirtek Electronics Corporation

- 121.** En lo referente a las prácticas antisindicales observadas en la empresa CEC, en su comunicación de fecha 2 de mayo de 2013, el Gobierno recuerda que, mediante la facilitación de un TTCEC, se eligió a un nuevo grupo de dirigentes del CELU-FFW y que el presidente del CELU nombrado por la FFW, que había sido suspendido, fue reintegrado. El Gobierno indica además que en el informe final del TTCEC, presentado el 27 de marzo de 2012 a la secretaria del DOLE, se determina que la organización de las elecciones del nuevo grupo de dirigentes del CELU-FFW y el registro de un nuevo sindicato desmienten la supuesta supresión de los derechos de los trabajadores en la CEC. El Gobierno añade que las diversas reuniones del TTCEC llevadas a cabo permitieron la terminación anticipada del caso ante la Corte Suprema, así como el pronto pago de las prestaciones económicas a los trabajadores.
- 122.** El Gobierno también proporciona información sobre el proceso de fusión de los dos sindicatos presentes en la planta, es decir, el CELU-FFW y el Cirtek Electronics Corporation – Independent Labour Union (CEC-ILU), en la UCEA. Al recordar que en un referéndum celebrado el 26 de octubre de 2011, 331 de los 345 empleados votaron a favor

de la fusión, el Gobierno indica que el registro oficial de la UCEA se demoró debido al desacuerdo que existía entre los dos sindicatos acerca de los estatutos sindicales y reglamentos. La oficina regional del DOLE organizó varias reuniones entre las dos organizaciones para examinar los puntos de desacuerdo, pero sin resultado. El CELU-FFW presionó para que se procediera al registro de la UCEA y se adoptaran sus estatutos sindicales y reglamentos, pero el CEC-FFW manifestó su desacuerdo acerca de las cuotas sindicales, entre otras cuestiones. El presidente del TTCEC sugirió que las cuestiones relativas a los estatutos sindicales y reglamentos fueran tratadas por los afiliados. El CELU-FFW estaba dispuesto a llevar a cabo una votación de certificación para resolver la cuestión de la representación.

123. En su comunicación de fecha 26 de septiembre de 2013, el Gobierno indica que el 2 de septiembre de 2013, la CEC, el CELU-FFW y la UCEA firmaron un Memorando de Entendimiento, del cual se adjunta una copia a la comunicación. Los términos acordados son los siguientes:

- i) la elección del nuevo grupo de dirigentes de los sindicatos fusionados en un solo sindicato registrado y denominado United Cirtek Employees Association (UCEA) se llevará a cabo el 26 de octubre de 2013 bajo la supervisión de la oficina regional núm. IV-A del DOLE;
- ii) los estatutos de la UCEA y sus reglamentos serán examinados y ratificados por los miembros del sindicato en un plazo de dos semanas después de la antes mencionada elección de sus dirigentes;
- iii) el nuevo convenio colectivo celebrado entre la CEC y la UCEA deberá ser objeto de una revisión a fin de garantizar que sus disposiciones estén en conformidad con el Código del Trabajo de Filipinas, así como con sus normas y reglamentos de aplicación y no podrá de manera alguna dar lugar a una disminución de las prestaciones existentes;
- iv) el centro jurídico del FFW seguirá asesorando a la UCEA en el plano jurídico;
- v) se retirarán todos los casos respecto de los cuales las partes en este acuerdo hayan presentado una queja la una contra la otra, lo que comprende la solicitud de elecciones de certificación pendiente ante la oficina regional núm. IV-A del DOLE, la queja por práctica laboral injusta ante el Servicio Regional de Arbitraje núm. IV-A de la NLRC, y el caso presentado ante la OIT por la FFW;
- vi) todas las cuestiones y problemas pendientes que afectan a los trabajadores y la empresa se examinarán a nivel de planta a través de la activación inmediata del mecanismo de conflictos;
- vii) las partes abajo firmantes se comprometen a garantizar que en la empresa CIRTEK ELECTRONICS CORPORATION la estabilidad y la armonía sean la piedra angular de relaciones laborales que beneficien tanto a la dirección como al sindicato.

El Gobierno concluye que con este acuerdo se espera que se hayan abordado todas las cuestiones del caso y se establezcan buenas relaciones entre la dirección y los trabajadores. El DOLE, a través de la oficina regional núm. IV-A, supervisará el cumplimiento del Memorando de Entendimiento por las partes.

124. En una comunicación de fecha 7 de noviembre de 2013, el Gobierno indica que, el 26 de octubre de 2013, en cumplimiento del acuerdo, se realizó la elección del grupo de los dirigentes sindicales de la fusionada UCEA y afirma que con la elección de un nuevo grupo de dirigentes se iniciará el examen de los estatutos y reglamentos y de las disposiciones de los convenios colectivos. En vista de lo cual, el Gobierno solicita el cierre del caso núm. 2815 de la OIT.

Temic Automotive Philippines Inc.

- 125.** En lo que respecta a la empresa TAPI, el Gobierno remite información complementaria en su comunicación de fecha 2 de mayo de 2013. Recordando la creación del equipo tripartito de la empresa Temic Automotive Philippines Inc. (TTTAPI) por recomendación del Comité, el Gobierno indica en relación con el destino de los 28 trabajadores afectados por la subcontratación que habían aceptado el plan de retiro voluntario que, en la primera reunión del TTTAPI, el representante de la dirección presentó la opción de reintegrar a los 28 trabajadores en otros puestos. Se acordó que tanto el sindicato como la dirección prepararían los perfiles de los 28 trabajadores. La oficina del DOLE de la Región de la Capital Nacional elaboró los perfiles mediante el formulario del Registro Nacional Informatizado de Competencias Laborales utilizado para los trabajadores desplazados a fin de evaluar sus necesidades en materia de asistencia y su posible colocación en el empleo asalariado y el empleo no asalariado (es decir, sus medios de vida y su capacidad empresarial). En consecuencia, 11 de ellos están actualmente empleados por contratistas de la TAPI; tres son trabajadores por cuenta propia; uno trabaja en Makati; no se ha logrado tomar contacto con dos de ellos, y 11 están desempleados. El DOLE otorgará prestaciones de subsistencia a los 28 trabajadores en cuanto presenten su propuesta de plan de retiro.
- 126.** Con respecto a la situación del Sr. Endrico Dumolong, quien no se ha acogido al plan de retiro y fue despedido por reducción de plantilla, cuyo caso se encuentra pendiente ante el Tribunal de Apelaciones, el Gobierno indica que la oficina del DOLE de la Región de la Capital Nacional programó una reunión con él para examinar posibles soluciones y la búsqueda de un acuerdo amigable en relación con su despido ilegal ante el Tribunal de Apelaciones. Se le ofrecieron dos opciones: la empresa lo reintegraba sin tener en cuenta sus años de trabajo anteriores, pero con el pago de una indemnización por separación del servicio; o la empresa lo integraba con un empleo continuo en el departamento de producción EBS, sin pérdida de antigüedad, derechos o beneficios, con el mismo sueldo, y sin el pago de una indemnización por separación del servicio. El Sr. Endrico Dumolong prefirió la segunda opción, y accedió a retirar su solicitud ante el Tribunal de Apelaciones. El 24 de enero de 2013, se firmó un acuerdo de compromiso entre la TAPI, el Sindicato de Empleados de la TAPI (TAPIEU-FFW), la TF-4FFW y el Sr. Endrico Dumolong. Se adjunta una copia del acuerdo a la comunicación del Gobierno. Los sindicatos han acordado retirar los casos presentados ante el Comité y la Corte Suprema.
- 127.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno y la organización querellante. En lo que respecta a la empresa Temic Automotive Philippines Inc., el Comité saluda la celebración del acuerdo de compromiso entre la empresa, los sindicatos y el Sr. Endrico Dumolong, según el cual éste último será reintegrado sin pérdida de salarios, derechos y privilegios. El Comité toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno según la cual, en la primera reunión del TTTAPI, la empresa presentó la opción de reintegrar a los 28 trabajadores afectados por la externalización de los departamentos de depósito y suministros en otros puestos y según la cual la oficina del DOLE de la Región de la Capital Nacional elaboró los perfiles de dichos trabajadores con el fin de otorgarles prestaciones de subsistencia en cuanto presentaran sus propuestas de plan de retiro. El Comité observa asimismo que la organización querellante, en aplicación del acuerdo de compromiso antes mencionado, presentó la solicitud de que la queja del TAPIEU-FFW contra la Temic Automotive Philippines Inc., en la que se alega la violación de los Convenios núms. 87 y 98, en particular en lo que respecta al despido del Sr. Endrico Dumolong, se considere cerrada y se dé por terminada.*
- 128.** *El Comité toma plenamente en cuenta el deseo de la organización querellante de retirar la queja relativa a la empresa Temic Automotive Philippines Inc. Al tiempo que toma en consideración las informaciones concordantes remitidas por el Gobierno y la organización querellante y los motivos presentados para explicar el retiro de la queja, el*

Comité observa que la organización querellante ha expresado su deseo con total independencia y que la queja ha quedado sin objeto. Por consiguiente, el Comité considera que la queja relativa a la empresa Temic Automotive Filipinas Inc. no requiere un examen más detenido.

- 129.** *Con respecto a la empresa CEC, el Comité saluda la celebración del Memorando de Entendimiento entre la empresa y los sindicatos de la planta en presencia de la secretaria del DOLE y toma nota con interés de que el acuerdo resuelve importantes cuestiones relacionadas con las elecciones de los dirigentes sindicales de la UCEA, la revisión y la ratificación de su constitución y estatutos, y la revisión del convenio colectivo entre la UCEA y la empresa. El Comité toma nota de que el acuerdo también requiere el retiro de todos los casos presentados por todas las partes, incluido el presente caso ante el Comité.*
- 130.** *El Comité aprecia la celebración de las elecciones de los dirigentes sindicales de la UCEA bajo la supervisión del representante de la oficina regional del DOLE en la fecha establecida en el Memorando de Entendimiento y toma nota de la información comunicada por la organización querellante según la cual los candidatos del CELU-FFW han ganado todos los cargos. Sin embargo, el Comité toma nota con preocupación de los alegatos presentados por la organización querellante según los cuales la dirección de la empresa ha sometido a los nuevos dirigentes elegidos a actos de acoso continuos tales como registros personales, la confiscación de documentos relacionados con la retención de las cuotas sindicales en nómina y la prohibición de la distribución de dichos documentos entre los afiliados del sindicato. El Comité también toma nota con preocupación del alegato presentado por la organización querellante relativo a la injerencia de la dirección de la empresa en los asuntos sindicales por medio del presunto apoyo brindado al otro grupo y del cuestionamiento de las elecciones celebradas en cumplimiento del Memorando de Entendimiento. El Comité observa que, en vista de la situación relativa a la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva existente a nivel de la planta, la organización querellante considera que sólo podrá plantearse el retiro de la queja si se reconocen plenamente a los nuevos dirigentes sindicales elegidos y se cumple plenamente el Memorando de Entendimiento firmado el 2 de septiembre de 2013.*
- 131.** *Habida cuenta de que el Comité no ha recibido más informaciones del Gobierno o de la organización querellante acerca de la aplicación efectiva del Memorando de Entendimiento, y de que pese a que se han comunicado alegatos de prácticas antisindicales a la CEC, el Gobierno no ha proporcionado información adicional sobre las eventuales medidas adoptadas para aclarar y resolver la situación, el Comité, si bien toma nota con interés de las medidas tomadas por el Gobierno para poner en práctica sus recomendaciones, pide al Gobierno y a la organización querellante que le comuniquen toda información adicional relativa al seguimiento de la evolución de la situación entre el sindicato y la empresa y, en particular, que le indiquen si se han observado nuevos actos de injerencia antisindical.*

Caso núm. 3037 (Filipinas)

- 132.** En su reunión de marzo de 2014 [véase 371.^{er} informe, párrafos 766-813], el Comité examinó este caso y pidió al Gobierno y a la organización querellante que lo mantuvieran informado sobre cómo se había aplicado y se seguía aplicando la sentencia de la Corte de Apelaciones, de 7 de octubre de 2013, relativa al conflicto surgido en la dirigencia del Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP). También solicitó al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la evolución judicial de las solicitudes de revisión de la sentencia presentadas por las partes y expresó su firme esperanza de que el proceso judicial tuviera por resultado la muy pronta solución del conflicto surgido en la dirigencia del TUCP.

133. El Gobierno presentó información de seguimiento por medio de sendas comunicaciones de fechas 26 de mayo de 2014 y 12 de febrero de 2015. Señaló que el 16 de junio de 2014 la Corte de Apelaciones denegó la solicitud de revisión parcial presentada por los Sres. Umali, Perez y Diwa con vistas a su reconocimiento como secretario general y miembros de consejo general respectivamente. La Corte enmendó asimismo su sentencia de 7 de octubre de 2013, que anulaba y dejaba sin efecto la decisión dictada el 10 de agosto de 2010 por la Oficina de Relaciones de Trabajo (BLR), así como las resoluciones de 28 de mayo y 5 de julio de 2013 de la Secretaría de Trabajo y Empleo; declaraba la nulidad de la elección del Sr. Victorino Balais y la del Sr. Jose Umali como secretario general, la nulidad de la convención de 16 de marzo de 2012 y las expulsiones del Alyansa ng mga Manggagawa de Pilipino Organizado (AMAPO) y de la Federación Filipina del Trabajo del TUCP; declaraba que el Sr. Herrero y quienes eran miembros electos del consejo general en la fecha de la renuncia del Sr. Mendoza eran, con carácter interino y hasta la elección y acreditación reglamentarias de sus sucesores, los dirigentes legítimos del TUCP; ordenaba a los miembros del consejo general del TUCP que se reunieran para elegir un secretario general, que a su vez habría de desempeñarse en sus funciones con carácter interino; ordenaba a la BLR que determinara cuáles eran las organizaciones sindicales pertenecientes al TUCP y al Sr. Herrera que presentara a la BLR una lista actualizada de dichas organizaciones; ordenaba al consejo general del TUCP la convocatoria de una convención especial para elegir a los nuevos dirigentes de la federación; y disponía que el presidente Herrera y los demás querellantes accedieran sin restricción alguna a las oficinas del TUCP.
134. El Gobierno señala asimismo la presentación ante la Corte Suprema de una petición *de certiorari* contra la sentencia de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema rechazó la petición el 27 de agosto de 2014. El Sr. Mendoza presentó el 2 de diciembre de 2014 una solicitud de revisión de la sentencia pidiendo la remisión del caso *en consulta* a la Corte *en banc*. El Gobierno indica en su comunicación que dicha solicitud sigue pendiente de resolución ante la Corte.
135. *El Comité toma nota con interés de la información facilitada por el Gobierno. Observa que la Corte de Apelaciones ha anulado determinadas decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en relación con el conflicto interno del TUCP al tiempo que ha confirmado otras, y que ha dictado a la BLR y al sindicato las medidas que deberán tomar respecto a las cuestiones en disputa. El Comité observa asimismo que la Corte Suprema rechazó una petición de certiorari y una solicitud de revisión de la mencionada sentencia de la Corte de Apelaciones. El Comité entiende que esta resolución de la Corte Suprema marca el final de los procedimientos judiciales del caso y que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones el 16 de junio de 2014 establece los términos de su resolución judicial final y definitiva. El Comité recuerda que si bien carece de competencias para formular recomendaciones sobre disputas internas de los sindicatos, ya ha señalado en reiteradas ocasiones que la resolución judicial constituye una de las vías apropiadas para solucionar ese tipo de disputas. En particular, el Comité ha considerado útil señalar que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal y normalizar la gestión y representación de la central sindical afectada [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1124]. El Comité celebra la resolución judicial final y definitiva del conflicto surgido en la dirigencia del TUCP y estima innecesario seguir examinando el caso.*

Caso núm. 2988 (Qatar)

136. En su reunión de marzo de 2014 el Comité examinó por última vez este caso, relativo a las restricciones al derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas; restricciones al

derecho de huelga y de negociación colectiva; y un excesivo control estatal de las actividades sindicales [véase 371.^{er} informe, párrafos 814 a 862]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo (en particular mediante la revisión de los artículos 3, 116, 119, 120, 123 y 130 y la adopción de otras disposiciones habilitantes) de conformidad con los principios enunciados en sus conclusiones, de manera que respete los principios fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Comité espera firmemente que en este proceso de reforma laboral participen plenamente todos los interlocutores sociales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o previstas al respecto y le recuerda que puede solicitar si lo desea la asistencia técnica de la Oficina;
- b) observando que el Gobierno indica que los trabajadores migrantes constituyen el 93 por ciento de la población activa de Qatar, el Comité urge al Gobierno a que elimine toda restricción a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes;
- c) el Comité pide al Gobierno que facilite:
 - una copia de los procedimientos que regulan la constitución de organizaciones de trabajadores, la afiliación a las mismas y sus actividades, adoptados en aplicación de la última frase del artículo 116 de la Ley del Trabajo, y
 - una copia de la Decisión a la que se hace referencia en el artículo 127 de la Ley del Trabajo, y que indique de qué manera se aplica en la práctica.

137. En su comunicación de 20 de febrero de 2015, el Gobierno reitera que la Ley del Trabajo protege adecuadamente el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sindicales con el fin de defender sus intereses, y a efectos de representación en las negociaciones colectivas con los empleadores, y que la protección del ejercicio de actividades sindicales a este fin está garantizada por los artículos 122 y 145 de la Ley del Trabajo. Según el Gobierno, las organizaciones sindicales disfrutan de independencia plena para llevar a cabo actividades relativas a cuestiones laborales, y la legislación nacional contempla el derecho de adoptar los estatutos y reglamentos necesarios para el ejercicio de su actividad en ese ámbito particular. El Gobierno considera que hace todo lo posible por garantizar el derecho al trabajo de todos los trabajadores, ya sean nacionales o migrantes, que aplica una política equilibrada de contratación y empleo de los trabajadores migrantes, y que centra sus esfuerzos en generar las condiciones adecuadas para que los trabajadores puedan trabajar en condiciones de seguridad y de manera confortable, en lugar de buscar soluciones a problemas que aún no han surgido. El Gobierno se refiere a la reciente elaboración de legislación sobre el mercado de trabajo y legislación relativa a los trabajadores migrantes en materia de entrada y salida del país, residencia, vivienda, protección de los salarios, y seguridad y salud en el trabajo, recalcando que el Ministerio realiza labores de colaboración y coordinación con los representantes de los trabajadores y los empleadores en cuestiones relacionadas con los asuntos que les conciernen. El Gobierno también enumera varias medidas adoptadas desde el último examen del informe a fin de proteger los derechos de los trabajadores, como iniciativas de sensibilización, el establecimiento de oficinas locales en materia laboral en todo país para tramitar quejas, y la creación de un Departamento de Inspección del Trabajo destinado a mejorar el cumplimiento. Por lo que respecta a beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales ya está colaborando con la OIT para elaborar un proyecto de estrategia de empleo adecuado. Además, el Gobierno facilita una copia del decreto núm. 10 de 2006 del Ministerio de Asuntos de Administración Pública y Vivienda — en el que se incluyen modelos de estatutos para las organizaciones sindicales —, adoptado en virtud del artículo 116, apartado 4, de la Ley del Trabajo (en adelante, decreto núm. 10/2006) y declara que hasta la fecha no se ha emitido ninguna decisión en virtud del artículo 127.

138. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a la adopción de diversas medidas legislativas, y de otra índole, destinadas a proteger a los trabajadores migrantes. Sin embargo, lamenta señalar que las recientes medidas legislativas adoptadas por el Gobierno, como las enmiendas a la Ley del Trabajo, no abordan las cuestiones planteadas por el Comité en materia de libertad sindical. Respecto a la declaración del Gobierno según la cual éste centra sus esfuerzos en generar las condiciones adecuadas para que los trabajadores puedan trabajar en condiciones de seguridad y de manera confortable, en lugar de buscar soluciones a problemas que aún no han surgido, el Comité recuerda que la libertad sindical constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social. Tomando nota de la anterior indicación del Gobierno según la cual la justicia social está consagrada en el artículo 30 de la Constitución del Estado de Qatar, que enuncia que la relación entre los trabajadores y los empleadores se basa en la justicia social, el Comité también pone de relieve los compromisos suscritos por los Estados Miembros de la OIT con ocasión de la Declaración sobre la Justicia Social de 2008 de respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, prestando especial atención a la libertad sindical y al reconocimiento efectivo de la negociación colectiva, habida cuenta de que revisten particular importancia para el logro de los cuatro objetivos estratégicos del Programa de Trabajo Decente de la OIT. En vista de lo que antecede, el Comité, destacando la necesidad de respetar los principios fundamentales de la libertad sindical y la negociación colectiva, urge una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo (en particular mediante la revisión de los artículos 3, 116, 119, 120, 123 y 130 y la adopción de otras disposiciones habilitantes) de conformidad con los principios enunciados en sus conclusiones anteriores [véase 371.º informe, párrafos 837 a 861]. Espera firmemente que este proceso de reforma laboral cuente con la plena participación de los interlocutores sociales.*
139. *Además, tomando nota de que el decreto núm. 10/2006 facilitado por el Gobierno dispone que los estatutos de las organizaciones sindicales (comités de trabajadores) deberán ajustarse al modelo de estatuto que figura en el anexo, el Comité informa de que toda obligación impuesta a un sindicato — aparte ciertas cláusulas de pura forma — de copiar sus estatutos sobre un modelo forzoso sería contraria a las reglas que garantizan la libertad sindical. Muy diferente es el caso en que el gobierno se limita a poner un modelo de estatuto a disposición de las organizaciones en formación sin imponer la aceptación del modelo propuesto. La preparación de estatutos y reglas tipo para guía de los sindicatos, siempre que las circunstancias sean tales que no exista de hecho ninguna obligación de aceptarlos ni ninguna presión ejercida en tal sentido, no entraña necesariamente una intervención en el derecho de las organizaciones a redactar sus estatutos y reglamentos en completa libertad (véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 384). El Comité pide al Gobierno que enmiende el decreto núm. 10/2006 a fin de asegurarse de que el modelo de estatuto únicamente sirve de guía.*
140. *Además, el Comité considera que varias disposiciones del modelo de estatuto que figura en el anexo del decreto núm. 10/2006, por ejemplo en relación con la presencia de un representante del Ministerio en las reuniones de la asamblea general, entraña un grave riesgo de injerencia por las autoridades públicas. Por lo que respecta específicamente al requisito de deber tener la nacionalidad qatarí para afiliarse a un sindicato, el Comité toma nota de que el artículo 4 del modelo de estatuto prevé que los afiliados al sindicato deberán ser qatarís, y que los trabajadores de nacionalidad distinta a la qatarí — aunque pueden afiliarse al sindicato a condición de que tengan un permiso de trabajo y hayan trabajado en el país durante al menos cinco años — no tendrán derecho a voto, derecho de designar a candidatos ni de asistir a las asambleas generales, sino que únicamente tendrán derecho a elegir a un representante que exprese sus puntos de vista ante la junta. En relación con esta negativa a acordar derechos sindicales plenos a los trabajadores de*

nacionalidad distinta a la qatarí, el Comité reitera que la libertad sindical debe garantizarse sin discriminación de ninguna clase sobre la base de la nacionalidad y considera de nuevo que dicha limitación del derecho de sindicación impide a los trabajadores migrantes desempeñar un papel activo en la defensa de sus intereses, especialmente en aquellos sectores en los que ellos representan la principal fuente de mano de obra. El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de nacionalidad distinta a la qatarí disfruten plenamente de sus derechos de libertad sindical, entre otras cosas enmendando el artículo 4 del modelo de estatuto así como el artículo 116 de la Ley del Trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que le facilite copias de la decisión a la que se hace referencia en el artículo 127 de la Ley del Trabajo una vez se haya adoptado.

- 141.** *El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas o que prevea adoptar con respecto a lo anterior, y le recuerda que, en el marco de la colaboración en curso con la OIT, puede recurrir a la asistencia técnica específica de la Oficina para armonizar plenamente la legislación y la práctica nacionales con los principios de libertad sindical.*

Caso núm. 2892 (Turquía)

- 142.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.^{er} informe, párrafos 926 a 936], ocasión en la que solicitó al Gobierno que redoblara sus esfuerzos, en consulta con los interlocutores sociales, para poner la ley núm. 4688 en conformidad con el Convenio núm. 87 en lo relativo al derecho de jueces y fiscales a constituir sindicatos para defender sus intereses profesionales. Instó nuevamente al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para registrar de inmediato el YARGI-SEN como sindicato de jueces y fiscales de tal modo que pueda funcionar, ejercer sus actividades y gozar de los derechos consagrados en el Convenio con vistas a promover y defender los intereses de estas categorías de funcionarios públicos. También instó una vez más al Gobierno a que estableciera sin demora una investigación independiente sobre los presuntos actos de discriminación antisindical cometidos en el traslado forzoso de los dirigentes sindicales, Dr. Rusen Gültekin y Sres. Omer Faruk Eminagaoglu y Ahmet Tasurt, y a que adoptara, si se corroboraba el carácter antisindical de dichos actos, las medidas correctivas pertinentes. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la aplicación efectiva de las medidas adoptadas en seguimiento de sus recomendaciones.
- 143.** En su comunicación de fecha 5 de mayo de 2014, el Gobierno reitera que los jueces y fiscales no pueden, en virtud de los artículos 4 y 15 de la ley núm. 4688, constituir sindicatos y que la orden de disolución dictada por el Tribunal del Trabajo de Ankara contra el YARGI-SEN se basa en dichas disposiciones. El Gobierno señala que el Tribunal Supremo confirmó esa sentencia, por lo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra en la obligación de aplicarla en virtud del artículo 138 de la Constitución de la República de Turquía. El Gobierno indica asimismo que diversas reformas legislativas y sentencias del Tribunal Constitucional han recortado el alcance del artículo 15 de la ley núm. 4688, por el cual se excluye a ciertos grupos de funcionarios públicos del derecho de constituir sindicatos o afiliarse a ellos. La ley núm. 6289, adoptada el 4 de abril de 2012, derogó partes de los incisos c) y j) del artículo 15 de la ley núm. 4688, que excluía a «los superiores jerárquicos y sus asistentes en lugares de trabajo de más de 100 funcionarios públicos» y al «personal de seguridad de instituciones y organizaciones públicas». Además de estas enmiendas legislativas, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia publicada en la *Gaceta Oficial* el 12 de julio de 2013 autorizando la sindicación de los funcionarios públicos del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas turcas. Con respecto al alegato de actos antisindicales, el Gobierno se remite al segundo párrafo del artículo 18 de la ley núm. 4688, en virtud del cual el empleador público no puede trasladar a los representantes sindicales del lugar de trabajo ni a los representantes y dirigentes sindicales

a nivel de distrito y provincia, «a menos de que el hecho se indique con claridad y precisión». El Gobierno declara que esta protección legal queda reflejada en las circulares del Primer Ministro con vistas a proteger el derecho de sindicación, a evitar toda restricción al derecho de sindicación y a brindar suficiente protección contra la discriminación. El Gobierno concluye que el ente que conforman los jueces, los fiscales y quienes están considerados como miembros de estas profesiones, en virtud de la ley núm. 4688, no puede ser incorporado y que los profesionales mencionados no pueden establecer sindicatos ni afiliarse a sindicatos.

144. *El Comité toma nota de la información aportada por el Gobierno. Lamenta profundamente que, a pesar de sus anteriores recomendaciones, el Gobierno reitere que, de conformidad con la legislación en vigor, los jueces y los fiscales no tienen derecho a constituir sindicatos o a afiliarse a ellos y sostenga que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra en la obligación de cumplir la sentencia de disolución del YARGI-SEN. El Comité observa con profunda preocupación que el inciso b) del artículo 15 de la ley núm. 4688 permanece vigente y sigue negando el derecho de sindicación a jueces y fiscales. Así pues, el Comité no puede menos que constatar que las reformas emprendidas no han logrado armonizar la ley núm. 4688 con los principios de la libertad de sindicación en lo que respecta a los jueces y los fiscales. El Comité expresa la firme esperanza en que el Gobierno redoble sus esfuerzos, en consulta con los interlocutores sociales, para poner la ley núm. 4688 en conformidad con el Convenio núm. 87 en lo relativo al derecho de sindicación de jueces y fiscales e invita al Gobierno a recurrir a tal efecto a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea. El Comité espera firmemente asimismo que el Gobierno tome las medidas necesarias para registrar al YARGI-SEN como organización sindical de jueces y fiscales y solicita al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado sobre el curso de los acontecimientos relacionados con esta cuestión.*
145. *El Comité observa con preocupación que, a pesar de sus reiteradas recomendaciones, el Gobierno no haya presentado información alguna sobre una investigación independiente de los presuntos actos de discriminación antisindical cometidos en el traslado forzoso de los dirigentes del YARGI-SEN, Dr. Rusen Gültekin y Sres. Omer Faruk Eminagaoglu y Ahmet Tasurt. El Gobierno se limita a referirse al artículo 18 de la ley núm. 4688, que prohíbe el traslado de los representantes y dirigentes sindicales «a menos de que el hecho se indique con claridad y precisión». El Comité recuerda que toda protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 781]. Es particularmente importante proteger a los representantes sindicales de los actos de discriminación antisindical para que puedan ejercer sus funciones sindicales con plena independencia y para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus propios representantes. En razón de la importancia de esta protección es imperativo que se investiguen sin demora y efectivamente los alegatos relativos a actos de discriminación antisindical sufridos por delegados y dirigentes sindicales, de tal modo que, si se verifican, puedan adoptarse medidas correctivas eficaces. En vista de lo expuesto, el Comité espera firmemente que el Gobierno inicie sin demora una investigación independiente de los presuntos actos de discriminación antisindical, indique cuál es la situación actual de estos dirigentes sindicales y lo mantenga informado del resultado de la investigación, así como de todas las medidas de seguimiento adoptadas. El Comité invita asimismo a la organización querellante a que facilite informaciones sobre estas cuestiones.*

Caso Núm. 3011 (Turquía)

- 146.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafos 619-651]; apreció el acuerdo alcanzado el 19 de diciembre de 2013 por la comisión bipartita de representantes de Hava-İş y Turkish Airlines (THY) para reintegrar a la gran mayoría de los trabajadores despedidos a la empresa, y pidió al Gobierno que hiciera todo lo posible por garantizar que, de conformidad con el acuerdo bipartito, se reintegrara de manera efectiva y rápida a los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, en las mismas condiciones vigentes antes de su despido, y se los indemnizara por las prestaciones y los salarios perdidos. El Comité solicitó al Gobierno que revisara, junto con los interlocutores sociales, el artículo 58, 2) de la ley núm. 6356 y el artículo 54, 1) de la Constitución de Turquía de tal modo que la acción sindical legal no quedara en adelante limitada a las huelgas relacionadas con conflictos surgidos durante el proceso de negociación colectiva. En vista del alegado carácter excesivo y persistente de las multas previstas en el artículo 78, 1) de la ley núm. 6356, el Comité pidió al Gobierno que considerara la posibilidad de revisar el sistema de multas, en consulta con los interlocutores sociales interesados, de conformidad con sus conclusiones. Respecto a los alegatos sobre el carácter excesivo de la presencia policial en ocasión de la huelga del 15 de mayo de 2013, el Comité lamentó profundamente que el Gobierno no hubiera brindado ninguna respuesta y le instó a remitir sin demora las observaciones pertinentes. En relación con la alegada utilización de mano de obra ajena a la empresa, solicitó al Gobierno que presentara una copia de la sentencia de la Corte de Apelación así como informaciones sobre las razones aducidas para revocar la decisión del Tribunal de Trabajo de Estambul.
- 147.** En una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2014, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), una de las dos organizaciones querellantes, señaló que a 15 de septiembre de 2015, 322 trabajadores despedidos habían sido reintegrados a sus puestos de trabajo originales pero sin los derechos asociados a su antigüedad en la empresa y sin cobrar los salarios no percibidos desde su despido. La ITF afirma también que la THY se negó a reincorporar a 25 trabajadores, alegando que habían sido despedidos en razón de faltas disciplinarias sin relación con las movilizaciones de protesta. La ITF señala que Hava-İş, la otra organización querellante, niega esta versión del empleador y sigue reclamando la reincorporación de los 25 trabajadores en cuestión. Asimismo, informa al Comité de que cinco trabajadores despedidos optaron por no regresar a la THY a pesar del acuerdo sobre su reintegración. Añade que el Gobierno turco no ha tomado por el momento ninguna medida para emprender la revisión de la ley núm. 6356 en el sentido de la recomendación emitida por el Comité.
- 148.** En una comunicación de fecha 30 de enero de 2015, el Gobierno reitera, en respuesta a una comunicación de la ITF, que una comisión de seis miembros, compuesta por tres representantes de la THY y otros tres de Hava-İş, examinó los casos de 305 trabajadores despedidos y decidió que se reincorporara a 256. Más adelante, dicha comisión reintegró a su vez a otros 33 sindicalistas de los 39 que trabajaban en la empresa Technical Co. en el momento de la negociación colectiva. El Gobierno reitera asimismo que las partes acordaron que algunos sindicalistas no podían ser reintegrados por razones disciplinarias. Declara que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está examinando las indemnizaciones por despido reclamadas por los trabajadores reincorporados a sus puestos, abriendo canales de negociación, usando mecanismos de diálogo tripartito y desempeñando un papel activo en la resolución del conflicto. Con respecto a la revisión del artículo 58, 2) de la ley núm. 6356 y el artículo 54, 1) de la Constitución de Turquía, el Gobierno reitera que el párrafo del artículo 54, 1) de la Constitución, en el que se establecía la prohibición de las huelgas por motivos políticos ha sido eliminado y que tampoco la ley núm. 6356 incluye tal prohibición. El Gobierno insiste una vez más en que, en el marco del proceso de elaboración de la ley núm. 6356, se ha hecho uso de mecanismos de diálogo social, tal como dispone el Convenio

núm. 144 de la OIT. Gracias a ese diálogo todas las disposiciones legislativas que anteriormente establecían penas de prisión han sido revocadas y remplazadas por disposiciones que prevén multas administrativas.

- 149.** *El Comité aprecia el reintegro efectivo de la gran mayoría de trabajadores despedidos. Sin embargo, observa con preocupación la información presentada por la ITF de que 322 trabajadores reintegrados han perdido los derechos asociados a su antigüedad en la empresa y no han cobrado sus salarios que habían dejado de percibir desde su despido. Toma nota con interés de las observaciones del Gobierno sobre el papel desempeñado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la evaluación y canalización de las demandas de indemnización por despido presentadas por los trabajadores reintegrados y recuerda que en este caso, al igual que en otros muchos casos de despido motivados por la afiliación y las actividades sindicales de los trabajadores, ha pedido al Gobierno que vele por que los trabajadores afectados sean efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de sus salarios [véase 372.º informe, caso núm. 3011, párrafos 647 y 651, a)]. El Comité solicita nuevamente al Gobierno que se asegure de que los trabajadores reintegrados hayan recuperado efectivamente sus puestos de trabajo con los mismos términos y condiciones de que disfrutaban antes de su despido y hayan sido indemnizados por los salarios y prestaciones no percibidos, y que lo mantenga informado sobre los avances realizados a este respecto.*
- 150.** *Con respecto a los trabajadores que no fueron reintegrados por considerarse que sus despidos obedecían a razones disciplinarias sin relación con la movilización de protesta, el Comité observa una discrepancia entre las indicaciones hechas por la organización querellante y el Gobierno: la primera sostiene que Hava-İş niega que los despidos no guardaran relación con las actividades sindicales de los trabajadores afectados (25 según la ITF) y reclama su reincorporación, en tanto que el Gobierno mantiene que la empresa y el sindicato acordaron que algunos trabajadores no podrían ser reincorporados por razones disciplinarias. El Comité solicita al Gobierno que lleve a cabo investigaciones independientes para determinar el motivo de los 25 despidos en cuestión y que, de constatar que los despidos constituyen un acto de discriminación antisindical, adopte las medidas necesarias para garantizar el reintegro de esos trabajadores en sus puestos de trabajo, y que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas al respecto.*
- 151.** *Con respecto a su pedido de que se revisen el artículo 58, 2) de la ley núm. 6356 y el artículo 54, 1) de la Constitución de Turquía, de tal modo que la acción sindical legal no se limite en adelante solamente a las huelgas vinculadas a un conflicto surgido durante el proceso de negociación colectiva, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que las prohibiciones constitucionales y legales de las huelgas por motivos políticos, las huelgas de solidaridad y las huelgas generales han sido eliminadas y que la ley núm. 6356 no las ha reinstaurado. El Comité entiende que dichas disposiciones no prohíben expresamente otros tipos de acción sindical. No obstante, observa que sí restringen la noción de huelga lícita a aquellas huelgas relacionadas con conflictos surgidos durante el proceso de negociación colectiva. El Comité se ve obligado a señalar que esta restricción no puede menos que afectar al ejercicio del derecho de huelga en un contexto más amplio. Recordando que el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado y que los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en un ámbito más amplio de ser necesario, su disconformidad en cuestiones económicas y sociales relacionadas con los intereses de sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 531]; el Comité solicita una vez más al Gobierno que revise, en consulta con los interlocutores sociales, las disposiciones en cuestión, a fin de ajustarlas a los principios de la libertad sindical.*

* * *

152. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1787 (Colombia)	Marzo de 2010	Junio de 2014
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2362 (Colombia)	Marzo de 2010	Noviembre de 2012
2434 (Colombia)	Marzo de 2009	–
2595 (Colombia)	Junio de 2009	Octubre de 2013
2602 (República de Corea)	Marzo de 2012	Marzo de 2015
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2654 (Canadá)	Marzo de 2010	Marzo de 2014
2684 (Ecuador)	Junio de 2014	–
2715 (República Democrática del Congo)	Junio de 2014	–
2750 (Francia)	Noviembre de 2011	Marzo de 2014
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2758 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2012	Junio de 2015
2775 (Hungría)	Junio de 2011	Junio de 2015
2780 (Irlanda)	Marzo de 2012	–
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2820 (Grecia)	Noviembre de 2012	–
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	Junio de 2015
2870 (Argentina)	Noviembre de 2012	Junio de 2015
2871 (El Salvador)	Junio de 2015	–
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2011	–
2896 (El Salvador)	Junio de 2015	–
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2934 (Perú)	Noviembre de 2012	–
2947 (España)	Marzo de 2015	–
2973 (México)	Octubre de 2013	–
2098 (Perú)	Marzo de 2015	–
3004 (Chad)	Junio de 2015	–
3010 (Paraguay)	Junio de 2015	–
3022 (Tailandia)	Junio de 2014	–
3041 (Camerún)	Noviembre de 2014	–
3043 (Perú)	Marzo de 2015	–
3063 (Perú)	Junio de 2015	–
3066 (Perú)	Junio de 2015	–
3085 (Argelia)	Junio de 2015	–
3105 (Togo)	Junio de 2015	–

153. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

- 154.** Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1865 (República de Corea), 1962 (Colombia), 2086 (Paraguay), 2153 (Argelia), 2173 (Canadá), 2341 (Guatemala), 2430 (Canadá), 2434 (Colombia), 2488 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2583 (Colombia), 2656 (Brasil), 2667 (Perú), 2678 (Georgia), 2699 (Uruguay), 2700 (Guatemala), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2725 (Argentina), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2752 (Montenegro), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2768 (Guatemala), 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2807 (República Islámica del Irán), 2816 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2840 (Guatemala), 2852 (Colombia), 2854 (Perú), 2856 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2883 (Perú), 2895 (Colombia), 2900 (Perú), 2915 (Perú), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2924 (Colombia), 2929 (Costa Rica), 2937 (Paraguay), 2946 (Colombia), 2947 (España), 2952 (Líbano), 2953 (Italia), 2954 (Colombia), 2960 (Colombia), 2962 (India), 2964 (Pakistán), 2976 (Turquía), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2981 (México), 2985 (El Salvador), 2992 (Costa Rica), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 2999 (Perú), 3002 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3013 (El Salvador), 3020 (Colombia), 3021 (Turquía), 3024 (Marruecos), 3026 (Perú), 3033 (Perú), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3039 (Dinamarca), 3054 (El Salvador), 3057 (Canadá), 3058 (Djibouti) 3070 (Benin), 3077 (Honduras) y 3084 (Turquía) que los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2743

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de violencia, amedrentamiento y discriminación antisindical contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)

- 155.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2013 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 367.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013), párrafos 153 a 162].
- 156.** La Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) envió informaciones adicionales por comunicación de mayo de 2013.
- 157.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de mayo de 2013, septiembre de 2013, febrero de 2014 y 27 de mayo de 2015.
- 158.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los

trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

159. Al examinar este caso en su reunión de marzo de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 367.º informe, párrafo 162]:

- a) en cuanto a los alegatos relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la policía federal argentina para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC el 22 de agosto de 2007, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;
- b) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial que se sigue contra el delegado de la ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte;
[En sus conclusiones iniciales el Comité se había referido al procedimiento judicial por defraudación contra la administración pública (véase 360.º informe, párrafos 219 y 223, c).]
- c) en lo que respecta al alegado despido de 13 trabajadores de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor y de la Encuesta Permanente de Hogares, el 1.º de noviembre de 2007, que habrían participado en las asambleas y las medidas de acción directa promovidas por la organización sindical, el Comité pide una vez más a la CTA que, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar informaciones concretas en relación con estos alegatos, comunique sin demora los nombres de los trabajadores que habrían sido despedidos.

B. Nuevas informaciones del querellante

160. La CTA menciona los nombres de los 13 trabajadores que habrían sido despedidos por comunicación de mayo de 2013 y declara que eran de conocimiento del Gobierno ya que constaban como anexo en el acta suscripta el 8 de noviembre de 2007 en el ámbito de la comisión del seguimiento del conflicto del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) entre la jefatura del Gabinete de Ministros, el Ministerio de Economía y Producción, y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).

C. Respuesta del Gobierno

161. En su comunicación de 30 de mayo de 2013, el Gobierno remite el informe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la policía federal sobre los sucesos del 22 de agosto de 2007, relativos a las acciones de la fuerza de infantería de la policía federal para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC. El informe concierne actuaciones sumariales caratuladas como «atentado y resistencia a la autoridad». El Gobierno señala que según la investigación realizada, son las fuerzas del orden que intervinieron las que habrían sufrido una agresión. El informe de la superintendencia recoge las declaraciones de agentes, según las cuales, al informar la policía que no era posible armar las carpas al carecerse de autorización, se generó un tumulto en el que los manifestantes comenzaron a agredir al personal policial. Como resultado, el informe destaca que varios agentes sufrieron lesiones de diversa índole y tuvo que intervenir la infantería para restablecer el orden. El Gobierno informa que el caso está siendo tratado por el juez de la Fiscalía de Instrucción, quien resolverá acerca de la responsabilidad de los intervinientes.

162. En su comunicación de febrero de 2014, el Gobierno transmite el informe del INDEC relativo a las causas abiertas contra el Sr. Luciano Osvaldo Belforte, delegado de la ATE. El INDEC alega haber quedado probado que el Sr. Belforte cometió fraude contra la

administración pública al ausentarse sin previa solicitud y firmar como si hubiera estado prestando servicios, por lo cual percibió compensación por las horas censales y horas extraordinarias. En relación al proceso judicial interpuesto contra el Sr. Belforte por defraudación ante la jurisdicción penal, el INDEC informa que la causa concluyó sin imponerse condena alguna y quedando firme el sobreseimiento del Sr. Belforte. En su comunicación de 27 de mayo de 2015, el Gobierno informa, en relación al segundo proceso judicial interpuesto contra el Sr. Belforte para lograr la exclusión de la tutela sindical, que los autos se encuentran a resolver ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

163. En su comunicación de septiembre de 2013, el Gobierno remite un informe del INDEC en el que se indica que el Estado cumplió con el acuerdo de 8 de noviembre de 2007, por el que se determinó la continuidad de los 13 trabajadores pretendidamente despedidos cuyos nombres fueron transmitidos por la organización querellante. El INDEC informa que estos trabajadores no fueron despedidos y se encuentran contratados, desempeñando tareas para el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

D. Conclusiones del Comité

164. *En lo que respecta a la recomendación a) del anterior examen del caso (alegatos sobre los sucesos del 22 de agosto de 2007, relativos a la intervención y represión violenta de la fuerza de infantería de la policía federal para impedir la instalación de una carpa de protesta en la puerta del INDEC), el Comité observa que según la investigación realizada por el Gobierno, las fuerzas del orden, tras informar a los sindicalistas que no era posible armar carpas al carecer de autorización, sufrieron una agresión por parte de los manifestantes que tuvo como resultado que varios agentes sufrieran lesiones. El Comité desea recordar que los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en actos de protesta que consistan en acciones de carácter delictivo. El Comité toma nota de que el caso está siendo tratado por el juez de la Fiscalía de Instrucción para resolver sobre las responsabilidades. El Comité espera que los alegatos de represión violenta por parte de la policía federal contra sindicalistas que instalaban una carpa de protesta serán puestos en conocimiento del juez a fin de que puedan ser considerados, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del procedimiento.*
165. *En lo que respecta a la recomendación b) del anterior examen del caso (resultado del proceso judicial contra el sindicalista Sr. Belforte), el Comité toma nota de que el proceso por defraudación contra la administración pública ante la jurisdicción penal concluyó sin imponerse condena al Sr. Belforte. En relación al proceso judicial interpuesto contra el Sr. Belforte para lograr la exclusión de la protección sindical, el Comité toma nota de que el caso se encuentra pendiente de resolución ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado.*
166. *En lo que respecta a la recomendación c) del anterior examen del caso (alegatos relativos al despido de 13 trabajadores), el Comité toma debida nota de la información brindada por el Gobierno, según la cual los 13 trabajadores en cuestión se encuentran contratados en cumplimiento del acuerdo de 8 de noviembre de 2007 relativo a la continuidad en su empleo.*

Recomendaciones del Comité

167. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento que está examinando el juez de la Fiscalía de Instrucción en relación con los alegatos de agresión a agentes policiales por parte de sindicalistas que estaban instalando una carpa de protesta en la puerta del INDEC. El Comité espera que los alegatos de represión violenta de la policía federal contra dichos sindicalistas serán puestos en conocimiento del juez a fin de que puedan ser considerados, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso judicial de exclusión de la protección sindical que se sigue contra el delegado de ATE, Sr. Luciano Osvaldo Belforte, ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.*

CASO NÚM. 3046

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Confederación de Trabajadores Municipales
de la República Argentina (CTM)**

*Alegatos: la organización querellante alega que
los trabajadores del sector público municipal
carecen de un ámbito de negociación colectiva*

- 168.** La queja figura en una comunicación de 10 de septiembre de 2013 de la Confederación de Trabajadores Municipales de la República Argentina (CTM).
- 169.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 22 de mayo y 29 de octubre de 2014 y de 27 de mayo de 2015.
- 170.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 171.** En su comunicación de 10 de septiembre de 2013, la Confederación de Trabajadores Municipales de la República Argentina (CTM) alega que los trabajadores de la administración pública municipal carecen de un ámbito de negociación colectiva, en vulneración del Convenio núm. 154. La CTM argumenta que esta ausencia de negociación colectiva en la administración pública municipal se ha producido como consecuencia de la exclusión de la CTM de la consulta tripartita y del diálogo social. Asimismo, la CTM alega que la exclusión de los trabajadores municipales en las normativas que regulan las relaciones del trabajo y la negociación colectiva impide su acceso a las garantías de pisos de derechos mínimos establecidos por las normas internacionales del trabajo. La CTM indica que desde su constitución en diciembre de 2005 han realizado en vano diversas

acciones y reclamos ante las administraciones municipales, provinciales y nacionales para que se haga realidad la negociación colectiva para los trabajadores de las administraciones municipales.

B. Respuesta del Gobierno

172. En sus comunicaciones de 22 de mayo y 29 de octubre de 2014 y de 27 de mayo de 2015, el Gobierno declara que no ha violado las disposiciones del Convenio núm. 154 y niega cualquier exclusión de los trabajadores municipales en las normativas que regulan las relaciones del trabajo o cualquier restricción de acceso a garantías de pisos de derechos mínimos establecidos en las normas internacionales del trabajo. El Gobierno observa que la organización querellante no brindó precisiones respecto a los municipios donde no se estaría registrando la negociación colectiva. Destaca, asimismo, que en virtud de la estructura federal de la República Argentina, las provincias y los municipios gozan de gran autonomía. El Gobierno declara, por consiguiente, que la queja de carácter general que plantea la organización querellante corresponde al ámbito de la autonomía de los municipios. Destaca igualmente la complejidad de la organización comunal en el país, que incluye más de 2 200 entes, y la multiplicidad de formas que pueden utilizarse para poner en práctica el diálogo social, ya sea a través de convenios colectivos o de otras formas de acuerdo. El Gobierno también hace alusión a los comentarios del Comité y de la Comisión de Expertos relativos a la necesidad de encontrar un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar la autonomía de las partes en la negociación y el deber de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para superar dificultades presupuestarias. Por todas estas razones, el Gobierno estima necesario que el querellante especifique en qué municipios los trabajadores municipales no tienen acceso a la negociación colectiva. El Gobierno contrapone como ejemplo de diálogo social en el ámbito municipal la experiencia de la provincia de Buenos Aires, cuyas leyes fomentan la negociación colectiva en los municipios y atribuyen a las autoridades ministeriales funciones para facilitar la celebración de acuerdos. En dicha provincia varios municipios se han adherido al sistema de negociación colectiva que instaura la ley provincial. Finalmente, el Gobierno enfatiza su voluntad de mediar en los diálogos institucionales de las distintas instancias federales de colaboración y de acompañar a los municipios que no hayan instrumentado todavía mecanismos de negociación colectiva, para así mejorar la aplicación del Convenio núm. 154.

C. Conclusiones del Comité

173. *El Comité observa que la organización querellante alega que los trabajadores de la administración pública municipal carecen de un ámbito de negociación colectiva, en vulneración del Convenio núm. 154, y pide que se haga realidad la negociación colectiva para los trabajadores de las administraciones municipales. La organización querellante estima que esta carencia es consecuencia de la exclusión de la CTM de la consulta tripartita y del diálogo social, a pesar de sus acciones y reclamos ante las administraciones municipales, provinciales y nacionales. El Comité observa, por otro lado, que el Gobierno niega que se hayan violado las disposiciones del Convenio núm. 154 y cualquier exclusión de los trabajadores municipales en las normas que regulan las relaciones de trabajo; indica que la cuestión planteada en la queja concierne el ámbito de la autonomía de los municipios y declara que para poder dar tratamiento a las alegaciones de la CTM sería necesario tener información precisa sobre los municipios afectados. El Gobierno subraya como ejemplo de diálogo social en el ámbito municipal la experiencia de la provincia de Buenos Aires, haciendo referencia a las leyes de la provincia que fomentan la negociación colectiva en los municipios y que varios municipios de esta provincia se han adherido al sistema legal de negociación colectiva.*

174. *El Comité constata que la negociación colectiva en las administraciones locales es una realidad al menos en el caso de la provincia de Buenos Aires y que los problemas planteados por la organización querellante parecen circunscribirse a ciertas provincias. El Comité aprecia el ofrecimiento del Gobierno para facilitar la instrumentación de la negociación colectiva en los municipios que no hagan todavía uso de ella e invita al Gobierno a que establezca un diálogo entre autoridades provinciales, municipales y la CTM y las demás organizaciones sindicales más representativas de empleados públicos, a efectos de promover la plena aplicación del Convenio núm. 154 en sus respectivos ámbitos, pudiendo a tal fin recurrir a la asistencia técnica de la OIT. En este contexto, el Comité invita a la organización querellante a que dé más información sobre los municipios en los que los empleados municipales no tienen acceso a la negociación colectiva. El Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que le mantengan informado de todo progreso.*

Recomendación del Comité

175. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Apreciando el ofrecimiento del Gobierno para facilitar la instrumentación de la negociación colectiva en los municipios que no hagan uso todavía de ella, el Comité invita al Gobierno a que propicie un diálogo entre autoridades provinciales, municipales y la CTM y las demás organizaciones sindicales más representativas de empleados públicos, a efectos de promover la plena aplicación del Convenio núm. 154 en sus respectivos ámbitos. El Comité invita a la organización querellante a que dé más información al Gobierno sobre los municipios en los que los empleados municipales no tienen acceso a la negociación colectiva. El Comité invita al Gobierno que le mantengan informado de todo progreso.

CASO NÚM. 3075

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
el Sindicato Único de Trabajadores de la Administración
de Puertos (SUTAP)**

Alegatos: la organización querellante alega la revocación administrativa ilegal de la personería gremial de su sindicato y la demora en la tramitación de su recurso ante las autoridades judiciales

176. La queja figura en la comunicación de 20 de mayo de 2014 del Sindicato Único de Trabajadores de la Administración de Puertos (SUTAP).

177. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de noviembre de 2014 y de 3 de marzo de 2015.
178. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

179. En su comunicación de 20 de mayo de 2014 la organización querellante alega que en 1989 mediante intervención administrativa se le despojó ilícitamente de la personería gremial que le había sido otorgada en 1987 por resolución núm. 390/87 del Ministerio de Trabajo. La resolución núm. 390/87 había sido recurrida por otro sindicato, la Unión Ferroviaria (UF) y en 1989 el Ministerio de Trabajo dictó una nueva resolución núm. 165/89 revocando la precedente resolución núm. 390/87 y reconociendo la personería gremial a la UF. El SUTAP interpuso un recurso judicial ante esta última resolución núm. 165/89 pero el Ministerio de Trabajo tardó 15 años en elevarlo al órgano judicial, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), sin que dicha demora fuera imputable a la organización querellante. El SUTAP denuncia igualmente que todavía no ha habido pronunciamiento judicial final sobre su pretensión de restitución de personería gremial.
180. El SUTAP alega que en virtud de la legislación nacional (artículo 56 de la Ley de Asociaciones Sindicales) como el artículo 4 del Convenio núm. 87 y los principios de la libertad sindical (en concreto, la prohibición de suspensión o disolución de organizaciones por vía administrativa), la autoridad administrativa no tenía la potestad de revocar, cancelar o suspender la personería gremial y que dicha potestad correspondía al órgano judicial. Asimismo, la organización querellante alega la falta de representatividad de la UF en relación a los trabajadores que se desempeñan en la administración de puertos e indica que en 1989, tomando los propios datos contenidos en la resolución núm. 165/89, el SUTAP disponía de un número superior, en más del 10 por ciento, de afiliados cotizantes (un total de 1 986 frente al total de 1 795 de la UF).
181. La organización querellante denuncia igualmente que durante la tramitación de su recurso se extravió el expediente administrativo, lo que perjudicó la capacidad del SUTAP de hacer valer sus pretensiones ante el órgano judicial. Por estos motivos el órgano judicial en 2004 tuvo que devolver las actuaciones al Ministerio de Trabajo para realizar un cotejo de los afiliados de ambos sindicatos en un nuevo período, en aras de remitir posteriormente las actuaciones al órgano judicial para dictar sentencia. Después de varios intentos en los que la UF no pudo aportar elementos probatorios pertinentes, la autoridad administrativa remitió las actuaciones al órgano judicial, que consideró que la autoridad administrativa no había dado cumplimiento a la petición judicial de cotejo, por lo que devolvió el expediente al Ministerio para que se pronunciase respecto de la cantidad de afiliados cotizantes de cada entidad sindical. La organización querellante señala que se cumplió con el requerimiento judicial el 27 de septiembre de 2007 y que, conforme surgía de la subsiguiente resolución ministerial, la SUTAP contaba con un número sensiblemente superior de afiliados cotizantes (un total de 298, frente a los 121 afiliados cotizantes de la UF). Sin embargo, el 17 de junio de 2008 el órgano judicial volvió a considerar que la autoridad administrativa no había cumplido con la tarea de cotejo encomendada. Seguidamente, la autoridad administrativa emitió una resolución de 23 de octubre de 2008, declarando que el SUTAP no había aportado pruebas de sus afiliados cotizantes, a pesar de haberlo hecho en dos audiencias de cotejo. Esta resolución administrativa fue impugnada en 2008 por la organización querellante, sin haberse resuelto dicha impugnación a la fecha de presentación de la queja ante el Comité.

182. El SUTAP denuncia que las actuaciones para la restitución de su personería gremial se encuentran bloqueadas por el obrar irresponsable y negligente del Ministerio, quien habría informado informalmente a la organización querellante que el expediente en cuestión se encuentra nuevamente extraviado. La organización querellante, considerando que la conducta del Ministerio atenta contra los principios de la libertad sindical y atenta contra su derecho a un debido proceso, solicita que el Ministerio proporcione la información necesaria a la justicia nacional del trabajo para que pueda pronunciarse sobre la restitución de la personería gremial del SUTAP.

B. Respuesta del Gobierno

183. En su comunicación de noviembre de 2014 el Gobierno declara que el expediente en cuestión fue tramitado en tiempo y forma, que al extraviarse el primer cuerpo del expediente en 1991 se ordenó su reconstrucción y que se recuperó el cuerpo del expediente perdido. El Gobierno indica que las demoras y extravíos se deben al hecho que en reiteradas ocasiones se remitieron las actuaciones administrativas al órgano judicial, al haberse interpuesto otra demanda vinculada al reconocimiento de la personería gremial del sindicato y al haber solicitado el juzgado competente la remisión de la documentación.

184. En su comunicación de 3 de marzo de 2015 el Gobierno remite copia de una nueva resolución administrativa núm. 1242 de 13 de noviembre de 2014, en virtud de la cual se rechaza la impugnación que la organización querellante había hecho de la resolución núm. 165/89, que había revocado en 1989 su personería gremial. Asimismo el Gobierno indica que remite las actuaciones a la autoridad judicial, conforme a lo reclamado por el SUTAP. La resolución núm. 1242 de 2014 resume las actuaciones administrativas y judiciales desde que se acordó la personería gremial al SUTAP, incluidas varias audiencias para efectuar el cotejo de representatividad. En este sentido, la resolución de 2014 se refiere a la resolución administrativa de 23 de octubre de 2008, según la cual el SUTAP no habría podido acreditar fehacientemente la cantidad de afiliados cotizantes correspondiente a su agrupamiento, y la UF ostentaría una mayor cantidad de afiliados cotizantes. La resolución de 2014, destacando que el fondo de la cuestión se encuentra pendiente de tratamiento por el órgano judicial competente, dispuso que se renviasen las actuaciones al mismo.

C. Conclusiones del Comité

185. *El Comité observa que la organización querellante (SUTAP) alega que en 1989 se le despojó ilícitamente de su estatuto de organización con personería gremial (estatuto de organización más representativa). El SUTAP añade que a tal efecto ha interpuesto varios recursos administrativos y judiciales pero que su reclamación sigue pendiente de resolución judicial. El SUTAP indica que en diversas ocasiones ha probado su superioridad numérica respecto a la otra organización sindical (UF) y que ello ha quedado así reflejado en resoluciones ministeriales. Por otro lado, el Comité observa que la resolución administrativa de 23 de octubre de 2008 estimó que la organización querellante no habría podido acreditar fehacientemente la cantidad de afiliados cotizantes correspondiente a su agrupamiento. El Comité toma nota de que, frente a los datos específicos de superioridad numérica facilitados por el SUTAP en sus alegatos, el Gobierno no ha facilitado en su respuesta datos ni cifras concretos de la representatividad del SUTAP y de la UF, ni ha explicitado las razones precisas por las que la autoridad administrativa consideró que el SUTAP no pudo acreditar su número de afiliados cotizantes. Las circunstancias descritas y la demora excesiva en los procedimientos son a juicio del Comité insatisfactorias e incompatibles con un ejercicio normal de los derechos sindicales. El Comité destaca, por otra parte, que un procedimiento excesivamente largo se enfrenta necesariamente a las evoluciones en el nivel de afiliaciones de las*

organizaciones, complicando de esta manera el problema a resolver (la mayor representatividad de una u otra organización).

- 186.** *El Comité considera que es necesario que, cuando se impugnen las decisiones administrativas sobre la concesión o revocación de personería gremial, los procedimientos administrativos y judiciales se desarrollen sin demoras. El Comité observa con preocupación el retraso de 26 años en el tratamiento del recurso judicial interpuesto por la organización querellante contra la revocación de su personería gremial. El Comité debe reiterar el principio que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 105]. El Comité lamenta en este sentido: 1) los extravíos del expediente, con los retrasos y perjuicios ocasionados, 2) los 15 años de demora de la autoridad administrativa en elevar el recurso al órgano judicial, sin contar la demora en el cumplimiento pleno de las indicaciones judiciales recibidas y 3) el hecho de que la impugnación de la resolución administrativa de 23 de octubre de 2008, declarando que el SUTAP no habría podido acreditar fehacientemente su cantidad de afiliados cotizantes, no fuera resuelta por la autoridad administrativa competente hasta el 13 de noviembre de 2014, después de la presentación de la queja ante el Comité. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que el procedimiento judicial relativo a la pretensión de restitución de la personería gremial del SUTAP concluya en breve plazo y pide al Gobierno que le informe de su resultado.*
- 187.** *El Comité observa asimismo que ha examinado ya en otros casos problemas y dilaciones similares a los planteados en la presente queja [véase, por ejemplo, 375.º informe, párrafos 15 a 21, o 360.º informe, párrafos 246 a 262]. En estas condiciones, el Comité invita al Gobierno a que los procedimientos de reconocimiento o cuestionamiento de la personería gremial de una organización sindical (estatuto de organización más representativa) sean objeto de una discusión tripartita en aras de mejorar su funcionamiento y le pide que le mantenga informado de toda medida adoptada al respecto.*
- 188.** *En cuanto al argumento de la organización querellante de que la situación descrita (revocación de personería gremial) equivale a una suspensión o disolución por vía administrativa, el Comité debe aclarar que no puede realizarse esta equiparación. En efecto, el principio que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones a la libertad sindical no parece aplicable en este caso ya que la revocación de la personería gremial no implica la suspensión o disolución de un sindicato, sino un cambio de estatuto legal, pasando de organización con «personería gremial» (organización más representativa) a organización «simplemente inscrita» (estatuto que corresponde a las organizaciones de menor representatividad), el cual no implica la pérdida de la personalidad jurídica de la organización, ni del derecho de defender los intereses de sus afiliados, aunque sí la pérdida de facultades exclusivas en materia de negociación colectiva.*

Recomendaciones del Comité

- 189.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *lamentando profundamente los retrasos excesivos en el tratamiento del recurso de la organización querellante el Comité espera firmemente que el procedimiento judicial relativo a la pretensión de restitución de la personería gremial del SUTAP concluya en breve plazo y pide al Gobierno que le informe de su resultado, y*

- b) el Comité invita al Gobierno a que los procedimientos de reconocimiento o cuestionamiento de la personería gremial de una organización sindical (estatuto de organización más representativa) sean objeto de una discusión tripartita en aras de mejorar su funcionamiento y le pide que le mantenga informado de toda medida adoptada al respecto.*

CASO NÚM. 3083

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC)**

***Alegatos: la organización querellante alega
obstáculos a la negociación colectiva por parte del
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe***

- 190.** La queja figura en comunicación de mayo de 2014 de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC).
- 191.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 27 de octubre de 2014.
- 192.** La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 193.** En su comunicación de mayo de 2014 la organización querellante alega que el Tribunal de Cuentas y el Poder Legislativo de la provincia de Santa Fe obstaculizan el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector.
- 194.** La APOC considera que las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Fe han demorado injustificadamente la constitución de la comisión negociadora, negando a la organización querellante su participación en las negociaciones paritarias del sector e impidiéndole la discusión y negociación de las condiciones laborales y políticas salariales que le corresponde como organización con personería gremial. La APOC critica que el mencionado Tribunal (que depende del Poder Legislativo y tiene atribuciones para disponer sobre el régimen laboral y salarial de su personal, previa intervención y dictamen de la Comisión legislativa de control y revisora de cuentas) les obligue sin embargo a adherirse a las condiciones de trabajo y política salarial establecidas en la Comisión Paritaria de la ley núm. 10052, de la que la organización querellante está excluida y cuyo ámbito de aplicación se limita al personal de la administración pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo. La APOC argumenta también que los empleados del Tribunal están afiliados a una organización, la APOC, que dispone de personería gremial (estatuto de organización más representativa a efectos de la negociación colectiva) con reconocimiento de actuación en el ámbito del Tribunal. Por consiguiente, la organización

querellante interpuso un reclamo ante el Ministerio de Trabajo, resultando en el dictamen núm. 3411 en 2011 que estimó que procedía requerir a que se nominaran los miembros de la comisión negociadora. Sin embargo, el Tribunal no constituyó la comisión aduciendo que estaba legalmente impedido por no encontrarse totalmente integrado al faltar uno de sus cinco vocales. La APOC considera esta razón infundada y dilatoria. En la presente situación, los vocales del Tribunal de Cuentas siguen tomando todas las decisiones propias sobre personal y sueldos, pero se impide que los empleados puedan discutir y negociar las condiciones de trabajo y salariales. Al no resolverse la situación en abril de 2013 la APOC interpuso recurso contra el decreto núm. 522/2013 del gobierno de la provincia de Santa Fe, que disponía la aplicación de las condiciones laborales aprobadas por la Comisión Paritaria de la ley núm. 10052 a los empleados del Tribunal de Cuentas. Ante la falta de respuesta se presentó ante los tribunales de justicia de Santa Fe un recurso de amparo por mora. En 2014 se produjo la misma negativa a constituir la comisión negociadora y la comisión paritaria de la ley núm. 10052 acordó aumentos y condiciones de trabajo para el personal del Tribunal de Cuentas, lo que fue refrendado por el Tribunal sin que hubiera podido participar la APOC. Ello motivó a que la APOC presentara un petitorio de reivindicaciones del personal del Tribunal de Cuentas con la firma de 170 empleadas (más del 60 por ciento de la planta). Esta iniciativa fue apoyada por la Confederación General del Trabajo, Regional Santa Fe; la Cámara de Senadores hizo suyos la mayoría de los puntos expresados en un pedido de informes dirigido al Tribunal de Cuentas de abril de 2014.

- 195.** La organización querellante también denuncia que el estado provincial, a través de su Poder Legislativo, no haya instaurado la Comisión legislativa de control y revisora de cuentas, institución de gran importancia en el proceso de negociación al ser la instancia única superior de control al Tribunal, también en temas salariales y laborales.

B. Respuesta del Gobierno

- 196.** En su comunicación de 27 de octubre de 2014 el Gobierno remite la respuesta del gobierno de la provincia de Santa Fe a los alegatos de la APOC y destaca que son otras las organizaciones sindicales que han detentado la mayor representatividad objetiva. El Gobierno considera que se está ante un conflicto intrasindical entre organizaciones que deben resolver los interesados de conformidad con los principios de la libertad sindical.
- 197.** En relación a los alegatos de obstrucción y dilaciones, el gobierno de la provincia indica que el Tribunal de Cuentas declaró no poder acceder a las negociaciones por la falta de integración de todos los vocales titulares (en la actualidad dos de los cinco vocales no han sido nombrados). Asimismo, el Gobierno informa que el Tribunal carece de facultad para disponer en lo relacionado al régimen laboral y salarial del personal, al no haberse conformado todavía la Comisión legislativa de control y revisora de cuentas, ya que la ley sujeta dichas decisiones a la intervención y dictamen previos de dicha Comisión.
- 198.** El informe del gobierno de la provincia indica que el Tribunal de Cuentas, con el aval de dictámenes de la Fiscalía de Estado, ha adoptado resoluciones que hacen aplicables a sus empleados las regulaciones y convenios colectivos correspondientes a la administración pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo. Informa que en el marco de la administración pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo la celebración de convenios colectivos corresponde a la entidad sindical con personería gremial más representativa en la actividad. Indica que ostentan esta condición la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN). Concluye que, por consiguiente, los empleados públicos del Tribunal de Cuentas no se encuentran en estado de indefensión al estar representados por estas organizaciones en la Comisión Paritaria de la ley núm. 10052.

199. El Gobierno de la Provincia indica que la APOC participa en las reuniones de trabajadores con los vocales del Tribunal y son escuchados sus aportes y sugerencias. Declara que la APOC pretende constituir una comisión paritaria propia, adjudicándose la representación gremial exclusiva en base a un criterio de especificidad, pretensión que no cuenta con la aprobación de las demás organizaciones sindicales.

C. Conclusiones del Comité

200. *En cuanto a los alegatos de obstáculos y dilaciones en el ejercicio de la negociación colectiva por parte del Tribunal de Cuentas en perjuicio de la organización querellante, el Comité observa que a pesar del dictamen del Ministerio de Trabajo exhortando a que se nominaran los miembros de la comisión negociadora, el Tribunal de Cuentas no ha conformado todavía dicha comisión. El gobierno de la provincia señala como obstáculos para acceder a la negociación la falta de integración de todos los vocales titulares del Tribunal (faltaría nombrar a dos vocales) y la no conformación de la Comisión legislativa de control y revisora de cuentas. El Comité espera que se tomen en breve plazo las medidas necesarias para resolver estos problemas.*

201. *El Comité toma nota de que el Gobierno invoca también que otras dos organizaciones ostentan el carácter de organización más representativa y que los empleados públicos del Tribunal no se encuentran en estado de indefensión al estar representados por estas dos organizaciones en los acuerdos colectivos. El Comité observa, sin embargo, que la organización querellante tiene reconocida personería gremial (y por lo tanto es reconocida como organización más representativa) en su ámbito de actuación.*

202. *A este respecto, el Comité estima legítima la reivindicación de la organización querellante de negociar en representación de los trabajadores al servicio del Tribunal de Cuentas, dado que este sector puede tener intereses diferenciados (en tanto que trabajadores dependientes del Poder Legislativo) respecto de los trabajadores de la administración pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo representados por las otras dos organizaciones sindicales. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que el Gobierno tomará medidas para que las autoridades públicas concernidas adopten en breve plazo las medidas institucionales necesarias para permitir la constitución de la comisión negociadora del Tribunal de Cuentas y fomentar de forma efectiva la negociación colectiva con la organización querellante (APOC) y que el Gobierno y la organización querellante le mantengan informado de la evolución de la situación. El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos interpuestos por la organización querellante en relación con el presente caso.*

Recomendaciones del Comité

203. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *estimando que la APOC debería poder negociar colectivamente en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la provincia en nombre de sus afiliados, el Comité espera firmemente que el Gobierno tomará medidas para que las autoridades públicas concernidas adopten en breve plazo las medidas institucionales necesarias para permitir la constitución de la comisión negociadora del Tribunal de Cuentas y fomentar de forma efectiva la negociación colectiva con la organización querellante. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado de la evolución de la situación, y*

- b) el Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos interpuestos por la organización querellante en relación con el presente caso.*

CASO NÚM. 2318

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: asesinato de tres dirigentes sindicales
y continua represión de sindicalistas en el país***

- 204.** El Comité ya examinó este caso en cuanto al fondo en numerosas ocasiones; la más reciente de ellas fue en su reunión de marzo de 2015, en la que presentó un informe provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 323.^a reunión [véase 374.º informe, párrafos 113 a 128].
- 205.** En aplicación del párrafo 69 del procedimiento sobre el examen de quejas, el Comité invitó al Gobierno a que compareciera en su próxima reunión para facilitar información sobre las medidas adoptadas en relación con las cuestiones pendientes. El Gobierno facilitó información mediante comunicación escrita de fecha 25 de marzo de 2015 e hizo una presentación oral ante el Comité en la reunión de mayo de 2015.
- 206.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 207.** En su examen anterior del caso, el Comité deploró profundamente que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiera comunicado observación alguna, y formuló las siguientes recomendaciones [véase 374.º informe, párrafo 128]:
- a)* el Comité deplora profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde que examinó por última vez el caso, el Gobierno no haya comunicado sus observaciones, si bien ha sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité insta al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro. Le recuerda que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;
 - b)* ante la omisión recurrente del Gobierno de cumplir con su obligación de comunicar las informaciones solicitadas por el Comité en el presente caso, y de la gravedad de las cuestiones planteadas desde junio de 2005, el Comité invita al Gobierno, en aplicación del párrafo 69 del procedimiento sobre el examen de quejas, a que comparezca a la próxima reunión del Comité (mayo de 2015) a fin de que pueda obtener informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con las cuestiones pendientes;
 - c)* de manera general, con respecto a todos los asuntos aún en examen en el presente caso, el Comité tiene la firme esperanza de que el Gobierno se comprometa a poner fin al

clima de impunidad imperante en el país, en particular en relación con los actos de violencia perpetrados contra sindicalistas, procurando realizar con persistencia y celeridad investigaciones judiciales independientes con objeto de esclarecer plenamente los hechos y las circunstancias subyacentes, identificar a los responsables, castigar a los culpables y evitar la repetición de actos similares. El Comité recalca asimismo la importancia de que el Gobierno tome con urgencia medidas significativas tendentes a garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de todos los trabajadores en Camboya y que los sindicalistas puedan llevar a cabo sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgo para su seguridad personal y su vida, y la de sus familiares;

- d) el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea y a que vele por que los autores e instigadores de ese abyecto crimen sean llevados ante la justicia;
- e) el Comité espera que el Gobierno realice una investigación independiente e imparcial sobre el enjuiciamiento de Born Samnang y Sock Sam Oeun, incluidos los alegatos de tortura y otros malos tratos perpetrados por la policía, de intimidación de testigos e injerencia policial en el proceso judicial, y que le mantenga informado de los resultados y las medidas de resarcimiento tomadas por su injusto encarcelamiento;
- f) el Comité insta nuevamente con firmeza al Gobierno a que garantice también la realización inmediata de una investigación exhaustiva e independiente de los asesinatos de Ros Sovannareth y Hy Vuthy, y a que le mantenga informado de los avances en ese sentido;
- g) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso dado a la condena contra Chhouk Bandith por el Tribunal de Apelaciones;
- h) el Comité espera que el Gobierno actúe con prontitud en casos de violencia e intimidación contra el movimiento sindical en el futuro, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para resolver los alegatos de agresión contra dirigentes y miembros del FTUWKC y el Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Suntex, pendientes desde hace mucho tiempo, e
- i) habida cuenta de la falta de progresos respecto de estas cuestiones esenciales, el Comité se ve una vez más obligado a señalar a la atención del Consejo de Administración, de manera especial, el carácter extremadamente grave y urgente de los asuntos referidos a este caso.

B. Respuesta del Gobierno

208. En su comunicación de fecha 25 de marzo de 2015 el Gobierno señaló, en relación con el asesinato de Chea Vichea, que las autoridades competentes habían actuado con prontitud después del incidente; tras realizar una investigación, dos sospechosos, Born Samnang y Sok Sam Oeun, habían sido detenidos y enviados al Tribunal Municipal de Phnom Penh para adoptar las medidas correspondientes. El caso siguió los procedimientos judiciales correspondientes. Tras el recurso de apelación interpuesto por ambos sospechosos, la Corte Suprema convocó una segunda audiencia el 31 de diciembre de 2008, dictó un auto de libertad bajo fianza y ordenó llevar a cabo una nueva investigación. Sobre la base de los resultados de esta nueva investigación y de las nuevas pruebas presentadas a la Corte se estableció que los dos sospechosos no eran los verdaderos responsables del asesinato de Chea Vichea. En consecuencia, el 25 de septiembre de 2013, la Corte Suprema decidió retirar los cargos contra Born Samnang y Sok Sam Oeun y ordenar su puesta en libertad.

209. El Gobierno señaló que actualmente se está realizando otra investigación del caso. Ahora bien, aunque se están haciendo esfuerzos para llevar ante la justicia a los verdaderos responsables, todavía no pueden revelarse al público algunos de los pormenores de la investigación. El Gobierno indicó que estaba dispuesto a cooperar plenamente con las autoridades judiciales y todas las partes interesadas en los procedimientos penales. Asimismo, indicó que tenía en muy alta estima la labor de Chea Vichea como líder

sindical, y que para honrar su memoria había contribuido a erigir una estatua suya en un parque público en Phnom Penh.

- 210.** En cuanto al asesinato de Ros Sovannareth el 7 de enero de 2004, el Gobierno reiteró que este caso ya había sido cerrado tras el arresto y condena de Thach Saveth (alias Chan Sopheak), quien el 15 de febrero de 2005 había sido condenado a 15 años de cárcel por asesinato premeditado, y en la actualidad estaba encarcelado cumpliendo su pena. En cuanto al asesinato de Hy Vuthy el 24 de febrero de 2007, el Gobierno reconoció que la investigación de este caso aún no había concluido. Expresó de nuevo su compromiso de llevar ante la justicia a los responsables.
- 211.** En su comunicación, el Gobierno también se refirió al incidente en que Chhouk Bandith, ex gobernador de Bavet City, disparó e hirió a tres trabajadoras durante una huelga ante una fábrica de prendas de vestir en la ZEE de Svay Rieng. El Gobierno señaló que tras este incidente, Chhouk Bandith fue destituido de su cargo y conducido ante el Tribunal Provincial de Svay Rieng, donde se le acusó de violencia no intencional. Tras el recurso de apelación presentado por las víctimas, Chhouk Bandith fue convocado a comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de Phnom Penh el 27 de febrero de 2013. En marzo de 2013, el Tribunal de Apelaciones pronunció una sentencia en ausencia de Chhouk Bandith y su abogado, y ordenó al Tribunal Provincial de Svay Rieng que volviese a investigar el caso. El 21 de junio de 2013, el Tribunal Provincial de Svay Rieng condenó en ausencia a Chhouk Bandith por disparar y herir a las tres trabajadoras, sentenciándolo a 18 meses de prisión y al pago de 38 millones de rielos camboyanos (KHR) (9 500 dólares de los Estados Unidos) en concepto de indemnización a las víctimas. Aunque la sentencia contra Chhouk Bandith fue mal acogida por algunas organizaciones no gubernamentales, el Gobierno observó que el tribunal había emitido con total independencia una sentencia que consideraba apropiada, y que el papel del Gobierno solamente consistía en garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión del tribunal.
- 212.** A este respecto, el Gobierno indicó que había emitido una orden de arresto contra Chhouk Bandith, quien seguía prófugo. Las autoridades camboyanas también habían emitido una «notificación roja» de Interpol para hacer efectiva esta orden de arresto con su ayuda. Además, el Gobierno anunció públicamente su decisión de ofrecer una recompensa a quien suministrara información que condujera a la captura de Chhouk Bandith.
- 213.** Por último, el Gobierno señaló que mediante la decisión núm. 68, de 16 de enero de 2015, se había constituido una comisión interministerial especial compuesta por representantes del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior con el fin de investigar todos los casos pendientes examinados por la OIT. Indicó que la comisión había celebrado varias reuniones y que el Gobierno tenía la intención de mantener informado al Comité sobre todas las novedades que se produjeran.

C. Conclusiones del Comité

- 214.** *El Comité recuerda que, ante la falta de respuesta del Gobierno, en numerosas ocasiones ha debido examinar este caso grave que se refiere, entre otras cosas, al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, y al clima de impunidad existente en torno a los actos de violencia dirigidos contra sindicalistas. Por tal motivo, había decidido recurrir al párrafo 69 del procedimiento sobre el examen de quejas e invitar al Gobierno a que compareciera ante el Comité para facilitar información sobre las medidas adoptadas en relación con cuestiones pendientes desde hace mucho tiempo y sobre las cuales el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas.*
- 215.** *Al tiempo que lamenta que haya tenido que aplicar una medida de carácter especial para obtener del Gobierno informaciones respecto de este caso, el Comité celebra la*

participación constructiva del Gobierno de Camboya, que transmitió una comunicación escrita e hizo una presentación oral. El Comité recuerda que todos los Gobiernos deben reconocer la importancia que tiene la presentación, dentro de un plazo razonable, de respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos o el seguimiento de las recomendaciones del Comité.

- 216.** *El Comité recuerda, en relación con el asesinato de Chea Vichea, que anteriormente había celebrado una decisión en apelación pronunciada por la Corte Suprema (septiembre de 2013), la cual absolvió definitivamente a Born Samnang y Sok Sam Oeun, retirando todos los cargos contra ellos, y ordenó al Tribunal Municipal de Phnom Penh reabrir la investigación. El Comité toma nota de la información más reciente proporcionada por el Gobierno en el sentido de que las autoridades competentes siguen investigando para determinar la culpabilidad por el asesinato. El Comité insta una vez más al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de toda novedad en la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea, y a que vele por que los autores e instigadores de este abyecto crimen sean llevados ante la justicia.*
- 217.** *Además, el Comité recuerda que anteriormente había instado al Gobierno a que realizara una investigación independiente e imparcial sobre el enjuiciamiento de Born Samnang y Sok Sam Oeun, incluidos los alegatos de tortura y otros malos tratos perpetrados por la policía, intimidación de testigos e injerencia policial en el proceso judicial. Ante la falta de observaciones o informaciones por parte del Gobierno a este respecto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que investigue todos estos alegatos, y que lo mantenga informado de los resultados y las medidas de resarcimiento tomadas por su injusto encarcelamiento.*
- 218.** *Con respecto a la información suministrada por el Gobierno sobre el arresto y condena de Thach Saveth a 15 años de prisión en febrero de 2005 por el asesinato premeditado de Ros Sovannareth, el Comité recuerda que había lamentado que Thach Saveth hubiera sido condenado a prisión en un juicio que se caracterizó por la ausencia de las debidas garantías de un procedimiento judicial regular, y urgido al Gobierno a que garantizara que éste pudiera ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente [351.^{er} informe, párrafo 252]. En consecuencia, el Comité solicita al Gobierno que investigue e indique si a Thach Saveth efectivamente se le dio la oportunidad de recurrir el fallo de la Corte y, en tal caso, si ha ejercido su derecho de apelación.*
- 219.** *En cuanto al asesinato de Hy Vuthy el 24 de febrero de 2007, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que la investigación de este caso aún no ha concluido. El Comité insta una vez más al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de los avances a este respecto.*
- 220.** *En relación con los disparos realizados por el ex gobernador Chhouk Bandith contra tres trabajadoras que participaban en una huelga, y las circunstancias relacionadas con su juicio ulterior, el Comité toma nota de la declaración realizada por el Gobierno según la cual el 21 de junio de 2013 el Tribunal Provincial de Svay Rieng pronunció un veredicto por el que se condenaba en ausencia a Chhouk Bandith por disparar y herir a las trabajadoras, se le imponía una condena de 18 meses de prisión y el pago de 38 millones de rielos camboyanos (KHR) (9 500 dólares de los Estados Unidos) en concepto de indemnización a las tres víctimas. El Comité también observa que, junto con la orden de arresto contra Chhouk Bandith, las autoridades camboyanas habían emitido una «notificación roja» de Interpol para hacer efectiva esta orden de arresto con su ayuda.*
- 221.** *A este respecto, el Comité supo por un comunicado de prensa que Chhouk Bandith se había entregado a la policía el 8 de agosto de 2015. El Comité urge al Gobierno a que*

indique si Chhouk Bandith pagó las indemnizaciones acordadas a las víctimas y si está cumpliendo la condena que le impuso el Tribunal Provincial de Svay Rieng.

- 222.** *Por último, el Comité toma nota de la indicación según la cual mediante la decisión núm. 68, de 16 de enero de 2015, el Gobierno había constituido una comisión interministerial especial compuesta por representantes del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior con el fin de investigar todos los casos pendientes examinados por la OIT, y que dicha comisión ya había celebrado varias reuniones. A este respecto, el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que tome medidas para investigar las agresiones sufridas por varios sindicalistas (Lay Sophead, Pul Sopheak, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum y Sal Koem San) del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) y del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Suntex denunciadas por la organización querellante en octubre de 2006. El Comité también insta al Gobierno a que investigue la situación actual en el empleo de tres activistas del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Genuine (FTUWGGF) (Lach Sambo, Yeom Khun y Sal Koem San) despedidos en 2006 a raíz de su condena por actos realizados en relación con una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine. El Comité confía en que el compromiso actual del Gobierno de Camboya de abordar todos los casos pendientes en la OIT también se traduzca en la adopción de medidas concretas para solucionar esos alegatos de agresión pendientes a los que el Comité se ha referido desde 2007. El Comité insta firmemente al Gobierno a que se asegure que la comisión interministerial especial mantenga informadas de manera regular a las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales, incluyendo a las organizaciones querellantes en el presente caso, sobre los avances de estas investigaciones con miras a que se promueva el diálogo social y se ponga fin al clima de impunidad que rodea los actos de violencia en contra de sindicalistas.*
- 223.** *Para concluir, el Comité considera acertadas las medidas adoptadas recientemente para investigar los actos de violencia perpetrados contra sindicalistas que se alegan en este caso (algunos de los cuales se remontan a 2005), pero recalca la importancia de que se tomen medidas concretas y eficaces para esclarecer plenamente los hechos y circunstancias subyacentes, identificar a los responsables y castigar a los culpables; asimismo, confía firmemente en que a la mayor brevedad le sea transmitido un informe completo sobre las investigaciones que se han reabierto y que dicho informe tenga un impacto significativo en el clima de impunidad imperante en el país, en particular en relación con los alegatos formulados en este caso. Por último, el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 224.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *al tiempo que lamenta que haya tenido que aplicar una medida de carácter especial para obtener del Gobierno informaciones respecto de este caso, el Comité celebra la participación constructiva del Gobierno de Camboya, que transmitió una comunicación escrita e hizo una presentación oral. El Comité recuerda que todos los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene la presentación, dentro de un plazo razonable, de respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos o el seguimiento de las recomendaciones del Comité;*

- b) *el Comité insta de nuevo al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea y a que vele por que los autores e instigadores de este abyecto crimen sean llevados ante la justicia;*
- c) *el Comité insta de nuevo al Gobierno a que realice una investigación del enjuiciamiento de Born Samnang y Sock Sam Oeun, incluidos los alegatos de tortura y otros malos tratos perpetrados por la policía, intimidación de testigos e injerencia policial en el proceso judicial, y que lo mantenga informado de los resultados y las medidas de resarcimiento tomadas por su injusto encarcelamiento;*
- d) *recordando que anteriormente había lamentado el hecho de que Thach Saveth hubiera sido condenado a prisión en un juicio que se caracterizó por la ausencia de las debidas garantías de un procedimiento judicial regular, y urgido asimismo al Gobierno a que garantizara que éste pudiera ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente, el Comité solicita al Gobierno que investigue e indique si a Thach Saveth efectivamente se le dio la oportunidad de recurrir el fallo de la Corte y, en tal caso, si ha ejercido su derecho de apelación;*
- e) *en cuanto a la investigación sobre el asesinato de Hy Vuthy, el Comité insta una vez más al Gobierno a que lo mantenga debidamente informado de los avances a este respecto;*
- f) *tomando nota de que Chhouk Bandith se entregó a la policía el 8 de agosto de 2015, el Comité urge al Gobierno a que indique si Chhouk Bandith pagó las indemnizaciones acordadas a las víctimas y si está cumpliendo la condena que le impuso el Tribunal Provincial de Svay Rieng;*
- g) *el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que tome medidas para investigar las agresiones sufridas por varios sindicalistas del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) y del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Suntex denunciadas por la organización querellante en octubre de 2006. El Comité también insta al Gobierno a que investigue la situación actual en el empleo de tres activistas del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Genuine (FTUWGGF) despedidos en 2006 a raíz de su condena por actos realizados en relación con una huelga en la fábrica de prendas de vestir Genuine. El Comité confía en que el compromiso actual del Gobierno de Camboya de abordar todos los casos pendientes en la OIT también se traduzca en la adopción de medidas concretas para solucionar esos alegatos de agresión pendientes a los que el Comité se ha referido desde 2007;*
- h) *el Comité insta firmemente al Gobierno a que se asegure que la comisión interministerial especial mantenga informadas de manera regular a las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales, incluyendo a las organizaciones querellantes en el presente caso, sobre los avances de estas investigaciones con miras a que se promueva el diálogo social y se ponga fin al clima de impunidad que rodea los actos de violencia en contra de sindicalistas;*

- i) *si bien considera acertadas las medidas adoptadas recientemente para investigar los actos de violencia perpetrados contra sindicalistas que se alegan en este caso (algunos de los cuales se remontan a 2005), el Comité recalca la importancia de que se tomen medidas concretas y eficaces para esclarecer plenamente los hechos y circunstancias subyacentes, identificar a los responsables y castigar a los culpables; asimismo, confía firmemente en que a la mayor brevedad le sea transmitido un informe completo sobre las investigaciones que se han reabierto y que dicho informe tenga un impacto significativo en el clima de impunidad imperante en el país, en particular en relación con los alegatos formulados en este caso, y*
- j) *el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2655

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Internacional de Trabajadores de la Construcción
y la Madera (ICM)**

Alegatos: despidos injustificados, actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar con el sindicato interesado por parte de las autoridades encargadas de la restauración, a saber, la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA), la Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA) y el Angkor Golf Resort

225. El Comité ha examinado este caso en cuanto al fondo en varias ocasiones, la última de ellas en su reunión de marzo de 2015 cuando presentó un informe provisional, que el Consejo de Administración aprobó en su 323.^a reunión [véase 374.º informe, párrafos 129 a 141].
226. El Comité, en aplicación del párrafo 69 del procedimiento sobre el examen de quejas en las que se alegan violaciones de la libertad sindical, invitó al Gobierno a que compareciera ante él a fin de que presentara informaciones sobre las medidas adoptadas en relación con las cuestiones pendientes. El Gobierno remitió informaciones por comunicación escrita de fecha 22 de mayo de 2015 y realizó una presentación oral ante el Comité en su reunión de mayo de 2015.
227. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado en cambio el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

228. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 374.º informe, párrafo 141]:

- a) el Comité deplora profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde que examinó por última vez el caso, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro. Le recuerda que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;
- b) ante la omisión recurrente del Gobierno de cumplir con su obligación de comunicar las informaciones solicitadas por el Comité en el presente caso, el Comité invita al Gobierno, en aplicación del párrafo 69 del procedimiento sobre el examen de quejas, a que comparezca a la próxima reunión del Comité (mayo de 2015) a fin de que pueda obtener informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con las cuestiones pendientes;
- c) el Comité urge al Gobierno y a la organización querellante a que faciliten informaciones sobre el cumplimiento de la decisión del Consejo de Arbitraje (núm. 175/09 APSARA), de fecha 5 de febrero de 2010 en relación con la APSARA;
- d) el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a ese respecto;
- e) dado que los alegatos se refieren a empresas, el Comité urge al Gobierno a que solicite informaciones a la organización de empleadores y a la empresa concernidas a fin de poder disponer de sus puntos de vista sobre las cuestiones planteadas, y
- f) habida cuenta de la falta de respuesta del Gobierno y de la organización querellante a sus peticiones anteriores de información, el Comité reitera una vez más las recomendaciones formuladas con anterioridad y pide tanto al Gobierno como a la organización querellante que le mantengan informado de las novedades en relación con los aspectos pendientes.

B. Respuesta del Gobierno

229. Por comunicación de fecha 22 de mayo de 2015, el Gobierno indicó, en relación con el conflicto laboral en el que es parte la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA), que el caso se refería a la terminación de la relación de trabajo de tres dirigentes sindicales — a saber, los Sres. Breng Barn, Yam Nol, y Nhib Sokum — quienes afirmaron que la terminación de sus contratos de trabajo se debía a medidas de discriminación antisindical. El Gobierno indicó además que, en virtud del artículo 302 de la Ley del Trabajo de Camboya, se trataba de un conflicto colectivo de trabajo, que debía resolverse de conformidad con el procedimiento previsto en el capítulo XII, sección 2 de dicha ley, la orden ministerial núm. 317 (prakas) del Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY) de fecha 29 de noviembre de 2001 sobre la resolución de conflictos laborales colectivos, y la orden ministerial núm. 099 (prakas) del Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY) de fecha 21 de abril de 2004 sobre el Consejo de Arbitraje.

230. Al explicar que se había cumplido respecto de este caso el debido proceso por parte de la empresa, el Ministerio y el Consejo de Arbitraje, de conformidad con el procedimiento de solución de conflictos laborales aplicable, el Gobierno también especificó que las partes habían optado por un procedimiento arbitral no vinculante, que permitía que cualquiera de las partes que no estuviera de acuerdo con la decisión del Consejo de Arbitraje presentara una objeción ante el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional en un plazo de ocho días a partir de la fecha de la emisión del laudo arbitral con el fin de invalidarlo. Según el Gobierno, el laudo (núm. 175/09-APSARA), que había sido emitido el 5 de febrero de

2010, fue impugnado por la parte empleadora. En consecuencia, la otra parte — la parte trabajadora — tenía que tomar la decisión ya sea de iniciar una acción judicial o de ir a la huelga. No obstante, el Gobierno declaró que, hasta el momento, la parte trabajadora no ha optado por ninguna de estas dos vías de acción.

- 231.** Por otra parte, el Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional recomendó encarecidamente a los trabajadores, a través de la carta núm. 1111 MLVT, de fecha 26 de junio de 2014, que ejercieran su derecho de iniciar una acción judicial. El Gobierno explicó que, dadas las circunstancias expuestas, no podía tomar ninguna medida más acerca del caso considerado.
- 232.** En relación con el conflicto en el que es parte la Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA), el Gobierno indicó que, de acuerdo con los hechos mencionados en el laudo arbitral, los 42 trabajadores parte en el conflicto solían trabajar para el Grupo del Gobierno del Japón encargado de la protección de Angkor (JSA), — un proyecto establecido por el Gobierno del Japón con financiación de la UNESCO y del Gobierno del Japón con el propósito de mantener y proteger el templo de Angkor. Estos trabajadores habían sido contratados por el JSA en el marco del proyecto. En febrero de 2005, el JSA puso fin a los contratos de todos los trabajadores porque el proyecto había llegado a su término. Según el Gobierno, los trabajadores recibieron la correspondiente indemnización por despido de conformidad con la Ley del Trabajo de Camboya.
- 233.** Por otra parte, el Gobierno indicó que, a principios de 2006, el Gobierno Real de Camboya puso en marcha otro proyecto a través de la APSARA en colaboración con el Gobierno del Japón. El proyecto que debía concluir en 2010, fue ejecutado por una nueva entidad denominada Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA). El Gobierno explicó que, como la JASA era una nueva entidad que no tenía relación alguna con el JSA, ésta tenía derecho en virtud de la Ley del Trabajo a contratar a cualquier trabajador, siempre que la decisión se tomara sin cometer ninguna discriminación.
- 234.** En relación con la aplicación del laudo arbitral relativo a este caso (núm. 177/09-JASA) en el que se rechazaba la solicitud de reintegro de los 42 trabajadores, el Gobierno se limitó a indicar que la autoridad había dejado de existir puesto que el proyecto había llegado a su término en 2010.
- 235.** Por último, en lo que respecta al caso relativo al Angkor Golf Resort, el Gobierno indicó que, según la carta núm. 1224 mkb de fecha 21 de diciembre de 2009 enviada por el Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap al Secretario de Estado del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, en la que comunicaba información sobre la conciliación de las partes en el conflicto laboral del Angkor Golf Resort, el Departamento Provincial del Trabajo, después de recibir la queja de los trabajadores, había tratado de dirimir el conflicto en varias ocasiones, sin ningún éxito. El 21 de diciembre de 2009, el caso fue sometido al Ministerio de Trabajo y Formación Profesional para que tomara medidas adicionales. El caso fue remitido al Consejo de Arbitraje por el Ministro de Trabajo y Formación Profesional de conformidad con el procedimiento de solución de conflictos laborales aplicable.
- 236.** Sin embargo, según el Gobierno, mientras estaba en curso el procedimiento arbitral, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción y la Madera de Camboya (BWTUC), en nombre del Sindicato de Trabajadores de la Construcción y la Madera del Angkor Golf Resort, envió una carta de fecha 19 de enero de 2010 al Consejo de Arbitraje a los efectos de retirar la queja y pedir al Consejo que cerrara el caso. El Consejo de Arbitraje aceptó la solicitud.

C. Conclusiones del Comité

- 237.** *El Comité recuerda que ha tenido que examinar este caso (que se refiere a actos de discriminación antisindical cometidos en tres lugares de trabajo, entre los cuales figuran despidos de dirigentes y militantes sindicales) en varias ocasiones dado que en los últimos años el Gobierno no ha comunicado respuesta alguna. Esta situación ha llevado al Comité a recurrir al párrafo 69 de su procedimiento y a invitar al Gobierno a que compareciera ante él a fin de que presentara las medidas adoptadas en relación con las cuestiones pendientes de larga data respecto de las cuales el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas.*
- 238.** *Aunque lamenta haberse visto obligado a tomar la decisión de aplicar una medida de carácter especial a los efectos de obtener información del Gobierno acerca del presente caso, el Comité saluda la actitud constructiva del Gobierno de Camboya, el cual remitió una comunicación escrita y realizó una presentación oral. El Comité recuerda la importancia que tiene que los gobiernos presenten en un plazo razonable respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra o en el marco del seguimiento de las recomendaciones del Comité.*
- 239.** *De manera general, al tiempo que subraya el considerable período de tiempo que ha transcurrido desde los despidos de los trabajadores considerados en el presente caso, ocurridos respectivamente, en febrero de 2005 (conflicto relativo a la JASA), diciembre de 2006 (conflicto relativo a la APSARA) y abril de 2007 (conflicto relativo al Angkor Golf Resort), el Comité no puede sino observar el largo período de tiempo transcurrido desde que el Departamento encargado de los conflictos laborales y el Departamento Provincial de Trabajo y Formación Profesional de Siem Reap sometieron los conflictos al Consejo de Arbitraje (respectivamente el 22 diciembre de 2009 y el 11 de enero de 2010). A este respecto, el Comité ha recordado en numerosas ocasiones la importancia que presta a que los procedimientos sean resueltos rápidamente, puesto que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de la misma. El Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar que los conflictos laborales, especialmente aquellos que implican despidos de dirigentes y militantes sindicales, se resuelvan de manera expedita en el futuro.*
- 240.** *En lo atinente al conflicto relativo al despido de tres dirigentes sindicales, a saber, los Sres. Breng Bern, Yarn Nol, y Nhib Sokum, en el que es parte la APSARA, el Comité recuerda que ya había tomado nota del laudo del Consejo de Arbitraje (núm. 175/09-APSARA), de 5 de febrero de 2010, por el que ordenaba a la APSARA que reintegrara en sus puestos a los tres trabajadores despedidos. El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual, en este caso, las partes habían optado por un procedimiento arbitral no vinculante, que permitía que cualquiera de las partes que no estuviera de acuerdo con la decisión del Consejo de Arbitraje presentara una objeción ante el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional en un plazo de ocho días a partir de la fecha de la emisión del laudo arbitral con el fin de invalidarlo. El Comité toma nota de la información según la cual la decisión arbitral, emitida el 5 de febrero de 2010, fue impugnada por la parte empleadora.*
- 241.** *El Comité toma nota de que, a pesar de que el Gobierno recomendó al sindicato que remitiera el caso a los tribunales — por última vez a través de la carta núm. 1111 MLVT de fecha 26 de junio de 2014 — según lo dispuesto en la Ley del Trabajo, la parte trabajadora no ha tomado ninguna medida hasta el momento. En estas circunstancias, y a falta de toda otra información por parte de la organización querellante al respecto desde la presentación de la queja en 2008, pese a las solicitudes anteriores formuladas por el Comité, éste no proseguirá el examen de esta cuestión.*

242. *En lo que respecta al conflicto en el que es parte la JASA, el Comité recuerda que ya había tomado nota de que mediante un laudo arbitral (núm. 177/09-JASA), de fecha 22 de enero de 2010, se había rechazado la solicitud de reintegro de los trabajadores en su empleo. A continuación, el Comité había pedido que se le comunicara información sobre todos los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores en relación con la decisión arbitral. El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual no se ha realizado ningún seguimiento del laudo arbitral en vista de que la JASA dejó de existir en 2010. El Comité urge a la organización querellante a que le indique si los trabajadores han recurrido la sentencia arbitral de 22 de enero de 2010 y a que lo mantenga informado de los resultados de las apelaciones interpuestas. En caso de respuesta de la organización querellante, el Comité no proseguiría el examen de esta cuestión.*
243. *En relación con el caso relativo al Angkor Golf Resort, el Comité ya había tomado nota de que las partes habían llegado a un acuerdo. El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual mientras seguía en curso el procedimiento arbitral relativo al caso, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción y la Madera de Camboya (BWTUC), en nombre del Sindicato de la Construcción y la Madera del Angkor Golf Resort, envió una carta de fecha 19 de enero de 2010 al Consejo de Arbitraje a los efectos de retirar la queja y pedir al Consejo que cerrara el caso. El Consejo de Arbitraje aceptó la solicitud. El Comité considera, pues, que esta cuestión no requiere un examen más detenido.*

Recomendaciones del Comité

244. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *aunque lamenta haberse visto obligado a tomar la decisión de aplicar una medida de carácter especial a los efectos de obtener información del Gobierno acerca del presente caso, el Comité saluda la actitud constructiva del Gobierno de Camboya, el cual remitió una comunicación escrita y realizó una presentación oral. El Comité recuerda la importancia que tiene que los gobiernos presenten en un plazo razonable respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra o en el marco del seguimiento de las recomendaciones del Comité;*
 - b) *el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar que los conflictos laborales, especialmente aquellos que implican despidos de dirigentes y militantes sindicales, se resuelvan de manera expedita en el futuro, y*
 - c) *en lo que respecta al conflicto en el que es parte la JASA, el Comité urge a la organización querellante a que le indique si los trabajadores han recurrido la sentencia arbitral de 22 de enero de 2010 y a que lo mantenga informado de los resultados de las apelaciones interpuestas. En caso de falta de respuesta de la organización querellante, el Comité no proseguiría el examen de este asunto.*

CASO NÚM. 3102

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por**

- **la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Administración (CONAPAN)**
- **la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH)**
- **el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER)**
- **el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC)**
- **el Sindicatos Inter Empresa de Actores de Chile (SIDARTE)**
- **el Sindicato Nacional Inter Empresa de Profesionales y Técnicos de Cine y Audiovisual (SINTECI)**
- **la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón**
- **el Sindicato Inter Empresas de Futbolistas Profesionales**
- **la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS) y**
- **el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Casa Particular**

Alegatos: obstáculos al derecho de negociación colectiva y de huelga de los sindicatos inter empresa y menor protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical como el despido

245. La queja figura en comunicaciones de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Administración (CONAPAN), la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER), el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC), el Sindicatos Inter Empresa de Actores de Chile (SIDARTE), Sindicato Nacional Inter Empresa de Profesionales y Técnicos de Cine y Audiovisual (SINTECI), la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón, el Sindicato Inter Empresas de Futbolistas Profesionales, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS) y el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Casa Particular, de fechas 22 de abril y 30 de julio de 2013 (recibidas en la Oficina el 11 de septiembre de 2014).

246. El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de 21 de agosto de 2015.

247. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

248. En sus comunicaciones de fechas 22 de abril y 30 de julio de 2013, la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Administración (CONAPAN), la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER), el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SIDECE), el Sindicatos Inter Empresa de Actores de Chile (SIDARTE), el Sindicato Nacional Inter Empresa de Profesionales y Técnicos de Cine y Audiovisual (SINTECI), la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón, el Sindicato Inter Empresas de Futbolistas Profesionales, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS) y el Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Casa Particular, alegan que los sindicatos inter empresa, están definidos legalmente en la legislación chilena como «... aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos;» (artículo 216, *b*), del Código del Trabajo). Las organizaciones querellantes señalan que representan a miles de trabajadores y trabajadoras de múltiples actividades productivas de distintos sectores industriales, manufactureros y de servicios de Chile esenciales en el desarrollo del país como son el retail, transporte, alimentos, minería, energía (combustible y sustancias peligrosas), artes y comunicaciones, servicios de aseo industrial, así como servicios como los prestados por las empleadas de casa particular, los actores o los futbolistas profesionales.
249. Sin embargo, en virtud de la legislación el derecho esencial y básico de los sindicatos inter empresa a representar a sus afiliados en el proceso de negociación depende exclusivamente de la voluntad del empleador; él decide si quiere o no hacerlo. Pero aún más, en el caso que la empresa aceptara dar inicio a un proceso de negociación, éste opera de manera no reglada, esto es, sin ninguna protección para los trabajadores, sin fuero de negociación, ni tampoco derecho a huelga.
250. Las organizaciones querellantes explican que en Chile, las empresas tienen garantizado a nivel constitucional el derecho a ejercer todo tipo de actividad económica. El derecho de propiedad dota a los empresarios de amplias facultades y protecciones, incluso por encima de los derechos sociales básicos; las facultades de dirección y administración de estos últimos están plenamente resguardadas, y se les permite organizarse, con toda libertad; bajo este paraguas se organizan, creando empresas, reorganizándose a través de fusiones o divisiones de sus estructuras; de hecho pueden generar múltiples razones sociales ocultando su real identidad, y pueden externalizar todos sus servicios y producción, incluyendo su propio giro principal. La atomización sindical y el debilitamiento de su fuerza es una consecuencia natural del contexto descrito. Según estadísticas oficiales el 85,5 por ciento de las unidades productivas no ha negociado colectivamente en los últimos cinco años.
251. Por ejemplo, en el sector retail y supermercados, hay grandes cadenas en que cada local es una razón social distinta y la mejor forma de unir y acortar la brecha buscando equilibrio de poder entre la empresa y los trabajadores y trabajadoras, es el sindicato inter empresa simplemente porque efectivamente una misma empresa puede disfrazarse de varias más pequeñas.
252. En el sector transporte, existen factores, como son la geografía, la dispersión del transporte por carretera, la dinámica de la labor con desplazamientos de largas distancias y la

ubicación de los conductores de una misma empresa en distintos puntos del país. Esto fundamenta que el ejercicio del derecho a sindicalizarse se realice a través de organizaciones inter empresas. La situación del sector transporte es similar a la de los panificadores y a la de los trabajadores de aseo que son trabajadores que realizan sus labores de manera solitaria, o con muy pocos compañeros de trabajo en la faena o lugar de trabajo.

- 253.** Las organizaciones querellantes señalan que otra característica de ciertos sectores en que operan los sindicatos inter empresa es que están altamente tercerizados, como es el caso de los técnicos y profesionales de las comunicaciones, quienes se vinculan con los canales de televisión a través de una o más terceras empresas; lo mismo ocurre con trabajadores de empresas contratistas cuyas mandantes operan con gran nivel de subdivisiones de procesos que externalizan, aparentando no ser los empleadores y de quien depende el control total y definitivo de sus condiciones laborales. Así como éstos, hay muchos otros sectores en que los trabajadores ven mermada su fuerza colectiva por el alto nivel de atomización empresarial por el que optan muchas veces fraudulentamente las empresas.
- 254.** Frente a dos sindicatos inter empresa, el empleador puede optar por negociar con uno y discriminar al otro sin fundamentar su decisión.
- 255.** Las organizaciones querellantes precisan que el sistema en Chile opera de la siguiente manera. Los sindicatos inter empresa presentan a la empresa o empresas un proyecto de convenio colectivo, luego de cumplir con una serie de requisitos legales y la empresa tiene diez días hábiles para comunicar su decisión discrecional de aceptar o no negociar sin fundar su decisión. Si es que milagrosamente acepta negociar, los trabajadores de la nómina del proyecto, están expuestos a ser despedidos por no contar con ninguna protección legal, ya que no tienen derecho a fuero en el proceso de negociación. La ley tampoco otorga ninguna herramienta legal de presión, ya que los sindicatos inter empresa no tienen derecho a ejercer la huelga.
- 256.** En la mayoría de los casos, las empresas no reconocen el derecho a negociar de los sindicatos inter empresa, y éstos creativamente deben buscar formas alternativas para representar a sus socios y negociar. Algunos de estos sindicatos de ven obligados a ocultarse bajo fórmulas usando la figura antisindical de crear grupos negociadores, o simplemente usando medios de fuerza colectiva con el consiguiente riesgo sancionatorio para quienes participan en ellos.
- 257.** Antes de 1973, los trabajadores del transporte de carga por carretera, mantenían condiciones remunerativas y otros beneficios a través de una negociación colectiva parecida a la de rama de actividad, donde el Estado fijaba condiciones como viáticos y un porcentaje por la venta del camión, los que nunca más han sido reivindicados a los trabajadores. Este sector está presente en todas las áreas productivas del país y hasta ahora no han logrado recuperar esa posibilidad de negociar por rama de actividad.
- 258.** Las organizaciones querellantes señalan que un caso especial es el de los profesionales del arte y comunicaciones (actrices y actores) a quienes se les ha excluido del Código del Trabajo en la práctica al ser presionados por las casas televisivas a iniciar actividades como empresas unipersonales, rompiendo con ello su identidad como trabajadores, a pesar de que el vínculo de subordinación y dependencia está presente de manera permanente. En el área del cine y del audiovisual se trabaja con plazos fijos, por proyecto o por obra (por ejemplo, un comercial, una serie de televisión, un documental o una película chilena). Por lo tanto son varios los empleadores que se van presentando en el transcurso de un año, lo que ha hecho que nazca un sindicato inter empresa. Asimismo, el sindicato que opera en CODELCO se constituyó con el propósito de responder a las nuevas formas de organizar

el trabajo (la externalización y especialización de mano de obra se centraba antes principalmente en labores ajenas al giro o núcleo principal de la industria).

- 259.** Según los alegatos, todo lo anteriormente descrito demuestra una clara infracción en los hechos de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT de hecho los sindicatos inter empresa son discriminados respecto de sindicatos de empresa que pueden negociar sin depender de la voluntad del empleador, y no es infrecuente que al momento que un trabajador decide sindicalizarse o ejerce funciones como dirigente sindical la empresa toma de inmediato represalias para detener esta decisión.
- 260.** Por último, las organizaciones querellantes reiteran que los sindicatos los forman los trabajadores y son ellos quienes deben decidir a qué organización sindical quieren afiliarse y que les representen en todos los ámbitos previstos por los estatutos sindicales, entre ellos el ámbito de la negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

261. En su comunicación de fecha 21 de agosto de 2015, el Gobierno estima respecto de los hechos denunciados por las organizaciones sindicales reclamantes, que no existe violación a la libertad sindical por parte del Estado de Chile. Lo anterior, sin perjuicio de los errores o diferencias de apreciación de los hechos que pueda haber entre las partes, cuestiones que han sido resueltas por medio de la institucionalidad vigente en el país, ya sea en sede administrativa o bien jurisdiccional.

262. A este respecto, el Gobierno señala que la Constitución Política de la República establece en su artículo 19, inciso 2.º: «La Constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;». Artículo 19, inciso 19.º: «La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley...».

263. Por otra parte, el Código del Trabajo establece:

- Artículo 2.º...

Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

- Artículo. 212. Reconócese a los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

- Artículo 214. Los menores no necesitarán autorización alguna para afiliarse a un sindicato, ni para intervenir en su administración y dirección.

La afiliación a un sindicato es voluntaria, personal e indelegable.

Nadie puede ser obligado a afiliarse a una organización sindical para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad. Tampoco podrá impedirse su desafiliación. (...)

- Artículo 215. No se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una organización sindical. Del mismo modo, se prohíbe impedir o dificultar su afiliación, despedirlo o perjudicarlo, en cualquier forma por causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales.

- Artículo 216. Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán, entre otras, constituirse las siguientes:
 - a) Sindicato de empresa: es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa;
 - b) Sindicato inter empresa: es aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos;
 - c) Sindicato de trabajadores independientes: es aquel que agrupa a trabajadores que no dependen de empleador alguno, y
 - d) Sindicato de trabajadores eventuales o transitorios: es aquel constituido por trabajadores que realizan labores bajo dependencia o subordinación en períodos cíclicos o intermitentes.

264. Como se aprecia, prosigue el Gobierno, la legislación vigente no sólo establece el derecho a sindicación elevándola al estatus de garantía constitucional, sino que también lo protege eliminando la posibilidad de utilizarlo como criterio de discriminación. Ahora bien, respecto al caso específico de los sindicatos inter empresa, ellos están expresamente permitidos y conceptualizados en el mencionado artículo 216, inciso *b*), del Código del Trabajo, por lo tanto, no es efectivo que ellos no cuenten con reconocimiento legal en Chile. Para iniciar un proceso de negociación colectiva, dicha clase de sindicatos tiene dos alternativas:

- Mediante el procedimiento contenido en el artículo 334 del Código del Trabajo, es decir, intentando un acuerdo previo con el o los empleadores. En este caso se requiere, para la presentación del proyecto de contrato colectivo, que las organizaciones sindicales cumplan dos requisitos, a saber: «*a*) Que la o las organizaciones sindicales respectivas lo acuerden en forma previa con el o los empleadores respectivos, por escrito y ante ministro de fe;», y «*b*) Que en la empresa respectiva, la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate, en asamblea celebrada ante ministro de fe.».
- Presentando directamente un proyecto de contrato colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 *bis* del citado cuerpo legal. En este caso, aun cuando por su naturaleza jurídica el sindicato inter empresa representa a trabajadores dependientes de más de un empleador, está facultado para presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, sin que sea necesario contar con el acuerdo previo del o los empleadores respectivos, como lo exige la norma para el procedimiento antes referido. Es del caso señalar que, en este segundo procedimiento, resulta voluntario o facultativo para el empleador negociar con el sindicato inter empresa, pero su decisión negativa, que debe manifestar expresamente dentro del plazo de diez días después de notificado, faculta a los trabajadores socios del sindicato que pertenecen a un mismo empleador para negociar colectivamente conforme a las reglas generales que establece el Código del Trabajo.

265. El Gobierno puntualiza que de acuerdo a las cifras oficiales entregadas por la Dirección del Trabajo, órgano técnico encargado del registro de los instrumentos colectivos, durante 2013 se registraron un total de 127, durante 2014 un total de 152 y durante 2015 a la fecha van 74 instrumentos colectivos registrados. Lo anterior da un total de 353 instrumentos resultantes de una negociación colectiva inter empresa, los cuales significaron el beneficio directo de 48 152 trabajadores.

266. Con lo anterior se acredita que el modelo de negociación colectiva inter empresa, a pesar de sus imperfecciones y diferencia de interpretaciones, ha sido efectivamente aplicado

entregando múltiples beneficios de mejoramiento de condiciones laborales a miles de trabajadores.

- 267.** El Gobierno informa que se encuentra en pleno proceso para el establecimiento de una reforma que permita modernizar el sistema de relaciones laborales. Con tal objetivo, el Gobierno presentó a tramitación (*Boletín* núm. 1055-362) el proyecto de ley que introduce las modificaciones necesarias al Código del Trabajo, buscando garantizar un equilibrio entre las partes y el pleno respeto de la libertad sindical. Este proyecto de ley (que el Gobierno adjunta a su respuesta) no sólo pretende modificar la actual regulación del derecho a huelga a fin de fortalecer su ejercicio, sino que otorga titularidad a los trabajadores miembros del sindicato para negociar colectivamente, prohibiendo la existencia de grupos negociadores en esas empresas y regula la existencia de un piso mínimo de negociación y la extensión de beneficios.
- 268.** En lo que dice relación con las alegaciones contenidas en la queja, el Gobierno señala que el proyecto de ley, en actual tramitación, reconoce el derecho del sindicato inter empresa a negociar en la empresa en que tenga un número de afiliados equivalentes al que se fija para la constitución de un sindicato de empresa para negociar con ella, otorgándole de este modo la titularidad necesaria para actuar a nombre de sus afiliados. Prueba de lo anterior es la redacción del propuesto artículo 362, la que fue recientemente aprobada por la Cámara de Diputados en el siguiente tenor:

Artículo 362. Negociación colectiva del sindicato inter empresa. El sindicato inter empresa podrá negociar conforme al procedimiento de negociación colectiva reglada del Título IV de este Libro, con las modificaciones señaladas en este Capítulo. En este último caso, la empresa no puede oponerse a negociar.

- 269.** Desde el 30 de marzo de 2015 el proyecto goza de urgencia simple en el Congreso Nacional y actualmente se encuentra en el Senado de la República en segundo trámite constitucional, siendo aprobada en general la idea de legislar por votación de fecha 19 de agosto de 2015, correspondiendo dar inicio a la etapa que permite la presentación de indicaciones del Gobierno.
- 270.** En base a todas las precisiones expuestas y, al actual proceso de reformas al marco legal de la negociación colectiva, el Gobierno considera infundada la queja.

C. Conclusiones del Comité

- 271.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que: i) los sindicatos inter empresa («... aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos» (artículo 216, b), del Código del Trabajo)) no tienen garantizado el derecho esencial de representar a los afiliados en el proceso de negociación colectiva ya que ello depende de la voluntad discrecional del empleador que decide si quiere o no hacerlo, así como que en el caso de que el empleador acepte la negociación, ésta se realiza fuera del procedimiento reglado, sin ninguna protección contra el despido para los trabajadores cubiertos por el proyecto de negociación colectiva (fuera de negociación) y sin poder ejercer el derecho de huelga; ii) esta situación obstaculiza la negociación en ciertas ramas de actividad así como la representación o negociación de trabajadores que realizan un mismo oficio (por ejemplo, los trabajadores domésticos, panificadores, transportistas, etc.), máxime cuando las empresas dividen sus estructuras generando múltiples razones sociales en diferentes puntos del país; iii) en algunos casos, como en el de los actores, se presiona a los trabajadores para iniciar actividades como empresas unipersonales a pesar de que persiste su situación de subordinación y dependencia, y iv) algunos sindicatos inter empresa se ven obligados en el contexto descrito a recurrir a la figura antisindical de «grupo de trabajadores» o a utilizar acciones colectivas como la huelga, exponiéndose a*

las sanciones legales, ya que no disfrutan del derecho de ejercerla. Según las organizaciones querellantes, la consecuencia natural de todo lo anterior es la atomización sindical y el consiguiente debilitamiento de los sindicatos, objetivo perseguido muchas veces.

- 272.** *El Comité toma nota de las disposiciones legales y constitucionales vigentes transmitidas por el Gobierno en su respuesta, así como de sus explicaciones sobre su alcance y de las estadísticas sobre el número de acuerdos colectivos de sindicatos inter empresa y su cobertura de trabajadores. El Comité toma nota, asimismo, de la opinión del Gobierno de que la legislación vigente no viola la libertad sindical y que la queja trata de cuestiones que han sido resueltas por medio de la institucionalidad vigente, ya sea en sede administrativa o bien jurisdiccional; de la respuesta del Gobierno se desprende que con ciertas mayorías el sindicato inter empresa puede negociar colectivamente (artículo 334 del Código del Trabajo).*
- 273.** *El Comité toma nota también de que el Gobierno informa de un proyecto de reforma parcial del Código del Trabajo en materia de relaciones laborales que se está discutiendo en el Congreso Nacional. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el proyecto en cuestión: 1) reconoce el derecho del sindicato inter empresa a negociar en la empresa (sin que ésta pueda oponerse) cuando tenga un número de afiliados equivalente al que se fija para la constitución de un sindicato de la empresa, otorgándole de este modo la titularidad necesaria para actuar en nombre de sus afiliados; 2) autoriza al sindicato inter empresa a disfrutar del «procedimiento reglado» aplicable a los demás tipos de sindicatos, incluyendo así a los afiliados en el «fuero de negociación» (protección contra el despido); 3) prohíbe la existencia de grupos (de trabajadores) negociadores, y 4) regula la existencia de un piso mínimo de negociación y la extensión de beneficios.*
- 274.** *El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la ley modificadora del Código del Trabajo tan pronto como sea adoptada, la cual, según el Gobierno, reconoce el derecho de huelga de los sindicatos inter empresa. El Comité observa que el proyecto de ley aborda varios puntos planteados por la queja de un modo que refuerza los principios de libertad sindical y negociación colectiva.*

Recomendación del Comité

- 275.** *En virtud de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Observando que el proyecto de ley de reforma parcial del Código del Trabajo, actualmente en curso, contiene disposiciones que abordan varios puntos planteados en la queja de un modo que refuerza los principios de libertad sindical y negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la ley tan pronto como sea adoptada.

CASO NÚM. 3027

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- **la Confederación General del Trabajo y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la empresa Pricol Alimentos S.A.**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la liquidación de la empresa Pricol Alimentos S.A. tuvo la finalidad de hacer desaparecer a la organización sindical SINTRAPRICOL y acabar con la presencia sindical en la planta de producción de Facatativá, perteneciente al grupo empresarial Polar

- 276.** La queja figura en comunicaciones de octubre de 2012, febrero de 2013, 22 de octubre de 2013, 30 de mayo de 2014, 22 de octubre de 2014 y 11 de marzo de 2015.
- 277.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 28 de abril de 2014, 13 de junio de 2014 y 21 de julio de 2015.
- 278.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 279.** En sus distintas comunicaciones, las organizaciones querellantes alegan que el proceso de liquidación de la empresa Pricol Alimentos S.A. (en adelante la empresa) tuvo la finalidad de hacer desaparecer a la organización sindical SINTRAPRICOL y acabar con la presencia sindical en la planta de producción de Facatativá, perteneciente al grupo empresarial Polar. Las organizaciones querellantes destacan especialmente que el proceso de liquidación no dio lugar en ningún momento a consultas con la organización sindical, que los dirigentes sindicales de SINTRAPRICOL fueron despedidos sin que se obtuviera el levantamiento judicial de su fuero y que la empresa solicitó la cancelación de la personalidad jurídica del sindicato después de haber despedido a la mayor parte de sus miembros. Las organizaciones querellantes añaden que existe unidad de empresa entre la empresa y Alimentos Polar Colombia S.A.S., con quien la empresa se fusionó en la planta de producción de Facatativá, por lo cual el proceso de liquidación de la empresa tuvo en realidad la finalidad de liquidar a la organización sindical y acabar con la presencia sindical en la mencionada planta de producción.
- 280.** Las organizaciones querellantes indican a continuación la cronología de los hechos relacionados con los mencionados alegatos. Las organizaciones querellantes señalan que: i) la empresa, parte del grupo empresarial Polar, adquirió en 2002 los activos de Productos Quaker S.A., que había iniciado a finales de los años 1950 su actividad de producción en

Santiago de Cali; ii) a raíz de este cambio de propietario, la organización sindical SINTRAQUAKER, creada en 1958, se convirtió en SINTRAPRICOL; iii) en 2006, la planta de Cali de la empresa contaba con 103 trabajadores de los cuales 52 eran afiliados a SINTRAPRICOL, la empresa y el sindicato habiendo firmado juntos en 2005 una convención colectiva vigente hasta 2008; iv) en noviembre de 2006, la empresa anunció que todos los trabajadores de la planta deberían trasladarse a partir de enero de 2007 a la ciudad de Facatativá (departamento de Cundinamarca); v) la empresa inició paralelamente un proceso de presiones para que los trabajadores, en vez de trasladarse a Facatativá, aceptaran la rescisión de sus contratos por unas sumas irrisorias; vi) en diciembre de 2006, una veintena de trabajadores adicionales se afilió a la organización sindical; vii) entre el 24 de noviembre de 2006 y el 3 de febrero de 2008, la empresa rescindió los contratos de 45 trabajadores, violando las disposiciones de la convención colectiva de trabajo; viii) el representante legal de SINTRAPRICOL presentó una querrela administrativa laboral el 19 de enero de 2007 por la existencia de un despido colectivo ilegal, querrela que no prosperó; ix) como consecuencia de los mencionados despidos colectivos, se redujo el número de afiliados a sólo 20 trabajadores; x) la empresa solicitó la liquidación de la personalidad jurídica del sindicato por haber pasado por debajo del umbral de 25 afiliados, solicitud todavía pendiente de resolución en vista de las acciones de reintegro entabladas por numerosos trabajadores despedidos que eran miembros del sindicato; xi) en junio de 2008, los trabajadores de la empresa llevaron a cabo con trabajadores de otras empresas del sector la creación de un sindicato de industria, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, el Cultivo y el Proceso de Alimentos (SINALTRACINPROA); xii) en marzo de 2009, el SINALTRACINPROA presentó a la empresa un pliego de peticiones; xiii) el 14 de abril de 2009, se dio inicio a la negociación del pliego de peticiones con la empresa, entrando por lo tanto en vigor, a favor de todos los afiliados, el fuero circunstancial contemplado en la legislación colombiana; xiv) el 4 de mayo de 2009, al no haberse llegado a un acuerdo entre la empresa y el sindicato, finalizó la etapa de arreglo directo y el sindicato solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social la conformación de un tribunal de arbitramento; xv) a pesar de su decisión inicial, de septiembre de 2009, de conformar un tribunal de arbitramento, el Viceministro de Relaciones Laborales dio finalmente marcha atrás después de la presentación de un recurso administrativo por parte de la empresa; xvi) el 21 de octubre de 2009, la asamblea general de accionistas de la empresa decidió acordar de manera voluntaria la disolución y liquidación de la sociedad que constituía la forma jurídica bajo la cual operaba la empresa; xvii) en virtud de la legislación colombiana, las etapas siguientes debían consistir en que la empresa pidiera el permiso del Ministerio de Salud y Protección Social para su cierre y que solicitara a los jueces de trabajo la autorización para despedir a los trabajadores protegidos por el fuero sindical; xviii) los trabajadores no fueron informados ni del proceso de liquidación ni de la solicitud de cierre de la empresa; xix) en noviembre de 2009, la empresa interpuso demandas especiales de levantamiento de fuero sindical para 14 dirigentes sindicales (Sres. Marino Villa Valencia, Jorge Humberto Mayor Jiménez, Ildebrando Zamora Cifuentes, Luis Espper Cuadrado Gutiérrez, Diego Rivera Tovar, Abelardo Paz Herrera, Diego Fernández Flores Loaiza, Jairo Ossa Castillo, Wilson Hernández Misas, Jorge Heber Morales Cardona, José Fernando Sánchez Muñoz, Eimar Lider Martínez Gómez, Gentil Aníbal Muñoz y Jorge Alberto Quintero Rodríguez; xx) el 18 de diciembre de 2009, la empresa decidió despedir a los 20 trabajadores sindicalizados, entre los cuales se encontraban los 14 dirigentes sindicales antes mencionados más los Sres. José Fernando Sánchez Muñoz, Héctor Fabio Morales Cano, Luis Óscar Montes, Fernando López Jiménez, Nelson Yesid Castañeda Poloche, Luis Eduardo Abadía Basto y Campo Elías Quiroz Asmasa, a pesar de que en aquel momento la empresa no había recibido ni la autorización ministerial de cierre ni la autorización judicial de levantamiento del fuero; xxi) paralelamente, la empresa prosiguió con la liquidación de la empresa sin obtener el permiso del Ministerio de Salud y Protección Social para su cierre; xxii) cuando dicho Ministerio solicitó a la empresa la documentación correspondiente para poder tramitar la autorización de cierre, la liquidadora contestó el 26 de enero que la empresa ya había sido liquidada; xxiii) el 4 de febrero de

2010, el Ministerio de Salud y Protección Social desistió de la solicitud de visita de la empresa que había cursado en enero de 2010 para poder tramitar la autorización de cierre; xxiv) *el 5 de enero de 2010, el sindicato presentó una querrela administrativa laboral en relación con los 20 despidos, basado en la violación de la legislación sobre el despido colectivo y en la violación del fuero sindical del cual gozaban todos los trabajadores en virtud del conflicto colectivo todavía en curso en aquel momento;* xxv) el 9 de septiembre de 2010, el Ministerio de Salud y Protección Social decidió abstenerse de decretar medida alguna contra la empresa; xxvi) el sindicato radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social una solicitud declaratoria de unidad de empresa entre la empresa y Alimentos Polar Colombia S.A.S., en la medida en que tienen el mismo objeto social y que ambas empresas se fusionaron en la planta de Facatativá; xxvii) dicha petición fue desestimada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y xxviii) la Superintendencia de Sociedades no tomó en consideración la indicación por parte de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. que, en el marco del proceso de disolución y liquidación de la empresa, se omitió señalar su condición de pertenencia y dependencia del grupo empresarial Polar con grave detrimento para sus acreedores y trabajadores.

- 281.** En sus comunicaciones de 2014 y 2015, las organizaciones querellantes indican que varias decisiones judiciales reconocen la violación del fuero sindical en detrimento de los dirigentes sindicales de SINTRAPRICOL y SINALTRACINPROA pero se abstienen de pronunciar el reintegro o de ordenar el pago de indemnizaciones por ser ya liquidada la empresa.
- 282.** Respecto de otras acciones judiciales en las que se solicitó el reintegro de los trabajadores a las sociedades Alimentos Polar Colombia S.A.S., Polmacer Ltda. e Inversiones Pricol C. A., que siguen operando en la planta de Facatativá, las organizaciones querellantes indican que varias sentencias de primera instancia ordenaron el reintegro de los trabajadores, que dichas decisiones fueron revocadas en segunda instancia y que quedan pendientes de resolución los recursos de casación correspondientes.
- 283.** En las mismas comunicaciones, las organizaciones querellantes destacan que las actividades productivas de la empresa se han mantenido en el seno de la planta de Facatativá perteneciente al grupo empresarial Polar, existiendo unidad de empresa entre Pricol Alimentos S.A. y Alimentos Polar Colombia S.A.S. A este respecto, las organizaciones querellantes señalan que: i) ambas empresas tenían el mismo objeto social; ii) ambas empresas tenían los mismos socios; iii) las dos empresas se identificaban con la misma marca (Polar) como lo demuestra la indicación del nombre de las dos empresas en los recibos de pago de los salarios y en los uniformes de los trabajadores; iv) la actividad productiva de la empresa fue asumida por la empresa Alimentos Polar Colombia S.A.S. en la planta de Facatativá, produciéndose los mismos productos con la misma maquinaria; iv) existe continuidad en la prestación del servicio como lo demuestra el hecho de que muchos de los trabajadores de la empresa fueron trasladados a Alimentos Polar Colombia S.A.S., respetándoles la antigüedad que tenían antes de su traspaso, y v) Alimentos Polar Colombia S.A.S. reconoció a los ex trabajadores de la empresa los derechos procedentes de la convención colectiva que se les aplicaba anteriormente.
- 284.** Con base en los elementos anteriormente expuestos, las organizaciones querellantes manifiestan que la liquidación de la empresa tuvo por lo tanto la finalidad de acabar con SINTRAPRICOL y permitir que la planta de Facatativá opere sin organización sindical. Añaden que ninguna empresa colombiana del grupo empresarial contaba, en el momento de los hechos, con organizaciones sindicales y que la práctica del grupo consiste en firmar pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en vez de suscribir convenciones colectivas. Con base en lo anterior, las organizaciones querellantes piden el reintegro de los dirigentes y afiliados de SINTRAPRICOL y SINALTRACINPROA a la sociedad Alimentos Polar Colombia S.A.

B. Respuesta del Gobierno

- 285.** En una comunicación de 28 de abril de 2014, el Gobierno de Colombia transmite la respuesta de la empresa liquidada Pricol Alimentos S.A. La empresa indica que en ningún momento se ha vulnerado la libertad sindical, que el objeto de la queja tiene que ver con los derechos individuales de los trabajadores despedidos y que los alegatos se encuentran por lo tanto fuera del ámbito de competencia del Comité de Libertad Sindical. La empresa describe en segundo lugar el estado procesal de las distintas acciones judiciales relacionadas con el caso y mencionadas por las organizaciones querellantes, subrayando que los diferentes recursos interpuestos por cada uno de los demandantes quedan pendientes de resolución.
- 286.** El Gobierno comunica a continuación sus propias observaciones respecto de los alegatos de las organizaciones querellantes, indicando que el traslado de la empresa de Santiago de Cali a Facatativá es legítimo desde el punto de vista de la libertad económica reconocida por la Constitución de Colombia y que las organizaciones sindicales no explican por qué dicho traslado viola los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva. El Gobierno manifiesta también que la justicia colombiana se ha pronunciado sobre las pretensiones de los querellantes y que las sentencias han sido adversas a los demandantes.
- 287.** El Gobierno proporciona, por otra parte, informaciones respecto de los procesos administrativos laborales relacionados con el presente caso, señalando en primer lugar que: i) el 4 de diciembre de 2009, la empresa solicitó autorización a la administración de trabajo para la clausura definitiva de actividades, por encontrarse en estado de liquidación; ii) el 7 de diciembre de 2009, la administración de trabajo solicitó a la parte empleadora informaciones sobre la existencia o no de organizaciones sindicales y demás informaciones de carácter laboral y pensional; iii) el 26 de enero de 2010, la ex liquidadora de la empresa informó que la empresa se encontraba liquidada desde el 21 de diciembre de 2009 sin proporcionar las informaciones solicitadas sobre la existencia de organizaciones sindicales ni demás requerimientos de carácter laboral y pensional; iv) ese mismo día, la administración de trabajo informó que realizaría una visita a la empresa el 5 de febrero de 2010, con la asistencia de los trabajadores; v) el 4 de febrero de 2010, la ex liquidadora presentó desistimiento de la solicitud de autorización de clausura e indicó que la sociedad se encontraba ya legalmente liquidada, y vi) el 19 de febrero de 2010, se ordenó el archivo de la solicitud de clausura. El Gobierno indica en segundo lugar que: i) el 5 de enero de 2010, varios trabajadores afiliados a SINALTRACINPROA, SINTRAPRICOL y SINALTRAINPROCED presentaron una querrela contra la empresa por presunto despido colectivo y violación al fuero sindical; ii) el 26 de enero de 2010, se inició la correspondiente investigación, citándose a las partes para el 10 de febrero de 2010; iii) la ex liquidadora de la empresa informó que la empresa se encontraba legalmente liquidada; iv) con base en lo anterior, se archivó la querrela el 23 de agosto de 2011 por la imposibilidad de iniciar con la investigación dada la inexistencia de la persona jurídica.
- 288.** En una comunicación de 21 de julio de 2015, el Gobierno transmite una actualización de los avances procesales de los distintos casos judiciales relacionados con el presente caso, proporcionada por la empresa liquidada. El Gobierno vuelve a añadir por su parte que: i) la empresa se limitó a ejercer su libertad económica sin violar los convenios de la OIT ratificados por Colombia en materia de libertad sindical y que el Comité no es por lo tanto competente respecto de este caso; ii) la mayor parte de las demandas judiciales iniciadas por los trabajadores están todavía pendientes de una resolución definitiva, tal como es el caso de la solicitud de reconocimiento de la existencia de unidad de empresa entre la empresa y Alimentos Polar Colombia S.A.S, pendiente de la resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de un recurso extraordinario de casación, y iii) el Ministerio del

Trabajo realizó todas las acciones necesarias en relación con la solicitud de declaratoria de unidad de empresa presentada por SINTRAPRICOL.

C. Conclusiones del Comité

- 289.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al proceso de liquidación de la empresa Pricol Alimentos S.A. (en adelante la empresa) y al correspondiente despido de los trabajadores de la empresa afiliados a las organizaciones sindicales SINTRAPRICOL y SINALTRACINPROA. El Comité observa que las informaciones proporcionadas por las organizaciones querellantes, la empresa y el Gobierno se refieren principalmente a los hechos siguientes: i) SINTRAPRICOL, sindicato de empresa cuyo origen remonta a 1958, agrupaba en 2006 a la mayoría de los trabajadores de la empresa con la cual tenía firmado una convención colectiva; ii) en enero de 2007, la empresa, basada en Santiago de Cali, empezó a transferir su planta de producción a la ciudad de Facatativá; iii) entre noviembre de 2006 y febrero de 2008, la empresa se separó de 45 trabajadores; iv) dichos despidos tuvieron el efecto de que el número de trabajadores afiliados al sindicato pase por debajo del número mínimo de 25 exigido por la legislación; v) a raíz de lo anterior, la empresa solicitó judicialmente la liquidación de la personalidad jurídica del sindicato, acción que se encuentra todavía pendiente de resolución definitiva; vi) en 2008, los trabajadores de la empresa participaron en la creación de un sindicato de industria, SINALTRACINPROA, que negoció un pliego de peticiones con la empresa entre marzo y mayo de 2009 sin que se llegara a un acuerdo; vii) el 21 de octubre de 2009, la asamblea general de accionistas de la empresa acordó de manera voluntaria su liquidación; el 18 de diciembre de 2009, la empresa despidió a 20 trabajadores sindicalizados, incluyendo a 14 dirigentes sindicales de SINTRAPRICOL y SINALTRACINPROA, y viii) el 20 de diciembre de 2009, se hizo efectiva la liquidación de la sociedad.*
- 290.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan especialmente que: i) en ningún momento la liquidación de la empresa dio lugar a consultas con las organizaciones sindicales; ii) la liquidación de la empresa constituyó una maniobra dirigida a acabar con las organizaciones sindicales, ya que la actividad de la empresa liquidada se mantuvo en el mismo lugar y con la misma maquinaria bajo otra razón social del grupo empresarial Polar, en el marco del cual operaba la empresa (en adelante el grupo empresarial).*
- 291.** *El Comité toma nota por otra parte de que la empresa y el Gobierno manifiestan que la empresa se limitó a ejercer su libertad económica sin que esto haya supuesto ninguna violación de los derechos sindicales de los trabajadores, que la presente queja se encuentra fuera del ámbito de competencia del Comité y que la mayor parte de las demandas judiciales iniciadas por los trabajadores están todavía pendientes de una resolución definitiva.*
- 292.** *Respecto de la supuesta ausencia de consulta de las organizaciones sindicales en relación con la liquidación de la empresa, el Comité observa que la empresa y el Gobierno no dan respuesta a este alegato. Recordando que en el caso en que deban aplicarse nuevos programas de reducción de personal, el Comité solicitó que se lleven a cabo negociaciones en consulta con las empresas concernidas y las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1082], el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, en el futuro, los procesos de liquidación de empresas den lugar a consultas y negociaciones con las organizaciones sindicales pertinentes.*
- 293.** *Respecto del supuesto carácter antisindical del proceso de liquidación de la empresa, el Comité toma nota de que la organización sindical alega que: i) la empresa liquidada formaba parte de un grupo empresarial; ii) la liquidación de la empresa no significó el*

cierre de sus operaciones de producción sino que las actividades de la empresa se mantuvieron en la misma planta, con la misma maquinaria pero bajo otra razón social del mencionado grupo; iii) la liquidación de la empresa se llevó a cabo sin la autorización de cierre del Ministerio del Trabajo; iv) los trabajadores de la empresa con fuero sindical fueron despedidos sin la necesaria autorización judicial previa; v) parte de los trabajadores no sindicalizados de la empresa siguen trabajando en la planta bajo la nueva razón social, y vi) la liquidación de la empresa ha permitido que la planta de Facatativá opere sin organización sindical.

- 294.** *El Comité toma también nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el 4 de diciembre de 2009, la empresa solicitó autorización a la administración de trabajo para la clausura definitiva de actividades, por encontrarse en estado de liquidación; ii) en enero de 2010, la ex liquidadora de la empresa informó a la administración de trabajo que la empresa se encontraba ya liquidada desde el 21 de diciembre de 2009, sin haber proporcionado a dicha administración las informaciones solicitadas sobre la existencia de organizaciones sindicales en la empresa ni demás requerimientos de carácter laboral y pensional; iii) la administración de trabajo fijó para el 5 de febrero de 2010 una visita de la empresa; iv) el 4 de febrero de 2010, la empresa desistió de la solicitud de cierre por encontrarse ya liquidada, a raíz de lo cual la administración de trabajo archivó el expediente; v) la querrela administrativa laboral, presentada el 5 de enero de 2010 por trabajadores afiliados a las organizaciones SINTRAPRICOL, SINALTRACINPROA y SINALTRAINPROCED por violación de la legislación sobre el despido y el fuero sindical fue archivada por la imposibilidad de llevar a cabo la investigación dada la inexistencia de la persona jurídica de la empresa liquidada; vi) la mayor parte de las demandas judiciales iniciadas por los trabajadores en relación con la liquidación de la empresa están todavía pendientes de una resolución definitiva, la mayoría de las sentencias dictadas hasta la fecha habiendo sido favorables a la empresa, tal como es el caso de la solicitud de reconocimiento de la existencia de unidad de empresa entre la empresa y Alimentos Polar Colombia S.A.S., y vii) el Ministerio del Trabajo realizó todas las acciones necesarias en la relación con la solicitud de declaratoria de unidad de empresa solicitada por SINTRAPRICOL.*
- 295.** *Respecto de este segundo alegato, el Comité recuerda primero que su mandato consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase el párrafo 27 de los procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical]. En este sentido, al tiempo que la legalidad del proceso de liquidación de la empresa no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, sí le corresponde al Comité examinar que dicho proceso no haya sido acompañado de actos de discriminación antisindical.*
- 296.** *Con base en los elementos proporcionados por las organizaciones querellantes, la empresa y el Gobierno, incluyendo las sentencias judiciales adjuntas, el Comité constata que la liquidación de la sociedad se acompañó del despido de todos los dirigentes sindicales de la empresa sin haber obtenido la autorización judicial de levantamiento del fuero sindical requerida por la legislación colombiana. El Comité observa también que basándose en dicha liquidación, el Ministerio del Trabajo archivó, sin llevar a cabo visitas a la empresa, tanto la solicitud de autorización de cierre de la empresa como la querrela administrativa laboral relativa a la ilegalidad de los despidos de los trabajadores sindicalizados de la empresa. El Comité observa que se desprende de lo anterior que el Ministerio del Trabajo no pudo examinar la veracidad de los alegatos de las organizaciones querellantes según las cuales la operación de liquidación de la sociedad tuvo la finalidad de mantener la producción de la empresa bajo otra razón social con trabajadores no sindicalizados. El Comité observa también que, los tribunales de primera*

y segunda instancia constataron que el despido de los 14 dirigentes sindicales empleados por la empresa en diciembre de 2009, se llevó a cabo en violación de las disposiciones relativas al fuero sindical pero que no procedieron ni al reintegro de los trabajadores ni al pago de sus salarios dejados de percibir por encontrarse liquidada la empresa.

- 297.** *A este respecto, el Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771]. El Comité considera asimismo que la liquidación y extinción de la persona jurídica bajo la cual opera una empresa no deben ser utilizadas como pretexto para llevar a cabo actos de discriminación antisindical y que no deben constituir un obstáculo para la determinación, por parte de las autoridades competentes, de la existencia o no de actos de discriminación antisindical y, en caso de que se verifiquen dichas prácticas, para la sanción de dichos actos ilícitos y el debido resarcimiento de los trabajadores afectados.*
- 298.** *Recordando que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 835], el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo a la brevedad una investigación exhaustiva sobre el posible carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa, concomitante con su liquidación, verificándose entre otros elementos si las actividades productivas a cargo de la empresa antes de su liquidación se siguieron desarrollando en la planta de Facatativá, si dichas actividades fueron trasladadas a otros establecimientos del grupo empresarial en el marco del cual operaba la empresa y si trabajadores no sindicalizados de la empresa fueron mantenidos o no en empresas del mencionado grupo. El Comité pide al Gobierno que le informe a la brevedad de los resultados de dicha investigación y que, en caso de que se verifiquen actos de discriminación antisindical, los mismos sean sancionados de manera efectiva y los trabajadores debidamente resarcidos.*
- 299.** *El Comité pide adicionalmente al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de procesos judiciales relacionados con este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 300.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, en el futuro, los procesos de liquidación de empresas den lugar a consultas y negociaciones con las organizaciones sindicales pertinentes;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que: i) lleve a cabo a la brevedad una investigación exhaustiva sobre el posible carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa, concomitante con la liquidación de la misma, y ii) le informe a la brevedad de los resultados de dicha investigación y que, en caso de que se verifiquen actos de discriminación antisindical, los mismos sean sancionados de manera efectiva y los trabajadores debidamente resarcidos, y*
 - c) el Comité pide adicionalmente al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de los procesos judiciales relacionados con este caso.*

CASO NÚM. 3087

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por**

- **la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de Entidades
Financieras (SINTRAENFI)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan que la empresa Bancolombia S.A.
se niega a negociar colectivamente con
la organización sindical SINTRAENFI
y comete actos de persecución antisindical***

- 301.** La queja figura en una comunicación de 13 de mayo de 2014 presentada por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras (SINTRAENFI).
- 302.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 13 de marzo y 19 de junio de 2015.
- 303.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 304.** Por medio de una comunicación de 13 de mayo de 2014, las organizaciones querellantes denuncian que la empresa Bancolombia S.A. se niega a negociar colectivamente con el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras (SINTRAENFI). A este respecto, las organizaciones querellantes indican que: i) después de haber propuesto, sin éxito, a la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) y al Sindicato Nacional de Trabajadores del Grupo Bancolombia (SINTRABANCOL) adelantar una negociación colectiva conjunta con la empresa, el SINTRAENFI tuvo que presentar su propio pliego de peticiones el 21 de septiembre de 2011 mientras que la UNEB y el SINTRABANCOL presentaban otro; ii) las negociaciones (etapa de arreglo directo) empezaron el 26 de septiembre de 2011, varias de las propuestas del SINTRAENFI fueron acogidas de manera positiva por la empresa y comunicadas al otro equipo de negociación de la empresa que trataba con la UNEB y el SINTRABANCOL; iii) el 13 de octubre de 2011, la empresa pidió al SINTRAENFI que se retirara de la negociación por haberse alcanzado el día anterior un acuerdo con el SINTRABANCOL y al UNEB; iv) de esta manera, el 15 de octubre de 2011, se concluyó oficialmente sin acuerdo la etapa de arreglo directo con el SINTRAENFI; v) el 22 de octubre de 2011, de acuerdo con la legislación vigente, el SINTRAENFI optó por pedir al Ministerio de Trabajo la conformación de un tribunal de arbitramento; vi) finalmente instalado el 10 de diciembre de 2013, el tribunal dictó su laudo el 31 de enero de 2014, y vii) persistiendo en su actitud discriminatoria en contra del SINTRAENFI, la empresa presentó un recurso de anulación del laudo. Las organizaciones

querellantes añaden que la negación discriminatoria del derecho del SINTRAENFI de negociar colectivamente significa que los afiliados del sindicato tuvieron que esperar 28 meses antes de obtener un laudo arbitral y que el recurso de anulación supondrá otros muchos meses más de espera antes de que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia y que se dé una solución definitiva a este conflicto laboral.

- 305.** Las organizaciones querellantes denuncian también que el SINTRAENFI es víctima de una persecución antisindical de parte de la empresa, la cual se materializa por las solicitudes de cancelación del registro sindical de tres subdirectivas seccionales del sindicato (Itagui, Chia, Soacha) en violación de la autonomía sindical y de los derechos reconocidos legalmente a los sindicatos de industria.
- 306.** Las organizaciones querellantes indican adicionalmente que varios dirigentes del SINTRAENFI son objeto de actos de persecución. Señalan que el dirigente Sr. John Fredy Giraldo Álvarez fue acusado, con el objetivo de despedirlo, de crear un ambiente de pánico entre los empleados por haber hecho uso de su libertad de expresión. De igual manera, los miembros de la junta directiva nacional, Sres. Jorge Eliécer Ramírez y Carlos Alonso Medina Ramírez fueron sancionados (dos días de suspensión del contrato de trabajo) por haber difundido a través de la intranet de la empresa comunicados del SINTRAENFI sobre varias problemáticas laborales que afectan a los trabajadores de la empresa.
- 307.** Las organizaciones querellantes manifiestan que los hechos anteriormente descritos caracterizan de parte de la empresa una violación del acta de acuerdo firmado el 2 de marzo de 2010 durante la misión de contactos preliminares de la OIT y en el cual la empresa se comprometió a evitar cualquier trato discriminatorio en contra del SINTRAENFI. Añaden que el Gobierno no actúa con independencia en este caso por el papel de la empresa en la financiación de la campaña del actual Presidente de la República y que llama especialmente la atención la demora con la cual se conformó el tribunal de arbitramento.

B. Respuesta del Gobierno

- 308.** En una comunicación de 8 de julio de 2014, el Gobierno transmite las respuestas de la empresa Bancolombia S.A. La empresa manifiesta que participa activamente en las relaciones laborales con los tres sindicatos presentes en su seno: el sindicato de empresa SINTRABANCOL que agrupa a 3 962 trabajadores de la empresa; el sindicato de industria UNEB que agrupa a 2 542 trabajadores de la empresa y el sindicato de industria SINTRAENFI que agrupa a 222 trabajadores de la empresa. La empresa añade que en la actualidad, de un total de 18 867 empleados a nivel nacional, 13 849 empleados se benefician de la convención colectiva de una duración de tres años firmada con el SINTRABANCOL y al UNEB y que vence el 31 de octubre de 2017.
- 309.** En relación con el proceso de negociación colectiva, la empresa manifiesta que: i) con el único fin de seguir construyendo relaciones sindicales fundadas en el diálogo social y la concertación, la empresa, después de que los tres sindicatos no lograron ponerse de acuerdo para debatir el pliego de peticiones de manera conjunta, entabló en septiembre de 2011 dos negociaciones concomitantes con SINTRAENFI por una parte y con el SINTRABANCOL y al UNEB por otra; ii) al haberse firmado la convención colectiva con el SINTRABANCOL y al UNEB el 13 de octubre de 2011, la empresa propuso al SINTRAENFI que se adhiriera al acuerdo; iii) ante el rechazo del SINTRAENFI y la imposibilidad de llegar a un acuerdo particular, se agotó la etapa de arreglo directo con el SINTRAENFI el 15 de octubre de 2011; iv) la empresa recurrió la decisión del Ministerio de Trabajo de conformar un tribunal de arbitramento para resolver el conflicto colectivo con el SINTRAENFI por considerar que ya existía en la empresa una convención colectiva firmada cuyos beneficios abarcan también a los empleados afiliados al SINTRAENFI por

decisión unilateral de la empresa; v) la empresa presentó un recurso de anulación en contra del laudo arbitral, el cual está todavía pendiente de una decisión de la Corte Suprema de Justicia, y vi) a la espera de dicha decisión, la empresa reconoce que el conflicto colectivo con el SINTRAENFI sigue pendiente de resolución por lo cual, desde septiembre de 2011, sigue aplicando a todos los afiliados de este sindicato el fuero circunstancial contemplado por la legislación.

- 310.** En relación con las demandas judiciales contra la creación de subdirectivas seccionales del SINTRAENFI, la empresa manifiesta que ha reconocido este derecho a los sindicatos siempre que la creación de las mismas se ajuste a los requisitos de ley. La empresa considera, sin embargo, un abuso de derecho y una violación de la legislación vigente la creación de subdirectivas seccionales conformadas por afiliados que no tienen su domicilio laboral en el municipio donde se crea la subdirectiva. Según la empresa, son únicamente estas prácticas, que obedecen a la búsqueda de intereses ajenos a las finalidades de la libertad sindical, las que han dado lugar a acciones judiciales de parte de la empresa.
- 311.** En relación con el proceso de levantamiento del fuero sindical y otros procesos disciplinarios iniciados contra varios directivos del SINTRAENFI, la empresa manifiesta que: i) consideró la posibilidad de levantar el fuero sindical de un dirigente que había publicado una información totalmente falsa relativa al despido de 3 000 empleados de la empresa, creando un mal clima laboral y poniendo en peligro la reputación de la empresa; ii) con miras a garantizar buenas relaciones con el SINTRAENFI, la empresa desistió finalmente de su acción legal, y iii) sancionó con dos días de suspensión a dos dirigentes sindicales que hicieron uso del correo electrónico corporativo para difundir mensajes relacionados con su actividad sindical, los cuales deben ser enviados a través del correo electrónico institucional de la organización sindical.
- 312.** Después de haber transmitido la respuesta de la empresa, el Gobierno comunica sus propias observaciones en las cuales manifiesta que: i) el proceso de negociación colectiva entre la empresa y el SINTRAENFI respetó las disposiciones legales pertinentes y se está a la espera de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con el recurso de anulación presentado por la empresa en contra del laudo arbitral, y ii) en virtud del decreto núm. 089 de 2014, las negociaciones colectivas se llevan a cabo de ahora en adelante en una única mesa de negociación, dejando a las distintas organizaciones sindicales la posibilidad de comparecer conjuntamente con un único pliego de peticiones o de conformar una única comisión negociadora teniendo una representación proporcional al número de afiliados.
- 313.** El Gobierno añade que: i) el 13 de agosto de 2014 se llevó a cabo una reunión en la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) en la cual las partes expusieron su punto de vista y se acordó llevar a cabo una reunión conjunta para buscar una solución, y ii) el 1.º de septiembre de 2014, el SINTRAENFI presentó una reclamación ante la inspección del trabajo por presunta infracción de la normativa de derecho laboral colectivo que se encuentra actualmente en trámite de investigación.

C. Conclusiones del Comité

- 314.** *El Comité observa que el presente caso se refiere, por una parte, a la alegada denegación del derecho de negociación colectiva de la organización sindical SINTRAENFI, por parte de la empresa Bancolombia S.A., y, por otra, a supuestos actos de persecución antisindical en contra de la misma organización incluyendo acciones judiciales de la empresa contra la creación de subdirectivas seccionales de la organización así como procesos disciplinarios en contra de sus dirigentes.*

- 315.** *Respecto de los alegatos relativos a la denegación del derecho de negociación colectiva, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que el SINTRAENFI es víctima de un trato discriminatorio respecto de las demás dos organizaciones sindicales (SINTRABANCOL y UNEB) presentes en la empresa tal como lo demostrarían los sucesivos retrasos en el proceso de negociación colectiva, el intento, una vez firmada la convención colectiva con el SINTRABANCOL y la UNEB de que el SINTRAENFI desistiera de su propio pliego de peticiones así como la impugnación judicial por parte de la empresa del laudo arbitral dirigido a poner fin al conflicto colectivo con dicho sindicato.*
- 316.** *A este respecto, el Comité observa que, según la empresa, a raíz de la falta de acuerdo entre el SINTRAENFI, sindicato minoritario, y los dos sindicatos principales presentes en el banco (SINTRABANCOL y UNEB), la empresa se vio obligada a llevar a cabo dos negociaciones paralelas. El Comité entiende de la respuesta de la empresa que las iniciativas tomadas por la misma en las distintas etapas de los dos procesos de negociación colectiva persiguieron el objetivo de contar con una sola convención colectiva aplicable al conjunto de su personal y que, en este sentido, la empresa ofreció al SINTRAENFI (222 afiliados) adherirse a la convención colectiva firmada con el SINTRABANCOL (3 962 afiliados) y la UNEB (2 542 afiliados) además, según la empresa los beneficios de esta convención colectiva se aplican también a los afiliados al SINTRAENFI. Observando que, según el Gobierno, en virtud de la entrada en vigor del decreto núm. 089 de 2014, las negociaciones colectivas se llevarán a cabo de ahora en adelante en una única mesa de negociación, el Comité confía en que la aplicación de la nueva normativa permitirá en el futuro el desarrollo de negociaciones con el conjunto de las organizaciones sindicales presentes en la empresa y que contribuirá a superar los retrasos que caracterizaron la negociación y posterior procedimiento de arbitraje entre la empresa y el SINTRAENFI. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del recurso de nulidad iniciado por la empresa contra el laudo arbitral, así como de los resultados de la reclamación presentada por el SINTRAENFI ante la inspección del trabajo por presunta infracción de la normativa de derecho laboral colectivo (reclamación que se interpuso después de que las partes acordaran llevar a cabo una reunión sobre las cuestiones pendientes ante la CETCOIT).*
- 317.** *En relación con las demandas judiciales contra la creación de tres subdirectivas seccionales del SINTRAENFI, consideradas por las organizaciones querellantes como la expresión de una persecución antisindical, el Comité toma nota de que la empresa manifiesta que la creación de las mismas debe ajustarse a los requisitos de ley, lo cual no es el caso cuando las subdirectivas seccionales son conformadas por afiliados que no tienen su domicilio laboral en el municipio donde se establece la subdirectiva. Con respecto de este alegato, el Comité observa que: i) el Gobierno no ha enviado observaciones específicas a este respecto; ii) no dispone de informaciones concretas relativas a la conformación de las tres subdirectivas que fueron objeto de acciones judiciales ni de informaciones sobre el contenido de las acciones judiciales planteadas al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones completas respecto de este alegato y a la organización querellante y a la empresa que proporcionen mayores detalles sobre las acciones judiciales planteadas contra la creación de tres subdirectivas seccionales del SINTRAENFI y en su caso informaciones sobre el resultado de tales acciones.*
- 318.** *En relación con el proceso de levantamiento del fuero sindical del Sr. John Fredy Giraldo Álvarez supuestamente por haber hecho uso de la libertad de expresión que supone el ejercicio de la libertad sindical, el Comité toma debidamente nota de que la empresa manifiesta que: i) el proceso de levantamiento del fuero se debió al hecho de que el empleado había difundido una noticia totalmente falsa (el despido de 3 000 trabajadores) que creó un gran malestar en el personal, y ii) con miras a garantizar buenas relaciones*

con el SINTRAENFI, la empresa desistió finalmente de su acción. El Comité toma debida nota de estas informaciones.

- 319.** *Respecto de la suspensión de dos días de los contratos de trabajo de los dirigentes sindicales Sres. Jorge Eliécer Ramírez y Carlos Alonso Medina Ramírez por haber enviado correos electrónicos con contenido sindical desde su cuenta profesional, el Comité toma nota de que la empresa manifiesta que las comunicaciones sindicales deben ser enviadas a través del correo institucional de la organización sindical. Si bien el Comité ha considerado en casos anteriores que las modalidades de uso del correo electrónico con fines sindicales en el lugar de trabajo deberían ser materia de negociación entre las partes, en las circunstancias del presente caso, en la medida en que la organización sindical podía utilizar su propio correo electrónico desde el lugar de trabajo para entrar en contacto con sus afiliados, el Comité considera que no parece limitar los principios de la libertad sindical que las comunicaciones sindicales deban ser enviadas por medio del correo institucional de la organización y no por el correo de la empresa.*

Recomendaciones del Comité

- 320.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del recurso de nulidad iniciado por la empresa contra el laudo arbitral dictado por iniciativa del SINTRAENFI, así como de los resultados de la reclamación presentada por el SINTRAENFI ante la inspección del trabajo por presunta infracción de la normativa de derecho laboral colectivo, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas en relación con las demandas judiciales contra la creación de tres subdirectivas seccionales del SINTRAENFI. El Comité pide también a las organizaciones querellantes y a la empresa que proporcionen mayores detalles al respecto y, en su caso, informaciones sobre el resultado de tales acciones.*

CASO NÚM. 3088

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Cali (SINTRAEMCALI)

Alegatos: la organización querellante denuncia el despido de tres trabajadores de la empresa EMCALI

- 321.** La queja figura en una comunicación de 30 de mayo de 2014 presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Cali (SINTRAEMCALI).

- 322.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 5 de diciembre de 2014.

323. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

324. Por medio de una comunicación de 30 de mayo de 2014, la organización querellante denuncia que dos de sus miembros, los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez, fueron despedidos de manera ilegal por EMCALI (en adelante la empresa) en el contexto de una situación de tensión entre la organización sindical y la empresa. A este respecto, la organización indica que: i) en marzo de 2009, SINTRAEMCALI venía denunciando la política privatizadora de la empresa al tiempo que buscaba obtener el reintegro de seis dirigentes y 45 activistas sindicales despedidos ilegalmente en 2004 (caso núm. 2356 ante el Comité de Libertad Sindical); ii) con miras a debilitar a SINTRAEMCALI, la empresa decidió fomentar la creación de organizaciones sindicales paralelas que apoyen la política privatizadora de la empresa y que desprestigien a SINTRAEMCALI; iii) el 4 de marzo de 2009, día en el cual SINTRAEMCALI llevaba a cabo un mitin, el Sr. Marlon Ferley Torres empezó a repartir un boletín contrario a la organización; iv) los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez, en ejercicio de la libertad sindical, conminaron al Sr. Ferley Torres a que expusiera el contenido de su boletín ante los participantes en el mitin; v) después de haberse inicialmente negado y haber sostenido una conversación telefónica, el Sr. Marlon Ferley decidió asistir al mencionado mitin; vi) posteriormente, el Sr. Marlon Ferley presentó una queja disciplinaria y una denuncia penal contra los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez por haberlo supuestamente llevado a la fuerza al mitin, y vii) si bien los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez fueron absueltos penalmente, la empresa decidió sin embargo despedirlos sin garantizarles el debido proceso disciplinario.

325. La organización querellante añade que no existía certeza absoluta de que los dos trabajadores hubieran cometido los actos que se les imputaron, que la empresa no respetó el derecho a la defensa de los trabajadores al haber aplicado el decreto núm. 2127 de 1945 en vez de la ley núm. 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) que prevé mayores garantías en materia disciplinaria y que, en el contexto de arremetida antisindical contra SINTRAEMCALI, el despido de los dos trabajadores presenta un carácter antisindical. La organización querellante pide al Comité que recomiende al Gobierno el reintegro de los dos trabajadores así como la aplicación para el futuro del Código Único Disciplinario a los casos de despidos disciplinarios en el sector público.

326. En la misma comunicación, la organización se refiere adicionalmente al despido, el 4 de junio de 2010, del Sr. Gilberto Arredondo Castaño, trabajador afiliado a EMCALI, el cual habría sido también víctima de la política antisindical de la empresa. La organización anexa una cronología de los hechos y acciones judiciales relativas al mencionado despido.

B. Respuesta del Gobierno

327. En una comunicación de 5 de diciembre de 2014, el Gobierno transmite las observaciones de la empresa EMCALI. La empresa niega primero que esté apoyando la creación de organizaciones sindicales paralelas para debilitar a SINTRAEMCALI, afirma que el respeto a la libertad sindical supone la plena potestad de las organizaciones de trabajadores para autoconformarse y autorregularse y que así ocurre con las 11 organizaciones sindicales que coexisten actualmente en la empresa. Respecto del despido de los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez, la empresa manifiesta que: i) el Sr. Marlon Ferley Torres presentó el 5 de marzo de 2009 una queja interna en contra de los Sres. Emir Mezu, Manuel Cortez

y Edwin Castañeda por haberlo sometido a violencia física; ii) se inició un proceso disciplinario en contra de dichos tres trabajadores, respetándose el derecho a la defensa y el debido proceso administrativo; iii) en este sentido, el 9 de marzo de 2009, se llevó a cabo una entrevista con los trabajadores en presencia de un abogado de SINTRAEMCALI; iv) el proceso administrativo se concluyó con la cancelación del contrato de trabajo de los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez; v) tanto en primera como en segunda instancia, los tribunales laborales confirmaron la legalidad del despido de los dos trabajadores, y vi) la sentencia de segunda instancia está siendo objeto de un recurso extraordinario de casación, estando pendiente la decisión de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

- 328.** Respecto del alegato según el cual EMCALI aplicó erróneamente el decreto núm. 2127 de 1945 en vez de la ley núm. 734 de 2002, la empresa afirma que la ley núm. 734 de 2002 no derogó al decreto núm. 2127, que éste constituye la normativa aplicable a las causales de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales por justa causa, lo cual ha sido reconocido por los tribunales laborales en primera y segunda instancia.
- 329.** Respecto del despido del Sr. Gilberto Arredondo Castaño, la empresa señala que se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa del trabajador, que se confirmó en primera y segunda instancia la legalidad del despido y que se está a la espera de la resolución del recurso de casación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 330.** A continuación, el Gobierno comunica sus propias observaciones en las cuales manifiesta que: i) si bien entre 2012 y 2014, se han adelantado 16 investigaciones administrativas laborales interpuestas por SINTRAEMCALI en contra de la empresa (conduciendo a la imposición de cuatro sanciones), el caso concreto de los Sres. Emir Mezu y Manuel Cortez no ha dado lugar a quejas administrativas laborales, y ii) la legalidad del despido de los dos trabajadores ha sido confirmada en primera y segunda instancia y se está a la espera de un pronunciamiento final de parte de la Corte Suprema de Justicia.
- 331.** El Gobierno añade que ha quedado demostrado que los despidos se deben a la conducta irrespetuosa de los trabajadores sin que el sindicato haya aportado ninguna prueba relativa a una posible conducta antisindical.

C. Conclusiones del Comité

- 332.** *El Comité observa que el presente caso se refiere principalmente al despido de dos miembros de SINTRAEMCALI, Sres. Mezu y Cortez, después de haberse producido una altercación con otro trabajador de la empresa EMCALI aparentemente opuesto a las orientaciones del mencionado sindicato. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que los despidos presentan un carácter antisindical y que la empresa no respetó el derecho a la defensa de los trabajadores al haber aplicado el decreto núm. 2127 de 1945 en vez de la ley núm. 734 de 2002, motivos por los cuales solicita que el Comité recomiende el reintegro de los trabajadores y la aplicación para el futuro de la ley núm. 734 de 2002 a los casos de despido en el sector público, debiendo ser derogado el decreto núm. 2127.*
- 333.** *El Comité observa por otra parte que la organización querellante se refiere también al despido de un tercer afiliado de SINTRAEMCALI, Sr. Arredondo Castaño, en circunstancias distintas de las de los Sres. Mezu y Cortez. Si bien se anexa una cronología de los hechos y acciones judiciales relativas al mencionado despido, el Comité observa que la organización querellante no argumenta de qué manera el despido del Sr. Arredondo Castaño sería contrario a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva. En estas circunstancias, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

- 334.** *Sobre el eventual carácter antisindical de los despidos de los Sres. Mezu y Cortez, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que no se demostraron los hechos de violencia imputados a los trabajadores, razón por la cual estos últimos fueron absueltos penalmente y que el auténtico motivo del despido radica en la voluntad de la empresa de golpear a SINTRAEMCALI. El Comité toma nota por otra parte de que la empresa y el Gobierno manifiestan que: i) el tribunal de primera instancia consideró que había quedado demostrado que los Sres. Mezu y Cortez habían coartado la libertad de uno de sus colegas, lo cual justificaba su despido; ii) la jurisdicción de segunda instancia confirmó la legalidad del despido, y iii) la organización querellante no aporta ningún elemento concreto que acredite el carácter antisindical de los despidos.*
- 335.** *A la luz de lo anterior, el Comité observa que el carácter justificado de los despidos de los Sres. Mezu y Cortez ya dio lugar a decisiones judiciales de primera y segunda instancia, quedando pendiente la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El Comité constata también que el eventual carácter antisindical de los despidos no formó parte de los argumentos esgrimidos ante las jurisdicciones nacionales. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto del caso.*
- 336.** *Sobre el alegato relativo a la necesidad de que se derogue el decreto núm. 2127 de 1945 y que los despidos disciplinarios en el sector público sean regidos por la ley núm. 734 de 2002, el Comité constata que la organización querellante no explica de qué manera el decreto núm. 2127 de 1945 no garantiza una adecuada protección contra la discriminación antisindical. El Comité no dispone, por lo tanto, de los elementos necesarios para poder pronunciarse sobre este segundo alegato y no proseguirá con su examen a no ser que reciba mayores elementos de parte de la organización querellante.*

Recomendación del Comité

- 337.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2786

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)

Alegatos: actos y despidos antisindicales en las empresas Frito Lay Dominicana, Universal Aloe y MERCASID, así como la negativa de registro de varios sindicatos

- 338.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2013 y presentó un informe provisional [véase 368.º informe, párrafos 291 a 299, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013)].
- 339.** Ulteriormente, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 20 de marzo de 2015.

340. La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

341. En su reunión de junio de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones pendientes [véase 368.º informe, párrafo 299]:

- a)* el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas en marzo de 2012 sobre las cuestiones pendientes y pide al Gobierno que en el futuro se muestre más cooperativo con el procedimiento del Comité;
- b)* el Comité insta una vez más al Gobierno a que indique sin demora si los trabajadores independientes y los trabajadores en régimen de subcontratación pueden negociar colectivamente, y señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y
- c)* en relación con las alegadas prácticas antisindicales en las empresas Frito Lay Dominicana, Universal Aloe y MERCASID, el Comité insta al Gobierno a que envíe informaciones adicionales con particular consideración a los alegatos sobre deficiencias en las inspecciones de trabajo realizadas (falta de imparcialidad o no realización de inspecciones).

342. En relación con la recomendación *c)* se reproducen a continuación las conclusiones y recomendaciones del Comité en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.º informe, párrafo 507]:

- En relación con las alegadas prácticas antisindicales en las empresas Frito Lay Dominicana, Universal Aloe y MERCASID, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que:
 - a)* en el informe de inspección de 16 de junio de 2010 consta que el secretario general del Sindicato de Trabajadores y Vendedores de la Empresa Frito Lay Dominicana, Ramón Mosquera, manifestó a la Inspectoría de Trabajo que su interés no era que se investigue la denuncia, sino que la misma reposara en la Secretaría de Estado de Trabajo a efectos de reanudar la mediación con la empresa;
 - b)* la campaña de difamación contra el señor Pablo de la Rosa era una solicitud de levantamiento del fuero sindical — que formuló MERCASID — rechazada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia del 3 de agosto de 2009; dicha sentencia fue respetada por la referida empresa. En cuanto al despido de trabajadores por afiliarse al sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo ha realizado varias investigaciones relativas a la supuesta represión antisindical contra dirigentes del sindicato, concluyendo que no se evidenciaron elementos de prácticas contrarias a la libertad sindical, y
 - c)* en relación con las alegadas amenazas contra directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Universal Aloe, el Ministerio de Trabajo no encontró indicios de discriminación sindical por parte de la empresa ni se registraron prácticas desleales a la libertad sindical.
- El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales con particular consideración a los alegatos sobre deficiencias en las inspecciones de trabajo realizadas (falta de imparcialidad o no realización de inspecciones).

B. Respuesta del Gobierno

343. En su comunicación de fecha 20 de marzo de 2015, el Gobierno declara que el caso de la empresa MERCASID se ha resuelto y que el dirigente sindical — que había obtenido una

segunda sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo denegando la petición de la empresa de que se levantara su fuero sindical para poder ser despedido — no fue víctima de ninguna retaliación por la empresa. En una comunicación de esta empresa, adjuntada por el Gobierno, esta empresa explica que su demanda judicial tuvo origen en un correo electrónico con contenido pornográfico enviado a varios empleados de la empresa como surge de la sentencia. El Gobierno añade que la confederación querellante en una comunicación que acompaña su respuesta, declara por escrito que este caso ya fue resuelto a nivel de los tribunales.

- 344.** En lo que respecta al alegato de prácticas antisindicales de la empresa Frito Lay Dominicana y a la solicitud de una nueva mediación del Ministerio de Trabajo, el Gobierno se refiere a las múltiples mediaciones para que el sindicato y la empresa suscriban un contrato colectivo pero no envía informaciones sobre las alegadas acusaciones falsas contra el secretario general del sindicato, Sr. Ramón Mosquera, para poder despedirlo ni sobre el despido antisindical en 2009-2010 de 15 afiliados [véase 359.º informe, párrafo 436].
- 345.** En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Universal Aloe (amenazas contra los directivos del sindicato), el Gobierno declara que en las numerosas inspecciones en esta empresa no se han recibido informaciones o denuncias de violación de la libertad sindical. El Gobierno envía sin embargo una comunicación de la confederación querellante de julio de 2014 declarando que la denuncia relativa a esta empresa está pendiente de resolver.

C. Conclusiones del Comité

- 346.** *El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno y de la empresa MERCASID sobre el proceso judicial de levantamiento del fuero sindical del secretario general del sindicato. Observando que dicho dirigente obtuvo una sentencia favorable y que por ello no se le despidió, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 347.** *En lo que respecta a las alegadas prácticas antisindicales en la empresa Frito Lay, el Comité observa que se refieren a hechos relativos al período 2009-2010 (alegatos de despido antisindical de 15 afiliados y falsas acusaciones contra el secretario general del sindicato Sr. Ramón Mosquera). El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a múltiples mediaciones para que la empresa y el sindicato suscriban un contrato colectivo pero no a las prácticas antisindicales alegadas. Dado el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos alegados, el Comité urge a la organización querellante y al Gobierno que indiquen si se han presentado denuncias administrativas o demandas judiciales y en caso afirmativo que le mantenga informado de sus resultados.*
- 348.** *En cuanto a los alegatos de la organización querellante presentados en 2010 relativos a la empresa Universal Aloe (amenazas contra los directivos del sindicato), el Comité toma nota de que el Gobierno señala que en las numerosas inspecciones realizadas en la empresa no se han recibido informaciones o denuncias de violación de la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité recuerda de manera general que el ejercicio de los derechos sindicales es incompatible con cualquier tipo de violencia o amenaza y que corresponde a las autoridades investigar sin demora y en su caso sancionar todo acto de esta índole.*
- 349.** *Por último lamentando constatar que el Gobierno no haya respondido a la recomendación b) del anterior examen del caso, el Comité observa que el artículo 2 del Código del Trabajo vincula la noción de trabajador a la existencia de un contrato de trabajo y que el artículo 319 reconoce sólo los sindicatos de empresas, profesionales o por rama de actividad; el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para: i) garantizar que los trabajadores «autónomos» puedan disfrutar plenamente de los*

derechos sindicales, en particular el derecho a afiliarse a las organizaciones de su elección; ii) celebrar consultas al respecto con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que los trabajadores por cuenta propia puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva, y iii) en consulta con los interlocutores sociales interesados, identificar las particularidades de los trabajadores por cuenta propia que afectan a la negociación colectiva, con miras a establecer mecanismos específicos de negociación colectiva adecuados para los trabajadores autónomos, cuando sea pertinente [véase 363.^{er} informe, caso núm. 2602 (República de Corea), párrafo 461]. El Comité señala nuevamente este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

- 350.** *En cuanto a los alegatos relativos a deficiencias y faltas de imparcialidad en el funcionamiento de la Inspección del Trabajo, el Comité, ante la ausencia de observaciones específicas del Gobierno a este respecto, pide al Gobierno que le informe al respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.*

Recomendaciones del Comité

- 351.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a las alegadas prácticas antisindicales en la empresa Frito Lay, el Comité urge a la organización querellante y al Gobierno que indiquen si se han presentado denuncias administrativas o demandas judiciales y en caso afirmativo que le mantenga informado de sus resultados;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que, tome las medidas necesarias para: i) garantizar que los trabajadores «autónomos» puedan disfrutar plenamente de los derechos sindicales, en particular el derecho a afiliarse a las organizaciones de su elección; ii) celebrar consultas al respecto con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que los trabajadores por cuenta propia puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva, y iii) en consulta con los interlocutores sociales interesados, identificar las particularidades de los trabajadores por cuenta propia que afectan a la negociación colectiva, con miras a establecer mecanismos específicos de negociación colectiva adecuados para los trabajadores autónomos, cuando sea pertinente. El Comité señala nuevamente este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y*
- c) *observando los alegatos relativos a deficiencias y faltas de imparcialidad en el funcionamiento de la Inspección del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.*

CASO NÚM. 3068

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Dominicana
presentada por
el Sindicato de Trabajadores Obreros de Carga Descarga
de Mercancía y Buques de la Empresa Terminal Granelera
del Caribe S.A. (TEGRA) y la Corporación Avícola Ganadera
Jarabacoa (Pollo Cibao)**

Alegatos: presiones para la desafiliación sindical, represión de una marcha sindical pacífica, demanda judicial de las empresas TEGRA y Pollo Cibao para obtener la nulidad del registro del sindicato querellante, negativa de las empresas a negociar colectivamente y otros actos antisindicales

- 352.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores Obreros de Carga Descarga de Mercancía y Buques de la Empresa Terminal Granelera del Caribe S.A. (TEGRA) y la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao) de fecha 24 de marzo de 2014.
- 353.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 20 de marzo de 2015.
- 354.** La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 355.** En su comunicación de fecha 24 de marzo de 2014, el Sindicato de Trabajadores Obreros de Carga Descarga de Mercancía y Buques de la Empresa Terminal Granelera del Caribe S.A. (TEGRA) y la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), afiliado a la Central General de Trabajadores de la República Dominicana (CGTRD), alega que los trabajadores de ambas empresas son víctimas de violaciones muy graves de la legislación laboral (falta de pago de salarios y de inscripción en la seguridad social, transporte inhumano, negativa de medios para asegurar la seguridad y salud en el trabajo con múltiples accidentes, etc.) y que desde que constituyeron el sindicato en 2012, los cuerpos de seguridad no permiten a los dirigentes o afiliados — que son haitianos en su mayoría — la entrada a las instalaciones de descarga de barcos ni se les pagan sus salarios, etc. El sindicato querellante explica que las listas de trabajadores son comunicadas por la empresa a la Dirección General de Aduanas, a la Autoridad Portuaria Dominicana y a la Compañía Haina Internacional Terminal (*Haina International Terminals*) que son, pues, las que permiten o no la entrada de obreros en los buques para la descarga de mercancías. Según los alegatos, a las reuniones de mediación solicitadas por el sindicato al Ministerio de Trabajo en 2012 no se presentaron los representantes de las empresas.
- 356.** El sindicato querellante indica que una marcha pacífica reivindicativa por los hechos descritos realizada por miembros del sindicato en el Puerto del Río Haina fue reprimida con gases lacrimógenos y cartuchos de escopeta.

- 357.** Por otra parte, según los alegatos, las empresas en cuestión se niegan a negociar el anteproyecto de convenio colectivo presentado por el sindicato desde 2012, según surge de documentos enviados por el sindicato querellante. La mediación intentada por los representantes del Ministerio de Trabajo tampoco ha dado resultados.
- 358.** El sindicato querellante indica que ha recordado por escrito a las empresas que a los trabajadores protegidos por el fuero sindical en la legislación se les deben pagar los salarios y permitirles seguir realizando sus labores cotidianas y les ha pedido dicho pago de forma oficial (el sindicato envió el correspondiente documento).
- 359.** Por último, en la queja se indica que las empresas han sometido a los tribunales una solicitud de nulidad del registro del sindicato querellante.

B. Respuesta del Gobierno

- 360.** En su comunicación de fecha 20 de marzo de 2015, el Gobierno declara que el caso presentado por el querellante ha sido resuelto y se remite a una comunicación de fecha 24 de octubre de 2014 que, según el Gobierno, fue enviada al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. El Gobierno añade que la Confederación Nacional de Unidad Sindical señaló por escrito el 25 de julio de 2014 (el Gobierno lo envía en anexo) que el caso en cuestión fue resuelto a nivel de los tribunales de la República en relación con la empresa Pollo Cibao.

C. Conclusiones del Comité

- 361.** *El Comité toma nota de la gravedad de los alegatos presentados por el sindicato querellante que se refieren a presiones a los afiliados para la renuncia a la afiliación sindical so pena de no seguir trabajando, negativa de entrada y de trabajo en las instalaciones de descarga de barcos (controladas por cuerpos de seguridad), falta de pago de salarios a los sindicalistas (protegidos por el fuero sindical), negativa de la empresa a negociar colectivamente y a acudir a las audiencias de mediación del Ministerio de Trabajo, represión violenta de una marcha pacífica el 5 de marzo de 2014 y la presentación por las empresas de una demanda judicial para que se declare nulo el registro del sindicato.*
- 362.** *El Comité observa que el Gobierno declara, al igual que una central sindical nacional, que el presente caso ha sido resuelto a nivel de los tribunales de la República en relación con la empresa Pollo Cibao. El Comité observa que el Gobierno se refiere a una comunicación de fecha 24 de octubre de 2014 (no recibida en la Oficina) y, por tanto, no dispone de informaciones específicas y detalladas sobre los distintos alegatos ni de la prueba de la afirmación del Gobierno de que el presente caso ha sido resuelto por los tribunales (se trate de una sentencia o de un eventual acuerdo transaccional entre las partes ante el juez). El Comité urge al Gobierno a que envíe dichas informaciones y la comunicación de 24 de octubre de 2014 a la que se refiere en su respuesta. El Comité insta al Gobierno a que obtenga las observaciones de las empresas TEGRA y Pollo Cibao sobre los alegatos por medio de la organización nacional de empleadores concernida y que se las comunique sin demora a efectos de que pueda examinar el caso con suficientes elementos.*
- 363.** *En espera de las informaciones del Gobierno, el Comité le urge que asegure el pleno ejercicio de los derechos sindicales en ambas empresas.*

Recomendaciones del Comité

364. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *al tiempo que destaca la gravedad de los hechos alegados, el Comité no dispone por ahora de informaciones específicas y detalladas sobre los distintos alegatos ni de la prueba de que el presente caso — como señala el Gobierno — ha sido resuelto a nivel de los tribunales. El Comité urge al Gobierno que envíe nuevamente la comunicación de fecha 24 de octubre de 2014 a la que se refiere en su respuesta (no recibida en la Oficina);*
- b) *el Comité insta al Gobierno a que obtenga, a través de la organización nacional de empleadores concernida, las observaciones de las empresas TEGRA y Pollo Cibao sobre los alegatos y se las comunique sin demora, y*
- c) *en espera de dichas informaciones, el Comité urge al Gobierno que asegure el pleno ejercicio de los derechos sindicales en las mencionadas empresas.*

CASO NÚM. 3079

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por

- **la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y**
- **la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo Inc. (ADCA)**

Alegatos: represalias contra dirigentes y afiliados sindicales del sector del tráfico aéreo en el marco de un conflicto colectivo: suspensiones y destituciones, supresión de la retención de las cotizaciones sindicales en nómina, restricciones al acceso de dirigentes sindicales a los lugares de trabajo, etc.

365. La queja figura en una comunicación de fecha 28 de mayo de 2014 presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo Inc. (ADCA). Estas organizaciones enviaron informaciones adicionales y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 15 de diciembre de 2014 y 8 de junio de 2015.

366. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 30 de septiembre de 2014 y 24 de marzo de 2015.

367. La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

368. En su comunicación conjunta de fecha 28 de mayo de 2014, la CNTD y la ADCA alegan que los directivos de la ADCA han estado promoviendo y participando en una serie de actividades para garantizar los derechos y mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus asociados.

369. Dando seguimiento al acuerdo («Acta de Entendimiento») suscrito con el empleador, en fecha 11 de mayo de 2007, la ADCA dio curso a todo un plan para continuar con la aplicación de dicho acuerdo y así mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados, que culminó con un acuerdo interinstitucional para un reajuste salarial de un 35 por ciento a ser aplicado en dos partidas, un 15 por ciento aplicado en el mes de junio de 2013 y un 20 por ciento que debió ser aplicado en el mes de enero de 2014. Al mismo tiempo se solicitaba la solución de los problemas técnicos existentes en todas las dependencias de control de tránsito aéreo a nivel nacional por el estado de deterioro en que se encontraban dichas instalaciones, la solicitud de adquisición de equipamiento básico para la prestación del servicio de control de tránsito aéreo, la ejecución de mantenimientos y reparaciones urgentes a las herramientas e infraestructura tecnológica vital para la prestación del servicio y la garantía de la seguridad de las operaciones aéreas, como lo son los sistemas de comunicaciones, las radioayudas para la navegación y los radares, dado que se encontraban a punto de colapsar. Estas discrepancias técnicas habían sido reportadas por la ADCA a través de una presentación por escrito y en un PowerPoint al director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), tras un exhaustivo informe técnico realizado en todas las dependencias de navegación aérea a nivel nacional y entregado a las autoridades del IDAC en fecha 31 de julio de 2011 y a la Dirección de Navegación Aérea (DINA) en fecha 16 de septiembre de 2011.

370. Según los alegatos, hasta 2013, las diferencias entre la ADCA y el IDAC se resolvían mediante el diálogo, sin mayores inconvenientes.

371. Las organizaciones querellantes indican que en el contexto de las actividades planificadas y ejecutadas en el marco del plan de acción de la ADCA, se encontraba la oposición a que se modificara el artículo 37 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, que establece:

El Director o Directora General elaborará los reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas, de conformidad con las leyes laborales de la República Dominicana y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la finalidad de que los directores, empleados, consultores y agentes al servicio del IDAC tengan la protección y asistencia que les reconozcan los principios del derecho internacional de los cuales el Estado dominicano sea signatario.

372. La modificación propuesta por el director del IDAC era en cambio la siguiente:

Artículo 37. Los servidores públicos del IDAC estarán sometidos al Estatuto de la Función Pública, así como a la normativa sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

373. Esta propuesta no sólo vulneraba derechos laborales adquiridos de los empleados, sino que también contradecía las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional establecidas en el documento núm. 9426-AN924, que, por ejemplo, propugna comités mixtos de la administración y los empleados para solucionar sin demora las controversias.

374. La oposición a la modificación del artículo 37 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil se constituye como una lucha justa y legítima de parte de una organización de trabajadores, por el respaldo que da al ligar las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas

económicas a los convenios de la OIT. El intento de modificación por parte del director del IDAC se estuvo llevando a cabo de forma oculta, siendo negado por el director del IDAC en reiteradas ocasiones. Este proyecto de modificación de la ley, sin embargo, se estaba llevando a cabo sin el conocimiento ni la participación de las partes afectadas y llegó a ser puesto en agenda en la sesión del Senado de la República de 5 de febrero de 2013. Gracias a la acogida y comprensión de la propuesta de la ADCA por parte del Congreso de la República, la ADCA pudo preservar estas conquistas, contenidas en el referido artículo 37 de dicha ley.

- 375.** La lucha de la ADCA también estuvo y está basada en evitar los intentos de privatización de los servicios esenciales de navegación aérea que ofrece el IDAC. La ADCA añade que el 4 de febrero de 2013, junto a las demás asociaciones técnicas de trabajadores del sector aeronáutico, se dirigió al director general del IDAC para comunicarle una serie de deficiencias y anomalías que afectaban y que aún afectan a los servicios de navegación aérea, de lo cual no recibieron respuestas, por lo que se vieron obligados a recurrir por vía de los medios de comunicación a las más altas autoridades del país para exponer sus preocupaciones por las deficiencias denunciadas y no atendidas por las autoridades del IDAC. La asociación procedió a publicar su reclamo mediante espacio pagado en el periódico *Listín Diario* de fecha 4 de febrero de 2013, junto con la Asociación Nacional de Pilotos (ANP), la Asociación Dominicana de Inspectores Operativos (ADIO) y la Asociación Dominicana de Mantenimiento Aeronáutico (ADTEMA). Ello dio lugar a una situación de alejamiento por parte de las autoridades del IDAC debido a que la asociación no había aprobado la propuesta del director del IDAC de modificar el artículo 37 ya referido; a partir de entonces, las autoridades de la institución se negaron a recibir en su despacho a los representantes de la ADCA y, por el contrario, pusieron en marcha una serie de acciones en violación flagrante de la libertad de asociación y otros derechos que de ésta se desprenden.
- 376.** A partir del mes de junio de 2013, las acciones de hostilidad en contra de la ADCA se recrudecieron: de manera unilateral y repentina el IDAC suspendió el descuento de las cuotas sindicales en nómina de la ADCA. El descuento de cuotas se venía realizando desde hace 30 años. Con esta acción, el IDAC pretende desconocer la organización gremial y además afectar las finanzas del gremio y consecuentemente debilitar la asociación, pues sin recursos no puede desarrollar sus actividades, planes y programas, ni cumplir con las obligaciones económicas de pago de local, energía eléctrica, comunicación, apoyo secretarial, etc.
- 377.** Entre las acciones en contra de los controladores de tránsito aéreo, se destacan la utilización de amenazas e intimidaciones directas a controladores para que renuncien a la asociación so pena de: *a)* no recibir promociones pendientes, y *b)* no ser tomados en cuenta para nuevos entrenamientos; por otra parte, de no ceder a la presión para que renuncien, también se exponen a la degradación de las posiciones que ocupan, ser objeto de traslados arbitrarios, y ser objeto de retiro para fines de pensión prematura e involuntaria.
- 378.** En un nuevo intento de resolver los problemas por la vía del diálogo, en fecha 4 de diciembre de 2013, la ADCA envió al director del IDAC una extensa comunicación señalando todas y cada una de las violaciones y acciones contrarias a la buena fe y al derecho realizadas por el IDAC, y al mismo tiempo le expresó a las autoridades su intención de resolver los conflictos por la vía del diálogo, restableciendo los canales normales de comunicación interinstitucional y su compromiso de mantener los mayores niveles de eficiencia y seguridad en el delicado y estratégico servicio que brindan, y solicitó además que:
- se dé la debida atención y respuesta a las múltiples comunicaciones remitidas por la ADCA al IDAC, especialmente la demanda de participación de la asociación en el

proceso técnico de instalación y puesta en funcionamiento de los nuevos centros de control, cuya instalación está en progreso, además de que se ponga en marcha el acuerdo alcanzado en relación al informe técnico conjunto IDAC/ADCA para la mejora de las instalaciones técnicas a nivel nacional;

- se aplique sin demora lo referente a la celebración de concursos para ocupar los cargos de las carreras técnicas del IDAC, como dispone el decreto núm. 525-09, Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Funcionarios Públicos;
- se deje sin efecto por su carácter retaliatorio, las acciones de personal que sancionan de manera ilegal e injusta, a controladores de tránsito aéreo, con suspensiones de hasta dos meses sin disfrute de sueldos, así como las disposiciones de jubilación de forma unilateral e involuntaria, sin tomar en cuenta la escasez de personal técnico especializado, a controladores aéreos en plena facultad para ejercer sus funciones, y
- se regularicen los pagos a controladores aéreos por concepto de adecuación salarial, pago de bono por desempeño, reajuste salarial del 15 por ciento y bono número 4 a personal de control en licencia médica y en retiro para fines de pensión; así como la regularización del pago del bono escolar referido a los adjuntos de referencia de la presente comunicación, etc.

379. Debido a la falta de respuesta del IDAC frente a los planteamientos de la ADCA, esta decidió utilizar los medios de la protesta pacífica, mediante la realización de manera conjunta con la CNTD, de marchas, piquetes y plantones, como forma de presionar para encontrar una solución.

380. A raíz de una convocatoria a marcha pacífica que la ADCA y la CNTD, emitida el 29 de enero de 2014, el director de recursos humanos publicó el 31 de enero una circular dirigida a todo el personal de la institución donde advertía que de no abstenerse a participar en las actividades pautadas, los empleados deberán enfrentar las sanciones de segundo y tercer grado con posibilidad de destitución, estipuladas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

381. Ante las acciones llevadas a cabo, el IDAC concretizó la amenaza separando de sus puestos de trabajo a líderes sindicales en represalia por sus actividades, mediante la suspensión, el 19 de febrero de 2014, y posteriormente la destitución de los directivos y miembros más activos de la asociación, los Sres. Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainier Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P. En el caso del Sr. Breydys Laurel Tapia Disla, su desvinculación fue dejada sin efecto una vez éste cedió a las presiones y renunció de la ADCA (por carta de 13 de marzo de 2014); en la resolución que dispone su reposición, incluye entre sus considerandos:

Que en su recurso de reconsideración el CTA TAPIA DISLA, sigue diciendo: «Me dejé embarcar en una lucha que no es mía, quise intervenir para cambiar las cosas y terminé perjudicado de la peor manera: Creo que la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) fue y está siendo encaminada hacia el desastre y no puedo ser parte de esto...».

382. Según la ADCA, ninguno de los sancionados había cometido falta alguna contra las disposiciones de la legislación cuya gravedad implique la separación de éstos de sus respectivos cargos, sino que por el contrario, han estado ejerciendo los derechos que les confieren la Constitución de la República, la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su

reglamento de aplicación, la Ley General de Aviación Civil, núm. 491-06, así como el Convenio núm. 87 de la OIT.

- 383.** Los sindicalistas sancionados interpusieron recursos administrativos y judiciales de amparo y sendas solicitudes de medidas cautelares para reponer en sus puestos de trabajo a los controladores suspendidos.
- 384.** En fecha 26 de abril de 2014, la ADCA y la CNTD formalizaron una solicitud de mediación dirigida a la Ministra de Trabajo, solicitud que produjo una mediación entre las partes, en fecha 13 de mayo de 2014, pero que tampoco hasta el momento no ha producido ningún resultado palpable que facilite la solución del conflicto entre las partes y de manera particular el cese de las sanciones arbitrarias. Por el contrario, en dicha mediación, el representante del IDAC se limitó a plantear la inexistencia jurídica de la ADCA, enarbolando una certificación concedida por el Ministerio de Administración Pública que hace constar que la ADCA no se encuentra registrada en ese Ministerio.
- 385.** Las organizaciones querellantes alegan también acciones del empleador para promover la creación de una organización paralela a la ADCA.
- 386.** Las organizaciones querellantes indican que la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de Las Américas (CSA) envió, en fecha 21 de febrero de 2014, una comunicación solicitando al IDAC el cese de las acciones antisindicales y el respeto pleno de los derechos fundamentales de los controladores aéreos y de la organización creada por éstos; de igual forma la Federación Internacional de Asociaciones de Controladores de Tránsito Aéreo (IFATCA) remitió una comunicación en similares términos al director del IDAC, en fecha 26 de febrero de 2014. También la Internacional de Servicios Públicos (IPS), en fecha 24 de febrero de 2014, se dirigió por escrito al director del IDAC abogando por la implementación del diálogo, sin éxito.
- 387.** El IDAC destacó entre sus argumentos esgrimidos en la mediación realizada en el Ministerio de Trabajo, en fecha 13 de mayo de 2014, la inexistencia jurídica de la ADCA. Sobre este particular, es necesario aclarar que la ADCA es una organización de carácter gremial sindical de derecho privado, debidamente registrada y por tanto con personería jurídica, constituida en virtud de las disposiciones de la entonces Ley núm. 520, de fecha 26 de junio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, registrada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 212-98, de fecha 3 de junio de 1998, y registrada posteriormente conforme a la Ley núm. 122-05, de fecha 3 de mayo de 2005, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana.
- 388.** En su comunicación de fecha 15 de diciembre de 2014, las organizaciones querellantes señalan que dentro de las demandas judiciales se encuentra la acción de amparo interpuesta por los controladores de tránsito aéreo víctimas de represalias y la ADCA. En dicha ocasión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de junio de 2014, dictó la sentencia núm. 00230-2014 en la que constató la veracidad de los hechos denunciados por los demandantes y la arbitraria conducta exhibida por el director del IDAC, y ordenó la restitución inmediata de los controladores de tránsito aéreo a sus puestos de trabajo.
- 389.** A pesar de esta sentencia, las autoridades del IDAC la ignoraron. Es importante destacar que la referida sentencia núm. 00230-2014 reconoce la existencia de la ADCA, aun cuando la misma no se haya podido registrar en el marco de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que esa ley, tal como ha expresado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, contraviene las disposiciones del Convenio núm. 87, en razón de que para poder constituir una asociación de servidores

públicos, se tiene que contar con la aprobación del 40 por ciento de los empleados del órgano administrativo de que se trate a escala nacional y no prevé la creación de asociaciones de carácter profesional, como el caso de la ADCA (que afilia a trabajadores con la profesión de controladores del tráfico aéreo).

390. Ante la injustificada negativa del IDAC de acatar la sentencia núm. 00230-2014, la ADCA interpuso formal demanda en responsabilidad patrimonial contra el director del IDAC.

391. Por comunicación de fecha 8 de junio de 2015, las organizaciones querellantes envían las diferentes sentencias dictadas en relación con el presente caso y añaden que las autoridades de los aeropuertos que manejan una lista negra de dirigentes de la ADCA, con sus nombres y fotos, les impiden el acceso a los lugares de trabajo a efectos de que no puedan entrar en contacto con sus afiliados. A este respecto, las organizaciones querellantes envían también fotografías de la retención o apresamiento temporal de dirigentes, incluida la del Sr. Antonio Rodríguez Fritz, secretario general de la ITF.

B. Respuesta del Gobierno

392. En su comunicación de fecha 30 de septiembre de 2014, el Gobierno transmite la posición y comentarios del IDAC elaborados el 26 de agosto de 2014, sobre la queja presentada por la ADCA, comentarios que se transcriben en los párrafos siguientes.

393. El IDAC es el organismo autónomo, especializado y técnico creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana como la autoridad aeronáutica nacional responsable de cumplir, ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la comunidad aeronáutica internacional, regida bajo la égida de dicha Organización, con las normas y estándares internacionales para garantizar la seguridad de la aviación civil a nivel global y, en el ámbito nacional, con la supervisión, control y vigilancia de las actividades de aviación civil desarrolladas en todo el territorio y espacio aéreo nacional.

394. Respecto a la denuncia presentada por la CNTD y la ADCA ante la OIT, resulta preciso destacar que la misma, antes que una actuación en reivindicación del legítimo y constitucional derecho a la huelga bajo los parámetros legalmente establecidos, constituye más bien una acción ejercida con la finalidad de tergiversar la realidad de los hechos ocurridos y de las faltas disciplinarias cometidas por varios controladores aéreos que laboraban en el IDAC.

395. La denuncia persigue la intervención de la OIT como un mecanismo de presión internacional y desinformación reprochable. Por ello, el IDAC desea realizar las aclaraciones que siguen.

396. En la actualidad, los hechos ocurridos y los procedimientos disciplinarios llevados a cabo están siendo conocidos en procesos judiciales, ante el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones definitivas serán respetadas por el IDAC. En electo, hasta el momento existen 4 procesos judiciales pendientes de ser fallados, a saber:

- a) solicitud de medida cautelar incoada el 7 de abril de 2014, de la cual se encuentra apoderada la presidencia del Tribunal Superior Administrativo;
- b) solicitud de medida cautelar incoada el 14 de abril de 2014, de la cual se encuentra apoderada la presidencia del Tribunal Superior Administrativo;
- c) recurso contencioso administrativo, interpuesto el 30 de junio de 2014, del cual se encuentra apoderado el Tribunal Superior Administrativo, y

d) recurso de revisión, interpuesto el 14 de agosto de 2014, del cual se encuentra apoderado el Tribunal Constitucional.

397. La existencia de los señalados procesos judiciales demuestra la improcedencia de la solicitud de intervención elevada por la CNTD y la ADCA ante la OIT, toda vez que los derechos fundamentales de los interesados ya están siendo tutelados por los tribunales dominicanos.

398. El servicio de control del tráfico aéreo constituye un servicio público esencial, imprescindible para evitar la colisión de aeronaves y para garantizar la seguridad de la navegación aérea con el fin de evitar poner en peligro la vida de los pasajeros, la seguridad de las personas en la superficie o la salud de toda o parte de la población. La prestación de este servicio es de la exclusiva competencia del IDAC y se encuentra regulado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y el Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Servicios de Tránsito Aéreo (RAD 11), en concordancia con el Convenio de Aviación Civil Internacional o «Convenio de Chicago», de 1944, firmado y ratificado por la República Dominicana. De igual modo, la Ley núm. 188-11 sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil dispone en su artículo 38 que ante situaciones extraordinarias, dicho servicio podrá ser prestado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

399. No obstante, aun cuando en la especie no se trata del derecho sindical a la realización de huelga o suspensión de servicios, sino que se trata de procesos disciplinarios iniciados de manera individual por violaciones a la Ley núm. 41-08 de Función Pública de la República Dominicana, no sería ocioso recordar que la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través del Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado de manera general sobre el carácter esencial o no esencial de una serie de servicios concretos, a saber:

... el Comité ha considerado como servicios esenciales en sentido estricto donde el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones importantes, o incluso de prohibición: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos y el control del tráfico aéreo.

400. Como servidores públicos que son la relación laboral entre los controladores aéreos y el IDAC se rige por la citada ley núm. 41-08 y sus reglamentos, y cuyas disposiciones están en concordancia con el artículo 142 de la Constitución dominicana de 2010, la cual establece el Estatuto de la Función Pública:

Artículo 142. Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones (Constitución dominicana).

401. Además de regular el ingreso, ascenso, promoción y desvinculación de los servidores públicos, la indicada Ley de Función Pública establece con claridad que las asociaciones de servidores públicos sólo adquieren personalidad jurídica con su registro en el Ministerio de Administración Pública, indicando expresamente que se reputan nulos de pleno derecho todos «los actos ejecutados por una organización de servidores públicos que no haya sido registrada...»:

Artículo 68 de la ley núm. 41-08. Las asociaciones de servidores públicos, las federaciones y las confederaciones, adquieren personalidad jurídica por efecto de su registro en la Secretaría de Estado de Administración Pública, la que expedirá la correspondiente certificación. Son nulos los actos ejecutados por una organización de servidores públicos que no haya sido registrada por la Secretaría de Estado de Administración Pública.

402. Este requisito de registro ante el Ministerio de Administración Pública, también es recogido en el párrafo VI del artículo 84 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública.

403. Al respecto, en fecha 9 de abril de 2014, el Ministerio de Administración Pública emitió una certificación en la que se hace constar que la ADCA:

... «de acuerdo con la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, no se encuentra registrada en este Ministerio como una asociación constituida, al amparo de estas normas». Este documento prueba que todas las actuaciones realizadas por la ADCA, en su pretendida condición de asociación de servidores públicos, devienen nulas de pleno derecho en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

404. El IDAC añade que los miembros de la ADCA que fueron desvinculados del IDAC cometieron actos tipificados como faltas de tercer grado por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, luego de ser sometidos a un procedimiento disciplinario respetuoso de su derecho de defensa.

405. Desde inicios de 2013 y con un aumento de hostilidades a principios de 2014, un conjunto de controladores aéreos («Wellington Almonte y otros»), de manera individual y/o utilizando el nombre y/o representación de la ADCA, realizaron una serie de actividades que constituyen faltas disciplinarias de tercer grado, en virtud de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, las cuales son sancionadas con la destitución. Entre las actividades realizadas, de manera reiterada y con actitud de prepotencia e intencional falta de disciplina, se destacan las siguientes:

- a) la difusión de informaciones falsas ante los medios de comunicación, tanto a nivel nacional como internacional, aludiendo a un supuesto grave estado de los equipos de comunicación y radares, utilizados en los centros de control aéreo, y vaticinando un «inminente colapso» del sistema de navegación aérea;
- b) la utilización de la ADCA como plataforma de presión ante la opinión pública y a lo interno del IDAC a pesar de que dicha asociación no se encuentra registrada ante el Ministerio de Administración Pública, condición que le impide tener personalidad jurídica como asociación de servidores públicos y sanciona sus actos con nulidad de pleno derecho, conforme establece de manera expresa el artículo 68 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública;
- c) la convocatoria de huelgas y piquetes susceptibles de interrumpir la prestación del servicio público esencial de control de tránsito aéreo, lo que podía poner en peligro la vida, salud y seguridad de los ciudadanos. Este accionar, además, se tipifica en la prohibición de: i) inducir a sus miembros a abandonar sus cargos y deberes; ii) mover a sus miembros a negar su cooperación para el logro de la eficiencia de los servicios públicos, y iii) ejercer acciones que contravengan los principios y normas de desenvolvimiento del IDAC;
- d) la incitación a miembros de la ADCA para que no colaborasen con las políticas administrativas del IDAC, lo que se tipifica en las prohibiciones precitadas en el párrafo anterior, y
- e) el tratamiento irrespetuoso y difusión de informaciones falsas, tendentes a dañar el buen nombre del IDAC, sus directivos, como ente público y funcionarios superiores respectivamente.

- 406.** Con motivo de una convocatoria a piquete en las instalaciones del IDAC realizada por Wellington Almonte y otros en confabulación con la CNTD (a pesar de que el IDAC aplicó de manera efectiva un 35 por ciento de aumento salarial en enero de 2014 a favor de los controladores aéreos), el director de recursos humanos de la institución envió una circular a todo el personal, requiriendo que se abstuvieran de realizar actividades que constituyesen faltas disciplinarias.
- 407.** Ante la referida advertencia institucional, Wellington Almonte y otros hicieron caso omiso y continuaron con una agenda de presión y desprestigio del IDAC y sus directivos ante los medios de comunicación, razón por la cual el IDAC inició una investigación y un proceso disciplinario que culminó con su destitución. Dentro del marco de este proceso administrativo, el derecho de defensa de Wellington Almonte y otros fue absolutamente respetado, conforme demuestran las pruebas aportadas por el IDAC ante el Tribunal Superior Administrativo y/o el Tribunal Constitucional.

Cronología del procedimiento disciplinario aplicado por el IDAC y las acciones judiciales promovidas por los recurridos y la ADCA

Actos y/o hechos	Fechas
1. Circular del IDAC con advertencia sobre posibles faltas disciplinarias, ante realización de piquete convocado por los recurridos y la CNTD.	31 de enero de 2014
2. Acciones de personal que disponen la suspensión con disfrute de sueldo de los recurridos, en virtud del artículo 88 de la ley núm. 41-08.	19 de febrero de 2014
3. Actos de formación de la comisión investigadora, a fin de investigar sobre las faltas disciplinarias cometidas por los recurridos.	20 de febrero de 2014
4. Cartas dirigidas a Wellington Almonte y otros para que produjeran su escrito de descargo, con lo que se evidencia la salvaguarda de su derecho de defensa.	25 de febrero de 2014
5. Decisiones de la comisión investigadora sobre las faltas disciplinarias cometidas por los recurridos.	19 de marzo de 2014
6. Interposición de acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.	19 de marzo de 2014
7. Opiniones del director legal del IDAC, en relación a las faltas disciplinarias cometidas por los recurridos.	31 de marzo de 2014
8. Resoluciones de desvinculación emitidas por el director del IDAC.	3 de abril de 2014
9. Interposición de la primera solicitud de medida cautelar anticipada ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por parte de los recurridos.	7 de abril de 2014
10. Actos de notificación de las resoluciones de desvinculación.	9 de abril de 2014
11. Interposición de recursos de reconsideración ante el IDAC.	10 de abril de 2014
12. Interposición de la segunda solicitud de medida cautelar anticipada ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.	14 de abril de 2014
13. Interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.	30 de junio de 2014
14. Interposición de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.	14 de agosto de 2014

- 408.** Por lo visto, la oposición a la modificación del artículo 37 de la ley núm. 491-06, a la que se oponían la CNTD y la ADCA en la queja, no tuvo ningún efecto respecto al plano fáctico del proceso disciplinario llevado a cabo, toda vez que: i) dicha disposición legal no fue alterada y la ley núm. 67-13, que modificó la ley núm. 491-06, fue publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 10713 de 25 de abril de 2013, y ii) con posterioridad a la publicación de la ley núm. 67-13, durante los meses de junio de 2013 y enero de 2014, el IDAC aplicó un aumento salarial acumulado de un 35 por ciento a favor de los controladores aéreos.
- 409.** No obstante, la falta de personalidad jurídica y la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones, la ADCA ha realizado actos que se encuentran expresamente prohibidos para

las organizaciones de servidores públicos registradas ante el Ministerio de Administración Pública. Como ejemplo de esta aseveración, vale observar las disposiciones del artículo 88 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública:

Artículo 88. Se prohíbe a las organizaciones de servidores públicos:

(...)

2. Promover, iniciar o apoyar huelgas en los servicios públicos, cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos.

(...)

4. Inducir u obligar a sus miembros a abandonar sus cargos y deberes, en violación de las normas oficiales vigentes.

(...)

6. Mover a sus miembros a negar su cooperación para el logro de la eficiencia de los servicios públicos.

7. Ejercer acciones que contravengan los principios y normas de desenvolvimiento de la Administración del Estado, en cualesquiera niveles, sectores o lugares en que a ésta le corresponda actuar.

410. En este sentido, Wellington Almonte y otros cometieron las faltas previstas en los numerales 2, 4, 18 y 21 del artículo 84 de la ley núm. 41-08:

Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública:

(...)

2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado.

(...)

4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades.

(...)

18. Auspiciar o celebrar reuniones que conlleven interrupción de las labores de la institución.

(...)

21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

411. Asimismo, Wellington Almonte y otros cometieron, de manera reiterada, las faltas previstas en los numerales 3, 7 y 10 del artículo 83 de la ley núm. 41-08:

Artículo 83. Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

(...)

3. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público.

(...)

7. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan

conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación.

(...)

10. Promover o participar en huelgas ilegales.

(...)

- 412.** El IDAC aplica políticas internas que favorecen y promueven los derechos de asociación. Es por esto que existen seis organizaciones de empleados en el IDAC, que no obstante no haberse constituido como asociaciones de servidores como manda la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sino por la Ley núm. 122-05 de Asociaciones sin Fines de Lucro, han gozado y gozan de un trato y reconocimiento considerado en el marco del papel institucional que les corresponde desempeñar. Esto evidencia que en el IDAC se respetan y se han respetado en todo momento los derechos de los integrantes de la ADCA: no ha existido violación alguna a la libertad sindical o de asociación.
- 413.** Con relación a los empleados integrantes de la ADCA, el IDAC ha actuado como un promotor del derecho a la libertad sindical y de asociación, puesto que, muy lejos de poner trabas u obstáculos para su ejercicio, ha reconocido a la ADCA como una asociación de hecho, colaborando con su funcionamiento, atendiendo sus reclamos e interactuando con sus directivos, a pesar de que la ADCA no tiene personalidad jurídica, ni como sindicato ni como asociación de servidores públicos.
- 414.** Por igual, en los procesos disciplinarios seguidos a algunos miembros de la ADCA por la comisión de faltas de tercer grado establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, también se ha garantizado el debido proceso constitucional y no se ha realizado ninguna amenaza ni acto arbitrario en perjuicio de los mismos, por lo que no existe ni ha existido violación alguna a la libertad sindical por parte del IDAC.
- 415.** En su comunicación de fecha 24 de marzo de 2015, el Gobierno remite el acta de mediación realizada en el Ministerio de Trabajo en relación con el presente caso, el 10 de junio de 2014, la sentencia núm. 030-14-00362 del Tribunal Superior Administrativo de 24 de junio de 2014, la sentencia núm. TC/0006/15 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de 3 de febrero de 2015 y la sentencia núm. 0048-2015 del Tribunal Superior Administrativo.
- 416.** El Gobierno añade que en la República Dominicana la libertad sindical es un derecho constitucional, motivo por el cual despliega todos los esfuerzos necesarios para su protección y cumplimiento.

C. Conclusiones del Comité

- 417.** *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes alegan que en respuesta a las reivindicaciones y acciones sindicales de la ADCA en 2013 y 2014 (oposición a cambios de la legislación que se les aplica; intentos de privatización, denuncia sindical pública en la prensa de las condiciones de seguridad de las operaciones aéreas a nivel de equipo y reparaciones; la demora en la celebración de concursos; pago de los reajustes salariales y otras prestaciones, etc.), el IDAC suspendió el descuento de las cuotas sindicales en nómina a partir de junio de 2013, presionó o amenazó a los controladores para que renunciasen a su afiliación so pena de no ser tomados en cuenta en los entrenamientos o en las promociones, no aceptó los llamamientos al diálogo que le dirigió la ADCA (y otras organizaciones sindicales internacionales) negándose la dirección a recibir a sus representantes y dirigió una circular a todo el personal, el 29 de enero de 2014, para que se abstuviesen de participar en las actividades sindicales (marchas, piquete, plantones) so pena de incurrir en las sanciones previstas en la*

legislación, incluida la destitución. Las organizaciones querellantes destacan que las acciones sindicales llevadas a cabo dieron lugar como represalia antisindical a la suspensión de 12 dirigentes y miembros de los más activos, el 19 de febrero de 2014 y a su posterior destitución, a pesar de que ninguno de ellos cometió falta alguna contra lo dispuesto en la legislación que justifique su destitución. Las organizaciones querellantes añaden que el IDAC ignoró la sentencia de 24 de junio de 2014 de la Sala Primera del Tribunal Superior Administrativo ordenando, en el marco de un recurso constitucional de amparo, la restitución inmediata de los dirigentes y afiliados sindicales destituidos, por lo que la ADCA presentó una demanda judicial en responsabilidad patrimonial por desacato de la mencionada sentencia contra el director del IDAC. El Comité toma nota también de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales, el IDAC no la reconoce como asociación de servidores públicos y proclama su inexistencia jurídica, pretendiendo que sus actos son nulos pero observa que las sentencias judiciales sobre el caso desestimaron esta pretensión del IDAC.

418. El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno recuerda que la libertad sindical es un derecho constitucional en el país y envía las sentencias judiciales pronunciadas en relación con la queja de las organizaciones querellantes, así como los comentarios del IDAC sobre la misma que se sintetizan a continuación:

- la queja de la ADCA tergiversa los hechos y sus acciones se sitúan fuera de los parámetros establecidos en la ley; la ADCA ha sometido acciones judiciales contra los hechos ocurridos y contra los procedimientos disciplinarios llevados a cabo y el IDAC respetará las decisiones judiciales definitivas; por ello, el IDAC cuestiona la procedencia de la queja ante el Comité de Libertad Sindical;
- el servicio de control de tráfico aéreo es un servicio esencial cuya continuidad evita poner en peligro la vida de los pasajeros y de la población y el Comité de Libertad Sindical lo ha incluido entre los servicios esenciales donde el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones importantes o incluso de prohibición. El IDAC ha venido reconociendo a la ADCA como asociación de hecho y ha atendido a sus reclamos a pesar de que no tiene personalidad jurídica como sindicato. Los miembros de la ADCA que fueron desvinculados incurrieron en actos tipificados como faltas de tercer grado en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sancionadas con la destitución; las sanciones fueron pronunciadas después de un procedimiento disciplinario respetuoso de su derecho de defensa (el IDAC se refiere genéricamente a las distintas etapas del procedimiento seguido). Las faltas incluyeron: 1) informaciones falsas ante los medios de comunicación aduciendo a un supuesto grave estado de los equipos de comunicación y radares, vaticinando un «inminente colapso» del sistema de navegación aérea, así como un tratamiento irrespetuoso con informaciones falsas para dañar el buen nombre del IDAC y de sus directivos, y 2) convocatoria de huelgas y piquetes induciendo a sus miembros a abandonar sus cargos y deberes, y a negar su cooperación para el logro de la eficiencia de los servicios públicos y su colaboración con las políticas administrativas del IDAC;
- la convocatoria a piquete por parte de la ADCA se produjo a pesar de que el IDAC había aplicado de manera efectiva un 35 por ciento de aumento salarial en enero de 2014 y a pesar de que la modificación del artículo 37 de la ley núm. 491-06 (cuestionada por la ADCA) (en 2013) no se modificó;
- las faltas cometidas por los empleados destituidos se encuentran tipificadas en: 1) el artículo 88 del Reglamento núm. 523-09 sobre Reclamaciones Laborales en la Administración Pública que prohíbe a las organizaciones sindicales promover huelgas en servicios esenciales, inducir a abandonar sus cargos y deberes o a negar su cooperación o ejercer acciones que contravengan los principios y normas de la administración del Estado, y 2) el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función

Pública que prevé como faltas de tercer grado que dan lugar a la destitución: realizar actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o que lesionen su buen nombre o el de sus instituciones; celebrar reuniones que conlleven interrupción de las labores; tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, promover o participar en huelgas ilegales;

- *no ha habido ninguna amenaza o acto arbitrario en perjuicio de los miembros de la ADCA ni violación a la libertad sindical; en el IDAC operan seis asociaciones de empleados.*

419. *El Comité toma nota de las tres sentencias judiciales dictadas en relación con el presente caso que han sido transmitidas por las organizaciones querellantes y por el Gobierno. El Comité observa que la primera sentencia (núm. 00230-2014 de 24 de junio de 2014) fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo (Primera Sala) a raíz de un recurso (constitucional) de amparo presentado el 19 de marzo de 2014 por la ADCA, que fue declarado admisible y fundado, y ordena revocar la suspensión de los sindicalistas mencionados en la queja y los procedimientos disciplinarios abiertos en su contra en aras de tutelar su derecho fundamental a la asociación y a la libertad sindical, ordenando la inmediata restitución de los accionantes a sus puestos de trabajo en el IDAC. La segunda sentencia (núm. TC/0006/15) fue pronunciada por el Tribunal Constitucional el 3 de febrero de 2015 y responde a un recurso de revisión presentado por el IDAC el 14 de agosto de 2014 contra la sentencia núm. 00230-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior del Trabajo; esta sentencia del Tribunal Constitucional revocó la sentencia núm. 00230-2014 del Tribunal Superior Administrativo y declaró inadmisibles las acciones de amparo invocadas por la ADCA, fundándose en particular en que: 1) «en la especie, existe una jurisdicción especializada legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la administración, particularmente disciplinarios, como la jurisdicción contencioso administrativa», y 2) el Tribunal Superior Administrativo (Primera Sala) concluyó que hubo transgresión de la libertad sindical y a asociarse pero lo hizo sin determinar «cuáles fueron los razonamientos y pruebas valoradas que le permitieran determinar que, en la especie, se configura la violación a los referidos derechos». La tercera sentencia (núm. 0048-2015) del Tribunal Superior Administrativo (Primera Sala) fue pronunciada el 26 de febrero de 2015 y responde a un recurso, de fecha 30 de junio de 2014, de los 12 controladores aéreos suspendidos por el IDAC en un primer momento y luego destituidos por, según indican en su recurso, desarrollar legítimas acciones de protesta; en su sentencia el Tribunal Superior Administrativo consideró inadmisibles los recursos porque los mencionados controladores los presentaron fuera de los plazos legales.*

420. *El Comité concluye que la única de las tres sentencias mencionadas que examinó el fondo del asunto — que ordenó tras un recurso (constitucional) de amparo la restitución inmediata de los controladores aéreos destituidos por transgresión de la libertad sindical por parte del IDAC — fue revocada por sentencia del Tribunal Constitucional (por defectos de motivación y valoración de la prueba por parte del Tribunal Superior del Trabajo, y por existir una jurisdicción contencioso administrativa a la que se debía haber acudido). El Comité observa también que el IDAC no ha respondido al alegato según el cual habría ignorado los llamamientos al diálogo formulados por la ADCA y otras organizaciones sindicales internacionales (incluida la ISP), y se niega a recibir a los representantes de la ADCA.*

421. *Ante la situación procesal descrita, que tiene como resultado que la legalidad de las medidas de destitución emitidas por el IDAC no haya sido examinada en cuanto al fondo por ninguna autoridad independiente de las partes en conflicto, el Comité no se encuentra en condiciones de examinar con suficientes elementos los alegatos y cuestiones concretas*

planteados en la presente queja que van más allá de los alegatos relativos al derecho de huelga. El Comité reconoce que el control del tráfico aéreo puede ser considerado como un servicio esencial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafo 585] en el que el ejercicio del derecho de huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición. El Comité observa, sin embargo, que parece que no haya habido una determinación específica del alcance de alegadas extralimitaciones en el ejercicio de los derechos sindicales invocadas por el empleador, la clase de acción emprendida y la legitimidad de las preocupaciones planteadas por las organizaciones querellantes en materia de seguridad de los pasajeros. En este sentido, el Comité toma nota de los argumentos de las organizaciones querellantes sobre violaciones graves durante el proceso administrativo que aparecen en la presente queja.

422. El Comité destaca por otra parte que el IDAC no ha dado informaciones o explicaciones sobre por qué privó unilateralmente en junio de 2013 del descuento de cotizaciones sindicales en nómina a la ADCA (de la que venía disfrutando desde hacía 30 años), ni por qué no cumplió con la orden de reintegro inmediato de los dirigentes destituidos en sus puestos de trabajo dictada por el Tribunal Superior del Trabajo, el 24 de junio de 2014 (que sólo fue revocada por el Tribunal Constitucional el 3 de febrero de 2015), ni se ha referido a los alegatos de que las denuncias de falta de seguridad fueron suscritas por otras tres asociaciones de empleados (que según parece no fueron sancionadas). El Comité observa también que el IDAC no ha respondido con suficiente precisión a los alegatos de la ADCA relativos a las alegadas presiones o intimidaciones para que los miembros de la ADCA renuncien a su afiliación, ni a las alegadas acciones del empleador para promover la creación de una organización paralela a la ADCA. Además, el Comité observa que el IDAC no ha respondido a los nuevos alegatos de los querellantes según los cuales se impide a los dirigentes de la ADCA acceder a los lugares de trabajo para que no puedan entrar en contacto con sus afiliados (reteniéndoles o deteniéndoles durante varias horas cuando lo intentan). Por último, el Comité observa también que el IDAC no ha respondido al alegato según el cual habría ignorado los llamamientos al diálogo formulados por la ADCA y otras organizaciones sindicales internacionales (incluida la ISP), y se niega a recibir a los representantes de la ADCA.

423. Observando que hasta ahora el fondo de este caso no ha podido ser establecido y subrayando la importancia fundamental del diálogo tripartito, el Comité pide al Gobierno que el conjunto de los asuntos planteados en esta queja se sometan al diálogo tripartito teniendo en cuenta los elementos antes mencionados.

Recomendación del Comité

424. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

Observando que hasta ahora el fondo de este caso no ha podido ser establecido y subrayando la importancia fundamental del diálogo tripartito, el Comité pide al Gobierno que el conjunto de los asuntos planteados en esta queja se sometan al diálogo tripartito teniendo en cuenta los elementos mencionados en las conclusiones.

CASO NÚM. 2957

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Ministerio
de Hacienda (SITRAMHA)**

Alegatos: la organización querellante alega amenazas y detención de sindicalistas en el marco de un conflicto relativo a la negociación colectiva en el Ministerio de Hacienda y retrasos excesivos en la negociación colectiva

- 425.** El Comité examinó el caso en su reunión de octubre de 2014 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 373.^{er} informe, párrafos 283 a 293, aprobado por el Consejo de Administración en su 322.^a reunión (octubre-noviembre de 2014)].
- 426.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de mayo de 2015.
- 427.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

- 428.** En su reunión de octubre de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 373.^{er} informe, párrafo 293]:
- a) teniendo en cuenta que las versiones del sindicato querellante y del Gobierno sobre las alegadas detenciones de dos sindicalistas son contradictorias, el Comité invita al sindicato querellante a que facilite informaciones adicionales;
 - b) el Comité pide a la organización querellante que facilite informaciones adicionales al Gobierno y al Comité y que indique si ha presentado denuncia penal ante la Fiscalía por las alegadas amenazas de muerte a tres sindicalistas por transportistas habiéndoles negado protección la policía, así como que indique los nombres completos de los sindicalistas en cuestión (sólo ha mencionado en los alegatos el nombre del Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez). El Comité pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre estos alegatos, y que si los hechos alegados se verifican se dé protección a los sindicalistas en cuestión, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la etapa de arbitraje decidida por el Tribunal del Servicio Civil sobre la negociación colectiva entre el sindicato querellante y el Ministerio de Hacienda.

B. Respuesta del Gobierno

- 429.** En su comunicación de 28 de mayo de 2015 el Gobierno brinda información sobre el estado del proceso de negociación colectiva iniciado en noviembre 2010. En cuanto al

resultado de la etapa de arbitraje decidida por el Tribunal del Servicio Civil sobre la negociación colectiva entre el sindicato querellante y el Ministerio de Hacienda el Gobierno informa que mediante resolución de 1.º de diciembre de 2011 de este tribunal se incorporaron las cláusulas del laudo a las cláusulas que las partes ya habían acordado en las etapas anteriores de la negociación colectiva y que en conjunto conformaron el laudo arbitral. Se constituyó de esta forma el contrato colectivo de trabajo 2012-2014 del SITRAMHA y el Ministerio de Hacienda. El 8 de diciembre de 2011 el Tribunal del Servicio Civil emitió resolución autorizando entrega de la certificación de este consolidado final, para que el contrato colectivo del trabajo se pudiera inscribir en el Ministerio de Trabajo. El 21 de diciembre de 2011 la secretaria general del SITRAMHA presentó los ejemplares del laudo arbitral para su inscripción y mediante resolución del Ministerio de Trabajo de 22 de diciembre de 2011 se inscribió el mismo como contrato colectivo de trabajo, con vigencia de tres años, venciendo el 21 de diciembre de 2014.

- 430.** El Gobierno informa asimismo que el SINTRAMHA ha iniciado un nuevo proceso de negociación colectiva con miras a promover la revisión del contrato colectivo de trabajo para el período 2015-2017 y que las discusiones se encuentran en etapa de trato directo.
- 431.** En cuanto a los alegatos de amenazas de muerte a tres sindicalistas por transportistas y de denegación de protección por parte de la policía, el Gobierno solicita al Comité que reitere al sindicato querellante que sean proporcionados los nombres completos de los sindicalistas que alegan que estaban siendo amenazados, recordando que sin los mismos no puede llevar a cabo una búsqueda adecuada en los registros de la Policía Nacional Civil, para que el Gobierno pueda comunicar informaciones completas sobre los alegatos de denegación de protección policial.

C. Conclusiones del Comité

- 432.** *En cuanto al proceso de negociación colectiva iniciado en noviembre 2010, el Comité toma debida nota de que concluyó en diciembre de 2012 con la inscripción de un nuevo convenio colectivo de trabajo 2012-2014 que incorporó cláusulas pactadas por las partes en las etapas de trato directo y de conciliación y otras cláusulas resultantes de la etapa de arbitraje. Asimismo, el Comité toma nota de que un nuevo proceso de negociación colectiva iniciado por parte del sindicato querellante con miras a promover la revisión del contrato colectivo de trabajo para el período 2015-2017 está actualmente en curso.*
- 433.** *En cuanto a las alegadas detenciones de dos dirigentes sindicales el Comité recuerda que, de un lado, el querellante alegó que las dirigentes fueron esposadas y detenidas temporalmente en sede policial sin conocer los cargos en su contra y que, de otro lado, el Gobierno respondió que el supuesto arresto y detención no eran ciertos y que la policía habría brindado protección a estas personas en momentos en que una turba de transportistas pretendía agredirlas [véanse 370.º informe, párrafo 405, y 373.º informe, párrafo 287]. Ante estas versiones contradictorias en su anterior examen del caso el Comité pidió informaciones adicionales al sindicato querellante. El Comité lamenta no haber recibido dichas informaciones y dado el tiempo transcurrido sin haber recibido indicación alguna del sindicato querellante no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 434.** *En cuanto al alegato de amenazas de muerte a tres sindicalistas el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado las informaciones completas solicitadas, invocando que necesita los nombres de los tres sindicalistas, ignorando así que el sindicato querellante había facilitado el nombre de uno de ellos (Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez) en su comunicación de 23 de mayo de 2012, lo que se reprodujo en los anteriores informes del Comité sobre este caso [véanse 370.º informe, párrafo 406, y 373.º informe, párrafo 293]. El Comité espera firmemente que el Gobierno dará seguimiento con el sindicato*

querellante al alegato de amenazas de muerte contra el Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez. Asimismo el Comité lamenta observar que el sindicato querellante no ha facilitado las informaciones solicitadas sobre la identidad de los dos otros sindicalistas afectados. El Comité pide nuevamente al sindicato querellante que facilite al Gobierno los nombres completos de los otros sindicalistas mencionados en su queja para que el Gobierno pueda dar seguimiento e informar al Comité.

Recomendación del Comité

435. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

En cuanto al alegato de amenazas de muerte, lamentando que el Gobierno no haya proporcionado informaciones sobre el sindicalista cuyo nombre completo ya era de su conocimiento, y que el sindicato querellante no haya facilitado las informaciones adicionales solicitadas sobre la identidad de los dos otros sindicalistas afectados, el Comité: i) espera firmemente que el Gobierno dará seguimiento con el sindicato querellante al alegato de amenazas de muerte contra el Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez, y ii) pide nuevamente al sindicato querellante que facilite al Gobierno los nombres completos de los otros sindicalistas mencionados en su queja para que el Gobierno pueda dar seguimiento e informar al Comité.

CASO NÚM. 3099

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Frente Social y Sindical Salvadoreño (FSS)

Alegatos: la organización querellante alega la supresión de los puestos de trabajo de dos dirigentes sindicales del sector público

- 436.** La queja figura en la comunicación de 31 de julio de 2014 del Frente Social y Sindical Salvadoreño (FSS).
- 437.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de junio y de 20 de octubre de 2015.
- 438.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

439. En su comunicación de 31 de julio de 2014 la organización querellante alega la supresión de las plazas en el Ministerio de Hacienda ocupadas por los dirigentes sindicales y miembros de la Asociación General de Empleados del Ministerio de Hacienda (AGEHMA), Sr. Marcos Obdulio Alas Alas (que ocupaba la plaza de técnico de la Dirección de la Renta de Aduanas) y Sr. Miguel Ángel Alfaro Sánchez (que ocupaba la plaza de asistente administrativo de la Dirección General de Tesorería), en virtud de los decretos legislativos núms. 679 (Ley de Presupuesto) y 680 (Ley de Salarios) de la Asamblea Legislativa, de 19 de diciembre del 2001, que suprimieron miles de plazas del sector público (el decreto legislativo núm. 680 suprimió 8 322 plazas de empleados del sector público, 3 977 plazas en el régimen de contratos y 130 plazas en el sistema de jornales). Como consecuencia de estas medidas, el 20 de diciembre de 2001, ambos dirigentes sindicales recibieron comunicaciones de supresión de su plaza, informándoles que serían indemnizados de conformidad con la Ley de Servicio Civil, sin que la autoridad competente hubiera calificado que existía justa causa. La organización querellante considera que se violentaron sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la audiencia y, en particular, como miembros de directivas sindicales, su derecho a no ser despedidos sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente, reconocido en el artículo 248 del Código del Trabajo.

440. La organización querellante informa que un gran número de empleados de las instituciones estatales afectadas presentaron varias denuncias por la supresión de sus puestos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual se pronunció en favor de los trabajadores despedidos, incluidos los sindicalistas. Asimismo, la organización querellante añade que un grupo de trabajadores afectados por la supresión de puestos interpuso recurso de amparo constitucional invocando la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral y a la audiencia, que fue declarado improcedente por resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de agosto de 2002.

B. Respuesta del Gobierno

441. En su comunicación de 16 de junio de 2015 el Gobierno informa que las plazas que ocupaban los Sres. Marcos Obdulio Alas Alas y Miguel Ángel Alfaro Sánchez fueron suprimidas en virtud de la Ley de Presupuesto, aprobado mediante decreto legislativo núm. 679 y que, de conformidad con la Ley de Servicio Civil, se pagaron las indemnizaciones correspondientes a estas dos personas. El Gobierno estima que, habiéndose otorgado la respectiva indemnización en el año 2002 y habiéndola aceptada ambas personas, se cumplió con el debido proceso.

442. En estas condiciones el Gobierno estima que no se realizaron actos violatorios a derechos constitucionales protegidos por la condición gremial y que se observó lo dispuesto en los Convenios núm. 87, 98 y 135. El Gobierno añade que desde el año 2012 se han celebrado dos contratos colectivos de trabajo con el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda, mediante los cuales se garantiza el derecho a la estabilidad laboral, inamovilidad sindical y otras prestaciones a favor del sindicato, sus directivos y todo el personal.

C. Conclusiones del Comité

443. *El Comité observa que la organización querellante alega que la supresión de las plazas de dos dirigentes sindicales, en el contexto de la supresión de miles de plazas en el sector público, atentó contra los principios de la libertad sindical e indica que no se cumplió con el requisito de previa calificación de justa causa por parte autoridad competente exigida por la legislación. Según los alegatos la Procuraduría para la Defensa de los Derechos*

Humanos se pronunció contra la supresión de puestos pero la Corte Suprema de Justicia resolvió en sentido contrario al declarar improcedente el recurso.

- 444.** *El Comité desea recordar el principio de que «sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1079].*
- 445.** *El Comité observa que de los alegatos se desprende que los despidos de los dos dirigentes se inscribieron en un proceso de reducción de personal que afectó a miles de funcionarios públicos, así como que la organización querellante no acredita que la supresión de las plazas de los dos dirigentes sindicales tuviera lugar en relación a un conflicto colectivo o al ejercicio de derechos o actividades sindicales. El Comité observa, igualmente, que el Gobierno niega que se vulneraran los Convenios núm. 87, 98 y 135 y destaca que se trató de una medida que fue contemplada en la Ley de Presupuesto para 2002, así como que los dos dirigentes aceptaron la indemnización legal correspondiente.*
- 446.** *El Comité observa que el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia al que se refieren los alegatos, interpuesto por trabajadores despedidos y que tuvo por objeto cuestionar en general la supresión de plazas decretada por la ley presupuestaria, alegando la vulneración de los derechos «al trabajo, a la estabilidad laboral y a la audiencia», fue declarado improcedente en 2002.*
- 447.** *Teniendo en cuenta los diferentes elementos señalados en los párrafos anteriores y habida cuenta del largo tiempo transcurrido entre los despidos en 2001 y la presentación de la queja en 2014 y que la organización querellante no proporcionó información suficiente para sustanciar sus alegatos de que los despidos de los dos dirigentes fueron motivados por la condición o actividades sindicales de los mismos, el Comité no proseguirá con el examen del caso.*

Recomendación del Comité

- 448.** *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2970

INFORME DEFINITIVO

**Quejas contra el Gobierno del Ecuador
presentadas por**

- **la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador**
 - **la Unión Nacional de Educadores**
 - **el Comité Permanente Intersindical y**
 - **la Federación Médica Ecuatoriana (FME)**
- apoyadas por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) viola los convenios internacionales del trabajo ratificados por el Ecuador en materia de libertad sindical y negociación colectiva y que, de ser aprobado, un proyecto de enmiendas constitucionales agravaría la situación al someter a los obreros del sector público a la LOSEP y a otras leyes administrativas contrarias a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva

449. Las quejas figuran en una comunicación de fecha 27 de junio de 2012 presentada por la Federación Médica Ecuatoriana (FME) y en comunicaciones de 22 de septiembre y 20 de noviembre de 2014 presentadas conjuntamente por la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador, la Unión Nacional de Educadores y el Comité Permanente Intersindical. Las quejas fueron apoyadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) por medio de una comunicación de 24 de septiembre de 2014.
450. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 25 de enero de 2013 y 20 de enero de 2015.
451. El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

452. En su comunicación de 27 de junio de 2012, la Federación Médica Ecuatoriana (FME) alega que la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) aprobada el 29 de septiembre de 2010 así como su reglamento general (el decreto ejecutivo núm. 710 de 24 de marzo de 2011) desconocen la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Estado, denominados por esta ley como servidores públicos. A este respecto, la organización querellante indica primero que si bien el artículo 23 de la LOSEP reconoce el derecho de asociación de los servidores públicos, las organizaciones que estos últimos pueden constituir no tienen carácter sindical, no se define el órgano público responsable de su registro y no les son aplicables las disposiciones protectoras del Código del Trabajo. Manifiesta en segundo lugar que la LOSEP no reconoce a las organizaciones

de servidores públicos el derecho de negociar las condiciones de trabajo y relaciones laborales de sus miembros, violándose de esta manera el artículo 4 del Convenio núm. 98 así como el artículo 5, 2) del Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149), según el cual la determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. La organización querellante señala adicionalmente que el artículo 24 de la LOSEP excluye el derecho de huelga y su ejercicio. La organización querellante añade finalmente que el unilateralismo del Gobierno en los procesos de reforma que viene impulsando excluye cualquier diálogo o consulta con las organizaciones sindicales y que el recurso a las instancias judiciales y constitucionales se ha vuelto inútil por el control ejercido por el Gobierno sobre el Poder Judicial y la Corte Constitucional.

- 453.** En comunicaciones de 22 de septiembre y 20 de noviembre de 2014 presentadas conjuntamente por la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador, la Unión Nacional de Educadores y el Comité Permanente Intersindical, las organizaciones querellantes alegan que el proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador entregado a la Corte Constitucional el 26 de junio de 2014 pretende eliminar por completo el ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el sector público, violando de esta manera los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Indican que los artículos 10 y 13 del proyecto de enmienda prevén la eliminación del inciso 3 del artículo 229 y la modificación del inciso 16 del artículo 326 de la Constitución, en virtud de los cuales los obreros del sector público se encuentran actualmente amparados por el Código del Trabajo, teniendo la enmienda el efecto de someter la totalidad de los trabajadores del sector público al régimen de la LOSEP y de otras leyes administrativas. Añaden que el carácter lesivo y destructor de derechos de la enmienda queda revelado por su disposición transitoria única que prevé que las obreras y obreros del sector público que actualmente se encuentran sujetos al Código del Trabajo mantendrán los derechos garantizados por este cuerpo legal.
- 454.** Según los alegatos, las mencionadas enmiendas completarían un proceso de desmonte progresivo de los derechos colectivos de los trabajadores del sector público iniciado en 2007. A este respecto, las organizaciones querellantes manifiestan que: i) la adopción de la nueva Constitución del Ecuador en 2008 supuso la exclusión de los servidores públicos, que constituyen un 78 por ciento de los trabajadores del sector público, del ámbito del Código del Trabajo sometiendo a leyes administrativas especiales de corte verticalista; ii) desde aquel entonces, tan sólo los obreros del sector público están regidos por el Código del Trabajo y gozan, aunque de manera muy limitada del derecho de negociación colectiva; iii) la LOSEP y las demás leyes que rigen las condiciones de trabajo en el sector público adoptadas después de 2008 (Ley Orgánica de las Empresas Públicas (LOEP), Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)) son violatorias de la libertad sindical, del derecho de negociación colectiva y del derecho de huelga, tal como lo han resaltado los órganos de control de la OIT, por lo cual los servidores públicos quedan excluidos de las garantías de los Convenios núms. 87 y 98, y iv) la extensión de la exclusión del Código del Trabajo a los obreros del sector público y su consecutiva sumisión a la LOSEP y otras leyes administrativas, prevista por el proyecto de enmiendas constitucionales, profundizaría la violación de los Convenios núms. 87 y 98 ya señalada por los órganos de control de la OIT y conduciría a la ineluctable desaparición del movimiento sindical en el sector público ecuatoriano.
- 455.** Las organizaciones querellantes indican finalmente que el proyecto de enmiendas constitucionales, patrocinado desde el Poder Ejecutivo, no ha sido consultado previamente con las organizaciones representativas de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 456.** En su respuesta de 25 de enero de 2013, el Gobierno del Ecuador transmite las observaciones del Ministerio de Salud Pública, el cual manifiesta que las alegaciones de la Federación Médica Ecuatoriana (FME) según las cuales la LOSEP no reconoce los principios de libertad sindical y de negociación colectiva y viola los Convenios núms. 87, 98 y 149 de la OIT, carecen por completo de fundamento. Indica que el respaldo del Gobierno ecuatoriano al movimiento sindical se expresa en el incremento notable en los últimos años del número de organizaciones sindicales registradas y que se cumplen plenamente los Convenios núms. 87, 98 y 149, especialmente el artículo 6 de este último instrumento que prevé que el personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país.
- 457.** En su respuesta de 20 de enero de 2015, el Gobierno comunica sus observaciones respecto de los alegatos de las organizaciones querellantes relativos al proyecto de enmiendas a la Constitución. El Gobierno manifiesta que: i) el proyecto de enmiendas constitucionales se encuentra en debate ante la Asamblea Nacional por lo cual no existe plena seguridad de que dichas enmiendas lleguen a consolidarse en la normativa ecuatoriana; ii) la eliminación del tercer inciso del artículo 229 de la Constitución y la modificación del inciso 16 del artículo 326 tienen la finalidad de aplicar y generalizar el principio de igualdad y de no discriminación en las relaciones de trabajo de la función pública en el sentido de unificar la normativa que rige las relaciones laborales en el sector público; iii) el Convenio núm. 98, en virtud de su artículo 6, no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado; iv) la LOSEP reconoce el derecho de asociación y de organización de los servidores públicos, tal como lo demuestran su artículo 24 que prohíbe que los servidores públicos abusen de su autoridad para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales, y su artículo 33 que contempla la concesión de permisos con remuneración a las asociaciones de servidores públicos, demostrándose así que la unificación de los regímenes laborales de las entidades públicas no supondrá el menoscabo de los derechos de sus trabajadores, y v) finalmente, en la medida en que, por su antigüedad, el Código del Trabajo contiene disposiciones más desarrolladas al respecto, el Ministerio de Trabajo expedirá, una vez adoptadas las enmiendas constitucionales, la normativa respectiva para el cumplimiento de los derechos sindicales enunciados en la Constitución de la República y los convenios internacionales, de manera a garantizar los derechos de todos los trabajadores del sector público.
- 458.** El Gobierno señala también que antes de pasar a la Asamblea Nacional para su aprobación, el proyecto de reformas constitucionales fue puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual consideró que la eliminación de la diferenciación de los regímenes laborales entre servidores públicos y obreros del sector público, lejos de menoscabar derechos constitucionales, garantiza un trato igualitario entre funcionarios estatales. Respecto de la disposición transitoria contenida en la enmienda que prevé que los obreros del sector público contratados anteriormente a la entrada en vigor de la enmienda mantendrán los derechos garantizados por el Código del Trabajo, la Corte observó que la propuesta busca garantizar el principio de irretroactividad de la ley.

C. Conclusiones del Comité

- 459.** *El Comité observa que el presente caso se refiere, primero, a la supuesta violación por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) de los convenios internacionales del trabajo ratificados por el Ecuador en materia de libertad sindical y negociación colectiva y, en segundo lugar, a la alegada agravación de esta situación de incumplimiento en caso de que se adoptara el proyecto de enmiendas constitucionales presentado en junio de 2014 y actualmente en trámite ante la Asamblea Nacional. Dicho proyecto prevé la exclusión de los obreros del sector público del ámbito del Código del Trabajo y su sumisión a las leyes*

administrativas que rigen las condiciones de empleo de los demás trabajadores del sector público, siendo justamente la LOSEP la normativa más importante al respecto.

- 460.** *El Comité toma nota de que el Gobierno niega haber incurrido en la violación de los principios de libertad sindical y de negociación colectiva al afirmar que la LOSEP reconoce el derecho de asociación y que las enmiendas constitucionales criticadas son, a la vez, necesarias para que se cumpla el principio de igualdad entre los trabajadores del sector público y respetuosas de los derechos adquiridos de los obreros de dicho sector, al tiempo que reconoce que las leyes administrativas deberán, en su momento, desarrollar sus disposiciones relativas a la libertad sindical.*
- 461.** *El Comité observa que la cuestión de la conformidad de la LOSEP con los Convenios núms. 87 y 98, objeto del primer alegato de este caso, ya ha dado lugar a varios comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) solicitando su reforma, a una discusión ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2014 en relación con el Convenio núm. 98 de la OIT y, a raíz de lo anterior, a una misión de la Oficina dirigida por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo que visitó el país del 26 al 30 de enero de 2015 y cuyo mandato abarcó la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 así como los casos pendientes ante el Comité. El Comité toma nota de que la CEACR lamentó especialmente la ausencia en la LOSEP de disposiciones de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia patronal así como la exclusión del derecho de negociación colectiva de la totalidad de los servidores públicos, exclusión que abarca por lo tanto también a los servidores públicos que no son funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado.*
- 462.** *Si bien toma nota de que el Gobierno reconoce que, en materia de libertad sindical, la normativa relativa al sector público debe ser desarrollada, el Comité observa que la respuesta del Gobierno no contiene elementos concretos acerca de iniciativas tomadas para reformar la LOSEP. Ante esta circunstancia, el Comité considera necesario que el Gobierno inicie a la brevedad un proceso de consultas con las organizaciones de trabajadores del sector público para encaminar las reformas que garanticen que la LOSEP cumpla plenamente con los principios de libertad sindical y de negociación colectiva. En vista de que el Ecuador ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, el Comité espera que el Gobierno facilite informaciones detalladas a la CEACR sobre las medidas tomadas para reformar la LOSEP en el sentido indicado, y somete a la misma los aspectos legislativos de este caso.*
- 463.** *Respecto de la alegada violación de los Convenios núms. 87 y 98 por el proyecto de enmiendas constitucionales presentado en junio de 2014 y actualmente en trámite ante la Asamblea Nacional, el Comité toma nota de que los siguientes elementos se desprenden de los alegatos de las organizaciones querellantes y de la respuesta del Gobierno: i) en el seno del sector público, la Constitución de 2008, actualmente vigente, opera por medio de sus artículos 229 y 326, inciso 16, una distinción entre los servidores públicos cuyas condiciones de empleo y trabajo son regidas por leyes administrativas especiales — entre las cuales la LOSEP — y los obreros del sector público que son regidos por el Código del Trabajo; ii) el proyecto de enmiendas constitucionales objeto de la queja prevé la eliminación del tercer inciso del artículo 229 de la Constitución y la modificación del inciso 16 del artículo 326 de tal manera que los obreros del sector público dejarían de ser regidos por el Código del Trabajo y serían por lo tanto plenamente sometidos a las leyes administrativas que rigen las condiciones de trabajo en el sector público; iii) de esta manera se unificarían las reglas aplicables a los trabajadores del sector público (que incluye las empresas públicas), con la excepción de lo previsto en la disposición transitoria única del proyecto de enmiendas; iv) en virtud de dicha disposición transitoria, los obreros del sector público contratados anteriormente a la entrada en vigor de la*

enmienda mantendrían los derechos garantizados por el Código del Trabajo, produciendo la enmienda sus efectos para los trabajadores incorporados después de su entrada en vigor; v) el proyecto de enmiendas fue examinado por la Corte Constitucional, la cual consideró que no restringía derechos en la medida en que contribuía a hacer cumplir el principio de igualdad, y vi) de conformidad con la Constitución Nacional, el proyecto dio lugar a un primer examen de parte de la Asamblea Nacional, quedando pendiente la segunda lectura ante la misma.

- 464.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que el proyecto de enmiendas, que no habría sido consultado con las organizaciones sindicales, completaría el proceso de desmonte de los derechos colectivos en el sector público iniciado en 2007 y desarrollado por la adopción de la LOSEP y otras leyes orgánicas que rigen el sector público (LOEP, LOEI y LOES). El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que: i) el proyecto permite el pleno respeto del principio de igualdad y no discriminación en el sector público al unificar los regímenes jurídicos aplicables a sus trabajadores; ii) su disposición transitoria garantiza el respeto de los derechos adquiridos; iii) las disposiciones de la LOSEP que se extenderán al conjunto de los servidores públicos no son contrarias al derecho de organización, y iv) en la medida en que el Código del Trabajo contiene disposiciones más desarrolladas al respecto, el Ministerio de Trabajo expedirá, una vez adoptadas las enmiendas constitucionales, la normativa respectiva para el cumplimiento de los derechos sindicales enunciados en la Constitución de la República y los convenios internacionales de manera a garantizar los derechos de todos los trabajadores del sector público.*
- 465.** *Tratándose de un proyecto de enmienda que no ha sido adoptado todavía, el Comité quiere, primero, recordar que ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados relativos a un proyecto de ley, la circunstancia de que los mismos se refieran a un texto sin fuerza legal no es motivo suficiente para que no se pronuncie sobre el fondo de los alegatos presentados. El Comité ha considerado que en tales casos es conveniente que el gobierno y las organizaciones querellantes conozcan la opinión del Comité sobre un proyecto de ley antes de su adopción, dado que el gobierno, que cuenta con la iniciativa en la materia, puede introducir eventuales modificaciones (véase el párrafo 27 de los procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical).*
- 466.** *El Comité señala por otra parte que el traspaso de un régimen jurídico de derecho privado a un régimen de derecho público no es de por sí problemático siempre que dicho traspaso sea respetuoso de los principios de libertad sindical y de negociación colectiva. A este respecto, el Comité recuerda, primero, que es esencial que cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1075], y observa que el Gobierno no responde al alegato según el cual el proyecto de enmiendas constitucionales no habría dado lugar a la realización de consultas previas con las organizaciones de trabajadores del sector público.*
- 467.** *Sobre el contenido del proyecto de enmiendas constitucionales y sus posibles consecuencias en materia de libertad sindical y de negociación colectiva, el Comité toma nota de los siguientes extractos del informe de la Misión que visitó el país del 26 al 30 de enero de 2015 y cuyo texto fue remitido a los mandantes tripartitos del Ecuador:*

En la medida en que ya existen repetidos comentarios de los órganos de control de la OIT poniendo de relieve importantes limitaciones al derecho de negociación colectiva en el sector público contrarias al Convenio núm. 98, la Misión llama la atención del Gobierno sobre

el carácter sensible de las mencionadas enmiendas, las cuales son actualmente objeto de una queja ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2970). A la luz de lo anterior, la Misión considera oportuno que el Gobierno lleve a cabo sin demora un diálogo sustancial con las organizaciones sindicales sobre las enmiendas propuestas de manera a garantizar que el eventual traspaso de los obreros del sector público del régimen del Código del Trabajo al régimen de la LOSEP no suponga una restricción adicional de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no prestan sus servicios en la administración del Estado. A este respecto, la Misión recuerda de nuevo la plena disponibilidad de la OIT para brindar su asistencia técnica tanto en el mencionado proceso de diálogo como en el proceso de discusión de las enmiendas en el seno de la Asamblea Nacional.

- 468.** *A la luz de los elementos anteriormente descritos, el Comité constata que la eventual adopción del proyecto de enmiendas constitucionales tendría el efecto de ampliar el ámbito de aplicación de la LOSEP y otras leyes administrativas conexas (LOEP, LOEI, LOES) a la totalidad de los trabajadores del Estado (con la excepción de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas). Observando de manera especial que las mencionadas leyes no reconocen a los servidores públicos el derecho de negociación colectiva, sin importar que éstos sean o no funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, el Comité constata que, de mantenerse la legislación actual, la adopción de las enmiendas constitucionales supondría una ampliación de las restricciones al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no prestan sus servicios en la administración del Estado.*
- 469.** *A este respecto, el Comité recuerda que conviene establecer una distinción entre los funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio núm. 98 a la primera categoría de trabajadores a que se ha hecho referencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 887]. El Comité considera por lo tanto que el contexto del proyecto de enmiendas constitucionales, cuya adopción supondría la extensión de la aplicación de la LOSEP, hace más urgente aún la necesidad de reforma de dicha ley, señalada anteriormente en estas conclusiones. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo adoptaría normas que regulen de manera más específica los derechos sindicales de los servidores públicos una vez adoptadas las enmiendas constitucionales, el Comité observa que no ha recibido informaciones sobre iniciativas concretas para reformar la LOSEP en el sentido indicado.*
- 470.** *En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que inicie de inmediato un proceso de consultas con las organizaciones de trabajadores del sector público con miras a tomar las medidas necesarias para asegurar que el proyecto de enmiendas constitucionales se adecúe con los principios de libertad sindical y negociación colectiva y que la legislación aplicable al sector público cumpla plenamente con los mismos. En vista de que el Ecuador ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, el Comité espera que el Gobierno facilite informaciones detalladas a la CEACR sobre las medidas tomadas a este respecto, y somete a la misma los aspectos legislativos de este caso. El Comité recuerda adicionalmente al Gobierno que puede valerse de la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendación del Comité

- 471.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Con base en los principios destacados en sus conclusiones, el Comité insta al Gobierno a que inicie de inmediato un proceso de consultas con las organizaciones de trabajadores del sector público con miras a tomar las medidas necesarias para asegurar que el proyecto de enmiendas constitucionales se adecúe con los principios de libertad sindical y negociación colectiva y que la legislación aplicable al sector público cumpla plenamente con los mismos. En vista de que el Ecuador ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, el Comité espera que el Gobierno facilite informaciones detalladas a la CEACR sobre las medidas tomadas a este respecto, y somete a la misma los aspectos legislativos de este caso. El Comité recuerda adicionalmente al Gobierno que puede valerse de la asistencia técnica de la Oficina.

CASO NÚM. 3040

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Federación Nacional de Trabajadores (FENATRA)**

Alegatos: la organización querellante alega que, en el marco de un conflicto colectivo, se ha negado al Sindicato de Trabajadores de la empresa Koa Modas la garantía de un proceso judicial regular, dejando a sus afiliados en estado de indefensión ante posibles actos de represalia antisindical

472. La queja figura en una comunicación de fecha 24 de junio de 2013 presentada por la Federación Nacional de Trabajadores (FENATRA).
473. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 20 de mayo, 22 de junio y 27 de julio de 2015.
474. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

475. En su comunicación de fecha 24 de junio de 2013, la FENATRA alega que el Sindicato de Trabajadores de la empresa Koa Modas se ha visto denegar, en el contexto de un conflicto colectivo, el acceso a un proceso judicial regular, dejando a sus afiliados en estado de indefensión ante posibles actos de represalia antisindical. A este respecto, la organización querellante manifiesta que: i) el 12 de junio de 2013, ante la negativa de su empresa de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, los representantes legales del Sindicato de Trabajadores de la empresa Koa Modas (en adelante el sindicato) plantearon

ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala un conflicto colectivo de carácter económico y social en contra de la empresa maquiladora Koa Modas S.A., la apertura de este proceso teniendo, en virtud del derecho guatemalteco, el efecto de que las partes en conflicto no puedan tomar represalias en contra de la otra y que, durante el conflicto, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el órgano jurisdiccional («emplazamiento y prevenciones»); ii) el viernes 14 de junio de 2013, el mencionado juzgado emitió una resolución ordenando al sindicato que cumpla en el término de 48 horas con cuatro requisitos, en ausencia de lo cual se levantarían el emplazamiento y las prevenciones mencionados y se archivaría la acción judicial; iii) el sábado 15 de junio de 2013, los miembros del sindicato acudieron de nuevo al juzgado de trabajo para presentar su memorial con los requisitos exigidos pero encontraron que el juzgado estaba cerrado por ser día sábado; iv) el Juzgado de Paz Penal de Turno, el cual queda permanentemente abierto todos los días del año se negó a recibir el memorial, alegando que tenía órdenes superiores de recibir únicamente acciones de amparo; v) ese mismo día 15 de junio, el abogado del sindicato presentó ante la Procuraduría de Derechos Humanos una denuncia contra el organismo judicial por negar a los trabajadores afiliados al sindicato su derecho de defensa y debido proceso; vi) el lunes 17 de junio de 2013 a las 8 horas de la mañana, se volvió a presentar el memorial ante el juzgado de trabajo, explicando los distintos intentos por someterlo durante el fin de semana; vii) ese mismo día, el abogado del sindicato presentó ante la Corte Suprema de Justicia una queja por la negativa del Juzgado de Paz Penal de Turno a recibir el memorial de referencia, y viii) el 20 de junio de 2013, se notificó al sindicato la resolución de 17 de junio de 2013 del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social archivando la demanda y levantando el emplazamiento y las prevenciones mencionadas por haberse presentado de manera extemporánea los requisitos exigidos por el mismo.

- 476.** La organización querellante señala que la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de archivar la demanda del sindicato tuvo el efecto de dejar a los trabajadores sindicalizados en estado de indefensión y vulnerabilidad en el marco del conflicto con su empleador, violándose de esta manera las garantías contenidas en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 477.** En sus distintas comunicaciones, el Gobierno informa que después de que el conflicto entre la empresa Koa Modas S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Koa Modas haya dado lugar al despido de decenas de trabajadores sindicalizados, el caso está siendo examinado por la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva. El Gobierno manifiesta que dicha comisión llevó a cabo cinco sesiones de mediación, logrando que se haga efectiva la reinstalación de 37 miembros del sindicato que habían sido ordenadas judicialmente.
- 478.** En su última comunicación, el Gobierno remite también las observaciones de la jueza a cargo del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, la cual manifiesta que: i) el viernes 14 de junio de 2013, el mencionado juzgado emitió una resolución ordenando al sindicato que cumpla en el término de 48 horas con cuatro requisitos imprescindibles para poder tramitar su demanda; ii) el lunes 17 de junio de 2013, al haber transcurrido el plazo establecido (en virtud de la ley, «en la sustentación de los conflictos de carácter económico y social, todos los días y horas son hábiles»), el juzgado ordenó el archivo de la demanda del sindicato y el consecutivo levantamiento del emplazamiento y de las prevenciones aplicables a las partes en el conflicto; iii) el 18 de junio de 2013, el juzgado otorgó una audiencia a los representantes del sindicato y confirmó que había que atenerse a la resolución dictada el día anterior; iv) no existe en el expediente ningún documento del Juzgado de Paz Penal de Turno ni argumento vertido por los representantes del sindicato que hiciera alusión a la negativa del Juzgado de Paz Penal de Turno de recibir

el memorial del sindicato; v) el 5 de julio de 2013, la Sala Jurisdiccional declaró sin lugar el recurso presentado por el sindicato contra la decisión de archivar su acción judicial, y vi) independientemente de lo informado, las mencionadas resoluciones de 14 y 17 de junio de 2013 del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social no fueron dictadas por la jueza habitual que se encontraba de baja en aquellas fechas.

- 479.** Con base en estos elementos, el Gobierno manifiesta que no se puede determinar una clara violación a los Convenios núms. 87 y 98 en este caso en la medida en que: i) el memorial por medio del cual el sindicato planteó el conflicto colectivo de carácter económico y social no cumplía con los requisitos esenciales de validez, y ii) no se presentó al Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social el documento del Juzgado de Paz Penal de Turno manifestando la negativa del mismo de recibir el memorial del sindicato en el cual se subsanaban los requisitos previos exigidos en el plazo fijado por el juzgado de trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 480.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al archivo de una acción judicial iniciada por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Koa Modas y a la consecutiva situación de indefensión que habría afectado a los afiliados a dicha organización. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que se le negó la garantía de un proceso judicial regular en la medida en que: i) la solicitud de apertura de un proceso de conflicto económico y social contra la empresa Koa Modas S.A., que habría tenido el efecto de que las partes en conflicto no puedan tomar represalias en contra de la otra y que, durante el conflicto y que toda terminación de contratos de trabajo deba ser autorizada por el órgano jurisdiccional fue presentada por el sindicato el miércoles 12 de junio de 2013; ii) el viernes 14 de junio de 2013, el juzgado de trabajo dio un plazo de 48 horas al sindicato para que cumpla con una serie de requisitos; iii) el día lunes 17 de junio de 2013, la acción judicial del sindicato fue archivada por presentación extemporánea de los documentos requeridos después de que la remisión de dichos documentos a lo largo del fin de semana haya sido rechazada por el Juzgado de Paz Penal de Turno, única institución judicial abierta los siete días de la semana.*
- 481.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno que coinciden con lo señalado por la organización querellante acerca del plazo de 48 horas impuesto por el juzgado de trabajo el día viernes 14 de junio de 2013 para que se cumplan una serie de requisitos y del archivo de la acción judicial el lunes 17 de junio de 2013 por extinción del plazo de 48 horas anteriormente mencionado. El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta, sin embargo, que no existe en el expediente ningún documento del Juzgado de Paz Penal de Turno ni argumento vertido por los representantes del sindicato que hiciera alusión a la negativa del Juzgado de Paz Penal de recibir el memorial del sindicato durante el fin de semana y que el 5 de julio de 2013, la Sala Jurisdiccional declaró sin lugar el recurso presentado por el sindicato contra la decisión de archivar su acción judicial.*
- 482.** *Adicionalmente, el Comité toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno indican que, posteriormente a la sumisión de la presente queja, numerosos trabajadores de la empresa (no se especifica el número exacto) afiliados al sindicato, fueron despedidos, lo cual dio lugar a la mediación de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva., logrando que se hicieran efectivas las reinstalaciones ordenadas judicialmente de 37 trabajadores miembros del sindicato.*
- 483.** *En relación con la existencia de un documento que compruebe la negativa del Juzgado de Paz Penal de Turno de recibir el memorial del sindicato durante el fin de semana del 15 y 16 de junio de 2013, el Comité observa que en los anexos de la queja proporcionados por la organización querellante se encuentran las copias de las quejas oficiales presentadas por el*

sindicato los días 15 y 17 de junio de 2013 ante la Procuraduría de Derechos Humanos y el organismo judicial denunciando la negativa del Juzgado de Paz Penal de recibir el memorial del sindicato el día 15 de junio de 2013. El Comité observa también que en el informe remitido el 1.º de octubre de 2015 por el Gobierno en el marco del examen por el Consejo de Administración de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio núm. 87 presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, se indica que: i) la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y Negociación Colectiva en el marco del examen del conflicto entre el sindicato y la empresa, se reunió en agosto de 2015 con la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia para garantizar que los juzgados de paz penal de faltas de turno y juzgados de paz reciban los fines de semana y días feriados los memoriales remitidos en materia de derechos laborales colectivos; ii) el 7 de septiembre de 2015, el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia aprobó un acuerdo en virtud del cual los juzgados de paz penal de faltas de turno y juzgados de paz recibirán los fines de semana y días feriados los memoriales remitidos en materia de derechos laborales colectivos.

- 484.** De los distintos elementos anteriormente expuestos, el Comité constata por lo tanto que: i) la conjunción del plazo de 48 horas impuesto por el juzgado de trabajo al sindicato para que completara su demanda y la imposibilidad que el sindicato pudiera someter su memorial durante el fin de semana condujeron al archivo de su acción judicial y a la inaplicación de las reglas de protección que regulan los conflictos económicos y sociales; ii) posteriormente a dicho archivo y a la sumisión de la presente queja ante el Comité, numerosos trabajadores de la empresa afiliados al sindicato fueron despedidos, 37 de ellos siendo reintegrados después de la intervención de la justicia y de la mediación de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, y iii) a raíz de los contactos entablados por la mencionada Comisión, la Corte Suprema de Justicia aprobó un acuerdo que garantiza que los juzgados de paz penal de faltas de turno y juzgados de paz recibirán los fines de semana y días feriados los memoriales remitidos en materia de derechos laborales colectivos.
- 485.** Recordando que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 818]. El Comité toma nota con satisfacción de la aprobación, consecutiva a la intervención de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, por la Corte Suprema de Justicia de un acuerdo que garantiza que los juzgados de paz penal de faltas de turno y juzgados de paz recibirán los fines de semana y días feriados los memoriales remitidos en materia de derechos laborales colectivos. El Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de dicho acuerdo.
- 486.** El Comité pide adicionalmente a la organización querellante que indique si todos los trabajadores afiliados al sindicato y cuyo reintegro había sido ordenado judicialmente fueron efectivamente reinstalados en su puesto de trabajo.

Recomendaciones del Comité

- 487.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que garantiza que los juzgados de paz penal de faltas de turno y juzgados de paz recibirán los fines de semana y días feriados los memoriales remitidos en materia de derechos laborales colectivos, y

- b) *el Comité pide adicionalmente a la organización querellante que indique si todos los trabajadores afiliados al sindicato y cuyo reintegro había sido ordenado judicialmente fueron efectivamente reinstalados en su puesto de trabajo.*

CASO NÚM. 3042

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino
Guatemalteco (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante denuncia numerosos casos de denegación injustificada de la inscripción de sindicatos por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como varios casos de despidos y actos antisindicales en instituciones públicas, la mayoría de ellos siendo consecutivos a la creación de organizaciones sindicales

- 488.** La queja figura en comunicaciones de 14 de febrero de 2012; 20 y 21 de mayo, 30 de julio y 18 de septiembre de 2013; 22, 23, 25, 26, 28 y 29 de mayo; y 1.º, 5 y 6 de junio de 2014, presentadas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG).
- 489.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 27 y 29 de agosto y 17 de diciembre de 2014, 15 de abril, 8 y 22 de mayo, 22 de junio, 15, 16, 21 y 28 de octubre de 2015.
- 490.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

***Denegación de la inscripción de organizaciones
sindicales por la administración de trabajo***

- 491.** En sus distintas comunicaciones enviadas en el marco del presente caso, la organización querellante indica que los artículos 218 y 220 del Código del Trabajo establecen el trámite para la inscripción y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales y que, en virtud de estas disposiciones: i) la Dirección General de Trabajo debe examinar si los estatutos y el acta constitutiva del sindicato se ajustan a las disposiciones legales y esto en un plazo que no exceda de diez días; ii) sólo la comprobación de defectos insubsanables puede determinar una resolución desfavorable mientras que los errores subsanables serán comunicados a los interesados para que procedan a enmendarlos. La organización querellante alega que en la práctica dichos artículos propician la intervención

arbitraria y discrecional de la Dirección General de Trabajo en dicho proceso, que la misma impone una serie de requisitos al margen de la ley que hacen que los trámites sindicales duren más de un año y derivan en la mayoría de los casos en denegación de la inscripción, especialmente cuando los sindicatos que solicitan su inscripción son afiliados al MSICG. La organización cita a continuación las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) relativas al Convenio núm. 87 de la OIT publicadas en 2008, 2011 y 2012 en las cuales se resaltaron dificultades al respecto y la necesidad de que la administración de trabajo adopte un enfoque que facilite la inscripción de las organizaciones sindicales.

- 492.** La organización querellante alega adicionalmente que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está denegando la inscripción de organizaciones sindicales que tengan como afiliados trabajadores del Estado de Guatemala contratados en fraude de ley mediante contratos civiles, temporales y/o a destajo, que se pagan con cargo en las partidas del presupuesto núms. 029, 021, 022 ó 031, violando de esta manera los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87 de la OIT.
- 493.** En una comunicación de 18 de septiembre de 2013, la organización querellante alega adicionalmente que la política del Gobierno de obstaculización del registro de nuevos sindicatos y su falta de voluntad de aplicar el Convenio núm. 87, quedó evidenciada el 27 de noviembre de 2012 en una alocución de la Sra. Viceministra de Trabajo ante el Congreso de la República en la cual la Viceministra manifestó que: i) es facultad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social definir quiénes pueden gozar del derecho de sindicalización, lo cual depende entre otras cosas del tipo de contrato que dichos trabajadores tengan; ii) los empleadores pueden oponerse a la constitución de organizaciones sindicales, dirigiéndose ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que de esta manera se respeta el derecho de defensa de los mismos; y iii) sobre la base de dichas oposiciones patronales, el Ministerio determina qué trabajadores pueden sindicalizarse o no, calificando la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales. A este respecto, la organización querellante considera que la administración de trabajo asume así funciones jurisdiccionales que no le competen en la medida en que las facultades que le otorga el Código del Trabajo se limitan exclusivamente al proceso administrativo de inscripción.
- 494.** Para ilustrar la alegada política antisindical del Estado para denegar el derecho de sindicalización de los trabajadores, la organización querellante describe de manera detallada el proceso que habría llevado a la denegación injustificada de la inscripción de ocho organizaciones sindicales.

Central de Trabajadores de la Industria de la Maquila de Guatemala (CENTRIMAG)

- 495.** La organización querellante manifiesta que: i) la solicitud de registro de la CENTRIMAG fue presentada, cumpliendo con todos los requisitos legales, el 17 de junio de 2013; ii) el 26 de julio de 2013, basándose en el artículo 215, c), del Código del Trabajo que exige que los sindicatos de industria afilien a la mitad más uno de los trabajadores del sector, el Departamento de Protección al Trabajador denegó a la CENTRIMAG el carácter de sindicato de industria, ordenándole que modifique su denominación y estatutos para solicitar el registro como sindicato de empresa; iii) el 6 de agosto de 2013, el sindicato presentó un recurso de revocatoria que fue igualmente denegado; iv) paralelamente, el MSICG interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 215, c), del Código del Trabajo ante la Corte de Constitucionalidad; v) si dicha acción se encuentra todavía pendiente de resolución, la Corte de Constitucionalidad ha, sin embargo, denegado la suspensión provisional del citado artículo, a pesar de que el MSICG haya fundamentado

su acción en el Convenio núm. 87 de la OIT así como en los pronunciamientos correspondientes de los órganos de control de la OIT.

496. La organización querellante añade que el CENTRIMAG cuenta con más de 500 afiliados pero que para cumplir con los requisitos del artículo 215, c), del Código del Trabajo, debería agrupar aproximadamente a 75 000 trabajadores, cada uno de ellos debiendo suscribir el acta de constitución de la organización, lo cual demuestra la imposibilidad absoluta de constituir sindicatos de industria en Guatemala, manteniéndose así la fragmentación y debilidad del movimiento sindical en el país.

Central Indígena y Campesina de Occidente (CICO)

497. La organización querellante manifiesta que: i) la CICO, afiliada al MSICG, se creó el 12 de octubre de 2013 con el objetivo de desarrollar las organizaciones sindicales por rama de actividad y eliminar de esta manera la dispersión de las luchas sindicales; ii) la CICO se integra por trabajadores de las fincas de los departamentos de Huehuetenango, San Marcos, Quiché y Totonicapán entre otros; iii) la solicitud de registro de la CICO se remitió al Director General del Trabajo el 7 de noviembre de 2013; iv) el 22 de mayo de 2014, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social adoptó una resolución por medio de la cual sujeta el registro de la organización a la eliminación en sus estatutos de las menciones a «trabajadoras y trabajadores», y exigiendo que se indique la profesión u oficio a la que se dedican los afiliados de la organización sindical. La organización afirma que dicha resolución viola la autonomía de la organización sindical consagrada en el Convenio núm. 87 de la OIT.

Central Campesina del Sur

498. La organización querellante manifiesta que: i) la Central Campesina del Sur, afiliada al MSICG, se creó el 4 de septiembre de 2012 con el objetivo de desarrollar las organizaciones sindicales por rama de actividad y eliminar de esta manera la dispersión de las luchas sindicales; ii) después de varios meses de demora debido a los numerosos cambios a los estatutos impuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Departamento de Protección al Trabajador de dicho Ministerio emitió el 1.º de febrero de 2013 una opinión favorable a la inscripción, que fue transmitida a la Dirección General de Trabajo; iii) sin embargo fue sólo el 18 de julio de 2013, que dicha dirección emitió una nueva providencia ordenando la repetición del acta constitutiva así como solicitando nuevas modificaciones a los estatutos incluso respecto de puntos que el sindicato ya había subsanado; iv) el recurso de revocatoria presentado por el sindicato no fue declarado admisible por la Viceministra de Trabajo, quedando únicamente a disposición la vía judicial. La organización querellante añade que más de un año después de su constitución la Central Campesina del Sur y sus más de 3 500 afiliados no pueden ejercer sus derechos a pesar de que el Código del Trabajo impone un plazo de diez días a la administración de trabajo para llevar a cabo la operación de inscripción y que este caso refleja una política de no inscripción de los sindicatos afiliados al MSICG.

Central de Trabajadores del Magisterio Chiquimulteco (CETRAMACH)

499. La organización querellante manifiesta que: i) el 18 de julio de 2013, el MSICG constituyó el CETRAMACH en cuyo lanzamiento participaron cientos de maestras y maestros; ii) el 23 de julio de 2013, se presentó la solicitud de inscripción del sindicato al Director General de Trabajo, apoyada en la adhesión de alrededor 300 trabajadores; iii) a pesar de que el Código del Trabajo prevé que el trámite de inscripción del sindicato no puede demorar más de diez días, pasaron varios meses sin que el Ministerio enviara notificación alguna a pesar

de varias solicitudes escritas remitidas por la organización; iv) ante dicho silencio, el MSICG planteó el 19 de diciembre de 2013 una acción constitucional de amparo en contra del Director General de Trabajo; y v) en su memorial ante la Corte de fecha 28 de enero de 2014, el Director General del Trabajo adujo que la solicitud de inscripción del sindicato se encontraba en trámite y que la Inspección General de Trabajo estaba verificando que las personas que integran el sindicato son efectivamente trabajadores del Ministerio de Educación, que no desempeñen puestos de confianza y que no haya habido renunciadas al sindicato.

- 500.** La organización querellante añade que: i) por medio de dichas verificaciones, el Director General de Trabajo se atribuye facultades que exceden las previsiones legales ya que sólo le corresponde revisar si el acta constitutiva del sindicato y los estatutos se ajustan a la ley, razón por la cual dispone de tan sólo diez días para llevar a cabo su labor; ii) las declaraciones del Director demuestran que notificó al empleador la identidad de los afiliados, con el consecutivo riesgo de despido de los mismos que esto supone; iii) la mencionada práctica de la administración supone también que es el empleador quien decide quiénes son sus empleados de confianza y quién puede por lo tanto ejercer su derecho de sindicalización, y iv) el caso de la CETRAMACH ilustra la actitud arbitraria de la administración de trabajo en materia de inscripción de las organizaciones sindicales ya que la actuación de la misma varía en función de las orientaciones de las organizaciones sindicales.

Sindicato Autónomo Magisterial Guatemalteco (SAMGUA)

- 501.** La organización querellante manifiesta que: i) el SAMGUA, afiliado al MSICG, solicitó su inscripción al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 15 de noviembre de 2012; ii) el 5 de febrero de 2013, el Ministerio notificó al sindicato que la obtención de la inscripción requería la modificación del artículo 8 de sus estatutos según el cual se pueden afiliarse al sindicato los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual en que se haya formalizado la relación de trabajo de conformidad con la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198); y iii) ante la negativa del sindicato de modificar sus estatutos en el sentido indicado, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social confirmó el 24 de julio de 2014 que no continuaría con el proceso de inscripción del sindicato.

Sindicato de Trabajadores Gremial Nacional Guatemalteco de Médicos Naturópatas (GNGMN)

- 502.** La organización querellante alega que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está obstaculizando la inscripción del Sindicato de Trabajadores Gremial Nacional Guatemalteco de Médicos Naturópatas (GNGMN), obligándole a que repita en tres ocasiones su asamblea constitutiva y prohibiéndole que se incluya dentro de sus estatutos, la facultad de negociar colectivamente. Ante la negativa de los trabajadores, el Ministerio se ha negado a inscribir al sindicato.

Sindicato Nacional Auténtico de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

- 503.** La organización querellante alega que: i) el 27 de mayo de 2013, se presentó a la Dirección General de Trabajo la solicitud de inscripción del sindicato; ii) el 3 de junio de 2013, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social notificó a la organización que debía modificar su ámbito de acción, quitándole al sindicato su naturaleza nacional e impidiéndole que se afilien miembros de otros centros de trabajo de la misma entidad y que se supriman las filiales previstas en los estatutos; y iii) ante el desacuerdo del sindicato, el Ministerio de

Trabajo y Previsión Social ratificó, el 23 de junio de 2013, su negativa de continuar con el trámite de inscripción.

Sindicato de Trabajadores del Grupo Financiero de los Trabajadores y demás entidades que conforman la misma unidad económica (SITRAGFIT)

504. La organización querellante manifiesta que: i) el 8 de julio de 2013, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social recibe el aviso de conformación del SITRAGFIT; ii) de manera inmediata, la empresa inicia el despido de los miembros fundadores, indicándoles que pueden evitar el despido firmando una carta de renuncia al sindicato; iii) el 16 de julio de 2013, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social exige al sindicato que modifique sus estatutos, eliminando en particular la facultad de que el sindicato tenga filiales y de que se elijan directivos de las mismas; iv) ante la negativa del sindicato de efectuar estos cambios que atentan contra la libertad sindical, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social archiva el expediente sin registrar la organización sindical; v) en la mayoría de los casos de despido de los fundadores del SITRAGFIT, los tribunales se han demorado de manera ilegal en la emisión de las órdenes de reinstalación, transcurriendo, en el momento de la presentación de la queja, once meses sin que los trabajadores sean reinstalados y sin que exista certeza del estado en el que se encuentra el proceso; vi) en los pocos casos en los que los jueces han ordenado el reintegro, éste no ha sido cumplido por el empleador sin que los jueces hayan emitido mandamientos de ejecución ni que hayan deferido el caso a la rama penal. La organización querellante añade que el SITRAGFIT es el primer sindicato de grupo financiero en el país y el primero en el sector bancario desde hace décadas y que los despidos se deben al traslado ilegal de la información de quiénes participaron en la creación del sindicato a la entidad patronal.

505. En dos comunicaciones de 14 de febrero de 2012 y de 18 de septiembre de 2013, la organización querellante comunica adicionalmente dos listas de organizaciones sindicales cuya inscripción habría sido denegada de manera injustificada por la administración de trabajo. La primera lista se refiere a solicitudes de inscripción presentadas en 2010 y que habrían sido rechazadas sea por irrelevantes motivos formales sea por la injerencia de la administración de trabajo en la autonomía de las organizaciones sindicales:

1. Sindicato de Trabajadores de Inversiones y Servicios Imperia S.A.
2. Sindicato de Trabajadores Municipales de Fray Bartolomé de las Casas
3. Sindicato de Servidores Municipales de San Lorenzo Suchitepequez
4. Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz
5. Sindicato de Trabajadores de la empresa Colegio Mixto Duruelo, se denomina Sindicato de Trabajadores Ramón Adán Sturtze
6. Sindicato de Gerentes Financieros del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
7. Sindicato de Trabajadores Técnicos y Administrativos del Ministerio de Educación de Occidente
8. Sindicato del Área de Salud de Ixcan Quiché
9. Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Administración Tributaria

10. Sindicato de Trabajadores del Hospital de San Marcos del departamento de San Marcos
 11. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres
 12. Sindicato de Gerentes Administrativos Financieros del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
 13. Sindicato de Trabajadores del Municipio de Chiquimula del departamento de Chiquimula
 14. Sindicato de trabajadores del Hospital Nacional de San Marcos del departamento de San Marcos
 15. Sindicato de Trabajadores Unidos de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos
 16. Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala
- 506.** La segunda lista se refiere a solicitudes de inscripción presentadas sin éxito en 2012 y 2013. La organización querellante añade que en los últimos diez casos señalados, la ausencia de inscripción resultó de la oposición expresada por el empleador a la inscripción de la organización sindical correspondiente:
1. Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados
 2. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas
 3. Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa
 4. Sindicato Magisterial por la Transformación
 5. Sindicato de Trabajadores de la empresa Avandia Sociedad Anónima
 6. Sindicato de Trabajadores y Agentes de Seguridad del Ministerio Público.
 7. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Saeatepéquez del departamento de San Marcos
 8. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Pachulum
 9. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Villa de Tejutla del departamento de San Marcos
 10. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad y empresa eléctrica de Guastatoya El Progreso
 11. Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Deportes y la Recreación del Ministerio de Deportes
 12. Sindicato Magisterial Jalapaneco

13. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad del municipio de Palin del departamento de Escuintla
14. Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Izabal
15. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Cruz del Chol del departamento de Baja Verapaz
16. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Miguel Tucuru del departamento de Alta Verapaz
17. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Usulután
18. Sindicato de Trabajadores y Empleados de la municipalidad de San Carlos Sija del departamento, de Quetzaltenango
19. Sindicato de Técnicos Cobradores de la Entidad Cable Star Sociedad Anónima
20. Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa SEAK HWÁ Sociedad Anónima
21. Sindicato General de Empleados Municipales de Coatepeque
22. Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria
23. Sindicatos de Trabajadores de la Dirección Departamental de Educación de Alta Verapaz
24. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San José el Rodeo del departamento de San Marcos
25. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Ayampuc
26. Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Gobernación
27. Sindicato de Trabajadores del Puerto de Santo Tomás de Casilla
28. Sindicato de Trabajadores de RENAP Guatemala
29. Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Deportes y Recreación
30. Sindicato de Trabajadores del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos
31. Sindicato de Trabajadores de la empresa Termium Internacional Guatemala Sociedad Anónima
32. Sindicato de Trabajadores de la Liga Guatemalteca de Enfermedades del Corazón
33. Sindicato de Trabajadores Pro Significación de la Superintendencia de Administración Tributaria

Denuncia de varios casos de discriminación y actos antisindicales en varias instancias del Estado

Sindicato de Trabajadores de la Liga Guatemalteca
contra las Enfermedades del Corazón (SIDETRALICO)

- 507.** En una comunicación de 18 de septiembre de 2013, la organización querellante alega que: i) el 8 de agosto de 2012, los trabajadores fundadores del SIDETRALICO dan aviso a la administración de trabajo de la conformación del sindicato con miras a poder gozar, en virtud de la legislación vigente, de la garantía de inamovilidad que protege a los fundadores de sindicatos contra despidos antisindicales; ii) la administración de trabajo filtra dicha información al empleador que despide a la casi totalidad de los fundadores del SIDETRALICO (Sres. Ana María Taracena Ríos, Aura Elena Sosa, Carlos Enrique Soto Menegazo, Carlos René Herrera Donis, Castula Isabel Figueroa Aguirre, Dora Herlinda Patzan Arriaga, Fernando Enrique Niz López, Helda Zulema Ruano Najera, Isabel Figueroa de Polanco, Karen Alicia Morales Mortaya, Magdalia Toc Flores, Marco Tulio Amado, María Mercedes Soto Marroquin, Mildred Amarilis Melgar Cárcamo, Milvia Lucrecia Carrillo Reyes de Alvarado, Miriam Araceli Rivas Barrios, Rosly Elizabeth Pellecer, Sandra Morales de Sandoval, Teddy Daniel Fletcher Alburez), antedatando de manera fraudulenta la fecha del despido al 7 de agosto de 2012; iii) el 10 de agosto de 2012, a los trabajadores, que desconocen su despido, se les prohíbe el ingreso a la institución; iv) en los días sucesivos el empleador somete a la administración de trabajo su oposición a la creación del sindicato; v) el 10 de diciembre de 2012, la administración de trabajo deniega la inscripción del SIDETRALICO; vi) los trabajadores plantean una acción constitucional de amparo por violación a la libertad sindical sin que, a pesar de la gravedad de los alegatos, la Corte otorgue el amparo provisional; vii) 14 de los 19 trabajadores despedidos impugnan su despido ante los juzgados laborales y obtienen en primera instancia órdenes de reintegro que el empleador no cumple, con excepción de la trabajadora Sra. Ana M. Taracera, la cual es sin embargo despedida de nuevo poco tiempo después de su reintegro; viii) el empleador apela las sentencias de reintegro de primera instancia; ix) la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social aplica un trato desigual a las partes, admitiendo medios de pruebas ilegales al empleador y denegando aquellos presentados por los trabajadores. La organización manifiesta finalmente que la actuación tanto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social como del Poder Judicial demuestran la existencia de una política estatal que consiste en hacer imposible la creación de organizaciones sindicales.

Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz
de la Presidencia de la Republica (SITRASEPAZ)

- 508.** En una comunicación de 25 de mayo de 2014, la organización querellante alega que: i) el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la Republica (SITRASEPAZ) fue oficialmente inscrito el 29 de diciembre de 2011; ii) el 10 de febrero de 2012, en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico y social, se despide al Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, secretario general del sindicato; iii) se ordena judicialmente su reintegro el 23 de febrero de 2012, pero sin que hasta la fecha se haya cumplido dicha orden; iv) el 24 de abril de 2012, el Secretario para la Paz de la Presidencia de la República solicita al Ministro de Trabajo que plantee un juicio ordinario de disolución del sindicato, alegando que los miembros del sindicato son trabajadores contratados bajo el renglón 29 que no gozan del derecho de afiliación sindical. En esta ocasión, el Secretario para la Paz enumera a todos los miembros fundadores del sindicato, información que sólo pudo obtener del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; v) el 29 de mayo de 2012, fueron despedidos los trabajadores Sres. José Roberto Paz Guilarte, María del Rosario Toj Zacarias, Carlos Humberto Morales López, Álvaro René Sosa Ramos, Armando Pérez Trabanino, Pedro Celestino Cutzal Son, José Laínes Jiménez, Azarías

Perencén Acual, Luis Armando Huertas Cruz y Daniel Eduardo Vásquez Cisneros, los cuales constituyen casi la mitad de los trabajadores afiliados al sindicato, quedando menos de 20 trabajadores activos afiliados al mismo; vi) paralelamente, el 23 de abril 2012, la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República solicita judicialmente la anulación del convenio colectivo firmado con el SITRASEPAZ homologado por la administración pública el 9 de noviembre de 2011; vii) el 30 de julio de 2013, la justicia laboral ratifica la validez y vigencia del convenio colectivo; viii) a partir de febrero de 2012, el secretario general del sindicato, Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, es objeto de varias denuncias penales sin fundamento por parte de la dirigencia de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República, demostrándose así la existencia de un plan de criminalización de la acción sindical.

Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de Derechos Humanos (SITRAPDH)

- 509.** En una comunicación del 1.º de junio de 2014, la organización querellante alega que: i) el 16 de mayo de 2013, se solicitó la inscripción del SITRAPDH; ii) el 21 de mayo, se da aviso que los trabajadores Sres. Eva Luz Urizar Solís, Julio César Fernández Villagrán, Karla Joanna García Santiago, Ana Lucia del Carmen Carrascosa Barrera, Julio Mizraim Tzul Hernández, Sandra Bernarda Baquías Rojas de Yax, Sonia Gabriela Quiroa Morales, se sumaron al proceso de constitución del sindicato; iii) en un acta de represalia antisindical, los citados trabajadores son despedidos el 29 de mayo de 2013; iv) el 29 de mayo de 2013, la Inspección General de Trabajo constata el carácter antisindical de los despidos y pide a la Procuraduría que reintegre a los trabajadores en un plazo de dos días; v) si bien no se cumple dicha solicitud, la inspección de trabajo omite iniciar el procedimiento sancionatorio ante los tribunales de trabajo y previsión social; vi) el 3 de junio de 2013, los trabajadores despedidos inician acciones judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango; vii) a pesar de que la ley establece que los reintegros deben decretarse y ejecutarse en 24 horas, la jueza impone una serie de trabas procesales ilegales para demorar el proceso sin que, a la fecha de la presentación de la queja no se haya emitido todavía la sentencia de primera instancia; viii) la acción constitucional de amparo presentada por estado de indefensión por los trabajadores, tampoco ha sido resuelta.

Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala (STAYSEG) y el Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala (SITRADEMEG)

- 510.** En una comunicación de la organización querellante alega que: i) el STAYSEG y el SITRADEMEG intentaron entablar una negociación colectiva con su empleador para mejorar las precarias condiciones laborales de los trabajadores administrativos del Ministerio de Educación y que dicha iniciativa acarreó una serie de actos de represalia antisindical; ii) el Sr. Byron Rolando Fuentes León, dirigente del SITRADEMEG fue despedido el 14 de mayo de 2013 mientras realizaba los trámites de agotamiento de la vía directa para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo; iii) como resultado de métodos dilatorios de parte del Estado, tanto la Junta Nacional de Servicio Civil como el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chiquimula siguen sin pronunciarse respecto de las acciones iniciadas por el trabajador en contra de su despido; iv) el 25 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación procedió al despido de la Sra. María Magdalena Aju Upun, miembro del consejo consultivo del STAYSEG sin que la acción judicial iniciada ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala permita hacer efectivo su reintegro; v) en respuesta a la solicitud del STAYSEG de que se negocie un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Ministerio de Educación ha solicitado el 4 de

enero de 2013 la autorización judicial del despido del secretario general de la organización, el Sr. Jorge Byron Valencia Martínez en relación con hechos supuestamente ocurridos los días 19, 20 y 21 de enero de 2012, a pesar de que, en virtud de la Ley de Servicio Civil, la facultad del empleador de imponer una sanción a un trabajador prescribe después de tres meses.

Sindicato de trabajadores de la Contraloría General de Cuentas Unidas por el Desarrollo (SITRAUD)

511. En una comunicación de 5 de junio de 2014, la organización querellante alega que en represalia a la pretensión del SITRAUD de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, la Contraloría General de Cuentas, órgano de carácter estatal, ha emprendido en 2012 el despido de varios directivos y miembros del sindicato y que se ha negado a acatar las repetidas órdenes de reintegro dictadas por los tribunales de primera y segunda instancia. A este respecto, la organización querellante detalla la situación del Sr. Julio César Monzón Ramírez, miembro del SITRAUD, indicando que: i) el reintegro del trabajador fue ordenado judicialmente en primera instancia el 22 de diciembre de 2012; ii) el reintegro fue confirmado en segunda instancia en agosto de 2013; iii) entre agosto y octubre de 2013, se apersonaron en tres ocasiones ministros ejecutores a la sede de la Contraloría General de Cuentas para hacer cumplir la orden de reintegro sin que la mencionada institución acatará dicha orden; iv) después de la negativa reiterada de la Contraloría, el juez ha omitido dictar nuevamente las órdenes de reintegro y de tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. La organización querellante añade que una situación similar se da con los trabajadores, Sres. Juan Domingo Pinula Santay y José Ramos Méndez, afiliados al SITRAUD.

B. Respuesta del Gobierno

Alegatos relativos a la solicitud de inscripción de sindicatos

512. En una comunicación de 29 de agosto de 2014, el Gobierno indica que: i) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una institución al servicio de trabajadores y patronos y el procedimiento de inscripción de los sindicatos se encuentra definido por la legislación; ii) en virtud del artículo 218, d), del Código del Trabajo, es obligación de la Dirección General de Trabajo verificar que los sindicatos en formación cumplan con los requisitos establecidos en la ley; iii) en su intervención ante el Congreso de la República el 27 de noviembre de 2012, la Viceministra de Trabajo, cuestionada sobre el derecho de oposición de los empleadores a la inscripción de un sindicato, resaltó que cualquier persona puede hacer valer su derecho constitucional de petición y manifestar sus solicitudes a la autoridad sin que esto prejuzgue del carácter favorable o desfavorable de la resolución que emitirá la administración. Adicionalmente, el Gobierno comunica la declaración del Inspector General del Trabajo, el cual señala que en el marco del proceso de inscripción de los sindicatos, la Inspección General de Trabajo colabora con la Dirección General de Trabajo para verificar la calidad de trabajadores que tienen los solicitantes, pues el establecer que existe una relación de trabajo o simulación de la misma, sólo se puede hacer por medio de verificaciones directas y no compete al órgano administrativo sino al judicial concluir, basado en el principio de primacía de la realidad, si existe o no dicha relación.

513. En una comunicación de 27 de agosto de 2014, el Gobierno envía sus observaciones relativas a la alegada denegación de la inscripción del Sindicato Autónomo Magisterial Guatemalteco (SAMGUA), señalando que: i) el artículo 8 del proyecto de estatutos del SAMGUA prevé que para afiliarse al mismo, es necesario ser trabajador al servicio del Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, Ministerio de Educación, «con independencia del vínculo contractual en que se haya formalizado la relación de trabajo de

conformidad con la Recomendación núm. 198 de la OIT»; ii) el Departamento de Protección al Trabajador (perteneciente a la Dirección General de Trabajo) estableció que se debe modificar dicho artículo de los estatutos en la medida en que, en virtud del acuerdo ministerial núm. 215-2004 del Ministerio de Finanzas Públicas, manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala, los servicios técnicos y profesionales remunerados con honorarios se aplican a un personal contratado sin relación de dependencia y respecto del cual no existe ningún vínculo, por lo cual dicho personal no puede formar parte de un sindicato del sector público; iii) adicionalmente, el Departamento de Protección al Trabajador también solicitó otras cuatro modificaciones para eliminar errores contenidos en los estatutos del sindicato y garantizar que los mismos cumplan plenamente con lo establecido en la ley. Con base en lo anteriormente expuesto, el Gobierno considera que no existen motivos para considerar que la negativa de inscripción se base en una violación a los derechos sindicales.

- 514.** En una comunicación de 15 de abril de 2015, el Gobierno envía sus observaciones relacionadas con la alegada denegación de la inscripción de la Central de Trabajadores del Magisterio Chiquimulteco (CETRAMACH) indicando que por medio de una sentencia de 18 de marzo de 2014, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en tribunal de amparo, ordenó a la Dirección General de Trabajo que resolviera en el plazo de cinco días la solicitud de inscripción de la CETRAMACH y que el 15 de julio de 2014, la Dirección General de Trabajo denegó dicha solicitud. Respecto de la decisión de la Dirección General de Trabajo, el Gobierno manifiesta que: i) el 18 de julio de 2013, 20 personas se reunieron con el objeto de constituir la CETRAMACH, conformando de esta manera su comité ejecutivo provisional; ii) el 23 de julio de 2013, el comité ejecutivo provisional de la CETRAMACH envía una comunicación a la Dirección General de Trabajo solicitando que se tomara nota de la adhesión de 278 trabajadores al proceso de constitución del sindicato, incluyéndose una copia de dichas adhesiones; iii) la Dirección General de Trabajo considera que dichas adhesiones no pueden ser tomadas en consideración en el marco del examen de la solicitud de inscripción por el hecho de que las mismas no fueron acompañadas por una expresión clara y precisa de su deseo de formar el sindicato, tal como es requerido por los artículos 216, *a*) y 220 del Código del Trabajo, que el comité ejecutivo provisional de un sindicato no está facultado para recibir solicitudes de inscripción y que, en virtud del artículo 220, *a*), del Código del Trabajo, no se puede incluir en el procedimiento de constitución del sindicato, a otros trabajadores que no hayan comparecido en el acta constitutiva del mismo; iv) con base en las verificaciones llevadas a cabo por la Inspección General de Trabajo, la Dirección General de Trabajo constató que 14 de los 20 miembros fundadores del sindicato eran directores profesores titulados y que, al representar los intereses del patrono, no podían, en virtud del artículo 212 del Código del Trabajo, participar en la constitución de la organización sindical; v) con base en lo anterior, la Dirección General de Trabajo constató que el requisito de contar con 20 miembros fundadores no se cumplió y que, por lo tanto, no se reunían las condiciones legales para inscribir a la CETRAMACH.
- 515.** En una comunicación de 8 de mayo de 2015, el Gobierno envía sus observaciones relacionadas con la alegada denegación de la inscripción de la Central Campesina del Sur (CCS). El Gobierno indica que: i) el comité ejecutivo provisional de la CCS presentó el 24 de septiembre de 2012 la documentación para el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción; ii) el 1.º de febrero de 2013, después de haber emitido dos providencias para que el sindicato en formación subsane una serie de errores, la dirección de protección al trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión social opinó procedente el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción y remitió posteriormente el expediente a la Dirección General de Trabajo del Ministerio; iii) el 18 de julio de 2013, la Dirección General de Trabajo emitió la providencia núm. 892-2013 solicitando al comité ejecutivo provisional de la CCS que subsanara una serie de errores para poder proseguir con el proceso de inscripción; iv) el

comité ejecutivo provisional de la CCS presentó un recurso de revocatoria en contra de dicha providencia, recurso que fue declarado improcedente por la Viceministra de Trabajo el 7 de agosto de 2013 por medio de la resolución núm. 286-2013; v) la CCS interpuso una acción constitucional de amparo en contra de dicha resolución, acción de amparo que fue desestimada en dos oportunidades por la Corte Suprema de Justicia.

- 516.** El Gobierno añade que la Corte Suprema consideró que: i) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social actuó conforme a derecho al considerar que la providencia del Ministerio que exigía que la CCS cumpliera con una serie de requisitos legales antes de proseguir con el proceso de inscripción no podía dar lugar a un recurso de revocatoria de parte del sindicato en la medida en que la providencia impugnada era una determinación de puro trámite que no causaba agravios a los derechos del accionante; ii) de hecho, el sindicato no demostró de qué manera la ausencia de examen del recurso de revocatoria por parte del Ministerio violaba sus derechos constitucionales. El Gobierno menciona finalmente que la falta de inscripción de la CCS fue consecuencia del incumplimiento de requisitos esenciales por parte de la organización sindical en formación y que la demora en el proceso administrativo resultó de los distintos recursos administrativos y judiciales interpuestos por la CCS.
- 517.** En una comunicación de 8 de mayo de 2015, el Gobierno envía sus observaciones relacionadas con la alegada denegación de la inscripción del Sindicato de Trabajadores Gremial Nacional Guatemalteco de Médicos Naturópatas (GNGMN). El Gobierno niega que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social haya pedido que se repita la Asamblea Constitutiva del GNGMN y que haya exigido el retiro de una mención a la negociación colectiva de los estatutos del sindicato. El Gobierno añade que se procedió el 29 de mayo de 2014 a la inscripción del GNGMN por medio de la resolución núm. 11-2014.
- 518.** En una comunicación de 16 de octubre de 2015, el Gobierno remite sus observaciones relativas a la solicitud de inscripción de la Central Indígena, Campesina de Occidente (CICO). El Gobierno indica que: i) la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social recibió la solicitud de inscripción de la CICO el 7 de noviembre de 2013; ii) el 20 de noviembre de 2013, el Departamento Nacional de Protección al Trabajador del Ministerio dirige una providencia al sindicato en formación solicitando que haga enmiendas al acta constitutiva y al proyecto de estatutos; iii) después de haber transcurrido los seis meses señalados por ley sin que el sindicato en formación se haya manifestado, el Departamento Nacional de Protección al Trabajador emitió el 22 de mayo de 2014 una nueva providencia fijando al sindicato en formación un plazo de diez días para incorporar los cambios solicitados; iv) el 30 de mayo de 2014, la abogada del sindicato en formación presentó un memorial cuestionado la correcta aplicación de la ley por parte del Ministerio y negándose a incorporar los mencionados cambios; v) el 2 de junio de 2014, la Dirección General de Trabajo emitió una providencia en la cual rechazó el memorial presentado por la abogada del sindicato en formación por no haber sido firmado por ningún miembro directivo de dicha organización, confirmándose el archivo de la solicitud de inscripción por haber transcurrido los seis meses previstos por la ley. Con base en lo anterior, el Gobierno indica finalmente que la ausencia de registro del CICO se debe únicamente a la falta de cumplimiento por parte de la organización sindical en formación de los requisitos exigidos a este respecto por la legislación laboral.
- 519.** En una comunicación de 21 de octubre de 2015, el Gobierno remite sus observaciones en relación con el Sindicato de Trabajadores del Grupo Financiero de los Trabajadores y Demás Entidades que Conforman la Misma Unidad Económica (SITRAGFIT). El Gobierno indica que: i) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social recibió la solicitud de inscripción del SITRAGFIT el 8 de julio de 2013; ii) a lo largo de los meses de agosto y septiembre, el Ministerio recibió siete renuncias de trabajadores afiliados, los cuales

expresaron su oposición a la creación del sindicato; iii) varios de dichos trabajadores, entre los cuales se encuentra una persona registrada como miembro fundador del sindicato, indicaron que se había obtenido su adhesión de manera abusiva; iv) tres de los miembros del comité ejecutivo provisional del sindicato eran también dirigentes de otra organización, el Sindicato de Empleados del Banco de los Trabajadores (SEBT), lo cual es contrario al artículo 212 del Código del Trabajo, que prohíbe la doble afiliación sindical; v) el acta constitutiva del sindicato indica que se pueden afiliarse al mismo los trabajadores de seis empresas que conforman un mismo grupo económico pero sus miembros fundadores sólo proceden de tres de dichas empresas, violándose la exigencia de que los sindicatos de empresa, que pueden abarcar una o más empresas iguales, estén compuestos por trabajadores que prestan sus servicios en las mismas, y vi) con base en los distintos puntos anteriores, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social decidió rechazar la solicitud de inscripción del SITRAGFIT.

520. En relación con las alegaciones de despido antisindical de los miembros fundadores del sindicato y falta de cumplimiento de las órdenes de reintegro, el Gobierno indica que los expedientes de reintegro se encuentran pendientes de resolver debido a recursos de apelación y acciones de amparo.

521. En una comunicación de 28 de octubre de 2015, el Gobierno envía observaciones relativas a la solicitud de inscripción de la Central de Trabajadores de la Industria de la Maquila de Guatemala (CENTRIMAG). El Gobierno indica que se denegó la solicitud de inscripción de la CENTRIMAG por no cumplirse con el artículo 215, c), del Código del Trabajo de Guatemala que requiere que los sindicatos de industria agrupen a la mitad más uno de los trabajadores del sector de actividad mientras que los integrantes del sindicato en formación sólo eran 23.

522. Por otra parte, el Gobierno comunica las informaciones proporcionadas por la Dirección General de Trabajo acerca de la lista de 33 denegaciones de inscripción a organizaciones sindicales durante 2012 y 2013 contenida en las alegaciones de la organización querellante:

1. Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados:

El expediente se encuentra archivado. No se ha reconocido la personalidad jurídica, por existir errores y defectos insubsanables y, especialmente, por pretender reunir en un mismo sindicato trabajadores de instituciones del Estado y centros educativos privados, lo cual no se ajusta a lo que disponen la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y el artículo 215 del Código del Trabajo, puesto que del análisis de ambos textos se desprende que no existe ninguna categoría que permita la conformación de una organización sindical con trabajadores del sector público y privado.

2. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas:

El expediente se encuentra archivado, en virtud de haber transcurrido más de seis meses a partir de la última actuación, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual «se archivarán aquellos expedientes o trámites en los que los administrados dejen de accionar por más de seis meses siempre que el órgano administrativo haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado».

3. Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa:

El expediente se encuentra en la Dirección General de Trabajo, para revisión de padrones de educación previa a su reconocimiento, de conformidad, con el artículo 212, segundo párrafo del Código del Trabajo, que prevé que ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

4. Sindicato Magisterial por la Transformación:

El expediente se encuentra archivado, en virtud de que los miembros del comité ejecutivo de dicho sindicato no cumplieron con lo ordenado en una providencia de 19 de marzo de 2012 de la Dirección General de Trabajo, y que, además han transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

5. Sindicato de Trabajadores de la empresa Avandia Sociedad Anónima:

El expediente se encuentra archivado por no haber cumplido con una providencia de la Dirección General de Trabajo y que, además han transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

6. Sindicato de Trabajadores y Agentes de Seguridad del Ministerio Público:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

7. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Saeatepéquez del departamento de San Marcos:

El expediente se encuentra archivado en virtud de haberse establecido en providencia del Departamento nacional de protección a los trabajadores, que la documentación presentada no cumple con los requisitos establecidos en la ley, ya que, entre la fecha en la que se llevó a cabo la Asamblea General para la Constitución y Formación del Sindicato y la fecha en que se presentó la documentación al módulo de información y recepción de documentos de la secretaría general del Ministerio de Trabajo y Previsión Social transcurrieron 27 días, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 218 literal *a*) del Código del Trabajo que exige el respeto de un plazo máximo de veinte días hábiles.

8. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Pachulum:

El expediente se encuentra archivado y negada la solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica, e inscripción del sindicato en virtud de que la Dirección General de Trabajo constató que de un total de 20 socios fundadores, cuatro son agentes de la Policía Municipal y que de conformidad con la ley que regula el servicio municipal los miembros de la Policía Municipal están considerados como empleados de confianza, lo que constituye un defecto insubsanable en la constitución de dicho sindicato.

9. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Villa de Tejutla del departamento de San Marcos:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

10. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad y empresa eléctrica de Guastatoya El Progreso:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

11. Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Deportes y la Recreación del Ministerio de Deportes:

El expediente se trasladó al consejo técnico y asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por acción de amparo núm. 62-20.13 oficial segundo en contra de la resolución núm. 228-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

12. Sindicato Magisterial Jalapaneco:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

13. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Palin del departamento de Escuintla:

El expediente se encuentra archivado en virtud de que los documentos de inscripción fueron presentados 22 días después de la asamblea constitutiva del sindicato, en vez de los veinte días establecidos en el artículo 218, *a*), del Código del Trabajo.

14. Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Izabal:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

15. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Cruz del Chol del departamento de Baja Verapaz:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

16. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Miguel Tucuru del departamento de Alta Verapaz:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

17. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Usumatlán:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

18. Sindicato de Trabajadores y Empleados de la municipalidad de San Carlos Sija del departamento de Quetzaltenango:

El expediente se encuentra en archivo, con personalidad jurídica inscrita bajo el núm. 2238, folio 001030, libro 23 de fecha 23 de junio de 2013.

19. Sindicato de Técnicos Cobradores de la Entidad Cable Star Sociedad Anónima:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

20. Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa SEAK HWÁ Sociedad Anónima:

El expediente se encuentra archivado por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

21. Sindicato General de Empleados Municipales de Coatepeque:

El expediente se encuentra archivado según providencia núm. 1S27-2012 de la Dirección General de Trabajo, emitida con base en la providencia núm. 232-2012 del Departamento de Protección al Trabajador.

22. Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria:

El expediente se encuentra archivado, en virtud de haber sido declarado sin lugar por contar con empleados considerados de confianza.

23. Sindicato de Trabajadores de la Dirección Departamental de Educación de Alta Verapaz:

El expediente se encuentra archivado, en virtud de haberse presentado la documentación respectiva fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 218 literal *a*), del Código del Trabajo.

24. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San José el Rodeo (departamento de San Marcos):

El expediente se encuentra archivado en virtud de haber sido declarado sin lugar el reconocimiento de personalidad jurídica, por contar con empleados considerados de confianza y no contar con el número de afiliados (20) que la ley establece.

25. Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Ayampuc:

El expediente fue inscrito el 26 de enero de 2012. Integrantes del sindicato presentaron luego una solicitud de disolución del mismo alegando que la organización ya no cuenta con el número mínimo de afiliados a la cual se opuso el secretario de

trabajo y conflictos de la organización, creando así un conflicto interno cuya resolución no corresponde a la administración de trabajo. Una acción judicial está en curso ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

26. Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Gobernación:

El expediente se encuentra en archivo, con personalidad jurídica inscrita bajo el núm. 2139, folio del libro 22 de fecha 2 de diciembre de 2011.

27. Sindicato de Trabajadores del Puerto de Santo Tomas de Casilla:

El caso se trasladó al consejo técnico y asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por acción de amparo núm. 687-2013 a cargo del oficial tercero.

28. Sindicato de Trabajadores de RENAP Guatemala:

El expediente se encuentra en archivo, con personalidad jurídica inscrita bajo el núm. 2193, folio 379 al 393 del libro 23 de fecha 12 de mayo de 2012.

29. Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Deportes y Recreación:

El expediente se encuentra fuera del archivo, en virtud de que el comité ejecutivo presentó desistimiento del mismo.

30. Sindicato de Trabajadores del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos:

El expediente se encuentra en archivo, con personalidad jurídica inscrita bajo el núm. 2196, folio 585 al 598 del libro 23 de fecha 14 de mayo de 2012.

31. Sindicato de Trabajadores de la empresa Termium Internacional Guatemala Sociedad Anónima:

El expediente se encuentra en el Consejo Técnico y Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de la orden emanada por la Corte de Constitucionalidad en la cual establece que debe conocer el fondo del asunto del recurso interpuesto.

32. Sindicato de Trabajadores de la Liga Guatemalteca de Enfermedades del Corazón:

El expediente se encuentra en el consejo técnico y asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de la orden emanada por la Corte de Constitucionalidad que establece que debe conocer el fondo del recurso interpuesto.

33. Sindicato de Trabajadores Pro Dignificación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SBFBOSAT):

El expediente se trasladó al consejo técnico y asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por acción de amparo en contra de la resolución núm. 12-2012.

Alegatos relativos a despidos y otros actos antisindicales

Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz
de la Presidencia de la República (SITRASEPAZ)

523. En una comunicación de 17 de diciembre 2014, el Gobierno envía sus observaciones en relación con el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República (SITRASEPAZ). El Gobierno indica que: i) la rescisión del contrato de servicios directivos temporales del secretario general del sindicato, Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, no constituye una represalia antisindical; ii) la Corte Suprema de Justicia denegó la solicitud de reintegro del Sr. Luis Antonio Mérida al considerar que su función de director ejecutivo, de director de conciliación de la Secretaría de la Paz lo calificaban indudablemente como trabajador de confianza y representante patronal y que, por lo tanto, no podía ostentar legalmente una función de dirigencia sindical; iii) los demás alegatos despidos antisindicales se deben al cierre, el 25 de mayo de 2012, de la dirección de archivos de la Paz; iv) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no comunicó a la Secretaría de la Paz los nombres de los miembros fundadores del sindicato sino que fue el propio secretario general del sindicato quien incorporó estos elementos en su acción judicial contra la Secretaría, de fecha 21 de febrero de 2012; v) la solicitud de disolución judicial del sindicato se sustenta en que los fundadores de la organización eran contratistas bajo el renglón 29 y que, por lo tanto, no eran trabajadores; vi) la solicitud de nulidad del convenio colectivo se debe también al hecho de que el convenio fue firmado por personas que no eran trabajadores y el caso está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia; y vii) las denuncias penales interpuestas contra el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa no presentan un carácter antisindical sino que eran, en virtud del artículo 298 del Código Procesal Penal, de carácter obligatorio al tratarse de posibles delitos de acción pública.

Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General
de Cuentas Unidas por el Desarrollo (SITRAUD)

524. En comunicaciones de 22 de mayo y 22 de junio de 2015, el Gobierno envía sus observaciones relativas a las alegaciones de despidos antisindicales en contra de miembros del SITRAUD. En relación con la negación de la Contraloría General de Cuentas de acatar la orden judicial de reintegro del Sr. Julio César Monzón Ramírez, el Gobierno indica que la querrela por delito de desobediencia a la orden de reinstalación del mencionado trabajador fue rechazada por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal. El Gobierno añade por otra parte que se ha iniciado un proceso de mediación entre el SITRAUD y la Contraloría General de Cuentas en el seno de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva.

Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría
de Derechos Humanos (SITRAPDH)

525. En una comunicación de 15 de octubre de 2015, el Gobierno envía observaciones acerca del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de Derechos Humanos (SITRAPDH). El Gobierno se refiere a la demora con la cual se procedió a la inscripción de la organización sindical, indicando que el largo tiempo transcurrido antes de la inscripción se debe a la cantidad de recursos interpuestos en relación con la creación del SITRAPDH.

C. Conclusiones del Comité

526. *El Comité observa que el presente caso se refiere por una parte a 57 casos de alegada denegación injustificada de la inscripción de sindicatos por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, por otra, a varios casos de despidos y actos antisindicales en instituciones públicas, la mayoría de ellos siendo consecutivos a la creación de organizaciones sindicales.*

Casos de denegación de inscripción de organizaciones sindicales

- 527.** *Respecto de los casos de denegación de la inscripción de sindicatos, el Comité observa que la organización querellante denuncia de manera general: i) el carácter arbitrario de las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, especialmente cuando se trate de sindicatos miembros del MSICG; ii) la denegación del derecho de las organizaciones sindicales de afiliar a trabajadores vinculados con la administración pública por medio de contratos civiles; iii) la imposibilidad de conformar sindicatos de rama; iv) el reconocimiento por parte de la administración de trabajo del derecho del empleador a oponerse a la creación de un sindicato; v) la comunicación de los datos de los trabajadores fundadores del sindicato al empleador; vi) la determinación por la administración de trabajo de los trabajadores que tienen derecho a la afiliación sindical y los que no (trabajadores de confianza, etc.).*
- 528.** *El Comité observa también que, respecto de dichos alegatos de carácter general, el Gobierno manifiesta que: i) el procedimiento de inscripción de los sindicatos se encuentra definido por la legislación; ii) en virtud del Código del Trabajo, es obligación de la Dirección General de Trabajo verificar que los sindicatos en formación cumplan con los requisitos establecidos en la ley; iii) esta obligación requiere que, mediante un control directo, el Ministerio se asegure de que los fundadores del sindicato sean trabajadores que gocen del derecho de afiliación sindical; y iv) el empleador, como cualquier ciudadano, dispone del derecho de presentar peticiones a las autoridades.*
- 529.** *Por otra parte, el Comité toma nota de que, respecto de los 57 casos de denegación de la inscripción de sindicatos, la organización querellante comunica informaciones detalladas respecto de ocho sindicatos y, adicionalmente, proporciona dos listas de 33 y 16 casos respectivamente de denegaciones de inscripción.*

Sindicato de Trabajadores Gremial Nacional Guatemalteco de Médicos Naturópatas (GNGM)

- 530.** *El Comité toma nota de la respuesta de Gobierno según la cual: i) la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social no pidió que se repita la Asamblea Constitutiva del GNGMN; ii) dicha Dirección tampoco exigió el retiro de una mención a la negociación colectiva de los estatutos del sindicato; iii) se procedió el 29 de mayo de 2014 a la inscripción del GNGMN por medio de la resolución núm. 11-2014. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Sindicato Autónomo de Maestros de Guatemala (SAMGUA)

- 531.** *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que se denegó la inscripción del Sindicato Autónomo de Maestros de Guatemala (SAMGUA) porque sus estatutos preveían la afiliación de todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo y que, de esta manera, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social violó las disposiciones del artículo 2 del Convenio núm. 87. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Gobierno indica que el ámbito de afiliación contemplado en los estatutos del SAMGUA es contrario al acuerdo ministerial núm. 215-2004 del Ministerio de Finanzas Públicas, manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala que indica que los servicios técnicos y profesionales remunerados con honorarios se aplican a un personal contratado sin relación de dependencia y respecto del cual no existe ningún vínculo, por lo cual dicho personal no puede formar parte de un sindicato del sector público. El Comité observa que el Gobierno indica adicionalmente*

que el SAMGUA no subsanó cuatro errores formales identificados por la Dirección General de Trabajo en sus estatutos.

- 532.** *El Comité recuerda que con base en los principios de la libertad sindical todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 254]. El Comité recuerda también que ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de que el Gobierno de Guatemala reconozca el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles por servicios profesionales [véase 363.^{er} informe, caso núm. 2768, marzo de 2012, párrafos 641 y 644]. En este sentido, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que reconozca el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles y le pide que se reconozca de inmediato la validez de la disposición estatutaria del SAMGUA que contempla la afiliación de todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo. El Comité pide adicionalmente a la organización querellante que lo informe de la subsanación de los errores formales solicitada por la administración de trabajo y al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de la finalización del proceso de inscripción del SAMGUA.*

Central de Trabajadores del Magisterio Chiquimulteco (CETRAMACH)

- 533.** *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) a pesar de varias solicitudes escritas remitidas por la organización conformada por centenares de trabajadores, pasaron cinco meses sin que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enviara notificación alguna respecto de la solicitud de inscripción de la Central de Trabajadores del Magisterio Chiquimulteco (CETRAMACH) sometida en julio de 2013; ii) ante dicho silencio, el MSICG planteó una acción constitucional de amparo en contra del Director General de Trabajo el cual adujo ante la Corte que la solicitud de inscripción del sindicato se encontraba en trámite y que la Inspección General de Trabajo estaba verificando que las personas que integran el sindicato son efectivamente trabajadores del Ministerio de Educación, que no desempeñan puestos de confianza y que no haya habido renunciadas al sindicato mientras que la legislación sólo faculta a la administración de trabajo a revisar si el acta constitutiva del sindicato y los estatutos se ajustan a la ley; iii) además, en la práctica, la administración de trabajo solicita al empleador quiénes son sus empleados de confianza y quién puede por lo tanto ejercer o no su derecho de sindicalización.*
- 534.** *El Comité toma nota de que en su respuesta, el Gobierno manifiesta que después de haber sido instado por una decisión judicial de amparo a pronunciarse sobre la solicitud de inscripción de la CETRAMACH, la Dirección General de Trabajo resolvió negar dicha solicitud el 15 de julio de 2014. El Comité toma nota también de que, según el Gobierno, la negación de la inscripción se basó en: i) la constatación de que 14 de los 20 miembros fundadores del sindicato eran directores profesores titulados y ocupaban por lo tanto puestos de confianza incompatibles con la afiliación sindical; ii) las 278 adhesiones de trabajadores comunicadas a la Dirección General de Trabajo pocos días después de la creación del sindicato no podían ser tomadas en consideración en el proceso de constitución del sindicato porque los trabajadores en cuestión no habían participado en el*

acta constitutiva del mismo (y porque sus adhesiones no fueron acompañadas por una expresión clara y precisa de su deseo de formar el sindicato, tal como lo requiere el Código del Trabajo).

- 535.** *Recordando que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 307], el Comité observa con suma preocupación que, en este caso, se requirieron dos años y una orden judicial antes de que la administración de trabajo llegue a pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción de la CETRAMACH. El Comité expresa también su preocupación por el hecho de que se haya denegado la inscripción de la CETRAMACH por no cumplir con el número mínimo de 20 miembros fundadores requerido por el Código del Trabajo a pesar de que el sindicato contara con centenares de trabajadores afiliados, hecho que no ha sido cuestionado por la administración de trabajo. Constatando que las 278 adhesiones al sindicato registradas pocos días después de la constitución del mismo no fueron tomadas en consideración por motivos de procedimiento formales y recordando que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales y que toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 279], el Comité considera que en este caso la administración de trabajo debería asistir a la organización sindical para superar de manera rápida y práctica las cuestiones de procedimiento identificadas y poder proceder a la brevedad a la inscripción de la organización sindical.*
- 536.** *Respecto de la indicación del Gobierno de que 14 de los 20 miembros fundadores eran trabajadores de confianza que no podían afiliarse a una organización sindical, el Comité recuerda primero que una interpretación demasiado amplia de la noción de «trabajador de confianza», a efectos de prohibirles su derecho de sindicación, puede restringir gravemente los derechos sindicales e incluso, en pequeñas empresas, impedir la creación de sindicatos, lo cual es contrario al principio de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 251]. Adicionalmente, tomando en consideración los numerosos casos reportados de demora en el registro de las organizaciones sindicales debido al tiempo dedicado por la administración de trabajo para examinar el tipo de relación de trabajo y la categoría de empleo ocupada por los miembros fundadores de los sindicatos, el Comité considera que cuestiones que suponen en algunos casos calificaciones jurídicas complejas como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no deberían atrasar el proceso de inscripción. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que dichas cuestiones sean resueltas posteriormente a la inscripción de los sindicatos en caso de que surjan reclamaciones respecto de las mismas. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el elevado número de afiliaciones a la CETRAMACH, el Comité insta al Gobierno a que proceda de manera inmediata a la inscripción de la misma y que le informe al respecto.*

Central Campesina del Sur

- 537.** *En relación con la ausencia de inscripción de la Central Campesina del SUR (CCS), el Comité toma nota de que los siguientes elementos se desprenden de los alegatos de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno: i) la CCS, después de haber presentado el 4 de septiembre de 2012 su solicitud de inscripción, incorporó en dos ocasiones a sus estatutos las modificaciones requeridas por la Dirección de Protección del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; ii) a raíz de lo anterior, dicha Dirección emitió el 1.º de febrero de 2013 una opinión favorable para la inscripción de la CCS y remitió el expediente a la Dirección General de Trabajo; iii) el 18 de julio de 2013, la Dirección General de Trabajo solicitó al comité ejecutivo provisional de la CCS que*

procediera a una serie de correcciones para poder proseguir con el proceso de inscripción; iv) el comité ejecutivo provisional de la CCS presentó un recurso de revocatoria en contra de esta última decisión, recurso que fue declarado improcedente por la Viceministra de Trabajo; v) la CCS interpuso una acción constitucional de amparo en contra de la decisión de la Viceministra de Trabajo, amparo denegado por la Corte Suprema de Justicia por considerar que el acto administrativo del Ministerio objeto del recurso de revocatoria era de puro trámite y que no afectaba los derechos de la organización sindical.

- 538.** *El Comité observa por lo tanto que la decisión de la Dirección General de Trabajo solicitando a la CCS que procediera a ciertas correcciones fue dictada diez meses después de que la CCS haya sometido su solicitud de inscripción y cinco meses después de que otra dirección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social haya emitido, después de que la organización sindical haya incorporado las modificaciones solicitadas por esta última, una opinión favorable a la inscripción de la CCS. A la luz de estos elementos, el Comité lamenta de nuevo la excesiva demora con la cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se pronuncia sobre las solicitudes de inscripción de las organizaciones y expresa también su preocupación por la complejidad de los procedimientos internos del Ministerio a este respecto. El Comité observa también que, a pesar del tiempo transcurrido desde su solicitud de inscripción y del enfoque distinto entre la opinión de la Dirección de Protección al Trabajador y de la decisión de la Dirección General de Trabajo, se declararon improcedentes, tanto en la sede administrativa como ante los tribunales, las acciones de la CCS para impugnar esta última decisión. A este respecto, el Comité recuerda que los jueces deben poder conocer el fondo de las cuestiones relativas a la negativa del registro, a fin de determinar si las disposiciones en que se basan las medidas administrativas recurridas infringen o no los derechos que el Convenio núm. 87 reconoce a las organizaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 304]. En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para agilizar significativamente sus trámites internos en materia de inscripción y para garantizar que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción. El Comité invita también a la CCS a que vuelva a presentar su solicitud de inscripción e insta al Gobierno a que la tramite a la mayor brevedad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Central de Trabajadores de la Industria de la Maquila de Guatemala (CENTRIMAG)

- 539.** *Respecto de la inscripción de la Central de Trabajadores de la Industria de la Maquila de Guatemala (CENTRIMAG), el Comité toma nota de que la organización querellante alega que, a pesar de que la Central contara con 500 afiliados, la Dirección General de Trabajo le negó su inscripción con base en el artículo 215, c), del Código del Trabajo que exige que los sindicatos de industria agrupen a más de la mitad de los trabajadores del sector. El Comité observa que la organización querellante añade que la mencionada disposición legislativa dio lugar a repetidas solicitudes de revisión por parte de la CEACR y que la acción de inconstitucionalidad entablada contra dicho artículo sigue sin dar lugar a una decisión de fondo de parte de la Corte Constitucional. El Comité toma también nota de las observaciones del Gobierno indicando que se denegó la solicitud de inscripción de la CENTRIMAG por no cumplirse con el artículo 215, c), del Código del Trabajo de Guatemala que requiere que los sindicatos de industria agrupen a la mitad más uno de los trabajadores del sector de actividad mientras que según indica el Gobierno los integrantes del sindicato en formación sólo eran 23.*

- 540.** *A este respecto y teniendo en cuenta las divergencias significativas en relación al número de afiliados, el Comité recuerda que los requisitos legales de un número mínimo de*

afiliados no deben ser tan altos que impidan en la práctica la creación de organizaciones sindicales. Respecto del artículo 215, c), del Código del Trabajo, el Comité recuerda también que en el marco de la Hoja de ruta adoptada por el Gobierno en octubre de 2013 a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a adoptar las medidas legislativas solicitadas por la CEACR con respecto del Convenio núm. 87, las cuales incluyen la modificación del artículo 215, c), del Código del Trabajo. Con base en lo anterior, el Comité insta al Gobierno a que tome de manera urgente las medidas necesarias para revisar el artículo 215, c), del Código del Trabajo de manera que sea posible conformar sindicatos de industria, que proceda a la brevedad a la inscripción de la CENTRIMAG y que lo mantenga informado al respecto.

Central Indígena y Campesina de Occidente (CICO)

- 541.** *Respecto de la inscripción de la Central Indígena y Campesina de Occidente (CICO), el Comité toma nota de que la organización querellante alega que más de siete meses después de la presentación de la solicitud de inscripción de esta organización por rama de actividad (presentada el 7 de noviembre de 2013), el Ministerio de Trabajo y Previsión Social denegó la inscripción de la CICO, subordinando el registro de la organización a la eliminación en sus estatutos de las menciones a «trabajadoras y trabajadores», y exigiendo que se indique la profesión u oficio a la que se dedican los afiliados de la organización sindical. El Comité toma también nota de las observaciones del Gobierno indicando que diez días después de la solicitud de inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social pidió a la organización sindical en formación que enmendara su acta constitutiva y su proyecto de estatutos y que la decisión de archivar la solicitud de registro se debió únicamente a la negación de la organización de incorporar dichos cambios y, por tanto, a la falta de los requisitos exigidos a este respecto por la legislación laboral.*
- 542.** *Con base en lo anterior, el Comité observa por una parte que la organización querellante alega que la denegación del registro de la CICO se debió a que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social le exigió modificaciones a sus estatutos relativos a las categorías de trabajadores abarcados por la organización sindical en formación, violándose la autonomía de la misma. El Comité constata por otra parte que el Gobierno no especifica el contenido de las enmiendas requeridas por el Ministerio, señalando únicamente que las modificaciones solicitadas se basaban en lo dispuesto por la legislación laboral. Recordando que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 333] y observando que la organización querellante indica que la CICO constituye una organización por rama de actividad y no un sindicato gremial, el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad sobre el contenido de las modificaciones de los estatutos requeridos a la CICO y que garantice mientras tanto que la misma pueda representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos.*

Sindicato Nacional Auténtico de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

- 543.** *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social pidió al Sindicato Nacional Auténtico de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que modifique su ámbito de acción, quitándole al sindicato su naturaleza nacional e impidiéndole que se afilien miembros de otros centros de trabajo de la misma entidad y que se supriman las filiales previstas en los estatutos. Lamentando que el Gobierno no haya enviado sus observaciones respecto de este alegato y recordando que en virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los*

*trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, incluidas las organizaciones que agrupen trabajadores de centros de trabajo y localidades diferentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 335], el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones sobre la negativa de inscripción de la mencionada organización sindical y que garantice mientras tanto que la misma pueda representar a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social incluso si están ocupados en centros de trabajo diferentes.*

Sindicato de Trabajadores del Grupo Financiero de los Trabajadores y demás entidades que Conforman la Misma Unidad Económica (SITRAGFIT)

- 544.** *El Comité toma nota por una parte de que la organización querellante alega que: i) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social exigió al sindicato que modifique sus estatutos, eliminando en particular la facultad de que el sindicato tenga filiales y de que se elijan directivos de las mismas y que ante la negativa del sindicato, archivó la solicitud de inscripción del mismo; ii) paralelamente, todos los miembros fundadores del sindicato fueron despedidos de manera inmediata sin que la justicia les brinde una protección adecuada, sea porque los tribunales se demoran en pronunciar el reintegro sea porque los reintegros ordenados no se están cumpliendo. El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno manifiesta que: i) el Ministerio de Trabajo recibió pocas semanas después de la solicitud de inscripción las renuncias de varios trabajadores afiliados al SITRAGFIT, incluida una persona registrada como miembro fundador, indicando que se había obtenido su adhesión de manera abusiva; ii) la denegación de la solicitud de inscripción del SITRAGFIT se basó adicionalmente en la violación del artículo 212 del Código del Trabajo que prohíbe la doble afiliación sindical y en el hecho de que el sindicato en formación abarcaba seis empresas sin contar con afiliados en cada una de ellas, y iii) los expedientes de reintegro se encuentran pendientes de resolver debido a recursos de apelación y acciones de amparo.*
- 545.** *En relación con la prohibición de la doble afiliación sindical por el artículo 212 del Código del Trabajo, el Comité recuerda que ya ha señalado en varias ocasiones que los trabajadores deberían poder, si lo desearan, afiliarse simultáneamente a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 360]. De igual manera, en el caso concreto el Comité subraya que los trabajadores deberían poder afiliarse simultáneamente a un sindicato de empresa y a un sindicato de grupos de empresas y que el artículo 212 del Código del Trabajo, cuya revisión está siendo solicitada desde hace muchos años por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, no debería por lo tanto obstaculizar la inscripción del SITRAGFIT. En relación con las indicaciones del Gobierno que varios trabajadores habrían denunciado que su adhesión hubiera sido obtenida de manera abusiva y que el sindicato no contaba afiliados en tres de las seis empresas abarcadas por sus estatutos, el Comité pide que envíe sus observaciones correspondientes.*
- 546.** *Por otra parte, subrayando que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771] y recordando adicionalmente que en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT el 26 de marzo de 2013 a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos», el Comité espera firmemente que las sentencias judiciales*

pendientes respecto de los despidos de los miembros fundadores del SITRAGFIT serán pronunciadas a la mayor brevedad, y que se dará cumplimiento inmediato a las órdenes de reintegro ya dictadas así como a aquellas que eventualmente se dicten. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 547.** *Respecto de la lista de 33 sindicatos que habrían solicitado sin éxito su inscripción en 2012 y 2013, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto de cada uno de los mencionados casos. El Comité toma nota de la inscripción y adquisición de la personalidad jurídica de las siguientes organizaciones: i) Sindicato de Trabajadores y Empleados de la municipalidad de San Carlos Sija del departamento de Quetzaltenango; ii) Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Gobernación; iii) Sindicato de Trabajadores de RENAP Guatemala, y iv) Sindicato de Trabajadores del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos relacionados con dichas organizaciones.*
- 548.** *Por otra parte, el Comité toma nota de que la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Deportes y Recreación se encuentra fuera del archivo debido al desistimiento comunicado por el comité director de la organización. El Comité no proseguirá por lo tanto con el examen de este alegato.*
- 549.** *Respecto de las solicitudes de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Palin del departamento de Escuintla así como del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Departamental de Educación de Alta Verapaz, el Comité toma nota de que se ha denegado la inscripción por no haberse cumplido con lo establecido en el artículo 218 literal a) del Código del Trabajo que exige el respeto de un plazo máximo de 20 días hábiles entre el momento de la asamblea constitutiva del sindicato y la entrega de los documentos de solicitud de inscripción. El Comité pide a la organización querellante que proporcione sus eventuales comentarios al respecto.*
- 550.** *El Comité toma también nota de que la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Pachulum fue denegada después de que la Dirección General de Trabajo haya constatado que cuatro de los 20 trabajadores afiliados eran miembros de la policía. Recordando que el Comité reconoce que los Estados tienen la facultad de excluir a los miembros de las fuerzas policiales del ámbito del derecho sindical y que la exigencia de un número mínimo de 20 miembros para crear un sindicato no es incompatible con los principios de la libertad sindical, el Comité pide a la organización querellante que proporcione cualquier información adicional que estime pertinente en relación con la denegación de la inscripción del mencionado sindicato.*
- 551.** *Respecto del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno que la inscripción fue denegada por la imposibilidad que se desprendería tanto del artículo 3 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado como del artículo 215 del Código del Trabajo, de que un mismo sindicato agrupe a funcionarios públicos y trabajadores privados. A este respecto, el Comité recuerda de nuevo que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de los sindicatos y subraya que en este caso debería ser posible que una organización sindical del sector de la educación agrupe a la vez a trabajadores de centros educativos públicos y privados, quedando entendido que cada grupo debería llevar a cabo negociaciones por separado ya que depende de presupuestos distintos y se rige por norma distintas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que proceda a la inscripción de la mencionada organización.*

552. *Respecto de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se está revisando los padrones de educación para verificar que, en virtud del artículo 212, 2, del Código del Trabajo, los miembros del sindicato no estén afiliados a otra organización. Al tiempo que recuerda que los trabajadores deberían poder, si lo desearan, afiliarse simultáneamente a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 360], el Comité destaca que el Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa presentó su solicitud de registro en 2013. Recordando que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 307], el Comité insta al Gobierno a que proceda de inmediato a la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa quedando siempre la posibilidad de que eventuales reclamaciones relativas a dobles afiliaciones en el mismo lugar de trabajo puedan ser examinadas posteriormente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
553. *El Comité toma también nota de que el Gobierno indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se ha archivado la solicitud de inscripción de 18 sindicatos por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación emitida por la administración (Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas; Sindicato Magisterial por la Transformación; Sindicato de Trabajadores de la empresa Avandia Sociedad Anónima, Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Villa de Tejutla del departamento de San Marcos; Sindicato de Trabajadores de la municipalidad y empresa eléctrica de Guastatoya El Progreso; Sindicato Magisterial Jalapaneco; Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Izabal; Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Cruz del Chol del departamento de Baja Verapaz; Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Miguel Tucuru del departamento de Alta Verapaz; Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Usulutlán; Sindicato de Técnicos Cobradores de la Entidad Cable Star Sociedad Anónima; Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa SEAK HWÁ Sociedad Anónima; Sindicato General de Empleados Municipales de Coatepeque). El Comité pide al Gobierno que, respecto de los 13 casos mencionados, informe a la brevedad sobre el motivo de su no inscripción así como el contenido y las fechas de las notificaciones enviadas por la administración de trabajo a los mismos.*
554. *Por otra parte, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, en cinco casos, la solicitud de inscripción de las organizaciones sindicales ha sido objeto de acciones judiciales que se encuentran todavía en trámite (Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Deportes y la Recreación del Ministerio de Deportes; Sindicato de Trabajadores del Puerto de Santo Tomas de Casilla; Sindicato de Trabajadores de la empresa Termium Internacional Guatemala; Sindicato de Trabajadores de la liga Guatemalteca de Enfermedades del Corazón; Sindicato de Trabajadores Pro Dignificación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SBFBOSAT)). A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos de las mencionadas acciones judiciales así como sobre sus resultados.*
555. *Respecto de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria y del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San José el Rodeo (departamento de San Marcos), el Comité toma nota de la breve indicación del Gobierno de que no se inscribió a las dos organizaciones por contar en su seno a trabajadores de confianza. A este respecto, el*

Comité recuerda primero que una interpretación demasiado amplia de la noción de «trabajador de confianza», a efectos de prohibirles su derecho de sindicación, puede restringir gravemente los derechos sindicales e incluso, en pequeñas empresas, impedir la creación de sindicatos, lo cual es contrario al principio de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 251]. Adicionalmente, el Comité vuelve a señalar que la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, la cual puede suponer una calificación jurídica compleja, no debería entorpecer el proceso de inscripción y que esta cuestión podría ser examinada posteriormente a la inscripción del sindicato en caso de que surjan reclamaciones al respecto, especialmente en presencia de alegatos de injerencia de parte del empleador en la constitución de la organización sindical. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vuelva a examinar a la brevedad la solicitud de inscripción de los dos sindicatos a la luz de estos principios y que lo mantenga informado de los resultados.

- 556.** Respecto de la lista de 16 sindicatos cuyas solicitudes de inscripción presentadas en 2010 habrían, según la organización querellante, sido denegadas de manera injustificada, el Comité observa primero que 13 de estos 16 casos ya son objeto del examen del Comité en el marco del caso núm. 2840, el Comité habiendo pedido al Gobierno que tome medidas para asegurarse de su pronto registro [véase 365.º informe, párrafos 1057 y 1063]. A este respecto, el Comité constata con preocupación que no ha recibido informaciones del Gobierno sobre esta cuestión. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que, en el marco del caso núm. 2840, le informe a la mayor brevedad de la inscripción de dichas organizaciones sindicales. Respecto de la solicitud de inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz, del Sindicato del Área de Salud de Ixcán Quiché y del Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala, el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad de la inscripción de dichas organizaciones o, de ser el caso, que comunique los motivos que la hayan imposibilitado.
- 557.** Adicionalmente a las conclusiones adoptadas por el Comité en relación con cada uno de los casos específicos de solicitud de inscripción contenidos en los alegatos de la organización querellante, el Comité expresa de manera general su profunda preocupación por el número muy reducido de casos en donde el Gobierno informa que las solicitudes de inscripción de los sindicatos han prosperado (cinco de 57 casos), por los plazos muchas veces muy largos antes de que la administración de trabajo se pronuncie, así como por la frecuencia de los casos en donde la misma solicita modificaciones de fondo de los estatutos que afectan la autonomía de la cual deben gozar las organizaciones sindicales en virtud de los principios de libertad sindical. El Comité recuerda que esta cuestión es objeto de pronunciamientos recurrentes de parte de los órganos de control de la OIT en general y de este Comité en particular desde hace numerosos años [véanse por ejemplo: 299.º informe (caso núm. 1595, junio de 1995, párrafo 410); 302.º informe (caso núm. 1823, de marzo de 1996, párrafo 446); 363.º informe (caso núm. 2768, marzo de 2012, párrafo 638), y caso núm. 2840 anteriormente señalado] y que, en su 324.ª reunión (junio de 2015), en el marco del procedimiento de queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio núm. 87 presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración de la OIT incluyó la inscripción sin trabas de las organizaciones sindicales por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social entre los puntos prioritarios que requieren acciones adicionales y urgentes de parte del Gobierno. El Comité insta por lo tanto de nuevo al Gobierno a que elimine los varios obstáculos legales a la libre constitución de organizaciones sindicales mencionados en los párrafos anteriores y a que, en consulta con las centrales sindicales y organizaciones de empleadores del país, revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen, y facilitar lo más posible el registro de las organizaciones sindicales.

Recordando que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados alcanzados a este respecto.

Alegatos de discriminación y persecución antisindical

Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz
de la Presidencia de la República (SITRASEPAZ)

- 558.** *El Comité observa que las alegaciones de la organización querellante relativas al SITRASEPAZ se refieren a: i) el despido antisindical de 11 trabajadores incluyendo la de su secretario general; ii) la solicitud de disolución judicial del sindicato por ser compuesto principalmente por contratistas que no ostentarían la calidad de trabajadores; iii) la denegación del derecho de dicho sindicato de negociar colectivamente; iv) la criminalización de la acción sindical por medio de varias acciones penales en contra del secretario general de la organización sindical, el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa.*
- 559.** *En relación con el despido del Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la rescisión de su contrato de servicios temporales no constituyó una represalia antisindical y que la Corte Suprema de Justicia denegó su reintegro al considerar que su posición de director no le permitía formar parte del SITRASEPAZ y que, por lo tanto, no podía gozar del fuero sindical. A este respecto, el Comité recuerda que no es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del Convenio núm. 87 que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en segundo lugar, que las categorías de personal de dirección y de empleados que ocupan cargos de confianza no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlas de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 247]. El Comité observa sin embargo que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia se refiere únicamente a la existencia o no de un fuero sindical a favor del Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa y que no trata de los motivos de despido del trabajador. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que lo mantenga informado de las eventuales decisiones judiciales relativas a la validez de la rescisión del contrato del trabajador.*
- 560.** *En relación con los demás diez despidos de afiliados al SITRASEPAZ, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno que se deben a cierre de la dirección de archivos de la paz. A fin de poder evaluar de manera exhaustiva los alegatos de discriminación antisindical en este caso, el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre el número total de despidos ocurridos a raíz de dicho cierre. El Comité pide también a la organización querellante que informe sobre la eventual existencia de acciones judiciales relativas a dichos despidos. En relación con la calidad de contratistas (renglón 29) de la mayoría de los trabajadores que conforman el SITRASEPAZ, el Comité recuerda nuevamente que todos los trabajadores deben poder gozar del derecho a la libertad sindical con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que garantice la plena aplicación de este principio en el seno de la Secretaría de la Paz. En relación con el contrato colectivo firmado por el SITRASEPAZ, el Comité recuerda que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la Administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo. 886]. El Comité pide al Gobierno que*

divulgue los mencionados principios a las instituciones públicas y que le mantenga informado de la aplicación de los mismos en la Secretaría de la Paz. Finalmente, en relación con las acciones penales entabladas en contra del secretario general de la organización sindical, el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, el Comité pide al Gobierno que envíe mayores detalles en relación con los delitos de los cuales el trabajador es acusado y que lo mantenga informado de los resultados de las mencionadas acciones penales.

Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas Unidas por el Desarrollo (SITRAUD)

- 561.** *El Comité observa que los alegatos de la organización querellante en relación con el SITRAUD se refieren al despido antisindical de varios miembros del sindicato por parte de la Contraloría General de Cuentas en represalia a la solicitud de que se negocie un pacto colectivo de condiciones de trabajo. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que la mencionada institución se ha negado reiteradamente a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de los Sres. Julio César Monzón Ramírez, Juan Domingo Pinula Santay y José Ramos Méndez, afiliados al SITRAUD sin que se tomen las medidas necesarias para castigar la mencionada desobediencia y poner fin a esta situación de violación a la libertad sindical.*
- 562.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno indicando que la querrela por delito de desobediencia a la orden de reinstalación del Sr. Julio César Monzón Ramírez fue rechazada por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal. El Comité observa, sin embargo, que la respuesta del Gobierno no especifica los motivos del rechazo de la mencionada acción judicial, no indica si el Sr. Julio César Monzón Ramírez ha sido efectivamente reintegrado o no y no contiene informaciones relativas a la falta de reintegro de los Sres. Juan Domingo Pinula Santay y José Ramos Méndez. El Comité expresa su preocupación ante la alegada denegación reiterada de una institución pública de cumplir con órdenes judiciales de reintegro de trabajadores víctimas de despido antisindical. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno que se ha iniciado un proceso de mediación entre el SITRAUD y la Contraloría General de Cuentas en el seno de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, el Comité insta al Gobierno a que, de verificarse la existencia de las mencionadas órdenes judiciales, garantice que la administración concernida reintegre de inmediato en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y que le mantenga informado al respecto.*

Sindicato de Trabajadores de la Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón (SIDETRALICO)

- 563.** *Respecto de los actos antisindicales que afectarían a los miembros del SIDETRALICO, el Comité observa que las alegaciones de la organización querellante se refieren a: i) el despido de, la casi totalidad, de los miembros fundadores del sindicato el día mismo del aviso a la administración de trabajo de la creación de la organización sindical, lo cual demostraría la colusión entre la administración de trabajo y el empleador; ii) el incumplimiento de las órdenes de reintegro de los trabajadores pronunciados en primera instancia; iii) el trato desigual aplicado por la Corte de Apelaciones encargada de revisar los fallos de primera instancia, admitiendo todos los medios de pruebas del empleador y denegando aquellos presentados por los trabajadores.*
- 564.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones respecto de dichos alegatos a pesar del tiempo transcurrido. El Comité recuerda que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase*

Recopilación, op. cit., párrafo 820]. El Comité insta al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los mencionados alegatos y espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto a la brevedad.

Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de Derechos Humanos (SITRAPDH)

565. *El Comité observa que las alegaciones de la organización querellante relativos al Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de Derechos Humanos (SITRAPDH) se refieren al despido antisindical de siete trabajadores consecutivamente a su afiliación a dicha organización y a la obstrucción de los tribunales que se negarían a pronunciarse tanto sobre la acción de reintegro presentada en junio de 2013 como sobre la acción de amparo por indefensión entablada a raíz de la ausencia de decisión de los tribunales ordinarios.*

566. *Al tiempo que toma nota de las observaciones del Gobierno acerca de la demora con la cual se procedió a la inscripción del SITRAPDH, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado, a pesar del tiempo transcurrido, sus observaciones en relación con los alegatos despidos antisindicales y con la demora de la justicia al respecto. El Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia, y por tanto, una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación, op. cit., párrafo 826]. El Comité recuerda también nuevamente que en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos». Con base en lo anterior, el Comité insta al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los mencionados alegatos. El Comité espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas respetuosas de los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto a la brevedad.***

Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala (STAYSEG) y Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala (SITRADEMEG)

567. *El Comité observa que los alegatos de la organización querellante relativos al Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala (STAYSEG) y al Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala (SITRADEMEG) se refieren: i) al supuesto despido antisindical de dos dirigentes sindicales de las mencionadas organizaciones y a la solicitud de autorización judicial del despido del secretario general del STAYSEG en respuesta a la promoción por parte de estos sindicatos de un proceso de negociación*

colectiva; y ii) a la inadecuada respuesta y demora de las instancias judiciales que conocen de estos casos. Al tiempo que lamenta nuevamente que el Gobierno no haya enviado sus observaciones respecto de dichos alegatos a pesar del tiempo transcurrido, el Comité recuerda, al igual que respecto de los anteriores alegatos de discriminación antisindical, que nadie debe ser perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y que los casos de discriminación antisindical deben ser tratados de manera rápida y eficaz por las instituciones competentes. El Comité insta al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los mencionados alegatos y que garantice el libre ejercicio del derecho de negociación colectiva en el seno del Ministerio de Educación. El Comité espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas respetuosas de los principios de la libertad sindical.

Recomendaciones del Comité

568. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles y le pide que reconozca de inmediato la validez de la disposición estatutaria del SAMGUA que contempla la afiliación de todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo. El Comité pide adicionalmente a la organización querellante que lo informe de la subsanación de los errores formales solicitada por la administración de trabajo y al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de la finalización del proceso de inscripción del SAMGUA;*
- b) el Comité insta al Gobierno a que proceda de manera inmediata a la inscripción de la CETRAMACH. Adicionalmente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que cuestiones que suponen en algunos casos calificaciones jurídicas complejas, como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no atrasen el proceso de inscripción pudiendo ser tratadas posteriormente a la inscripción del sindicato en caso de que surjan reclamaciones respecto de las mismas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para agilizar significativamente sus trámites internos en materia de inscripción y para garantizar que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción. El Comité invita a la CCS a que vuelva a presentar su solicitud de inscripción e insta al Gobierno a que la tramite a la mayor brevedad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- d) el Comité insta al Gobierno a que tome de manera urgente las medidas necesarias para revisar el artículo 215, c) del Código del Trabajo de manera que sea posible conformar sindicatos de industria. El Comité pide*

adicionalmente al Gobierno que proceda a la brevedad a la inscripción de la CENTRIMAG y que lo mantenga informado al respecto;

- e) el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad sobre el contenido de las modificaciones de los estatutos requeridos a la CICO y que garantice mientras tanto que la misma pueda representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos;*
- f) el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones sobre la negativa de inscripción del Sindicato Nacional Auténtico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que garantice mientras tanto que el mismo pueda representar a los trabajadores de dicho Ministerio incluso si están ocupados en centros de trabajo diferentes;*
- g) en relación con el SITRAGFIT, el Comité pide a la organización querellante que envíe sus observaciones en relación con las indicaciones del Gobierno de que varios trabajadores habrían denunciado métodos abusivos para obtener su afiliación y que el sindicato no contaba con afiliados en tres de las seis empresas abarcadas por sus estatutos. A su vez, el Comité espera firmemente que las sentencias judiciales pendientes respecto de los despidos de los miembros fundadores del SITRAGFIT serán pronunciadas a la mayor brevedad, y que se dará cumplimiento inmediato a las órdenes de reintegro ya dictadas así como a aquellas que eventualmente se dicten. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- h) el Comité pide al Gobierno que proceda a la inscripción del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados;*
- i) el Comité insta al Gobierno a que proceda de inmediato a la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa quedando siempre la posibilidad de que eventuales reclamaciones relativas a dobles afiliaciones en el mismo lugar de trabajo puedan ser examinadas posteriormente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- j) en relación con el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Palin del departamento de Escuintla y el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Departamental de Educación de Alta Verapaz, por una parte, y el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Pachulum, por otra, el Comité pide a la organización querellante que proporcione sus eventuales comentarios respecto de las indicaciones del Gobierno sobre los motivos que justificaron la denegación de su registro;*
- k) respecto del archivo de la solicitud de inscripción de 13 sindicatos por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación emitida por la administración de trabajo, el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad sobre el motivo de la no inscripción de dichos sindicatos así como sobre el contenido y las fechas de las notificaciones enviadas por la administración de trabajo a los mismos;*

- l) respecto de la solicitud de inscripción de cinco organizaciones sindicales objeto de acciones judiciales que se encontrarían todavía en trámite, el Comité pide al Gobierno que le informe a la brevedad sobre los motivos de las mencionadas acciones judiciales así como sobre sus resultados;*
- m) respecto de la ausencia de inscripción del Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria y del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San José el Rodeo (departamento de San Marcos), el Comité pide al Gobierno que vuelva a examinar sus decisiones a la luz de los principios destacados por el Comité en relación con los trabajadores de confianza y que lo mantenga informado al respecto;*
- n) respecto de la lista de 16 sindicatos cuyas solicitudes de inscripción presentadas en 2010 habrían, según la organización querellante, sido denegadas de manera injustificada, el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad de la inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz, del Sindicato del Área de Salud de Ixcán Quiché y del Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala o, de ser el caso, que comunique los motivos que la hayan imposibilitado. El Comité insta además al Gobierno a que, en el marco del caso núm. 2840, le informe a la mayor brevedad de la inscripción de las demás 13 organizaciones sindicales;*
- o) el Comité expresa su preocupación por el alto número de casos en donde las solicitudes de inscripción de los sindicatos no han prosperado, por los plazos muchas veces muy largos antes de que la administración de trabajo se pronuncie y por la frecuencia de los casos en donde la misma solicita modificaciones de fondo de los estatutos que afectan la autonomía de la cual deben gozar las organizaciones sindicales en virtud de los principios de libertad sindical. El Comité insta de nuevo al Gobierno a que, en consulta con las centrales sindicales y las organizaciones de empleadores del país, elimine los varios obstáculos legales a la libre constitución de organizaciones sindicales mencionados en los párrafos anteriores y a que revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen y facilitar lo más posible el registro de las organizaciones sindicales. Recordando que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados alcanzados a este respecto;*
- p) en relación con los alegatos relativos al SITRASEPAZ, el Comité pide al Gobierno que: i) lo mantenga informado de las eventuales decisiones judiciales relativas a la validez de la rescisión del contrato del secretario general de la organización sindical, el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa; ii) proporcione informaciones adicionales sobre el número total de despidos ocurridos a raíz del cierre de los archivos de la paz y pide a la organización querellante que informe sobre la eventual existencia de acciones judiciales relativas a dichos despidos; iii) garantice en el seno de la Secretaría de la Paz que todos los trabajadores gocen del derecho a la libertad sindical con independencia de su tipo de vínculo contractual y que todos los trabajadores*

que no están al servicio de la administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva así como que lo mantenga informado al respecto; iv) divulgue a las instituciones públicas dichos principios, y v) envíe mayores detalles en relación con los delitos de los cuales el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa es acusado y lo mantenga informado de los resultados de las acciones penales entabladas en contra del mismo;

- q) el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad sus observaciones sobre los alegados despidos antisindicales en contra de miembros del SIDETRALICO y del SITRAPDH. El Comité espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas respetuosas de los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto a la brevedad;*
- r) el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad sus observaciones sobre los alegatos de discriminación antisindical en contra del STAYSEG y del SITRADEMEG y que garantice el libre ejercicio del derecho de negociación colectiva en el seno del Ministerio de Educación. El Comité espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas respetuosas de los principios de la libertad sindical, y*
- s) el Comité insta al Gobierno a que, de verificarse la existencia de las órdenes judiciales mencionadas en sus conclusiones, garantice que la administración concernida reintegre de inmediato en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3062

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC) y**
- el Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian despidos masivos en represalia a la conformación del Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco, así como hechos de intimidación en contra de los trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco para que se desafilien del sindicato

569. La queja figura en comunicaciones de fechas 12 de febrero y 23 de abril de 2014 presentadas conjuntamente por la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la

Ciudad (CTC) y el Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA), y en comunicaciones posteriores del SITRACOGUA de fechas 9 de septiembre de 2014, 17 de febrero y 2 de julio de 2015.

570. El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de fecha 23 de junio de 2015.
571. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

572. En su comunicación de fecha 12 de febrero de 2014, las organizaciones querellantes denuncian despidos masivos en represalia a la conformación del Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA), así como hechos de intimidación en contra de los trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco para que se desafilien del sindicato, acciones que violan no sólo los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT sino también el espíritu de la Carta Olímpica. Respecto de los hechos denunciados, las organizaciones querellantes señalan que: i) el 28 de noviembre de 2013, se constituyó el Comité *ad hoc* de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco, firmándose con el empleador el 2 de diciembre de 2013 un convenio colectivo de trabajo; ii) el 5 de diciembre de 2013, 37 trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco celebraron la asamblea general de conformación del SITRACOGUA, quedando avisada la Inspección General del Trabajo; iii) dando cumplimiento al Código del Trabajo, la Inspección General del Trabajo emitió el 13 de diciembre de 2013 una resolución en virtud de la cual los miembros fundadores del sindicato y nuevos adherentes gozaban de inamovilidad en el empleo para un período de 60 días; iv) el 31 de enero de 2014, la nueva dirección del Comité Olímpico Guatemalteco informó a 20 trabajadores, entre los cuales se encontraban todos los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo provisional del sindicato, que se ponía fin a su contrato de trabajo; v) se propuso a cada trabajador una opción entre la firma de una carta de renuncia y el despido, señalándose que en caso de despido, el trabajador tendría que acudir a los tribunales para obtener las prestaciones que la ley prevé en caso de despido; vi) mientras algunos trabajadores eran oficialmente despedidos por reestructuración, otros lo eran supuestamente por ser personal de confianza de la antigua dirección del Comité Olímpico Guatemalteco; vii) los trabajadores despedidos miembros del sindicato presentaron el 4 de febrero de 2014 una solicitud de reintegro ante la Inspección General del Trabajo; viii) después de haberse reunido con los querellantes y con la dirección del Comité Olímpico Guatemalteco, la Inspección General del Trabajo emitió ese mismo día una prevención solicitando al empleador que reintegre en su empleo a los trabajadores fundadores del sindicato, solicitud negada por la dirección del Comité Olímpico Guatemalteco cuyos representantes no se presentaron en la reunión del 11 de febrero de 2014 fijada por la Inspección General del Trabajo; ix) la presentación de la queja ante la Inspección General del Trabajo dio lugar a nuevas represalias, siendo despedidos el 5 de febrero de 2014 otros dos trabajadores miembros del sindicato, una de ellas siendo miembro fundador del sindicato; x) ese mismo día, los vehículos de la secretaria general provisional del sindicato, Sra. Marina García, y de la secretaria de actas provisional, Sra. Suleima de León, fueron objeto de actos de vandalismo; xi) empezaron también a producirse actos de intimidación en el seno del Comité Olímpico Guatemalteco con miras a que los trabajadores de la institución se desafilien del sindicato; xii) los días 10 y 11 de marzo de 2013, los representantes del sindicato presentaron una denuncia ante el Ministerio Público por discriminación antisindical y por la violencia psicológica y física ejercida contra numerosas mujeres que conformaron el sindicato, solicitándose adicionalmente medidas de seguridad a favor de las dirigentes sindicales, Sras. Marina García y Suleima de León.

- 573.** En su comunicación de fecha 23 de abril de 2014, las organizaciones querellantes envían informaciones adicionales señalando que: i) el 28 de febrero de 2014, las Sras. Débora Augusto y Jazmín Urbina, ambas miembros formadoras del sindicato, fueron despedidas, utilizándose nuevamente el argumento de la reorganización del Comité Olímpico Guatemalteco; ii) el 6 de marzo de 2014, culminó el proceso de registro del SITRACOGUA, el cual constituye el primer sindicato de la historia del Comité Olímpico Guatemalteco; iii) los días 5 y 10 de marzo de 2014 respectivamente, el sindicato presentó una denuncia formal ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y una acción ante los tribunales de trabajo para dejar sin efecto los despidos ilegales de sus miembros; iv) el 21 de marzo de 2014, el sindicato recibió una notificación del Ministerio de Trabajo en donde se informaba que el Comité Olímpico Guatemalteco había comunicado al Ministerio una serie de «manifestaciones voluntarias» de renuncia al sindicato; v) en el mismo documento, la dirección del Comité Olímpico Guatemalteco comunica su decisión de revocar la aprobación del convenio colectivo celebrado entre el Comité Olímpico Guatemalteco y el Comité *ad hoc* de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco por considerarlo ilegal.
- 574.** En sus comunicaciones de fechas 9 de septiembre de 2014 y 17 de febrero de 2015, las organizaciones querellantes informan de: i) la ausencia de cualquier avance procesal en las distintas quejas y acciones presentadas ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y los Tribunales Laborales; ii) la carente respuesta del Ministerio Público a la acción penal entablada por discriminación antisindical, violencia contra la mujer y coacción, consistente en la presentación de un acto de acusación poco sólido contra el gerente general y los asesores del Comité Olímpico Guatemalteco; iii) el despido, el día 31 de enero de 2015, del Sr. Ronald Senta, afiliado al sindicato; iv) la persistencia de actos de coacción para que los miembros del sindicato que siguen trabajando en el Comité se desafilien de la organización; v) la presentación por las autoridades del Comité Olímpico Guatemalteco de una acción de amparo contra la resolución de inscripción del sindicato, la cual está siendo conocida por la Corte de Constitucionalidad.
- 575.** En su comunicación de 2 de julio de 2015, las organizaciones querellantes informan nuevamente de que no se ha producido ningún avance procesal ante las distintas instancias que conocen de los actos antisindicales cometidos en contra de sus miembros. Señala, especialmente, que la audiencia de 2 de junio de 2015 ante el juzgado laboral se saldó con un enésimo reenvío a raíz de una nueva maniobra dilatoria del Comité Olímpico Guatemalteco. La organización querellante manifiesta finalmente que la reunión de la Comisión de tratamiento de conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, de 23 de junio de 2015, demostró nuevamente la estrategia de dilación del empleador ya que indicó su negativa a discutir el reintegro de los trabajadores despedidos, prefiriendo esperar la decisión de los juzgados de trabajo, la cual justamente se demora a causa de las maniobras procesales de la institución.

B. Respuesta del Gobierno

- 576.** En su comunicación de 23 de junio de 2015, el Gobierno comunica en primer lugar las informaciones proporcionadas por la Inspección General del Trabajo. La Inspección General del Trabajo señala que: i) los días 3 y 4 de febrero de 2014, la Inspección General del Trabajo recibió dos denuncias relativas al despido de 14 trabajadores en el seno del Comité Olímpico Guatemalteco, una de las denuncias indicando que el motivo del despido consistía en la formación del SITRACOGUA; ii) durante la primera visita llevada a cabo por la Inspección General del Trabajo, el director general del Comité Olímpico Guatemalteco indicó que no tenía conocimiento de la existencia de ningún sindicato en dicha entidad; iii) los inspectores constataron, sin embargo, la existencia de una resolución de la Inspección General del Trabajo, de 13 de diciembre de 2013, que reconoce la inamovilidad provisional en el empleo de los miembros fundadores del SITRACOGUA;

iv) con base en lo anterior, los inspectores de trabajo solicitaron el 4 de febrero de 2014 al Comité Olímpico Guatemalteco el reintegro de 12 trabajadores despedidos que gozaban de dicha inamovilidad, fijando para el 11 de febrero una audiencia para verificar el cumplimiento de lo solicitado; v) la parte empleadora no compareció a la audiencia del 11 de febrero; vi) ese mismo día, los inspectores constataron el incumplimiento total de su decisión y remitieron el expediente al órgano jurisdiccional competente para que se impongan las sanciones correspondientes.

577. El Gobierno indica adicionalmente que: i) el proceso judicial ante los tribunales de trabajo sigue su curso después de que se haya declarado sin lugar la acción por incompetencia iniciada por el Comité Olímpico Guatemalteco; ii) el Ministerio Público se encuentra investigando sobre la posible comisión de delitos de discriminación, coacción y violencia en contra de la mujer de los cuales habrían sido víctimas las trabajadoras del SITRACOGUA; iii) la unidad sobre los derechos económicos, sociales y culturales del Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución final constatando que la queja que había recibido acerca del despido de 20 trabajadores afiliados al SITRACOGUA, ya era objeto de una acción judicial ante los tribunales de trabajo; iv) el presente caso es de conocimiento de la Comisión de tratamiento de conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, habiéndose realizado una primera reunión de mediación el 19 de mayo de 2015, en la cual los representantes del SITRACOGUA reclamaron el reintegro de los miembros de la organización despedidos, mientras que los representantes del Comité Olímpico Guatemalteco presentes manifestaron que no tenían poder de decisión, por lo cual se programó la fecha de una segunda reunión el 23 de junio de 2015.

C. Conclusiones del Comité

578. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la denuncia de despidos masivos en el seno del Comité Olímpico Guatemalteco en represalia a la conformación del Sindicato de Trabajadores del Comité Olímpico Guatemalteco (SITRACOGUA), así como a hechos de intimidación en contra de los trabajadores de la mencionada institución para que se desafilien del sindicato.*

579. *Respecto de los alegatos de despidos antisindicales, el Comité observa primero que no se desprende con precisión, de los alegatos de las organizaciones querellantes y de las observaciones del Gobierno, la identidad y el número exacto de trabajadores afiliados al SITRACOGUA, despedidos el día 31 de enero de 2014. El Comité pide por lo tanto a las organizaciones querellantes que proporcionen a la brevedad dichas informaciones. El Comité constata, en cambio, que tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno sí coinciden en que: i) todos los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo provisional del SITRACOGUA fueron despedidos el 31 de enero de 2014, aproximadamente mes y medio después de la conformación de dicha organización; ii) el empleador incumplió la resolución de la Inspección General del Trabajo, de 13 de diciembre de 2013, que reconoce la inamovilidad provisional en el empleo de los miembros fundadores del SITRACOGUA y la prevención de 4 de febrero de 2014 de la misma, solicitando el reintegro de 12 trabajadores despedidos por ser miembros fundadores de la organización sindical; iii) la impugnación de los despidos ante los juzgados laborales sigue pendiente de una primera decisión, y iv) el caso se encuentra desde mayo de 2015 ante la Comisión de tratamiento de conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva.*

580. *El Comité observa, por lo tanto, que se desprenden de estos elementos y, especialmente, de los informes de la Inspección General del Trabajo remitidos por el Gobierno que los despidos efectuados por la institución, el 31 de enero de 2014, afectaron a la totalidad de los dirigentes del recién creado SINTRACOGUA, el empleador habiendo hecho caso*

omiso de la inamovilidad temporal de la cual gozaban estos últimos en virtud de la legislación guatemalteca y de la solicitud de reintegro emitida por los inspectores de trabajo. Recordando que ninguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 772], el Comité expresa su preocupación por la ineffectividad de la intervención de la Inspección General del Trabajo en este caso y por el hecho de que 18 meses después de la resolución de la Inspección General del Trabajo solicitando el reintegro de los miembros fundadores del SITRACOGUA, no se haya dictado ninguna sentencia relativa a este caso. A este respecto, el Comité subraya que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 826].

- 581.** Recordando, adicionalmente, que en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos», el Comité espera firmemente que la impugnación judicial de los despidos de los miembros fundadores del SITRACOGUA dará lugar a la brevedad a una sentencia y que, en caso de que la decisión de primera instancia confirme la solicitud de reintegro dictada por la Inspección General del Trabajo, se tomen todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo e inmediato reintegro de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto.
- 582.** Respecto de los alegados actos de intimidación en contra de los miembros del SITRACOGUA, el Comité observa que la queja ante el Ministerio Público por discriminación, coacción y violencia está todavía en fase de investigación. Recordando que en el marco de la Hoja de ruta adoptada en septiembre de 2013 por el Gobierno de Guatemala en consulta con los interlocutores sociales para dar aplicación al Memorándum de Entendimiento mencionado en el párrafo anterior, el Gobierno se comprometió a «fortalecer los mecanismos de prevención, protección y reacción en contra de amenazas y atentados en contra de líderes sindicales, trabajadores sindicalizados y otros que estén tratando de organizarse en sindicatos», el Comité espera firmemente que la mencionada investigación se completará sin ulteriores retrasos. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto.
- 583.** El Comité constata, por otra parte, que el Gobierno no ha proporcionado sus observaciones en relación con la solicitud de medidas de seguridad a favor de la secretaria general provisional del sindicato, Sra. Marina García, y de la secretaria de actas provisional, Sra. Suleima de León, después de que sus carros hubieran sido objeto de actos de vandalismo. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que las autoridades competentes hayan examinado con la debida celeridad y atención la mencionada solicitud de medidas de protección y que le informe con urgencia de las decisiones tomadas a este respecto.

584. *Finalmente, el Comité confía en que la intervención de las distintas instituciones públicas antes mencionadas garantizará el libre ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el seno del Comité Olímpico Guatemalteco.*

Recomendaciones del Comité

585. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen con precisión la identidad y el número exacto de trabajadores afiliados al SITRACOGUA despedidos el día 31 de enero de 2014;*
- b) *el Comité espera firmemente que la impugnación judicial de los despidos de los miembros fundadores del SITRACOGUA dará lugar a la brevedad a una sentencia y que, en caso de que la decisión de primera instancia confirme la solicitud de reintegro dictada por la Inspección General del Trabajo, se tomen todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo e inmediato reintegro de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto;*
- c) *el Comité espera firmemente que la investigación del Ministerio Público relativa a la comisión de los delitos de discriminación, coacción y violencia en contra de los miembros del SITRACOGUA será completada sin ulteriores retrasos. El Comité pide al Gobierno que le informe con urgencia a este respecto;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que se asegure que las autoridades competentes hayan examinado con la debida celeridad y atención la solicitud de medidas de protección a favor de las dirigentes sindicales, Sras. Marina García y Suleima de León, y que le informe con urgencia de las decisiones tomadas a este respecto, y*
- e) *el Comité confía en que la intervención de las distintas instituciones públicas antes mencionadas garantizará el libre ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva en el seno del Comité Olímpico Guatemalteco.*

CASO NÚM. 3051

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por

- **la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)**
- **la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN) y**
- **el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud y Bienestar (ZENKOSEI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que, en el contexto de franca hostilidad de las autoridades hacia los sindicatos del Organismo de Seguro Social del Japón (SIA), el despido de 525 funcionarios el 31 de diciembre de 2009 tras el desmantelamiento del SIA constituyó un acto de discriminación antisindical

- 586.** La queja figura en comunicaciones de fechas 6 de noviembre de 2013 y 31 de enero de 2014, presentadas de forma conjunta por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN) y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de la Salud y del Bienestar (ZENKOSEI).
- 587.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 21 de mayo y 2 de octubre de 2014, y 8 de abril de 2015.
- 588.** El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 589.** En comunicación de fecha 6 de noviembre de 2013, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno incumplió sus obligaciones dimanantes de los Convenios núms. 87 y 98 al despedir a 528 funcionarios del Organismo de Seguro Social (SIA) en diciembre de 2009.
- 590.** Según las organizaciones querellantes, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (en adelante, el MHLW) y su órgano externo, el SIA, garantizaban el servicio público de pensiones. Por lo tanto, los empleados del SIA estaban sujetos a la aplicación de la Ley Nacional del Servicio Público. En julio de 2007, el Gobierno promulgó la Ley del Servicio de Pensiones del Japón, que dispuso la supresión del SIA el 31 de diciembre de 2009, y la creación de la Organización del Servicio de Pensiones del Japón, que asumiría todas las actividades del SIA a partir del 1.º de enero de 2010. La Ley del Servicio de Pensiones del Japón no preveía la continuación automática del empleo de los funcionarios del SIA en la Organización del Servicio de Pensiones del Japón. En cambio, los empleados de la nueva organización se contratarían en calidad de «nuevos empleados» mediante la selección de antiguos funcionarios del SIA dispuestos a trabajar en la nueva institución.

- 591.** Además, las organizaciones querellantes señalan que en una reunión del Gabinete celebrada en julio de 2008, el Gobierno adoptó el «Plan Básico» para la creación de la Organización del Servicio de Pensiones del Japón, incluidos los requisitos para la contratación y el número de trabajadores que la nueva institución contrataría. Se dispuso que los funcionarios del SIA con antecedentes de sanciones disciplinarias por la causa que fuera no serían contratados. Por tal motivo, más de 1 000 funcionarios del SIA quedaron inhabilitados para trabajar en dicha organización. Varios funcionarios tenían antecedentes de sanciones disciplinarias por actividades sindicales. Por último, el 28 de diciembre de 2009, el director del SIA notificó a 528 funcionarios la terminación de la relación de trabajo con efecto al 31 de diciembre, conforme al artículo 78, párrafo 4, de la Ley Nacional del Servicio Público.
- 592.** Las organizaciones querellantes se refieren a una reforma drástica del sistema público de pensiones en 2004: por un lado, recortes a las cuantías de las pensiones, y, por el otro, el incremento de las cotizaciones de los trabajadores a la caja de pensiones, y a la consiguiente proliferación de críticas a la gestión del sistema de pensiones vigente. Asimismo, salieron a la luz buen número de errores e irregularidades en registros individuales de pensiones. Los escándalos, que también salpicaron a algunos ministros y miembros de la Dieta, agravaron la desconfianza de la población en el sistema público de pensiones. Las organizaciones querellantes indican que el Gobierno responsabilizó de las deficiencias y de la calamitosa gestión de dichos registros a los sindicatos (es decir, la sección de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios del Japón (JICHIRO) y el ZENKOSEI) en el SIA. Desde entonces, el Gobierno adoptó una actitud hostil hacia los sindicatos, y apuntó como causa de la revelación del impago de cotizaciones de ministros y miembros de la Dieta al fondo público de pensiones, a la filtración de registros personales por parte del SIA derivada de la tensión en las relaciones entre los funcionarios y la administración. En última instancia, el Gobierno privó a los sindicatos de todos los derechos sindicales de los que gozaban en el marco del SIA.
- 593.** Según las organizaciones querellantes, desde que la Ley Nacional del Servicio Público privara a los funcionarios públicos del Japón del derecho a la huelga y a concertar acuerdos laborales, los sindicatos no pudieron aplicar medidas de fuerza eficaces; por ejemplo, no pudieron convocar una huelga al anunciarse el desmantelamiento y la privatización del SIA, ni resistir eficazmente a los despidos masivos.
- 594.** La hostilidad del Gobierno hacia los sindicatos del SIA quedó de manifiesto en la abolición de la práctica de celebrar consultas con los sindicatos. Antes de notificar un cambio en las condiciones de empleo, las autoridades del organismo realizaban una serie de consultas con los sindicatos mediante memorandos y confirmaciones escritas, pero en marzo de 2004, suprimió unilateralmente el mecanismo. En circunstancias de deterioro de las condiciones de empleo y ante el aumento del caudal de trabajo debido al problema de los registros faltantes, los sindicatos no pudieron participar en la configuración de las reformas.
- 595.** Las organizaciones querellantes aluden también al endurecimiento de la opinión pública hacia los administradores del sistema de pensiones, en especial hacia el por entonces partido gobernante, que posteriormente perdió las elecciones de 2004 a la Cámara de Consejeros. El partido atribuyó la causa de la derrota electoral a la filtración de los registros de pensiones por parte de los funcionarios del SIA, y decidió hacer una reforma drástica de ese organismo. Se creó un grupo de trabajo para debatir la nueva organización del sistema del seguro social, y éste cuestionó la práctica de las consultas y el mecanismo de «confirmación escrita» entre las autoridades del SIA y los sindicatos a propósito de diversos aspectos de las condiciones de empleo. El Gobierno adujo que «los sindicatos facilitaron los documentos sobre el impago de cotizaciones de pensiones a los partidos de

la oposición»; en consecuencia, «resulta imposible mantener relaciones laborales normales con sindicatos opuestos al Estado».

- 596.** Las organizaciones querellantes indican que los órganos creados durante el proceso de reforma, esto es, la «Comisión de expertos para una nueva organización del seguro social» o la «Comisión para la revitalización institucional del servicio de pensiones» organizaron audiencias con los sindicatos del SIA, pero que más les movía el afán de precisar la responsabilidad de los sindicatos por los diversos problemas del servicio de pensiones, que el de captar sus opiniones.
- 597.** Las organizaciones querellantes denuncian la reiteración de investigaciones por infracción de la normativa laboral en relación con actividades sindicales. Tras la promulgación de la Ley del Servicio de Pensiones del Japón, el Gobierno (el Secretario en Jefe del Gabinete, a través de la Comisión para la revitalización institucional del servicio de pensiones) ordenó al SIA realizar una investigación de la gestión del personal durante los diez años anteriores, centrándose en empleados que sin autorización desempeñaban funciones gremiales en régimen de dedicación exclusiva; actividades sindicales ejecutadas en horario laboral; acciones políticas; trabajos extra; llegadas tarde; ausencias del trabajo; etc. Las investigaciones persistieron so pretexto de «infracción de la normativa laboral». En el MHLW se creó una Comisión de investigación de infracciones de la normativa laboral, lo cual dio lugar a la aplicación de medidas disciplinarias a 31 funcionarios, diez gerentes y dos directores generales.
- 598.** Los querellantes también denuncian que el Gobierno decidió unilateralmente iniciar acciones penales contra «funcionarios que sin autorización trabajan en régimen de dedicación exclusiva para un sindicato», pese a que la dirección del SIA había aceptado que los afiliados participaran en actividades sindicales en horario de trabajo sin el requisito de procedimientos definidos jurídicamente. La Fiscalía de Distrito de Tokio, no obstante, optó por el sobreseimiento.
- 599.** Si bien en su informe final la Comisión de investigación de infracciones de la normativa laboral recomendó «hacer posible que los funcionarios del SIA con antecedentes de sanciones disciplinarias fueran empleados por la Organización del Servicio de Pensiones del Japón con un contrato de duración determinada», el partido en el poder y sus aliados objetaron la recomendación e insistieron en que «esos funcionarios no deben ser empleados ni siquiera con un contrato temporal». La Federación Japonesa de Colegios de Abogados y otras organizaciones de juristas criticaron duramente la negativa a contratarlos basándose en medidas disciplinarias aplicadas en el pasado, pues ello equivalía a «castigar dos veces por la misma causa». El Gobierno ignoró las críticas: en una reunión del Gabinete celebrada en julio de 2007 adoptó el «Plan Básico», que descartaba específicamente la contratación en la Organización del Servicio de Pensiones de todo funcionario del SIA en cuya foja de servicios hubiera registrada una sanción disciplinaria.
- 600.** Las organizaciones querellantes declaran que pese a que en las dependencias del SIA faltaba personal, en el «Plan Básico», el Gobierno fijó una dotación de personal para la Organización del Servicio de Pensiones del Japón inferior a la de aquél. También decidió contratar a 1 000 nuevos trabajadores del sector privado. De hecho, cuando en enero de 2010 se inauguró dicha Organización, todavía quedaban 300 puestos de trabajo sin cubrir, un déficit con consecuencias negativas apreciables sobre la prestación de los servicios de pensiones.
- 601.** El Gobierno creó la «Autoridad para el Ajuste del Empleo» a fin de evitar despidos en caso de «reducción de plantilla» tras el recorte de puestos de trabajo en la administración pública nacional, recurriendo al traslado de funcionarios entre ministerios y organismos gubernamentales. No obstante, se negó explícitamente a dar acceso a este sistema a

funcionarios del SIA con antecedentes de sanciones disciplinarias, dando lugar a los despidos masivos de diciembre de 2009.

- 602.** El despido de los funcionarios del SIA se produjo, pues, en un clima de franca hostilidad del Gobierno hacia los sindicatos interesados, y de reiteradas violaciones del derecho a organizarse previsto en el Convenio núm. 87; muchos funcionarios con sanciones disciplinarias registradas en la foja de servicio fueron sancionados por «examinar fichas de registros de pensiones con propósitos no previstos» y fueron objeto de trato perjudicial por razón de sus actividades sindicales, en violación del Convenio núm. 98.
- 603.** Las organizaciones querellantes aluden a casos de afiliados al ZENKOSEI castigados por «dedicación exclusiva a actividades sindicales sin autorización» y a su consiguiente despido, aunque la Dirección Nacional de Personal (DNP) había anulado el castigo disciplinario. La anulación dejó en evidencia lo injusto de excluir del proceso de contratación para la nueva Organización del Servicio de Pensiones a todos los funcionarios del SIA sancionados, sin excepción. Según los querellantes, hasta la fecha, 46 antiguos funcionarios del SIA han planteado su caso ante la DNP, la cual ha autorizado la anulación del despido de 16 de ellos por considerar que el MHLW no se esforzó por evitarlo. Hasta el momento, el Gobierno ha acatado la decisión de la DNP, y ha reincorporado a estos trabajadores en calidad de empleados públicos. Con todo, sigue negándose a anular la orden de despido de otros funcionarios en situación similar.
- 604.** Las organizaciones querellantes se refieren ampliamente a las medidas disciplinarias y al despido de tres personas: Sres. Hiroyuki Kawaguchi, Kunihiko Nakamoto y Kazuo Kitakubo. Los tres eran funcionarios en la Oficina del Seguro Social de Kioto y trabajaban en el ZENKOSEI; fueron objeto de investigación, interrogatorios y audiencias por violación de la normativa sobre la función pública y actividades gremiales no autorizadas.
- 605.** El Sr. Kawaguchi (secretario general de la sección del ZENKOSEI) fue objeto de investigación entre diciembre de 2007 y enero de 2008. En abril de 2008, el SIA presentó un informe de las investigaciones relativas a casos de violación de la normativa sobre la función pública por parte de funcionarios de ese organismo. Se indicaba que «el Sr. Kawaguchi negó haber participado sin autorización en actividades sindicales». Sin embargo, «a partir de los testimonios de sus superiores y compañeros de trabajo, además de las pruebas acreditativas, incluidas pruebas sobre el reparto de las tareas administrativas, la aprobación de documentos y viajes de trabajo, puede admitirse de forma razonable que participaba en actividades sindicales no autorizadas». En el informe se admitió que la dirección del SIA había autorizado realizar «tareas sindicales en horario de trabajo»; aun así, se acusó al Sr. Kawaguchi de haber realizado «actividades sindicales no autorizadas». A juicio de los querellantes, ello deja patente el carácter incriminatorio de la investigación contra el interesado desde el inicio.
- 606.** El 30 de julio de 2008, por conducto de su oficina local en Kioto, el SIA envió un cuestionario al Sr. Kawaguchi; se le pedía el nombre de la autoridad sindical que encomendaba las actividades sindicales. El SIA consideraba que si el Sr. Kawaguchi las realizaba por iniciativa propia, debía considerársele responsable de decidir y ejecutar labores gremiales sin autorización. El Sr. Kawaguchi respondió al interrogatorio el 31 de julio, e indicó que «ni las políticas de acción ni las políticas en materia de actividades sindicales se decidían a partir de la orden de una persona».
- 607.** El 9 de septiembre de 2008, el director de la oficina local del SIA en Kioto dio a conocer la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Kawaguchi (un recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses); se le entregó la correspondiente constancia y una carta informativa pormenorizada. En noviembre de 2008, la Comisión sobre violación de la normativa sobre la función pública emitió un informe en el que se instaba a actuar con cautela a la hora de

imputar penalmente a dirigentes sindicales por realizar actividades no autorizadas. Sin embargo, en diciembre de 2008, las autoridades presentaron acusaciones penales ante la Fiscalía del Distrito de Tokio contra el Sr. Kawaguchi y otros 39 funcionarios del SIA que trabajaban en Tokio, Osaka y Kioto, por incumplimiento del artículo 247 del Código Penal.

- 608.** En relación con las investigaciones relativas al Sr. Yamamoto (responsable de la sección del ZENKOSEI en Kioto) y al Sr. Kitakubo (ex secretario de la sección del ZENKOSEI), los querellantes señalan que la oficina local del SIA en Kioto envió un interrogatorio a los dos delegados sindicales en julio de 2008. Entre las preguntas planteadas figuraban: «¿Conocía usted las actividades sindicales que se realizaban en la oficina corresponsal del SIA en Shimogyo?», o «¿quién encomendó las actividades sindicales realizadas en la oficina corresponsal del SIA en Shimogyo?». Las preguntas tenían por objeto identificar a quién daba la orden de realizar «actividades sindicales no autorizadas» o «actividades sindicales en horario de trabajo». En su respuesta de 10 de julio, los dos delegados sindicales señalaron que las actividades gremiales en cuestión no eran tareas no autorizadas sino actividades lícitas realizadas en el horario de trabajo y autorizadas por la dirección, y que las habían ejecutado dentro de los límites de lo autorizado por ésta, y sin haber recibido órdenes de nadie en particular. Entre el 23 y el 28 de julio, ambos recibieron tres interrogatorios sucesivos, con los que se pretendía precisar exactamente qué superior había autorizado sus tareas gremiales. La respuesta fue «no es posible precisar de quién provenía la autorización».
- 609.** Por último, el 30 de julio de 2008, la oficina local del SIA en Kioto remitió un interrogatorio al Sr. Yamamoto para que identificara a la persona responsable de ordenar las actividades sindicales. De las preguntas ya se desprendía la intención de las autoridades de imponer la conclusión de que el Sr. Kawaguchi realizaba tareas gremiales no autorizadas. El Sr. Yamamoto respondió que «la decisión de una política sindical no era fruto de las órdenes de nadie».
- 610.** El 9 de septiembre de 2008, el director de la oficina local del SIA en Kioto dio a conocer la sanción disciplinaria para el Sr. Kitakubo (un recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses), quien recibió la correspondiente constancia y una carta informativa pormenorizada.
- 611.** A results de las investigaciones de que fueron objeto funcionarios del SIA por violación de la normativa sobre la función pública, se dijo que los interrogados habían identificado al Sr. Kunihiro Nakamoto (vicepresidente de la sección del ZENKOSEI) como ejecutor de actividades sindicales no autorizadas. En febrero de 2009, el responsable de la sección Asuntos Generales de la oficina local del SIA en Kioto instruyó al director de la oficina corresponsal del Seguro Social de Kamigyo para que remitiera el interrogatorio relativo a la violación de la normativa sobre la función pública al Sr. Nakamoto. El interesado respondió que no había realizado tareas gremiales no autorizadas. El 15 de julio de 2009, la oficina local del SIA en Kioto encomendó al director antes mencionado que convocara a audiencia al dirigente sindical; la misma tuvo lugar en la oficina local del SIA. El Sr. Nakamoto desconocía que había una investigación en curso; no logró recordar con precisión la información que se le pedía en algunas preguntas del interrogatorio. Sin embargo, a la pregunta de «cómo reparte su tiempo de trabajo entre sus responsabilidades laborales como agente del seguro social y las que le competen como secretario general de su sindicato», respondió «creo que dedico la mitad del tiempo a cada función». Preciso que participaba en la inspección de los salarios reales consignados en la declaración de la renta, utilizados para determinar las primas de los seguros y las cuantías de las futuras pensiones de los asegurados. El 31 de julio de 2009, el director de la oficina local del SIA en Kioto dio a conocer la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Nakamoto (un recorte salarial del

20 por ciento durante dos meses), a quien se le entregó la correspondiente constancia, con algunas explicaciones sobre la sanción.

- 612.** Por último, el 25 de diciembre de 2009, el director de la oficina local del SIA en Kioto entregó a los Sres. Kawaguchi, Kitakubo y Nakamoto los documentos acreditativos de su cambio de régimen y los detalles de la medida disciplinaria, y en los que se anunciaba la efectividad del despido a partir del 31 de diciembre de ese año, conforme al artículo 78-4 de la Ley Nacional del Servicio Público.
- 613.** Las organizaciones querellantes se refieren a los juicios y demás procesos judiciales posteriores a las sanciones impuestas a los dirigentes del ZENKOSEI, y a los resultados de los mismos. El 3 de septiembre de 2008, en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional del Servicio Público, se presentó una objeción formal ante la DNP, y se solicitó la anulación de la medida disciplinaria del recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses, aplicada por el director de la oficina local del SIA en Kioto contra el Sr. Kawaguchi y el Sr. Kitakubo. En abril de 2009, el Comité de apelaciones de la DNP celebró una audiencia de cuatro días para examinar los casos: interrogó, contrainterrogó y volvió a interrogar a los testigos del SIA. El proceso concluyó a finales de junio de 2009. En diciembre de 2009, la DNP retomó el examen sin previo aviso, y preguntó por escrito a los Sres. Kitakubo y Kawaguchi si habían inducido actividades sindicales. El proceso concluyó el 1.º de septiembre de 2011. El 10 de septiembre de 2011, el Sr. Kitakubo recibió una carta de la DNP en la que se le comunicaba «la anulación de la medida disciplinaria que pesaba sobre él». Por el contrario, en la dirigida al Sr. Kawaguchi se le comunicaba «la aprobación de la medida disciplinaria que pesaba sobre él».
- 614.** Los querellantes indican que, el 27 de febrero de 2009, tras presentar la objeción formal contra la decisión de la DNP, los Sres. Kawaguchi y Kitakubo habían interpuesto una demanda ante el Tribunal de Distrito de Kioto reclamando la anulación de sus sanciones disciplinarias. Dicho tribunal celebró 13 audiencias. Dado que el 10 de septiembre de 2011, la DNP había anulado la sanción impuesta al Sr. Kitakubo, éste retiró su demanda. El 28 de septiembre de 2011, el Tribunal de Distrito comunicó su decisión de desestimar la objeción interpuesta por el Sr. Kawaguchi. Disconforme con el dictamen, recurrió al Tribunal Superior de Osaka, el cual desestimó la demanda en decisión de 12 de marzo de 2012. El interesado presentó su caso ante el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso el 12 de noviembre de 2012.
- 615.** El 24 de septiembre de 2009, el Sr. Nakamoto interpuso una objeción formal ante la DNP, solicitando la anulación de la sanción disciplinaria consistente en el recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses, aplicada por el director de la oficina local del SIA en Kioto el 31 de julio de 2009. El 1.º de septiembre de 2011, la DNP decidió «aprobar la medida disciplinaria impuesta al Sr. Nakamoto», y lo comunicó al interesado en una carta de fecha 10 de septiembre de 2011. Disconforme con esa decisión, el Sr. Nakamoto presentó su caso ante el Tribunal de Distrito de Osaka el 15 de diciembre de 2011. Tras la celebración de 11 audiencias con testigos, el juicio concluyó el 12 de diciembre de 2013 y, según los querellantes, el dictamen se preveía para el 24 de febrero de 2014.
- 616.** Los querellantes señalan que, de hecho, la Ley Nacional del Servicio Público hoy no garantiza la libertad de los empleados públicos a realizar tareas gremiales pese a que la Constitución del Japón sí lo garantiza. A raíz de ello, pese a que los responsables jerárquicos habían autorizado actividades sindicales en horario de trabajo, en el juicio del Sr. Kawaguchi, el tribunal puntualizó que «dado que el querellante estaba cumpliendo funciones para la organización sindical en lugar de sus funciones fundamentales como funcionario público, pese a estar percibiendo un salario del Estado, en el presente caso la medida disciplinaria no puede considerarse contraria a derecho. Por lo tanto, el querellante será sancionado con una reducción salarial durante dos meses». Sin embargo, el tribunal

admite que «lo problemático del presente caso es que el Sr. Kawaguchi fuera despedido únicamente por tener registrada una sanción disciplinaria en su foja de servicios». De hecho, la sanción aplicada a éste y a otros funcionarios del SIA (dos meses de recorte salarial) fue la más severa que podía aplicarse según los criterios disciplinarios vigentes en la época. Para terminar la relación de empleo, el SIA recurría a un régimen sancionador de dos pasos: recorte salarial y despido, del que se sirvió para privar a algunos dirigentes sindicales de la posibilidad de ser contratados en la nueva organización. Sin embargo, la decisión judicial cuestionó que un recorte salarial durante dos meses, que en última instancia es una sanción disciplinaria menor, hubiera provocado la pérdida de la condición de funcionario público. Las sentencias judiciales de segunda y tercera instancia volvieron a cuestionarlo.

- 617.** Las partes querellantes señalan que el 18 de enero de 2010, 15 funcionarios del SIA despedidos en Kioto interpusieron una objeción formal ante la DNP, solicitando la anulación de su despido. El 24 de octubre de 2013, la DNP anunció su decisión de anular el despido de tres personas, incluidos los de los Sres. Kitakubo y Nakamoto, y de mantener el despido de las otras 12 personas, incluido el Sr. Kawaguchi. En diciembre de 2013, el Sr. Kitakubo fue reasignado a la Oficina del Servicio de Pensiones del Japón en Kamigyō, y el Sr. Nakamoto entró en funciones en la oficina regional de Kinki del Ministerio de Salud y Trabajo, en Kioto. Con todo, al anularse su despido, estas dos personas mantuvieron sendas demandas de indemnización. La siguiente audiencia está prevista para el 24 de febrero de 2014.

B. Respuesta del Gobierno

- 618.** En comunicación de fecha 21 de mayo de 2014, el Gobierno alude a los antecedentes del cierre del SIA. El organismo fue creado en julio de 1962 a modo de oficina extraministerial del MHLW. Hasta su abolición a finales de 2009, se encargaba de supervisar el funcionamiento de seguros gestionados por el Estado: el seguro de salud, el seguro de los marineros y el seguro de pensiones de los empleados, así como de las pensiones nacionales. Además de sus oficinas internas, el SIA constaba de oficinas filiales (los centros del seguro social y el Instituto del Seguro Social), y de oficinas de correspondencia tales como las 47 oficinas locales del seguro social y las 312 oficinas del seguro social. Al 31 de diciembre de 2009, fecha de su disolución, este organismo tenía unos 12 500 empleados.
- 619.** En medio de controversias sobre deficiencias en los servicios y operaciones indebidas en el SIA, en marzo de 2004 estalló un escándalo. En un informe se dio cuenta de filtraciones de información personal de funcionarios que no habían pagado cotizaciones a la caja de pensiones. Este escándalo mermó la confianza del público en el SIA. Las filtraciones en cuestión nunca se confirmaron, pero sí se determinó que muchos funcionarios habían accedido a información personal sobre las pensiones con fines distintos de los previstos oficialmente. Además, se descubrió que parte de los empleados habían violado la Ley de Ética en el Servicio Público Nacional al aceptar presentes de proveedores de servicios. Estas personas fueron objeto de ulteriores sanciones disciplinarias. El público exigía una reforma del SIA; en respuesta, en agosto de 2004 se creó un grupo de trabajo para el «Estudio especializado sobre el funcionamiento del Organismo del Seguro Social», supervisado por el Secretario en Jefe del Gabinete. En mayo de 2005, se hizo público el informe final sobre el plan de reforma del SIA. En cuanto a la organización de dicho organismo, se indicaba que «los expertos llegaron a la conclusión de la conveniencia de separar el sistema público de pensiones del sistema de seguros de salud administrado por el Estado, y de establecer un sistema de gestión para cada uno». Con respecto a la organización del sistema público de pensiones, se señalaba que «la institución debe especializarse en actividades relacionadas con el sistema público de pensiones, y debe desempeñar las funciones que le competen con la participación directa del Gobierno en

todas las actividades, incluida la recaudación de las cotizaciones». En junio de 2005, bajo la supervisión del MHLW se creó un grupo de trabajo encargado del «Estudio especializado para examinar la reestructuración del Organismo del Seguro Social», que examinaría los pormenores y mecanismos preliminares a la creación de una nueva organización. En diciembre de 2005, se publicó el correspondiente informe, en el que se resumían las alternativas para reformar el SIA y se proporcionaban ideas sobre la condición jurídica, el nombre, la estructura y las responsabilidades de una nueva institución. Los expertos propusieron la disolución del SIA y la creación de un organismo nuevo (una institución específica, según lo previsto en la Ley Orgánica del Gobierno Nacional).

- 620.** Sobre la base del resumen, en marzo de 2006 el MHLW presentó a la Dieta un proyecto de ley titulado «Estructura del funcionamiento del sistema público de pensiones». Se indicaba que debía tratarse de una organización específica enmarcada en las instituciones del MHLW y administrada por funcionarios del Estado exclusivamente. Sin embargo, cuando en mayo de 2006 se debatía este proyecto de ley, trascendió la gestión indebida por parte del personal administrativo de exenciones de cotizaciones a la caja de pensiones, lo cual desencadenó un escándalo de alcance nacional. En diciembre, el proyecto de ley fue desestimado sin siquiera examinarlo. Muchos funcionarios del SIA fueron objeto de medidas disciplinarias por la causa ya referida.
- 621.** En diciembre de 2006, el Consejo elaboró un plan titulado «Ejecución de la reforma del SIA», centrado en la supresión y el desmantelamiento del organismo y la fundación de una nueva institución pública administrada por trabajadores ajenos al sector público, a fin de reestructurar la administración del sistema público de pensiones y recuperar la confianza del público. Además, el Consejo puntualizó claramente que los directivos y miembros del personal del SIA no tendrían automáticamente una plaza en la nueva institución. Sobre la base de las propuestas del Consejo, en marzo de 2007 el MHLW presentó a la Dieta un proyecto de ley titulado «Proyecto de ley orgánica del sistema de pensiones del Japón». Al debatirse en la Dieta, se cuestionó la falta de disposiciones sobre la reasignación de los funcionarios del SIA. El Primer Ministro respondió que, para recuperar la confianza del público en el sistema público de pensiones, no se habrían de reasignar automáticamente a los funcionarios del SIA, y que el examen imparcial para el empleo en la nueva institución debía encomendarse a una tercera parte independiente.
- 622.** En junio de 2007, se promulgó la Ley Orgánica del Sistema de Pensiones del Japón (ley núm. 109 de 2007 en adelante, «Ley Orgánica»). En virtud de la misma, el SIA desaparecería el 31 de diciembre de 2009, y el nuevo sistema se haría efectivo en enero de 2010; el Gobierno seguiría encargándose de la financiación y los asuntos administrativos del sistema público de pensiones, mientras que todas las tareas administrativas (incluyendo la tramitación de la solicitud de las pensiones, la recaudación de las cotizaciones, el mantenimiento de los registros, la gestión, las consultas sobre prestaciones y los pagos de las mismas) serían competencia del Servicio de Pensiones del Japón (en adelante, «la Oficina del Servicio») que debía crearse de conformidad con la Ley Orgánica. Esta ley tenía por objeto el establecimiento de una institución que recuperara la confianza del público y velara por que el sistema público de pensiones tuviera siempre una administración estable basada en la confianza de los ciudadanos, y que, por ende, generara un sentido de solidaridad con la población. La Ley Orgánica preveía normas sobre los objetivos, la estructura institucional, los mecanismos de funcionamiento y los preparativos para la creación.
- 623.** En la Ley Orgánica no había disposiciones sobre la reasignación de los funcionarios del SIA. En el artículo 8 de sus disposiciones complementarias se estipuló el procedimiento para su contratación: «el Comisionado del Organismo del Seguro Social (en adelante, «el Comisionado del SIA») selecciona los candidatos entre quienes muestren interés en pasar a

ser empleados de la Oficina del Servicio, de conformidad con los criterios de contratación presentados por el Comité para la creación del sistema público de pensiones del Japón (en adelante, «el Comité Fundador»). El Comisionado del SIA elaborará un listado de candidatos y lo presentará al comité, cuyos miembros lo examinarán, y elegirán a los funcionarios para la Oficina del Servicio. Esta disposición se introdujo para evitar el traslado automático de los funcionarios del SIA a dicha oficina. La creciente desconfianza en las actividades del SIA hacía necesario que la Oficina del Servicio tuviera su propio sistema de personal y su propia política de contratación, para crear así una institución digna de la confianza del público, y asegurar la equidad en las posibilidades de empleo a partir del rendimiento profesional individual y otros logros de los empleados.

624. En agosto de 2007, y con miras a elaborar un «Plan Básico para el funcionamiento provisional del Servicio de Pensiones del Japón» (en adelante, «el Plan Básico»), el Gobierno instituyó la «Conferencia para la reforma del Servicio de Pensiones y de la Organización» (en adelante, «la Conferencia para la Reforma»), supervisada por el Ministro encargado de las reformas de ámbitos federal y local. Entre otras competencias, debía ocuparse del resumen de las opiniones sobre la estructura institucional de la Oficina del Servicio, la tercerización de actividades, la política de contratación y la determinación de la dotación de empleados necesaria para lograr una organización digna de la confianza de la población. En junio de 2008, tras 33 reuniones e intensos debates, la Conferencia para la reforma elaboró un documento titulado «Políticas básicas para el funcionamiento provisional del Servicio de Pensiones del Japón (Coordinación Definitiva)» (en adelante, «la Coordinación Definitiva») sobre la estructura institucional y la dotación de personal, la contratación de empleados y la tercerización de actividades de la Oficina del Servicio. Sobre la base de la Coordinación Definitiva y después de debatir el asunto con el por entonces partido en el poder, el Gobierno aprobó el Plan Básico en una reunión del Gabinete celebrada en julio de 2008.

625. En relación con la contratación del personal, el Gobierno precisa la inclusión en el Plan Básico de los puntos siguientes:

- i) De conformidad con los principios fundamentales de la Oficina del Servicio, que comprenden el restablecimiento de la confianza del público, el compromiso con el interés de la población, la provisión de servicios mejorados, la garantía de eficiencia del funcionamiento y de equidad y transparencia, las personas contratadas por la Oficina del Servicio deberán estar capacitadas para realizar correcta y eficientemente las tareas necesarias para administrar el sistema público de pensiones, acatar todas las leyes y reglamentos en vigor, y estar dispuestos a introducir las reformas requeridas, y capacitados para ello.
- ii) En lo concerniente a la contratación del personal al crearse la Oficina del Servicio, todos los miembros del Comité examinador del personal del servicio de pensiones del Japón (en adelante, «el Comité Examinador»), organizado en el marco del Comité Fundador, y todas las personas encargadas de las entrevistas de contratación estarán sujetas a la supervisión del Comité Examinador y procederán del sector privado.
- iii) Con objeto de restablecer la confianza del público en el sistema público de pensiones, la Oficina del Servicio no empleará a los funcionarios del SIA con antecedentes de sanciones disciplinarias, ni de modo permanente ni por un plazo limitado (a abril de 2008, 867 funcionarios del SIA habían sido objeto de este tipo de sanciones).
- iv) Con miras a crear una institución digna de la confianza del público y capaz de desempeñarse con eficiencia, equidad y transparencia, y de mejorar la calidad de los servicios prestados, se pondrá especial empeño en captar a candidatos capacitados ajenos al sector de los seguros sociales, como miembros de la población civil y otros empleados públicos. Para cubrir los cargos de máxima responsabilidad de cada

sección, se contratará a personas procedentes de otras áreas, dotadas de calificaciones y experiencia que tal vez falten en el personal del SIA, tales como las competencias profesionales necesarias para mejorar la administración de una empresa, la gestión laboral, la gestión organizativa y de las tecnologías de la información que permitan velar por el cumplimiento de las normas y realizar auditorías internas, y la contabilidad empresarial. Para las actividades generales distintas de los campos específicos citados, se recurrirá especialmente a candidatos del sector privado.

- v) Al momento de su creación, la Oficina del Servicio requerirá una dotación de personal de aproximadamente 17 830 empleados, de los cuales 10 880 serán permanentes y 6 950 temporales. De la plantilla permanente, unos 1 000 empleados procederán de sectores ajenos a la seguridad social.

626. Por lo que respecta a los funcionarios del SIA que no fueran empleados por la Oficina del Servicio, en el Plan Básico se especificó que «el Gobierno contemplará todos los medios posibles, como medidas de estímulo a la jubilación, el traslado al MHLW o la utilización del Centro para el intercambio de personal entre el Gobierno y entidades privadas (en adelante ‘el Centro de Intercambio de Personal’), para evitar el despido».

627. En relación con el proceso de contratación para la Oficina del Servicio, el Gobierno indica que en noviembre de 2008 se creó el Comité Fundador, que gestionaría los requisitos para la creación de la Oficina del Servicio. El 22 de diciembre de 2008, el Comité Fundador definió las competencias necesarias para el empleo, y las condiciones de empleo para la Oficina del Servicio, y pidió al Comisionado de la SIA que transmitiera la información a los funcionarios de ese organismo, difundiera las posibilidades de empleo en la citada oficina, seleccionara candidatos y presentara el correspondiente listado al Comité.

628. Para poder ser contratados por la Oficina del Servicio, los funcionarios del SIA debían reunir los requisitos siguientes:

- i) Los candidatos del SIA serán examinados en función de su foja de servicios y desempeño profesional, en especial, por lo que respecta a su actuación en la crisis en torno al registro de las pensiones; también se tendrán en cuenta los antecedentes en situaciones de reestructuración.
- ii) Todo candidato del SIA (incluidos quienes hayan trabajado para el organismo y se hayan jubilado antes de la creación de la Oficina del Servicio):
 - a) que haya sido objeto de medidas disciplinarias no tendrá derecho a la contratación. Si una medida disciplinaria saliera a la luz después de haberse formulado la oferta de trabajo, la oferta quedará sin efecto. Si lo mismo ocurriera después de la contratación, la Oficina del Servicio dará por terminado el contrato de empleo;
 - b) que haya sido objeto de medidas de rectificación será sometido a una investigación exhaustiva a fin de conocer los pormenores y la(s) razón(es) de la medida, el proceso y las condiciones que dieron lugar a su rehabilitación, y
 - c) que haya formulado observaciones negativas sobre la reforma o que sea reticente a su efectividad será sometido a una investigación exhaustiva sobre sus competencias y su desempeño profesional, para verificar su verdadera disposición a efectivizar la reforma. En caso de no colaborar con las investigaciones del SIA, o de que, una vez hecha la oferta de trabajo, se constatará falta de motivación para hacer efectiva la reforma, el Comité Fundador reconsiderará la contratación.

- 629.** El Comité Fundador estableció la dotación de personal de la Oficina del Servicio en función de la cantidad de empleados especificada en el Plan Básico, antes de la publicación de los avisos de vacantes. Después de que dicho Comité presentó la información sobre las competencias profesionales necesarias para la contratación en la Oficina del Servicio, el 24 de diciembre de 2008 y el 21 de enero de 2009, el SIA instruyó a las oficinas locales y filiales del seguro social (en adelante, agrupadas bajo la denominación común de «oficinas locales del seguro social») para que transmitieran la información a todo el personal. En una reunión celebrada el 9 de enero de 2009 con los directores generales de las oficinas locales del seguro social se explicaron los detalles de las «encuestas de intención» destinadas a todos los funcionarios del SIA y de las citadas oficinas.
- 630.** En particular, se explicó el procedimiento siguiente: el Comisionado del SIA verifica la intención de cada funcionario(a) del organismo, para determinar si está dispuesto(a) a convertirse en empleado(a) de la Oficina del Servicio; sobre la base de los criterios de contratación establecidos, selecciona los(las) candidatos(as) entre quienes sí están dispuestos y presenta el listado de posibles candidatos al Comité Fundador; el Comité Examinador revisa y analiza los resultados del documento de antecedentes y las entrevistas; y el Comité Fundador decide a quiénes se contratará. También se abordó el tema de las vacantes en la Asociación del Seguro de Salud del Japón (en adelante, «la Asociación») y de las posibilidades de traslado al MHLW. Se encomendó a los directores generales y directores administrativos locales que explicaran pormenorizadamente las posibilidades de empleo y la encuesta de intención a los funcionarios.
- 631.** En enero de 2009, se pidió a todos los funcionarios del SIA que respondieran a la encuesta de intención, para determinar si estaban dispuestos a trabajar para la Oficina del Servicio. Posteriormente, sobre la base de los resultados se elaboró un listado de candidatos(as) que reunían los requisitos para la contratación, el cual se sometió a consideración del Comité Fundador. El Comité Examinador estudió el listado y otros documentos complementarios, y comunicó su decisión al Comité Fundador. Entre mayo y diciembre de 2009, 12 419 personas recibieron una oferta de empleo para la Oficina del Servicio.
- 632.** El Gobierno se explaya sobre el método de selección y las medidas adoptadas para evitar despidos. Recuerda los dispositivos especificados a tal fin en el Plan Básico: «el Gobierno contemplará todos los medios posibles, como medidas de estímulo a la jubilación, traslado al MHLW o utilización del Centro para el intercambio de personal entre el Gobierno y entidades privadas», para evitar el despido de aquellos funcionarios del SIA que no sean empleados por la Oficina del Servicio»; asimismo, el Gobierno indica que las gestiones en ese sentido se iniciaron en mayo de 2009, después de que unos 10 000 funcionarios del SIA recibieran una oferta de empleo en la Oficina del Servicio.
- 633.** En tal sentido, el 24 de junio de 2009, el Comisionado del SIA creó la Autoridad de asistencia para la reinserción de empleados del SIA (cuyo director general fue el Comisionado del SIA). En el marco de la administración de esa Autoridad, también se crearon la Oficina de asistencia para la reinserción de empleados del SIA (ubicada en la sede del organismo) y la Oficina de asistencia para la reinserción de empleados de oficinas locales del seguro social (cada una de las filiales del seguro social).
- 634.** Para evitar el despido de funcionarios del SIA era preciso verificar la intención de cada uno de ellos. Entre junio y julio de 2009, después de comunicar las ofertas de empleo confirmadas por la Oficina del Servicio, la Asociación y el MHLW, se entrevistó a quienes no habían sido seleccionados para explicarles los dispositivos para evitar el despido; se volvió a realizar una encuesta de intención.
- 635.** Con arreglo a la enmienda de la Ley del Seguro de los Marineros, y de conformidad con la Ley de Enmienda Parcial de la Ley del Seguro de Empleo (ley núm. 30 de 2007), la

Asociación del Seguro de Salud del Japón debía, a partir de enero de 2010, asumir la responsabilidad de las actividades del seguro de los marineros. El 25 de diciembre de 2008, la Asociación definió las condiciones de empleo y las competencias profesionales necesarias, y pidió al Comisionado del SIA, que publicara vacantes, seleccionara a los candidatos y presentara el listado correspondiente que debería presentar a más tardar en febrero de 2009. Después de difundir la información sobre la contratación, en enero de 2009, el SIA realizó una encuesta a todos sus empleados para verificar su interés en un empleo en la Asociación o en la Oficina del Servicio; sobre la base de los resultados de la encuesta y de los criterios de contratación de la Asociación, seleccionó a los candidatos y elaboró un listado que sometió a consideración de esa institución. La Asociación decidió contratar a 45 personas como empleados de la oficina general, lo comunicó al SIA, y éste notificó la oferta de empleo a todos los interesados. El Gobierno precisó que la Asociación había contemplado el requisito de selección establecido en el Plan Básico, según el cual quienes habían sido objeto de medidas disciplinarias no tenían derecho a un empleo, permanente o temporal, en la Oficina del Servicio.

- 636.** La supresión del SIA suponía el traspaso de parte de las actividades del sistema público de pensiones de ese organismo al MHLW; en consecuencia, sería preciso trasladar a algunos funcionarios de una institución a la otra para que la transición fuera fluida. Además, el Plan Básico de la Oficina del Servicio estipulaba que el SIA debía hacer todos los esfuerzos posibles para evitar el despido de los funcionarios que ésta no empleara, mediante la reasignación en el MHLW. El SIA pidió, pues, al MHLW que empleara a varios candidatos seleccionados entre quienes se habían mostrado interesados por esa opción. A resultas de ello, 1 284 personas recibieron una oferta de empleo a finales de diciembre de 2009. Entre esos funcionarios había personas con antecedentes de sanciones disciplinarias.
- 637.** En una reunión ejecutiva de jefes de personal de los ministerios celebrada el 8 de julio de 2009, el director de la División de Personal de la Secretaría del Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar pidió a otros ministerios y organismos que colaboraran con la reasignación de funcionarios del SIA. La Comisión de Comercio Justo del Japón y el Organismo de Servicios Financieros se mostraron dispuestos a aceptar funcionarios, supeditándolo a consideraciones como la edad, el nivel de los puestos de trabajo y la ubicación de la institución en la que estuvieran. Ambos organismos estudiaron los expedientes y realizaron entrevistas a los candidatos, y decidieron contratar a nueve personas, ocho y una respectivamente, con efecto a partir de enero de 2010.
- 638.** Además, el Gobierno señala que el 3 de julio de 2009, el SIA remitió una carta a la Asociación de Gobernadores de Prefecturas, la Asociación de Alcaldes del Japón y la Asociación Nacional de Ciudades y Aldeas, solicitándoles que estudiaran la posibilidad de contratar a funcionarios del SIA cuando se produjera una vacante en alguna oficina del gobierno local. Las oficinas locales del seguro social también enviaron una carta del mismo tenor a las autoridades públicas locales. Sin embargo, no se obtuvieron respuestas favorables.
- 639.** El Gobierno añade que otra medida adoptada para evitar el despido de empleados del SIA fue el recurso al Centro de Intercambio de Personal, administrado por la Oficina del Gabinete. El SIA explicó a los empleados que los interesados en buscar un nuevo empleo por ese medio debían registrarse en el Centro, y los animó a hacerlo. El MHLW y el SIA también distribuyeron directamente o por correo folletos informativos sobre el Centro de Intercambio de Personal, así como cartas firmadas por el Viceministro de Salud, Trabajo y Bienestar a sus órganos asociados, promoviendo la utilización de dicho Centro para contratar a empleados del SIA. Gracias a ese mecanismo institucional, 108 personas de las 348 que se habían propuesto volvieron a conseguir empleo.

- 640.** Además de recurrir al Centro de Intercambio de Personal para asistir en la búsqueda de empleo, el SIA también recurrió a las oficinas de seguridad del empleo público, y distribuyó los folletos informativos pertinentes entre sus empleados. El 13 de julio de 2009, el SIA encomendó a las oficinas locales del seguro social que informaran de ese recurso a los funcionarios.
- 641.** En mayo de 2009, el Comité Fundador decidió publicar nuevos avisos de vacantes con contratos temporales en la Oficina del Servicio, abiertas a funcionarios del SIA y a candidatos externos. El Comisionado del SIA lo comunicó a los empleados que no habían conseguido otro trabajo. Así, otras 154 personas recibieron una oferta de empleo. En diciembre de 2009, el Comité Fundador volvió a publicar vacantes de empleo de duración limitada. Gracias a ello, otras 60 personas recibieron una oferta de empleo.
- 642.** En diciembre de 2009, el MHLW decidió abrir una convocatoria para cubrir entre 200 y 250 puestos a tiempo parcial en sus oficinas corresponsales. Gracias a ello, 152 personas recibieron una oferta de empleo.
- 643.** En junio de 2009, con afán de ayudar en la búsqueda de empleo, el SIA decidió aprobar medidas de estímulo a la jubilación sin tener en cuenta la antigüedad (edad) de los candidatos, siempre y cuando estuvieran dispuestos a aceptar las condiciones, y notificó la decisión a las oficinas locales del seguro social e informó al personal.
- 644.** Gracias a las fórmulas precedentes, a diciembre de 2009, de los 12 566 funcionarios del SIA, 10 069 habían sido contratados por la Oficina del Servicio; 45 habían logrado la reinserción en la Asociación del Seguro de Salud del Japón; 1 293 habían obtenido el traslado al MHLW o a otras instituciones afines; 631 habían aceptado las medidas de estímulo a la jubilación, y tres se habían jubilado por razones personales.
- 645.** Al momento del cierre, el SIA no tuvo otra alternativa que, en virtud del punto 4 del artículo 78 de la Ley Nacional del Servicio Público (ley núm. 120 de 1947), despedir a 525 empleados (en adelante, «Despidos en Cuestión») pues esos funcionarios no habían sido ni contratados ni trasladados a la Oficina del Servicio, la Asociación o el MHLW, y tampoco habían aceptado jubilarse. De los 525, 251 habían sido objeto de medidas disciplinarias.
- 646.** El Gobierno añade que, conforme al artículo 5 de la Ley del Seguro de Pensiones de los Empleados Públicos Nacionales, los funcionarios despedidos recibieron una cuantía adicional a la indemnización percibida por quienes se habían jubilado por razones personales y por los empleados con menos de 25 años de servicio jubilados mediante medidas de estímulo.
- 647.** Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Gobierno concluye que los alegatos de que no se esforzó por evitar el despido al cerrar el SIA son infundados.
- 648.** Por lo que respecta a los recursos interpuestos en torno a los Despidos en Cuestión, el Gobierno recuerda que cuando un funcionario público del Estado en servicio ordinario es objeto de una disposición desfavorable, como el despido, con arreglo a la Ley Nacional del Servicio Público tiene derecho a interponer un recurso ante la DNP. En tal sentido, 71 de los 525 empleados lo hicieron, y todos los casos fueron resueltos entre el 29 de marzo y el 20 de diciembre de 2013. La DNP aprobó el despido de 46 personas, y anuló el de 25; estas últimas recuperaron la condición laboral previa al despido.
- 649.** La DNP verificó la legalidad y la pertinencia de los despidos basándose en estudios de antecedentes y otras investigaciones realizadas en relación con cada caso. En 25 de los casos determinó que, por cuestiones de justicia y equidad, el despido era improcedente y lo

anuló. Ahora bien, ello no significa que la DNP determinara que las decisiones de despido adoptadas por el SIA al momento del cierre fueran contrarias a derecho o improcedentes.

- 650.** El Gobierno indica que 32 de las 71 personas interpusieron demandas en los correspondientes tribunales de distrito para que se anularan los Despidos en Cuestión, y que a febrero de 2014 seguían pendientes de resolución, excepto por tres casos cuyas demandas habían sido retiradas tras la anulación de los Despidos en Cuestión por parte de la DNP.
- 651.** En cuanto a los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales el Gobierno atribuyó la responsabilidad del escándalo de la revelación del registro de las pensiones al consejo nacional de gastos de la JICHIRO (consejo de la JICHIRO) y al ZENKOSEI, el Gobierno precisa que nunca responsabilizó ni al consejo de la JICHIRO ni a sindicato alguno.
- 652.** El Gobierno señala que en marzo de 2007 se presentó a la Dieta el proyecto de ley orgánica del sistema de pensiones del Japón. En las deliberaciones sobre el mismo salió a la luz que unos 50 millones de registros de pensiones no habían sido consolidados con las cuantías de las pensiones básicas, y que este problema había agravado el escándalo. En junio de 2007 se creó una Comisión de investigación por el escándalo del registro de las pensiones, bajo la supervisión del Ministro del Interior y de las Comunicaciones. Este órgano constaba de siete expertos independientes e intelectuales a quienes se encomendó analizar los antecedentes y las causas de los hechos, y establecer responsabilidades. El informe de la comisión fue publicado en octubre de 2007; como causas fundamentales del escándalo se apuntó a la falta total de responsabilidad en toda la institución, tanto en el MHLW como en el SIA, y al desconocimiento cabal del SIA de la importancia de mantener al día y con exactitud los registros. El informe dio cuenta de cuatro factores causantes directos, uno de los cuales era la elaboración de registros inexactos debido a errores al ingresar los datos en línea, y de cuatro factores indirectos, entre los que el Gobierno menciona que «la dirección y las organizaciones sindicales del SIA no eran conscientes de la importancia del registro de las pensiones, y no ‘tenían la misma sintonía’ a la hora de mejorar las tareas». En consecuencia, el Gobierno no atribuyó la responsabilidad del escándalo a los sindicatos ni mostró hostilidad alguna hacia ellos. En tal sentido, el Gobierno afirma que no hay pruebas de que los funcionarios del SIA fueran despedidos en el contexto de franca hostilidad hacia los sindicatos, ni de reiteradas violaciones de su derecho a organizarse. Por lo tanto, estima que los alegatos de que los Despidos en Cuestión representan una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 son infundados.
- 653.** En lo concerniente a los alegatos de los querellantes según los cuales el SIA interrumpió unilateralmente la práctica de celebrar consultas con los sindicatos, el Gobierno explica que el grupo de trabajo del «Estudio especializado para examinar el funcionamiento del Organismo del Seguro Social» establecido en agosto de 2004 pidió que el SIA y los sindicatos presentaran todas las confirmaciones y otros acuerdos establecidos por escrito entre el Comisionado del Organismo y la JICHIRO desde marzo de 1979, incluido el «Memorando relativo a la habilitación del sistema en línea para todo el país». El grupo consideró que todas las confirmaciones y acuerdos tenían que ser objeto de revisión. El SIA celebró consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas, y, en noviembre de 2004, pidió por escrito a la JICHIRO y el ZENKOSEI que examinaran y dejaran sin efecto todas las confirmaciones que habían suscrito. La JICHIRO dejó sin efecto 97 confirmaciones y el Memorando. El ZENKOSEI, dejó sin efecto sólo cuatro confirmaciones. En el lado empleador, los directores de las oficinas locales del SIA dejaron sin efecto todas las confirmaciones que habían suscrito y que les incumbían.

- 654.** Las notificaciones del SIA a las oficinas locales del seguro social se emitían tras la celebración de consultas con las organizaciones de los trabajadores y con su aprobación. Al desaparecer la práctica de las confirmaciones de las notificaciones, desaparece la necesidad de celebrar las consultas que precedían la notificación de las confirmaciones y otros acuerdos. Por tanto, afirma el Gobierno, el SIA no actuó unilateralmente al dejar sin efecto las confirmaciones ya suscritas y abandonar la práctica, sino que consultó a los sindicatos.
- 655.** El Gobierno toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes de que las autoridades aplicaron sanciones disciplinarias a funcionarios del SIA por «actividades no autorizadas» e «infracción de la disciplina del servicio» pese a que la dirección del SIA permitía a los dirigentes sindicales realizar actividades gremiales en horario de trabajo sin que mediara un procedimiento definido jurídicamente.
- 656.** Principalmente, el Gobierno recuerda que el párrafo 1 del artículo 108-06 de la Ley Nacional del Servicio Público estipula que un funcionario podrá, con el permiso del responsable del organismo gubernamental empleador, ejercer funciones gremiales en régimen de dedicación exclusiva para una organización sindical registrada. El tiempo previsto en el permiso se considera licencia administrativa, y ningún funcionario podrá desempeñarse o ejecutar una tarea en nombre de una organización sindical mientras perciba una remuneración en calidad de funcionario público del Estado (artículo 108-06, párrafos 5 y 6 de la Ley Nacional del Servicio Público). Además, «el trabajo gremial sin autorización» constituye un acto ilícito según el cual un funcionario se desempeña exclusivamente para una organización sindical sin contar con la debida autorización y percibiendo la remuneración del Gobierno pese a no estar realizando su trabajo como funcionario público del Estado.
- 657.** Según el Gobierno, la Conferencia para la reforma, creada en agosto de 2007, señaló que en el SIA se realizaban actividades sindicales sin autorización, y pidió a ese organismo que realizara una investigación para detectar infracciones de la disciplina en el servicio. El SIA examinó las infracciones, entre las que había casos de actividades no autorizadas, comprendidas entre abril de 1997 y septiembre de 2007. Se constató que 30 funcionarios habían actuado sin autorización (incluidas dos personas ya jubiladas). La Conferencia para la reforma emitió el documento sobre la Coordinación definitiva, y recomendó que los empleados que habían realizado actividades sindicales sin autorización fueran sancionados sin dilación. En septiembre de 2008, el SIA aplicó medidas disciplinarias a 28 funcionarios cuya situación de infracción se confirmó en otras investigaciones del MHLV (incluidos un funcionario que había promovido ese comportamiento, diez superiores que estaban al corriente de las actividades no autorizadas y que no habían adoptado medidas, y dos supervisores de las secciones en las que se había cometido la infracción).
- 658.** En julio de 2008, el MHLW creó la «Comisión de investigación de infracciones de la disciplina en el servicio», formada por expertos independientes, incluso abogados, bajo la dirección directa del Ministro. El equipo encargado de la investigación establecido en el marco de esta Comisión verificó la eficacia de la investigación realizada por el SIA, investigó a todos los funcionarios de ese organismo, y puso en marcha una investigación para determinar infracciones de la disciplina en el servicio, tales como la ejecución de actividades no autorizadas en horario de trabajo. El equipo confirmó que otros tres funcionarios eran infractores. El SIA aplicó las correspondientes sanciones, salvo a una persona ya jubilada. Por lo que respecta a los funcionarios implicados pero que ya estaban jubilados, esto es, un empleado infractor, y 28 directivos y 26 supervisores que conocían las infracciones y no habían adoptado medidas, el SIA pidió que voluntariamente devolvieran una cuantía equivalente a la del recorte salarial que se les hubiera impuesto con la sanción.

- 659.** La Comisión de investigación del servicio también se planteó iniciar acciones penales por las actividades no autorizadas. En su informe se indicó que los funcionarios infractores y las personas responsables de las nóminas de esos funcionarios (como los encargados del registro de las horas de trabajo; el responsable de la división pertinente; el funcionario responsable de los anticipos, el director general y el máximo responsable de la Oficina) podían ser imputados como cómplices en una falta de infidencia. En diciembre de 2008, el MHLW interpuso una denuncia penal por abuso de confianza ante la Fiscalía de Distrito de Tokio contra 40 personas, incluidos los funcionarios que habían realizado actividades sindicales sin autorización.
- 660.** La sanción disciplinaria en cuestión fue aplicada a quienes habían seguido percibiendo la remuneración del Estado pese a no estar desempeñándose como funcionarios públicos del Estado. Tanto la sanción como la denuncia penal se dirigieron contra los infractores, pero también contra los directivos que conocían la situación y/o cumplían funciones de supervisión de las nóminas de los funcionarios. Por ende, el alegato de que la medida disciplinaria fue aplicada contra los funcionarios que realizaban tareas gremiales carece de fundamento.
- 661.** Además, el Gobierno rebate los alegatos de que los empleados que habían sido sancionados por acceder a datos con fines distintos a los laborales fueran despedidos debido a su actividad gremial. El Gobierno recuerda que no responsabilizó a los sindicatos del escándalo por el registro de las pensiones. Sin embargo, la investigación reveló que muchos funcionarios del SIA habían consultado innecesariamente información personal sobre pensiones. En julio de 2004, se aplicaron medidas disciplinarias a 321 funcionarios y 192 supervisores por acceder a ese tipo de información con fines distintos de los previstos. El SIA también consultó el historial de conexiones del sistema virtual a fin de verificar si entre enero y diciembre de 2004 había habido consultas a las cotizaciones de los miembros de la Dieta y otras personalidades. A consecuencia de ello, en diciembre de 2005 fueron sancionados 2 694 funcionarios del SIA y 579 supervisores.
- 662.** La causa de esas sanciones fue el acceso a información personal sobre las pensiones por motivos ajenos a los laborales. Era evidente que la investigación no había confirmado la implicación de sindicatos en los hechos; por tanto, ninguna sanción disciplinaria se basó en actividades sindicales de los funcionarios.
- 663.** El Gobierno también rebate los alegatos según los cuales los despidos objeto del presente caso constituyen una violación del artículo 1, 2) del Convenio núm. 98. Al respecto, indica que el alcance de la exclusión de la aplicación del artículo 6 del Convenio núm. 98 debería interpretarse en función de si los funcionarios públicos están sujetos a un estatuto que reglamenta las condiciones del servicio. Este aspecto se desprende claramente de las deliberaciones de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que adoptó el Convenio núm. 98. El Gobierno añade que en el Japón, las medidas legislativas se han adoptado sobre la base de ese entendido, y que el Comité de Libertad Sindical en muchas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que tal sistema jurídico prevalecía sobre la aplicación del Convenio núm. 98 (véanse el 2.º informe, párrafo 43; el 54.º informe, párrafo 179; y el 139.º informe, párrafo 174). Los empleados del SIA son funcionarios públicos sujetos a condiciones de servicio reglamentarias. Por lo tanto, quedan excluidos de la aplicación del Convenio núm. 98; en tal sentido, los alegatos de que los despidos del presente caso infringen el Convenio núm. 98 carecen de fundamento.
- 664.** Además, el Gobierno afirma que los alegatos según los cuales en una reunión del Gabinete se había decidido que la Oficina del Servicio no contrataría a quienes hubieran sido objeto de sanciones disciplinarias para excluir de este modo a los funcionarios del ZENKOSEI, son infundados.

- 665.** El Gobierno se refiere a las sanciones disciplinarias y al despido de tres personas citadas en la queja: los Sres. Kawaguchi, Kitakubo y Nakamoto. Recuerda que los tres eran empleados de la Oficina del Seguro Social de Kioto (KSIB) y dirigentes del ZENKOSEI.
- 666.** Con respecto al Sr. Kawaguchi, el Gobierno indica que en diciembre de 2007, después de la notificación del SIA, cada oficina local del seguro social investigó las posibles infracciones de la disciplina en el servicio por parte de sus empleados. Tras la investigación, un responsable de la KSIB señaló indicios de actividades gremiales no autorizadas realizadas por el Sr. Kawaguchi. La KSIB solicitó que el interesado, su supervisor y compañeros de trabajo respondieran por escrito a un interrogatorio; el Sr. Kawaguchi también fue entrevistado personalmente. La investigación permitió a la KSIB confirmar la actuación no autorizada del Sr. Kawaguchi, y, en septiembre de 2008, se le aplicó la sanción de un recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses.
- 667.** En octubre de 2008, el Sr. Kawaguchi interpuso un recurso ante la DNP para que se revisara la medida disciplinaria. La audiencia se celebró en abril de 2009 y duró tres días; la investigación se reanudó en octubre de 2010. Por último, en septiembre de 2011, la DNP informó al interesado que aprobaba la medida sancionadora.
- 668.** En febrero de 2009, el Sr. Kawaguchi interpuso otro recurso ante el Tribunal de Distrito de Kioto solicitando la revocación de la medida disciplinaria. El Tribunal desestimó la reclamación en septiembre de 2011, e indicó que «puesto que la sanción disciplinaria no fue ilícita, la reclamación de revocación del demandante no tiene fundamentos». El Sr. Kawaguchi apeló esa decisión ante el Tribunal Superior de Osaka, el cual desestimó el recurso en marzo de 2012, e indicó que «la reclamación del demandante carece de fundamentos; por lo tanto, la decisión original de desestimar la reclamación fue correcta». El Tribunal anuló todas las reclamaciones del interesado. El Sr. Kawaguchi interpuso una petición de aceptación de su demanda ante el Tribunal Supremo, que fue desestimada el 9 de noviembre de 2012.
- 669.** Con respecto a su despido, el Gobierno recuerda que el Sr. Kawaguchi no reunía los requisitos para ser empleado en la Oficina del Servicio, ya que tenía una sanción disciplinaria por realizar actividades no autorizadas, y que tampoco fue seleccionado para el traslado al MHLW por fracasar en el examen previo. Si bien la KSIB buscó diversas soluciones para evitar el despido, el Sr. Kawaguchi fue despedido con efecto al 31 de diciembre de 2009, tras la disolución del SIA.
- 670.** En enero de 2010, el Sr. Kawaguchi interpuso un recurso ante la DNP para que se revisara el Despido en Cuestión. En octubre de 2013, la DNP aprobó dicho despido, e indicó que «al no haber razones que indiquen que este despido fue ilícito o improcedente, se considera correcto». En julio de 2010 el Sr. Kawaguchi interpuso una demanda de revocación del Despido en Cuestión ante el Tribunal de Distrito de Kioto. El caso fue transferido al Tribunal de Distrito de Osaka y sigue pendiente de resolución.
- 671.** El Gobierno hace referencia a los alegatos de los querellantes según los cuales «la decisión judicial cuestionó que un recorte salarial durante dos meses, que en última instancia es una sanción disciplinaria menor, hubiera provocado la pérdida de la condición de funcionario público». Según los querellantes, «las sentencias judiciales de segunda y tercera instancia volvieron a cuestionarlo». En opinión del Gobierno, se trata de una interpretación errónea de los hechos, y recuerda que el Tribunal de Distrito de Kioto había señalado que «el caso debería examinarse y determinarse mediante juicio de revocación del despido», lo cual ya se había planteado, y que también había indicado que «el hecho de que el querellante haya sido privado de la posibilidad de empleo en la Oficina del Servicio debido a la sanción disciplinaria y haya sido despedido, lo cual equivale a un despido por razón de reorganización en el sector privado, es cuestionable» y que «el hecho de que el querellante

no haya sido contratado por la Oficina del Servicio y haya sido despedido también es cuestionable». Sin embargo, el Gobierno niega que dichas propuestas se recogieran en los procesos de apelación posteriores (en el Tribunal Superior de Osaka y el Tribunal Supremo). El Tribunal Supremo desestimó el recurso del Sr. Kawaguchi y rechazó la petición de aceptación del recurso.

- 672.** Con respecto al Sr. Nakamoto, el Gobierno indica que la Comisión de Investigación del Servicio percibió indicios de actuación no autorizada. Por otra parte, la KSIB pidió al Sr. Nakamoto y a su supervisor y compañeros de trabajo que respondieran a un interrogatorio por escrito. Posteriormente, se entrevistó al Sr. Nakamoto. La KSIB también investigó el uso del sello del Sr. Nakamoto en los documentos que en esa época se elaboraban y archivaban en la División de Operaciones 2 de la Oficina del Seguro Social de Shimogyo. A resultas de la investigación, el director general de la KSIB confirmó las actividades no autorizadas y, el 31 de julio de 2009, el funcionario fue sancionado y fue obligado a aceptar un recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses.
- 673.** El Sr. Nakamoto interpuso un recurso ante la DNP para que se revisara la sanción disciplinaria; en septiembre de 2011 se le informó que dicha Dirección la había aprobado. En diciembre de 2011 el Sr. Nakamoto presentó ante el Tribunal de Distrito de Osaka una petición de revocación de la sanción disciplinaria. El Tribunal desestimó el recurso en febrero de 2014. En particular, el Tribunal expresó en sus conclusiones que: «i) al parecer, el demandante (el Sr. Nakamoto) desempeñaba funciones en régimen de dedicación exclusiva en la sección (del ZENKOSEI) en Kioto»; ii) en lo que respecta al alegato de que las negociaciones con la KSIB en las que participó el demandante estaban relacionadas con asuntos de trabajo, «las actividades de la sección (del ZENKOSEI) en Kioto en las que participó el querellante no forman parte de la labor de la División de Operaciones 2», por lo que no pueden considerarse actividades de la misma, y iii) en cuanto al alegato de que la medida disciplinaria fue injustificada, «no puede confirmarse que su propósito fuera impedir que el demandante fuera contratado por la Oficina del Servicio, ni que la consecuencia (la no contratación por parte de dicha Oficina) se originara en la sanción disciplinaria». El Sr. Nakamoto recurrió esta decisión pero el Tribunal Superior de Osaka confirmó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. El 14 de octubre de 2014, el Sr. Nakamoto planteó su caso ante el Tribunal Supremo.
- 674.** Aunque el Sr. Nakamoto había manifestado su deseo de ser contratado por la Oficina del Servicio, la decisión de contratarlo fue suspendida porque la Comisión de investigación del servicio había constatado que la KSIB estaba investigando posibles actividades no autorizadas. Al aplicársele posteriormente la sanción disciplinaria por sus actividades no autorizadas, la Oficina del Servicio no lo contrató por no cumplir con los requisitos. El Sr. Nakamoto también quiso ser trasladado al MHLW, pero su candidatura fue desestimada al no aprobar el examen previo, que incluyó también una entrevista. Si bien la KSIB buscó diversas soluciones para evitarlo, el Sr. Nakamoto fue despedido con efecto al 31 de diciembre de 2009, al disolverse el SIA.
- 675.** El Sr. Nakamoto interpuso un recurso ante la DNP para que se revisara el Despido en Cuestión. En octubre de 2013, ésta decidió anularlo basándose en que «el despido era improcedente desde el punto de vista de la justicia y la equidad». Sin embargo, el Gobierno aclara que eso no significa que la DNP determinase que el Despido en Cuestión fuera ilícito. Tras la anulación del despido, el Sr. Nakamoto retiró la demanda de revocación, aunque el recurso de indemnización por despido sigue pendiente de resolución ante el Tribunal de Distrito de Osaka.
- 676.** Con respecto a la situación del Sr. Kitakubo, el Gobierno indica que cuando el Sr. Kawaguchi, sobre quien se constató realizaba actividades no autorizadas, asumió el cargo de secretario general de la sección del ZENKOSEI, el Sr. Kitakubo era el máximo

responsable sindical de la organización de la cual dependía el Sr. Kawaguchi. La KSIB llevó a cabo un interrogatorio por escrito para investigar la implicación del Sr. Kitakubo en tanto que superior del Sr. Kawaguchi, en las actividades no autorizadas de éste tras asumir el cargo de secretario general. En el interrogatorio se preguntó al Sr. Kitakubo, «Al ofrecer al Sr. Kawaguchi el cargo de secretario general, ¿le dijo que podría tener que realizar actividades sindicales en horario de trabajo?». El 24 de julio de 2008, el Sr. Kitakubo respondió: «Por su función de enlace, yo sabía que él tendría que interrumpir su trabajo habitual cuando hubiera negociaciones con las autoridades. Creo que al pedirle que asumiera el cargo le dije 'la tarea de secretario general no es fácil, pero cuento con usted'». Sobre la base de sus respuestas, el director general de la KSIB estimó que las medidas adoptadas por el Sr. Kitakubo indujeron al Sr. Kawaguchi a realizar actividades no autorizadas, por lo que en septiembre de 2008 el Sr. Kitakubo fue sancionado con un recorte salarial del 20 por ciento durante dos meses.

- 677.** En octubre de 2008, el Sr. Kitakubo interpuso un recurso ante la DNP para que se revisara la medida disciplinaria. En septiembre de 2011, la DNP la dejó sin efecto basándose en que: «No hay pruebas suficientes que sustenten la acusación de que el Sr. Kitakubo indujese al Sr. Kawaguchi a participar en actividades no autorizadas al ofrecerle un cargo en la sección. La medida disciplinaria por la que se aplica un recorte salarial al Sr. Kitakubo debe ser anulada.»
- 678.** Puesto que la sanción del Sr. Kitakubo era anterior a la decisión de la DNP, ya no reunía los requisitos para ser empleado en la Oficina del Servicio y no fue incluido en el listado de candidatos elaborado por el Comisionado del SIA. El interesado pidió entonces el traslado al MHLW, pero se le denegó al no aprobar el examen, que incluyó una entrevista. Pese a que la KSIB buscó otros medios para evitarlo, el despido se produjo el 31 de diciembre de 2009 al disolverse el SIA. El Sr. Kitakubo interpuso un recurso ante la DNP, la cual anuló el Despido en Cuestión en octubre de 2013 indicando: «No procede mantener el despido de una persona cuya medida disciplinaria ha sido anulada, y quien, al momento del despido, no tuvo la posibilidad de ser empleado en la Oficina del Servicio por haber sido excluido del listado de candidatos del Comisionado del SIA porque tenía una sanción. Por tal motivo, el despido debe anularse.». Tras la anulación, el Sr. Kitakubo retiró la demanda de revocación de despido que seguía pendiente en el Tribunal de Distrito de Osaka, aunque la reclamación de indemnización sigue pendiente.
- 679.** En términos más generales, el Gobierno recuerda que, después de que la Conferencia para la reforma apuntara la posibilidad de que hubieran actividades no autorizadas, se realizó una investigación que permitió confirmar indicios de ese tipo de actuación en las oficinas de Tokio, Kioto y Osaka. Se aplicaron sanciones disciplinarias a los implicados, incluidos directivos de las oficinas del seguro social, a otros funcionarios que sabían de la práctica y que no la habían denunciado, y a algunos afiliados sindicales que la habían fomentado. A los infractores ya jubilados se les pidió que voluntariamente devolvieran una cuantía equivalente a la del recorte salarial que se les hubiera impuesto con la sanción.
- 680.** El Gobierno declara que los sancionados por actividades no autorizadas pertenecían a sólo tres de las 47 oficinas del seguro social, y que entre ellos figuraban los directivos de esas oficinas corresponsales. Asimismo, los despidos podrían haberse evitado si esas personas hubieran aceptado el traslado al MHLW, aunque quienes tenían sanciones no podían ser empleados por la Oficina del Servicio. En consecuencia, en opinión del Gobierno, los alegatos de que las autoridades forzaron el despido de los sindicalistas porque el Gabinete decidió prohibir que dicha Oficina empleara a quienes habían sido objeto de sanciones disciplinarias por actividades no autorizadas o por otras razones es infundado.
- 681.** En comunicación de fecha 8 de abril de 2015, el Gobierno recuerda que de los 525 funcionarios despedidos al disolverse el SIA, 71 interpusieron una solicitud de

revisión del caso ante la DNP. También se entablaron varios juicios (32 funcionarios presentaron una demanda ante el Tribunal de Distrito). El Gobierno se refiere a una moción interpuesta solicitando la anulación de despido, y a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de 15 personas que trabajaban en una oficina del seguro social y en otras localidades de la jurisdicción de la KSIB, e indica que el Tribunal de Distrito de Osaka emitió su fallo el 25 de marzo de 2015. El Tribunal no consideró ilícitos los despidos, y por lo tanto desestimó la moción, pronunciándose a favor del Gobierno. El Tribunal explicó las razones del fallo en los términos siguientes: i) el despido de los funcionarios del SIA, incluidos los demandantes, se debió a la supresión de todos los cargos burocráticos en el SIA al momento de su desmantelamiento. Los Despidos en Cuestión fueron conformes al párrafo 4 del artículo 78 de la Ley Nacional del Servicio Público; ii) el Tribunal no considera insuficientes los esfuerzos del Comisionado del SIA y otras autoridades por evitar los despidos; iii) los despidos de funcionarios, incluidos los de los demandantes, no se produjeron en razón de antecedentes de sanciones disciplinarias; por lo tanto, el Tribunal no considera que los despidos equivalgan a «castigar dos veces»; iv) el Tribunal no vio indicios suficientes de que las sanciones disciplinarias contra los demandantes fueran incorrectas; v) el Tribunal no encontró razones que indicaran que el Gobierno aplicara una política tácita de despedir a los funcionarios del SIA con antecedentes de sanciones disciplinarias; vi) el Tribunal reconoce que el Comisionado y otras autoridades del organismo suministraron a los funcionarios despedidos suficiente información toda vez que fue menester, y realizaron encuestas de intención de empleo o reasignación en varias ocasiones, y vii) el Tribunal reconoce que, al disolverse el SIA, el Comisionado y otras autoridades del SIA, examinaron las condiciones del despido con los sindicatos y explicaron las medidas que podían adoptarse para evitarlos.

682. El Gobierno asumió que los querellantes cuestionarían los dictámenes del Tribunal de Distrito de Osaka. No obstante, indica que, a 6 de abril de 2015, no habían interpuesto recurso alguno. Además, siguen en litigio 14 casos al nivel de los tribunales de distrito.

C. Conclusiones del Comité

683. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos según los cuales la franca hostilidad de las autoridades hacia los sindicatos del SIA dio lugar al despido de funcionarios por razones antisindicales al desmantelarse ese organismo, pues, conforme a los criterios de contratación establecidos por el Gobierno, la institución sucesora (Servicio de Pensiones del Japón) no podía contratar a ex funcionarios del SIA con antecedentes de sanciones disciplinarias, y, en muchos casos, éstas se debían al ejercicio de actividades sindicales legítimas.*

Antecedentes del caso: desmantelamiento del SIA

684. *El Comité observa que, de las exposiciones de las organizaciones querellantes y del Gobierno, se desprende que el presente caso tiene lugar en el marco de una importante reforma del servicio público de pensiones administrado por el MHLW y su órgano externo, el SIA. En un contexto de controversias sobre deficiencias en los servicios y operaciones indebidas en el SIA, en marzo de 2004 estalló un escándalo. En un informe se alegaron filtraciones de información personal de contribuyentes que no habían pagado cotizaciones a la caja nacional de pensiones. El escándalo provocó una crisis de confianza en el SIA, y el público exigía su reorganización; en respuesta, en diciembre de 2005 el grupo de trabajo para el «Estudio especializado sobre el funcionamiento del Organismo del Seguro Social» recomendó disolverlo y crear un organismo nuevo (una organización específica, según lo estipulado en la Ley Orgánica del Gobierno Nacional). En diciembre de 2006, el Consejo hizo público un plan de «Ejecución de la reforma del SIA», centrado en el cierre y desmantelamiento del SIA y la creación de una nueva institución pública. El*

Consejo indicó claramente que los directivos y los funcionarios del SIA no tendrían automáticamente una plaza en la nueva institución. Sobre la base de las recomendaciones del Consejo, en marzo de 2007 el MHLW presentó a la Dieta el proyecto de ley orgánica del sistema de pensiones del Japón. En las deliberaciones pertinentes también se cuestionó la ausencia de disposiciones sobre la reasignación de funcionarios del SIA. Sin embargo, el Primer Ministro respondió que, para recuperar la confianza del público en el sistema público de pensiones, no se habría de reasignar automáticamente a los funcionarios del SIA, y que, de cara al empleo en la Oficina del Servicio, debía encomendarse un examen imparcial a una tercera parte independiente.

- 685.** *En junio de 2007 se promulgó la Ley Orgánica del Sistema de Pensiones del Japón (ley núm. 109 de 2007; en adelante, «Ley Orgánica»). En virtud de la misma, el SIA desaparecería el 31 de diciembre de 2009 y el nuevo sistema se haría efectivo en enero de 2010; el Gobierno seguiría encargándose de la financiación y los asuntos administrativos del sistema público de pensiones, mientras que todas las tareas administrativas (incluida la tramitación de la solicitud de las pensiones, la recaudación de las cotizaciones, el mantenimiento de los registros, la gestión, las consultas y los pagos de prestaciones) serían competencia del Servicio de Pensiones del Japón (en adelante, «la Oficina del Servicio») que debía crearse de conformidad con la Ley Orgánica. Esta ley tenía por objeto el establecimiento de una institución que recuperara la confianza del público y velara por que el sistema público de pensiones tuviera siempre una administración estable basada en la confianza de los ciudadanos japoneses, y que, por ende, generara un sentido de solidaridad con los mismos. La Ley Orgánica preveía normas sobre los objetivos; la estructura institucional; los mecanismos de funcionamiento, y los preparativos para la creación.*
- 686.** *En agosto de 2007, con miras a elaborar un «Plan Básico para el funcionamiento provisional del Servicio de Pensiones del Japón» (en adelante, «el Plan Básico»), el Gobierno instituyó la «Conferencia para la reforma del servicio de pensiones y de la organización» (en adelante, «la Conferencia para la Reforma»), supervisada por el Ministro encargado de las reformas de ámbitos federal y local. Entre otras competencias, este órgano se encargó del resumen de las opiniones sobre la estructura institucional de la Oficina del Servicio, la tercerización de actividades, la política de contratación y la determinación de la dotación de empleados necesaria para lograr una organización digna de la confianza de la población.*
- 687.** *En junio de 2008, la Conferencia para la reforma elaboró un documento titulado «Políticas básicas para el funcionamiento provisional del Servicio de Pensiones del Japón (Coordinación definitiva)» sobre la estructura institucional y la dotación de personal, la contratación de empleados y la tercerización de actividades de la Oficina del Servicio. Sobre la base de la Coordinación definitiva elaborada por la Conferencia, y después de debatir el asunto con el por entonces partido en el poder, el Gobierno aprobó el Plan Básico en una reunión del Gabinete celebrada en julio de 2008.*
- 688.** *Hasta su abolición a finales de 2009, además de sus oficinas internas, el SIA constaba de oficinas filiales (los centros del seguro social y el instituto del seguro social), y de oficinas de correspondencia, tales como las 47 oficinas locales del seguro social y las 312 oficinas del seguro social. Al 31 de diciembre de 2009, fecha de su disolución, este organismo tenía unos 12 500 empleados. Se previó que al momento de su creación, la Oficina del Servicio requeriría una dotación de personal de aproximadamente 17 830 empleados, de los cuales 10 880 serían permanentes, y 6 950 temporales. De la plantilla permanente, unos 1 000 empleados procederían de sectores ajenos a la seguridad social. En relación con el proceso de contratación para la Oficina del Servicio, el Gobierno indicó que en noviembre de 2008 se había creado el Comité Fundador, el cual gestionaría todos los requisitos para la creación de la Oficina del Servicio. El Comité Fundador definiría el*

nivel de las calificaciones de los empleados de la nueva oficina. El Comisionado del SIA se encargaría de la selección y de presentar un listado de candidatos calificados e interesados en pasar a ser empleados de ese organismo.

- 689.** En lo atinente a los funcionarios del SIA que no fueran empleados por la Oficina del Servicio, en el Plan Básico se especificó que «el Gobierno contemplará todos los medios posibles, como medidas de estímulo a la jubilación, el traslado al MHLW o la utilización del Centro para el intercambio de personal entre el Gobierno y entidades privadas (en adelante ‘Centro de Intercambio de Personal’), para evitar el despido [...]». El Comité toma nota de que, gracias a esas fórmulas, el Gobierno dio cuenta de los siguientes resultados al cerrarse el SIA en diciembre de 2009: de los 12 566 funcionarios del SIA, 10 069 habían sido contratados por la Oficina del Servicio; 45 habían logrado la reinserción en la Asociación del Seguro de Salud del Japón; 1 293 habían obtenido el traslado al MHLW o a otras instituciones afines; 631 habían aceptado las medidas de estímulo a la jubilación, y tres se habían jubilado por razones personales.
- 690.** En tal sentido, el Comité toma debida nota de las estadísticas pormenorizadas facilitadas por el Gobierno respecto de todas las medidas adoptadas antes del desmantelamiento del SIA para impedir el despido de los empleados del organismo. Observa que el despido colectivo afectó a 525 de 12 566 empleados. Al respecto, el Comité subraya que no forma parte de sus competencias pronunciarse sobre alegatos relativos a los programas de reestructuración, incluso si suponen despidos colectivos, excepto si dichos programas han dado lugar a actos de discriminación o injerencia antisindical. El Comité recalca, empero, la importancia de mantener relaciones laborales firmes, que garanticen que los trabajadores no se vean privados de sus derechos fundamentales ni de los medios de promover y defender sus intereses, y examinará los alegatos específicos de discriminación e injerencia antisindical planteados en el presente caso.
- 691.** Además, el Comité toma debida nota de la declaración del Gobierno en cuanto a que el alcance de la exclusión de la aplicación del artículo 6 del Convenio núm. 98 debería interpretarse en función de si los funcionarios públicos están sujetos a un estatuto que reglamenta las condiciones del servicio, lo cual según el Gobierno era el caso de los funcionarios del SIA; puntualiza que en muchas ocasiones ha examinado alegatos de discriminación antisindical hacia funcionarios públicos, y recuerda el principio general de que cuando las condiciones de empleo de los funcionarios públicos prevén la libertad de reclutamiento y de despido, el ejercicio del derecho de despido no debe en ningún caso tener por motivo la función o las actividades sindicales de las personas que podrían ser objeto de tales medidas [véase la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 792].

Franca hostilidad de las autoridades hacia los sindicatos del SIA

- 692.** El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales el Gobierno atribuyó la causa de los problemas relacionados con los registros de las pensiones (el escándalo de 2004) a las organizaciones sindicales y había responsabilizado de las deficiencias y de la calamitosa gestión de los registros a los sindicatos (es decir, a la sección de la JICHIRO y del ZENKOSEI en el SIA). Según los querellantes, desde entonces, el Gobierno había adoptado una actitud hostil hacia los sindicatos, y apuntó como causa de la revelación del impago de cotizaciones de ministros y miembros de la Dieta al fondo público de pensiones, a la filtración de registros personales por parte del SIA derivada de la tensión en las relaciones entre los funcionarios y la administración. También alegan los querellantes que, en última instancia, el Gobierno privó a los sindicatos de todos los derechos sindicales de los que gozaban en el marco del SIA.

- 693.** *Según las organizaciones querellantes, esa hostilidad quedó de manifiesto en la abolición de la práctica de celebrar consultas con los sindicatos. Antes de notificar un cambio en las condiciones de empleo, las autoridades del SIA solían realizar una serie de consultas con los sindicatos mediante memorandos y confirmaciones por escrito; en marzo de 2004, el mecanismo fue suprimido unilateralmente. Presuntamente, en circunstancias de deterioro de las condiciones de empleo y ante el aumento del caudal de trabajo debido al problema de registros faltantes los sindicatos no pudieron participar en la configuración de las reformas.*
- 694.** *Además, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian la reiteración de investigaciones por infracción de la normativa laboral en relación con actividades sindicales. Tras la promulgación de la Ley del Servicio de Pensiones del Japón, el Gobierno ordenó al SIA realizar una investigación de la gestión del personal durante los diez años anteriores, centrándose en empleados que sin autorización desempeñaban funciones gremiales en régimen de dedicación exclusiva en horario laboral; acciones políticas; trabajos extra; llegadas tarde; ausencias del trabajo; etc. Estas investigaciones persistieron so pretexto de «infracción de la normativa laboral». En el MHLW se creó una Comisión de investigación de infracciones de la normativa laboral, lo cual dio lugar a la aplicación de medidas disciplinarias a 31 funcionarios, diez gerentes y dos directores generales. Los querellantes también denuncian que el Gobierno decidió unilateralmente iniciar acciones penales contra «funcionarios que sin autorización trabajan en régimen de dedicación exclusiva para un sindicato», pese a que la dirección del SIA había aceptado que los afiliados realizaran actividades sindicales en horario de trabajo sin el requisito de procedimientos definidos jurídicamente.*
- 695.** *El Comité observa la opinión del Gobierno de que nunca había atribuido la responsabilidad del escándalo sobre las pensiones a los sindicatos. En tal sentido, el Gobierno se refiere a la creación de una Comisión de investigación por el escándalo del registro de las pensiones, compuesta de expertos independientes e intelectuales, a la cual se encomendó analizar los antecedentes y las causas de los hechos, y establecer responsabilidades. El informe de la Comisión fue publicado en octubre de 2007; como causas fundamentales del escándalo se apuntó a la falta total de responsabilidad en toda la institución, tanto en el MHLW como en el SIA, y al desconocimiento cabal del SIA respecto de la importancia de mantener al día y con exactitud los registros. El informe dio cuenta de cuatro factores causantes directos, uno de los cuales era la elaboración de registros inexactos debido a errores al ingresar los datos en línea, y de cuatro factores indirectos. El Gobierno indica que el informe menciona como causal indirecta que «la dirección y las organizaciones de trabajadores del SIA no eran conscientes de la importancia del registro de las pensiones, y no ‘tenían la misma sintonía’ a la hora de mejorar las tareas». El Comité observa la indicación del Gobierno de que, sobre la base del informe, no puede atribuir la responsabilidad del escándalo a los sindicatos ni mostrar hostilidad alguna hacia ellos.*
- 696.** *Por lo que respecta a los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales el SIA interrumpió unilateralmente la práctica de celebrar consultas con los sindicatos, el Comité observa la declaración del Gobierno de que el grupo de trabajo a cargo del «Estudio especializado para examinar el funcionamiento del Organismo del Seguro Social» establecido en agosto de 2004 pidió que se le presentaran todas las confirmaciones y otros acuerdos suscritos entre el SIA y los sindicatos. El SIA presentó todas las confirmaciones y acuerdos entre el Comisionado del organismo y la JICHIRO suscritos desde marzo de 1979, incluido el «Memorando relativo a la habilitación del sistema en línea para todo el país». El grupo consideró que todas las confirmaciones y los acuerdos establecidos por escrito entre ambas partes tenían que ser objeto de revisión. Según el Gobierno, el SIA celebró consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas y, en noviembre de 2004, pidió por escrito a la JICHIRO y el ZENKOSEI que*

examinaran y dejaran sin efecto las confirmaciones suscritas. Las notificaciones del SIA a las oficinas locales del seguro social se emitían tras la celebración de consultas con las organizaciones de los trabajadores y con su aprobación. Al desaparecer la práctica de las confirmaciones de las notificaciones, desaparece la necesidad de celebrar las consultas que precedían la notificación de las confirmaciones y otros acuerdos. Por tanto, afirma el Gobierno, el SIA no actuó unilateralmente al dejar sin efecto las confirmaciones ya suscritas y abandonar la práctica, sino que consultó a los sindicatos.

- 697.** *Por último, el Gobierno recuerda que el párrafo 1 del artículo 108-6 de la Ley Nacional del Servicio Público estipula que un funcionario podrá, con el permiso del responsable del organismo gubernamental empleador, ejercer funciones sindicales en régimen de dedicación exclusiva para una organización sindical registrada. El tiempo previsto en el permiso se considera licencia administrativa, y ningún funcionario podrá desempeñarse o ejecutar una tarea en nombre de una organización sindical mientras perciba una remuneración en calidad de funcionario público del Estado (artículo 108-06, párrafos 5 y 6 de la Ley Nacional del Servicio Público). Además, «realizar actividades sin autorización» constituye un acto ilícito según el cual un funcionario se desempeña exclusivamente para una organización sindical sin contar con la debida autorización y percibiendo la remuneración del Gobierno pese a no estar realizando su trabajo como funcionario público del Estado. El Gobierno indica que la Conferencia para la reforma, creada en agosto de 2007, señaló que en el SIA se realizaban actividades sindicales sin autorización, y pidió a ese organismo que realizara una investigación para detectar infracciones de la disciplina en el servicio. El SIA examinó las infracciones, entre las que había casos de actividades no autorizadas, comprendidas entre abril de 1997 y septiembre de 2007. La investigación lo confirmó, y varios funcionarios fueron sancionados en consonancia. Según el Gobierno, las medidas disciplinarias y las denuncias penales no sólo afectaron a los funcionarios infractores, sino también a directivos que conocían los hechos y/o tenían funciones de supervisión de las nóminas de los empleados. Por lo tanto, a juicio del Gobierno, el alegato de que la medida disciplinaria fue aplicada contra los funcionarios que realizaban actividades sindicales carece de fundamento.*
- 698.** *En vista de la información suministrada, el Comité no está en condiciones de llegar a la conclusión de que, según alegan los querellantes, las relaciones laborales en el SIA se caracterizaran por una franca hostilidad de la dirección y el Gobierno hacia los sindicatos. No obstante, no puede sino expresar su preocupación por que el Gobierno haya interrumpido la práctica de celebrar consultas con los sindicatos, en particular en el marco del proceso de reforma del SIA y sus importantes repercusiones en los trabajadores, incluidos dirigentes sindicales y trabajadores afiliados. Si bien los órganos creados durante el proceso, esto es, la «Comisión de expertos para una nueva organización del seguro social» o la «Comisión para la revitalización institucional del servicio de pensiones», organizaron audiencias con los sindicatos del SIA, según los querellantes, no los movía el interés de captar sus opiniones, sino el de precisar la responsabilidad de los sindicatos por los diversos problemas del servicio de pensiones.*
- 699.** *Al respecto, el Comité desea subrayar la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1081], y recalca la importancia de mantener relaciones laborales armoniosas, francas y sin trabas sobre cuestiones que afecten a los intereses ocupacionales de los trabajadores. El Comité espera que el Gobierno velará por el pleno respeto de estos principios en la Oficina del Servicio recientemente creada.*

Despidos antisindicales a resultados de los criterios de recontractación para la Oficina del Servicio

- 700.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que el despido de funcionarios del SIA se realizó de manera tal de discriminar a los dirigentes sindicales. En tal sentido, indican que, pese a las duras críticas de la Federación Japonesa de Colegios de Abogados y otras organizaciones de juristas a la negativa a contratar basándose en medidas disciplinarias aplicadas en el pasado, pues equivalía a «castigar dos veces por la misma causa», en julio de 2007 el Gobierno aprobó el «Plan Básico» que descartaba específicamente la posibilidad de contratación en la Organización del Servicio de Pensiones del Japón a los funcionarios con antecedentes de sanciones disciplinarias. A raíz de ello, los funcionarios que habían sido objeto de sanciones disciplinarias por actividad sindical ni siquiera pudieron solicitar empleo en la nueva Oficina del Servicio de Pensiones y se vieron enfrentados al despido.*
- 701.** *Al respecto, a partir de la información suministrada por el Gobierno, el Comité observa que después de investigar las infracciones de la disciplina del servicio en septiembre de 2008, el SIA sancionó a 30 funcionarios implicados en actividades no autorizadas (excepto a quienes ya estaban jubilados). El Comité también observa la puntualización del Gobierno de que los funcionarios objeto de sanciones disciplinarias por actividades no autorizadas pertenecían a sólo tres de las 47 oficinas del seguro social (Tokio, Kioto y Osaka), y que los despidos podrían haberse evitado si esas personas hubieran aceptado el traslado al MHLW. Además, el Comité observa que, al momento de disolverse el SIA, de los 525 funcionarios despedidos, 251 habían sido objeto de medidas disciplinarias, mientras que los 274 restantes no habían sido sancionados nunca. En vista de la información disponible, el Comité no está en condiciones de confirmar que el despido de los funcionarios del SIA por actuación no autorizada fuera de carácter antisindical a la luz de los criterios de contratación para la Oficina del Servicio. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la manifiesta falta de claridad acerca de lo que se afirma se había acordado en el lugar de trabajo, elemento que el Gobierno no niega, y que pudo haber provocado malentendidos entre algunos dirigentes sindicales sobre sus derechos y obligaciones.*

Casos individuales mencionados en la queja

- 702.** *El Comité toma nota de la información pormenorizada suministrada tanto por las organizaciones querellantes como por el Gobierno sobre el proceso que dio lugar a las sanciones disciplinarias y al despido de tres dirigentes del ZENKOSEI; en concreto, los Sres. Kawaguchi, Kitakubo y Nakamoto.*
- 703.** *Al tiempo que observa que en diciembre de 2013 el Sr. Kitakubo, cuyo despido fue anulado por la DNP, fue reincorporado en la Oficina de Pensiones de Kamigyō y el Sr. Nakamoto fue nombrado en la oficina regional del Ministerio de Salud y Trabajo de Kinki en Kioto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales que siguen pendientes en relación con el Sr. Kawaguchi, y de las reclamaciones de indemnización interpuestas por los Sres. Kitakubo y Nakamoto.*

Recomendaciones del Comité

- 704.** *A la luz de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité subraya la importancia de que los gobiernos lleven a cabo consultas previas con las organizaciones sindicales, con objeto de discutir*

sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados, y recalca la importancia de mantener relaciones laborales armoniosas, francas y sin trabas sobre cuestiones que afecten a los intereses ocupacionales de los trabajadores. El Comité espera que el Gobierno velará por el pleno respeto de estos principios en la Oficina del Servicio recientemente creada, y

- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales que siguen pendientes en relación con el Sr. Kawaguchi, y de las reclamaciones de indemnización interpuestas por los Sres. Kitakubo y Nakamoto.*

CASO NÚM. 3081

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Liberia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera,
Química y Energética y de los Servicios Generales de Liberia**

Alegatos: revocación unilateral por el empleador del convenio colectivo, despido injustificado de dirigentes sindicales

- 705.** La queja figura en una comunicación de fecha 27 de mayo de 2014 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera, Química y Energética y de los Servicios Generales de Liberia.
- 706.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen de este caso en varias ocasiones. En su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe del Comité, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, en el que se indicaba que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las observaciones o la información solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 707.** Liberia ha ratificado tanto el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 708.** En su comunicación de fecha 27 de mayo de 2014, la organización querellante explica que, el 2 de enero de 2013, tras un engorroso proceso de sindicación y afiliación de los trabajadores de la aeronáutica de Liberia, la dirección del Aeropuerto Internacional Roberts (RIA, por sus siglas en inglés) y la Fraternidad Nacional del Transporte de Liberia (también denominada «sindicato matriz») firmaron un convenio colectivo. Se adjunta a la queja una copia de dicho convenio, cuyo artículo 2, *a*) estipula que «la duración del convenio será de tres años, a partir del 2 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de

2015. Cualquiera de las partes podrá dar un preaviso escrito de 30 días de su intención de dar por terminado el convenio tras su vencimiento, que deberá enviarse al menos dos meses antes de su fecha de vencimiento; pero hasta que ambas partes no firmen un nuevo convenio, el presente convenio seguirá en vigor, tal como dispone la legislación laboral de Liberia». En el artículo 2, *b)* del mismo convenio se establece el carácter obligatorio del acuerdo en los términos siguientes: «ambas partes en el presente convenio garantizarán el cumplimiento de las siguientes normas inscritas en el marco vigente de las leyes y convenios nacionales e internacionales». En el artículo 49, *a)*, del convenio colectivo se estipula que: «Ambas partes reconocen que el convenio impone importantes deberes y responsabilidades al sindicato, así como al empleador» y, en el artículo 49, *b)*, se establece que «el sindicato y el empleador confirman de manera conjunta que el convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante un período de tres años, tras el cual se considerará que se prorroga automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra parte, al menos tres meses antes de la fecha de vencimiento o de la fecha de las prórrogas, que no desea renovarlo». La organización querellante subraya además que los convenios colectivos son instrumentos vinculantes en virtud de la legislación de Liberia y que, una vez firmados por las partes en la negociación y autenticados por el Gobierno, ninguna de las partes puede revocarlos unilateralmente, que es precisamente lo que hizo, no obstante, el empleador en este caso.

- 709.** Mediante una nota de fecha 27 de diciembre de 2013 (cuya copia se adjunta a la queja), la directora interina de recursos humanos del RIA, Sra. Regina Ajavon-Benson, comunicó a todos los trabajadores afiliados al sindicato que, con la suspensión/disolución del convenio colectivo, también se suspendía con efecto inmediato la deducción de las cuotas sindicales en nómina (8 dólares) y que el monto que antes se les deducía por este concepto se incluiría en adelante en su sueldo neto. En dicha nota también se aconsejaba a los trabajadores afiliados al sindicato que pidieran cuentas a los dirigentes sindicales con respecto al total de las cuotas sindicales que la dirección había abonado con anterioridad.
- 710.** En esa misma fecha de 27 de diciembre de 2013, el Sindicato de Trabajadores del Aeropuerto Internacional Roberts (RIAWU, por sus siglas en inglés) publicó una «declaración de desvinculación» con respecto a un folleto distribuido en el RIA el 26 de diciembre, en el que se afirmaba que los trabajadores del RIA tenían previsto iniciar una huelga a causa de su insatisfacción con la gestión de la dirección en relación con el pago de los salarios y las prestaciones que no se ajustaba a lo acordado en el convenio colectivo. En dicha declaración de desvinculación, el sindicato señala que el director de la Policía convocó una reunión vespertina el 27 de diciembre, en la que participaron los dirigentes del RIAWU, así como representantes del Congreso del Trabajo de Liberia, de los Sindicatos Unidos de Marineros, Trabajadores Portuarios y Trabajadores de Servicios Generales de Liberia y de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. El Ministro interino de Justicia y un representante de la Red de la Sociedad Civil también asistieron a la reunión. Los representantes de las organizaciones de trabajadores expresaron su desvinculación con respecto a los folletos amenazantes y reiteraron que no tenían previsto convocar ninguna huelga en el RIA. No obstante, el sindicato expuso algunas inquietudes, como la disolución del sindicato por parte de la dirección y la suspensión del pago de las cuotas sindicales y de algunas prestaciones a las que tenían derecho en virtud del convenio colectivo. El Ministro interino de Justicia se comprometió a debatir estas cuestiones con el empleador, incluida la situación del convenio colectivo. Los trabajadores confirmaron que, en espera de la resolución de estas cuestiones, seguirían trabajando y que no harían nada que pudiera perturbar las actividades de la empresa.
- 711.** Según una carta enviada por el RIAWU al Ministro de Trabajo de fecha 16 de enero de 2014, en una reunión celebrada el 6 de enero en el Ministerio de Trabajo y presidida por el Ministro, la dirección estuvo de acuerdo en revocar lo dispuesto en la nota de fecha 27 de diciembre, pero posteriormente se negó a respetar ese acuerdo. El sindicato señala

asimismo en dicha carta que la Sra. Ajavon-Benson había remitido un comunicado al RIAWU en el que le informaba de que los trabajadores no recibirían sus asignaciones mensuales atrasadas de vivienda y transporte hasta que el Ministerio de Trabajo se lo instruyera oficialmente. El RIAWU solicitó la intervención del Ministerio.

- 712.** Mediante una carta de fecha 15 de abril de 2014, el RIAWU informó al Sr. Alfred Thomas, presidente general del Congreso del Trabajo de Liberia, de la suspensión/revocación del convenio colectivo, mencionando que ello conllevaría indirectamente la disolución del sindicato. En otra carta de fecha 16 de abril de 2014, el RIAWU comunicó al Ministro de Trabajo que el director general interino, Sr. Richelieu A. Williams, y el presidente de la Junta Directiva, Sr. Beyan Kessellie, habían revocado verbalmente el convenio colectivo sin consultarlo con el RIAWU y sin que éste tuviera conocimiento de ello. En dicha carta, el RIAWU expresó su preocupación por que la revocación o suspensión del convenio colectivo supusiera que dejaran de aplicarse todas las disposiciones en él previstas y afirmó que las consecuencias de tales acontecimientos no debían subestimarse. Se refería, en concreto, a las disposiciones que regían las asignaciones mensuales de transporte de los trabajadores, el incremento salarial mensual programado de los trabajadores, las asignaciones de vivienda de los trabajadores y la cobertura del seguro general de salud y bienestar de los trabajadores. El RIAWU también señaló que el director general interino había preparado, de manera unilateral y sin la participación del sindicato ni de los Ministerios de Transporte y Trabajo, un manual para los trabajadores del RIA y que lo estaba imponiendo a los empleados en sustitución del convenio colectivo.
- 713.** La organización querellante señala asimismo que se remitieron cartas de despido con fecha 1.º de abril de 2015 y firmadas por el director de recursos humanos al Sr. Melliah P. G. Weh y al Sr. Jaycee W. Garniah, respectivamente presidente y secretario general del RIAWU. En dichas cartas de despido, se les comunicaba la terminación de la relación de trabajo con efecto inmediato, por no haber acudido a trabajar durante diez o más días consecutivos sin justificación. También se les exigía que devolvieran todos los bienes propiedad de la empresa y se les concedían 14 días para desalojar las viviendas que tenían asignadas. La organización querellante indica que los artículos 29 y 33 del convenio colectivo suscrito eximen a ambos dirigentes sindicales de realizar tareas aeroportuarias comunes, permitiéndoles dedicarse exclusivamente a actividades sindicales, algo que la organización querellante califica como una estrategia convencional aceptable y necesaria para garantizar la paz y la armonía sociales, de acuerdo con la doctrina del diálogo social. La organización querellante indica asimismo que considera la actuación del empleador como un intento de silenciar las actividades sindicales en esa entidad.
- 714.** Según una carta enviada por el RIAWU al Ministro de Trabajo de fecha 16 de abril de 2014, tras los despidos del Sr. Weh y del Sr. Garniah el 1.º de abril, el Senador Sr. Matthew Jaye, Presidente de la Comisión Permanente de Trabajo del Senado, recibió órdenes del Pleno de suspender las actuaciones de la dirección contra el sindicato mientras durara la investigación del caso.
- 715.** La organización querellante señala asimismo que las actuaciones de la dirección del RIA gozan del apoyo del Ministerio de Trabajo y añade que todas las peticiones remitidas por la organización querellante al Ministro de Trabajo, a los Presidentes de Trabajo del Senado y de la Cámara y a la dirección del RIA solicitando una audiencia a fin de entablar un diálogo y resolver amigablemente la cuestión fueron rechazadas sin notificación alguna.
- 716.** Por último, la organización querellante facilita una lista de dirigentes sindicales del sector público en relación a los que declara que fueron improcedentemente despedidos entre 2007 y 2014, sin haber recibido ningún tipo de reparación por parte del Ministerio de Trabajo. Además de los dos dirigentes del RIAWU mencionados en este caso, la lista incluye al presidente y al secretario general de la organización de trabajadores en el Ministerio de

Salud y Bienestar Social (2014); al presidente de la organización de trabajadores del Sistema de Radiodifusión de Liberia (2014); al presidente, el vicepresidente y el secretario general de la organización de trabajadores de la Autoridad Nacional de Tránsito (2011); al vicepresidente de la organización de trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional (2008); al presidente de la organización de trabajadores del Servicio Público Nacional de Vivienda (2008); y al presidente, el vicepresidente y el secretario general de la organización de trabajadores del Organismo Nacional de Seguridad Social y Bienestar (2007).

B. Conclusiones del Comité

- 717.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en mayo de 2014, el Gobierno no haya proporcionado una respuesta a la misma, aun cuando se le invitó a hacerlo en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro y le recuerda que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*
- 718.** *En estas circunstancias y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 719.** *El Comité recuerda nuevamente al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical es velar por el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, reconocerán la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para que se pueda realizar un examen objetivo de las mismas [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 720.** *El Comité observa que, en el presente caso, se alega la revocación unilateral por el empleador de un convenio colectivo firmado entre la dirección del RIA y el sindicato de los trabajadores; el despido antisindical del Sr. Melliah P. G. Weh y del Sr. Jaycee W. Garniah, respectivamente presidente y secretario general del RIAWU, y la incapacidad del Gobierno para asegurar el cumplimiento en la práctica de los Convenios núms. 87 y 98.*
- 721.** *Con respecto al convenio colectivo, el Comité toma nota del alegato de la organización querellante según el cual, el 27 de diciembre de 2013, la directora interina de recursos humanos del RIA publicó una nota en la que se refería a la suspensión/disolución del convenio colectivo y afirmaba que se había suspendido, con efecto inmediato el pago de las cuotas sindicales. La organización querellante señala asimismo que el director general interino del RIA revocó verbalmente el convenio colectivo. El Comité observa que, de acuerdo con el artículo 2, a), del convenio colectivo, éste se concertó por un período de tres años, el cual debería concluir el 31 de diciembre de 2015, mientras que, según la organización querellante, el empleador lo ha revocado unilateralmente menos de un año después de que entrara en vigor. El Comité toma nota de la inquietud del RIAWU de que la revocación o suspensión del convenio colectivo prive a los trabajadores de las prestaciones acordadas en el mismo, como las asignaciones mensuales de transporte, el incremento salarial mensual programado, las asignaciones de vivienda y la cobertura del seguro general de salud y bienestar. El Comité toma nota asimismo de la inquietud expresada por el RIAWU de que la revocación del convenio colectivo conlleve indirectamente la disolución del propio sindicato. El Comité toma nota de la afirmación realizada por la organización querellante según la cual la dirección del RIA está*

intentando imponer un manual para los trabajadores, preparado unilateralmente, en sustitución del convenio colectivo.

- 722.** *El Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes. El respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable, y la falta de aplicación del convenio colectivo, incluso de manera temporal, supone una violación del derecho de negociación colectiva, así como del principio de negociación de buena fe [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 939, 940 y 943]. Si los convenios colectivos pudieran revocarse unilateralmente, no podría haber ninguna expectativa razonable de estabilidad en las relaciones laborales, ni confianza suficiente en los acuerdos negociados. La Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), que guía a los gobiernos, reconoce explícitamente en su párrafo 3 que «todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato». El Comité observa también que los artículos 2, b) y 49 del convenio colectivo establecen el carácter obligatorio del acuerdo, mientras que ninguna otra disposición del mismo estipula condiciones particulares o excepcionales en las que pueda contemplarse una revocación unilateral del acuerdo.*
- 723.** *El Comité expresa su profunda preocupación por las alegadas actuaciones de la dirección del RIA, que serían contrarias a los principios antes mencionados. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de la organización querellante con respecto a la revocación unilateral del convenio colectivo y la negativa del empleador de cumplir las obligaciones que de él se derivan y, en caso de demostrarse la veracidad de estos alegatos, que adopte medidas inmediatas a fin de velar por que el empleador respete los compromisos que asumió libremente, lo que incluye la deducción y el pago de las cuotas sindicales, de conformidad con el artículo 20 del convenio colectivo y que le mantenga informado sobre la evolución al respecto.*
- 724.** *El Comité observa además que, en la nota de fecha 27 de diciembre de 2013, el empleador no sólo comunicó el fin de la deducción y transferencia de las cuotas sindicales al RIAWU, sino que también aconsejó a todos los afiliados al sindicato que exigieran responsabilidades a los dirigentes sindicales con respecto al total de 50 903 dólares de los Estados Unidos ya transferidos, «en caso de que los afiliados estuvieran interesados en que se les rindieran cuentas con respecto al uso de su dinero». El Comité expresa su preocupación ante tales declaraciones, que tenderían a menoscabar unilateralmente la aplicación de un convenio colectivo libremente suscrito. El Comité expresa asimismo su preocupación ante las consecuencias que tales declaraciones pudieran tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el RIA. El Comité pide al Gobierno que responda en forma completa a estos alegatos.*
- 725.** *Con respecto al despido antisindical del Sr. Melliah P. G. Weh y del Sr. Jaycee W. Garniah, respectivamente presidente y secretario general del RIAWU, el Comité observa que la organización querellante alega que fueron despedidos por no haber acudido a trabajar durante diez o más días consecutivos sin justificación, cuando los artículos 29 y 33 del convenio colectivo los eximen de realizar tareas aeroportuarias comunes a fin de permitirles ejercer sus actividades sindicales. El Comité señala a la atención del Gobierno el párrafo 5 de la Recomendación núm. 143, en el que se estipula que los representantes de los trabajadores en la empresa deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos*

representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo de inmediato una investigación sobre el motivo del despido del Sr. Weh y del Sr. Garniah y, si resultara que fueron despedidos debido a sus actividades sindicales, en particular por actividades realizadas de conformidad con el convenio colectivo, del que se alega que ha sido revocado unilateralmente por el empleador, que garantice que sean reintegrados a sus puestos sin pérdida de salario y le mantenga informado sobre toda evolución al respecto.

726. *En términos más generales, el Comité toma debida nota de la grave preocupación manifestada por el sindicato de que la revocación unilateral del convenio colectivo en este caso pueda amenazar efectivamente la existencia misma de su organización, ya que ha dado lugar a la negativa del empleador a deducir y remitir las cuotas sindicales y al despido de dirigentes sindicales, cambiando al mismo tiempo las condiciones de empleo que ya no se rigen por el convenio colectivo, sino por un manual preparado unilateralmente por el empleador. Teniendo en cuenta las graves consecuencias de esta situación para la representación de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que adopte con carácter de urgencia las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del convenio colectivo libremente concertado y asegurar que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias. El Comité pide asimismo al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores de que se trate, a fin de poder disponer de su punto de vista, así como el de la empresa en cuestión, sobre los hechos alegados y que le mantenga informado sobre la evolución al respecto.*

727. *El Comité pide a la organización querellante que le comunique más detalles sobre su alusión a despidos improcedentes de dirigentes sindicales en el sector público de 2007 a 2014 si desea que el Comité examine este alegato.*

Recomendaciones del Comité

728. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en mayo de 2014, el Gobierno todavía no haya respondido a los alegatos del querellante, aun cuando se le invitó a hacerlo en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente [véase 375.º informe, párrafo 8]. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de la organización querellante con respecto a la revocación unilateral del convenio colectivo y la negativa del empleador de cumplir las obligaciones que de él se derivan, y, en caso de demostrarse la veracidad de estos alegatos, que adopte medidas inmediatas a fin de velar por que el empleador respete los compromisos que asumió libremente, lo que incluye la deducción y el pago de las cuotas sindicales de conformidad con el artículo 20 del convenio colectivo y que le mantenga informado sobre la evolución al respecto;*

- c) *al tiempo que expresa su preocupación por las supuestas declaraciones del empleador con respecto a la transferencia de cuotas sindicales que tenderían a romper un convenio colectivo libremente suscrito y ante las consecuencias que tales declaraciones pudieran tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el RIA, el Comité pide al Gobierno que responda en forma completa a estos alegatos;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo de inmediato una investigación sobre el motivo del despido del Sr. Weh y del Sr. Garniah y, si resultara que fueron despedidos debido a sus actividades sindicales, en particular por actividades realizadas de conformidad con el convenio colectivo, del que se alega ha sido revocado unilateralmente por el empleador, que garantice que sean reintegrados a sus puestos sin pérdida de salario y le mantenga informado sobre toda evolución al respecto;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores de que se trate, a fin de poder disponer de su punto de vista, así como el de la empresa en cuestión, sobre los hechos alegados;*
- f) *en términos más generales, el Comité pide al Gobierno que adopte con carácter de urgencia las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del convenio colectivo libremente concertado y asegurar que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias y que le mantenga informado sobre la evolución al respecto, y*
- g) *el Comité pide a la organización querellante que le comunique más detalles sobre su alusión a despidos improcedentes de dirigentes sindicales en el sector público de 2007 a 2014 si desea que el Comité examine este alegato.*

CASO NÚM. 3076

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Maldivas
presentada por
la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM)**

Alegatos: uso desproporcionado de las fuerzas policiales contra trabajadores huelguistas; arresto arbitrario de afiliados y dirigentes de la TEAM; despido improcedente de nueve trabajadores, entre los cuales los dirigentes de la TEAM que organizaron una huelga y participaron en la misma. La organización querellante informa que a pesar de una sentencia judicial definitiva a su favor los trabajadores despedidos no han sido reintegrados en sus puestos, más de cuatro años desde su despido

729. La queja figura en una comunicación de fecha 8 de abril de 2014, presentada por la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM).
730. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité se ha visto obligado a aplazar el examen del caso en varias ocasiones. En su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe del Comité, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando los comentarios o la información solicitados no se hubiesen recibido a tiempo.
731. La República de Maldivas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

732. En su comunicación de fecha 8 de abril de 2014, la TEAM indica que, entre el 28 de noviembre y el 3 de diciembre de 2008, sus dirigentes iniciaron una acción sindical mediante la organización de una huelga con la participación de los empleados del hotel de lujo, One & Only Reethi Rah Resort (en adelante, el Hotel). Los huelguistas exigían mejores condiciones de trabajo y la aplicación de la nueva Ley de Empleo, y protestaban contra el traslado antisindical de algunos empleados del Hotel. Muchos de los trabajadores huelguistas estaban afiliados a la TEAM. El 1.º de diciembre, al tercer día de la huelga, fueron despedidos 13 trabajadores, entre los cuales el presidente, el vicepresidente y los miembros de la junta directiva de la TEAM. Las fuerzas policiales fueron desplegadas con el fin de arrestar a los activistas en la isla. Identificaron al presidente de la TEAM y lo arrestaron arbitrariamente, así como a 12 empleados más. En el curso del arresto, la policía recurrió a la fuerza de manera excesiva, utilizando cachiporras y gas pimienta a fin de dispersar a los huelguistas. La brutalidad policial desató protestas en otros hoteles de lujo de la ciudad, capital de Malé, y en otras islas de la República de Maldivas. La huelga terminó ese mismo día después del allanamiento de la oficina del presidente, y con la

celebración de un acuerdo entre la TEAM, el empleador y la oficina del presidente del sindicato.

- 733.** Por otra parte, la organización querellante indica que a la una y media de la madrugada del 13 de abril de 2009, un día después de una presunta agresión cometida contra el gerente general del Hotel, la policía condujo fuera de la isla, en un barco de alta velocidad hasta la capital Malé, a nueve dirigentes que habían participado en la huelga de noviembre de 2008. Una vez allí, estos trabajadores fueron arrestados como presuntos autores de la agresión. De conformidad con las conclusiones de la investigación judicial fueron absueltos de toda sospecha. El Tribunal Penal ordenó la liberación de ocho de los nueve dirigentes de la TEAM detenidos el mismo día, a las 22.30 horas por falta de pruebas. La última persona detenida fue puesta en libertad nueve días más tarde, después de establecerse que tampoco existían pruebas que la vincularan con la agresión considerada.
- 734.** La organización querellante indica que, el 14 de abril de 2009 a las 15.30 horas, los ocho dirigentes de la TEAM liberados fueron informados de que habían sido despedidos en el momento en que se disponían a tomar el transbordador de regreso al Hotel. A las 17 horas, el vicepresidente de la TEAM fue arrestado por segunda vez en relación con la agresión cometida contra el gerente general del Hotel. El Tribunal Penal autorizó su detención durante tres días, mientras se investigaba su eventual participación en la agresión. Fue liberado al término de estos tres días por falta de pruebas. Posteriormente, la policía inculcó a otras personas en relación con la agresión. La organización querellante afirma que estos hechos demuestran que el arresto de los militantes de la TEAM fue una operación ilícita inspirada por un designio antisindical.
- 735.** La organización querellante indica que, el 22 de julio de 2009, el Tribunal de Trabajo declaró que el despido de los dirigentes de la TEAM era ilegal y ordenó su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. El empleador apeló esta sentencia hasta que agotó todos los procedimientos de apelación hasta el más alto tribunal, perdiendo todos ellos. La orden de reintegro es definitiva, pero el empleador sigue negándose a aplicarla plenamente y todos los esfuerzos hechos por los trabajadores despedidos para obtener su cumplimiento han sido en vano hasta ahora. A principios de septiembre de 2012, el empleador informó a los dirigentes de la TEAM despedidos que serían reintegrados con el pago de los salarios atrasados. Sin embargo, el 30 de septiembre, se les informó que sus puestos de trabajo habían sido transferidos del Hotel situado en la isla a Malé y que sus salarios atrasados no les serían pagados en su totalidad. Los trabajadores despedidos no aceptaron esta situación y solicitaron que el empleador aplicara plenamente la decisión judicial que ordenaba su reintegro. El 25 de noviembre de 2012, un tribunal civil ordenó que se congelara la cuenta bancaria del empleador en caso de que no se pagara la totalidad los salarios atrasados. El tribunal también confirmó que los trabajadores debían ser reintegrados en sus puestos y que su traslado era inaceptable. Como resultado de esta orden judicial el empleador pagó los salarios atrasados — hasta el momento — en su totalidad, pero no reintegró a los trabajadores despedidos. Además, la organización querellante indica que, el 27 de enero de 2013, los trabajadores despedidos solicitaron que el juez tomara medidas contra el empleador por incumplimiento de las órdenes judiciales. El juez pidió al consejo de administración de la empresa que asistiera a la próxima audiencia. Como sus integrantes no se presentaron, el tribunal ordenó que sus pasaportes se pusieran bajo custodia judicial.
- 736.** La organización querellante afirma que, el 23 de mayo de 2013, tres de los dirigentes de la TEAM que habían sido despedidos fueron nuevamente arrestados, con la orden judicial de su reintegro en la mano, cuando intentaban embarcar en el transbordador para viajar al Hotel con la intención de reintegrarse en su empleo de conformidad con la sentencia dictada. Fueron puestos en libertad cinco días más tarde. Tras el arresto y detención de los dirigentes sindicales, el tribunal prohibió a su organización que iniciara cualquier acción sindical contra el empleador por incumplimiento de la orden que ordenaba su reintegro.

737. La organización querellante afirma que los despidos, que constituyen actos de represalia, y las reacciones sesgadas de las fuerzas gubernamentales, que han dado lugar al arresto de los dirigentes de la TEAM, crean un ambiente hostil a la militancia sindical y disuaden a los trabajadores del ejercicio de sus derechos colectivos. En vista de que en el país no existen sindicatos registrados y que la constitución de la TEAM como asociación de trabajadores representa un primer paso en la organización de la fuerza de trabajo, es fundamental que los dirigentes de la TEAM sean reintegrados tal como lo exige la ley.

B. Conclusiones del Comité

738. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014, el Gobierno no haya proporcionado respuesta alguna, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

739. *En estas circunstancias y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin contar con la información que esperaba recibir del Gobierno.*

740. *El Comité recuerda nuevamente al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical es velar por el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deberán reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para que se pueda realizar un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*

741. *El Comité toma nota de que la presente queja se refiere a hechos que tuvieron lugar entre noviembre de 2008, cuando los empleados del Hotel organizaron una huelga para protestar contra el traslado antisindical de algunos empleados del Hotel y para exigir mejores condiciones de trabajo, y mayo de 2013. Estos hechos comprenden el recurso desproporcionado a la fuerza contra los huelguistas por parte de la policía, el arresto y detención reiterados de los dirigentes de la TEAM, su despido, y el incumplimiento de la decisión judicial por la que se ordenaba su reintegro sin pérdida de salario.*

742. *En lo que respecta a la detención y arresto de los dirigentes sindicales, el Comité toma nota del alegato de la organización querellante según el cual el presidente de la TEAM fue arrestado el 1.º de diciembre de 2008, por primera vez, con 12 trabajadores más, después de haber sido despedido por organizar la huelga en el Hotel. Según la organización querellante, la huelga terminó ese mismo día después del allanamiento de la oficina del presidente y con la celebración de un acuerdo entre la TEAM, el empleador y la mencionada oficina. El Comité también toma nota del alegato según el cual, el 13 de abril de 2009, tuvo lugar una segunda serie de arrestos, cuando nueve dirigentes que habían participado en la huelga antes mencionada fueron arrestados en relación con una presunta agresión cometida contra el gerente general del Hotel. Según la organización querellante, el Tribunal Penal ordenó la liberación de ocho de los nueve dirigentes de la TEAM detenidos el mismo día. El 14 de abril, el vicepresidente de la TEAM fue nuevamente arrestado y detenido durante tres días (con la autorización del Tribunal Penal) mientras se investigaba su eventual participación en la agresión. Uno de los trabajadores arrestados quedó detenido durante nueve días. Finalmente, todos fueron absueltos de toda sospecha después de establecerse que no existían pruebas que los vincularan con la agresión considerada, y la policía inculpó a otras personas en relación*

con ese delito. El Comité toma nota de la afirmación de la organización querellante según la cual estos hechos demuestran que el arresto de los militantes de la TEAM fue una operación ilícita inspirada por un designio antisindical.

743. La organización querellante alega también que después del despido de los dirigentes de la TEAM, y de que el empleador se negara a cumplir la decisión judicial por la que se ordenaba su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario, el 23 de mayo de 2013, ocurrió una tercera serie de arrestos, cuando tres de los dirigentes de la TEAM despedidos fueron arrestados y detenidos durante cinco días por intentar viajar en el transbordador hasta el Hotel con la intención de reintegrarse en su empleo de conformidad con la decisión judicial por la que se ordenaba al empleador que los reintegrara.
744. El Comité recuerda que si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 72]. El Comité observa que, en el presente caso, los dirigentes sindicales fueron presuntamente arrestados y detenidos a raíz de sus actividades sindicales, al menos en dos ocasiones: la primera en el marco de una huelga organizada para defender los intereses profesionales de los trabajadores, y la segunda cuando intentaron protestar contra el hecho de que el empleador se negaba desde hacía mucho tiempo a aplicar la decisión judicial por la cual se ordenaba el reintegro de los trabajadores después de su despido ilegal, y que la organización querellante alega que los arrestos realizados en 2009 estaban inspirados por un designio antisindical.
745. En cuanto respecta al arresto y detención de sindicalistas, el Comité recuerda además que las medidas de arresto de sindicalistas y de dirigentes de organizaciones de empleadores pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 67]. En vista de la afirmación de la organización querellante según la cual la TEAM es una de las primeras organizaciones de trabajadores de la República de Maldivas, donde el Estado aún no ha registrado ningún sindicato, el Comité observa con profunda preocupación que estos arrestos y detenciones pueden tener una incidencia profundamente negativa en el desarrollo general del movimiento sindical y en la organización de los trabajadores en defensa de sus intereses profesionales. El Comité considera que los alegatos de la organización querellante, en caso de que se comprueben, son un motivo de gran preocupación en lo que se refiere al respeto de la libertad sindical en el país. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los motivos del arresto y detención de los afiliados de la TEAM en las tres ocasiones antes mencionadas y, en caso de que se demuestre que fueron arrestados como consecuencia de sus actividades sindicales, a que exija que los responsables asuman responsabilidades y a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que en el futuro no se recurra al arresto y detención de los sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.
746. En relación con los despidos, el Comité toma nota del alegato de la organización querellante según el cual, el 14 de abril de 2009, fueron despedidos ocho dirigentes de la TEAM por causa de las funciones de dirección que desempeñaban en el sindicato. Además, la organización querellante declara que, el 22 de julio de 2009, el Tribunal de Empleo consideró que los despidos eran ilegales y ordenó el reintegro de los trabajadores despedidos sin pérdida de salarios, y que esta decisión pasó a ser definitiva después de

que el empleador agotara todos los procedimientos de apelación sin éxito. El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799].

747. El Comité toma nota del alegato presentado por la organización querellante según el cual la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM no se ha aplicado pese a todos los esfuerzos hechos por los trabajadores despedidos para obtener su cumplimiento mediante una decisión del sistema judicial; y según la cual, si bien el empleador pagó los salarios atrasados de los trabajadores despedidos cuando un tribunal ordenó que se congelara la cuenta bancaria del empleador en caso de que no se pagara la totalidad los salarios atrasados, aún se niega a reintegrar a los trabajadores considerados, pese a la decisión judicial por la que se ordenó que los pasaportes de los integrantes del consejo de administración de la empresa se pusieran bajo custodia judicial por no haber asistido a la audiencia judicial relativa a la cuestión del reintegro de los trabajadores en sus puestos. El Comité observa que, según se desprende de los alegatos, han pasado más de seis años desde que el Tribunal de Empleo declaró por primera vez que los despidos eran ilegales y ordenó el reintegro de los dirigentes de la TEAM. Al tiempo que recuerda que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los principios de libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 17], el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de que se aplique inmediatamente la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM y el pago de los salarios atrasados restantes acumulado desde el último pago en aplicación de la medida de ejecución obligatoria adoptada el 25 de noviembre de 2012, y a que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto.
748. El Comité toma nota del alegato presentado por la organización querellante según el cual en el curso de los arrestos del 1.º de diciembre de 2008 (durante la huelga) la policía recurrió a la fuerza de manera excesiva, utilizando cachiporras y gas pimienta a fin de dispersar a los huelguistas. El Comité recuerda a este respecto que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 140]. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los alegatos formulados en el presente caso en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, y a que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.
749. El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de sus puntos de vista, así como el de la empresa concernida, sobre las cuestiones en instancia.

Recomendaciones del Comité

750. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de un llamamiento urgente [véase 375.º informe, párrafo 8]. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los motivos del arresto y detención de los afiliados de la TEAM en las tres ocasiones antes mencionadas y, en caso de que se demuestre que fueron arrestados como consecuencia de sus actividades sindicales, a que exija que los responsables asuman responsabilidades y a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que en el futuro no se recurra al arresto y detención de los sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de que se aplique inmediatamente la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM y el pago de los salarios atrasados restantes, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*
- d) *el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente de los alegatos formulados en el presente caso en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, y a que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de sus puntos de vista, así como el de la empresa concernida, sobre las cuestiones en instancia.*

CASO NÚM. 3086

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Mauricio
presentada por
la Federación de Trabajadores Unidos (FTU)**

Alegatos: la organización querellante alega la infracción del derecho de los trabajadores del Crystal Beach Hotel a sindicarse y afiliarse a un sindicato, mediante amenazas, actos de intimidación y despidos antisindicales, así como mediante la obstrucción de los contactos entre los representantes sindicales y los trabajadores antes de celebrarse una votación con objeto de determinar la representatividad del sindicato

751. La queja figura en una comunicación de 16 de junio de 2014 de la Federación de Trabajadores Unidos (FTU).
752. El Gobierno transmitió sus observaciones en una comunicación de 8 de julio de 2015.
753. Mauricio ha ratificado tanto el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

754. La organización querellante señala que el Hotel Crystal Beach (en adelante, el hotel), ubicado en la costa oriental de Mauricio, tiene una plantilla de 193 empleados con categoría de trabajadores manuales. El hotel está bajo la administración de Maritim Mauritius Ltd. La FTU señala, a modo de información fáctica sobre la queja, que el Sr. Pardip Pursun, director de recursos humanos del hotel, fue despedido el 15 de diciembre de 2013 por utilizar sistemáticamente un lenguaje coercitivo con sus trabajadores, en particular, las trabajadoras, pero fue readmitido el 28 de enero de 2014 por motivos que los trabajadores desconocen. Aquel mismo día, el 28 de enero, el consejero delegado y el director gerente del hotel dimitieron en protesta por la decisión de la empresa de reestablecer en su puesto al Sr. Pursun.
755. Según la organización querellante, en esas circunstancias, todos los trabajadores decidieron ejercer su derecho de sindicación y afiliarse al Sindicato Unitario de Trabajadores de Hostelería, Clubes Privados y Restauración (OHPCCWU), a su vez afiliado a la FTU. A la decisión de los trabajadores de sindicarse, el director gerente del hotel respondió con hostigamientos y agresiones verbales. El 9 de febrero de 2014, los trabajadores enviaron una carta al Primer Ministro, al Ministro de Trabajo, Relaciones Laborales, Empleo y Formación y al Ministro de Igualdad de Género, Desarrollo del Niño y Bienestar de la Familia para quejarse del acoso y maltrato verbal del director gerente a los empleados del servicio de habitaciones del hotel. En la carta se señalaba que, durante una reunión informativa celebrada el 5 de febrero, el director de recursos humanos del hotel había llamado a sus trabajadores ladrones, analfabetos, vagos y zafios, añadiendo que no tenían ninguna alternativa puesto que él podía despedirlos cuando se le antojase, al igual que

había hecho con el director ejecutivo y el director gerente. En dicha carta se hacía constar además que los trabajadores habían denunciado el incidente a la comisaría de Belle-Mare. La FTU remitió asimismo una carta, con fecha 13 de febrero de 2013, al Ministro de Trabajo en la que ponía en su conocimiento que el 12 de febrero había sido despedido sin preaviso ni justificación alguna un encargado de planta. En la carta se señalaba que al entregarle al encargado la carta de despido en mano el director de recursos humanos había agregado que a su caso podría sumarse el de otros trabajadores. La organización querellante sostiene que el Ministerio ignoraba esta declaración.

- 756.** La organización querellante señala que la situación se agravó después de que el OHPCCWU, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Relaciones Laborales (2008), solicitara el reconocimiento de su representatividad a la dirección del hotel (una copia de cuya solicitud se adjuntó a la queja). En dicha solicitud, de 17 de febrero de 2014, el sindicato informó al empleador de que más del 50 por ciento de los trabajadores estaban afiliados al sindicato y solicitó el reconocimiento de la organización a estos efectos. El 6 de marzo de 2014, un grupo de trabajadores envió una carta colectiva al secretario del OHPCCWU en la que manifestaba que, como afiliados del sindicato, ponían en su conocimiento que el director gerente les intimidaba con objeto de que renunciaran a su condición de afiliados al OHPCCWU y que, en particular, aquel mismo 6 de marzo de 2014, el director adjunto de recursos humanos y el consejero delegado habían distribuido formularios de renuncia sindical entre los afiliados para presionarlos en ese sentido. Los firmantes de la carta solicitaron al sindicato que adoptara medidas de inmediato al respecto, al tiempo que hicieron constar su determinación en seguir afiliados.
- 757.** La FTU señala que, en vista de que la solicitud de reconocimiento del OHPCCWU fue desestimada por el empleador, interpuso ante el Tribunal de Relaciones Laborales, en virtud del artículo 38, 1) de la Ley de Relaciones Laborales (2008), un recurso de reconocimiento jurídico de representatividad sindical, en el que se reclamaba que este sindicato gozaba del respaldo de más del 50 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación. Se adjunta una copia del citado recurso con fecha 18 de abril de 2014. La primera vista oral tuvo lugar el 6 de mayo de 2014. La organización querellante señala que en una reunión matinal ese mismo día el director de recursos humanos afirmó lo siguiente: «el nivel de ocupación deja mucho que desear, por lo que me voy a ver obligado a despedir a 50 trabajadores». El 13 de mayo, la fecha prevista para la segunda vista oral del tribunal, el propio director de recursos humanos declaró que «la tarde siguiente a la celebración de la vista, adoptaré medidas drásticas, en particular, contra los trabajadores afiliados al sindicato». Aquel mismo día 13 de mayo, el OHPCCWU, en una carta dirigida al Ministerio de Trabajo, expresó su preocupación por las citadas declaraciones del director de recursos humanos y afirmó que este intento de ofensiva contra el empleo arranca directamente de la decisión de los trabajadores de sindicarse y afiliarse a un sindicato. En la carta se manifestaba además que se habían registrado varias quejas contra el director de recursos humanos en la comisaría de Belle-Mare. La OHPCCWU concluyó su comunicación con una petición al Ministerio para que intercediera a la mayor brevedad con objeto de poner fin a las prácticas represivas del empleador.
- 758.** La organización querellante señala además que el director de recursos humanos cumplió sus amenazas de despido el día anterior a una nueva vista del Tribunal de Relaciones Laborales que tuvo lugar el 21 de mayo de 2014. Fueron despedidos 45 trabajadores, incluidos todos los representantes sindicales de la empresa. El director de recursos humanos asistió a la vista del 21 de mayo escoltado por dos guardaespaldas.
- 759.** La FTU señala que el Tribunal de Relaciones Laborales, en virtud del artículo 38 de la Ley de Relaciones Laborales (2008), decidió organizar una votación de carácter secreto para determinar la representatividad de la OHPCCWU. Esta votación secreta se programó para el jueves 12 de junio de 2014 a las 14.30 horas en las instalaciones del propio hotel. El 4 de

junio, el OHPCCWU solicitó al empleador a través del tribunal la autorización para celebrar una reunión con sus afiliados en las instalaciones del hotel, autorización que fue denegada por los abogados de la empresa. El 9 de junio a las 14.30 horas aproximadamente, el negociador y dos representantes del sindicato se presentaron en los locales del hotel con el fin de distribuir un folleto destinado a los empleados de los turnos de mañana y tarde que estaban fuera de servicio. Pocos minutos más tarde, los dos guardaespaldas salieron impetuosamente del hotel y les dijeron: «no pueden estar aquí, esto es un recinto privado, márchense y llévense todas sus cosas». Y agregaron: «el Sr Pursun dice que no tienen ningún derecho a venir mañana». El empleador llamó a la policía para que interviniera, pero la policía no pudo arrestar a los representantes sindicales porque su conducta era legal. Al mismo tiempo, y de forma inusitada, se dieron instrucciones a todas las furgonetas que transportaban diariamente a los trabajadores para que los recogieran dentro del recinto del hotel al término de la jornada laboral. Las furgonetas salieron una tras otra para impedir que los representantes del sindicato se reunieran con los trabajadores. El OHPCCWU informó de este incidente al presidente del Tribunal de Relaciones Laborales, en una carta de 10 de junio de 2014. En esta carta se comunicaba además que el Sr. Pursun había declarado formalmente en la comisaría de policía de Belle-Mare que el personal de seguridad del hotel garantizaría la seguridad durante la votación, por lo que no se requería la presencia de la policía, una propuesta que el citado tribunal había rechazado desde un principio.

- 760.** La organización querellante señala que el 12 de junio, día de la votación, se encontraban presentes el presidente, el vicepresidente, todos los asesores y los funcionarios del Tribunal de Relaciones Laborales. En el censo oficial figuraban 148 trabajadores. Los representantes sindicales observaron las idas y venidas constantes del director de recursos humanos entre el lugar de la votación y los distintos departamentos. A las 13.15 horas, el tribunal decidió dar por concluida la votación antes de la hora prevista, es decir, las 14.30 horas. Se tomó esta decisión porque, hasta ese momento, no había parecido ni un solo trabajador o trabajadora en la sala de conferencias para depositar su voto. La organización querellante alega que el presidente del Tribunal de Relaciones Laborales, en la vista que tuvo lugar al día siguiente, manifestó su gran preocupación por el papel que había desempeñado la dirección del Crystal Beach Resort Ltd. en estos acontecimientos. La FTU afirma que este resultado es insólito en la historia de Mauricio y está convencida de que los actos del empleador vulneran abiertamente lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 761.** El Gobierno, en su comunicación de 8 de julio de 2015, transmite la versión del empleador sobre los hechos además de sus propias observaciones al respecto. Según el empleador, el Crystal Beach Resort & Spa ha estado funcionando desde octubre de 2012 con una plantilla de 250 empleados. En diciembre de 2013, la dirección del hotel decidió reducir un 20 por ciento de su plantilla después de que el funcionamiento de la empresa se hubiera visto perjudicado por la progresiva caída de los ingresos a causa del descenso considerable de los índices de ocupación hotelera. En 2014, la dirección del hotel se vio obligada a revisar su política comercial y aplicar medidas de control estricto de los costos y de optimización de los recursos que llevaron aparejada una reducción de los costos de personal y de los gastos generales. La intención de la dirección del hotel de reducir su plantilla como consecuencia de la crisis económica y financiera y del descenso considerable de los ingresos fue notificada formalmente al Ministerio de Trabajo los días 3 de marzo, 7 de abril y 15 de mayo. Por consiguiente, según el criterio del empleador, no hay relación alguna entre la decisión de reducir el número de trabajadores y el propósito de éstos de sindicarse.

- 762.** El empleador señala además que, en efecto, en febrero de 2014, recibió una solicitud de reconocimiento sindical del OHPCCWU. No obstante, estimó conveniente denegarla cuando, tras investigar el asunto, descubrió que más del 80 por ciento de los trabajadores no tenía intención de afiliarse al OHPCCWU ni a ningún otro sindicato. La dirección del hotel comunicó su decisión al sindicato el 16 de abril de 2014. El empleador añade que, tras rechazar el reconocimiento, el OHPCCWU interpuso un recurso ante el Tribunal de Relaciones Laborales para que otorgase dicho reconocimiento, y el tribunal organizó y supervisó la votación secreta en las instalaciones del hotel. El empleador declara que, antes de la citada votación, se colocaron avisos en los tableros de anuncios y se pegaron carteles en los alrededores del hotel y en los pueblos aledaños con el fin de concienciar a los trabajadores. El OHPCCWU distribuyó también folletos explicativos entre los trabajadores. A petición del presidente del tribunal, el hotel adoptó las disposiciones pertinentes con objeto de facilitar una sala para la votación y proporcionó transporte al personal que no estaba de servicio aquel día. El empleador señala que a pesar de todas estas medidas no votó ni un solo empleado. El 13 de junio de 2014, la dirección del hotel comunicó al tribunal que no se oponía a que se convocase una segunda votación, pero el OHPCCWU desistió de su solicitud, según el empleador por temor a una segunda derrota apabullante.
- 763.** El empleador señala además que, en septiembre de 2014, el OHPCCWU interpuso un nuevo recurso de reconocimiento ante el tribunal, desistiendo del mismo el 7 de octubre por razones de carácter técnico. La dirección no objetó a este desistimiento. El 5 de noviembre, el OHPCCWU solicitó nuevamente a la dirección el reconocimiento de su representatividad sindical, reclamando que más del 30 por ciento de los trabajadores son afiliados suyos. Esta correspondencia fue remitida en copia al Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales, Empleo y Formación (MLIRET), que ha hecho averiguaciones sobre este asunto. El 1.º de diciembre la dirección del hotel informó al sindicato de su rechazo a la solicitud de reconocimiento. El empleador destacó que los funcionarios del Ministerio de Trabajo habían investigado en varias ocasiones las quejas formuladas por el negociador del sindicato y que, en el curso de estas investigaciones, se habían reunido con los trabajadores en las instalaciones del hotel.
- 764.** Según la información sobre los antecedentes del caso proporcionada por el Gobierno, los funcionarios del Ministerio de Trabajo habían efectuado inspecciones del hotel en mayo de 2013, en el curso de las cuales se reunieron también con los trabajadores. Estas inspecciones mostraron que prevalecían las buenas relaciones de trabajo. En lo que se refiere al conflicto dentro de la dirección, que habría obligado supuestamente al director ejecutivo y al director gerente a presentar su dimisión, el Gobierno declara que carece de información al respecto puesto que no se recabó la intervención del Ministerio de Trabajo en relación a tales hechos, y añade que no hay pruebas que justifiquen atribuir dichas dimisiones a la actitud del director de recursos humanos.
- 765.** El Gobierno señala que la investigación efectuada por los funcionarios del Ministerio de Trabajo puso de manifiesto que, desde finales de 2013, la empresa atravesaba una época de penurias provocadas por los bajos índices de ocupación hotelera y los consiguientes problemas económicos, de forma que no había podido atenerse a los plazos reglamentarios para el pago de las nóminas de sus empleados. Al mismo tiempo, la dirección empezó a adoptar medidas estrictas para administrar a sus empleados y garantizar el cumplimiento de sus normas y reglamentos internos, lo que se tradujo en que los trabajadores a quienes se atribuía una conducta impropia tuvieron que someterse a medidas disciplinarias. No obstante, la dirección cumplió con la legislación laboral en cuanto al pago de los salarios pendientes a sus empleados.

- 766.** El Gobierno señala además que, el 13 de febrero de 2014, se llevó a cabo una investigación a raíz de una interrupción del trabajo en protesta por el despido de un trabajador. El trabajador fue readmitido en su puesto tras la intervención del Ministerio.
- 767.** En cuanto a la cuestión del reconocimiento de la representatividad sindical, el Gobierno señala que, el 17 de febrero de 2014, el sindicato interpuso un primer recurso ante el tribunal para que éste fallara a favor de dicho reconocimiento jurídico. El empleador se negaba a concederlo con el argumento de que el sindicato no contaba con el apoyo de «al menos el 30 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación», según establece el artículo 37 de la Ley de Relaciones Laborales.
- 768.** El Gobierno afirma que el 20 de mayo se efectuó una nueva inspección de rutina con objeto de investigar las afirmaciones formuladas en una carta anónima, con fecha 9 de febrero de 2014, en la que se denunciaban acosos por parte del director de recursos humanos, y también de investigar la terminación del empleo de 53 trabajadores por motivos económicos los días 16, 19 y 20 de mayo. Los inspectores se reunieron personalmente con cada uno de los trabajadores. Éstos no presentaron queja alguna y negaron haber sido maltratados u hostigados por el director del hotel, pero afirmaron que la dirección era muy rigurosa con la disciplina. Se advirtió al director de recursos humanos que el acoso constituía un delito según el artículo 54 de la Ley de Derechos en el Empleo. Los 53 trabajadores a los que se rescindió el contrato en mayo de 2014 informaron al respecto al Ministerio de Trabajo y optaron por sumarse al Programa de Fomento del Empleo, previsto en la parte IX de la Ley de Derechos en el Empleo. No impugnaron los motivos de la rescisión del contrato ni se quejaron de que hubieran sido despedidos por afiliarse a un sindicato.
- 769.** Abundando en la cuestión del reconocimiento jurídico sindical, el Gobierno señala que el 12 de junio de 2014, el Tribunal de Relaciones Laborales organizó y supervisó una votación secreta en el recinto del hotel en virtud del artículo 38, 2), b) de la Ley de Relaciones Laborales. No obstante, ningún trabajador acudió a votar y, dado que el sindicato no había presentado ninguna prueba que avalase su derecho al reconocimiento, el tribunal desestimó el recurso.
- 770.** El Gobierno señala que, el 8 de agosto de 2014, a raíz de recibir nuevas quejas de los trabajadores respecto a actos de acoso cometidos por el director de recursos humanos, el Ministerio llevó a cabo otra investigación. En la reunión con los trabajadores, éstos admitieron haber firmado la carta de 9 de febrero, pero afirmaron que habían procedido contra su propia voluntad y se retractaron de sus declaraciones previas en las que denunciaban que el director les había acosado. Los funcionarios del Ministerio registraron su declaración colectiva en ese sentido. El Ministerio de Trabajo no registró ninguna otra queja relativa a la conducta del director de recursos humanos ni de cualquier otro empleado del hotel. Además, una investigación ministerial sobre las alegaciones que contenía la citada carta de 9 de febrero puso de manifiesto que no se había presentado ninguna otra queja a estos efectos en la comisaría de Belle-Mare. De hecho, los trabajadores del servicio de habitaciones del hotel tan sólo habían declarado contra el director de recursos humanos como medida de precaución.
- 771.** El Gobierno señala que, en septiembre de 2014, el sindicato presentó un segundo recurso de reconocimiento sindical al Tribunal de Relaciones Laborales, que retiraría el 7 de octubre por razones de carácter técnico. Posteriormente, el 5 de noviembre, el sindicato presentó una nueva solicitud de reconocimiento sindical a la dirección del hotel. Esta solicitud fue denegada por el empleador el 1.º de diciembre, alegando que el sindicato no gozaba del respaldo de «al menos el 30 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación», tal como prescribe la ley.

772. El Gobierno informa a la Comisión de que, el 27 de enero de 2015, los funcionarios de la sección de conciliación y mediación del Ministerio de Trabajo llevaron a cabo una inspección sobre la situación de las relaciones laborales en el hotel, en el curso de la cual los trabajadores no expresaron ninguna queja al respecto. Por último, el Gobierno señala que, el 8 de mayo de 2015, el negociador sindical informó por vía telefónica a un funcionario del Ministerio de Trabajo que no deseaba proseguir con el asunto toda vez que no contaba con el respaldo de los trabajadores implicados.

C. Conclusiones del Comité

773. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a supuestos actos de intimidación y discriminación antisindical con la finalidad de obligar a los trabajadores afiliados a una organización sindical de su elección a que la abandonen, así como a supuestos actos de obstrucción de las actividades sindicales, tales como impedir a los representantes sindicales que se reúnan con los afiliados en las instalaciones de la empresa para distribuir el material electoral antes de la votación que tendrá lugar para determinar la representatividad del sindicato.*

774. *El Comité toma nota del alegato de la organización querellante, según el cual los trabajadores manuales del hotel decidieron ejercer su derecho de sindicación mediante su afiliación al OHPCCWU después de que el director de recursos humanos, que había sido despedido el 15 de diciembre de 2013 por utilización sistemática de lenguaje coercitivo contra los trabajadores, y en particular contra las trabajadoras, fuera readmitido en su puesto el 28 de ese mismo mes, provocando con ello la dimisión inmediata del director ejecutivo y del director general del hotel. El Comité toma nota también de la declaración del Gobierno en este aspecto, según la cual no tiene información sobre estos hechos, toda vez que no se ha recabado la intervención del Ministerio de Trabajo. El Gobierno señala además que no existen pruebas que avalen la tesis de que las citadas dimisiones fueran provocadas por la actitud del director de recursos humanos.*

775. *El Comité toma nota de que la organización querellante, el empleador y el Gobierno coinciden en el hecho de que, el 17 de febrero de 2014, el OHPCCWU presentó al empleador una solicitud de reconocimiento de representatividad sindical en la que se afirmaba que dicha organización sindical representa a más del 50 por ciento de los asalariados del hotel. El Comité toma nota además de que el empleador rechazó esta solicitud el 16 de abril de 2014, supuestamente después de que una investigación evidenciara que más del 80 por ciento de los trabajadores no tenía intención de afiliarse al OHPCCWU ni a ninguna otra organización sindical. El 18 de abril, el sindicato interpuso ante el Tribunal de Relaciones Laborales un recurso de reconocimiento jurídico, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Relaciones Laborales (2008), una vez más afirmando en el recurso que representaba a más del 50 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación. Los días 6, 13 y 21 de mayo se celebraron sucesivamente vistas en dicha instancia judicial. El tribunal ordenó que se celebrase una votación secreta en el recinto del hotel con objeto de determinar la representatividad del sindicato, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Relaciones Laborales. La votación se llevaría a cabo el 12 de junio de 2014.*

776. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que, antes del 17 de febrero, fecha de la solicitud de reconocimiento presentada al empleador, ya se habían registrado actos de acoso y agresiones verbales en respuesta a la intención de los trabajadores de sindicarse, pero que estos actos se intensificaron considerablemente después de ese día, recurriendo el empleador a las amenazas e intimidaciones, incluido el despido de los representantes del OHPCCWU en la empresa, una vez iniciado el procedimiento ante el Tribunal de Relaciones Laborales.*

- 777.** *El Comité toma nota de que los primeros actos de acoso a los que se refiere la queja, se remontan al 5 de febrero de 2014, cuando se denuncia que el director de recursos humanos, en el transcurso de una sesión informativa, agredió verbalmente a los trabajadores al manifestar que podía despedirlos a todos. Este incidente fue comunicado a las autoridades, incluido el MLIRET, mediante cartas con fecha de 9 de febrero. El Gobierno confirma que, en efecto, las autoridades recibieron una carta anónima, el 9 de febrero, en la que se denunciaban actos de hostigamiento por parte del director de recursos humanos y que, en consecuencia, se procedió a una investigación de los hechos mediante una inspección de rutina efectuada el 20 de mayo de 2014. Tras una reunión con los trabajadores, éstos negaron de forma individual haber sido maltratados o acosados verbalmente por el director de recursos humanos. El Gobierno señala que, en dicha ocasión, se advirtió al director de recursos humanos de que, en virtud de la Ley sobre Derechos en el Empleo, el acoso laboral constituía un delito. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, en el curso de otra investigación realizada por el MLIRET, el 8 de agosto de 2014, en la reunión mantenida con los trabajadores, éstos afirmaron que habían firmado la carta de 9 de febrero en contra de su voluntad y se desdijeron de los alegatos de acoso formulados contra el director de recursos humanos; y señala también que una investigación ministerial sobre los hechos denunciados en la carta puso de manifiesto que no se había presentado ninguna otra queja a estos efectos en la comisaría de Belle-Mare.*
- 778.** *El Comité toma nota además del alegato de la organización querellante, según el cual, con ocasión de otro incidente, ocurrido el 12 de febrero, en el que un trabajador fue despedido sin previo aviso ni justificación alguna, parece ser que el director de recursos humanos dijo a este trabajador que, tras su despido, vendrían los de otros. Este incidente fue comunicado al MLIRET en una carta de 13 de febrero, carta de la que las autoridades hicieron caso omiso, según la organización querellante. No obstante, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que, por el contrario, el 13 de febrero se llevó a cabo una investigación en la empresa a raíz de un paro laboral en protesta por el despido de un trabajador, y que este trabajador fue readmitido tras la intercesión del MLIRET.*
- 779.** *En cuanto a los actos de intimidación y amenazas sucedidos después del 17 de febrero de 2014, el Comité toma nota de que la organización querellante denuncia que, el 6 de marzo de 2014, varios de sus trabajadores afiliados al OHPCCWU enviaron una carta al secretario de esta organización sindical en la que le comunicaban que se habían producido intimidaciones para obligarles a renunciar a su afiliación sindical y que, en particular, se habían difundido entre los trabajadores formularios para darse de baja como afiliados. El Comité toma nota, no obstante, de que, pese a que los trabajadores firmantes de la carta solicitaron al sindicato que adoptara las medidas pertinentes, esta organización querellante no proporciona ninguna información de que se hubieran emprendido acciones de queja ante las autoridades competentes.*
- 780.** *La Comisión toma nota del alegato de la organización querellante según el cual, el 6 de mayo de 2014, día de la primera audiencia en el Tribunal de Relaciones Laborales, el director de recursos humanos declaró que, en vista del bajo índice de ocupación, despediría a 50 trabajadores; y que la tarde del 13 de mayo, al término de la celebración de la segunda audiencia, manifestó supuestamente que adoptaría medidas drásticas, «en particular contra los afiliados al sindicato». La organización querellante señala que, el mismo 13 de mayo, el OHPCCWU comunicó de inmediato, por carta, al MLIRET la amenaza de despido proferida contra miembros del sindicato y solicitó la intervención urgente del Ministerio en este aspecto. Según la organización querellante, la amenaza se materializó el 20 de mayo, cuando se rescindieron los contratos de alrededor de 45 trabajadores, incluidos todos los representantes sindicales en la empresa. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que, el 20 de mayo, en el transcurso de una inspección rutinaria, se realizó una investigación sobre la rescisión de los contratos de*

53 trabajadores, los días 16, 19 y 20 de mayo, por razones de orden económico. Los trabajadores despedidos no cuestionaron los fundamentos de sus despidos ni tampoco denunciaron que éstos se debieran a su sindicación, sino que optaron por sumarse al Programa de Fomento del Empleo, previsto en la parte IX de la Ley de Derechos en el Empleo.

- 781.** *En lo que se refiere a los despidos, el Comité toma nota también de la declaración formulada por el empleador, comunicada por el Gobierno, según la cual la dirección decidió reducir su plantilla en un 20 por ciento por razones de orden económico y que, en 2014, se vio obligada a aplicar políticas estrictas de contención del gasto y de optimización de recursos que conllevaron un recorte de los costos de personal, y que todo ello se notificó formalmente al Ministerio de Trabajo los días 3 de marzo, 7 de abril y 15 de mayo de 2014. El empleador destaca en este aspecto que, por consiguiente, los recortes de personal efectuados a continuación no guardan relación con la voluntad de los trabajadores de afiliarse a un sindicato. El Comité toma nota además de la declaración del Gobierno de que, en la investigación efectuada por los funcionarios del MLIRET, se descubrió que, desde finales de 2013, la empresa atravesaba por una grave penuria económica y no pudo atenerse a los plazos reglamentarios para el pago de las nóminas de sus empleados, aunque la dirección cumpliría finalmente lo previsto en la legislación laboral en cuanto al pago de los salarios pendientes a sus empleados. El Gobierno señala además que, al mismo tiempo, la dirección del hotel empezó a aplicar estrictamente sus normas y reglamentos internos, lo que se tradujo en la adopción de medidas disciplinarias contra los trabajadores a quienes se atribuía una conducta impropia.*
- 782.** *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, lo primero que hizo el director de recursos humanos fue expresar claramente su voluntad de que los inminentes despidos, básicamente por motivos de orden económico, afectaran específicamente a los trabajadores afiliados al sindicato; y luego pasó de las palabras a los hechos al rescindir el contrato de todos los representantes sindicales de la empresa en la víspera de una audiencia del Tribunal de Relaciones Laborales, todo ello dentro de un contexto de conflicto relativo al reconocimiento por el empleador de la representatividad de un sindicato. No obstante, el Comité entiende también que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, los trabajadores no impugnaron los fundamentos — económicos — de la rescisión del contrato sino que, en su lugar, prefirieron sumarse al Programa de Fomento del Empleo previsto en la Ley de Derechos en el Empleo, que otorga el derecho a una prestación provisional por desempleo y asistencia para la colocación, el reciclaje profesional o el inicio de un pequeño negocio propio.*
- 783.** *El Comité reitera que le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al privado, en la medida en la que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2016, párrafo 1079]. El Comité observa que, especialmente en las fases iniciales de la sindicación en un lugar de trabajo, los despidos de los representantes sindicales podrían comprometer fatalmente las tentativas incipientes de los trabajadores de ejercer su derecho de libertad sindical, no solamente porque privan a éstos de sus representantes sino porque tienen un efecto intimidatorio sobre otros trabajadores que podrían estar interesados en asumir funciones de representación sindical o sencillamente en afiliarse a un sindicato. El Comité reitera asimismo que nadie debería ser despedido ni ser objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que, en la práctica, se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771]. No obstante, en este caso particular, el Comité toma nota de que el Gobierno ha llevado a cabo con prontitud una investigación*

sobre la rescisión del contrato de los trabajadores, que se entrevistó individualmente con ellos, y que éstos no han impugnado los fundamentos alegados para su despido y, en consecuencia, no han reclamado ser readmitidos en sus puestos ni indemnizados. En estas condiciones, el Comité no tiene elementos suficientes a su disposición para determinar el carácter antisindical de estos despidos.

784. En lo que respecta a la cuestión del reconocimiento, el Comité toma nota de que según las informaciones aportadas en esta materia por la organización querellante, el empleador y el Gobierno, el Tribunal de Relaciones Laborales decidió organizar la celebración de una votación secreta con objeto de determinar la representatividad del OHPCCWU. Esta votación fue organizada y supervisada por el tribunal dentro de las instalaciones del hotel, el 12 de junio de 2014. El Comité observa que la organización querellante alega que los representantes sindicales no pudieron informar a los trabajadores de sus derechos con respecto a las elecciones puesto que el empleador les denegó el acceso al lugar de trabajo y tomó medidas para impedirles acercarse a los trabajadores la víspera de las elecciones. El Comité toma nota asimismo de la declaración del empleador según la cual se colocaron avisos y carteles en el hotel y en los pueblos aledaños y el sindicato distribuyó folletos informativos a los trabajadores. El empleador señala también que a solicitud del presidente del Tribunal de Relaciones Laborales brindó una sala para la celebración de la votación y medios de transporte para los miembros del personal que no estuvieran de servicio. Sin embargo, las partes coinciden en el hecho de que ni un solo trabajador se presentó a votar. El Comité observa que, teniendo en cuenta las actas de la sesión del Tribunal de Relaciones Laborales, celebrada el 13 de junio, una copia de las cuales se anexa al documento de queja, el tribunal expresó su preocupación sobre el hecho de que no se hubiera presentado ningún trabajador a la votación e invitó al empleador a reconsiderar algunos asuntos, así como su actitud hacia los trabajadores, incluido el acceso del dirigente sindical al lugar de trabajo. El Comité toma nota de que, según el contenido de estas mismas actas, el sindicato retiró su recurso ante el Tribunal de Relaciones Laborales, el empleador no objetó a que lo hiciera y el tribunal la dejó sin efecto, haciendo constar que, de conformidad con la ley, el sindicato puede interponer un nuevo recurso como y cuando lo considere oportuno.

785. Por lo que se refiere a la cuestión del acceso a la empresa, el Comité reitera que los gobiernos deberían garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para informarles de los beneficios que puedan derivarse de la afiliación sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1103], y espera que el Gobierno vele por la observancia de este principio básico. Deteniéndose más sobre la cuestión del reconocimiento, el Comité toma nota de la coincidencia de informaciones del Gobierno y el empleador según las cuales, en septiembre de 2014, el sindicato presentó ante el Tribunal de Relaciones Laborales un nuevo recurso para obtener el reconocimiento jurídico como organización más representativa, si bien lo retiró el 7 de octubre por razones de carácter técnico. El Gobierno y el empleador señalan que, el 5 de noviembre, el sindicato presentó una segunda solicitud de reconocimiento al empleador, que éste denegó el 1.º de diciembre porque el sindicato no gozaba de la adhesión de al menos el 30 por ciento de los trabajadores, tal como exige la ley. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que, el 8 de mayo de 2015, el negociador del OHPCCWU informó al MLIRET que no deseaba seguir adelante con el caso en vista de que no contaba con el apoyo de los trabajadores afectados. Pese a que determinados actos del empleador han suscitado la inquietud del tribunal en lo que se refiere al clima en el que se desenvolvían las actividades del sindicato, teniendo en cuenta las investigaciones efectuadas por el Gobierno y los esfuerzos para organizar una votación secreta, así como la renuncia de la propia organización querellante a seguir con el caso ante el tribunal y su decisión en última instancia de no seguir representando a los trabajadores del hotel, el Comité

considera que no cuenta con suficientes elementos a su alcance para determinar si, en este caso, el Gobierno no ha cumplido con su obligación de velar por el respeto de la libertad sindical de los trabajadores.

Recomendación del Comité

786. *En vista de las conclusiones que preceden, y dado que no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Gobierno ha fallado en su deber de garantizar el respeto de la libertad sindical en este caso, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3060

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico «Don Napoleón Gómez Sada» (SNMM)

Alegatos: en el marco de un proceso de determinación de la titularidad de contratos colectivos se alegan irregularidades, injerencias de autoridades públicas y de las empresas concernidas, así como actos de violencia y amenazas de parte de otro sindicato

- 787.** La queja figura en las comunicaciones de 28 de octubre de 2013 y de 28 de abril de 2014 del Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico «Don Napoleón Gómez Sada» (SNMM).
- 788.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de mayo de 2014 y de 21 de octubre de 2015.
- 789.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos del sindicato querellante

790. En sus comunicaciones de 28 de octubre de 2013 y 28 de abril de 2014 el Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico «Don Napoleón Gómez Sada» (SNMM) alega que en el marco de un proceso de determinación de la titularidad de contratos colectivos se produjeron irregularidades, injerencias de autoridades públicas y de las empresas concernidas, así como actos de violencia y amenazas de parte de otro sindicato. El sindicato querellante indica que los trabajadores de las empresas Servicios Minera Real de Ángeles y Minera Real de Ángeles de la Mina el Coronel se encontraban afiliados sin saberlo a un sindicato, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Minera y Similares de la República Mexicana (STIMS), que era titular de dos contratos colectivos de protección. El sindicato querellante indica que ante una huelga en abril de 2012 el SNMM intervino en el conflicto laboral con gran éxito, logrando el pago de las utilidades debidas y otras

mejoras en las condiciones salariales y de trabajo, incluida la revisión del contrato colectivo de trabajo. De mayo de 2012 a mayo de 2013 el SNMM sostuvo múltiples conversaciones con las empresas y el STIMS para determinar la respectiva representatividad, pues a su juicio el STIMS no representaba a los trabajadores. No habiéndose podido llegar a un acuerdo el 28 de mayo de 2013 el sindicato querellante interpuso una demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para obtener la titularidad de los contratos colectivos.

- 791.** El sindicato querellante declara que a partir del 29 de mayo de 2013 un tercer sindicato, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSS), empezó una campaña de ataques al SNMM y a sus afiliados, para hacerse con la titularidad de los contratos colectivos, con el apoyo de las empresas y de las autoridades competentes. El SNMM indica que el SNTMMSS inició el mismo 29 de mayo de 2013 una huelga ilegal que tuvo lugar durante 79 días, ante la cual la empresa envió a los trabajadores a cursos de capacitación. El sindicato querellante alega que durante la huelga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social sostuvo encuentros con las empresas, el SNTMMSS y el STIMS, sin tomar en cuenta al SNMM, y que en los medios de comunicación se reflejó el reconocimiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del SNTMMSS como titular del contrato colectivo, lo que era ilegal al estar pendiente el recurso interpuesto por el sindicato querellante ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre esta cuestión. El sindicato querellante alega que durante las conversaciones para poner fin a la huelga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social acordó con las empresas, el SNTMMSS y el STIMS, que a efecto de limitar la representación del SNMM e impedir que lograra la titularidad de los contratos colectivos, debía evitarse el regreso de sus representantes al trabajo. El SNMM alega que cuando se retomó el trabajo el 16 de agosto de 2013, bajo pretexto de que seguirían por tiempo indefinido en un curso de formación y con el acuerdo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se impidió el ingreso al lugar de trabajo a 30 trabajadores del SNMM, algunos miembros de su comité ejecutivo local, que menciona por su nombre.
- 792.** Asimismo, el sindicato querellante denuncia que los afiliados y simpatizantes del SNMM, incluidos varios de los 30 trabajadores referidos en el párrafo anterior, han venido sufriendo agresiones y amenazas, incluidas de muerte, de la parte de miembros, allegados y sicarios del SNTMMSS, con el objetivo de impedir su entrada en el lugar de trabajo y disuadir su apoyo al SNMM. El SNMM destaca los siguientes alegatos de violencia, en relación a los que se presentaron denuncias ante la Agencia del Ministerio Público: *a)* agresión física a la Sra. Ana Gabriela Ruíz González por parte de cinco miembros del SNTMMSS; *b)* intimidaciones, violencia para impedir el acceso al trabajo y amenazas de muerte por parte de un sicario del SNTMMSS a un grupo de 29 trabajadores que menciona por su nombre; *c)* agresiones dentro del lugar de trabajo al Sr. Mauricio Alberto Sustaita López, sindicalista del SNMM, forzándolo a irse bajo amenazas, por orden del delegado del SNTMMSS, y *d)* hostigamiento, amenazas y privación de libertad para impedir la entrada en el lugar de trabajo a la Sra. Norma Ibarra Torres, hermana de una trabajadora afiliada al SNMM. El sindicato querellante estima que estos atropellos y vejaciones han sido permitidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y por las empresas, que no habrían hecho gestión alguna para impedirlos y, en relación a los hechos ocurridos en el lugar de trabajo, indica que los servicios de seguridad no intervinieron para defender los derechos de los afectados.
- 793.** En su comunicación de 28 de abril de 2014, el sindicato querellante denuncia irregularidades en el procedimiento de determinación de la titularidad de los contratos colectivos, estimando que el voto que tuvo lugar el 21 de febrero de 2014 para determinar la organización sindical más representativa no se realizó de forma libre directa, personal, intransferible y secreta, al no garantizarse la confidencialidad y al permitir que los trabajadores votantes exhibieran las insignias del SNTMMSS en su indumentaria y que

personas ajenas influyeran en la decisión de los trabajadores votantes (al respecto el sindicato querellante aporta un folleto informativo del SNTMMSS en el que se reconoce la participación de observadores internacionales, entre los cuales se encontraban sindicalistas del sindicato internacional United Steelworkers y de la Federación Americana del Trabajo AFL-CIO). El sindicato querellante añade que los 30 trabajadores a los que se había impedido la entrada a la empresa bajo pretexto de tomar cursos de formación tuvieron que ingresar a escondidas para poder participar en la votación y que sólo empezaron a reincorporarse al trabajo a partir de entonces. El 28 de febrero de 2014 el sindicato querellante planteó objeciones al procedimiento de recuento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que fueron desechadas, por lo que SNMM interpuso un recurso judicial. Añade el sindicato querellante que las empresas, con la venia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentran negociando con el SNTMMSS la revisión del contrato colectivo sin que tengan derecho a hacerlo ya que el litigio relativo a la titularidad está pendiente de resolución judicial, lo que demuestra la injerencia de las empresas y las autoridades públicas.

B. Respuesta del Gobierno

- 794.** En su comunicación de 23 de mayo de 2014 el Gobierno indica que la queja tiene su origen en un conflicto intersindical que fue atendido de conformidad con lo establecido en la legislación laboral y con los principios de la libertad sindical. Añade el Gobierno que el sindicato querellante pudo ejercer sus derechos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para solicitar la titularidad de los contratos colectivos y pudo recurrir la resolución de la Junta.
- 795.** En cuanto a los alegatos relativos a la huelga ilegal iniciada el 29 de mayo de 2013 y la supuesta injerencia de la autoridad laboral, el Gobierno declara que la participación de las autoridades fue de conformidad con su facultad de procurar el equilibrio entre los factores de producción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El Gobierno indica que la Secretaría de Trabajo y Protección Social promovió el acercamiento entre el sindicato titular de los contratos colectivos de trabajo, las otras organizaciones sindicales y la empresa y que su facilitación para conciliar los intereses de las partes tuvo como resultado la terminación de la huelga el 14 de agosto de 2013. El Gobierno destaca: i) que la huelga fue iniciada por trabajadores inconformes, con el apoyo del SNTMMSS y también la participación de trabajadores simpatizantes del SNMM y el STIMS; ii) que en junio de 2013 la empresa minera dio inicio a cursos de capacitación para todos los trabajadores con pago de salario; iii) que gracias a la mediación de las autoridades estatales y federales, que siempre respetaron la plena libertad y autonomía sindical de todos los trabajadores, en agosto de 2013 las partes llegaron a un acuerdo y se reanudaron las actividades; iv) que con base a los acuerdos adoptados se estableció que la totalidad de los trabajadores decidiría democráticamente y por los cauces legales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si continuarían perteneciendo a la organización sindical que hasta entonces ostentaba la titularidad de su contratación colectiva o si optarían por otro sindicato de los que participaban en la disputa intersindical; v) que los trabajadores aceptaron que la autoridad laboral revisara si el pago de utilidades se había realizado conforme a derecho, en tanto que la empresa se comprometió a no despedir ni interponer demandas contra los huelguistas y pagar el 50 por ciento de los salarios al momento del levantamiento de la huelga y la otra mitad al haberse cumplido un programa específico de capacitación, y vi) que los trabajadores destacaron la actitud positiva de la empresa minera durante las negociaciones.
- 796.** En cuanto al proceso llevado a cabo para determinar la titularidad de los contratos colectivos que había celebrado el STIMS, el Gobierno transmite las informaciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Indica que la titularidad de los contratos colectivos fue solicitada por parte del secretario general del SNMM el 28 de mayo de 2013

y por parte del secretario general del SNTMMSS el 6 de junio de 2013 (un tercer sindicato pidió también la titularidad pero retiró posteriormente su demanda). El Gobierno declara que, habiéndose exhibido el padrón de los 776 trabajadores sindicalizados concernidos, se convocó la votación para el día 21 de febrero de 2014, que empezó a las 7 horas y se dio por terminada por acuerdo de los tres sindicatos intervinientes a las 15 horas, tras haber votado 740 personas, con los siguientes resultados finales: 309 votos para el SNMM, 425 votos para el SNTMMSS, cero votos para el STIMS y seis votos nulos.

797. En su comunicación de 21 de octubre de 2015 el Gobierno declara, en relación a los alegatos de violaciones procesales en la prueba del recuento, que se dio pleno cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (150/2008). El Gobierno indica que de conformidad con estos requisitos las autoridades: *a)* constataron la identificación plena de los trabajadores con derecho a concurrir al recuento, mediante la elaboración previa de un padrón; *b)* verificaron que las condiciones para la prueba eran las necesarias para que se realizara de forma ordenada, rápida y pacífica, habiéndose constatado que el lugar presentaba las condiciones físicas y de seguridad mínimas; *c)* se cercioraron de que la votación se desarrollara de forma segura, libre y secreta; *d)* comprobaron la identidad de los trabajadores a través de su credencial oficial vigente; *e)* verificaron que el cómputo final de los votos se realizara de manera transparente y pública, con la presencia de representantes sindicales y empresariales, entre los que se encontraban los representantes del sindicato querellante, y *f)* en virtud de las objeciones realizadas al procedimiento de recuento y conforme a la Ley Federal del Trabajo, el 28 de febrero de 2014 se realizó una audiencia, en la que se valoraron las objeciones del SNMM, que fueron consideradas improcedentes. El Gobierno indica que el 11 de marzo de 2014, en virtud de los resultados de la prueba de recuento, se emitió el laudo declarando la titularidad de la contratación colectiva de trabajo a favor del SNTMMSS. Finalmente el Gobierno informa que el SNMM interpuso recurso judicial de amparo aduciendo violaciones procesales y que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal determinó sobreseer dicho recurso de amparo con fecha 30 de abril de 2014, con lo que quedó concluido el asunto, confirmándose la titularidad de la contratación colectiva a favor del SNTMMSS.

798. En cuanto a los alegatos de agresión y amenazas contra miembros del SNMM por miembros del SNTMMSS, el Gobierno indica que en caso de que se hubieran producido acciones de violencia tanto los trabajadores como los representantes de las empresas tenían a su alcance medios y recursos jurídicos para denunciarlos ante las autoridades competentes.

C. Conclusiones del Comité

799. *El Comité observa que el sindicato querellante alega que, en el marco de una pugna entre organizaciones sindicales en relación a un proceso de determinación de la titularidad de contratos colectivos, se produjeron irregularidades, injerencias de autoridades públicas y de las empresas concernidas, así como actos de violencia y amenazas de parte de otro sindicato. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que las autoridades atendieron a la disputa intersindical de conformidad con la ley y los principios de la libertad sindical, mediando para facilitar la resolución de un conflicto colectivo y para la determinación democrática de la titularidad de la contratación colectiva.*

800. *En cuanto a los alegatos de irregularidades en el proceso de determinación de la titularidad de los contratos colectivos y en particular en el proceso de recuento (alegatos de no confidencialidad del voto, exhibición de insignias en las vestimentas y presencia de elementos externos), el Comité toma debida nota de las explicaciones brindadas por el Gobierno en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y la*

jurisprudencia para las pruebas de recuento y observa que el sindicato querellante planteó sus objeciones ante las autoridades competentes y que su recurso judicial de amparo fue sobreseído, confirmándose de este modo la titularidad de la contratación colectiva a favor del SNTMMSS. Por otra parte, en relación al alegato relativo a la presencia de otros individuos en el procedimiento de recuento, el Comité observa que de la documentación aportada por el sindicato querellante parece que algunos de ellos eran observadores internacionales de organizaciones sindicales extranjeras e internacionales (AFL-CIO y United Steelworkers) y desea recordar al respecto que la presencia de observadores internacionales en un procedimiento disputado de voto no atenta contra los principios de la libertad sindical.

- 801.** *En cuanto a los alegatos de violencia (agresiones y amenazas, incluidas de muerte, para impedir la entrada en el lugar de trabajo a miembros y allegados al sindicato querellante e intimidarlos para que no apoyaran al SNMM) el Comité toma nota de que, de los distintos actos de violencia y amenazas alegados, el sindicato querellante destaca cuatro episodios, en relación a los cuales se ha interpuesto denuncia. Asimismo, el Comité observa que si bien el Gobierno hace referencia a la posibilidad de presentar recursos, no ha enviado informaciones específicas sobre estos alegatos de violencia y amenazas. Lamentando la gravedad de los hechos alegados, recordando que las organizaciones sindicales deben respetar la legalidad y destacando la importancia del ejercicio pacífico de los derechos sindicales, el Comité invita al sindicato querellante a que indique si ha interpuesto otras denuncias penales en relación a sus alegatos de amenazas y actos de violencia y a que le mantenga informado de las decisiones judiciales.*
- 802.** *En cuanto a los alegatos de injerencia por parte del Gobierno y de las empresas concernidas, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que su actuación se enmarcó en lo que dispone la legislación. Sin embargo, teniendo en cuenta las divergencias entre los alegatos del sindicato querellante y la respuesta del Gobierno, el Comité invita al sindicato querellante que envíe informaciones adicionales para sustanciar estos alegatos, incluido todo recurso judicial que haya podido interponer al respecto.*
- 803.** *Finalmente, pide al Gobierno que obtenga y transmita las observaciones de las empresas en cuestión sobre el presente caso, a través de la organización de empleadores concernida.*

Recomendaciones del Comité

- 804.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a los alegatos de violencia, lamentando la gravedad de los hechos alegados, recordando que las organizaciones sindicales deben respetar la legalidad y destacando la importancia del ejercicio pacífico de los derechos sindicales, el Comité invita al sindicato querellante a que indique si ha interpuesto otras denuncias penales en relación a sus alegatos de amenazas y actos de violencia y a que le mantenga informado de las decisiones judiciales;*
 - b) en cuanto a los alegatos de injerencia por parte del Gobierno y de las empresas concernidas, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que su actuación se enmarcó en lo que dispone la legislación e invita al sindicato querellante que envíe informaciones adicionales para sustanciar sus*

alegatos, incluido todo recurso judicial que haya podido interponer al respecto, y

- c) *el Comité pide al Gobierno que obtenga y transmita las observaciones de las empresas en cuestión sobre el presente caso, a través de la organización de empleadores concernida.*

CASO NÚM. 3055

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Panamá
presentada por
la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP)**

Alegatos: destitución de sindicalistas, detención de sindicalistas y multas por participación en una protesta sindical, presentación de una denuncia penal a raíz de las actividades sindicales y allanamiento de la sede sindical de la Asociación de Bomberos de la República de Panamá

- 805.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP), de 19 de noviembre de 2013.
- 806.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 15 de mayo de 2014 y 30 de enero de 2015.
- 807.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 808.** En su comunicación de 19 de noviembre de 2013, la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP) alega que en diciembre de 2012, enero y febrero de 2013, los bomberos de la guardia permanente del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, agrupados en la Asociación de Bomberos de la República de Panamá, realizaron algunas protestas exigiendo mejores condiciones de trabajo y ajustes salariales establecidos en la ley y no cumplidos por la administración. Estas protestas culminaron con acuerdos firmados por las partes acerca del cumplimiento de la ley en materia salarial y la promesa de la administración de intentar mejorar las condiciones de trabajo de los protestantes.
- 809.** La confederación querellante señala que como parte de las protestas, varios bomberos (más de una docena) se declararon en huelga de hambre y se ubicaron en las afueras de algunos cuarteles de bomberos. La administración los destituyó a todos. Ante la presión de la protesta y con la mediación de la Iglesia católica, se reintegró a casi todos, menos a dos afiliados sindicales: Sres. Cruz Gómez y Raúl Marshall, a los cuales no se les ha querido reintegrar, por ser los más beligerantes en la protesta.

- 810.** La CTRP añade que en febrero de 2013, como consecuencia de estas protestas, el director general del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá presentó denuncia penal contra los protestantes, por el supuesto uso indebido del patrimonio de la institución, lo cual ha sido desestimado por las autoridades judiciales.
- 811.** Asimismo, según los alegatos, en febrero de 2013, la protesta pacífica de los bomberos alrededor de algunos cuarteles fue reprimida por la policía nacional que apresó a 18 de ellos y los puso a órdenes de las autoridades de la policía administrativa (Corregidor de Calidonia), quien terminó multándolos por «desorden en la vía pública». Hubo que pagar dichas multas para liberarlos.
- 812.** Por otra parte, prosigue la CTRP, la oficina de la Asociación de Bomberos también fue allanada por la administración del Cuerpo de Bomberos, sin ninguna justificación y en ausencia de sus dirigentes, forzando las puertas de la misma, por lo que tuvo que presentarse la denuncia ante las autoridades correspondientes por este delito.
- 813.** La CTRP subraya que en la República de Panamá no se ha dictado ninguna norma que indique que los bomberos están excluidos del ejercicio de la libertad sindical ni de la protesta. Por el contrario, el artículo 192 de la Ley de la Carrera Administrativa (ley núm. 9 de 1994) incluye a los bomberos en las instituciones que deben brindar un servicio mínimo durante la huelga, de donde se concluye que la huelga y por lo tanto la libertad sindical está reconocida por la ley a estos servidores públicos.
- 814.** La CTRP solicita al Comité de Libertad Sindical de la OIT que exija al Gobierno nacional que cese la persecución de los dirigentes sindicales del sector público y respete la libertad sindical de los bomberos de la guardia permanente, agrupados en la Asociación de Bomberos de la República de Panamá, dejando sin efecto las medidas tomadas en represalia contra sus dirigentes.

B. Respuesta del Gobierno

- 815.** En sus comunicaciones de fechas 15 de mayo de 2014 y 30 de enero de 2015, el Gobierno declara que al momento de iniciarse las protestas de la Asociación de Bomberos de la República de Panamá en diciembre de 2012, el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá no cubría los ajustes salariales establecidos en la ley núm. 10 de 16 de marzo de 2010 toda vez que no se contaba con la partida presupuestaria necesaria para ello. El Gobierno informa que a finales de octubre de 2012 los bomberos anunciaron la presentación de un pliego de 13 puntos, que fue respondido el 29 de noviembre de 2012, llevando a cabo antes y después diferentes actos de protesta y manifestaciones. El Gobierno añade que las protestas culminaron con la firma de acuerdos por las partes a efectos del cumplimiento de la legislación en materia salarial y de mejoras en las condiciones de trabajo, sus uniformes y equipos de extinción de incendios, vehículos y capacitación, que se hicieron efectivas en 2013 y 2014, así como mejoras en materia de ascensos, cambios de categoría a aspirantes, homologaciones salariales — que se hicieron efectivas según el rango —, sobresueldos y descuentos a operadores. El Gobierno declara asimismo que de los nueve despedidos tras las protestas del 9 de enero de 2013, siete fueron reingresados en sus puestos de trabajo tras la reconsideración por parte del Cuerpo de Bomberos a petición de los interesados; dos sindicalistas (los Sres. Cruz Enrique Gómez y Raúl Marshall) fueron reintegrados más tarde, sin interrupción de su período laboral.
- 816.** El Gobierno declara, en relación con estos despidos que como parte de las protestas y manifestaciones sindicales, varios bomberos se declararon en huelga de hambre, ubicándose en las afueras de algunos cuarteles de bomberos y que los manifestantes utilizaron sin derecho los vehículos de extinción de incendios, concentrando todos los

vehículos en una estación, utilizando sirenas por largo tiempo, colocando pancartas con mensajes denigrantes y voceando consignas contra las autoridades de la institución; en la segunda ola de protestas hubo marchas, paros, huelgas, llamados a la anarquía y a la desobediencia de las autoridades que desencadenaron en la protesta del 13 de marzo de 2013, la cual no fue pacífica ya que había unidades enmascaradas que portaban objetos contundentes, utilizándose vehículos de la institución y cerrando la vía pública, por lo que la policía tuvo que interceder para restaurar la tranquilidad pública.

- 817.** El Gobierno añade que sólo es parcialmente cierta la afirmación de la queja de que la denuncia penal del director general del Cuerpo de Bomberos contra los protestantes por uso indebido de vehículos de la institución fue desestimada por las autoridades, ya que, a raíz de esa denuncia, las autoridades correspondientes realizaron algunas investigaciones de oficio y en ciertos casos la fiscalía solicitó un *sobreseimiento provisional*, por lo que no cabe considerar la denuncia como desestimada por las autoridades; por el contrario dicha denuncia sigue en fase investigativa; ello dio lugar a la detención temporal de 18 manifestantes y al pago de multas por desórdenes en la vía pública.
- 818.** En cuanto al alegato de que la oficina de la Asociación de Bomberos también fue allanada por la administración del Cuerpo de Bomberos, sin ninguna justificación y en ausencia de sus dirigentes, forzando las puertas de la misma, por lo que tuvo que presentarse la denuncia penal, el Gobierno informa que este hecho no es cierto, dado que dichas instalaciones fueron cedidas a la Dirección Nacional de Operaciones de Extinción, Búsqueda y Rescate ante la solicitud del Director de la misma al no contar con suficiente espacio físico, así como que dicha disposición fue comunicada a la Asociación de Bomberos en tiempo oportuno, si bien fue incumplida por la directiva de dicha asociación. El Gobierno añade que la administración del Cuerpo de Bomberos conoció que la asociación interpuso denuncia cuando se presentó el personal del Ministerio Público a realizar inspección ocular; no obstante, hasta el momento la administración del Cuerpo de Bomberos no ha sido notificada como responsable de dicha acusación.
- 819.** El Gobierno concluye señalando que tiene el compromiso de respetar, promover y dar plena aplicación a los Convenios núms. 87 y 98 y realiza esfuerzos para fortalecer los mecanismos de diálogo tripartito. En este sentido, a efectos de lograr acuerdos consensuados, ha sometido el presente caso a la Comisión de tratamiento rápido de quejas sobre libertad sindical y negociación colectiva.

C. Conclusiones del Comité

- 820.** *El Comité observa que la organización querellante alega en el presente caso represalias antisindicales en el marco de un conflicto originado en 2012 por el impago de ajustes salariales establecidos por la legislación (punto éste que el Gobierno reconoce) y por ciertas reivindicaciones sindicales en materia de condiciones de trabajo. El Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno coinciden en que las partes llegaron a acuerdos que dieron solución a las mencionadas reivindicaciones que habían dado origen al conflicto y que los sindicalistas destituidos fueron reintegrados en sus puestos de trabajo; el Gobierno señala que dichas medidas de destitución y las de detención temporal de 18 manifestantes con multas se debieron a extralimitaciones de los manifestantes consistentes según los casos en la utilización y concentración de vehículos oficiales en una estación, llamados a la anarquía o en el cierre de la vía pública, el porte de objetos contundentes por enmascarados y diversos desórdenes públicos.*
- 821.** *El Comité toma nota de que la organización querellante indica que las autoridades judiciales desestimaron la denuncia penal del director general del Cuerpo de Bomberos por utilización indebida de vehículos oficiales, mientras que el Gobierno sostiene que la denuncia sigue en fase investigativa y que en ciertos casos la fiscalía solicitó un*

sobreseimiento provisional. Dado que los puntos del conflicto fueron en su inmensa mayoría objeto de acuerdos entre las partes y teniendo en cuenta la situación procesal de petición de sobreseimiento provisional por parte de la fiscalía, el Comité, al tiempo que señala que no deberían utilizarse vehículos oficiales sin autorización en el marco del ejercicio de la libertad sindical, saluda el sometimiento del caso a la Comisión de tratamiento rápido de quejas sobre libertad sindical y negociación colectiva (mecanismo que, el Comité recuerda, fue el resultado de la asistencia técnica de la OIT y de un acuerdo tripartito) y sugiere a efectos de restaurar plenamente la armonía en las relaciones laborales que en la medida de lo posible se recurra a mecanismos de diálogo más que a procedimientos penales.

822. *En cuanto al alegado allanamiento de la sede de la Asociación de Bomberos de la República de Panamá, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la cesión a la Dirección Nacional de Extinción, Búsqueda y Rescate por decisión del director de esa unidad se debió a que dicha dirección no tenía suficiente espacio físico y que esta decisión fue comunicada a la Asociación en tiempo oportuno. El Comité observa que según surge de la respuesta del Gobierno la asociación ha interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público por allanamiento de la sede sindical.*

823. *El Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia que se dicte al respecto y dado el perjuicio causado a la asociación en virtud de la decisión administrativa que la privó de su sede invita al Gobierno a que tome medidas para que en espera de la decisión judicial se otorgue un local a la asociación para facilitar el ejercicio de sus actividades.*

Recomendaciones del Comité

824. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité saluda el sometimiento del caso a la Comisión de tratamiento rápido de quejas sobre libertad sindical y negociación colectiva y sugiere a las autoridades a efectos de restaurar plenamente la armonía en las relaciones laborales, que en la medida de lo posible se recurra a mecanismos de diálogo más que a procedimientos penales, y*
- b) el Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia que se dicte sobre el presunto allanamiento y privación de la sede sindical en perjuicio de la Asociación de Bomberos e invita al Gobierno a que tome medidas para que en espera de la decisión judicial se otorgue un local a la asociación para facilitar el ejercicio de sus actividades.*

CASO NÚM. 3019

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por

- **la Central Nacional de Trabajadores (CNT)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) y**
- **la Confederación Sindical de Trabajadores de las Américas (CSA)**

Alegatos: deficiencias en los procedimientos sancionatorios de la Inspección del Trabajo con prácticas de corrupción, trabas a la constitución de sindicatos, despidos de dirigentes y sindicalistas, obstáculos a la negociación colectiva

- 825.** La queja figura en una comunicación de la Central Nacional de Trabajadores (CNT), la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) y la Confederación Sindical de Trabajadores de las Américas (CSA) de fecha 27 de diciembre de 2012. Estas organizaciones presentaron nuevos alegatos por comunicación de fecha 17 de mayo de 2013.
- 826.** El Gobierno envió sus observaciones parciales por comunicación de 1.º de octubre de 2014.
- 827.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 828.** En una comunicación de fecha 27 de diciembre de 2012 (recibida en la Oficina el 14 de marzo de 2013), la Central Nacional de Trabajadores (CNT), la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) y la Confederación Sindical de Trabajadores de las Américas (CSA) alegan la anulación del registro de 1) el Sindicato de Trabajadores de la Panadería Don Remigio (SITRAPAN); 2) el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Paraguaya de Vidrios Sociedad Anónima (SINPAFAVI); 3) el Sindicato de Trabajadores de Salud del Hospital Materno Infantil de Limpio (SITRASALIM), hospital dependiente del Ministerio de Salud Pública, y 4) el Sindicato de Trabajadores de la Empresa MAEHARA (SINTRAMAE); en todos estos casos el Ministerio del Trabajo denegó la inscripción definitiva a los sindicatos en respuesta a objeciones planteadas por el empleador.
- 829.** Las organizaciones querellantes alegan también que varias empresas despidieron a numerosos dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a sindicatos o realizaron otras acciones antisindicales o de obstaculización de la negociación colectiva: 1) la empresa MAEHARA S.A., despidió a dirigentes sindicales y afiliados por el sólo hecho de crear el sindicato; los sindicalistas fueron aprehendidos por policías por protestar frente a las instalaciones de la empresa; 2) la empresa frigorífica IPFSA, no reconoce el sindicato, despide a sus dirigentes y afiliados, y se niega a negociar un contrato colectivo; los despidos por reclamar la reforma del convenio colectivo vigente para los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Frigorífica (SITRAFIASA) alcanzaron a todos los dirigentes sindicales y afiliados, de manera que se hizo desaparecer el sindicato; 3) la

empresa PROSEGUR despidió a 325 trabajadores por la constitución de un sindicato y por exigir el derecho a la negociación colectiva; 4) la empresa Grupo La Victoria despidió a los dirigentes y afiliados por el sólo hecho de constituir un sindicato; 5) el Banco Regional SAECA desconoce la libertad sindical y se niega a firmar el contrato colectivo; 6) la Secretaría de Acción Social (SAS) despidió a ocho miembros de la comisión directiva del Sindicato de Trabajadores de la SAS (SITRASAS), y 7) la multinacional ESSO pretende liquidar el sindicato.

- 830.** Las organizaciones querellantes añaden que en el ámbito de la función pública no se registran, en la práctica, más del 90 por ciento de los contratos colectivos, por la negativa del Viceministerio del Trabajo a registrarlos.
- 831.** En su comunicación de fecha 17 de mayo de 2013, las organizaciones querellantes alegan que la autoridad administrativa del trabajo del Paraguay, en reiteradas oportunidades, a través de la Dirección General del Trabajo y la asesoría jurídica, ha exigido que los participantes a las asambleas de los sindicatos comparezcan personalmente para ratificarse en las firmas de los asambleístas, con lo cual desnaturaliza absolutamente la autonomía del sindicato. El Viceministerio del Trabajo y Seguridad Social pone así en duda las firmas estampadas por los participantes en las asambleas sindicales. En muchos casos los interesados deben trasladarse de los confines de la república hasta la capital, sede de dicho Viceministerio.
- 832.** Las organizaciones querellantes indican que el Sindicato de los Trabajadores de la Empresa DORAM S.A. obtuvo su registro provisorio por resolución núm. 10 de la autoridad administrativa del Viceministerio del Trabajo y Seguridad Social el 3 de abril de 2012. El empleador, en violación a la prohibición de injerencia patronal en las organizaciones sindicales, presentó objeciones ante la autoridad administrativa del trabajo buscando anular el registro sindical, y el Ministerio del Trabajo, en forma arbitraria, dio curso al pedido. Según los alegatos, la Ministra del Trabajo no se expidió a la fecha sobre la problemática, pero los trabajadores están despedidos.
- 833.** En cuanto al derecho de huelga, las organizaciones querellantes alegan que el Viceministerio del Trabajo no impide el ingreso de sustitutos de los huelguistas de modo que los empleadores contratan sustitutos a voluntad, y la huelga no tiene fuerza ni efecto alguno. Ello viola los artículos 368 y 369 del Código del Trabajo y el derecho a la huelga garantizado por la Constitución Nacional. El Viceministerio debería garantizar que, en caso de huelga, se permita solamente el ingreso de los trabajadores formalizados que no se hayan adherido a la huelga. El caso de las huelgas declaradas por el Sindicato de Trabajadores de ALAMBRA S.A. y el Sindicato de Chóferes de la Empresa Ciudad Villeta, ilustra este problema.
- 834.** Por último, las organizaciones querellantes alegan que los inspectores del trabajo cuando visitan centros de trabajo omiten verificar las denuncias de los sindicalistas por infracciones laborales o de derechos sindicales o bien las retienen arbitrariamente en los despachos del Ministerio; realizan tales visitas sin que participen los dirigentes sindicales; además, los procedimientos administrativos sancionatorios duran un año y tienen un alto grado de corrupción.

B. Respuesta del Gobierno

- 835.** En su comunicación de 1.º de octubre de 2014, el Gobierno responde parcialmente a los alegatos de las organizaciones querellantes y transmite las respuestas de varias empresas concernidas.

Denegación de la inscripción definitiva a varios sindicatos

836. En cuanto a la denegación de la inscripción definitiva a varios sindicatos, el Gobierno informa que las solicitudes de inscripción se ponen a la vista por un plazo de treinta días durante el cual se pueden presentar objeciones y, posteriormente, la autoridad administrativa del trabajo resuelve si otorga la inscripción definitiva. En el caso del SITRAPAN, la propietaria de la empresa presentó una objeción a la inscripción preventiva por no existir relación de dependencia con la empresa. El sindicato se formó el 14 de enero de 2011 pero todos los trabajadores eran operarios por tiempo determinado, como consecuencia de una licitación pública, y sus contratos habían finalizado el 31 de noviembre de 2010. La autoridad administrativa del trabajo corrió traslado de la objeción a los postulantes pero no recibió respuesta alguna de los mismos. Por consiguiente decidió no dar lugar a la inscripción definitiva del sindicato. En el caso del SINFAPAVI, la empresa objetó que se habían producido irregularidades en la constitución del sindicato. La autoridad administrativa del trabajo, no habiendo recibido respuesta del sindicato, estimó que no se había dado cumplimiento a las disposiciones legales para su constitución. En el caso del SITRASALIM, el Gobierno indica que las objeciones a la inscripción definitiva no fueron planteadas por la patronal sino por otro sindicato de la misma institución, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Distrital de Limpio (SITRALIMP), que alegó la extemporaneidad en la presentación de documentos y la presunta inhabilidad de algunos miembros para formar parte del sindicato en razón de ser funcionarios que ocupan cargos de confianza. Aunque la autoridad administrativa del trabajo estimó que las objeciones del SITRALIMP no podían sustentar la impugnación, procedió a denegar la inscripción definitiva en virtud de los siguientes incumplimientos de los requisitos legales por parte del SITRASALIM: el acta constitutiva no contenía la nómina de los miembros fundadores; no se cumplía con el requisito mínimo del 20 por ciento de miembros fundadores exigible en un sindicato del sector público, en instituciones de hasta 500 trabajadores dependientes (se había consignado únicamente la presencia de 18 personas, de un total de 417 funcionarios), y los documentos presentados denotaban absoluta imprecisión en la denominación del sindicato, utilizando diferentes formulaciones y acrónimos. En el caso del SINTRAMAE, la empresa MAEHARA objetó que el sindicato no contaba con el número mínimo de trabajadores afiliados exigido por el artículo 292 del Código del Trabajo (20 miembros en el caso de un sindicato de empresa). La autoridad administrativa del trabajo corrió traslado de la objeción al sindicato postulante y, no habiendo recibido respuesta a la objeción, estimó que no había lugar a la inscripción definitiva. El recurso de apelación presentado por el sindicato fue denegado por haber quedado la resolución firme y ejecutoriada.

Alegatos de despidos de sindicalistas y otras acciones antisindicales

837. En cuanto a los alegatos de despido de dirigentes sindicales y afiliados por varias empresas con motivo de la formación de sindicatos y otras actividades sindicales (empresas MAEHARA, Grupo La Victoria, PROSEGUR y la Secretaría de Acción Social (SAS)), el Gobierno indica que las autoridades administrativas atienden todas las denuncias recibidas y convocan reuniones para mediar entre las partes. El Gobierno remite la información brindada por las autoridades administrativas competentes en relación a los casos alegados, indicando las reuniones y tentativas de mediación realizadas. De la documentación parece desprenderse que se llegó a un acuerdo en dos denuncias individuales interpuestas contra la empresa MAEHARA, tras el ofrecimiento de cobro de haberes devengados y beneficios sociales por despido injustificado que reclamaban los dos trabajadores concernidos. En la mayoría de los otros casos reseñados por las autoridades administrativas, las reuniones no dieron lugar a una resolución de las denuncias planteadas. El Gobierno transmite asimismo informaciones brindadas por algunas de las empresas concernidas. La empresa Grupo La Victoria declara que el recorte de obreros por escasez de materia prima se había comunicado a la Dirección Regional del Trabajo y que en ningún momento se despidieron

a sindicalistas, puesto que los cuatro trabajadores que fueron despedidos aún no estaban sindicalizados, sino que lo hicieron posteriormente. En relación a los alegatos de despidos antisindicales por parte de la Secretaría de Acción Social (SAS), la SAS informa que no se trató de despidos sino de una decisión de no renovar el contrato de un gran número de trabajadores, que se notificó a los afectados conforme al contrato. Indica asimismo que se procedió a la recontratación de la mayoría de las personas notificadas, en particular, de los dirigentes amparados por el fuero sindical, haciéndose prevalecer su condición de tales. La SAS estima que, por consiguiente, se habría superado el conflicto laboral. En relación a la empresa PROSEGUR, el Gobierno indica que la misma tiene firmado un contrato colectivo homologado y registrado por resolución de 10 de diciembre de 2012, y que el supuesto despido se halla en instancia judicial y ante el Comité, en el marco del caso núm. 3010.

- 838.** En relación a los alegatos de aprehensión de sindicalistas por protestar frente a las instalaciones de la empresa MAEHARA, el Gobierno solicitó informe a la comandancia de la policía nacional e informa que se detuvieron a los líderes del grupo de empleados que bloqueaban la puerta principal de la empresa portando palos de madera. El Gobierno declara que la policía les solicitó que les acompañaran a la comisaría en la que se les comunicó su orden de detención, cumpliendo con todas las garantías procesales, incluida la comunicación con sus abogados, siendo trasladados posteriormente a otra comisaría, en donde quedaron en libre comunicación y a cargo del Ministerio Público.

Alegatos de trabas en la negociación colectiva por parte de empresas

- 839.** En relación a los alegatos de trabas en la firma de contratos colectivos, el Gobierno proporciona informaciones sobre los resultados de la negociación en distintas empresas. El Banco Regional SAECA., disponiendo de un contrato colectivo homologado y registrado en 2006, procedió a negociar un nuevo contrato colectivo que fue homologado y registrado por resolución administrativa de 5 de enero de 2012. La empresa ESSO, por comunicación de 26 de septiembre de 2012, manifiesta que siempre mostró total predisposición en las negociaciones y que nunca existió obstáculo para negociar la celebración de un convenio colectivo con el sindicato, e indica que el 20 de setiembre de 2012 se alcanzó un preacuerdo de convenio colectivo. La empresa frigorífica IPFSA informa que su negativa a estudiar el proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato es debida a que tiene menos de 20 empleados desde hace varios años (11 solamente en la actualidad) por lo que no se dan las condiciones previstas en el artículo 334 del Código del Trabajo para que sea obligatorio contar con un contrato colectivo de trabajo. Asimismo, esta empresa declara que en todas las inspecciones realizadas en la misma a instancia del sindicato no se ha encontrado una sola infracción a las leyes laborales.

C. Conclusiones del Comité

Denegación de la inscripción definitiva a varios sindicatos

- 840.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan la denegación injustificada de inscripción definitiva a varios sindicatos por parte de la autoridad administrativa del trabajo. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, en el caso del sindicato de la empresa SITRAPAN, la denegación fue resultado de la objeción de la propietaria de la empresa, que alegó la inexistencia de relación laboral ya que dos meses antes de la inscripción provisoria del sindicato había finalizado el contrato de todos los trabajadores, que eran operarios por tiempo determinado como consecuencia de una licitación pública y que no se opusieron a la objeción cuando tuvieron oportunidad de hacerlo. En el caso del SITRASALIM, el Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, la autoridad*

administrativa del trabajo denegó la inscripción por incumplimiento de los requisitos legales relativos a la indicación de la nómina de los miembros fundadores, a imprecisiones en la denominación del sindicato en los documentos presentados y al número mínimo de constituyentes — establecido en el artículo 292 del Código del Trabajo en el 20 por ciento para el sector público en instituciones de hasta 500 trabajadores dependientes. A este respecto, el Comité desea recordar el principio de que «aunque el requisito de una afiliación mínima a nivel de empresa no es en sí incompatible con el Convenio núm. 87, el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones» y que «este concepto puede variar en función de las condiciones particulares en que las restricciones se imponen» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 287]. A la luz de este principio y teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código del Trabajo, al exigir un 20 por ciento de trabajadores afiliados para instituciones del sector público de hasta 500 trabajadores dependientes, podría resultar en un requerimiento de hasta 100 trabajadores para constituir un sindicato, el Comité pide al Gobierno que revise esta disposición en consulta con los interlocutores sociales concernidos para que no restrinja efectivamente el derecho de los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En el caso del SINTRAMAE, el Comité observa que la no inscripción definitiva se debió a no contar con el número mínimo de 20 miembros exigido en el artículo 292 del Código del Trabajo para sindicatos de empresa. En el caso de SINFAPAVI, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la denegación se fundó en una objeción de la empresa, alegando que se habían producido irregularidades en la constitución del sindicato, pero no ha dado precisiones al respecto, por lo que urge al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las supuestas irregularidades legales en la constitución del SINFAPAVI en virtud de las cuales se habría denegado su inscripción definitiva. A la luz de la existencia de numerosos alegatos de injerencia patronal en la utilización de disposiciones legales para objetar la inscripción definitiva de sindicatos, el Comité invita al Gobierno a que a la mayor brevedad se evalúe tripartitamente la utilización de las facultades de los empleadores para impugnar la inscripción de sindicatos.

Alegatos de despidos de sindicalistas y otras acciones antisindicales

841. El Comité observa que las organizaciones querellantes formulan varios alegatos de despido de dirigentes sindicales y afiliados por parte de ciertas empresas con motivo de la formación de sindicatos y de otras actividades sindicales. El Comité observa que la organización querellante indicó la lista de sindicalistas supuestamente despedidos por la Secretaría de Acción Social (SAS), pero no proporcionó nombres ni otras informaciones precisas en relación a los otros despidos alegados en las demás empresas. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno ha proporcionado informaciones relativas a varias denuncias planteadas en relación a algunas de estas empresas, indicando que las autoridades administrativas atienden a las mismas y convocan reuniones para mediar entre las partes. Al respecto, recordando que durante muchos años la Comisión de Expertos ha venido observando la necesidad de reforzar las disposiciones legales contra la discriminación antisindical y que este Comité ha pedido en el pasado al Gobierno «que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la existencia y eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación antisindical» [véase caso núm. 2648, 355.º informe, párrafo 963], el Comité invita al Gobierno a que celebre consultas con los interlocutores sociales sobre el establecimiento de mecanismos para garantizar una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical, incluyendo procedimientos rápidos e imparciales, con recursos y sanciones suficientemente disuasivos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

842. *El Comité toma nota igualmente de que en relación a los alegatos de despidos por parte del Grupo La Victoria, la empresa declara que los despidos se realizaron por escasez de materia prima, que se había comunicado a la Dirección Regional del Trabajo, y que no se despidieron a sindicalistas, sino que los trabajadores despedidos se afiliaron posteriormente al sindicato. En relación a los alegatos de despidos antisindicales por parte de la Secretaría de Acción Social (SAS), el Comité toma nota de las explicaciones de la Secretaría indicando que se trataba del vencimiento y la no renovación de contrato y que posteriormente se renovó el contrato a todos los dirigentes sindicales amparados por el fuero sindical, así como a la mayoría de trabajadores afectados por la no renovación de contrato. En relación a los alegatos de despidos antisindicales por parte de la empresa PROSEGUR, el Comité se remite a su examen de los alegatos en el marco del caso núm. 3010 [véase 375.º informe, párrafos 438-459]. En relación a los alegatos de despidos antisindicales por parte de las empresas MAEHARA e IPFSA, el Comité observa que el Gobierno remite las denuncias por despido de dos trabajadores de la empresa MAEHARA, que habrían llegado a un acuerdo mediante compensación, pero sin que pueda determinarse si dichos trabajadores eran sindicalistas; en cuanto a la empresa IPFSA, ésta simplemente indica que de todas las inspecciones realizadas a instancia del sindicato no se le ha encontrado ninguna infracción de las leyes laborales. A la luz de lo que antecede, el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre las alegaciones de despidos antisindicales en contra de las empresas MAEHARA e IPFSA. A este respecto, teniendo en cuenta el carácter general de los alegatos de discriminación antisindical formulados, el Comité invita a las organizaciones querellantes a brindar informaciones adicionales para permitir que el Comité pueda examinar éstos y otros alegatos de despidos y discriminación antisindicales con más detalle y pedir al Gobierno las observaciones adicionales que sean pertinentes.*
843. *En relación al alegato de que la empresa ESSO pretende liquidar el sindicato, el Comité observa que las organizaciones querellantes no brindan precisiones o elementos probatorios para sustanciar este alegato. El Comité observa asimismo que la empresa manifiesta que siempre mostró total predisposición en las negociaciones, e indica que se alcanzó un preacuerdo de convenio colectivo.*
844. *En relación a los alegatos de aprehensión de sindicalistas protestando frente a las instalaciones de la empresa MAEHARA, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la detención se produjo respetando todas las garantías procesales pero no detalla la motivación de la orden de detención. El Comité espera firmemente que el Gobierno le brinde más informaciones sobre los motivos de la detención y que le mantenga informado del resultado del procedimiento iniciado a raíz de la misma.*

Alegatos de trabas en la negociación colectiva por parte de empresas

845. *En relación a los alegatos de obstáculos a la negociación colectiva, el Comité observa que las organizaciones querellantes no han proporcionado argumentos precisos o elementos probatorios relativos a las alegadas vulneraciones del derecho a la negociación colectiva, y toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre los resultados de la negociación en distintas empresas. En este sentido, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Banco Regional SAECA negoció y registró un nuevo contrato colectivo en 2012, de que la empresa ESSO informa sobre los progresos en la negociación de un convenio colectivo, y de que la empresa frigorífica IPFSA no ha accedido a negociar colectivamente al disponer de un número de empleados inferior al mínimo establecido en la ley (20 empleados) para la obligación de celebrar un contrato colectivo.*

Alegatos sin respuesta del Gobierno

846. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en relación al alegato de la negativa del Ministerio del Trabajo a registrar más del 90 por ciento de los contratos colectivos en el ámbito de la función pública, ni en relación a los alegatos adicionales de las organizaciones querellantes, de fecha 17 de mayo de 2013 (véanse párrafos 7 a 10 supra). Por consiguiente el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones en relación a los alegatos sin respuesta que se refieren a las alegaciones siguientes: 1) procedimientos de las autoridades laborales en caso de infracciones laborales o de los derechos sindicales con un alto grado de corrupción y con duración de un año; omisión de tratamiento de denuncias presentadas por las organizaciones sindicales, y realización de las visitas de la inspección del trabajo sin dar participación a dichas organizaciones; 2) la negativa del Ministerio del Trabajo a registrar más del 90 por ciento de los contratos colectivos en el ámbito de la función pública; 3) pasividad de las autoridades laborales ante la sustitución ilegal de huelguistas por otros trabajadores, y 4) anulación del registro sindical del Sindicato de los Trabajadores de la Empresa DORAM S.A. El Comité asimismo invita al Gobierno a que someta estas cuestiones al diálogo tripartito con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y a que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

847. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código del Trabajo, al exigir un 20 por ciento de trabajadores afiliados para instituciones del sector público de hasta 500 trabajadores dependientes, podría resultar en un requerimiento de hasta 100 trabajadores para constituir un sindicato, el Comité pide al Gobierno que revise esta disposición en consulta con los interlocutores sociales concernidos para que no restrinja efectivamente el derecho de los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimen convenientes;*
- b) el Comité urge al Gobierno que se le proporcione informaciones detalladas sobre las supuestas irregularidades legales en la constitución del SINFAPAVI, en virtud de las cuales se habría denegado su inscripción definitiva. Asimismo, a la luz de la existencia de numerosos alegatos de injerencia patronal en la utilización de disposiciones legales para objetar la inscripción definitiva de sindicatos, el Comité invita al Gobierno a que se evalúe tripartitamente la utilización de las facultades de los empleadores para impugnar la inscripción de sindicatos;*
- c) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre las alegaciones de despidos antisindicales en contra de las empresas MAEHARA e IPFSA. A este respecto, teniendo en cuenta el carácter general de los alegatos de discriminación antisindical formulados, el Comité invita a las organizaciones querellantes a brindar informaciones adicionales para permitir que el Comité pueda examinar éstos y otros alegatos de despidos y discriminación antisindicales con más detalle y pedir al Gobierno las observaciones adicionales que sean pertinentes;*

- d) *igualmente, el Comité invita al Gobierno a que celebre consultas con los interlocutores sociales sobre el establecimiento de mecanismos para garantizar una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical, incluyendo procedimientos rápidos e imparciales, con recursos y sanciones suficientemente disuasivos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- e) *el Comité espera firmemente que el Gobierno le brinde más informaciones sobre los motivos de la detención de sindicalistas protestando frente a las instalaciones de la empresa MAEHARA, y que le mantenga informado del resultado del procedimiento iniciado a raíz de dicha detención, y*
- f) *el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones en relación a los alegatos sin respuesta que se refieren a las alegaciones siguientes: 1) procedimientos de las autoridades laborales en caso de infracciones laborales o de los derechos sindicales con un alto grado de corrupción y con duración de un año; omisión de tratamiento de denuncias presentadas por las organizaciones sindicales, y realización de las visitas de la inspección del trabajo sin dar participación a dichas organizaciones; 2) la negativa del Ministerio del Trabajo a registrar más del 90 por ciento de los contratos colectivos en el ámbito de la función pública; 3) pasividad de las autoridades laborales ante la sustitución ilegal de huelguistas por otros trabajadores, y 4) anulación del registro sindical del Sindicato de los Trabajadores de la Empresa DORAM S.A. El Comité asimismo invita al Gobierno a que someta estas cuestiones al diálogo tripartito con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y a que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3101

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Paraguay
presentada por**

- **la Unión Nacional de Educadores. Sindicato Nacional (UNE-SN) y**
- **la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A)**

apoyada por

la Internacional de la Education (IE)

Alegatos: anulación de licencias sindicales pagadas a dirigentes sindicales y no deducción de cuotas sindicales en caso de afiliación a más de un sindicato en el sector de la educación

848. La queja figura en las comunicaciones de 19 y 30 de septiembre de 2014 y de 29 de abril de 2015 de la Unión Nacional de Educadores. Sindicato Nacional (UNE-SN), y en la comunicación de 30 de septiembre de 2014 de la Central Unitaria de Trabajadores

Auténtica (CUT-A). Mediante comunicación de 19 de septiembre de 2014, la International de la Education (IE) expresó su apoyo a la queja interpuesta por la UNE-SN, afiliada a la IE.

- 849.** Ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso. En su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe, párrafo 8], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.
- 850.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 851.** En una comunicación de fecha 28 de agosto 2014, la Unión Nacional de Educadores. Sindicato Nacional (UNE-SN) alega que mediante resolución núm. 9726, de 13 de junio de 2014, el Ministerio de Educación y Cultura del Paraguay anuló de forma arbitraria, inconsulta y unilateral el otorgamiento de licencias sindicales pagadas a docentes que ocupan cargos directivos en organizaciones sindicales acreditadas. La UNE-SN considera que la resolución atenta contra los principios de la libertad sindical y la posibilidad de realizar tareas sindicales: i) al exigir cinco años de antigüedad para el otorgamiento de licencias a docentes (artículo 2), lo que contradice las normas del Código del Trabajo que únicamente someten la condición de dirigente sindical a las decisiones de las asambleas y normativas de los sindicatos, y ii) al establecer que las licencias sean otorgadas «sin perjuicio de las funciones que se ejerzan» (artículo 3), lo que la UNE-SN considera que deja la concesión de licencias a la plena discrecionalidad del empleador o autoridad superior. Igualmente, la UNE-SN denuncia que la circular núm. 7/14 del Ministerio de Educación y Cultura ordenó a los trabajadores que contaban con licencia sindical hasta la promulgación de la resolución núm. 9726 que se reintegrasen a sus puestos en las instituciones educativas correspondientes, estableciendo que de no acatar la instrucción serían sometidos a sumarios administrativos por abandono de cargo, por lo que la mayoría de los dirigentes de la UNE-SN que gozaban de licencias volvieron a sus lugares de trabajo y dos dirigentes (Sres. Julio Rafael Benítez González y Juan Carlos Vera Sánchez) fueron sometidos a sumarios administrativos, lo que la UNE-SN considera prueba de que existe persecución a los dirigentes sindicales. Como resultado de la resolución núm. 9726, la UNE-SN estima que su organización no cuenta con la posibilidad de acceder a licencias sindicales pagadas, único apoyo otorgado por el Estado a las organizaciones sindicales. La UNE-SN indica asimismo que la resolución núm. 9726 violentó acuerdos que desde 1993 se habían adoptado entre el Ministerio y las organizaciones sindicales para el otorgamiento de licencias, así como diversas resoluciones ministeriales que desde entonces habían venido otorgándolas. Añade la UNE-SN que si bien las últimas licencias tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013 se había acordado que rigieran mientras que no se llegase a un acuerdo, lo que no ocurrió ya que en su lugar el Ministerio adoptó la resolución núm. 9726.
- 852.** En su comunicación de 30 de septiembre de 2014, la UNE-SN transmite, como prueba adicional de violación de los principios de la libertad sindical, la resolución del Ministerio de Educación y Cultura núm. 14787, de 18 de septiembre de 2014, por la cual se dispone el no pago de salarios al personal de instituciones educativas dependientes del Ministerio por días y horas no trabajados durante una huelga que tuvo lugar el 27 y 28 de agosto de 2014.

- 853.** En su comunicación de 30 de septiembre de 2014, la CUT-A, denunciando la continuación de la persecución contra dirigentes sindicales del sector educativo nacional, informa que el Gobierno ha reafirmado la suspensión de las licencias sindicales existentes y conmina, bajo amenaza de sanción, a los dirigentes a presentarse en un plazo de 72 horas a fin de recibir reubicación laboral.
- 854.** En su comunicación de 29 de abril de 2015, la UNE-SN alega que el dictamen núm. 84 de 30 de marzo de 2015 de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura establece que el descuento de cuotas sindicales en nómina es inviable en casos de afiliación múltiple, siendo ésta contraria a la ley; dicho dictamen recomienda que se requiera a los trabajadores en situación de múltiple afiliación que comuniquen la pertenencia a uno de los sindicatos, debiéndose suspender los mencionados descuentos por todo el tiempo que conlleve la realización de los trámites necesarios. La UNE-SN considera que el dictamen es contrario a la obligación de las autoridades de abstenerse de toda intervención que limite el derecho a la libertad sindical y su ejercicio. La UNE-SN destaca que, en lugar de buscar una solución con los sindicatos afectados y pudiéndose haber seguido otros criterios como el de la última afiliación, el dictamen propone una resolución arbitraria que no contempla plazos o procedimientos a seguir. Concluye la UNE-SN que la autoridad ministerial no tiene potestad para suspender los aportes de las cuotas periódicas sindicales sin la intervención y consentimiento de las partes afectadas.

B. Conclusiones del Comité

- 855.** *El Comité lamenta profundamente que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en 2014, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de las organizaciones querellantes, pese a que en varias ocasiones le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de un llamamiento urgente [véase 375.º informe, párrafo 8]. Dadas estas circunstancias, y de conformidad con la norma de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve, una vez más, en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno. El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, por su parte los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene, con vistas a un examen objetivo, la presentación de respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos [véase primer informe, párrafo 31].*
- 856.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que la resolución núm. 9726 del Ministerio de Educación y Cultura anula unilateralmente el derecho a las licencias sindicales de los docentes al exigir cinco años de antigüedad para optar a ellas, y considerando que, al indicar que las licencias otorgadas «sean sin perjuicio de las funciones (laborales) que ejerzan», da plena discrecionalidad del empleador o autoridad superior en cuanto a su otorgamiento. Asimismo, el Comité observa que la UNE-SN denuncia que el dictamen núm. 84 de 30 de marzo de 2015 de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura dispone unilateralmente que se suspendan las deducciones de cuotas sindicales para los trabajadores afiliados a más de un sindicato.*
- 857.** *En ausencia de toda respuesta por parte del Gobierno a los alegatos, el Comité desea subrayar la importancia de que toda modificación relativa al alcance y al ejercicio de los derechos sindicales sea objeto de consultas en profundidad con las organizaciones más representativas a efectos de llegar en la mayor medida posible a soluciones compartidas. En cuanto al fondo de los alegatos, el Comité considera que el contenido de la resolución*

plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical al establecer un plazo de cinco años de antigüedad para el goce de licencias sindicales para docentes y al otorgar, aparentemente, excesiva discrecionalidad a las autoridades en cuanto a la decisión de su otorgamiento. En cuanto a las restricciones contenidas en el dictamen núm. 84 de la asesoría jurídica del mismo Ministerio para la deducción de las cuotas sindicales en nómina en caso de doble afiliación, el Comité observa que se basan en la imposibilidad, establecida en el artículo 293, c), del Código del Trabajo, de que un trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo, se afilie a más de un sindicato, ya sea de su empresa o industria, profesión u oficio, o institución, lo cual no es conforme a los principios de la libertad sindical, al obstaculizar indebidamente el derecho de los trabajadores de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. El Comité recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha hecho la misma constatación en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 87 por el Paraguay.

- 858.** *En estas condiciones, en cuanto a las cuestiones planteadas en esta queja en relación a la resolución y dictamen antes mencionados, el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo con las organizaciones más representativas afectadas en aras de encontrar soluciones satisfactorias para ambas partes en materia de licencias sindicales y de descuentos de cuotas sindicales en nómina. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 859.** *En cuanto al alegato relativo a la decisión de no pagar salarios por días y horas no trabajados durante una huelga en 2014, el Comité recuerda el principio que «la deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 654].*

Recomendaciones del Comité

- 860.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta profundamente la falta de respuesta del Gobierno sobre los alegatos a pesar de haberla solicitado varias veces y de haberle dirigido un llamamiento urgente y le pide que se muestre más cooperativo en el futuro, y*
 - b) *observando que el contenido de la resolución y el dictamen objeto de esta queja plantean problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical al establecer un plazo de cinco años de antigüedad para el goce de licencias sindicales para docentes y al permitir, aparentemente, excesiva discrecionalidad en cuanto a su otorgamiento, así como al establecer el no descuento de cuotas sindicales en nómina en casos de afiliación a más de un sindicato, el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo con las organizaciones más representativas afectadas en aras de encontrar soluciones satisfactorias para ambas partes en materia de licencias sindicales y de descuentos de cuotas sindicales en nómina. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3096

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social
de Salud (SINESSS)**

***Alegatos: restricciones al ejercicio del derecho
de huelga de las enfermeras por parte del
Seguro Social de Salud (ESSALUD)***

- 861.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) de fecha 25 de julio de 2014. Este sindicato envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 4 de noviembre de 2014.
- 862.** El Gobierno envió observaciones por comunicación de fecha 6 de enero de 2015.
- 863.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 864.** En su comunicación de fecha 25 de julio de 2014, el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) alega que el derecho de huelga está reconocido en la Constitución Nacional y que con fechas 21, 22 y 23 de mayo de 2014 se aprobó por unanimidad el inicio de una huelga nacional de duración indefinida a partir del 10 de junio de 2014 que fue comunicada debidamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 26 de mayo de 2014. El empleador (el Seguro Social de Salud (ESSALUD)) con fecha 10 de junio de 2014 ordenó a sus diferentes organismos de gobierno, mediante carta circular núm. 22-GC-ESSALUD-2014, que se desconozcan los piquetes y jornadas especiales programados por los comités de lucha del SINESSS conforme al artículo 82 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – decreto supremo núm. 010-2003-TR, que establece que «Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga».
- 865.** El SINESS indica que el empleador no comunicó oportunamente las áreas esenciales conforme a ley y ante la debida programación de los piquetes de huelga por parte del sindicato para poder atender los servicios críticos, la autoridad, con base en un acto de

mala fe, ordenó a sus directores y gerentes administrativos las siguientes actividades antisindicales:

- a) que los jefes de departamento y de servicio asistencial de enfermería deberán asegurar la realización de consultas externas, centro quirúrgico y hospitalización en general, inclusive los servicios mínimos, sin considerar debidamente que aquellos servicios no son áreas críticas ni focos de atención inmediata cuya omisión podría atentar contra la vida, la salud, la integridad física y psicológica del paciente;
- b) la designación de horas extraordinarias hasta el tope de 108 horas mensuales y por trabajador, únicamente en las áreas de consulta externa, centro quirúrgico y hospitalización en general; la obligación de cumplir con horas extras, RPCT, guardias hospitalarias ordinarias de más de seis horas y de hasta doce horas para el personal ordinario adscrito al régimen laboral 728/276.

866. De este modo, la administración de salud ha obviado dolosa y arbitrariamente las competencias administrativas de los jefes de departamento y los enfermeros asistenciales al obligar a los afiliados a que cumplan conjuntamente con los servicios ordinarios, sin apreciar mínimamente que solamente tienen la obligación legal de atender los servicios esenciales, y no los servicios ordinarios como son los de consultas externas, centro quirúrgico y hospitalización en general.

867. La presente decisión se basó en la aplicación de la carta circular núm. 022-DEGRAR-ESSALUD-2014 (basada en la carta circular núm. 152-GCGP-ESSALUD-2014 aplicable a la huelga médica y de enfermería, resolución de gerencia núm. 995-GC-ESSALUD-2013), por la cual, la entidad ESSALUD pretende adecuar el total de las áreas de ESSALUD como áreas críticas en forma contraria a lo regulado en años anteriores en base a la resolución de gerencia general núm. 725-GC-ESSALUD-2002; es decir, se ha exhortado a los afiliados a permanecer en sus servicios ordinarios sin respetar los piquetes de huelga.

868. La Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima declaró que enfermeras adscritas al SINESSS se encontraban atendiendo las áreas críticas conforme la urgencia y gravedad de los pacientes.

869. En la mencionada carta circular núm. 022, la administración de ESSALUD ha dispuesto que las gerencias procedan a contratar personal asistencial por suplencia u otras modalidades contractuales tales como la tercerización para cubrir la brecha laboral en determinadas áreas. Ello evidencia nuevamente un atentado contra la libertad sindical, en cuanto que la legislación nacional sostiene claramente en el artículo 25 del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – decreto supremo núm. 019-2006-TR que son nulos todos los actos que impidan el libre ejercicio del derecho de la huelga, cuando se pretenda sustituir a trabajadores en huelga, bajo contratación o programación, bajo contratación directa a través de contratos indeterminados o sujetos a modalidad, o bajo contratación indirecta, a través de intermediación laboral o contratación y subcontratación de obras o servicios, sin autorización de la autoridad administrativa de trabajo.

870. Por tal motivo, prosigue el SINESSS, resulta contradictorio que se pretenda contratar a personal asistencial ajeno a la institución, en los servicios ordinarios, en cuanto que se tiene pleno conocimiento de que para que la unidad pueda funcionar legal y eficientemente, se requiere la participación del personal de enfermería profesional contratado y nombrado con anterioridad a la huelga.

871. La organización querellante señala que con fecha 11 de junio de 2014, el administrador de la red asistencial de Ucayali, mediante carta núm. 122-OA-DRAUC-ESSALUD-2014,

ordenó la prohibición del ingreso y la salida del personal adscrito a los piquetes de huelga y de todos los agremiados que se sumaron a la huelga, sin mayor motivación al respecto.

- 872.** Ante la intransigencia de las autoridades en reconocer la restricción del ingreso de los enfermeros a los piquetes, el SINESSS – base Ucayali presentó una denuncia penal ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Coronel Portillo – Ucayali, el 16 de junio de 2014.
- 873.** Con fecha 17 de junio de 2014, la gerente central de prestaciones de salud de ESSALUD ordenó la programación de residentes de especialidades quirúrgicas o subespecialidades y médicos especialistas para realizar las actividades de enfermería en los servicios ordinarios sin prever diligentemente que la propia Ley General de Salud núm. 26842 dispone la competencia de cada profesional, alertando sobre la responsabilidad civil ante el incumplimiento de sus funciones.
- 874.** El SINESSS critica también que con fechas 18 y 20 de junio de 2014 mediante cartas circulares núms. 1767-GRALA-JAV-ESSALUD y 024-GC-ESSALUD-2014, se dispusieron los descuentos de salario por ausentismo en su centro de labores con base a la declaración de ilegalidad de la huelga expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 875.** En su comunicación de 4 de noviembre de 2014, el sindicato querellante alega la negativa de licencias sindicales solicitadas por la Sra. Marcela Guevara González, secretaria de bienestar social de dicho sindicato, en violación al reglamento de licencias sindicales de los profesionales de la salud. Según el SINESSS, la administración invoca que pretende evitar conflictos de intereses ya que la Sra. Guevara González ostenta el cargo de jefa de enfermeras del servicio de emergencias de adultos que es un cargo de confianza de ESSALUD y, por ello, no es procedente que desempeñe al mismo tiempo un cargo como dirigente en el SINESSS.

B. Respuesta del Gobierno

- 876.** En su comunicación de fecha 6 de enero de 2015, el Gobierno remite las declaraciones de la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud (ESSALUD), indicando que: el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) presentó, con fecha 26 de mayo de 2014 ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la solicitud de declaratoria de huelga. La autoridad de trabajo, mediante resolución directoral general núm. 80-2014-MTPE/2/14, de fecha 27 de mayo de 2014, declaró la improcedencia de la declaratoria de huelga, la misma que comprendió a todos los afiliados al SINESSS que se encuentran «bajo el régimen laboral de la actividad privada», por no haber cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 72 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – decreto supremo núm. 010-2003-TR; resolución que al no ser apelada quedó consentida. Posteriormente, y luego de haberse verificado la materialización de la paralización anunciada, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución directoral general núm. 89-2014-MTPE/2/14, de fecha 12 de junio de 2014, resolvió declarar ilegal la huelga nacional indefinida del SINESSS «para los servidores sujetos al régimen laboral público».
- 877.** Con la resolución directoral general núm. 92-2014-MTPE/14, de fecha 24 de junio de 2014, la autoridad de trabajo declaró infundado el recurso de consideración presentado por el SINESSS contra la resolución directoral núm. 89-2014-MTPE/2/14, de fecha 12 de junio de 2014, mediante la cual la autoridad de trabajo declaró ilegal la huelga de este sindicato. Asimismo, declaró agotada la vía administrativa de dicho procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218 de la ley núm. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. ESSALUD añade que con oficio núm. 188-GCGP-ESSALUD-

2014, de fecha 3 de junio de 2013, se instó a la representación del SINESSS a que cumpliera con la resolución de gerencia general núm. 980-GG-ESSALUD-2013, de fecha 18 de julio de 2013, que contiene el Plan operativo para la atención de contingencias frente a la paralización de funciones de los trabajadores de ESSALUD. Este plan operativo al que se hace mención, contiene todas las áreas críticas de ESSALUD, las cuales deben funcionar al 100 por ciento a nivel nacional durante el transcurso de cualquier huelga o paralización que convoquen los gremios.

- 878.** El argumento expuesto por el SINESSS, relativo a que ESSALUD no comunicó a la autoridad de trabajo el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de sus servicios, horarios y turnos, omite que el SINESSS debía cumplir con la atención de las áreas críticas de la institución; el sindicato tenía pleno conocimiento de ello a través del mencionado oficio, incluso antes del inicio de la huelga nacional indefinida. ESSALUD precisa que mediante decreto supremo núm. 012-2014-SA, de fecha 23 de junio de 2014, se aprobaron las disposiciones para garantizar la prestación de los servicios de salud durante el ejercicio del derecho de huelga.
- 879.** Lo señalado por el SINESSS en su queja no se ajusta a las normas legales vigentes, toda vez que las áreas críticas establecidas en el Plan operativo para la atención de contingencias frente a la paralización de funciones de los trabajadores de ESSALUD, fueron aprobada por resolución de gerencia general núm. 980-GG-ESSALUD-2013, de fecha 18 de julio de 2013, la misma que se puso en conocimiento de todos los gremios representativos de ESSALUD y, mediante oficio núm. 188-GCGP-ESSALUD-2014, de fecha 3 de junio de 2014, al secretario general del SINESSS.
- 880.** En concordancia con las normas legales vigentes, la Gerencia Central de Gestión de las Personas, mediante cartas circulares núms. 177 y 189-GCGP-ESSALUD-2014, de fechas 9 de junio de 2014 y 26 de junio de 2014, respectivamente, señaló la adopción de medidas necesarias indispensables para afrontar dicha medida de fuerza, a fin de no afectar sustancialmente a los servicios de salud que brinda la institución. Asimismo, señaló las acciones que el personal debía adoptar durante la huelga, disponiendo entre otros puntos que los piquetes de huelga no formaban parte de la programación asistencial y no se les reconocía jornadas laborales efectivas, y que las áreas críticas establecidas en el Plan operativo para la atención de contingencias frente a la paralización de funciones de los trabajadores de ESSALUD, aprobado por resolución de gerencia general núm. 980-GG-ESSALUD-2013, de fecha 18 de julio de 2013, establecía que éstas debían encontrarse cubiertas por el personal que se encontraba programado en las mismas.
- 881.** El informe núm. 83-GCGP-ESSALUD-2014 de fecha 29 de agosto de 2014 a la Gerencia Central de Gestión de las Personas señala que luego de efectuar la verificación correspondiente de la documentación presentada, a razón de los hechos señalados por el SINESSS – base Ucayali, se concluyó que la red asistencial de Ucayali habría efectuado las acciones administrativas, de conformidad con la normatividad vigente, con la finalidad de optimizar los recursos existentes y, en ese sentido, cumplir con los requerimientos que se suscitaron en la citada red asistencial durante la huelga nacional indefinida iniciada el 10 de junio de 2014 por el SINESSS.
- 882.** En cuanto al descuento efectuado a las enfermeras y enfermeros que acataron la huelga nacional indefinida llevada a cabo por el SINESSS, no contraviene ninguna norma legal vigente, toda vez que de acuerdo a lo señalado en la legislación, si el trabajador no presta servicios efectivos, éstos no deben ser remunerados, más aún, si la huelga ha sido declarada improcedente e ilegal por la autoridad de trabajo.
- 883.** En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, ESSALUD ha efectuado las acciones administrativas que corresponden de acuerdo a las normas legales y administrativas

vigentes, no habiendo incurrido en violación de la libertad sindical ni del derecho de huelga. Tampoco ha existido vulneración al derecho de huelga ni actos de hostilización en contra de algún representante de los gremios, de manera especial del SINESSS.

- 884.** Los artículos 7, 10 y 11 de la Constitución Política del Perú señalan que los peruanos tienen derecho a la protección de su salud; que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; y que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. De igual manera deben respetarse también los derechos fundamentales consagrados en el artículo 51 del Código Civil peruano, en lo que respecta al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás, inherentes a la persona humana, derechos que son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión y están protegidos por la legislación.
- 885.** ESSALUD pone de relieve que mediante acta de acuerdo de reunión extraproceso, celebrada entre ESSALUD y el SINESSS, se suspendió la huelga nacional indefinida iniciada con fecha 10 de junio de 2014 y se dispuso que los trabajadores se reincorporen a sus labores a partir del primer turno del día 3 de agosto de 2014. Añade que ESSALUD ha respetado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7, 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, anteriormente mencionados, y el conjunto de derechos fundamentales, incluidos los derechos sindicales y de negociación colectiva

C. Conclusiones del Comité

- 886.** *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (SINESSS) alega que a pesar de que la Constitución Nacional reconoce el derecho de huelga, la autoridad laboral administrativa declaró improcedente e ilegal la huelga nacional de duración indefinida declarada por el sindicato querellante a partir del 10 de junio de 2014 ante el incumplimiento de la convención colectiva de 2013 y que el Seguro Social de Salud (ESSALUD) adoptó medidas para restringir los piquetes de huelga, autorizar la contratación de trabajadores en remplazo de los huelguistas y el descuento de los salarios del personal en huelga. El Comité observa que, según ESSALUD y las resoluciones administrativas enviadas por el Gobierno, la autoridad administrativa laboral, aparte del incumplimiento de requisitos formales para la huelga, invocó que el sindicato no ajustó la relación de trabajadores que resultan necesarios para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad de las actividades*
- 887.** *El Comité observa que el sindicato querellante, por su parte, sostiene que ESSALUD no comunicó oportunamente — contrariamente a la legislación — el número y ocupación de los trabajadores necesarios ni las áreas esenciales; además según el sindicato querellante, la extensión de los servicios mínimos fue más allá de las «áreas críticas y los focos de atención inmediata» llegando hasta servicios ordinarios; el sindicato querellante señala también que las cartas circulares de ESSALUD de 2013 y 2014 son contrarias a una resolución (de rango superior) de la Gerencia General de ESSALUD de 2002 que circunscribía los servicios a mantener en caso de huelga a las «áreas críticas». El Comité toma nota de que ESSALUD declara que: 1) el plan de contingencia y de servicios mínimos en casos de paralizaciones de labores fue puesto en conocimiento del sindicato desde 2013 y que ante la declaración de huelga ESSALUD adoptó y notificó las medidas necesarias, notificándose concretamente a las partes que los piquetes de huelga no formaban parte de la programación y no se les reconocía jornadas laborales efectivas; 2) no se hostilizó a ningún representante del sindicato querellante; 3) la legislación prevé el no pago de remuneraciones en casos de huelga; 4) el Estado está obligado por mandato constitucional a garantizar las prestaciones de salud, así como, en virtud del Código Civil, a garantizar el derecho a la vida y a la integridad física. El Comité observa que la huelga*

de las enfermeras concluyó con un acta de acuerdo entre las partes, de fecha 3 de agosto de 2014 (que el Gobierno adjuntó a su respuesta), que aborda temas sustantivos que dieron origen al conflicto y que incluye la reincorporación de los huelguistas a sus puestos de trabajo.

- 888.** El Comité concluye que de los alegatos y de la respuesta de ESSALUD surge que las partes discrepan sobre el efectivo cumplimiento de las disposiciones nacionales aplicables en materia de servicios mínimos y la extensión y alcance de los mismos, así como respecto de la legalidad o ilegalidad de la huelga. El Comité constata que la huelga no dio lugar a la apertura de expedientes disciplinarios.
- 889.** El Comité desea recordar que en numerosas ocasiones (por ejemplo en su reunión de marzo de 2014, véase 375.º informe, caso núm. 3033, párrafo 763) ha recordado al Gobierno del Perú que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano imparcial e independiente de las partes. El Comité pide una vez más al Gobierno, como ha hecho en ocasiones anteriores, que tome medidas con miras a la modificación de la legislación a efectos de que tenga en cuenta este principio.
- 890.** Asimismo, en lo que respecta a las discrepancias sobre el contenido de los servicios mínimos, el Comité señala al Gobierno la decisión que adoptó en un caso anterior relativo a la huelga en los servicios esenciales cuando se autoriza en la legislación nacional: «Respecto al alegato relativo a la exigencia legal de un servicio mínimo cuando se trate de una huelga en los servicios públicos esenciales, y cuya divergencia en cuanto al número y ocupación es resuelta por la autoridad del trabajo, en opinión del Comité, la legislación debería prever que dicha divergencia fuese resuelta por un órgano independiente y no por el Ministerio de Trabajo o el ministerio o empresa pública concernida» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 613].
- 891.** En cuanto a la cuestión planteada por el sindicato querellante sobre el alcance, a su juicio excesivo, de los servicios mínimos contenidos en las cartas circulares de ESSALUD, el Comité desea señalar que no se encuentra en condiciones de pronunciarse al respecto. El Comité recuerda que: «un pronunciamiento definitivo y con completos elementos de apreciación sobre si el nivel de servicios mínimos fue o no el indispensable sólo puede realizarse por la autoridad judicial, toda vez que supone en particular un conocimiento en profundidad de la estructura y funcionamiento de las empresas y establecimientos concernidos y del impacto efectivo que tuvieron las acciones de huelga» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 614]. El Comité sugiere que las divergencias entre las partes sobre el número y ocupación de los trabajadores deberían ser resueltas por un órgano independiente, como, por ejemplo, la autoridad judicial.
- 892.** En cuanto a los alegatos relativos a la deducción de salarios a huelguistas por el tiempo no trabajado, el Comité recuerda que la deducción salarial por los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654].
- 893.** En cuanto al alegato relativo a la contratación de no huelguistas, el Comité recuerda que la admite en caso de servicios esenciales como el servicio de salud [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 632].
- 894.** En cuanto a los alegatos relativos a los piquetes de huelga, el Comité no puede determinar a partir de la queja y de la respuesta del Gobierno si la expresión «piquetes de huelga» se refiere a piquetes informativos a la entrada de la sede laboral o a grupos de huelguistas que pretenden acceder al interior de la sede laboral. El Comité se limita por tanto a recordar de manera general en relación con los piquetes informativos que: «los piquetes

*de huelga que actúan de conformidad con la ley no deben ser objeto de trabas por parte de las autoridades públicas»; «la prohibición de piquetes de huelga se justificaría si la huelga perdiera su carácter pacífico»; y «el Comité consideró legítima una disposición legal que prohíbe a los piquetes de huelga perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúan trabajando» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 648 a 650].*

895. *El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre el alegato relativo a la negativa de las licencias sindicales a la dirigente sindical Sra. Marcela Guevara González.*

Recomendaciones del Comité

896. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación a efectos de que la declaración de ilegalidad de la huelga no corresponda al Gobierno sino a un órgano imparcial e independiente de las partes;*
- b) por otro lado, el Comité sugiere que las divergencias entre las partes sobre el número y ocupación de los trabajadores para los servicios mínimos en los servicios públicos deberían ser resueltas también por un órgano independiente, como, por ejemplo, la autoridad judicial, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre el alegato relativo a la negativa de las licencias sindicales a la dirigente sindical Sra. Marcela Guevara González.*

CASO NÚM. 3072

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN)

Alegatos: la confederación querellante alega que diversas medidas legislativas vulneran los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, así como de libertad sindical, previstos en los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT

897. La queja figura en una comunicación de 20 de marzo de 2014 de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN)

898. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 10 de marzo de 2015.

899. Portugal ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la confederación querellante

Disposiciones legales que implican reducciones salariales y de otras prestaciones y beneficios en el sector privado, en el sector público empresarial y en la función pública

900. *Código del Trabajo*. En su comunicación de 20 de marzo de 2014 la confederación querellante alega que la ley núm. 23/2012, de 25 de junio de 2012, introdujo en su artículo 7 modificaciones al Código del Trabajo que vulneran los principios de la negociación colectiva y las disposiciones del Convenio núm. 98 al: i) eliminar las disposiciones de los convenios colectivos vigentes antes de la ley que prevean montantes superiores a los previstos en el Código del Trabajo relativas a compensación por despido colectivo y a valores y criterios de definición de la compensación en caso de cesación de contrato; ii) anular las disposiciones de convenios colectivos relativas a descanso compensatorio por trabajo suplementario en día útil o de descanso semanal complementario o feriado; iii) reducir en tres días los incrementos del período anual de vacaciones establecidas en virtud de convenios colectivos celebrado después del 1.º de diciembre de 2003, y iv) suspender durante dos años los aumentos debidos por trabajo suplementario superiores a los previstos en el Código del Trabajo y la retribución o descanso compensatorio previstos en convenios colectivos y debidos por trabajo normal prestado en día feriado en empresa no obligada a cerrar ese día, así como reducir esos valores a la mitad, hasta el límite de lo previsto en el Código, en caso de que durante el período de suspensión esas disposiciones no hayan sido modificadas. La confederación querellante alega que, al alterar el contenido normativo de los convenios colectivos libremente acordados, declarándolo nulo, reduciéndolo o suspendiéndolo e indirectamente, forzando su renegociación, el artículo 7 de la ley núm. 23/2012 viola el principio de la negociación libre y voluntaria establecido en el artículo 4 el Convenio núm. 98. La CGTP-IN considera que con estas medidas las autoridades públicas quieren subyugar la negociación colectiva, en contra de la voluntad de los sujetos colectivos, a los intereses y objetivos de la política gubernamental. Invocando los principios del Comité de Libertad Sindical, aduce que las autoridades públicas no pueden imponer unilateralmente su voluntad en la negociación colectiva. La confederación querellante estima que no se ha demostrado que las medidas restrictivas de la negociación colectiva sean necesarias, adecuadas y proporcionales a la crisis que atraviesa Portugal. Alega además que tales medidas no tienen el carácter temporal exigible a restricciones a la negociación colectiva. En relación al trabajo suplementario, la ley anula de forma definitiva el régimen de los convenios en relación al descanso compensatorio y reduce, sin límites temporales, los aumentos establecidos convencionalmente. También se eliminan las disposiciones de los convenios sobre compensación por despido colectivo vigentes antes de la ley núm. 23/2012 cuyos montantes sean superiores a los previstos en el Código del Trabajo. Ocurre lo mismo con los valores y criterios de definición de la compensación en caso de cesación de contrato fijados por convenio. Igualmente, sin límite temporal alguno, se anulan los incrementos de tres días de vacaciones establecidos en convenios celebrados con posterioridad a diciembre de 2003. La eliminación definitiva de estos contenidos de la negociación colectiva por vía legal revela que las restricciones no tienen que ver con la situación excepcional y transitoria de crisis económica y social, sino que estas dificultades se utilizan como pretexto para la destrucción de contenidos convencionales consolidados durante décadas.

901. *Sector público empresarial.* La confederación querellante alega asimismo que las leyes núms. 55-A/2010, 64-B/2011 y 66-N/2012, que aprobaron los presupuestos del Estado para los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente, violan el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, en la medida en que se aplican a los trabajadores de las empresas públicas de capital exclusiva o mayoritariamente público, de las entidades públicas empresariales y de las entidades que integran el sector empresarial regional y municipal. La CGTP-IN indica que los trabajadores de estas empresas se rigen por el Código del Trabajo y que leyes presupuestarias permitieron la reducción de sus remuneraciones y prestaciones pecuniarias, prevaleciendo sobre lo que se había establecido por convenio colectivo. En cuanto a la ley núm. 55-A/2010, la confederación querellante alega que: i) el artículo 19 impuso reducciones en las remuneraciones totales íliquidas de los trabajadores, superiores a 1 500 euros mensuales, en montantes de entre el 3,5 por ciento y el 10 por ciento; ii) el artículo 28 prohibió la fijación y actualización del subsidio de alimentos en valor superior al fijado para los trabajadores en funciones públicas; iii) el artículo 30 permitió la fijación por ley de normas excepcionales de carácter temporal relativas al régimen retributivo de los titulares de órganos sociales y de los trabajadores, y su artículo 31 concretizó esta posibilidad estableciendo la aplicabilidad del régimen de los trabajadores en funciones públicas relativo al subsidio de alimentos, dietas, trabajo extraordinario y trabajo nocturno, y iv) el artículo 32 aplicó a los trabajadores de las fundaciones públicas y de los establecimientos públicos los regímenes de trabajo extraordinario y de trabajo nocturno de los trabajadores en funciones públicas, así como sus respectivas reducciones. En cuanto a la ley núm. 64-B/2011, la confederación querellante alega que: i) el artículo 20 mantuvo las reducciones y congelaciones salariales previstas en la ley núm. 55-A/2010; ii) el artículo 21 suspendió el pago de los subsidios de vacaciones y de Navidad o de prestaciones correspondientes a los 13.^{er} o 14.^o meses; iii) el artículo 30 suspendió para los trabajadores de fundaciones públicas y de establecimientos públicos los regímenes relativos al trabajo extraordinario y trabajo nocturno, así como las reducciones respectivas, previstos para los trabajadores en funciones públicas; iv) el artículo 32 redujo los incrementos remuneratorios debidos por horas extraordinarias (añade la confederación querellante que el artículo 25 de la ley núm. 23/2012 modificó el artículo 268 del Código del Trabajo, fijando los mismos valores para el trabajo suplementario o extraordinario, por lo que no puede considerarse una medida de carácter excepcional); v) el artículo 33 suspendió durante el Programa de Asistencia Económica y Financiera el derecho a descanso compensatorio previsto en el artículo 229 del Código del Trabajo y lo substituye por un régimen menos favorable (añade igualmente la confederación querellante que el artículo 25 de la ley núm. 23/2012 introdujo este régimen en el artículo 229 del Código del Trabajo, por lo que no puede considerarse una medida de carácter excepcional), y vi) el artículo 34, en el ámbito de los establecimientos del Servicio Nacional de Salud que tienen naturaleza de entidad pública empresarial, impidió la fijación de remuneraciones superiores a las previstas para los trabajadores en funciones públicas. En cuanto a la ley núm. 66-B/2012: i) el artículo 27 mantuvo para 2013 las reducciones remuneratorias ya previstas el artículo 19 de la ley núm. 55-A/2010; ii) el artículo 28 impuso el pago en 12 partes del subsidio de Navidad o de las prestaciones correspondientes al 13.^{er} mes; iii) el artículo 29 suspendió el pago del subsidio de vacaciones o equivalente a los trabajadores con remuneración mensual superior a 1 100 euros y lo reduce para los que cobren entre 600 y 1 100 euros mensuales; iv) el artículo 35 prohibió cualquier apreciación remuneratoria; v) el artículo 39 mantiene congelado el subsidio de alimentos; vi) el artículo 40 mantuvo la aplicación a los trabajadores de las fundaciones públicas y de establecimientos públicos de los regímenes relativos al trabajo extraordinario y al trabajo nocturno, así como las respectivas reducciones, previstos para los trabajadores en funciones públicas, y vii) el artículo 45 redujo nuevamente los incrementos debidos por trabajo suplementario para los trabajadores cuyo período normal no exceda de siete horas por día y de 35 horas por semana.

- 902.** La confederación querellante destaca que estas disposiciones prevalecen sobre lo establecido en los convenios colectivos, y alega que las autoridades públicas han utilizado el pretexto de la crisis financiera para limitar el cumplimiento de los convenios colectivos libremente negociados, lo que vulnera el principio de libertad de la negociación colectiva. La CGTP-IN añade que el carácter repetitivo con el que se han introducido estas limitaciones denota la clara intención de mermar las condiciones de trabajo y demuestra que no se ajustan a la naturaleza excepcional invocada, lo que agrava la vulneración del principio de la libre negociación colectiva. La confederación querellante alega que la reducción en las remuneraciones, por vía de estas restricciones a la negociación colectiva, coincide con un empobrecimiento general de los portugueses y un aumento de la precariedad, el desempleo y la vulnerabilidad de los trabajadores. Añade que esta falta de respeto a la negociación colectiva reduce el campo de actuación de la actividad sindical y atenta contra la libertad sindical, vulnerando los deberes impuestos en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, al fragilizar el poder y la importancia de los sindicatos y al impedir que las organizaciones sindicales organicen libremente sus programas de acción para defender los intereses de los trabajadores.
- 903.** *Función pública.* La confederación querellante alega que bajo el pretexto de crisis financiera, las anteriormente referidas leyes de aprobación del presupuesto del Estado núms. 55-A/2010, 64-B/2011 y 66-N/2012 son contrarias al principio de negociación colectiva previsto en el artículo 7 del Convenio núm. 151, al impedir o limitar reiteradamente por ley su ejercicio. Estas medidas, de naturaleza imperativa, modificaron lo previsto por convenio colectivo a pesar de que el artículo 353 del Régimen del Contrato de Trabajo en Funciones Públicas confiere prioridad negociadora, entre otras, a las cuestiones relativas a los suplementos remuneratorios. En cuanto a la ley núm. 55-A/2010 (presupuesto del Estado de 2011), la confederación querellante alega que: i) el artículo 19 impuso reducciones a la remuneraciones totales íliquidas de los trabajadores de la función pública superiores a 1 500 euros mensuales, y los artículos 20 y 21 impusieron estas reducciones a los magistrados judiciales y del Ministerio Público (además de una reducción del 20 por ciento en subsidios previstos en sus estatutos); ii) el artículo 24 prohibió cualquier apreciación remuneratoria, incluidas las promociones y progresiones en las carreras, como la atribución de premios de desempeño; iii) el artículo 28 prohibió la actualización del subsidio de alimentos, que no se modifica desde 2008. En cuanto a la ley núm. 64-B/2011 (presupuesto del Estado de 2012), la confederación querellante alega que: i) el artículo 20 mantuvo las reducciones y congelaciones salariales previstas en la ley núm. 55-A/2010; ii) el artículo 21 suspendió el pago de los subsidios de vacaciones y de Navidad y las prestaciones correspondientes a los 13.^{er} y 14.^o meses; iii) el artículo 32 redujo los incrementos remuneratorios debidos por trabajo extraordinario, y iv) el artículo 33 suspendió durante el Programa de Asistencia Económica y Financiera el derecho al descanso compensatorio y lo substituyó por un régimen menos favorable. En cuanto a la ley núm. 66-N/2012 (presupuesto del Estado de 2013), la confederación querellante alega que: i) el artículo 27 mantuvo las reducciones remuneratorias previstas en las leyes núms. 55-A/2010 y 64-B/2011; ii) el artículo 28 impuso el pago en doce partes del subsidio de Navidad o de prestaciones correspondientes al 13.^{er} mes; iii) el artículo 29 suspendió el pago del subsidio de vacaciones o equivalente a los trabajadores con remuneración mensual superior a 1 100 euros y lo reduce para los que cobren entre 600 y 1 100 euros mensuales; iv) el artículo 35 prohibió cualquier apreciación remuneratoria; v) el artículo 39 mantuvo congelado el subsidio de alimentos, y vi) el artículo 45 redujo nuevamente los incrementos debidos por trabajo suplementario para los trabajadores cuyo período normal no exceda de siete horas por día y de 35 horas por semana.

Expiración de la vigencia de los convenios colectivos («caducidade»)

904. La confederación querellante alega que el régimen de expiración de la vigencia («caducidade») de los convenios colectivos introducido por el artículo 501 del Código del Trabajo vulnera los principios consagrados en el Convenio núm. 98. El artículo prevé que la cláusula del convenio que hace depender la cesación de la vigencia del convenio de otro instrumento de regulación colectiva pueda dejar de ser operativa por el transcurso de cinco años a partir de denuncia del convenio, de la presentación de una propuesta de revisión del convenio que incluya dicha cláusula, o de la presentación de una propuesta de revisión del convenio que incluya la revisión de la cláusula en cuestión. De no existir esta cláusula o si ha dejado de ser operativa, al denunciarse el convenio, el mismo permanece vigente durante el período de negociación sucesiva o, como mínimo, 18 meses (a partir de entonces, el convenio deja de tener vigencia 60 días después de que cualquiera de las partes comunique que la negociación terminó sin acuerdo). La confederación querellante alega que, contrariamente al deber de adoptar medidas apropiadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria de convenios colectivos consagrado en el artículo 4 del Convenio núm. 98, con la adopción del artículo 501 del Código del Trabajo se interfirió ilegítimamente en el régimen de la contratación colectiva, eliminando cláusulas libremente negociadas y de acuerdo con los regímenes jurídicos existentes. La CGTP-IN considera que la cesación de la vigencia de cláusulas o de convenios operada artificialmente por vía legal sin la voluntad de las partes vulnera lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98.

Elección por los trabajadores no afiliados del convenio colectivo aplicable

905. La confederación querellante alega que el artículo 497 del Código del Trabajo, aprobado por la ley núm. 7/2009, introduce una norma antisindical al permitir a los trabajadores no afiliados a un sindicato la elección del convenio aplicable, en vulneración del principio de afiliación establecido en el artículo 496 del Código del Trabajo. La CGTP-IN considera que esta norma: i) permite a los trabajadores no sindicalizados beneficiarse del resultado de la negociación colectiva y niega esa posibilidad a los trabajadores afiliados en sindicatos que no han firmado un convenio; ii) permite a los trabajadores no sindicalizados elegir el convenio que más los beneficie, cuando los trabajadores afiliados están sujetos automáticamente a la aplicación del convenio otorgado por su organización, y iii) permite que el empleador influencie en la elección del trabajador e inclusive su desafiliación del sindicato, una interferencia prohibida por el artículo 1 del Convenio núm. 98. La confederación querellante destaca asimismo que en virtud del principio de afiliación, el convenio colectivo no es aplicable a los trabajadores afiliados en sindicatos que han firmado el convenio pero que están al servicio de empresas que no han firmado el convenio o no están afiliadas a asociaciones de empleadores que son parte del convenio. Considera que el artículo 497 del Código del Trabajo, al tratar de forma diferente situaciones similares — esto es, situaciones en las que no se aplica el principio de afiliación — implica una discriminación antisindical. Por consiguiente, la confederación querellante estima que se trata de una norma antisindical que promueve la no afiliación e incentiva la desafiliación, en violación del artículo 8, 1), del Convenio núm. 87.

B. Respuesta del Gobierno

Disposiciones legales que implican reducciones salariales y de otras prestaciones y beneficios en el sector privado, en el sector público empresarial y en la función pública

- 906.** *Código del Trabajo.* En su comunicación de 10 de marzo de 2015, el Gobierno niega que las medidas legislativas cuestionadas sean contrarias a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Gobierno considera que las modificaciones al Código del Trabajo, introducidas por el artículo 7 de la ley núm. 23/2012, no implican vulneración alguna al artículo 4 del Convenio núm. 98 ni a la doctrina de los expertos en relación al mismo. Explica que la ley núm. 23/2012 forma parte del conjunto de nuevas políticas necesarias para la generación de empleo, el crecimiento económico y la superación con celeridad de la situación de crisis en el país, así como la sostenibilidad de la deuda pública nacional. El Gobierno indica que las medidas introducidas por dicho artículo no sólo dieron cumplimiento al Memorándum de entendimiento sobre las condicionalidades de política económica (MoU), de 17 de mayo de 2011, entre Portugal, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Comisión Europea y el Banco Central Europeo, sino que fue también fruto de un importante proceso de concertación social que culminó con la celebración del Compromiso para el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo, firmado el 18 de enero de 2012 entre el Gobierno y la mayoría de los interlocutores sociales de la Comisión Permanente de Concertación Social. Asimismo, el Gobierno indica que el artículo 7 de la ley núm. 23/2012 fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, dando lugar a la sentencia núm. 602/2013 del Tribunal Constitucional, con las rectificaciones de la sentencia núm. 635/2013, en virtud de las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los apartados 2, 3 y 5 del referido artículo, pero se consideraron como constitucionales los apartados 1 y 4 del artículo 7 de la ley núm. 23/2012. El Gobierno indica que el derecho de contratación colectiva es un derecho fundamental de los trabajadores garantizado por la Constitución en los términos establecidos por la ley. Según la cita que el Gobierno hace de la sentencia núm. 602/2013, el control de constitucionalidad realizado consistió en examinar si la ley garantizaba la reserva (contenido esencial) de convenio colectivo que establece la Constitución y en apreciar la intensidad de la injerencia en el ámbito de protección del derecho fundamental a la negociación colectiva, analizando el respeto de los requisitos de admisibilidad constitucional de las leyes restrictivas de derechos. El Gobierno proporciona comentarios específicos en relación a cada uno de los apartados del artículo 7.
- 907.** En lo que respecta al apartado 1 del artículo 7 (eliminación de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes antes de la ley núm. 23/2012 que prevean montantes superiores a los previstos en el Código del Trabajo relativas a compensación por despido colectivo y a valores y criterios de definición de la compensación en caso de cesación de contrato), el Gobierno indica que el Compromiso para el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo previó los términos de la revisión del régimen jurídico de las compensaciones en caso de cesación del contrato de trabajo para alinear la compensación debida con la media de la Unión Europea, especificando que el régimen jurídico de las compensaciones tendría naturaleza imperativa en relación a los convenios colectivos y contratos de trabajo. Asimismo, la sentencia núm. 602/2013, al no declarar la inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 7, consideró que, «en lo que se refiere en especial a los montantes de las compensaciones a atribuir, el régimen no excluye en absoluto la negociación colectiva sino que la delimita en función de intereses constitucionalmente atendibles», que se trataba de «delimitar el ámbito material del ejercicio del derecho correspondiente y no de una injerencia en la llamada reserva de convenio colectivo» y que, en conclusión, el apartado 1 no atenta contra el derecho a la negociación colectiva. En conclusión, el Gobierno considera que el apartado 1 no vulneró ni el artículo 4 del Convenio núm. 98 ni los principios de la negociación colectiva, habiéndose observado el requisito de consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y siendo la solución acogida

resultado de los acuerdos celebrados entre el Gobierno y la mayoría de los interlocutores sociales en la Comisión Permanente de Concertación Social, a saber, el antedicho Compromiso para el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo y el Acuerdo Tripartito par la Competitividad y el Empleo.

- 908.** En lo que respecta al apartado 4 del artículo 7 (suspensión durante dos años de los aumentos debidos por trabajo suplementario (horas extraordinarias) superiores a los previstos en el Código del Trabajo y la retribución o descanso compensatorio previstos en convenios colectivos y debidos por trabajo normal prestado en día feriado en empresa no obligada a cerrar ese día), el Gobierno indica que el Compromiso para el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo establece que sus partes firmantes aceptan «reducir a la mitad los montantes actuales debidos a título de aumento retributivo por la prestación de trabajo suplementario constantes en instrumentos de regulación colectiva del trabajo o contratos de trabajo» y que «durante dos años, contados desde la entrada en vigor de la ley que proceda a las referidas reducciones; los límites legales, con la reducción operada, tienen naturaleza absolutamente imperativa sobre cualquier instrumento de regulación colectiva de trabajo o contratos de trabajo». El Gobierno informa asimismo que la sentencia núm. 602/2013 consideró que este apartado no era inconstitucional, al estimar que «tal suspensión, teniendo en cuenta el fin perseguido y el respectivo carácter temporal, también se mostraba adecuada, necesaria y equilibrada en vista a la salvaguarda de intereses constitucionalmente relevantes como el cumplimiento de las metas y compromisos asumidos internacionalmente en el marco del MoU y la propia competitividad de la economía nacional en una coyuntura particularmente difícil para las empresas nacionales». El Gobierno considera, por consiguiente, que, resultando de un amplio consenso en sede de concertación social y acordado por la mayoría de los interlocutores sociales, el apartado 4 observa tanto la letra como el espíritu del artículo 4 del Convenio núm. 98.
- 909.** En lo que respecta al apartado 2 (que anula las disposiciones de los convenios colectivos celebrados antes de la entrada en vigor de la ley, relativas al descanso compensatorio por trabajo suplementario en día útil o de descanso semanal complementario o feriado), al apartado 3 (que reduce en tres días los incrementos del período anual de vacaciones establecidas en virtud de convenios colectivos celebrado después del 1.º de diciembre de 2003), y al apartado 5 (que reduce a la mitad, hasta el límite de lo previsto en el Código, los valores relativos a aumentos debidos por trabajo suplementario y a la retribución o descanso compensatorio, en caso de que, en el período de suspensión de dos años, esas disposiciones no hayan sido modificadas) del artículo 7 el Gobierno indica que, aunque estas normas encontraron apoyo en el Compromiso para el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo, la sentencia núm. 602/2013 del Tribunal Constitucional, con las rectificaciones de la sentencia núm. 635/2013, declaró su inconstitucionalidad y fueron expresamente derogadas por la ley núm. 48-A/2014.
- 910.** *Sector público empresarial.* En cuanto a los alegatos de que las leyes núms. 55-A/2010, 64-B/2011 y 66-N/2012, que aprobaron los presupuestos del Estado para los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente, violan el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria y atentan contra la libertad sindical, el Gobierno se refiere a los informes relativos al Convenio núm. 98 presentados ante la OIT, en particular al hecho de que la reducción remuneratoria introducida a las remuneraciones superiores a 1 500 euros mensuales afecta el sector público en general y que el Gobierno consideró de máxima relevancia alinear el sector empresarial del Estado con la administración pública en materia de reducción de gastos, maximizando la eficiencia operacional y optimización y reducción de las estructuras de costos. El Gobierno indica asimismo que el Tribunal Constitucional decidió no declarar la inconstitucionalidad de los artículos 19 a 21 de la ley núm. 55-A/2010 (presupuesto del Estado de 2011). El Gobierno informa que la sentencia núm. 396/2011 reconoció que «era aceptable que esa fuera una forma legítima y necesaria, dentro el contexto vigente, de reducir el peso del gasto del Estado, con la finalidad del

reequilibrio presupuestario» y que «quien recibe remuneraciones con fondos públicos no está en posición de igualdad con los demás ciudadanos, por lo que el sacrificio adicional exigido a esa categoría de personas [...] no implica un tratamiento injustificadamente desigual». En cuanto a la ley núm. 64-B/2011 (presupuesto del Estado de 2012), el Gobierno indica que el Tribunal Constitucional declaró en su sentencia núm. 353/2012 la inconstitucionalidad de sus artículos 21 y 25 (relativos a la suspensión del pago de subsidios de vacaciones y de Navidad, entre otros, de los trabajadores del sector empresarial del Estado), pero determinó que los efectos de la inconstitucionalidad no eran aplicables a la suspensión del pago de subsidios relativos al año 2012, para no poner en peligro la solvencia del Estado. En cuanto a la ley núm. 66-N/2012 (presupuesto del Estado de 2013), el Gobierno indica que la sentencia núm. 187/2013 del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional por violación del principio de igualdad el artículo 29 (que suspendía a partir de un determinado monto, durante la vigencia del Programa de Ajuste Económico y Financiero el pago del subsidio de vacaciones y prestaciones relativas al 14.º mes). El Gobierno precisa que, sin embargo, el Tribunal Constitucional no declaró inconstitucionales los artículos 27 (relativo al mantenimiento de la reducción remuneratoria) y 45 (relativo a la compensación por trabajo extraordinario) y que, en relación a una eventual vulneración del derecho a la negociación colectiva, en relación con otras disposiciones legales, esta sentencia consideró que, tomando en cuenta el interés público perseguido «no parece que de la obligación que se impone al legislador ordinario de dejar siempre un conjunto mínimamente significativo de materias abierto a la negociación colectiva pueda extraerse un argumento para la invalidación constitucional del carácter necesariamente imperativo de las normas presupuestarias que, en base a dicho interés público, imponen, a título excepcional y transitorio, la reducción del valor anual de retribución de los trabajadores del sector público». El Gobierno considera que teniendo en cuenta el período transitorio y excepcional de las medidas tomadas, que no afectan las retribuciones de los trabajadores, inferiores a ciertos valores, no puede considerarse que las mismas vulneren el artículo 4 del Convenio núm. 98.

- 911.** *Función pública.* En cuanto a los alegatos de la confederación querellante de que las leyes de aprobación del presupuesto del Estado núms. 55-A/2010, 64-B/2011 y 66-N/2012 son contrarias al principio de negociación colectiva previsto en el artículo 7 del Convenio núm. 151, el Gobierno recuerda que estas leyes fueron objeto de apreciación por parte del Tribunal Constitucional. El Gobierno informa que la sentencia núm. 396/2011 estimó que «las medidas de reducción remuneratoria buscan la salvaguarda de un interés público que debe considerarse prevalente» y que se trataba de «medidas de política financiera básicamente coyuntural, de combate a una situación de emergencia por la que optó el órgano legislativo debidamente legitimado por el principio democrático de representación popular». El Gobierno considera que las medidas transitorias y excepcionales establecidas en las leyes presupuestarias en materia de condiciones de trabajo en la función pública dieron respuesta a una situación coyuntural sin atentar contra el principio establecido en el artículo 7 del Convenio núm. 151.

Expiración de la vigencia de los convenios colectivos («caducidad»)

- 912.** En relación con los alegatos de que el régimen de expiración de vigencia («caducidad») de los convenios colectivos introducido por el artículo 501 del Código del Trabajo vulnera los principios contenidos en el artículo 4 del Convenio núm. 98, el Gobierno informa que en Portugal rige el principio de la autonomía colectiva, sin perjuicio del deber de negociación y del principio de la buena fe. Indica que la revisión del Código del Trabajo por la ley núm. 7/2009 fue precedida de propuestas incluidas en el Libro Blanco de las Relaciones Laborales, que justificó la necesidad de un régimen de expiración de vigencia al considerar contrario a la autonomía de las partes la posibilidad de imponer a una de ellas, en contra de su voluntad, la perpetuación de un convenio. Reiterando lo que indicó

en su informe a la OIT sobre el Convenio núm. 98 para el período de 2009-2012, el Gobierno indica que el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 338/2010, consideró que el régimen de expiración de vigencia no era inconstitucional y no vulneraba el derecho de negociación colectiva. El Tribunal estimó que el legislador podía válidamente establecer límites o restricciones a la eficacia temporal de los convenios colectivos cuando ello pudiera justificarse sin poner en entredicho el núcleo esencial del derecho y que era necesario tener en cuenta las razones que desaconsejan el sistema alternativo al régimen de expiración de vigencia, que es el de perpetuidad unilateral. El Gobierno considera, por consiguiente, que, trascurrido un determinado plazo y aunque exista una cláusula que haga depender la cesación de la vigencia del convenio de la sustitución por otro instrumento de regulación colectiva, la expiración de la vigencia del convenio colectivo respeta la autonomía negociadora de las partes y atiende a lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Asimismo, el Gobierno informa que la adopción de este régimen de expiración de vigencia fue prevista por acuerdo tripartito en sede de concertación social (el Acuerdo Tripartito para un Nuevo Sistema de Regulación de las Relaciones Laborales, de las Políticas de Empleo y de la Protección Social) celebrado el 25 de junio de 2008 entre el Gobierno y la mayoría de los interlocutores sociales.

Elección por los trabajadores no afiliados del convenio colectivo aplicable

913. En cuanto a los alegatos de la confederación querellante de que el artículo 497 del Código del Trabajo es una norma antisindical al permitir la elección de convenio colectivo aplicable a los trabajadores no afiliados a un sindicato, el Gobierno indica que esta posibilidad de adhesión individual fue sugerida por la Comisión del Libro Blanco de las Relaciones Laborales. Asimismo, el Gobierno informa que el Acuerdo Tripartito para un Nuevo Sistema de Regulación de las Relaciones Laborales, de las Políticas de Empleo y de la Protección Social, celebrado el 25 de junio de 2008 entre el Gobierno y la mayoría de los interlocutores sociales, en relación a la reforma del Código del Trabajo, previó explicitar la posibilidad de adhesión individual a convenios colectivos en vigor de los trabajadores no sindicalizados e introducir la posibilidad de regular por negociación colectiva el pago de contribuciones para las organizaciones sindicales suscriptoras en caso de adhesión individual a convenios colectivos. El Gobierno se remite igualmente al informe que presentó a la OIT sobre el Convenio núm. 98 para el período de 2009-2012, en el que se indicaba que la disposición fue considerada constitucional por la sentencia núm. 338/2010 del Tribunal Constitucional. Esta sentencia, ante alegatos de que el artículo 497 promovía la no afiliación y la debilitación de los sindicatos, estimó que la norma no violaba los derechos de las organizaciones sindicales ni el derecho de contratación colectiva. Destaca el Gobierno que en la sentencia, el Tribunal recordó el hecho de que los convenios colectivos son muchas veces aplicables por normativas de extensión a trabajadores no afiliados y que el convenio colectivo puede prever que el trabajador que se adhiera pague un montante a las organizaciones sindicales, con lo que puede hacerse más ventajosa la afiliación. En cuanto a los alegatos de efectos discriminatorios, el Gobierno estima que opera el principio de la autonomía colectiva, que integra el derecho a celebrar convenios, y que las organizaciones sindicales saben representar debidamente los intereses de sus afiliados. En cuanto a los alegatos de influencia del empleador en la elección de convenio o en la desafiliación, el Gobierno considera que toda influencia del empleador constituiría una violación a las disposiciones de la Constitución y del Código del Trabajo y sería sancionable. El Gobierno estima que, por consiguiente, no puede considerarse que el artículo 497 introduzca una norma antisindical que vulnera el artículo 8 del Convenio núm. 87.

C. Conclusiones del Comité

- 914.** *El Comité observa que en el presente caso la confederación querellante objeta una serie de disposiciones legislativas en el contexto de una grave crisis económica que inciden en el ejercicio del derecho de negociación colectiva en el sector privado y en el sector público, impidiendo también la aplicación de cláusulas de convenios colectivos en vigor. Según la confederación querellante no se ha demostrado que las medidas restrictivas de la negociación colectiva sean necesarias, adecuadas y proporcionales a la crisis.*
- 915.** *El Comité, toma nota de las declaraciones del Gobierno relativas a la necesidad de reaccionar urgentemente y adoptar medidas coyunturales para hacer frente a una crisis económica muy grave, así como de sus declaraciones en las que considera que las medidas adoptadas no infringen lo dispuesto en los Convenios núms. 87, 98 y 151. El Comité toma nota igualmente de las declaraciones del Gobierno según las cuales estas medidas fueron tomadas para la generación de empleo, el crecimiento económico y la sostenibilidad de la deuda pública nacional, dándose cumplimiento al MoU entre Portugal, el FMI, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo.*
- 916.** *El Comité aprecia que varias de las medidas para hacer frente a la crisis que son objeto de esta queja hayan sido sujetas a consulta y discusión tripartita en la Comisión Permanente de Concertación Social del Consejo Económico y Social. El Comité observa, según se desprende de la documentación mencionada por el Gobierno en relación a la concertación social, que mientras que una de las dos centrales sindicales con representación en esta Comisión apoyó muchas de estas medidas mediante la suscripción del Compromiso para el Crecimiento, Competitividad y Empleo y del Acuerdo Tripartito para un Nuevo Sistema de Regulación de las Relaciones Laborales, de las Políticas de Empleo y de la Protección Social, la confederación querellante, que es la otra central sindical en la Comisión Permanente, no dio su apoyo a estos acuerdos tripartitos y objeta diferentes aspectos detallados en su queja. El Comité observa sin embargo que el Gobierno no se refiere a consultas con las centrales sindicales en relación con las disposiciones legales que reducen de forma importante las remuneraciones y otros beneficios en el sector público empresarial y en la función pública. El Comité desea resaltar la importancia del diálogo social en el proceso de adopción de medidas legislativas que puedan afectar los derechos de los trabajadores, incluidas las destinadas a paliar una situación de crisis grave. El Comité alienta al Gobierno a que siga promoviendo el diálogo social en relación a las medidas tomadas para hacer frente a la crisis y otras cuestiones relativas a los derechos de los trabajadores planteadas en la queja, con el objetivo de encontrar en la mayor medida posible soluciones compartidas por las organizaciones más representativas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 917.** *Como ha hecho en casos recientes de restricciones a la negociación colectiva como consecuencia de crisis económicas, el Comité debe recordar que «aunque no corresponde al Comité pronunciarse sobre la idoneidad de los argumentos de carácter económico presentados por el Gobierno para justificar su intervención con miras a restringir la negociación colectiva, el Comité tiene que recordar que las medidas que podrían tomarse para enfrentar una situación excepcional tendrían que ser de naturaleza temporal habida cuenta de las graves consecuencias negativas que tienen en las condiciones de empleo de los trabajadores y su incidencia particular en los trabajadores vulnerables» [véanse 365.º informe, caso núm. 2820, párrafo 995, y 317.º informe, caso núm. 2947, párrafo 464].*
- 918.** *El Comité observa que algunas disposiciones legales objetadas por la confederación querellante han sido declaradas inconstitucionales y derogadas expresamente por el Gobierno, en particular el apartado 2 (anulación de descanso compensatorio o*

complementario), el apartado 3 (reducción de vacaciones), y el apartado 5 (reducción a la mitad hasta el límite legal de aumentos por trabajo suplementario y retribución o descanso compensatorio) del artículo 7 de la ley núm. 23/2012; los artículos 21 y 25 de la ley núm. 64-B/2011 (suspensión del pago de subsidios de vacaciones y de Navidad) y el artículo 29 de la ley núm. 66-N/2012 (suspensión temporal del subsidio de vacaciones y prestaciones relativas al 14.º mes).

919. *En cuanto a las disposiciones legales no declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, se examinan en los tres apartados a continuación.*

Disposiciones legales no declaradas inconstitucionales que implican reducciones salariales y de otras prestaciones y beneficios

920. Código del Trabajo. *La confederación querellante alega que la ley núm. 23/2012 introdujo modificaciones al Código del Trabajo que contravienen los principios de la negociación colectiva. El Comité toma nota de que el Gobierno niega el alegato y subraya que estas disposiciones fueron discutidas en sede de concertación sindical y se fundan en un acuerdo tripartito a nivel nacional que fue suscrito por una de las dos centrales sindicales con representación en la Comisión Permanente de Concertación Social, siendo la confederación querellante la otra central representada, y que fueron declaradas compatibles con la Constitución por el Tribunal Constitucional. El Comité toma nota de que el Gobierno declara más específicamente que: i) la revisión del régimen de compensaciones en caso de cesación de contrato de trabajo introducido en el apartado 1 del artículo 7 (eliminación de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes antes de la ley que prevean montantes superiores a los previstos en el Código del Trabajo relativos a compensación por despido colectivo, así como a valores y criterios de definición de la compensación en caso de cesación de contrato, menos favorables, según el querellante, a los trabajadores) fueron pactados con la mayoría de los interlocutores sociales que participan en la Comisión Permanente de Concertación Social, con el objetivo de alinear la compensación debida con la media de la Unión Europea, y ii) que la suspensión establecida en el apartado 4 del artículo 7 (suspensión durante dos años de los aumentos debidos por trabajo suplementario superiores a los previstos en el Código del Trabajo y la retribución o descanso compensatorio previstos en convenios colectivos y debidos por trabajo normal prestado en día feriado en empresa no obligada a cerrar ese día) resultó de un amplio consenso en sede de concertación social, habiendo sido acordada por la mayoría de los interlocutores sociales y estando limitada a una duración de dos años. El Comité observa que estas disposiciones de la ley tienen como resultado la anulación de disposiciones de convenios colectivos relativos a compensaciones por despido colectivo y cesación de contrato, así como la suspensión durante dos años de ciertas disposiciones relativas a incrementos en el pago por trabajo suplementario y a retribuciones o descanso compensatorio por trabajo.*

921. Sector público empresarial. *El Comité toma nota de que la confederación querellante denuncia la imposición por vía legislativa de reducciones en los salarios y otras prestaciones y beneficios (por ejemplo reducciones de entre 3,5 por ciento y 10 por ciento en las remuneraciones totales ilíquidas de los trabajadores que sean superiores a los 1 500 euros mensuales previstas en las leyes que aprobaron los presupuestos para 2011, 2012 y 2013) de los trabajadores en empresas públicas de capital exclusiva o mayoritariamente público, de las entidades públicas empresariales y de las entidades que integran el sector empresarial regional y municipal. La confederación querellante alega que estas disposiciones limitan la capacidad de negociación de las partes y dejan sin efecto cláusulas de convenios colectivos vigentes. La confederación querellante denuncia asimismo que estas disposiciones legislativas aplican al sector público empresarial, regido por el Código del Trabajo, ciertos aspectos del régimen de la función pública menos*

favorables a lo establecido por convenio colectivo. El Comité toma nota de que el Gobierno consideró de máxima relevancia alinear el sector empresarial del Estado con la administración pública en materia de reducción de gastos, maximizando la eficiencia operacional y la reducción de costos, y que el Tribunal Constitucional reconoció que quien recibía remuneraciones con fondos públicos no estaba en posición de igualdad con los demás ciudadanos. A este respecto, el Comité destaca la importancia de que los cambios en las condiciones de trabajo sean objeto de consulta en profundidad con las organizaciones más representativas del sector. El Comité también toma nota de que el Gobierno destaca el período transitorio y excepcional de las medidas en cuestión y que algunas de ellas no afectan a trabajadores con retribuciones menores (las reducciones en las remuneraciones totales líquidas no afectan a trabajadores que reciban hasta 1 500 euros mensuales) por lo que no puede considerarse que las mismas vulneren el artículo 4 del Convenio núm. 98.

922. Función pública. La confederación querellante alega que, en relación a los trabajadores de la función pública, las leyes de aprobación del presupuesto del Estado de 2011 a 2013, vulneraron el principio de negociación colectiva previsto en el artículo 7 del Convenio núm. 151 al modificar los acuerdos en materia de remuneración y otras prestaciones y beneficios previstos por convenio colectivo (incluyendo, en virtud de las leyes presupuestarias, reducciones de entre 3,5 por ciento y 10 por ciento en las remuneraciones totales líquidas de los trabajadores que sean superiores a los 1 500 euros mensuales). En respuesta a estos alegatos el Gobierno considera que las medidas transitorias y excepcionales establecidas en las leyes presupuestarias en materia de condiciones de trabajo en la función pública dieron respuesta a una situación coyuntural sin atentar por ello contra el principio establecido en el artículo 7 del Convenio núm. 151.

923. De manera general y aunque reconoce la facultad de los gobiernos de adoptar medidas de urgencia para hacer frente a situaciones de grave crisis económica, el Comité subraya que las medidas tomadas incluyeron la suspensión y la anulación o modificación de disposiciones vigentes de convenios colectivos, medidas estas cuyos resultados incluyen una reducción de salarios y otras prestaciones y beneficios. El Comité desea recordar a este respecto, como lo ha hecho en casos recientes relativos a medidas tomadas en un contexto de crisis económica [véanse 365.º informe, caso núm. 2820, párrafo 990, y 317.º informe, caso núm. 2947, párrafo 463] los siguientes principios: que «los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados», que «los acuerdos (colectivos) deben ser de cumplimiento obligatorio por las partes» y, en relación a las medidas que afectan las remuneraciones de los trabajadores, que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 1001, 939 y 1024]. Por último, el Comité recuerda que «si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes» [véase 365.º informe, caso núm. 2820, párrafo 995].

924. En estas condiciones y teniendo en cuenta que las medidas objeto de esta queja son cuestionadas por una parte del movimiento sindical y que incluyen una reducción de salarios y otras prestaciones y beneficios, el Comité invita al Gobierno que, a la luz de los principios señalados, evalúe con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas el impacto de las disposiciones legales adoptadas en materia de salarios y otras prestaciones y beneficios en el ejercicio de los derechos sindicales y en

particular el derecho de negociación colectiva, con miras a asegurar que las medidas excepcionales adoptadas en atención a la crisis no se perpetúen. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Expiración de la vigencia de los convenios colectivos («caducidad»)

925. *La organización alega que el régimen de expiración de vigencia («caducidad») introducido por el artículo 501 del Código del Trabajo interfiere ilícitamente en el régimen jurídico de la contratación colectiva al afectar la vigencia de los convenios colectivos, al permitir que transcurrido un cierto tiempo dejen de ser operativas las cláusulas que hacen depender la cesación de la vigencia de la sustitución por otro instrumento de regulación colectiva. El Comité observa que en virtud del artículo 501: i) estas cláusulas de los convenios dejan de ser operativas pasados cinco años desde la última publicación integral del convenio, la denuncia del convenio o la presentación de una propuesta de revisión del convenio que incluya la revisión de la cláusula en cuestión, y ii) de no existir esta cláusula o si ha dejado de ser operativa, al denunciarse el convenio el mismo permanece en régimen de ultractividad durante el período de negociación sucesiva, o como mínimo 18 meses (a partir de entonces el convenio deja de tener vigencia 60 días después de que cualquiera de las partes comunique que la negociación terminó sin acuerdo). El Comité toma nota de que el Gobierno informa que la nueva regulación fue adoptada en base a un acuerdo tripartito en sede de concertación social con el apoyo de la mayoría de los interlocutores sociales, así como de que el objeto de este artículo persigue respetar la autonomía negociadora de las partes y evitar regímenes de imposición unilateral que permitirían a una de las partes imponer la perpetuidad de un convenio. El Comité toma también debida nota de la decisión del Tribunal Constitucional que no consideró anticonstitucional esta medida legislativa.*

Elección por los trabajadores no afiliados del convenio colectivo aplicable

926. *El Comité toma nota de que la confederación querellante considera que el artículo 497 del Código del Trabajo, al permitir a los trabajadores no afiliados a un sindicato la elección de convenio colectivo aplicable, es una norma antisindical que promueve la no afiliación, incentiva la desafiliación, introduce una discriminación entre trabajadores y permite que el empleador influya en la elección del convenio aplicable y en la desafiliación. El Comité toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta que: i) esta posibilidad de adhesión individual, sugerida por la Comisión del Libro Blanco de las Relaciones Laborales y aprobada por acuerdo tripartito con la mayoría de interlocutores sociales, fue considerada como constitucional por el Tribunal Constitucional, cuya sentencia concluyó que el artículo no violaba los derechos de los organismos sindicales ni la negociación colectiva; ii) la Constitución y el Código del Trabajo protegen contra toda tentativa de discriminación antisindical; iii) no se trata de una discriminación entre trabajadores sino de la aplicación del principio de autonomía, y iv) nada impide que los convenios colectivos prevean el pago de montos para los trabajadores no afiliados que se adhieran a un convenio colectivo determinado.*

Recomendaciones del Comité

927. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *apreciando los esfuerzos de concertación social del Gobierno y observando al mismo tiempo el desacuerdo de una de las dos centrales sindicales en la Comisión Permanente de Concertación Social, el Comité alienta al Gobierno a que siga promoviendo el diálogo social en relación a las medidas tomadas para hacer frente a la crisis y otras cuestiones relativas a los derechos de los trabajadores planteadas en la queja, con el objetivo de encontrar en la mayor medida posible soluciones compartidas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- b) *teniendo en cuenta que las medidas objeto de esta queja son cuestionadas por una parte del movimiento sindical y que incluyen una reducción de salarios y otras prestaciones y beneficios, el Comité invita al Gobierno que, a la luz de los principios señalados en las conclusiones, evalúe con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas el impacto de las disposiciones legales adoptadas en materia de salarios y otras prestaciones y beneficios en el ejercicio de los derechos sindicales y en particular el derecho de negociación colectiva, con miras a asegurar que las medidas excepcionales adoptadas en atención a la crisis no se perpetúen. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3067

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Democrática del Congo
presentada por**

- **la Central Congolesa del Trabajo (CCT)**
- **el Sindicato Esperanza (ESPOIR)**
- **el Sindicato Nacional de Docentes de las Escuelas Católicas Convencionadas (SYNECAT)**
- **el Sindicato de Agentes y Funcionarios del Estado (SYAPE)**
- **el Sindicato Nacional para la Movilización de Agentes y Funcionarios del Estado (SYNAMAFEC)**
- **la Unión de Trabajadores – Agentes y Funcionarios del Estado (UTAFE)**
- **el Sindicato Nacional de Agentes y Funcionarios del Sector Público del Congo (SYNAFAR)**
- **el Sindicato General de las Administraciones de Finanzas del Estado, Paraestatales y Bancos (SYGEMIFIN)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Congo (SYNTRACO)**
- **el Sindicato de Funcionarios y Agentes Públicos del Estado (SYFAP) y**
- **el Directorio Nacional de Agentes y Funcionarios del Estado (DINAFET)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales de la administración pública, actos de intimidación, la suspensión y el arresto de responsables sindicales por iniciativa del Ministerio de la Función Pública

928. La queja presentada por 16 sindicatos, entre los cuales, la Central Congolesa del Trabajo (CCT), el Sindicato Esperanza (ESPOIR), el Sindicato Nacional de Docentes de las Escuelas Católicas Convencionadas (SYNECAT), el Sindicato de Agentes y Funcionarios del Estado (SYAPE), el Sindicato Nacional para la Movilización de Agentes y Funcionarios del Estado (SYNAMAFEC), la Unión de Trabajadores – Agentes y Funcionarios del Estado (UTAFE), el Sindicato Nacional de Agentes y Funcionarios del Sector Público del Congo (SYNAFAR), el Sindicato General de las Administraciones de Finanzas del Estado, Paraestatales y Bancos (SYGEMIFIN), el Sindicato de Trabajadores del Congo (SYNTRACO), el Sindicato de Funcionarios y Agentes Públicos del Estado (SYFAP) y el Directorio Nacional de Agentes y Funcionarios del Estado (DINAFET) figura en las comunicaciones de fechas 15 de abril de 2014 y 6 de febrero de 2015.

929. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo del

caso, aunque no se hubieran recibido la información o las observaciones solicitadas en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

- 930.** La República Democrática del Congo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 931.** Por comunicaciones de fechas 15 de abril de 2014 y 6 de febrero de 2015, las organizaciones querellantes alegan la injerencia, con impunidad, del Gobierno en su calidad de empleador, en las actividades de las organizaciones sindicales. Alegan, en particular, la aplicación de medidas de intimidación y de sanciones disciplinarias contra dirigentes sindicales y la adopción de una reglamentación, que ha sido cuestionada, relativa a la organización de elecciones sindicales en la administración pública, con el propósito de crear una organización intersindical que fuera el único interlocutor del Gobierno y estuviera controlada por éste.

- 932.** Las organizaciones querellantes indican que los sindicatos activos en la administración pública se agrupan en dos intersindicales, a saber, la Intersindical Nacional del Sector Público (INSP) y los Sindicatos Independientes de la Administración Pública (SIAP). El 2 de febrero de 2011, el Gobierno y las dos agrupaciones sindicales mencionadas firmaron un Memorando de Entendimiento relativo a las resoluciones y recomendaciones de la Comisión Paritaria Gobierno-Bancada Sindical con el objetivo de reformar la administración pública. Sin embargo, en 2013, se bloquearon las negociaciones, a raíz de numerosos puntos de desacuerdo (condiciones de trabajo de los agentes y funcionarios, reajuste de las primas específicas de los agentes y funcionarios del Ministerio, uniformización de las primas por funciones especiales y específicas en detrimento de los agentes del Ministerio, etc.), en un clima de intimidación de los sindicatos existentes y de prohibición de las reuniones sindicales. En efecto, las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de la Función Pública había emitido varios comunicados dirigidos a los agentes y a los funcionarios, así como también a los sindicatos, en los que se prohibían las reuniones sindicales delante del edificio del Ministerio so pena de sanciones, pese a que se había programado la celebración de elecciones sindicales en breve plazo.

- 933.** Según las organizaciones querellantes, el Gobierno quería sacar partido de las elecciones en el sector de la administración pública para limitar la libertad sindical de los agentes y los funcionarios del Estado y silenciar la acción de la INSP y de los SIAP dando un claro apoyo a los sindicatos que se encontraban bajo su control. Para ello, en 2013, el Ministerio de la Función Pública adoptó sin mantener consulta alguna una serie de textos reglamentarios sobre las actividades sindicales en la administración pública que limitaban la acción sindical. Se trata, en particular, de la orden ministerial de 8 de marzo de 2013, por la que se emite una opinión favorable acerca de varios sindicatos del sector público, así como de su registro; la orden ministerial de 19 de abril 2013 por la que se establece el reglamento provisional de las actividades sindicales en la administración pública; la orden ministerial de 1.º de julio de 2013 por la que se complementa la orden de 19 de abril de 2013, y la orden de 1.º de julio de 2013 por la que se establece el código electoral de las elecciones sindicales en la administración pública.

- 934.** Las organizaciones querellantes denuncian, en particular, la orden de 1.º de julio de 2013, que en su artículo 44 prevé que, una vez realizadas las elecciones sindicales, se cree una «Intersindical de la Administración Pública» (INAP), cuyos miembros serán designados por los presidentes de las delegaciones de los servicios centrales y provinciales. Las organizaciones querellantes alegan que, de hecho, los textos adoptados por el Ministerio de

la Función Pública respondían al objetivo de que los sindicatos se registraran bajo el control del Ministerio a fin de influir en la designación de los miembros de la INAP. El objetivo final era imponer la INAP como único interlocutor de la administración en la negociación colectiva y suprimir la participación de las intersindicales existentes (nota de 22 de marzo de 2014 del secretario general del Ministerio a cargo del personal activo dirigida a los secretarios generales de la administración pública y a los directores generales de los servicios públicos).

- 935.** Las elecciones sindicales de la administración pública se llevaron a cabo entre agosto y septiembre de 2013, si bien se realizaron únicamente en los servicios centrales, a pesar de las quejas por irregularidad presentadas por las organizaciones querellantes los días 2 y 19 de agosto de 2013 ante la Inspección General del Trabajo. Los resultados de las elecciones fueron proclamados por orden ministerial de 24 de octubre de 2013. Por consiguiente, en la designación de los miembros de la INAP participaron únicamente los representantes electos de los servicios centrales, que son una minoría dentro de la administración pública, lo que es una violación del código electoral. Además, de una lista de 64 sindicatos que han ganado escaños en las elecciones, sólo 23 conforman la nueva intersindical, la cual, por lo tanto, no tiene calidad representativa y menos aún numéricamente en relación con el conjunto del personal del Estado.
- 936.** Por otra parte, según las organizaciones querellantes, los dirigentes que están a la cabeza de la INAP no son ni agentes ni funcionarios del Estado, sino miembros del partido político mayoritario en el poder. Las organizaciones querellantes declaran que les ha sorprendido que, cuando se creó la INAP, dichos dirigentes recibieran tarjetas especiales de la INAP entregadas por el Ministro de la Función Pública que llevaban su firma en calidad de empleador. Esto significa que el Ministerio considera que estos delegados electos no se encuentran bajo la autoridad de sus sindicatos respectivos. Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de la Función Pública no ha comunicado el acta de constitución de la INAP; también indican que tampoco ha suministrado el acta de traspaso de la intersindical anterior (INSP) a la nueva intersindical que se establece.
- 937.** Las organizaciones querellantes alegan que, como consecuencia de la limitación de la acción sindical, los dirigentes sindicales Sres. Nkungi Masewu y Ghislain Embusa Endole Yalele, presidente del Sindicato ESPOIR y relator general de la INSP, respectivamente, y el Sr. Joseph Zagabe Muhimanyi, secretario general de la UTAFE y relator general adjunto de los SIAP, fueron objeto de procedimientos disciplinarios y suspensiones abusivas por parte del Ministro de la Función Pública por, entre otras cosas, ejercicio indebido de actividades sindicales en la INSP, en violación de las órdenes ministeriales emitidas en 2013. Las organizaciones querellantes indican que el verdadero motivo de estas suspensiones es haber denunciado ante la Primatura las violaciones de la libertad cometidas por el Ministerio de la Función Pública. Los Sres. Muhimanyi y Endole Yalele, después de haber sido suspendidos por tres meses sin goce de sueldo mediante una medida disciplinaria, presentaron una queja ante el Tribunal de Apelación por violación del plazo legal de cierre de expediente disciplinario.
- 938.** Por otra parte, las organizaciones querellantes denuncian los actos de intimidación y de acoso cometidos contra los sindicatos durante el 2013, en particular, el secuestro y la detención de cuatro dirigentes sindicales en el campo de la Policía Nacional Lufungula por incitación a la rebelión y alteración del orden público (12 y 13 de julio de 2013). Los dirigentes en cuestión son: Sr. Modeste Kayombo-Rashidi, secretario general de la CCT, portavoz de los SIAP y relator del comité permanente del seguimiento de las resoluciones y recomendaciones de la Comisión Paritaria Gobierno-Bancada Sindical; Sr. Jean Bosco Puna Nsasa, secretario general del SYNECAT y portavoz adjunto de los SIAP; Sr. Pierre

Patrice Mwembo Lumumba, delegado principal del SYNTRACO, y Sr. Sébastien Dagobert Nkungi Masewu, secretario general del SYAPE y relator de los SIAP.

- 939.** Las organizaciones querellantes añaden que el Sr. Jean Bosco Puna Nsasa fue nuevamente arrestado el 26 de noviembre de 2014, junto con el Sr. Sylvain Mwamba Kabuya, miembro de la UTAFE y agente del Estado, en ocasión de la organización de la asamblea general de los SIAP en la plaza Golgotha delante del edificio de la función pública (lugar habitual de las reuniones sindicales). Dicha reunión había sido prohibida por el Ministro de la Función Pública.
- 940.** Por último, según las organizaciones querellantes, el Sr. Modeste Kayombo-Rashidi, secretario general de la CCT, fue objeto de amenazas de muerte por parte del secretario de la INAP, Sr. Constant Lueteta. El Sr. Kayombo-Rashidi presentó una denuncia ante el Tribunal Superior de Kinshasa/Gombe. No obstante, no se dio curso a la denuncia.
- 941.** Las organizaciones querellantes afirman que no se ha dado curso a los recursos administrativos y judiciales que se han interpuesto para denunciar y tratar las violaciones masivas de los derechos sindicales. Estos recursos comprenden: i) el recurso jerárquico presentado ante el Primer Ministro contra las órdenes de regulación provisional de las actividades sindicales y los textos afines emitidos por el Ministro de la Función Pública (14 de julio de 2013); ii) la queja presentada ante la Fiscalía General de la República contra el Ministro de la Función Pública, en particular, por el secuestro de sindicalistas y la violación de los artículos 56, 62, 64, 66 y 122 de la Constitución (14 de julio de 2013, 14 de febrero y 3 de marzo de 2014); iii) la queja contra las elecciones sindicales realizadas en la administración pública presentada ante el Inspector General del Trabajo (2 y 19 de agosto de 2013); iv) la solicitud de anulación de las órdenes provisionales de reglamentación de las actividades sindicales y de otros textos afines emitidos por el Ministro de la Función Pública, presentada ante la Corte Suprema de Justicia (25 de febrero de 2014), y v) el recurso administrativo presentado ante el Primer Ministro en relación con la limitación de la libertad sindical y el derecho de sindicación (13 de abril de 2014).
- 942.** En términos generales, las organizaciones querellantes denuncian la negativa del Gobierno a entablar un diálogo social sostenible sobre la reforma de la administración pública, prevista en el Memorando de Entendimiento de 2 de febrero de 2011, firmado libremente por el Gobierno y los sindicatos de la administración pública.

B. Conclusiones del Comité

- 943.** *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de las organizaciones querellantes, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 944.** *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin disponer de las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 945.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de violaciones de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de*

presentar respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra con vistas a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].

946. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a la injerencia, con impunidad, del Gobierno en su calidad de empleador, en las actividades de las organizaciones sindicales y, en particular, a la aplicación de medidas de intimidación y de sanciones disciplinarias contra dirigentes sindicales, así como a la adopción de una reglamentación, que ha sido cuestionada, relativa a la organización de elecciones sindicales en la administración pública, con el propósito de crear una organización intersindical que sea el único interlocutor del Gobierno y esté controlada por éste.*

i) Injerencia de las autoridades en las actividades sindicales

947. *El Comité toma nota de la indicación de que los sindicatos activos en la administración pública se agrupan en dos intersindicales, a saber la Intersindical Nacional del Sector Público (INSP) y los Sindicatos Independientes de la Administración Pública (SIAP). El 2 de febrero de 2011, el Gobierno y las dos agrupaciones sindicales mencionadas firmaron un Memorando de Entendimiento relativo a las resoluciones y recomendaciones de la Comisión Paritaria Gobierno-Bancada Sindical con el objetivo de reformar la administración pública. Sin embargo, en 2013, se bloquearon las negociaciones, a raíz de numerosos puntos de desacuerdo, en un clima que según las organizaciones querellantes también era tenso debido a las medidas de acoso adoptadas contra los sindicatos y a la prohibición de las reuniones sindicales ordenada por el Ministerio de la Función Pública (comunicados ministeriales facilitados en la queja).*

948. *Según las organizaciones querellantes, el Gobierno quería sacar partido de las elecciones en el sector de la administración pública para limitar la libertad sindical de los agentes y los funcionarios del Estado y silenciar la acción de la INSP y de los SIAP dando un claro apoyo a los sindicatos que se encontraban bajo su control. Para ello, en 2013, el Ministerio de la Función Pública adoptó sin mantener consulta alguna una serie de textos reglamentarios sobre las actividades sindicales en la administración pública con la intención de limitar la actividad de los sindicatos existentes. Se trata, en particular, de la orden ministerial de 8 de marzo de 2013, por la que se emite una opinión favorable acerca de varios sindicatos del sector público, que según los alegatos en realidad se encuentran bajo el control del Gobierno (no se adjunta a la queja una copia de dicha orden), así como de su registro; la orden ministerial de 19 de abril de 2013 por la que se establece el reglamento provisional de las actividades sindicales en la administración pública; la orden ministerial de 1.º de julio de 2013 por la que se complementa la orden de 19 de abril de 2013, y la orden de 1.º de julio de 2013 por la que se establece el código electoral de las elecciones sindicales en la administración pública. El Comité reconoce que las relaciones laborales en el sector público se caracterizan entre otras particularidades por el doble desempeño del Estado como empleador y legislador, y consciente de las dificultades que ello puede suscitar, encuentra que es importante que el Estado preste atención a las críticas susceptibles de cuestionar su imparcialidad. Una de las maneras de evitar esas críticas consiste en garantizar la consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el proceso de elaboración y aplicación de una legislación que atañe a sus intereses. El Comité también ha subrayado que deben organizarse consultas francas y completas sobre todas las cuestiones y los proyectos de disposiciones legislativas que repercutan en los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1079]. En la medida en que se alega que las sucesivas órdenes del Ministerio de la Función Pública se promulgaron sin consultar a las organizaciones de trabajadores afectadas pese a su repercusión fundamental en la actividad sindical y en el ejercicio de la negociación colectiva en la función pública, y dada la ausencia de una respuesta por parte del Gobierno, el Comité insta al Gobierno a que adopte inmediatamente las disposiciones*

necesarias para que los textos en cuestión se revisen en consulta con las organizaciones de trabajadores concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

949. El Comité observa que las organizaciones querellantes denuncian, en particular, la orden de 1.º de julio de 2013 por la que se establece el código electoral de las elecciones sindicales en la administración pública, que en su artículo 44 prevé que, una vez realizadas las elecciones sindicales, se cree una «Intersindical de la Administración Pública» (INAP), cuyos miembros «serán designados por los presidentes de las delegaciones de los servicios centrales y provinciales». Las organizaciones querellantes alegan que, de hecho, mediante la orden ministerial de 8 de marzo de 2013, el Ministerio de la Función Pública ha registrado a sindicatos que se hallan bajo su control a fin de que sus representantes electos puedan influir en la designación de los miembros de la INAP según lo previsto en el código electoral. El objetivo final era imponer la INAP como único interlocutor de la administración en la negociación colectiva y suprimir la participación de las intersindicales ya existentes, lo cual se concretó a través de una nota con fecha de 22 de marzo de 2014 del secretario general del Ministerio a cargo del personal activo dirigida a los secretarios generales de la administración pública y a los directores generales de los servicios públicos (copia facilitada en la queja).
950. El Comité recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa. Los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 881 y 952]. El Comité opina que el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones laborales en el sector público supone el respeto de los principios de la no injerencia, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la autonomía de las partes en la negociación. Así pues, el Comité no puede sino expresar su preocupación por el hecho de que una disposición adoptada sin consultar a las organizaciones afectadas imponga una estructura única de representación de los intereses de los trabajadores para dialogar y negociar con la administración. Tal situación no puede garantizar unas relaciones laborales pacíficas. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que revise las órdenes de 2013 y celebre consultas inmediatamente con todas las organizaciones de trabajadores afectadas, en particular con la INSP y los SIAP, sobre las modalidades de representación de los intereses de los trabajadores para la negociación colectiva en la administración pública. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.
951. Asimismo, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de la Función Pública no ha comunicado el acta de constitución de la INAP ni el acta de traspaso de la intersindical anterior (INSP) a la que establece, por lo que solicita al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto y le haga llegar dichos documentos.
952. Por último, el Comité observa con preocupación los alegatos relativos a los procedimientos disciplinarios aplicados a los dirigentes sindicales Sr. Nkungi Masewu y Sr. Ghislain Embusa Endole Yalele, presidente del Sindicato ESPOIR y relator general adjunto de los SIAP, por un ejercicio indebido de actividades sindicales en la INSP, en violación de las órdenes ministeriales emitidas en 2013. A ese respecto, el Comité

recuerda firmemente que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799]. Aparte de otras consideraciones que pueden motivar la imposición de sanciones disciplinarias, el Comité considera preocupante que, por lo que cabe deducir de los documentos del Ministerio facilitados en la queja, uno de los motivos expuestos para explicar las medidas disciplinarias adoptadas contra el Sr. Ghislain Embusa Endole Yalele y el Sr. Joseph Zagabe Muhimanyi sea sencillamente el ejercicio de su mandato sindical. El Comité espera que el Gobierno dé instrucciones urgentes para que los sindicalistas que ejercen sus legítimas funciones sindicales en la administración pública no puedan seguir siendo objeto de perjuicios en el empleo y para que se sancione a las personas responsables de la comisión de tales actos. Asimismo, el Comité insta al Gobierno a que inicie investigaciones sobre los casos en que se han aplicado medidas disciplinarias a los dirigentes sindicales mencionados para determinar si dichas medidas sancionaron el legítimo ejercicio de actividades sindicales y, de ser así, que prevea el pago de una indemnización lo bastante disuasoria. Asimismo, observando que el Sr. Muhimanyi y el Sr. Endole Yalele han presentado una queja ante el Tribunal de Apelación por haberse incumplido el plazo legal de cierre de expediente disciplinario, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de las quejas.

ii) **Medidas de intimidación y acoso contra los dirigentes sindicales**

953. El Comité observa con profunda preocupación los alegatos relativos a las medidas de intimidación y acoso adoptadas contra varios dirigentes sindicales en 2013, en particular el secuestro y la detención del Sr. Modeste Kayombo-Rashidi, secretario general de la CCT, portavoz de los SIAP y relator del comité permanente de seguimiento de las resoluciones y recomendaciones de la Comisión Paritaria Gobierno-Bancada Sindical; Sr. Jean Bosco Puna Nsasa, secretario general del SYNECAT y portavoz adjunto de los SIAP; Sr. Pierre Patrice Mwembo Lumumba, delegado principal del SYNTRACO, y Sr. Sébastien Dagobert Nkungi Masewu, secretario general del SYAPE y relator de los SIAP, en el campo de la Policía Nacional Lufungula por incitación a la rebelión y alteración del orden público los días 12 y 13 de julio de 2013. El Comité observa con preocupación que el Sr. Jean Bosco Puna Nsasa fue detenido nuevamente el 26 de noviembre de 2014 en compañía del Sr. Sylvain Kabuya Mwamba, miembro del sindicato UTAFE y agente del Estado, con motivo de la organización de la asamblea general de los SIAP en la plaza Golgotha delante del edificio de la función pública (lugar habitual de las reuniones sindicales), reunión prohibida por el Ministro de la Función Pública. El Comité, recordando que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44], insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación sobre estos graves alegatos para determinar las circunstancias del arresto y detención de los dirigentes sindicales en julio de 2013 y noviembre de 2014, y a que lo mantenga informado de los resultados y las medidas adoptadas.

- 954.** *El Comité toma nota de que, el Sr. Modeste Kayombo-Rashidi, secretario general de la CCT, habría recibido amenazas de muerte por parte del Sr. Constant Lueteta, secretario de la INAP, y que presentó una denuncia al respecto ante el Tribunal Superior de Kinshasa/Gombe a la que no se dio curso. El Comité no puede comprender que las autoridades no hayan tomado medidas ante denuncias tan graves e insta al Gobierno a que lo mantenga informado sobre el procedimiento seguido.*
- 955.** *Observando con preocupación además que las organizaciones querellantes denuncian que no se ha dado curso a los recursos administrativos y judiciales que han interpuesto para denunciar y tratar las violaciones masivas de los derechos sindicales, el Comité subraya que unos procedimientos administrativos excesivamente largos pueden crear un clima de inseguridad e influir en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que indique el curso dado a los siguientes recursos: i) el recurso jerárquico presentado ante el Primer Ministro contra de las órdenes de reglamentación provisional de las actividades sindicales y los textos afines emitidos por el Ministro de la Función Pública (14 de julio de 2013); ii) la queja presentada ante la Fiscalía General de la República contra el Ministro de la Función Pública, en particular, por el secuestro de sindicalistas y la violación de los artículos 56, 62, 64, 66 y 122 de la Constitución (14 de julio de 2013, 14 de febrero y 3 de marzo de 2014); iii) la queja contra las elecciones sindicales realizadas en la administración pública presentada ante el Inspector General del Trabajo (2 y 19 de agosto de 2013); iv) la solicitud de anulación de las órdenes provisionales de reglamentación de las actividades sindicales y de otros textos afines emitidos por el Ministro de la Función Pública, presentada ante la Corte Suprema de Justicia (25 de febrero de 2014), y v) el recurso administrativo ante el Primer Ministro en relación con la limitación de la libertad sindical y el derecho de sindicación (13 de abril de 2014).*

Recomendaciones del Comité

- 956.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*
 - b) el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las disposiciones necesarias para que las órdenes cuestionadas de 2013 dictadas por el Ministerio de la Función Pública se revisen en consulta con las organizaciones de trabajadores concernidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
 - c) en consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que revise las órdenes de 2013 y celebre consultas inmediatamente con todas las organizaciones de trabajadores afectadas, en particular con la INSP y los SIAP, sobre las modalidades de representación de los intereses de los trabajadores para la negociación colectiva en la administración pública. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
 - d) el Comité solicita al Gobierno que facilite el acta de constitución de la INAP y el acta de traspaso de la intersindical anterior (INSP) a la nueva intersindical que se establece, y que transmita sus observaciones al respecto;*

- e) *el Comité espera que el Gobierno dé instrucciones urgentes para que los sindicalistas que ejercen sus legítimas funciones sindicales en la administración pública no puedan seguir siendo objeto de perjuicios en el empleo y para que se sancione a las personas responsables de la comisión de tales actos. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que inicie investigaciones sobre los citados casos en que se han aplicado medidas disciplinarias a dirigentes sindicales para determinar si dichas medidas sancionaron el legítimo ejercicio de actividades sindicales y, de ser así, que prevea el pago de una indemnización lo bastante disuasoria;*
- f) *observando que el Sr. Muhimanyi y el Sr. Endole Yalele han presentado una queja ante el Tribunal de Apelación por haberse incumplido el plazo legal para clausurar un expediente disciplinario, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas quejas;*
- g) *el Comité insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación sobre las circunstancias del arresto y detención de los dirigentes sindicales ocurrida en julio de 2013 y noviembre de 2014 y a que lo mantenga informado de los resultados y las medidas adoptadas;*
- h) *el Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado del resultado del procedimiento relativo a la queja del Sr. Modeste Kayombo-Rashidi, ante el Tribunal de Primera Instancia de Kinshasa/Gombe contra el Sr. Constant Lueteta, secretario de la INAP, por haber proferido amenazas de muerte, e*
- i) *el Comité pide al Gobierno que indique el curso dado a los recursos administrativos y judiciales presentados por las organizaciones querellantes.*

CASO NÚM. 3113

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Somalia**presentada por**

- **la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU) y**
- **el Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ)**

apoyada por**la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves amenazas, actos de intimidación y represalias contra los afiliados y los dirigentes del Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ), así como la falta de respuestas adecuadas por parte del Gobierno federal de Somalia

957. La queja figura en una comunicación conjunta de fecha 28 de diciembre de 2014 presentada por la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU) y el Sindicato Nacional

de Periodistas Somalíes (NUSOJ). La queja recibió el apoyo de la Confederación Sindical Internacional (CSI) por comunicación de 17 de febrero de 2015.

- 958.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 11 de mayo de 2015.
- 959.** La República Federal de Somalia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 960.** En sus comunicaciones de fechas 28 de diciembre de 2014 y 17 de febrero de 2015, las organizaciones querellantes alegan graves amenazas, actos de intimidación y represalias cometidos contra los afiliados y los dirigentes del Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ), así como la falta de respuestas adecuadas por parte del Gobierno federal de Somalia.
- 961.** Refiriéndose a los antecedentes del caso, las organizaciones querellantes recuerdan que Somalia se incorporó a la OIT en 1960 y, en consecuencia, aceptó los principios fundamentales definidos en la Constitución de la OIT y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los principios relativos a la libertad sindical. En marzo de 2014, el Gobierno federal de Somalia ratificó los Convenios núms. 87 y 98 y, su Primer Ministro, Sr. Abdiweli Sheikh Ahmed Mohamed, subrayó que el Gobierno se comprometía plenamente a institucionalizar el diálogo tripartito y que los sindicatos aspiraban a participar en el proceso de elaboración de las políticas económicas y sociales. Era necesario que participaran en el diálogo social nacional pues abogaban por la creación de un entorno equitativo que propiciara la igualdad de oportunidades para los sindicatos. Las organizaciones querellantes también se refieren al artículo 16 de la Constitución Provisional de la República Federal de Somalia relativo a la libertad sindical y al artículo 24 del mismo texto relativo a las relaciones laborales, que abarcan: i) el derecho a relaciones laborales equitativas; ii) el derecho de constituir y afiliarse a un sindicato, así como de participar en las actividades de un sindicato; iii) el derecho de huelga, y iv) el derecho de los sindicatos, de las organizaciones de empleadores, o de los empleadores de participar en la negociación colectiva en lo que atañe a cuestiones relacionadas con el trabajo.
- 962.** Las organizaciones querellantes explican que los dirigentes y los funcionarios de la FESTU y el NUSOJ, así como sus afiliados, son víctimas de abusos y violaciones de la libertad sindical y de sus derechos sindicales por parte del Gobierno. La libertad sindical sigue siendo violada de manera grave, sistémica y sistemática en Somalia. Como consecuencia de esta negación de derechos, la mayoría de los trabajadores y, en particular, los afiliados sindicales, han perdido su capacidad de expresión y representación en los lugares de trabajo, entre otras cosas acerca de cuestiones que afectan a sus intereses y su bienestar. Las autoridades gubernamentales han socavado la independencia, credibilidad, integridad y legitimidad del movimiento sindical. Los sindicalistas y los dirigentes somalíes, en particular, los de la FESTU y el NUSOJ, han sufrido diversos grados de persecución, acoso e intimidación por parte de los organismos gubernamentales, lo que incluye con frecuencia la detención y el interrogatorio de sindicalistas de manera arbitraria. Por consiguiente, la FESTU y el NUSOJ exigen que se respete su derecho de organizarse libremente, así como su derecho de representación y su derecho de asociación.
- 963.** Además de documentar sus alegatos mediante varias cartas procedentes del Gobierno, las organizaciones querellantes comunican los hechos y los obstáculos jurídicos que se presentan a continuación.

- 964.** Actividades sindicales: el Ministerio de Información, Correos y Telecomunicaciones (denominado en adelante Ministerio de Información) ha cometido actos de injerencia en el derecho del NUSOJ de llevar a cabo actividades sindicales pacíficas con el propósito legítimo de defender los intereses profesionales de sus miembros. En noviembre de 2014, el Ministerio de Información interrumpió una conferencia de dos días organizada por el NUSOJ con el fin de conmemorar el Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas. En el momento en que los participantes llegaban y comenzaban a inscribirse en la reunión, el Ministro de Información, Sr. Mustaf Sheikh Ali Dhuhulow, a través del Servicio de la Agencia Nacional de Inteligencia y Seguridad de Mogadiscio, ordenó el cese inmediato de las actividades, declarando que la presencia de «extranjeros» en la conferencia constituía una amenaza para la seguridad y que la reunión no había sido aprobada por el Ministerio de Información. Sin embargo, se habían seguido todos los procedimientos previstos relacionados con la participación de dos representantes internacionales de la organización Intercambio para la Libertad de Expresión de África (AFEX). Por otra parte, el Ministerio de Seguridad Nacional había autorizado la participación de la delegación, a raíz de la solicitud formal presentada por el NUSOJ, y había escrito a la Dirección de Migraciones y Nacionalidad solicitando que se expidieran visados para las dos personas consideradas. El 1.º de noviembre de 2014, el Viceministro de Información, Sr. Abdullahi Olad Roble, realizó una conferencia de prensa en la que declaró que la presencia de los dos representantes de la AFEX en Somalia era «ilegal» y que había dado instrucciones a las autoridades de seguridad para que realizaran una investigación a su respecto.
- 965.** Interrogatorios arbitrarios de sindicalistas: el 7 de septiembre de 2014, el Sr. Omar Faruk Osman, secretario general de la FESTU y el NUSOJ, fue convocado por el Fiscal General, quien le informó que se imputarían a él y a otros dirigentes sindicales cargos en virtud del Código Penal, por «comunicar informaciones a una potencia extranjera» y «atentar contra la integridad y la reputación del Gobierno». En última instancia, no se formularon cargos contra los sindicalistas, si bien la amenaza de persecución tuvo un efecto amedrentador en los sindicatos. A principios de noviembre de 2011, la policía armada, sin orden judicial alguna, allanó las oficinas del NUSOJ y arrestó al Sr. Abdiqani Sheik Mohamed, secretario de la organización del NUSOJ. Este fue interrogado por la policía y la Dirección de Investigaciones Penales (CID) y finalmente puesto en libertad después de informarle que la policía proseguiría las investigaciones penales contra el sindicato, sin especificar ningún motivo. Como consecuencia, afiliados sindicales, y miembros del Parlamento y de la sociedad civil protestaron contra la CID por considerar que este servicio interrogaba de manera sistemática y arbitraria a los representantes del NUSOJ en represalia por ejercer sus derechos legales y legítimos.
- 966.** Amenazas: el Gobierno no ha tomado medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores puedan ejercer sus derechos en un clima desprovisto de violencia, presiones o amenazas de toda índole contra los sindicalistas. Del 2 al 19 de septiembre de 2013, aumentaron rápidamente las amenazas de muerte y los actos de intimidación contra los miembros de la junta directiva de la FESTU. Las fechas y horas de las amenazas, los nombres de los dirigentes sindicales amenazados y el contenido de los mensajes enviados a los dirigentes sindicales se comunicaron a la CID, que no realizó investigación alguna. La FESTU considera que las milicias a sueldo responsables de asesinatos por medio de sicarios en la ciudad capital fueron contratadas como fuerza de trabajo mercenaria. El 28 de septiembre de 2013, unas tres horas antes de una reunión con diez sindicatos afiliados, organizada por la FESTU, sobre el aumento de los actos de intimidación y de las amenazas de muerte, se encontró una bomba que había sido enterrada en la entrada de la oficina de la FESTU. Así se informó a las fuerzas policiales que vinieron a retirar la bomba; no obstante, no procedieron a ninguna investigación para descubrir quien la había colocado.

- 967.** Restricciones de viaje impuestas a los sindicalistas: el Sr. Omar Faruk Osman, secretario general del NUSOJ y la FESTU, fue invitado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para asistir en calidad de representante de los trabajadores a la Conferencia Árabe del Trabajo celebrada en El Cairo. No obstante, el 12 de septiembre de 2014, el Sr. Omar Faruk Osman fue retenido por funcionarios de migraciones cuando intentaba embarcar en un avión que partía para El Cairo. Se le dijo que la Oficina del Fiscal General había expedido una orden de arresto en su contra, pero no obtuvo una prueba escrita. Finalmente, dicha Oficina negó la expedición de una orden de arresto e informó al Departamento de Migraciones que el Sr. Omar Faruk Osman estaba autorizado a viajar libremente.
- 968.** Injerencia en los asuntos internos de los sindicatos: el Ministerio de Información hizo declaraciones difamatorias acerca del secretario general del NUSOJ, elegido democráticamente, con el fin de debilitar las conclusiones que figuran en el informe sobre las amenazas que pesan sobre la vida y los derechos de los periodistas. El 24 de enero de 2012, el Ministerio de Información emitió un comunicado de prensa afirmando falsamente que el Sr. Omar Faruk Osman había sido destituido de su cargo «por mala administración y malversación de fondos» y que la dirección provisional del NUSOJ «había iniciado una acción judicial en su contra». Estas acusaciones son infundadas en su totalidad y tienen el claro propósito de engañar a la opinión pública y menoscabar la credibilidad del informe. El Sr. Osman ocupaba el cargo de secretario general del NUSOJ desde 2006 y nunca se había iniciado una acción judicial en su contra por malversación de fondos sindicales. En cualquier caso, el derecho de libertad sindical implica que los sindicatos tienen derecho a decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones, así como las reglas para las elecciones de los dirigentes sindicales. Los conflictos internos deben resolverse sobre la base de los estatutos del sindicato y sin injerencia de las autoridades públicas.
- 969.** Reconocimiento de los dirigentes sindicales del NUSOJ: el Ministerio de Información se niega a reconocer a los dirigentes del NUSOJ elegidos democráticamente, entre los cuales el Sr. Omar Faruk Osman, en el cargo de secretario general, y apoya a un dirigente títere con el fin de socavar la credibilidad y la integridad del sindicato. El Ministerio ha redactado cartas con el fin de reconocer legalmente al dirigente títere cuando no tiene competencia para hacerlo. El NUSOJ, como cualquier otro sindicato, debe obtener el reconocimiento legal de su calidad de sindicato del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el Código del Trabajo, y no del Ministerio de Información. Por consiguiente, el Ministerio de Información debe abstenerse de interferir en los asuntos internos del NUSOJ, imponiendo a una persona ajena al sindicato como dirigente sindical, en particular cuando la finalidad es vulnerar el derecho a la libertad de expresión.
- 970.** Insuficiencia del marco jurídico de Somalia: el marco jurídico de Somalia es sumamente inadecuado cuando se trata de garantizar el derecho de libertad sindical. De hecho, la legislación laboral contiene disposiciones que obstaculizan la actividad sindical. El derecho de libertad sindical figura en la Constitución Provisional de la República Federal de Somalia, y en la parte II del Código del Trabajo de 1972, que impone limitaciones a la libertad de elección de la estructura sindical, al derecho de redactar los estatutos y reglamentos, al derecho de elegir con plena libertad a sus representantes, al derecho de organizar actividades y formular programas libremente, así como respecto a las materias cubiertas por la negociación colectiva. El Código del Trabajo también impone exigencias excesivas en relación con el establecimiento de sindicatos y autoriza su disolución y suspensión.
- 971.** La legislación de Somalia vulnera, en particular, el derecho de los trabajadores de elegir libremente la estructura y la composición de su organización. Los trabajadores deberían tener el derecho de constituir sindicatos compuestos por trabajadores de diferentes lugares de trabajo y ciudades. Sin embargo, el artículo 10 del Código del Trabajo dispone que los

trabajadores podrán crear sindicatos «en la misma ocupación, rama o sector de actividad». El artículo 19 del mismo texto establece que los sindicatos pueden establecer comisiones de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos «a reserva de que las personas nombradas ... sean las que realmente están trabajando en la misma ocupación, rama o sector de actividad». Estas disposiciones implican que los trabajadores empleados en diferentes ocupaciones y sectores no podrán constituir un sindicato y afiliarse al mismo y, por lo tanto, obstaculizan el derecho de los trabajadores de elegir libremente la composición de su organización.

- 972.** El número mínimo de afiliados necesario, según la legislación, para constituir un sindicato es excesivamente alto y constituye un obstáculo considerable para la sindicación de los trabajadores. El artículo 10 del Código del Trabajo establece que un sindicato deberá tener 50 miembros como mínimo. Ahora bien, la economía de Somalia es esencialmente informal y la mayor parte de la población se dedica a actividades de pequeña escala. Por lo tanto, dada la estructura del mercado de trabajo de Somalia, gran parte de la fuerza de trabajo no está en condiciones de cumplir con este requisito y queda excluida del ejercicio del derecho de libertad sindical en su lugar de trabajo.
- 973.** Las disposiciones legales vigentes permiten la injerencia en la administración interna de los sindicatos y van más allá de la obligación de presentar informes periódicos a las autoridades públicas. El artículo 13 del Código del Trabajo requiere que los estatutos sindicales incluyan una cláusula que autorice la inspección de la contabilidad y los nombres de los miembros del sindicato por toda persona que esté interesada en sus fondos. Esta disposición deja una amplia facultad discrecional a las autoridades para realizar inspecciones o pedir información en cualquier momento, lo cual vulnera el derecho de los sindicatos de organizar su administración interna sin ningún tipo de restricciones.
- 974.** La legislación confiere poderes al Gobierno para que intervenga en las funciones de los sindicatos. El artículo 17 del Código del Trabajo dispone específicamente que las funciones que incumben a los sindicatos comprenden «facilitar el normal desempeño de las empresas estatales y la participación de los trabajadores en la planificación y la gestión de dichas empresas; así como la responsabilidad de contribuir al aumento de la producción y la disciplina en el trabajo». Esta disposición limita el derecho de los trabajadores de organizar libremente sus actividades, pues impone ciertas metas que pueden impedir que los sindicatos defiendan los intereses de sus miembros, obligándolos a reforzar el sistema político y económico del país.
- 975.** El artículo 27 del Código del Trabajo prevé que el Gobierno tiene la facultad de disolver cualquier sindicato, si considera que sus actividades atentan contra los intereses de los trabajadores o contra el espíritu de la revolución. Esto significa que es el Gobierno quien tiene competencia para disolver un sindicato y no un órgano judicial independiente e imparcial y que los sindicatos han sido privados de su derecho a defenderse mediante un proceso judicial ordinario. Al disponer que la existencia de sindicatos depende de su grado de conformidad con el amplio concepto de «espíritu de la revolución», la legislación impide que se creen sindicatos libres e independientes capaces de cuestionar las políticas socioeconómicas sin que se los amenace con disolverlos.
- 976.** Por último, la legislación prevé restricciones respecto de las cuestiones que pueden resolverse mediante la negociación colectiva. El artículo 32, 2) del Código del Trabajo dispone que en el texto de un convenio colectivo deberá tomarse en cuenta la política social revolucionaria del Estado, el papel de los sindicatos, y la responsabilidad que incumbe a los trabajadores respecto del aumento de la producción nacional por todos los medios posibles, y de su participación en la planificación y gestión de la economía nacional. El artículo 33, j) establece que en los convenios colectivos se deberá especificar las medidas que promueven la participación de los trabajadores en la gestión de la

empresa. De conformidad con el artículo 42, 1) las relaciones laborales regidas por las decisiones de una autoridad pública en virtud de la legislación no deberán regularse mediante un convenio colectivo. La relación de trabajo sólo puede regularse mediante «convenios colectivos especiales» tripartitos, y es el Ministerio de Trabajo quien tiene la facultad de tomar iniciativas y de celebrar consultas con los trabajadores y los empleadores. La relación de trabajo puede tener graves consecuencias en las condiciones de trabajo de los trabajadores y, por lo tanto, la exclusión de esta cuestión de las negociaciones colectivas vulnera gravemente los derechos de los trabajadores.

- 977.** El Código del Trabajo se adoptó en 1972 durante la dictadura militar del Presidente Siad Barre. No cabe duda de que resulta muy insuficiente para proteger el derecho de los trabajadores a la libertad sindical e instaurar relaciones laborales sólidas en Somalia. Un gran número de artículos interfieren de manera explícita en los derechos fundamentales y deben modificarse.
- 978.** En conclusión, las organizaciones querellantes señalan que pese a que el Gobierno afirma estar comprometido con el tripartismo y reconocer la importancia del ejercicio del derecho a la libertad sindical para el desarrollo socioeconómico de Somalia, tanto las prácticas consideradas como la legislación vigente contradicen estas promesas y perpetúan la violación sistemática de los derechos de los afiliados y los dirigentes sindicales de Somalia.
- 979.** Las organizaciones querellantes piden al Comité que: i) inste al Ministerio de Información a que reconozca a los dirigentes sindicales del NUSOJ que han sido elegidos democráticamente, incluido el actual secretario general, Sr. Omar Faruk Osman, y a que ponga término a todo acto de injerencia en los asuntos internos del sindicato; ii) inste al Gobierno a que se abstenga de imponer restricciones de viaje arbitrarias contra los dirigentes del NUSOJ y la FESTU a fin de que ejerzan su derecho a la libertad de movimiento, y a que ponga término a la paralización de las reuniones organizadas por los sindicatos a los efectos de que los afiliados y dirigentes sindicales gocen del derecho a la libertad de reunión; iii) inste a las autoridades de seguridad a que pongan término a la práctica de las detenciones arbitrarias, los actos de intimidación y los interrogatorios arbitrarios, y a que garantice que los sindicalistas objeto de una investigación gocen del derecho al debido proceso, y iv) inste al Gobierno a que lleve a cabo una investigación y sancione los actos de amenaza y agresión cometidos contra sindicalistas; y a que modifique la legislación en consulta con los interlocutores sociales a fin de garantizar una protección adecuada del derecho de libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 980.** En su comunicación de fecha 11 de mayo de 2015, el Gobierno indica que ciertos funcionarios gubernamentales han transgredido sus funciones, violado la libertad de asociación y de reunión e interferido en las actividades sindicales internas del NUSOJ y la FESTU, creando problemas a los miembros del sindicato y obstruyendo la labor y la independencia sindical. El Gobierno tiene conocimiento de que, en noviembre de 2014, los agentes de seguridad y el Ministerio de Información impidieron la celebración de las reuniones organizadas por el sindicato de periodistas.
- 981.** Según el Gobierno, la OIT debe tener conocimiento de que, en Somalia, para que un sindicato exista legalmente debe recibir la autorización y aprobación del Ministerio Federal correspondiente. Por ello, los dirigentes del NUSOJ deben recibir la aprobación del Ministerio de Información para poder actuar oficialmente. Toda persona que no haya sido aceptada por el Ministerio de Información es un dirigente ilegal del NUSOJ. Asimismo, la alta dirección de la FESTU y sus actividades deben ser autorizadas y aprobadas por el

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin lo cual la organización está fuera de la ley y sus actividades son consideradas ilegales.

- 982.** La Oficina del Fiscal General y la CID han investigado al Sr. Omar Faruk Osman y su equipo por reprender a los funcionarios del Ministerio de Información y afirmar públicamente que son los dirigentes legítimos del NUSOJ, si bien el Ministerio de Información no reconoce su dirección sindical. A raíz de las investigaciones y los interrogatorios realizados, las autoridades de migraciones negaron ocasionalmente al Sr. Omar Faruk Osman la autorización para viajar al extranjero.
- 983.** Por otra parte, si bien el Ministro de Trabajo anterior, Sr. Luqman Ismail, y su Gobierno habían reconocido que la FESTU era dirigida por el Sr. Omar Faruk Osman, el nuevo Ministro de Trabajo, Sr. Abdiweli Ibrahim Sheikh, decidió retirar al Sr. Osman el reconocimiento y la aprobación de su función de dirigente sindical. El Ministro tiene la responsabilidad de la elaboración de las políticas y el Ministerio aplica la decisión adoptada.

C. Conclusiones del Comité

- 984.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan graves amenazas, actos de intimidación y represalias contra los afiliados y dirigentes del NUSOJ y la falta de respuestas adecuadas por parte del Gobierno federal de Somalia. Al declarar que la libertad sindical se sigue violando de manera grave, sistémica y sistemática en Somalia, las organizaciones querellantes alegan principalmente las siguientes violaciones de la libertad sindical: i) el 24 de enero de 2012, el Ministerio de Información hizo una declaración difamatoria acerca del secretario general del NUSOJ y de la FESTU, Sr. Omar Faruk Osman, esta injerencia en los asuntos internos del NUSOJ aún continúa en vista de que el Ministerio de Información se niega a reconocer a sus dirigentes y a su secretario general, elegidos democráticamente, y redacta cartas con el fin de reconocer a dirigentes títeres cuando no tiene competencia legal para hacerlo; ii) en septiembre de 2013, aumentaron las amenazas de muerte y los actos de intimidación contra los miembros de la junta directiva de la FESTU, pero el Gobierno no realizó investigaciones al respecto; iii) en septiembre de 2014, el Sr. Osman y otros representantes del NUSOJ fueron objeto de interrogatorios arbitrarios sistemáticos por parte de la Fiscalía General, la CID y la policía, y los funcionarios de migraciones intentaron imponer restricciones de viaje al Sr. Osman; iv) en noviembre de 2014, el Ministerio de Información interfirió en el derecho del NUSOJ de realizar actividades sindicales pacíficas, en particular, el de celebrar una conferencia de dos días para conmemorar el Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas, y v) en cuanto respecta a los obstáculos jurídicos a la libertad sindical y la negociación colectiva, las organizaciones querellantes alegan que la legislación de Somalia impone requisitos excesivos para el establecimiento de sindicatos y permite la disolución y suspensión de los sindicatos, en particular en los artículos 10, 13, 17, 32, 2), 33, j) y 42, 1) del Código del Trabajo.*
- 985.** *El Comité toma nota de las observaciones enviadas por el Gobierno en las que indica en particular que: i) el Gobierno tiene conocimiento de que algunos funcionarios del Gobierno han transgredido sus funciones, violado la libertad de asociación y de reunión e interferido en las actividades sindicales internas del NUSOJ y la FESTU, creando problemas a los miembros del sindicato y obstruyendo la labor y la independencia sindical, en particular, durante la conferencia organizada en noviembre de 2014 por el NUSOJ, la cual fue obstaculizada por los agentes de seguridad y el Ministerio de Información; ii) en vista de que, en Somalia, para tener existencia legal los sindicatos deben recibir la autorización y aprobación del Ministerio Federal correspondiente, la dirección sindical del NUSOJ debe ser aprobada por el Ministerio de Información,*

mientras que la dirección superior y las actividades de la FESTU deben ser autorizadas y aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales — de lo contrario, estas organizaciones serán consideradas ilegales, así como sus actividades; iii) a este respecto, la Oficina del Fiscal General y la CID han investigado al Sr. Osman y su equipo por reprender a los funcionarios del Ministerio de Información y afirmar públicamente que son los dirigentes legítimos del NUSOJ, si bien el Ministerio de Información no reconoce esta dirección sindical. A raíz de esas investigaciones e interrogatorios las autoridades de migraciones negaron ocasionalmente al Sr. Osman la autorización para viajar al extranjero, y iv) mientras que el Ministro de Trabajo anterior, Sr. Luqman Ismail, y su Gobierno habían reconocido que el Sr. Osman dirigía la FESTU, el nuevo Ministro de Trabajo, Sr. Abdiweli Ibrahim Sheikh, responsable de la formulación de políticas, decidió retirar al Sr. Osman el reconocimiento y la aprobación de su función de dirigente sindical.

986. *En lo referente a los alegatos de injerencia en las actividades de la FESTU y el NUSOJ y al hecho de que el Gobierno haya decidido unilateralmente que no reconocía más al Sr. Osman en calidad de dirigente de la FESTU, el Comité observa que la Comisión de Verificación de Poderes examinó una queja presentada por la FESTU según la cual el Gobierno había excluido unilateralmente a sus representantes de la delegación que participó en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2015 y había observado que «las modificaciones efectuadas en los poderes de la delegación tripartita provinieron de diversas autoridades públicas, lo cual demuestra que existió una falta de consulta, y que «considera que esto constituye un caso de injerencia, en contravención de las disposiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, dado que el Gobierno decidió reemplazar unilateralmente a los representantes designados de los trabajadores» (véase OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, Ginebra, junio de 2015, Actas Provisionales núm. 5C, párrafos 59 a 65). A la luz de estas observaciones y de la escasa información contenida en la respuesta del Gobierno respecto de los alegatos de injerencia, el Comité debe destacar el principio general según el cual el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 391]. Al tiempo que deplora profundamente que el Gobierno se limite a comunicar que, en noviembre de 2014 hubo injerencia en las actividades del NUSOJ y la FESTU por parte de ciertos funcionarios gubernamentales que transgredieron sus funciones, sin indicar las medidas adoptadas para corregir la situación, y deplorando además la indicación de que el nuevo Ministro de Trabajo haya decidido retirar a los dirigentes sindicales el reconocimiento y la aprobación de su función de dirigentes sin proporcionar ninguna información sobre el fundamento de esta decisión o acerca de toda acción judicial iniciada para legitimar una decisión tan importante, que sólo un órgano judicial debería adoptar, el Comité urge al Gobierno a que se abstenga de toda otra injerencia en los asuntos internos de los sindicatos registrados en Somalia, en particular del NUSOJ y la FESTU, respete el derecho de todo sindicato a gestionar sus actividades y asuntos propios sin trabas ni obstáculos y en conformidad con los principios de la libertad sindical y la democracia, asegure que los dirigentes sindicales elegidos puedan ejercer libremente el mandato de sus miembros y a este fin gozar del reconocimiento del Gobierno como interlocutor social. El Gobierno debe igualmente asegurar que el derecho a la libertad de movimiento sea plenamente respetado y disfrutado por los dirigentes sindicales.*

987. *En lo atinente al grave alegato de múltiples actos de intimidación y amenazas de muerte contra los dirigentes y los afiliados de la FESTU y el NUSOJ, el Comité recuerda que los*

*derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio y recuerda también que debería efectuarse sin dilación una investigación judicial independiente, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 44 y 50]. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya considerado estos graves asuntos en su respuesta y lo urge a que tome las medidas necesarias para asegurar la protección y garantizar la seguridad de los dirigentes y los afiliados de la FESTU y el NUSOJ, y a que inicie una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los alegatos de actos de intimidación y amenazas de muerte de que son víctimas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de las investigaciones.*

- 988.** *En lo relativo a las restricciones de viaje impuestas a los sindicalistas, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se limitaron ocasionalmente los viajes al extranjero del Sr. Osman debido a los interrogatorios a los que fue sometido por reprender a los funcionarios del Ministerio y afirmar que era el dirigente sindical legítimo. El Comité recuerda que, tal como se dispone en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. Por lo tanto, los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento. En especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 121 y 122]. El Comité pide una vez más al Gobierno que se abstenga de interferir en las actividades sindicales y que garantice que el derecho a la libertad de movimiento se respete plenamente.*
- 989.** *En relación con el presunto cuestionamiento por parte del Gobierno de la gestión de los fondos del NUSOJ realizada por el Sr. Osman por medio de un comunicado de prensa del Ministerio, pese a que no se ha iniciado acción judicial alguna en su contra, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a este alegato y expresa su profunda preocupación por que se haya publicado el comunicado de prensa sin seguir el debido proceso que consiste en presentar los hechos ante la justicia y confía en que el Gobierno se abstendrá de tales actos en el futuro.*
- 990.** *En lo que respecta a los alegatos de las organizaciones querellantes relacionados con el artículo 10 del Código del Trabajo, el Comité recuerda que el establecimiento de un sindicato puede verse sometido a grandes dificultades, e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el mínimo de miembros de un sindicato, como ocurre, por ejemplo, cuando estipula que los promotores de un sindicato de empresa deben ser 50 como mínimo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 284]. En cuanto a los alegatos de las organizaciones querellantes relacionados con el artículo 27 del Código del Trabajo, el Comité recuerda que la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad. Tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de garantizar plenamente los derechos de la defensa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 699]. En lo que respecta a los alegatos de las organizaciones querellantes relativos al artículo 32, 2), el Comité recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal*

intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 881]. El Comité observa que Somalia ratificó los Convenios núms. 87 y 98 en 2014 y que presentará a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) la memoria que le corresponde al respecto no antes de 2016. El Comité pide al Gobierno que proceda inmediatamente a la revisión del Código del Trabajo de Somalia en consulta con los interlocutores sociales libremente elegidos con el fin de garantizar su plena conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y que presente una memoria completa a la Comisión de Expertos en la que se señalen los aspectos legislativos del caso. En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a urgir al Gobierno a que recurra a toda la asistencia de la OIT que sea necesaria a este respecto.

Recomendaciones del Comité

991. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité urge al Gobierno a que se abstenga de toda otra injerencia en los asuntos internos de los sindicatos registrados en Somalia, en particular del NUSOJ y la FESTU, respete el derecho de todo sindicato a gestionar sus actividades y asuntos propios sin trabas ni obstáculos y en conformidad con los principios de la libertad sindical y la democracia, asegure que los dirigentes sindicales elegidos puedan ejercer libremente el mandato de sus miembros y a este fin gozar del reconocimiento del Gobierno como interlocutor social. El Gobierno debe igualmente asegurar que el derecho a la libertad de movimiento sea plenamente respetado y disfrutado por los dirigentes sindicales;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar la protección y garantizar la seguridad de los dirigentes y los afiliados de la FESTU y el NUSOJ, y a que inicie una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los alegatos de actos de intimidación y amenazas de muerte de que son víctimas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de las investigaciones;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que proceda inmediatamente a la revisión del Código del Trabajo de Somalia en consulta con los interlocutores sociales libremente elegidos con el fin de garantizar su plena conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, y que presente una memoria completa a la Comisión de Expertos en la que se señalen los aspectos legislativos del caso;*
- d) *en estas circunstancias, el Comité se ve obligado a urgir al Gobierno a que recurra a toda la asistencia de la OIT que sea necesaria a este respecto, y*
- e) *teniendo en cuenta la seriedad de las cuestiones planteadas en este caso y la aparente falta de comprensión en relación a su fundamental importancia, el Comité invita al Gobierno, en virtud de la autoridad reconocida en el párrafo 69 de los procedimientos para el examen de quejas por violaciones de la libertad sindical, a comparecer ante el Comité en su próxima reunión en marzo de 2016, a fin de que pueda obtener informaciones detalladas*

sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con las cuestiones pendientes.

CASO NÚM. 2994

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Túnez
presentada por
la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia en sus asuntos internos, que se la priva de las cuotas de sus miembros y que se la excluye de las consultas tripartitas a los fines de elaborar un contrato social nacional. Asimismo, denuncia actos de discriminación antisindical por parte de Tunisair, compañía de transporte aéreo, contra sus miembros

- 992.** El Comité examinó este caso en su reunión de octubre de 2013, ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 370.º informe, párrafos 721 a 739, aprobado por el Consejo de Administración en su 310.ª reunión].
- 993.** El Gobierno envió ciertas informaciones por comunicación de fecha 26 de noviembre de 2013.
- 994.** Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 995.** En su reunión de octubre de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 370.º informe, párrafo 739]:
- a) el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;
 - b) el Comité pide al Gobierno que presente sin demora sus observaciones por lo que se refiere a la huelga que tuvo lugar del 22 al 24 de mayo de 2012 en la compañía Tunisair, que señale en especial las razones por las cuales se suspendió de sus funciones a algunos dirigentes sindicales de la CGTT al término de ésta (en particular, a los Sres. Belgacem Aouina, Adnane Jemaïel, Faouzi Belam, Imed Hannachi, Walid Ben Abdellatif y a Nabil Ayed) y que haga constar los recursos judiciales incoados, en particular cualquier decisión adoptada en relación con esos casos;

- c) el Comité pide al Gobierno que presente sin demora sus observaciones en respuesta a los alegatos de la CGTT, por lo que respecta a las cuotas sindicales de sus afiliados en el sector público correspondientes al año 2012 que no le habían sido abonadas, y
- d) teniendo presente la importancia que reviste que a los fines de una negociación colectiva en todos los niveles, la determinación de la representatividad de los sindicatos se base en criterios objetivos y preestablecidos para evitar cualquier parcialidad o abuso, el Comité se ve obligado a reiterar con firmeza la recomendación que formulara al Gobierno en 2010 en un caso anterior, en cuanto a adoptar todas las medidas necesarias para establecer esos criterios en consulta con los interlocutores sociales y a que se lo mantenga informado sobre la evolución de tal situación. El Comité recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

B. Respuesta del Gobierno

- 996.** El Gobierno envió cierta información en respuesta a las recomendaciones del Comité por comunicación de fecha 26 de noviembre de 2013. En lo relativo a la recomendación *b)* sobre la huelga que tuvo lugar del 22 al 24 de mayo de 2012 en la compañía Tunisair, el Gobierno indica que, según la dirección de la empresa, sólo se había presentado un preaviso de huelga para los días 22 y 23 de mayo de 2012. Sin embargo, la huelga se mantuvo hasta el 24 de mayo de 2012, convirtiéndose así en una huelga ilegal que además causó graves perjuicios a la compañía y a sus clientes. La empresa se vio obligada a indemnizar y dar alojamiento a algunos clientes para aplacar las protestas. Habida cuenta de las consecuencias que dicha huelga tuvo para la empresa, la dirección decidió sancionar a los huelguistas que habían cometido actos peligrosos para la seguridad de los aviones (los técnicos que se negaron a efectuar los controles de los aviones y otros confiscaron documentos indispensables para el control de los aviones (CRM)). Las medidas disciplinarias se adoptaron sin tener en cuenta la afiliación sindical de los trabajadores en cuestión.
- 997.** El Gobierno indica que tres de las seis personas citadas por la organización querellante como responsables de la CGTT no son tales en realidad. En lo referente al Sr. Belgacem Aouina, director de auditoría y secretario general de la CGTT, el Gobierno precisa que fue trasladado a otra dirección ya que no pudo asumir sus responsabilidades con total neutralidad e independencia en calidad de dirigente sindical.
- 998.** En cuanto a los alegatos de la CGTT por lo que respecta a las cuotas sindicales de sus afiliados en el sector público correspondientes al año 2012 que no le habían sido abonadas (recomendación *c)*), el Gobierno recuerda que las cuotas sindicales correspondientes a 2011 se habían abonado a la CGTT por efecto de una circular del Jefe de Gobierno. Dado que no se había publicado ninguna circular para 2012, las cuotas de los empleados públicos no se habían transmitido a la CGTT.
- 999.** En cuanto a la elaboración de criterios de representatividad (recomendación *d)*), el Gobierno indica que el pluralismo sindical se halla consagrado en la legislación mediante el Código del Trabajo y diversos textos sobre su aplicación. Sin embargo, los criterios de representatividad no se han fijado todavía y, para hacerlo, el Gobierno desea consultar a los interlocutores sociales en un clima sereno de diálogo y concertación. A la espera de tales consultas, el Gobierno ha determinado en función del número de afiliados que la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) y la Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía (UTICA) son las organizaciones más representativas de los trabajadores y los empleadores. Asimismo, el Gobierno recuerda que en enero de 2013 firmó un contrato social con la UGTT y la UTICA con miras a establecer un consejo nacional de diálogo social destinado a garantizar un diálogo social permanente, regular y global. Esta instancia se encargaría además de determinar la organización sindical más representativa, de conformidad con las normas internacionales del trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 1000.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, los alegatos de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT) se refieren a actos de injerencia de las autoridades en sus asuntos, a su exclusión de todas las consultas tripartitas nacionales y a actos antisindicales de algunas empresas contra sus dirigentes.*
- 1001.** *En su primer examen del presente caso (octubre de 2013), el Comité lamentó observar que la CGTT parecía tener dificultades para llevar a cabo sus actividades más de dos años después de haber sido registrada por las autoridades. El Comité había tomado nota con preocupación de los alegatos de la organización querellante sobre los actos de injerencia en sus asuntos, en particular las declaraciones hostiles pronunciadas por el Gobierno en los medios de comunicación nacionales contra ella, así como en relación con el impago de las cuotas sindicales de sus afiliados en el sector público correspondientes al año 2012 sin motivo válido alguno y pese a que había recibido normalmente las correspondientes al año 2011. El Comité observa que el Gobierno insiste en indicar que el abono de las cuotas sociales sindicales se lleva a cabo por efecto de una circular del Jefe de Gobierno y que, como no se había publicado la circular correspondiente para 2012, las cuotas de los empleados públicos no se habían repercutido a la CGTT. Además, según el Gobierno, tampoco era por tanto obligación de la empresa de transporte aéreo Tunisair deducir las cuotas sindicales a los empleados públicos afiliados a la CGTT. Sobre esta cuestión, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los empleados públicos a favor de la CGTT, establecido en 2011 previo registro ante las autoridades, se anulara de manera unilateral al cabo de un año sin consultar a la organización interesada. Dadas las circunstancias, el Comité urge al Gobierno a que restablezca el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los miembros de la CGTT en el sector público, a fin de evitar toda discriminación y de prevenir cualquier impacto sobre la libre elección de los trabajadores en lo que respecta a la constitución de organizaciones sindicales o a la afiliación a las mismas.*
- 1002.** *El Comité toma nota de la información facilitada en relación con la huelga que tuvo lugar del 22 al 24 de mayo de 2012 en la compañía Tunisair. El Gobierno indica que, según la dirección de la empresa, sólo se había presentado un preaviso de huelga para los días 22 y 23 de mayo de 2012. Sin embargo, la huelga se mantuvo hasta el 24 de mayo de 2012, convirtiéndose así en una huelga ilegal que además causó graves perjuicios a la compañía y a sus clientes. Por ello la empresa decidió sancionar a los huelguistas que habían cometido actos peligrosos para la seguridad de los aviones. Según el Gobierno, estas medidas disciplinarias se adoptaron sin tener en cuenta la afiliación sindical de los trabajadores en cuestión. A ese respecto, el Comité desea recordar que siempre ha reconocido el derecho de huelga a los trabajadores y a sus organizaciones como medio legítimo de defensa de sus intereses económicos y sociales, y que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 521 y 660]. Si bien reconoce que la obligación de dar un preaviso al empleador antes de hacer una huelga puede considerarse admisible, el Comité debe expresar su preocupación por la imposición de un límite en la duración de una huelga que, por su naturaleza de último recurso para la defensa de los intereses de los trabajadores, no puede predeterminarse.*
- 1003.** *El Gobierno indica que tres de las seis personas citadas por la organización querellante como responsables de la CGTT sancionados con motivo de la huelga no son tales en realidad. El Comité urge al Gobierno a que facilite mayores detalles al respecto para permitir que la organización querellante responda a esta afirmación. De manera más general, el Comité solicita al Gobierno que vuelva a examinar junto a la CGTT la situación de los responsables sindicales suspendidos de sus funciones, contraria a los*

principios mencionados más arriba y, en su caso, que se asegure de que se le pague una compensación apropiada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

- 1004.** *En lo referente al traslado del Sr. Belgacem Aouina, secretario general de la CGTT, el Gobierno precisa que fue trasladado de la dirección de auditoría a otra dirección ya que no pudo asumir sus responsabilidades con total neutralidad e independencia en calidad de dirigente sindical. El Comité expresa su preocupación por este tipo de declaración de carácter general. El Comité solicita al Gobierno y a la organización querellante que faciliten mayor información sobre el traslado del Sr. Aouina y precisen si éste presentó un recurso contra la decisión de traslado y, de ser así, cuál fue su resultado. Entretanto, el Comité desea recordar que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799].*
- 1005.** *Por último, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los criterios de representatividad de las organizaciones sindicales todavía no se han fijado. Para hacerlo, el Gobierno desea consultar a los interlocutores sociales en un clima sereno de diálogo y concertación. A la espera de tales consultas, el Gobierno ha determinado en función del número de afiliados que la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT) y la Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía (UTICA) son las organizaciones más representativas de los trabajadores y los empleadores. Asimismo, el Gobierno recuerda que en enero de 2013 firmó un contrato social con la UGTT y la UTICA con miras a establecer un consejo nacional de diálogo social destinado a garantizar un diálogo social permanente, regular y global. Esta instancia se encargaría además de determinar la organización sindical más representativa, de conformidad con las normas internacionales del trabajo.*
- 1006.** *El Comité considera que varias de las cuestiones planteadas en este caso podrían solucionarse de manera más eficaz en un entorno en el que cada organización sindical desarrollase sus actividades sin obstáculos y en el que los privilegios que eventualmente se consintieran a determinadas organizaciones con respecto a otras se fundamentasen en una representatividad claramente establecida. Por consiguiente, el Comité reitera de nuevo al Gobierno la recomendación formulada ya hace tiempo de adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales y de mantenerlo informado de cualquier avance en ese sentido. El Comité espera que todas las organizaciones afectadas sean consultadas a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*
- 1007.** *El Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para responder urgentemente y de manera detallada a sus recomendaciones y, en la medida en que, en el presente caso, los alegatos señalan dificultades en una empresa determinada, el Comité urge al Gobierno a que se esfuerce por obtener comentarios de la empresa, a través de la organización de empleadores de que se trate, para que puedan examinar el asunto con pleno conocimiento de causa.*

Recomendaciones del Comité

1008. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge al Gobierno a que restablezca el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los miembros de la CGTT en el sector público, a fin de evitar toda discriminación y de prevenir cualquier impacto sobre la libre elección de los trabajadores en lo que respecta a formar organizaciones sindicales o afiliarse a las mismas;*
- b) el Comité urge al Gobierno a que facilite mayores detalles sobre sus afirmaciones relativas a los responsables de la CGTT sancionados debido a la huelga de Tunisair celebrada en mayo de 2012 para permitir que la organización querellante ofrezca una respuesta. De manera más general, el Comité solicita al Gobierno que vuelva a examinar junto a la CGTT la situación de los responsables sindicales suspendidos de sus funciones, contrariamente a los principios mencionados en las conclusiones y, en su caso, que se asegure de que se les pague una compensación apropiada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- c) el Comité solicita al Gobierno y a la organización querellante que faciliten mayor información sobre el traslado del Sr. Belgacem Aouina, secretario general de la CGTT, y precisen si éste ha presentado un recurso contra la decisión de traslado y, de ser así, cuál ha sido su resultado;*
- d) el Comité reitera de nuevo al Gobierno la recomendación formulada ya desde hace tiempo de adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales y mantenerlo informado de cualquier avance en ese sentido. El Comité espera que todas las organizaciones afectadas sean consultadas a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, y*
- e) el Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para responder urgentemente y de manera detallada a sus recomendaciones y, en la medida en que, en el presente caso, los alegatos señalan dificultades en una empresa determinada, el Comité urge al Gobierno a que se esfuerece por obtener comentarios de la empresa, a través de la organización de empleadores correspondiente, para que pueda examinar el asunto con pleno conocimiento de causa.*

CASO NÚM. 3016

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por

- **el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Ciencia y Tecnología (SITRAMCT)**
- **la Alianza Nacional de Trabajadores Cementeros (ANTRACEM) y**
- **la Unión Nacional de Trabajadores (UNETE)**

Alegatos: incumplimiento de cláusulas de varias convenciones colectivas y prácticas antisindicales en empresas cementeras públicas nacionalizadas así como despidos y persecución de activistas y dirigentes sindicales en dichas empresas

- 1009.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2014 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 371.^{er} informe, párrafos 937 a 972, aprobado por el Consejo de Administración en su 320.^a reunión (marzo de 2014)].
- 1010.** Ulteriormente, la Unión Nacional de Trabajadores (UNETE) presentó comunicaciones de fechas 9 de junio y 11 de julio de 2014, relacionadas con las cuestiones planteadas en el presente caso.
- 1011.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 15 de mayo y 17 de octubre de 2014.
- 1012.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1013.** En su anterior examen del caso en marzo de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 371.^{er} informe, párrafo 972]:
- a)* el Comité pide al Gobierno que tome medidas en consulta con las organizaciones sindicales, y las organizaciones de empleadores más representativas para promover la negociación colectiva en el sector del cemento (según los alegatos 32 convenciones colectivas del sector del cemento han vencido y no se han vuelto a negociar) y — dados los retrasos excesivos constatados — para agilizar los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de incumplimientos reiterados de las convenciones colectivas y pide al Gobierno que le mantenga informado, y
 - b)* el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora una respuesta detallada sobre los alegatos mencionados en las conclusiones.
- 1014.** En lo que respecta a la recomendación *b)*, el Comité se refirió a los alegatos siguientes [véase 371.^{er} informe, párrafo 970]:

- el alegato relativo al secretario general del SITRAMCT, Sr. Jesús Eliecer Martínez Suárez a quién según esta organización, el Ministerio de Ciencia y Tecnología no le paga la prima y aumento salarial por resultados de evaluación en violación del acuerdo colectivo vigente; las cláusulas de las contrataciones colectivas en los siguientes casos: 1) en lo que respecta a numerosas cláusulas, la contratación colectiva celebrada entre la Empresa C.A. Vencemos de Catia La Mar, y el Sindicato Único de Trabajadores Unidos de la Empresa C.A. Vencemos en el distrito metropolitano (SINTUECAV), y 2) la convención colectiva de trabajo de la empresa Cemex Venezuela, S.A.C.A., sector premezclado, región capital, y el Sindicato de Trabajadores Unidos de la Empresa C.A. Vencemos, en el distrito metropolitano (SINTUECAV), de 2 de mayo de 2007 al 2 de mayo de 2010 (vigente para la fecha porque no se ha discutido otra contratación colectiva) en lo que respecta a las cuotas sindicales y viáticos;
- el secretario general del SINTUECAV, Sr. Ulice Rodríguez, fue suspendido del goce de su salario y sus beneficios completos, que venía disfrutando desde el año 2005 hasta el año 2012 por decisión de la gerencia pública de Venezolana de Cementos S.A.C.A., que en mayo de 2012 arbitrariamente disminuyó su salario casi en un 80 por ciento, en violación de la convención colectiva (Según los alegatos, la junta directiva de SINTUECAV, ANTRACEM y UNETE ha hecho las reclamaciones ante la empresa y a través de la Inspectoría del Trabajo, tribunales laborales y otras instituciones sin que se haya restituido el derecho a dicho dirigente so pretexto de la mora electoral en que se encontraba presuntamente la junta directiva del SINTUECAV);
- se imputó una calificación de falta contra el directivo sindical Sr. José Vale secretario de acta y correspondencia, el 14 de febrero de 2013 (el 29 de enero de 2013 se había convocado a una asamblea extraordinaria, para explicar la violación de la convención colectiva de trabajo, la falta de respuesta de la empresa después de cuatro reuniones desde octubre de 2012 hasta enero de 2013, asamblea que decidió que hasta tanto la empresa no resolviera el conflicto continuaría en asamblea estatutaria);
- asimismo se desmejoró el salario del Sr. Manuel Rodríguez el 26 de noviembre de 2012, en violación de la convención colectiva de trabajo, cláusula núm. 36: aumento de salario básico o cuota diaria, seguir los alegatos la Inspección del Trabajo se inhibió e invitó a este trabajador a plantear su reclamo ante los tribunales;
- en el estado de Lara, la empresa introdujo ante la Inspección del Trabajo solicitud de calificación de falta contra el directivo sindical Sr. Orlando Chirinos, secretario de organización del SINTRACEL y miembro principal de la ANTRACEM, con fecha 27 de abril de 2011, en violación de la convención colectiva de trabajo. También introdujo solicitud de calificación de falta contra el trabajador Sr. Waldemar Pastor Crawther Sánchez, afiliado del SINTRACEL y miembro de la ANTRACEM, con fecha 16 de mayo de 2011 en violación de la convención colectiva de trabajo, así como contra el trabajador Sr. Eduardo Adrián Zerpa, afiliado del SINTRACEL, y miembro de la ANTRACEM, con fecha 14 de febrero de 2011, en violación de la convención colectiva del trabajo;
- en el estado de Trujillo se produjo desmejora, persecución y acoso contra el trabajador Sr. Alexander Santos, resuelto a su favor en la Inspectoría del Trabajo de Valera en el estado de Trujillo y desacatada por la gerencia de Cemento Andino y la Corporación Socialista de Cemento.

1015. En su anterior informe, el Comité observó que el balance que surge del contenido de los alegatos y de la respuesta del Gobierno — que sólo responde a una parte de ellos — es que los procedimientos administrativos son muy lentos, se estancan a veces en otros órganos como la Procuraduría General de la República, y afectan en un número de casos a dirigentes sindicales así como que no se facilita ningún caso de sanción por incumplimiento de convenciones colectivas [véase 371.^{er} informe, párrafo 970].

B. Nuevos alegatos

1016. En sus comunicaciones de fechas 9 de junio y 11 de julio de 2014, la Unión Nacional de Trabajadores (UNETE) alega que la empresa Venezolana de Cementos S.A.C.A.: 1) sigue

manteniendo el procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Ulice Rodríguez con amenaza de cárcel; así como 2) ha despedido al dirigente sindical Sr. Orlando Chirinos, y 3) se niega a recibir un pliego de peticiones por incumplimiento de la convención colectiva. La UNETE vincula estos hechos a denuncias de los mencionados dirigentes puestas en conocimiento de la Misión Tripartita de Alto Nivel de enero de 2014. Asimismo, la UNETE denuncia nuevos incumplimientos de convenciones colectivas.

C. Respuesta del Gobierno

- 1017.** En su comunicación de fecha 5 de mayo de 2014, el Gobierno declara en relación con la negociación colectiva en el sector del cemento (según los alegatos de los querellantes, 32 convenciones colectivas del sector del cemento han vencido y no se han vuelto a negociar) que de la revisión realizada, sólo consta la presentación de nueve proyectos de convenciones colectivas presentados por las diferentes organizaciones sindicales, por ante la instancia administrativa correspondiente, de las cuales tres fueron debidamente cerradas, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley; las demás están en la espera de la adecuación del proceso público de compra y adquisición por parte del estado de la empresa CEMEX de Venezuela, C.A. al consorcio Cementos Mexicanos SBD. Sin embargo para evitar retardos en la negociación colectiva debido a la situación jurídica de la empresa, en noviembre del año 2012 se estableció una mesa de diálogo con las representaciones sindicales a fin de adecuar los beneficios de la convención colectiva que sigue vigente en todas las plantas productoras de cemento de esa empresa. En razón de ello, hasta tanto no se establezcan las condiciones legales y administrativas de la adquisición, que tiene que ver con la transitoriedad de una empresa del sector privado al sector público, que se rige por procedimientos de tramitación distintos, no puede el estado iniciar proceso de discusión de los referidos proyectos de convenciones colectivas del trabajo. Sin embargo el estado ha realizado mesas de negociación y entre las partes, se ha adelantado algunos acuerdos. El Gobierno indica que ANTRACEM no es una organización sindical, sino una organización política, legítima dentro del derecho de asociación que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y algunos de sus militantes son miembros de la junta directiva de algunas organizaciones sindicales. En calidad de miembros directivos de esas organizaciones sindicales, militantes de ANTRACEM participan de las negociaciones colectivas, pero como organización ANTRACEM no tiene cualidad para promover proyectos de convención colectiva ni para actuar en representación de trabajadores o trabajadoras de las fábricas de cemento.
- 1018.** En cuanto al alegato relativo al secretario general del SITRAMCT, Sr. Jesús Eliecer Martínez Suárez a quién según esta organización, el Ministerio de Ciencia y Tecnología no le paga la prima y aumento salarial por resultados de evaluación en violación del acuerdo colectivo vigente, el Gobierno declara que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece el mecanismo y los procedimientos dentro de las instancias administrativas del trabajo, que permite a los trabajadores y trabajadoras presentar el reclamo correspondiente cuando consideren que le ha sido violentado o vulnerado su derecho. De la revisión realizada, se evidencia que la parte querellante inició el procedimiento correspondiente (reclamo colectivo), ante la Inspectoría del Trabajo, el cual fue debidamente admitido y consta que la última actuación es de fecha 20 de noviembre de 2013, donde las partes no comparecen al acto conciliatorio fijado, aun cuando fueron debidamente notificadas, por lo que se levanta el acta que deja constancia del hecho, sin que a la fecha, la parte querellante haya impulsado, tal y como le corresponde, la nueva citación a la reclamada, entendiéndose, esta no comparecencia como falta de interés en la reactivación del respectivo procedimiento.
- 1019.** En relación con el Sindicato Único de Trabajadores Unidos de la Empresa C.A. Vencemos en el distrito metropolitano (SINTUECAV), el Gobierno informa que el 3 de octubre de 2011 fue presentado ante la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este un reclamo colectivo de

carácter conciliatorio, por SINTUECAV, organización que representaba a un grupo de 27 trabajadores, por cinco supuestas violaciones de ley. La Inspectoría admitió el reclamo colectivo el 4 de octubre de 2011 y el 29 de noviembre se iniciaron las reuniones, llevándose a cabo más de 15 reuniones conciliatorias entre los representantes de la entidad de trabajo y los trabajadores. El 1.º de octubre de 2012 comparecieron las partes a reunión conciliatoria, en la cual el representante de la entidad de trabajo manifestó haber dado cumplimiento a los puntos reclamados por los trabajadores y que a su vez estaban dando cumplimiento a la convención colectiva de trabajo. No obstante, en esa misma reunión, los trabajadores señalaron estar en desacuerdo y que por tal razón solicitaron el pliego conflictivo y el derecho a huelga. Por consiguiente, el sindicato consignó solicitando transformar el reclamo colectivo de carácter conciliatorio en conflictivo. La Inspectoría del Trabajo, luego de analizar el carácter, consideró que al no haber conciliación en el total de los asuntos planteados y visto la solicitud del sindicato de tramitar un pliego de peticiones de carácter conflictivo, se procedió al cierre del expediente de reclamo, lo cual fue notificado a la organización sindical el 8 de enero de 2014, puesto que un reclamo con carácter conciliatorio no puede transformarse en un pliego con carácter conflictivo.

- 1020.** En relación al secretario general del SINTUECAV, Sr. Ulice Rodríguez, en fecha 24 de agosto de 2009 se interpuso reclamación por ante la Inspectoría del Trabajo del estado Vargas, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2009, se realizó todo el procedimiento administrativo de reclamo y en fecha 10 de noviembre de 2009, los trabajadores (incluido el ciudadano Sr. Ulice Rodríguez) deciden continuar su reclamación por ante los tribunales con competencia en materia de trabajo, por lo que se agotó la vía administrativa y se dio respuesta oportuna. A nivel de Inspectoría del Trabajo, no existe en los registros ninguna otra información relacionada a este ciudadano.
- 1021.** En cuanto a la calificación de falta contra el ciudadano Sr. José Vale, el Gobierno informa que la legislación venezolana establece protección absoluta a la estabilidad laboral y a la inamovilidad de la dirigencia sindical a través del fuero sindical.
- 1022.** La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en su artículo 422, establece el procedimiento de autorización del despido, traslado o modificación de condiciones de trabajo por causas justificadas a un trabajador o trabajadora investida de fuero sindical: «Cuando un patrono o patrona pretenda despedir por causa justificada a un trabajador o trabajadora investido o investida de fuero sindical o inamovilidad laboral, trasladarlo o trasladarla de su puesto de trabajo, o modificar sus condiciones laborales, deberá solicitar su autorización correspondiente al inspector o inspectora del trabajo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el trabajador o trabajadora cometió la falta alegada para justificar el despido, o alegada como causa del trabajo o de la modificación de las condiciones de trabajo, mediante el siguiente procedimiento.». Por lo tanto, el sólo inicio del procedimiento no constituye una violación a la convención colectiva a la que hace referencia la parte querellante, ya que este procedimiento indica la forma en que un patrono que pretenda despedir a un trabajador, debe acudir a la instancia administrativa a solicitarlo y una vez garantizado el debido proceso y la igualdad de las partes, según lo alegado y probado, se toma en el marco de la legislación laboral vigente la decisión correspondiente.
- 1023.** En cuanto al reclamo del Sr. Manuel Rodríguez, fue examinado y decidido por la instancia administrativa correspondiente, la cual señaló que por tratarse de un punto de derecho, sobre el cual no tiene competencia, el mismo debía ser conocido y resuelto por la instancia jurisdiccional. Por consiguiente, el Gobierno insta al Comité de Libertad Sindical que indique a la parte querellante que intente su reclamo por la vía correspondiente.
- 1024.** En cuanto a las calificaciones de despido de los ciudadanos Sres. Orlando Chirinos, secretario de organización del SINTRACEL, Waldemar Pastor Crawther Sánchez, afiliado

del SINTRACEL, y Eduardo Adrián Zerpa, afiliado del SINTRACEL, el Gobierno reitera que la legislación venezolana establece protección absoluta a la estabilidad laboral y a la inamovilidad de la dirigencia sindical a través del fuero sindical.

- 1025.** La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en su artículo 422, establece el procedimiento de autorización del despido, traslado o modificación de condiciones de trabajo por causas justificadas a un trabajador o trabajadora investida de fuero sindical. El Gobierno se remite a este respecto a las informaciones sobre el caso del dirigente sindical Sr. José Vale.
- 1026.** En relación al caso del trabajador Sr. Alexander Santos, el Gobierno informa que se agotó la vía administrativa, a través de una decisión a favor del trabajador Alexander Santos. La parte querellante puede acudir a la vía judicial, que es la que corresponde una vez que se agota la vía administrativa.
- 1027.** Por último, el Gobierno declara en su comunicación de fecha 17 de octubre de 2014 su disposición a enviar informaciones adicionales sobre los alegatos de la UNETE si se estiman necesarias ya que ha enviado informaciones en su anterior comunicación.

D. Conclusiones del Comité

- 1028.** *El Comité observa que los alegatos pendientes se refieren a dificultades en la negociación colectiva de varias convenciones colectivas en el sector del cemento o en su aplicación, así como a la apertura de procedimientos tendentes al despido de dirigentes sindicales.*
- 1029.** *En relación al alegato según el cual más de 30 convenciones colectivas en el sector del cemento habían vencido y no se han vuelto a negociar, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales sólo se han presentado nueve proyectos de convención colectiva nueva por organizaciones sindicales, de las cuales tres fueron debidamente cerrados por no haberse cumplido con los requisitos legales (el Gobierno no indica sin embargo, cuáles). En cuanto a los seis proyectos de convenciones colectivas restantes, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la negociación de estas convenciones colectivas no puede realizarse ya que está condicionada por la transitoriedad del paso de una empresa privada a una del sector público, sectores con procedimientos de tramitación distintos, debiéndose además establecer las condiciones legales y administrativas de la adquisición; el Gobierno añade que no obstante lo anterior en 2012, se estableció una mesa de trabajo con las organizaciones sindicales para adecuar los beneficios de la convención colectiva que sigue vigente y que se han realizado mesas de negociación alcanzándose algunos acuerdos entre las partes.*
- 1030.** *El Comité destaca la vaguedad de la expresión «algunos acuerdos» utilizada por el Gobierno y estima que la situación descrita por el Gobierno atenta contra el ejercicio de la negociación colectiva en la empresa CEMEX de Venezuela C.A. y no puede sino expresar su preocupación ante la argumentación del Gobierno que subordina la negociación de seis proyectos de convención colectiva en el sector en cuestión al establecimiento de las condiciones legales y administrativas de la adquisición de la empresa Cementos Mexicanos SBD por CEMEX de Venezuela C.A., proceso que se viene demorando desde hace años. El Comité insta al Gobierno a que promueva sin demora la negociación colectiva en esta última empresa.*
- 1031.** *Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido al alegato de que la gerencia pública de la empresa Venezolana de Cementos S.A.C.A. disminuyó arbitrariamente el salario de los trabajados en un 80 por ciento en violación de la convención colectiva. El Comité considera que la disminución unilateral de un 80 por ciento del salario de los trabajadores en violación de la convención colectiva constituyen*

una vulneración grave de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva. En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que se apliquen las cláusulas salariales de la convención colectiva en la empresa.

- 1032.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento de la convención colectiva por la empresa C.A. Vencemos, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el sindicato en representación de 27 trabajadores denunció la infracción de la convención colectiva, llevándose a cabo, en Catia La Mar y en el distrito metropolitano ante la autoridad laboral, 15 reuniones conciliatorias, así como que el sindicato decidió el 1.º de octubre de 2015 recurrir a la huelga de manera que se cerró el expediente administrativo. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que indiquen si tras la huelga se firmaron acuerdos sobre las infracciones a la convención colectiva en esta empresa.*
- 1033.** *De manera general, teniendo en cuenta las conclusiones de los párrafos anteriores, el Comité señala a la atención del Gobierno el principio según el cual el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 941] y que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio por las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 940]. El Comité pide al Gobierno que garantice el pleno cumplimiento de las convenciones colectivas en las empresas públicas del sector del cemento.*
- 1034.** *En cuanto al afiliado Sr. Manuel Rodríguez cuyo salario, según los alegatos, habría sido desmejorado en violación de la negociación colectiva, el Comité observa que en su anterior respuesta el Gobierno informó que la autoridad laboral se inhibió y que en su última respuesta se sugiere que ello se produjo por tratarse de un punto de derecho por lo que se le señaló a dicho afiliado que debía iniciar acciones judiciales. En lo que respecta al afiliado Sr. Alexander Santos que según los alegatos había sido objeto de desmejora salarial y de acoso y que había obteniendo una resolución favorable de la Inspección del Trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que, agotada la vía administrativa, el interesado puede acudir a la vía judicial. En cuanto a los alegatos relativos al dirigente sindical Sr. Ulice Rodríguez (suspensión de salarios y beneficios por decisión de la empresa Venezolana de Cementos S.A.C.A. y disminución arbitraria de su salario en un 80 por ciento en violación de la convención colectiva), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que tras varios casos de procedimiento arbitrario en la Inspección del Trabajo del estado Vargas, el 10 de noviembre de 2009 el interesado decidió continuar su reclamación ante los tribunales. El Comité lamenta que el Gobierno no haya informado sobre si los tres sindicalistas mencionados acudieron efectivamente a la justicia ni sobre el eventual resultado de sus recursos judiciales. El Comité invita al Gobierno y a las organizaciones querellantes que informen al respecto.*
- 1035.** *En cuanto a la alegada calificación de falta contra los dirigentes sindicales Sres. José Vale y Orlando Chirinos, y los afiliados Adrián Zepa y Pastor Crawther, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la legislación establece protección absoluta a la estabilidad laboral y a la sindical exigiendo por el despido una causa justificada, de manera que la autorización por el despido precisa autorización del inspector del trabajo, por lo que el solo inicio del procedimiento para autorizar el despido no constituye una violación de la convención colectiva. El Comité toma nota de que la organización sindical UNETE ha presentado alegatos y documentación en junio y julio de 2014, según los cuales el Sr. Orlando Chirinos fue despedido (tras un nuevo procedimiento de calificación de falta) y al Sr. Ulice Rodríguez se le continúa siguiendo el procedimiento de despido como represalia por haber presentado denuncias a la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT, enero de 2014. El Comité recuerda que «[n]inguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación*

sindical legítimas, y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 772]. El Comité pide al Gobierno que facilite con carácter urgente observaciones sobre estos alegatos y sobre las causales de despido invocadas en los procedimientos en curso relativos a los sindicalistas mencionados y sobre la evolución de dichos procedimientos.

- 1036.** *De manera general, el Comité reitera y destaca que el balance de la situación es que los procedimientos administrativos por incumplimiento de las convenciones colectivas, inclusive cuando se trate de cláusulas que protejan a los sindicalistas y trabajadores contra el despido, son lentos e ineficaces y que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre ninguna sanción administrativa por incumplimiento de las cláusulas de convenciones colectivas y se limita a señalar el derecho de los interesados a iniciar acciones judiciales lo cual es, a juicio del Comité, profundamente insatisfactorio en la medida de que la queja inicial fue presentada en 2013.*
- 1037.** *El Comité pide al Gobierno que someta estos problemas al diálogo tripartito con organizaciones sindicales y de empleadores en el sector del cemento a efectos de que se encuentren rápidamente soluciones eficaces a los distintos problemas planteados en la queja y que informe al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1038.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité insta al Gobierno a que promueva sin demora la negociación colectiva en la empresa CEMEX de Venezuela C.A.;*
 - b) el Comité invita al Gobierno a que tome medidas para que se respeten las cláusulas salariales de la convención colectiva en la empresa Venezolana de Cementos S.A.C.A.;*
 - c) el Comité invita a las organizaciones querellantes a que indiquen si tras la huelga mencionada en los alegatos en la empresa C.A. Vencemos se firmaron acuerdos sobre las infracciones a la convención colectiva;*
 - d) el Comité pide al Gobierno que garantice el pleno cumplimiento de las convenciones colectivas en las empresas públicas del sector del cemento;*
 - e) en cuanto al afiliado Sr. Manuel Rodríguez (cuyo salario habría sido desmejorado en violación de la negociación colectiva), al afiliado Sr. Alexander Santos (que según los alegatos había sido objeto de desmejora salarial y de acoso) y al dirigente sindical Sr. Ulice Rodríguez (suspensión de salarios y beneficios por decisión de la empresa Venezolana de Cementos S.A.C.A. y disminución arbitraria de su salario en un 80 por ciento en violación de la convención colectiva), el Comité lamenta que el Gobierno no haya informado sobre si los tres sindicalistas mencionados acudieron efectivamente a la justicia y ni sobre el eventual resultado de sus recursos judiciales. El Comité invita al Gobierno y a las organizaciones querellantes que informen al respecto;*
 - f) observando que la organización sindical UNETE ha presentado alegatos y documentación en junio y julio de 2014 según los cuales el Sr. Orlando*

Chirinos fue despedido (tras un nuevo procedimiento de despido) y al Sr. Ulice Rodríguez se le sigue siguiendo el procedimiento de despido como represalia por haber presentado denuncias a la Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT, enero de 2014, el Comité pide al Gobierno que facilite con carácter urgente informaciones adicionales sobre estos alegatos, así como sobre las causales de despido invocadas en los procedimientos en curso relativos a los sindicalistas Sres. Ulice Rodríguez, José Vale, Adrián Zerpa y Pastor Crawther y la evolución de los distintos procedimientos, y

- g) el Comité pide al Gobierno que someta estos problemas al diálogo tripartito con organizaciones sindicales y de empleadores en el sector del cemento a efectos de que se encuentren rápidamente soluciones eficaces a los distintos problemas planteados en la queja y que informe al respecto.*

Ginebra, 6 de noviembre de 2015

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 167	párrafo 568
	párrafo 175	párrafo 585
	párrafo 189	párrafo 704
	párrafo 203	párrafo 728
	párrafo 224	párrafo 750
	párrafo 244	párrafo 786
	párrafo 275	párrafo 804
	párrafo 300	párrafo 824
	párrafo 320	párrafo 847
	párrafo 337	párrafo 860
	párrafo 351	párrafo 896
	párrafo 364	párrafo 927
	párrafo 424	párrafo 956
	párrafo 435	párrafo 991
	párrafo 448	párrafo 1008
	párrafo 471	párrafo 1038
	párrafo 487	